

REVISTA DE HISTORIA MODERNA

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE N.º 8-9, 1988-90



REFORMISMO Y CRISIS DEL REFORMISMO EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII



patronato angel garcia rogel



La presente publicación ha sido realizada en el marco del proyecto de investigación concedido por la Dirección General de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia a este Departamento de Historia Moderna. (N.º de referencia del proyecto: PS87-0093).

REVISTA DE HISTORIA MODERNA

REVISTA DE HISTORIA MODERNA
N.º 8-9
ANALES DE LA UNIVERSIDAD
DE ALICANTE

CONSEJO DE REDACCION:

Director: Enrique GIMENEZ LOPEZ
Secretario: Armando ALBEROLA ROMA
Consejo de Redacción:
Ramón BALDAQUI ESCANDELL
David BERNABE GIL
Mario MARTINEZ GOMIS
Cayetano MAS GALVAÑ
Primitivo PLA ALBEROLA
Jesús PRADELLS NADAL
Juan RICO GIMENEZ

SECRETARIADO DE PUBLICACIONES
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

REVISTA DE HISTORIA MODERNA

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE N.º 8-9, 1988-90

REFORMISMO Y CRISIS DEL REFORMISMO EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII

ALICANTE, 1990

INDICE

I. REFORMISMO BORBONICO

María Dolores GARCIA GOMEZ	
La biblioteca de Melchor de Macanaz. Autores y fuentes forales	11
María del Carmen IRLES VICENTE	
El control del municipio borbónico. La reforma municipal de 1747 en Orihuela	39
Francisco Javier GUILLAMON ALVAREZ	
Algunos presupuestos metodológicos para el estudio de la administración: el régimen municipal en el siglo XVIII	59
David BERNABE GIL	
Tradición, reformismo y estructura social en la oposición doctrinal al libre comercio de granos. Dos opúsculos sobre la abolición de la tasa ..	75
Antonio MESTRE SANCHIS	
Pugnas por el control de la Universidad después de la expulsión de los jesuitas	91
Cayetano MAS GALVAÑ	
Mentalidad tradicional, reformismo ilustrado y educación clerical: el Colegio de la Purísima de Lorca (1779-1820)	119
Rafael OLAECHEA	
La diplomacia de Carlos III en Italia	149
Enrique GIMENEZ LOPEZ	
Caballeros y letrados. La aportación civilista a la administración corre-gimental valenciana durante los reinados de Carlos III y Carlos IV	167

II. CRISIS DEL REFORMISMO

Antonio ALVAREZ DE MORALES	
La crisis del reformismo en Campomanes	185

Emilio SOLER PASCUAL	
Oposición política en la España de Carlos IV: La conspiración Malaspina (1795-1796).....	197
Emilio LA PARRA LOPEZ	
La crisis política de 1799	219
Jesús PRADELLS NADAL	
Juan Bautista Virio (1753-1837): Experiencia europea y reformismo económico en la España ilustrada	233
María Luisa ALVAREZ Y CAÑAS	
El gobierno de la ciudad de Alicante en la crisis del Antiguo Régimen (1808-1814).....	273
III. VARIA	
Primitivo J. PLA ALBEROLA	
"Capitols del stabliment de Turballos", 1515	289
Cayetano MAS GALVAÑ	
Don Diego Clemencín	305

I. REFORMISMO BORBONICO

LA BIBLIOTECA DE MELCHOR DE MACANAZ. AUTORES Y FUENTES FORALES

María Dolores GARCIA GOMEZ

Universidad de Alicante

Si bien la primera intención al abordar el estudio de la biblioteca de Melchor de Macanaz era la de acercarnos desde su raíz cultural a las actuaciones políticas de este controvertido personaje, valiéndonos del conocimiento pormenorizado de todos sus libros, a lo largo del trabajo, y como consecuencia de ese planteamiento inicial, algunos objetivos se han añadido al primer comentario bibliográfico.

El estudio de las bibliotecas constituye sin duda la más sólida fuente para el conocimiento y explicación de factores culturales o sociales: es éste un camino apenas iniciado y cuyos resultados globales desvelarán sin duda importantes facetas históricas. No siempre parece, sin embargo, que pueda ser norma el adivinar, proyectar o aplicar a través de un conjunto de libros la personalidad humana o el ideario político de un personaje. Pero sí habrá ocasiones en las que las palabras de Maraño... “los libros que cada cual escoge para su recreo, para su instrucción, incluso para su vanidad, son verdaderas huellas dactilares de su espíritu...”¹ sean un claro resumen del caso como el que nos ha ocupado este trabajo.

Hemos llevado a cabo el estudio bibliográfico de la biblioteca de Melchor de Macanaz², a partir del inventario inquisitorial que se realizó tras su huida a Francia, siendo fiscal general de Felipe V, por orden de apresamiento de la Inquisición, y, además de ocuparnos desde un punto de vista jurídico de dicha librería, primera y única intención al comenzar este estudio, tras finalizarlo han surgido, como decimos, otras valoraciones: por una parte se nos presenta como ejemplo de una biblioteca de trabajo, y desde tal punto de vista se refiere a ella el mismo Macanaz³. Por tratarse además de una biblioteca inventarial y no testamental, pueden estar limitadas sus conclusiones generales, debido a la interrupción brusca en su evolución, que de otra forma habrían introducido nuevos elementos impuestos por la edad y otros gustos,

1 MARAÑO G.: “La biblioteca del Conde-Duque” B.R.A.H. 1937, t. 107 pp. 673-677.

2 GARCIA GOMEZ, M.^a Dolores : “La biblioteca jurídica de Melchor de Macanaz”. Inédito.

3 MALDONADO MACANAZ, J.: Testamento Político. Pedimento Fiscal. Ediciones del Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1972, p. 137.

pero, sin embargo, se enriquece el contenido con la homogeneidad que le da su carácter de instrumento de trabajo, que responde a los años de intensa actividad política sin apenas reflejo de las mixtificaciones que impone el tiempo.

Como consecuencia de esta particularidad se identifican claramente los libros que se ocupan de las actuaciones políticas que caracterizan a Macanaz: su regalismo y la obstinación por erradicar los privilegios feudales.

Nos hemos ocupado de su formación regalista y de la extensa muestra de autores regalistas hispanos de la biblioteca en el trabajo “La biblioteca de Melchor de Macanaz. Fuentes regalistas”⁴, y queremos ahora ocuparnos de la abundantísima muestra de documentos forales y autores dedicados a los mismos.

El interés por el conocimiento de los privilegios regionales no eran sino una faceta de su ideología de apoyatura real. La rebeldía de aragoneses, valencianos y catalanes, que en la Guerra de Sucesión tan violentamente se había manifestado contra Felipe V, tenía su respaldo legal en los fueros, y de ellos, los aragoneses despertaban en Felipe V, y muy fielmente también en su fiscal, la inquina más sorda y apasionada. Macanaz, pese a la oposición y trabas aragonesas, llevó a cabo su obra “Regalías de los señores reyes de Aragón”⁵, que le abrió la confianza y predicamento real, y para llevarla a cabo realizó una labor de rastreo por los Archivos del reino, reales o eclesiásticos, y más concretamente por los aragoneses, a la vista de la abundantísima muestra de ejemplares forales, impropios de una biblioteca particular⁶. Este interés por el conocimiento de los viejos privilegios bien pudo Macanaz seguirlo junto a Santiago Riol, nombrado por Macanaz Oficial Mayor de la Secretaría de Cuentas, cargo con el que no dejó de ocuparse de la búsqueda en los Archivos de documentos que sirvieran para documentar o buscar las bases y la extensión de las regalías mayestáticas y que R. Olaechea cita como una constante del regalismo hispánico, a la que denomina como “tendencia exumadora”⁷.

La muestra que contiene la librería de documentos forales del territorio aragonés es completísima, apareciendo en menor número los que se ocupan de Valencia, Cataluña o incluso ciudades de estos territorios, que pueden parecer en principio poco relacionadas con los fueros originales, pero cuyos privilegios tenían antiguas relaciones o implicaciones en la evolución foral aragonesa. Además de este material foral primario, otros documentos de apoyatura la completan, como son las alegaciones aragonesas y valencianas civiles y eclesiásticas, así como documentos de mayorazgos territoriales, sin contar con la extensa muestra de autores nacionales dedicados a las leyes de mayorazgos.

El conocimiento de los fueros de la mayor parte del territorio aragonés es evidente que serviría a Macanaz para no dejar ningún cabo suelto en la erradicación de sus

4 GARCIA GOMEZ, M^a Dolores: “La biblioteca de Melchor de Macanaz. Fuentes regalistas. Actas Coloquio Carlos III”. Inédito.

5 MACANAZ, Melchor: “Regalías de los Señores Reyes de Aragón”. Biblioteca jurídica de Autores Españoles. Madrid, 1879.

6 MARTIN GAITE, C.: “Macanaz, otro paciente de la Inquisición”. Editorial Taurus. Madrid, 1973, p. 44, “El estudio del derecho patrio había que acometerlo al margen de la Universidad... así lo hizo Macanaz, que pasada la Guerra de Sucesión gastaría muchas horas en el Archivo de Simancas, exhumando leyes en que apoyar su parecer”.

7 OLAECHEA, R.: “Las relaciones hispano-romanas de la segunda mitad del siglo XVIII. Zaragoza, 1969, pp. 179-180.

privilegios: damos la relación de los fueros y actos de Corte de Aragón que aparecen en la librería, y la mayor parte de los identificados de ciudades de menor rango. Algunos de ellos tendrían especial interés: “La vigia antigua de Sobrarbe”, o la “Historia de San Juan de la Peña”⁸, y sirven de ejemplo al constituir la base histórica jurídica pactista, o planteamiento del recorte del poder real, por la superioridad del reino al rey, siendo estas obras de cronistas y juristas navarro-aragoneses del s. XIII las que, a modo de leyenda, fundamentan este privilegio foral. Sirve de ejemplo, igualmente, el interés por los ordenamientos y fueros de ciudades como Belchite, Calatayud o Daroca, en cuyo origen como municipios de conquista habían recibido privilegios nobiliarios, entregados a los “infanzones” montañeses que se habían ocupado de su defensa, y cuyas exigencias eran mayores⁹. Por último, las muestras de Ordenamientos de Ordenes Militares completan y justifican la actuación de estas órdenes —Templarios, Santiago—, que también por conquista habían recibido distintos privilegios¹⁰.

La muestra de autores dedicados a fueros, historia o jurisprudencia aragonesa, igualmente podemos decir que es casi completa. Lo es también, casi igualmente la valenciana, siendo más escasa la catalana, sobre todo en sus raíces, no apareciendo por ejemplo, el primer compilador del derecho catalán, Jaume Collis, o Sant Dionis, o Francisco Basset, aunque está justificado por ser la actividad legislativa de los monarcas castellanos menor con respecto a Cataluña y las propias Cortes Catalanas, que aunque tuvieron gran actividad al principio de la Edad Moderna, son inexistentes en el s. XVII y se reúnen sólo dos veces en el s. XVIII¹¹. Pero sí están presentes los autores de literatura jurídica aragonesa, valenciana y catalana que, como veremos, mantenían en la determinación de las sentencias los principios de apoyo foral que sin embargo no es la finalidad aparente de este tipo de informes.

Estas recopilaciones jurídicas podían tener un valor intrínseco para un jurista como Macanaz, y las propias resoluciones jurídicas eran material muy abundante en las regiones citadas, pues en Aragón todos los jueces tenían que indicar al entregar el voto de las sentencias los motivos del mismo, que se registraban en libro consignado para este efecto y que si estaban fundados en la mayoría, formaban una fundamentación jurídica que llegaba a tener carácter incluso oficial: en Castilla, la deliberación jurídica era secreta bajo pena y por tanto no apareció esta abundante literatura jurídica, pues los tribunales castellan no estaban obligados a fundamentar sus decisiones. El interés de Macanaz por las resoluciones concretas y autónomas de las Audiencias se fundamenta en el conocimiento de estas decisiones, que si bien se extraían de casos concretos tomaban carácter oficial por su propia resolución.

A este interés en estas recopilaciones, o “Decisiones”, se suma el de rastrear en estas colecciones antiguas resoluciones extraídas de material archivado, pues los auto-

8 MARTINEZ BRIZ, Juan: “Historia de la fundación y antigüedades de San Juan de la Peña”. As. 382. - Vigia Antigua de Sobrarbe. As. 141.

9 LALINDE ABADIA, J.: “Los fueros de Aragón”. Librería General. Zaragoza, 1979, p. 78.

10 No podemos olvidar que los Maestres de las Ordenes Militares estaban dentro de uno de los cuatro brazos ejecutivos de las Cortes Aragonesas, junto con los caballeros o hijosdalgo.

11 PEREZ MARTIN-SCHOLZ, J. M.: “Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen”. Universidad de Valencia, 1978. p. 211.

res consultaban las actas y libros de archivos de los tribunales para documentarse en su trabajo según el tipo de procesos.

Nos informa P. Martín del ejemplo de Fontanella, quien en sus “Decisiones”¹² se refiere repetidamente a “...ut in Archivo vidi...”, y a sus comentarios a la luz del derecho catalán de las cláusulas de los contratos matrimoniales, basándose en Actas existentes en el Archivo¹³, y como este decisionista, desde el punto de vista de método de trabajo, muchos de ellos compusieron sus colecciones jurisprudenciales con la ayuda de los documentos procesales archivados: ejemplos concretos los encontramos en Fontanella, que hemos citado, Bas y Galcerán, Miguel de Molino, Calderó, Ramón, León, Sesse y Piñol, etc. Refuerza el interés del conocimiento de estas sentencias el valor que como fuerza de ley tenían las mismas en las Audiencias catalana y valenciana: León justifica esta fuerza “porque el senado valenciano tenía el poder judicial derivado del rey, a cuyas decisiones se les debe dar el mismo valor que a las disposiciones legales”¹⁴.

Y finalmente podemos resumir el interés que podían tener estas colecciones para Macanaz, vislumbrando en ellas una teoría autónoma y foral, en el hecho intrínseco de la desaparición de las mismas, tras su derogación a partir de la implantación de los Decretos de Nueva Planta, que obligaban a Aragón, Cataluña y Valencia a regularse por el derecho castellano, interrumpiendo de este modo el particular desarrollo jurídico de esos territorios.

De algún autor nos sorprende que no esté incluida su obra más representativa: es el caso de Ferrer, frente a cuyas “Observantiarum Sacri Regii Cathaloniae Senatus...” –1580–, aparece en el inventario el “Comentario analítico a la Constitución ac nostra Lerida”, cuyas relaciones con antiguos privilegios leridanos podían interesar a Macanaz en los orígenes de los fueros de la ciudad de Valencia, constituidos en gran parte según la costumbre al estilo de Lérida¹⁵. Nos sirven también en este sentido de posible intencionalidad en el aspecto foral obras jurídicas que aunque, desde luego, forman parte de cualquier biblioteca jurídica del momento, incluimos dentro del apartado foral por sus vinculaciones ciertas, si no evidentes, con el tema. Es buen ejemplo la obra de Pedro Belluga el “Speculum Principis” y que, desde luego, no es una obra de tipo moralizante encaminada a instruir al príncipe antes de subir al trono, o a recordar al propio rey sus deberes de gobernante, como podría concluirse de su título e intención aparente: se dirige al rey recordándole el ejercicio de las funciones conforme a la Justicia, y no oculta que al precisar el alcance de las leyes, quizás resulte algo disminuido el poder real, pero pensando además, no en el carácter nacional de este poder, sino concretándose al reino de Valencia, “en lo que al rey de Valencia puede hacer, en lo que disponen las leyes valencianas. Es un tratado de Derecho público valenciano... tratando todas las cuestiones jurídicas conforme a los fueros y privilegios del reino de Valencia”¹⁷.

12 FONTANELLA, Juan Pedro: “Decisiones Sacri Regii Senatus Cathaloniae”, 1639. As. 144.

13 MARTIN-SCHOLZ, P.: “Legislación...” op. cit. pp. 294, 305, 315.

14 MARTIN-SCHOLZ, P.: “Legislación...” op. cit. p. 297.

15 LALINDE ABADIA, J.: “Los fueros...” op. cit. p. 75.

16 BELLUGA, Pedro: “Speculum Principis”. 1530. As. 84.

17 GARCIA GALLO, A.: “El derecho en el Speculum Principis de Belluga”. A.H.D.E., Madrid, 1963, t. XXIII, pp. 206-208.

Frente a estos casos, también están los autores aragoneses, Monter de la Cueva, o Vargas Machuca, decisionistas ambos, seguidos menos radicalmente por Cassanate, o Sesse, que enfocan la resolución jurídica de estas “Decisiones”, bajo la presión de la romanización del sistema jurídico aragonés de forma abierta y exagerada, olvidando las raíces de las fuentes históricas aragonesas que quedan minimizadas bajo la erudición de derecho romano. El interés por el conocimiento de todos los que se ocupan del tema aragonés abarca a estos casos de posturas menos radicalizadas.

Sólo queda hacer mención de los autores dedicados a las recopilaciones de fueros —de los que sólo se ocupan autores aragoneses— con Miguel de Molino a la cabeza, y su glosador, con cuya obra alcanzó tanta fama como Molino, Gerónimo Portoles, Juan Ibando Bardaxi, o Gil Custodio de Lissa y a los historiadores de la Historia de Aragón, Leonardo, Zurita, Lanuza, Dormer, Sayas y Montemayor. La noticia bibliográfica la exponemos a continuación extraída de la totalidad del trabajo sobre la biblioteca ¹⁸.

FUEROS Y PRIVILEGIOS

(Autores dedicados a los fueros e historia de Aragón).

- Privilegia Regni Valentie - nº 113.
- Fori Regni Valentie - nº 399.
- Fueros de la Diputación de Valencia - nº 232.
- Privilegios de las bolsas de jurados de la Ciudad de Valencia - nº 204.
- Vandos y Pragmaticas de Valencia - nº 353.
- Definiciones del Orden de Calatayud - nº 287.
- Vigia Antigua de Sobrarbe - nº 137.
- Ordenaciones Reales de Calatayud - nº 239.
- Sumario de los Pleitos sobre los estados de Itziar y Belchite - nº 264.
- Ordenaciones de la Cruz de Borja - nº 378.
- Actos de Corte de Aragón - nº 150.
- Actos de Corte de Zaragoza de 554 - nº 257.
- Actos de Corte del Reino de Aragón - nº 339.
- Actos de Corte del Reino de Aragón, en Latín - nº 156.
- Actos de Corte del Reino de Aragón - nº 370.
- Fueros de Aragón por Carlos II - nº 163.
- Fueros de Aragón - Zaragoza - nº 151.
- Fueros de Aragón - Zaragoza - nº 152.
- Fueros de Aragón antiguos - Zaragoza - nº 274.
- Leyes de Aragón, sin principio ni fin - nº 398.
- Estatutos de Zaragoza - nº 246.
- Ordenanzas de la ciudad de Zaragoza - nº 157.
- Estatutos de la Universidad de Zaragoza - nº 158.
- Estatutos de la Universidad de Zaragoza - nº 162.
- Recopilación de la Universidad de Zaragoza del año 35 - nº 159.

18 ALONSO Y LAMBAN, M.: “Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII. A.H.D.E., Madrid, 1963, t. XXIII, pp. 625-637.

- Constitución del Colegio de Santiago de la Ciudad de Huesca - nº 155.
- Recopilación de Ordenaciones a Zaragoza de Felipe IV - nº 259.
- Recopilaciones de Ordenaciones a Zaragoza de 1628 - nº 262.
- Derechos y Entradas de Mercaderías y Ganados de Aragón - nº 156.
- Sumario de los frutos y rentas de Aragón - nº 369.
- Leyes de Aragón - nº 398.
- Baylia General de Aragón - nº 448.
- 33 cuadernos de Fueros de Aragón - nº 381.
- Leyes y Pragmáticas de Cerdeña - nº 324.
- Respuesta de los Vicarios y clero de las Iglesias de Sta. María de Alicante sobre prebeminencias - nº 260.
- Fueros de Vizcaya - en Medina del Campo - nº 377.
- Ordenaciones de la Comunidad de Daroca - nº 228.

ALEGACIONES Y MAYORAZGOS

- Diego Morlanes, J.: Alegaciones en favor del reino de Aragón. núms. 159-188.
- Luis Martínez: Alegaciones en favor del reino de Aragón. núms. 166-295.
- Alegaciones eclesiásticas de Valencia - nº 354.
- Alegaciones civiles de Valencia - nº 355.
- Alegaciones varias (sin especificar lugar o tema); núms. 345-364-350-351-356-358-359-360-361-363-364-365.
- Mayorazgos de la Casa de Urrea - núms. 344-346.

RECOPIADORES DE FUEROS ARAGONESES

- Miguel de Molino - Repertorium... - nº 294.
- Jerónimo Portoles - De consortibus - nº 472.
- Juan Ibando Bardaxi - Suma de los Fueros... - núms. 136-153.
- Luis de Ejea y Talayero - nº 375.

HISTORIADORES DE LA CORONA DE ARAGÓN

- Jerónimo Zurita y Castro - Anales de Aragón - núms. 141-146-443.
- Bartolomé Juan - Leonardo de Argensola - Anales - nº 145.
- Juan de Lanuza - Historia de Aragón - nº 154.
- Francisco Diego Sayas Rabaneda - Anales de Aragón - nº 155.
- Diego José Dormer - Anales-Discursos - núms. 148-149-435.
- Ripia - Corona Real del Pirineo - núms. 178-304-392.
- Juan Francisco Montemayor - Ricos Nombres de Aragón - nº 490.
- Juan Martínez Briz - Historia de la Fundación y antigüedades de San Juan de la Peña - nº 382.
- Jerónimo de Blancas - Coronación de los Reyes de Aragón - nº 426.
- Muerte y Coronación de los Reyes de Aragón - núms. 410-479.

AUTORES DE COLECCIONES JURIDICAS ARAGONESAS

- Luis de Casanate - Consiliorum... - nº 374.
- Martín Monter de la Cueva - Decissiones - nº 174.
- José de Sesse y Piñol - Decissiones - nº 311
- Juan Crisóstomo de Vargas Machuca - Consideraciones - nº 170.
- Juan Cristóbal de Suelves - Consejos - nº 376.
- Cristóbal Crespi de Valldaura - Observaciones... - núms. 17-243.

AUTORES DE COLECCIONES JURIDICAS VALENCIANAS

- Bas y Galcerán - Theatrum jurisprudentiae - nº 70.
- Francisco Jerónimo de León - Decisiones de la Audiencia de Valencia - nº 99.
- Pedro Agustín Morla - Emporium Iuris - nº 251.
- Juan Bautista Trobat - De efectibus - nº 196.
- Pedro Agustín Morla - Emporium iuris... - nº 249.
- Pedro Díaz Nogueroles - Allegationes... - nº 23.
- Lorenzo Mateu y Sanz - Decissiones - nº 20.

AUTORES DE COLECCIONES JURIDICAS CATALANAS

- Jaime Cancer - Variae Resolutiones - nº 169.
- Juan Pedro Fontanella - Decissiones - nº 144.
- Juan Pedro Fontanella - Tractatus de Pactis nuptialibus - nº 177.
- Cortiada - Decissiones - nº 106.
- Caldero - Decissiones - núms. 88-89.
- Antonio Acacio Ripoll - Variae resolutiones - núms. 62-258-492.
- Luis de Pequera - Decissiones - núms. 83-242-272.
- Miguel Ferrer - Comentario analítico... - nº 244.
- José Ramón - Consejos...: Decisiones - nº 305.
- Francisco Romaguera - Comentaria Constitutiones Synodales - nº 267.
- Francisco Molino - Tractatus... de ritu nuptiarium - nº 270.

DESCRIPCION BIBLIOGRAFICA DE OBRAS ORIGINALES Y AUTORES OCUPADOS DEL TEMA FORAL DE LA BIBLIOTECA DE MELCHOR DE MACANAZ

Asiento

17	Dos tomos de Crepi Observaciones. Lugduni	050
20	Un tomo Matheo de re criminali. Lugduni	055
23	Un tomo de Nogueroles: Allegationes Iuris. In Lugduni	030

CRISTOBAL CRESPI DE VALLDAURA Y PARIZUELA (1599-1671). Como su título anuncia, es esta obra el resumen de una especie de diario escrito a lo largo del ejercicio de veinte años como Presidente y vicescanciller del Consejo Supremo de la Corona de Aragón: las mismas “sencilísimas costumbres” que según N. Antonio atrajeron la atención de Felipe IV a este ilustre personaje, son distintivo de la exposición de estas “Observaciones...” que por otra parte sirven de retrato fiel al espíritu jurídico que se vivía en los tribunales.

OBSERVATIONES ILLUSTRAE DECISIONIBUS SACRI SUPREMI REGI ARAGONUM CONSILII, SUPREMI CONSILII S. CRUCIATAE ET REGIAE AUDENTIAE VALENTINAE. Lugduni Horace Boissart, 1662. Texto latín-catalán-castellano. 2 vols., fol. 23 h., 528 p. = 2 h., 414 p., 58 h. Lugduni Horace Boissart, 1667. 2 vols. Gran fol. 23 h., 528 p. = 2 h., 414 p., 58 h. Ref.: N. ANTONIO, t. I, p. 243; PALAU, t. IV, p. 176, nº 64353; ESPASA, t. XVI, p. 131; B. Valentina, JOSEPH RODRIGUEZ, t. I, p. 95; B. Valentina, XIMENO, t. II, p. 27; PEREZ MARTIN, A., p. 320 (Colegio de Abogados de Barcelona, Catálogo).

LORENZO MATEU Y SANZ. Este autor valenciano, además de sus obras de recopilación de fueros valencianos, es autor de estas “decisiones” en las que demuestra una gran erudición clásica, histórica, y también jurídica, tanto de su país como de la catalana, castellana y aragonesa. Como juez de causas civiles fue individuo del Consejo de Indias y del Consejo Supremo de Aragón.

TRACTATUS DE RE CRIMINALI SIVE CONTROVERSIARUM USU FREQUENTIUM IN CAUSIS CRIMINALIBUS CUM EARUM DECISIONIBUS TAM IN AULA HISPANA SUPREMA CRIMINUM.

Lugduni, Cludium Bourgeat, 1676, fol.

Además de esta edición que Palau da como 1ª están: Lugduni, 1677.

Lugduni, 1696, fol.

Lugduni, 1686, C. Bourgeat, fol.

Lugduni, 1702, Anisson, fol.

Lugduni, 1704, fol. 15 h. 618 p. 33 h.

Ref.: PALAU, t. VIII, p. 361, nº 158154; ESPASA, t. 33, p. 966; N. ANTONIO, t. II, p. 5; PEREZ-MARTIN, A., p. 321; GISBERT, p. 406; VALENTINA XIMENO, t. I, p. 271.

PEDRO DIEZ NOGUEROL. Allegaciones Iuris. Lugduni, 1631 - 1641

Ref: N. ANTONIO, t. II, p. 189; PEREZ-MARTIN, p. 320.

Asiento

62	Ripoll: varias resoluciones; in Lugduni	024
70	Bas: Teatro Iurisprudentie: en Valencia	010
83	Decisiones de Peque 1ª et 2ª parte en Barcelona	028
84	Belluga Speculum Principum en Bruxelas	050

ACACIO ANTONIO DE RIPOLL. De este jurista catalán formado en Salamanca, aunque ejerció como catedrático en Huesca y fue Juez General de Cataluña durante 16 años, hay en la lib. varias obras. Esta VARIAE JURIS RESOLUTIONES MULTIS DIVERSORUM SENATUM DECISIONIBUS ILLUSTRATAE. Lugduni, 1531, fol. Vid. núms. 258-492.

- Variae juris resolutiones. Lugduni, Sumptibus Jacobi Andrea, 1630, fol. 4 h., 528 p.

- Lugduni, 1631.

Ref.: PALAU, t. XVII, p. 56, nº 269180; ESPASA, t. 51, p. 784; N. ANTONIO, t. I, p. 2; PEREZ MARTIN, p. 318.

NICOLAS BAS Y GALCERAN. Contiene esta 1ª edición de este autor valenciano un gran número de modelos de documentos jurídicos utilizados en la jurisprudencia catalana.

THEATRUM JURISPRUDENTIAE FORENSIS VALENTINAE ROMANORUM JURI MIRIFICE ACCOMMODATAE. Valentiae Typ. Laurentii Mesnier coram Diputationis Domo, 1690, 2 vol. fol.

Ref.: PALAU, t. II, p. 103, nº 25218; B. Valentina Joseph, R, t. I, p. 353; PEREZ MARTIN, p. 322; B.N. 7/58938-39.

Se trata de LLUIS DE PEQUERA, que es junto con Jaime Cancr, el mejor jurista catalán del s. XVI, por la aportación que supuso su obra en la que recogía el derecho consuetudinario de prácticas forenses. Reflejo además de su interés y conocimiento de la jurisprudencia catalana son las DECISIONES CATALONIAE SENATUS. Barcinonae, 1605.

Barcinonae. Huberti Gotart, 1585. Barcinonae, 1611.

Ref.: PALAU, t. XII, p. 415, nº 216337; N. ANTONIO, t. II, p. 59; C.B.O. XXVIII-4-2; P. MARTIN, p. 318.

PEDRO DE BELLUGA. Es esta la tercera edición y única de Bruselas, con adiciones y comentarios de Camillo Borrello de la obra de este jurista valenciano. La relación inventarial indica sólo un volumen aunque la división primera del autor establecía 48 rúbricas, agrupadas en tres partes, y García Gallo habla de la Conclusión en Almansa del libro 17, el año 1441.

SPECULUM PRINCIPUM IN QUO UNIVERSA IMPERATORUM, REGUM, PRINCIPUM... Cum addiotinibus et comentariis D. Camilli Borelli. Bruxelae, Francisco Vivien, 1655, fol. 11 h. 590 p. 14 h. (B.U.Barcelona; B.P. Navarra; B.U. Salamanca; B.U. Santiago).

Ref.: PALAU, t. II, p. 152, núms. 27026-27027; ESPASA, t. VIII, p. 1609;

XIMENO VALENTINO, t. I, p. 27; SALVAT, t. IV, p. 366; GARCIA GALLO, p. 191.

88	Ramírez de Lege regia en Alemania	015
89	3 Caldero; Decisiones; en Alemania	015
106	Cortiada. Decisiones y Contenciones Gerunde	150
113	Privilegia Regni Valentia antiguo	130

88

PEDRO CALIXTO RAMIREZ (1556-1627). Nos hace desconocer la imprecisión tipográfica la posible edición de esta obra de este jurista aragonés, Juez extraordinario de la Real Chancillería y de la Corte de Justicia, así como catedrático de Zaragoza. Informa Alonso y Lamban de sus posibles estudios de Derecho privado foral, manuscritos, que justifica el interés de Macanaz por este autor, con esta obra, no dedicada a estos temas. No hay entre las obtenidas ninguna edición alemana, de la que sólo conocemos una edición en Zaragoza:

ANALYTICUS TRACTATUS DE LEGE REGIA QUA IN PRINCIPIS SUPREMA ET ABSOLUTA POTESTAS TRANSLATA FUIT, CUM QUODAM CORPORIS POLITICI AD INSTAR PHISICI ACPTIS ET MEMBRORUM CONEXIONE. Ad Philippum III. Caesaraugusta, 1616, fol. 14 h. 423 p. 8 h. (B. Colg. Abogados Madrid).

Ref.: PALAU, t. XV, p. 55, nº 246810; N. ANTONIO t. II, p. 177; ESPASA, t. 49, p. 521; ALONSO Y LAMBAN, M., p. 637.

89

Las vicisitudes de la vida de MIGUEL CALDERO podían haber interesado tanto a Macanaz como las conclusiones como jurista de su obra: siendo miembro del Consejo Real este eclesiástico se opuso violentamente a la Inquisición por lo que fue excomulgado, aunque el Consejo de Aragón castigó por ello a los inquisidores y restableció su posición.

SACRI REGII CRIMINALIS CONCILI CATHALONIAE DECISIONES. I-IV-I-III. Barcinonae Typ. Antonii Ferrer, 1686-1701 - 3 partes, fol. No cita Palau ninguna edición alemana.

Ref.: DIC. CATALAN, t. IV, p. 135; PALAU, t. III, p. 41, nº 39683; PEREZ MARTIN, p. 321.

106

MIGUEL CORTEADA: Estas "DECISIONES REVERENDI CANCELARII ET SACRI REGII SENATUS CATHALONIAE" I-IV, Barcinonae, 1661-1665; 1686-1689 de este jurista, Regente de la Audiencia de Cataluña y Catedrático de Derecho Romano en Lérida; ha sido obra a veces confundida con la de su padre homónimo.

Ref.: DIC. CATALAN, t. 5, p. 656; PEREZ MARTIN, p. 320; SIMON, t. IX, p. 103.

113

PRIVILEGIA REGNI VALENTIAE.

Bajo este enunciado ninguna referencia designa una obra: puede tratarse del

“Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae” de Luis de Alanya, Valencia 1515, y que contiene privilegios reales desde 1236 a 1515.

Ref.: PEREZ MARTIN, p. 266.

Asiento

136	Comentar Bardaxi Superforos Aragoniae CaesarAugustae	020
144	Fontanella, Decisiones en Barcelona	090
145	Anales de Leonardo en Aragón	022
146	Zurita Anales de Aragón con el Indice en Zaragoza	200
147	Indice de Zurita en Latín. En Zaragoza	010
148	Dormer. Anales de Aragón, en Zaragoza	022
149	Progresos de la Historia en Zaragoza	020

136

IBANDO BARDAXI. Este juriconsulto, gobernador general de Aragón, es el primero que encontramos de la larga lista de autores aragoneses dedicados al tema foral.

SUMMA DE FUEROS Y OBSERVANCIAS DEL REYNO DE ARAGON: Y DE LAS DETERMINACIONES Y PRACTICAS REFERIDAS POR MICER MIGUEL DEL MOLINO EN SU REPERTORIO. Caragoca. En casa de Juan de Altarique, 1587 (B.N.) o bien, COMENTARII IN QUATTUOR ARAGONENSIUM FORORUM LIBROS. CaesarAugustae Laurentino Robles, 1592 (B.N. Madrid; B.U. Salamanca; B.P. Tarragona; B.P. Teruel; B.U. Zaragoza).

Ref.: PALAU, t. II, p. 71, nº 22781; N. ANTONIO, t. I, p. 622. ALONSO Y LAMBAN, p. 631.

144

JUAN PEDRO FONTANELLA (1576-1680). DECISIONES SACRI REGII SENATUS CATHALONIAE. I-II Barcinonae, 1639-1645. Sumpt. Perachon et Cramer.

Ref.: PALAU, t. V, p. 457, nº 93374; ESPASA, t. 24, p. 335; PEREZ MARTIN, p. 318; C.B.O., 99-1-3/4.

145

BARTOLOME JUAN LEONARDO DE ARGENSOLA (1562-1631). PRIMERA PARTE DE LOS ANALES DE ARAGON QUE PROSIGUE LOS DEL SECRETARIO GERONIMO CURITA DESDE EL AÑO MDXVI. Caragoca. Juan de Lanaja, 1630, fol. portada grab. en cobre por Jose Valles. 14 h. 1128 p.

Ref.: ESPASA, t. 30, p. 7; PALAU, t. I, p. 462, nº 16096.

146

147

JERONIMO ZURITA Y CASTRO (1512-1580). Encargado por Carlos V y

luego por Felipe II de recoger todos los papeles del Reino para formar el Archivo de Simancas, tuvo material y 30 años de tiempo para la redacción de los “Anales”.

ANALES DE LA CORONA DE ARAGON. Caragoca, Pedro Bermuz & Domingo Portonaris, 1562-1579. 2ª parte 4 vols. fol. de cinco libros de cada uno. La inclusión del INDICE DE LAS COSAS MAS NOTABLES QUE SE HALLAN EN LAS QUATRO PARTES DE LOS ANALES Y LOS DOS DE LA HISTORIA, es en las ediciones de 1604-1621 y 1671.

Ref.: PALAU, t. XVIII, p. 473, núms. 381752 y 381762; N. ANTONIO, t. I, p. 604; ESPASA, t. 70, p. 1566.

148

DIEGO JOSE DORMER. ANALES DE ARAGON DESDE EL AÑO MDXXV DEL NACIMIENTO DE NUESTRO REDEMPTOR HASTA EL DE MD L. AÑADENSE PRIMERO ALGUNAS NOTICIAS MUY IMPORTANTES DESDE EL AÑO MDXVI HASTA EL DE MDXXV. Zaragoza, herederos de Diego Dormer, 1697. fol. front. grab. en cobre por Juan Renedy, 36 h. 700 p. 22 h.

Ref.: PALAU, t. IV, p. 517, nº 75750; ESPASA, t. 18, p. 2032.

149

DIEGO JOSE DORMER: La B. Valentina de Joseph Rodríguez es la única que atribuye a Dormer “Los Progresos de la Historia”.

Asiento

150 Actos de Corte del Reino de Aragón en Zaragoza 020

150

Por lo abundantemente que el tema foral está representado en la Biblioteca, damos de las ediciones de ACTOS DE CORTE Y FUEROS conjuntamente ante la parquedad de la información en asientos concretos. Toda la información está recogida del estudio de P. Martín, en su obra “Fori...”. En algunos casos se recogen juntos FUEROS Y ACTOS DE CORTES –costumbre que se impondría desde 1592– aunque distinguiendo cuando es Fuero y cuando es Acta –hasta 1686, que ya no se hace la distinción–. as. núms. 150-156-257-339-370.

Como los fueros, no todos han sido recogidos en las ediciones impresas, y nos consta la existencia de Actos de Corte que no están recogidos en ninguna de las recopilaciones existentes (p.e.: los Actos de Cortes de 1678, presididos por el Duque de Híjar).

En las Cortes de Teruel de 1427-28, se encargó a Martín Díaz de Aux para que con una comisión de seis letrados recogiera en libro, los usos, observancias y actos de Corte del reino; sólo juzgaron conveniente recoger dieciséis actos de Corte. De ellos, los celebrados en las Cortes de Zaragoza son: 2 en 1364; 1 en 1367; 4 en 1380; 5 en 1398; y 3 en 1413.

Se llevó a cabo también una recopilación de los Actos de Corte de que se tuviera memoria, hecha por una comisión tras las Cortes de Aragón de 1552, que publicó en 1554 los resultados de su labor: recogió 64 Actos de Corte, y de ellos en las Cortes de

Zaragoza son: 2 en 1376; 2 en 1398; 2 en 1414; 2 en 1413-14; 2 en 1446; 2 en 1451, y 2 en 1518-19.

Se han conservado además 109 Actos de Cortes y de ellos, resueltos en las Cortes de Zaragoza, son: 13 en 1646 y 44 en 1678.

De estos Actos de Corte, aparte de los contenidos en las Observaciones de Martín Díaz de Aux, se han hecho las siguientes ediciones en Zaragoza: ACTOS DE CORTE DEL REINO DE ARAGON. Zaragoza, 1554. Fue llevado a cabo por las Cortes de Monzón en 1552 e impreso por Pedro Bermuz (contiene Actos que van desde las Cortes de Cariñena, en 1360, a las de Monzón en 1512) fol. got. 6 h. 90 fols. Vid. nº 257.

ACTOS DE CORTE DEL REINO DE ARAGON. Zaragoza, 1584. Añade los Actos de Corte de 1564. Contiene anotaciones de Juan Miguel Pérez de Bodalva.

ACTOS DE CORTE DEL REINO DE ARAGON... Impresión por los Señores Diputados... de los Actos de Corte de 1584. Zaragoza, 1608. Fue impresa por Lorenzo Robles y es una reproducción de la edición de 1584 a la que añade los Actos de Corte de 1585 y 1592. 8 h. 92 fols. 5 h.

ACTOS DE CORTE DEL REYNO DE ARAGON. Zaragoza, 1664: es una reimpression llevada a cabo por los herederos de Pedro Lanaja y Lamarca, de la realizada en 1608, añadiendo el Acto de Corte de 1564. fol. 8 h. 97 fol.

FUEROS, OBSERVANCIAS Y ACTOS DE CORTE DEL REINO DE ARAGON. I-II. Zaragoza, 1866. Esta colección que es la más completa y manejable actualmente de los Actos de Corte, como vemos por el año, está fuera de la fecha de la biblioteca, por lo que el as. reseñado con este título debía corresponder a alguno de los que hemos indicado en los Actos de Corte. Conocemos la ref. de unos Fueros y Actos de Corte del Reino de Aragón hechos en las Cortes de... Tarazona de MDXCII en Zaragoza, Lorenzo de Robles 1593, fol. 2 h. 40 p., que no reseña nuestra mejor fundada información, pero que apuntamos. Ref.: FORI ARAGONUM, p. 45; PAL, t. V, p. 524, núms. 95570 y 95563, y, t. IV, p. 136, nº 63049.

Asiento

151	Fueros de Aragón, en Zaragoza	024
152	Fueros de Aragón, en Zaragoza	024

151

152

As. núms. 151-152-163-274-381-398.

Como en el caso de los Actos de Corte, damos la relación bibliográfica de todos los as. referidos a este tema, recogida del estudio de los "FORI ARAGONUM". La deficiencia en la actualidad de estos manuscritos —de los que tan bien surtida está la biblioteca— se debe a los expugnos sistemáticos de los fueros por parte de Pedro IV de Aragón y por Felipe II, así como por los incendios de la Guerra de la Independencia. No podemos sin embargo asegurar que estos asientos contengan obras manuscritas, pues la ausencia de esta aclaración por parte del escribano no significa certeza en uno u otro sentido. Damos pues el número de las ediciones impresas:

– 1ª edición: Comprende los FUEROS DE ARAGON, sin portada ni colofón, ni indicaciones de fecha y año de impresión. Comprende desde la Compilación de Huesca, hasta las Cortes de Zaragoza de 1467, más las Observancias de Martín Díaz de Aux. Ureña dice que la edición fue en Zaragoza entre Nov. de 1476 y Abril de 1477.

– 2ª edición: en Zaragoza, en 1496, por Pablo de Hurus bajo la dirección de Gonzalo de Santa María.

– 3ª edición: en Zaragoza, en 1517 por Jorge Coci: se limitó a reproducir la edición de 1496, incluso con la misma paginación: el director técnico fue Miguel de Molino.

– 4ª edición: en Zaragoza, por Juana Millian, viuda de Pedro Harduyn, en 1542, bajo la dirección de Micer Gil de Luna. Las ediciones posteriores de los Fueros, en 1542 reprodujeron íntegramente esta última, conservando la paginación y yuxtaponiendo al final del libro IX los Fueros de Cortes sucesivos, ordenados cronológicamente. Ante la imposibilidad de precisar la edición señalada, sólo damos esta información general.

Los Fueros de Aragón referidos a su parte más significativa se contraponen a los Actos de Corte, aunque la distinción no siempre es clara y en los textos forales se utilizan ambas expresiones indistintamente. La carencia de una recopilación oficial del Derecho aragonés traía como lógica secuela la inseguridad jurídica y sólo los juristas guardaban para sí las pocas copias existentes de derecho aragonés.

A partir de las Cortes de Huesca, de 1247, Jaime I redactó una Compilación oficial en latín —aunque también se hizo en romance para el mejor manejo de los asistentes a la asamblea— y en latín se promulgaron todos los fueros hasta las Cortes de 1398. En las mismas Cortes de 1247, se encargó a Vidal de Canellas que llevara a cabo una compilación definitiva que efectuó en 9 libros, titulados: “In excelsis Dei Thesauris”, siguiendo el orden establecido en el Código Justiniano: los ejemplares de esta obra eran ya escasos a principios del s. XVI. En este punto no podemos sino aventurar, por el especial interés foral y bibliográfico de Macanaz, que pudiera tener una de estas Compilaciones.

En la actualidad nos consta la existencia de 10 manuscritos latinos de los fueros de Aragón, contenidos en las Secciones de Manuscritos de las Bibliotecas Colombinas, Museo Británico, Biblioteca del Escorial, Catedral de Tortosa, Biblioteca Nacional, Monasterio de la Cogolluda (Zaragoza, B.P. y U.) (v. Fori, p. 36).

Ref.: FORI, pp. 13, 16, 36, 40; PALAU, t. V, p. 524; G. GALLO, p. 427.

Asiento

153	Bardagis in foro Aragonum: en Zaragoza	020
154	Lanuz: Historia de Aragón. Tom. 2ª - Idem	012
155	Sayas: Anales de Aragón: Idem	022
156	Actos de Corte de Aragón, en Latín	024
157	Ordenaciones de la ciudad de Zaragoza	030
158	Estatutos de la Universidad de Zaragoza	000

REINO DE ARAGON: Y DE LAS DETERMINACIONES Y PRACTICAS REFERIDAS POR MECER MIGUEL DEL MOLINO EN SU REPERTORIO. Caragoca. En casa de Juan de Altaraque, 1578 (B.N. Madrid); Zaragoza, 1624.

COMENTARIUM IN QUATTUR ARAGONENSIVM FORORUM LIBROS. Caesaraugusta Laurentino Robles, 1592 (B.N. Madrid; B.U. Salamanca; B.P. Tarragona; B.P. Teruel; B.U. Zaragoza).

Ref.: N. ANTONIO, t. I, p. 622; PALAU, t. II, p. 71; B.R.P., t. I, p. 117; ALONSO Y LAMBAN, p. 629.

154

JUAN DE LANUZA. Si de este autor se tratara— aunque no le conocemos la “Historia”— su heroica resistencia defendiendo los fueros aragoneses contra Felipe II —por lo que fue decapitado— podría tener especial interés para Macanaz, para conocer sus opiniones históricas: también podría ser MARTIN FERRER DE LANUZA, “Cortes y Sucesos de Aragón”, o IGNACIO LANUZA.

Ref.: ESPASA, t. 29, p. 702.

155

FRANCISCO DIEGO DE SAYAS RABANEDA Y ORTUBIA (ob. 1680). Cronista de Felipe II en Aragón. ANALES DE ARAGON DESDE EL AÑO 1520 DEL NAC. DEL SEÑOR HASTA NUESTROS DIAS. Zaragoza, 1666.

Ref.: N. ANTONIO, t. I, p. 420; ESPASA, t. 54, p. 820.

157

LIBRO DE LA RECOPIACION DE LAS ORDINACIONES DE LA CESA-REA E INCLITA CIUDAD DE CARAGOCA, 1567, fol. got. 8 h. 82 fols. 1 h. (B.U. Zaragoza) y 1595 - 1608 - 1646 - 1652 - 1659 - 1669 - 1693 - 1705.

Ref.: PALAU, t. XV, p. 305, núms. 252573 y 252575, p. 455; PEREZ MARTIN, p. 208.

158

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD Y ESTUDIO GENERAL DE LA CIUDAD DE CARAGOCA. HECHOS POR LOS SRES. JURADOS CAPITOL Y CONSEJO DE AQUELLA. Caragoca, Juan de Lanaja y Quartanet, 1618, fol. 5 h. 122 p. 3 h. (B.U. Zaragoza).

Id. Y CONFORMADOS POR LA MAJESTAD CATOLICA DE FELIPE III. Caragoca, Pedro de Lanaja y Lamarca, 1647, fol. 4 h. 96 p. 4 h. (B. San Carlos Zaragoza).

Id. Y CONFIRMADOS POR FELIPE IV, 1659, fol. 4 h. 96 fols. 4 h. (B.U. Zaragoza).

Ref.: PALAU, t. V, p. 168, nº 85561.

Asiento

159	Recopilación de los Estatutos de la Ciudad de Zaragoza en el año 35	010
-----	---	-----

160	Constituciones del Colegio de Santiago de la ciudad de Huesca	006
161	Índice de Derechos y Entradas de Mercaderías y Ganados en el Reino de Aragón	001
162	Estatutos de la Universidad de Zaragoza	006
163	Fueros de Aragón: por Carlos 2º	008
169	2 Cancer, Varias Resoluciones, en Lugduni	030
170	Consideraciones de Vargas, en Nápoles	024

159

RECOPIACION DE LOS ESTATUTOS DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA. POR LOS SEÑORES JURADOS CAPITOL Y CONSEJO CON PODER DEL CONCELLO GENERAL, CONFIRMADOS Y DECRETADOS EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1635. Zaragoza. Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia, fol. 2 h. 312 p. 5 h. (B.U. Zaragoza). Sólo tenemos esta referencia del año 35, desconociendo la del año 33 y del año 28 del nº 262.

Ref.: PALAU, t. XIV, p. 298, nº 252473.

162

Vid. Nº 158.

163

FUEROS Y ACTOS DE CORTES DEL REINO DE ARAGON hechos por la Sacra, Católica y Real Majestad del Rey D. Carlos II, Nuestro Señor, en la ciudad de Calatayud. En Zaragoza, por Pascual Bueno, 1678. Gran folio 2 h. 36 fol. IT. 1686, Gran folio, 2 h. 16 fol.

Bajo el reinado de Carlos II se reunieron dos veces las Cortes aragonesas: con el contenido se publicó un cuaderno foral en 1677-78, de las convocadas en Zaragoza el 17 de marzo de 1648 y contenían 73 fueros bajo 73 rúbricas. En las segundas, de 1684-87, de Zaragoza, se promulgaron 20 fueros.

Ref.: PALAU, t. V, p. 525, nº 95577; FORI, p. 32; PEREZ MARTIN, p. 198.

169

JAIME CANCER: VARIARUM RESOLUTIONUM IURIS CAESAREI PONTIFICII ET MUNICIPALIS PRINCIPATUS CATHALONIAE PARS PRIMA. Lugduni, Laurentii Durandum, 1635.

Lugduni, Laurentii Ardano, 1644

Lugduni, 1659 - 1683.

Estas ediciones de N. Antonio difieren de las de Palau -Philippi- Borde, 1658, fols. 1670 y 1683. El éxito de esta obra se justifica por el estudio de los problemas jurídicos y el enfoque convergente del punto de vista del derecho romano, catalán y canónico.

Ref.: N. ANTONIO, t. I, p. 618; PALAU, t. III, p. 96, núms. 41845, 41846 y 41847; C.B.O. XXIX-3-6.

170

JUAN CRISOSTOMO VARGAS MACHUCA. De la obra de este "pactista"

aragonés, dice P. Martín que las ediciones napolitanas fueron usadas solamente para la comparación con las aragonesas, que fueron de mayor manejo y más amplia difusión.

CONSIDERACIONES PRACTICAS PARA EL SINDICO DE JUSTICIA DE ARAGON, SUS LUGARTENIENTES Y OTROS OFICIALES. Nápoles, Luis Caua-llo, 1688, fol. 2 vols.; I: 21 h. 49 p. = II: 36 h. 4 p.

Nápoles, Nouello de Bonis, 1671, fol. 2 vols.; I: 21 h. 49 p. = II: 36 h. 4 p. Nápoles. Pero está encabezado con "Decisiones", en lugar de "Consideraciones".

Ref.: PALAU, t. XXV, p. 282, núms. 352479-80-81; PEREZ MARTIN, p. 321: ALONSO Y LAMBAN, p. 627.

Asiento

173	3 Fontanella, de Pactis en Barcelona	024
174	Decisiones de Monter, en Zaragoza	010
188	Morlanes: Alegaciones en favor del Reyno de Aragón impresso en Zaragoza	022
239	Ordenaciones de Calatayud	004
240	Pequera. Iuris Consultis, en Barcelona	008
241	Silva. Respolsorum Iuris - en Madrid	010

173

JUAN PEDRO FONTANELLA. Vid. as. nº 140 y DE PACTIS NUPTIALIBUS SIVE DE CAPITULIS MATRIMONIALIBUS TRACTATUS. Barcinonae, Laurentium Dev. 1612-1622.

Ref.: PALAU, t. V, p. 457, nº 93374; ESPASA, t. 24, p. 335; P. MARTIN, p. 318; C.B.O., 99-1-3/4.

174

MARTIN MONTER DE LA CUEVA. DECISIONUM SACRAE REGIAE AUDIENTIA CAUSARUM CIVILIU REGNI ARAGONUM DISCURSU THEORICO ET PRACTICO COMPACTARUM. Caesaraugustae ex Ageli Tanani MDCl (al fin).

Caesaraugustae Typis Ioannis Perez a Valdivieso anno a Virginis Partis, 1598, 4º marquilla, 28 h. 602 p. 1 h. (B.N. Madrid).

Ref.: PALAU, t. X, p. 110, nº 178314; ESPASA, t. 36, p. 575.

188

DIEGO MORLANES: ALEGACIONES EN FAVOR DEL REINO DE ARAGON EN LA CAUSA DEL VIRREY EXTRANJERO QUE LA MAJESTAD DE NUESTRO SR. TRATA EN LA CORTE DEL ILMO. SR. D. JUAN DE LANUZA Y PERELLOR, JUSTICIA DE ARAGON, VIZCONDE DE RODA. Zaragoza, 1591. Caragoca, en casa de Lorenzo Robles año MDXCI, fol. 24 h. 560 p. 1 h. (B.N. Madrid).

Ref.: PALAU, t. X, p. 269, nº 183124; N. ANTONIO, t. I, p. 300; ESPASA, t. 36, p. 1120.

ORDINACIONES REALES DE CALATAYUD. Caragoca, 1625.

ORDINACIONES REALES DE CALATAYUD, Cristóbal de la Torre, 1637, 4º, 4 fols. 143 p.

ORDINACIONES DE LA COMUNIDAD DE CALATAYUD, 1671 (B.N. Madrid).

ORDINACIONES DE LA CIUDAD DE CALATAYUD, por D. Luis de Exea y Descartin. Zaragoza, Herederos de Diego Dormer, 1674, fol. 2 h. 146 p. 1 h.

ORDINACIONES REALES DE CALATAYUD, 1683. Calatayud. Cristóbal Gálvez, fol.

ORDINACIONES REALES DE LA COMUNIDAD DE CALATAYUD. Caragoca. Pascual Bueno, 1692, fol. 2 h. 72 p. 1 h.

ORDINACIONES REALES DE LA CIUDAD DE CALATAYUD, 1693, fol. 10 h. 27 p.

Ref.: PALAU, t. XI, p. 453, núms. 203348 a 203354; PEREZ MARTIN, p. 197.

LUIS DE PEQUERA: DE IURE PRAELATIONES ... Barcinonae. Ex. off. Petrum Mali. 1577, fol. 6 h. 129 fols. 13 h. (Vid. núms. 83 y 277).

Por la dedicación a los temas de ascendencias, mayorazgos, árboles genealógicos, casas solariegas, etc., que en otras tantas ocasiones interesan a Macanaz hemos pensado, dada la imprecisión de la referencia y del título, en Roderico Méndez de Silva, autor igualmente del “Gran Justicia de Aragón”, Madrid, 1653, del que no dice sin embargo sea autor de esta obra con este título.

Asiento

244	Ferrer. Comenttas; Analiticus en Lérida	012
248	Estatuto de Zaragoza	006
249	Morla: Emporium Turis; Lugduni	012
252	Recopilaciones de Ordenaciones de Zaragoza por Felipe IV	010
270	Molinus de Pactis nuptialibus - Barcelona	006
274	Fueros de Aragón antiguos en Zaragoza	008
275	Picbardo Super Instituta 2º Tomo en Génova	024

MIGUEL FERRER: COMENTARIO ANALITICO A LA CONSTITUCION AC NOSTRA LERIDA. Luis Menescal, 1618-1619. Con la inclusión de esta obra demuestra Macanaz más interés por la formación de la constitución leridana que por sus conocidísimas y utilizadísimas “Decissiones” jurídicas.

Ref.: PALAU, t. V, p. 363, nº 90361; N. ANTONIO, t. II, p. 135; PEREZ MARTIN, t. I, p. 317.

246

ESTATUTOS DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA. Zaragoza, 1636, fol.
Ref.: PALAU, t. V, p. 168, nº 85568.

249

PEDRO AGUSTIN MORLA. Se formó este valenciano en Salamanca junto con Espino y Salcedo. Ni Palau ni N. Antonio citan la edición de Lyon, y en la edición de Valencia dice Palau dar Morla en el Prólogo el primer Catálogo impreso de escritores valencianos. EMPORIUM UTRIUSQUE IURIS QUAESTRIONUM IN USU FORENSI AD MODUM FREQUENTIUM. Lugduni, 1599.

Ref.: PALAU, t. X, p. 268, nº 183103; N. ANTONIO, t. II, p. 172; ESPASA, t. 36, p. 1117; C.B.O. 98-3-14; GISBERT, p. 404; C.B.R., p. 261.

252

RECOPIACIONES DE TODAS LAS ORDENACIONES CONCEDIDAS por el Rey Don Felipe, Nuestro Señor, a la Ciudad de Caragoca. Juan de Lanaja y Quartanet Impressor del Reyno de Aragón y de la Universidad 1628 4º (29 cm) 8 fols. 145 p. 1 lám. con un escudo grabado.

Ref.: PALAU, t. XV, p. 305, nº 252575; PEREZ MARTIN, p. 208.

270

FRANCISCO MOLINO: TRACTATUS CELEBRIS ET INSIGNIS DE RITU NUPTIARUM, ET PACTIS IN MATRIMONIO CONUENTIS. Barcinonae. Laurentii Deu expensis Ioannis Simon 1617, fol. 12 h. 370 fols.; Item. 1618 (Arch. Hist. Barcelona; B.N. Madrid).

Ref.: PALAU, t. IX, p. 498, nº 175057.

274

FUEROS DE ARAGON ANTIGUOS EN ZARAGOZA. Vid. nº 151.

La 1ª recopilación de que hemos hablado en 1476 ó 1477, titulada “Fueros y Observancias del Reino de Aragón”, ha tenido el sobrenombre de “viejo”, según informa G. Gallo: no sabemos si en la época del inventario ya sería considerada como tal, y en caso de serlo si podríamos equiparar el adjetivo de viejo al de antiguo, como aquí indica, para poder identificar esta edición.

275

Vid. nº 60. Aquí se trata de la edición genovesa de ANTONIO PICHARDUS, autor de la conocida obra —según N. Antonio de tan altos valores filosóficos y morales fundamentados dialécticamente— “Practicae Institutiones sive Manudictionum iuris civilis Romanorum Regi Hispania ad Praxium”. Genevae, 1657, fol., Samuelis Chouet.

Ref.: PALAU, t. XIII, p. 215, nº 225390; N. ANTONIO, t. I, p. 153; ESPASA, t. 44, p. 595; B.R.P., t. I, p. 118.

293	Alegaciones de Martínez del Reino de Aragón, en Zaragoza	006
294	Repertorio de Molino en Zaragoza	010
304	Ripia, Corona del Pirineo, en Zaragoza	010
305	Consejos de Pamonio, en Barcelona	010
310	Decisiones de Sesse: Tomos 3º y 4º, en Zaragoza	024
311	De Sesse. De inivitionibus en Barzelona	012

293

Sin encontrar el autor de este título concreto, pudieran Luis Martínez —"Principio del Reino de Aragón" 1581— o Jerónimo Martínez —Discurso del Oficio del Baile General de Aragón, 1630— ser autores de la misma, por ocuparse de temas aragoneses.

294

MIGUEL DE MOLINO. Fue elogiado desde su aparición este repertorio foral aragonés, que aún hoy, indica Alonso y Lamban, "es libro imprescindible para quien desee estudiar derecho aragonés: se sirve del derecho romano para construir el derecho propio, utilizando las fuentes más antiguas, y con su ayuda inicia a veces la investigación histórica. "Fue glosado posteriormente por Blancas y Portolés. REPERTORIUM FORORUM ET OBSERVATIARUM REGNI ARAGONUM... Impresum Cesaraugusta Georgig Coci Theutonici, 1513, fol. got. 6 h. con 3 grab. (B.N. Madrid; B.U. Zaragoza). Además de esta 1ª edición se hicieron en f1517, 1519, 1525, 1533, 1554, 1585, 1587, 1589 y 1590. La única edición con el título en castellano es la de 1517, aunque está encabezada por "fueros y desavenencias..." y no por "Repertorio...": como en algunos casos, puede ser ésta la edición, y el autor del inventario, por conocimiento, dar el nombre latino más conocido, castellanizado ante la obra en castellano.

Ref.: PALAU, t. IX, p. 498, nº 175060; N. ANTONIO, t. II, p. 142; PEREZ MARTIN, p. 317. ALONSO Y LAMBAN, p. 635.

304

JUAN DE LA RIPIA. vid. nº 178.

305

JOSE RAMON: CONSILIORUM UNA CUM SENTENTIIS ET DECISIONIBUS AUDIENTIAE REGIAE PRINCIPATUS CATHALONIAE. Barcinonae, Estenan Libreros, 1628, fol. 1140 p. Barcinonae Typis Bartholormaei Reccaldini, 1689. Barcinonae, 1695, fol.

Ref.: PALAU, t. XV, p. 85; PEREZ MARTIN, p. 319.

310

311

JOSE DE SESSE Y PINOL (-1629). TRACTATUS DE INHIBITIONIBUS

ES EXECUTIONE PRIVILEGIATA ET QUARINTIVIGIA FACIENDA, AC EADEM INVIUM EXCEPTIONUM, SEU JURISFIRMAE RETARDENDAE AGATUR ATRIUSQUE IURIS RESOLUTIONES PRACTICAE CUM TOTIDEM DECISIONIBUS, NECNON CONSUETUDINES REGNI ARAGONUM. Caesar Augusta, 1610, Joan Larumbe, 4^o, 1615.

– Ioannem Lanaja, 4^o, 40 fols. 643 p.; 1627 Ioannis Larumbe. P. Martín señala una edición del t. V, en 1608 y desconoce el resto.

– Id. y las ediciones de Barcinonae, Gabriellis Graells, 1608-1618, y otras sin Typ de 1606, 1609, 1615, 1661.

Ref.: PALAU, t. XXI, p. 128, núms. 311104, 311105, 311106; PEREZ MARTIN, p. 319; ESPASA, t. 47, p. 697; ALONSO Y LAMBAN, p. 635.

Asiento

344	2 Mayorazgos	020
345	Alegaciones eclesiásticas 1 ^o , 2 ^o y 3 ^o	030
346	Mayorazgos de la Casa de Urrea	010
350	Alegaciones de los Estados del Marquesado de Villena	010
353	2 Vandos y Pragmaticas de Valencia y otras cosas; Manuscritos ..	020
354	Valencia Alegaciones Eclesiasticas	008
355	Valencia Alegaciones Ziviles	010
356	Alegaciones Civiles; Manuscrito	008
358	Alegaciones Seculares	008
359	Alegaciones Diversas Ziviles; Manuscrito	008
360	Alegaciones Civiles y Canonicas	008
361	Alegaciones de Mayorazgos; Manuscrito	008
362	Alegaciones Varias	006
363	Alegaciones de Mayorazgos	006
364	Alegaciones utriusque Iuris	006
365	Alegaciones varias politicas y de Estado	006
377	Fueros de Vizcaya	

377

FUEROS DE VIZCAYA. EL FUERO. PRIVILEGIOS, FRANQUEZAS Y LIBERTADES DE LOS CAVALLEROS HIJOSDALGO DEL SEÑORIO DE VIZCAYA, CONFIRMADOS POR EL EMPERADOR Y REY NUESTRO SEÑOR Y DE LOS REYES SUS PREDECESORES. Medina del Campo, Francisco del Canto. A costa del Señorío de Vizcaya, por orden de Antonio de Zavalla, vizcaíno vezino de Medina del Campo 1575, fol. 116 fols. (ocho primeros sin numerar).

Esta edición segunda tras la de 1528 de Burgos, es la única edición de Medina.

Ref.: PALAU, t. V, n^o 9563409; GIL AYUSO, núms. 49-340, 341-1136.

Asiento

366	Alegaciones de Mayorazgos	008
367	Alegaciones Manuscriptas	006

368	Libro Manuscrito y varios Apuntamientos.....	010
369	Sumario de los Fructos y Rentas de Zaragoza.....	006
370	Actas de Cortes del Reyno de Aragón.....	006
374	Casanate de inmunitate. Sin principio ni fin.....	004
375	Exea: Discursos históricos y políticos.....	006
376	Consejos de Suelves en Zaragoza.....	010
381	Quadernos y los más tratan de los fueros de Aragón.....	096
382	Historia de San Juan de la Peña en Zaragoza.....	012

374

LUIS DE CASANATE: DE INMUNITATE GABELLAE PRO NOBILI FIDELISSIMA URBE MESSANA. Aunque los "Consejos" de este aragonés fueron la obra más utilizada, este discurso histórico legal, como lo califica N. Antonio fue también muy conocido.

Ref.: PALAU, t. III, p. 241, nº 46786; ESPASA, t. 12, p. 180; N. ANTONIO, t. I, p. 28.

375

LUIS DE EJEJA Y TALAYERO. Vid. nº 228. Aunque creemos que este asiento incluye no sólo los "Discursos históricos jurídicos" del nº 228, sino también alguna otra obra, aquí calificada como "política" y puede referirse al BREVE DISCURSIO AD INTELIGENTIAM FORORUM ARAGONIAE DE COENIS, o al "Pro juristicione Regii Quaestore Tuenda".

Ref.: PALAU, t. V, p. 28; N. ANTONIO, t. II, p. 33; SIMON, t. IX, p. 533, nº 4310; ESPASA, t. 19, p. 395.

376

JUAN CRISTOBAL SUELVES, como Portolés o Ramírez, integra Suelves el escaso grupo de juristas aragoneses, que con obras específicamente jurídicas no tratan del tema foral: CONSILIORUM DECISSIONORUM CENTURIA PRIMA. Cesaraugusta ex Petri Verges, 1641, 4º 8 h. 228 fols. 13 h.; y también 1642 6 h. 138 fols.; y 1646, Pedro Lanaja, 6 h. 271 p. (B.N. Madrid). N. Antonio da ligeramente cambiado el título CONSILIORUM SEMICENTUTIAM, Cesaraugusta, 1642.

Ref.: PALAU, t. XXII, p. 291, nº 324805; N. ANTONIO, t. I, p. 678; ESPASA, t. 58, p. 472.

381

Este es uno de los asientos globales a que hacíamos referencia en nuestro comentario, significativo por su imprecisión y riqueza de contenido.

382

JUAN MARTINEZ BRIZ: HISTORIA DE LA FUNDACION Y ANTIGÜEDADES DE SAN JUAN DE LA PEÑA Y DE LOS REYES DE SOBRARBE, ARAGON Y NAVARRA... HASTA QUE SE UNIO EL PRINCIPADO DE CATALUÑA CON EL REINO DE ARAGON. Caragoça Juan de Lanaja y Quartenet, 1620 fol. Para el interés de Macanaz por el tema foral esta fundación, como podemos ver, es especial-

mente interesante por estar estrechamente vinculada a los orígenes del Reino de Aragón.

Ref.: C.B. MONTESA, p. 166, nº 884.

Asiento

399	Fori Regni Valentia	020
410	Coronación de los Reyes de Aragón	008
425	Inscripciones Latinas	005
426	Otra Coronación de los Reyes de Aragón	006
443	Zurita. Enmiendas	003
444	Dormer. Discursos varios	004
472	Portolis de consorcibus	003

399

FORI REGNI VALENTIAE: en Valencia por Diego de Gurmiel, 1515, fol.

FORI REGNI VALENTIAE: Valentia: Arte ac industria experti viri, Ioannis a Mey Flandri sub anno MDXLVIII, fol. 6 h. 261-105 fols. 1 h. (Comprende texto latino-catalán). Indica P. Martín que la fecha de Palau de 1515 puede referirse a la edición llevada a cabo por Pastor de 547-48, ignorando P. Martín si existía esa edición o si se trata de confusión. En ella se recopila el derecho valenciano llevado a cabo por Pastor, aprovechando los trabajos de Juan de Alanya y ayudado por Capdevilla. Están contenidos los Fueros valencianos desde Jaime I hasta las Cortes de 1542, en dos partes: en la 1ª, 152 títulos, distribuidos en 9 libros; y en la 2ª, fueros actos de Corte y pragmáticas extravagantes.

Ref.: PALAU, t. V, p. 527, nº 95623, cf. 526, nº 95616; P. MARTIN, p. 256.

410

JERONIMO DE BLANCAS: CORONACIONES DE LOS SERENISSIMOS REYES DE ARAGON. CON DOS TRATADOS DEL MODO DE TENER LAS CORTES. Caragoça, Diego Dormer 1641, a costa del Reyno. 4º. 12 h. 261 f. 16 h. (Arch. Corona de Aragón, Barcelona XXVIII-5-6; British Mus. Londres, 1060 h. 13; Academia Española Madrid S.C.= 5.A.174; B.N. París Ob. 26). (Vid. nº 426)

Ref.: PALAU, t. II, p. 264, nº 30151; SIMON, t. VI, p. 501, nº 4485.

425

JERONIMO DE BLANCAS. Sólo conocemos las INSCRIPCIONES LATINAS CON LOS RETRATOS DE LOS REYES DE SOBRARBE, CONDES ANTIGUOS Y REYES DE ARAGON PUESTOS EN LA SALA REAL DE LA DIPUTACION DE ZARAGOZA. Zaragoza, Herederos de Diego Dormer, 1680. 17 h. 532 p. con grabs. 20 cm. (B.N. Madrid, 2.65.401; A. Española Madrid 14-VIII-36; British Mus. Londres, 1060 h. 14). Indica Simón que está como traducción. Se añade esta obra al conjunto del tema foral, del que cualquier tema le sirve como información.

Ref.: SIMON, t. VI, p. 503, nº 4492.

426

JERONIMO DE BLANCAS. Vid. nº 410.

JERONIMO ZURITA Y CASTRO (1512-1580). Vid. núms. 146 y 147.
ENMIENDAS Y ADVERTENCIAS A LAS CRONICAS DE LOS REYES DE
CASTILLA. Zaragoza, herederos Diego Dormer, 1683, 8º, 24 h. 504 p. 21 cm.
Ref.: PALAU, t. XVIII, p. 473, nº 381775.

DIEGO JOSE DORMER: Este cronista interino de Aragón, unido familiarmente a los encargados de buena parte de la historiografía aragonesa, fue a su vez autor de obras históricas que sorprenden por su vastísima ilustración. DISCURSOS VARIOS DE HISTORIAS CON MUCHAS ESCRITURAS REALES ANTIGUAS Y NOTAS A ALGUNAS DELLAS. Zaragoza, Herederos de Diego Dormer, 1683, 4º 6 h. 472 p.

Ref.: PALAU, t. IV, p. 517; B. VALENTINA; ESPASA, t. 18, p. 2032.

JERONIMO PORTOLES (1546). También este jurista zaragozano dedicó sus estudios a la legislación foral aragonesa.

TRACTATUS DE CONSORTIBUS EIUSDEM REI FIDEICOMMISSO LEGALI. Caesaraugustae. Laurentij & Didaci Robles Fratrum. 1583, 4º, 4 h. 383 p. 16 h.

Ref.: PALAU, t. XIV, p. 24, nº 233612; N. ANTONIO, t. I, p. 598; ESPASA, t. 46, p. 663.

BIBLIOGRAFIA

ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA JURIDICA SEIX. Dirigida por Buenaventura Pellisé Prats. Barcelona. Editorial Francisco Seix, S.A. 1982.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. Espasa-Calpe, S.A. Madrid. Barcelona.

ENCYCLOPEDIA BRITANICA. Inc. William Benton Publisher. 1943 - 1973. 15 th. edition.

GRAN ENCICLOPEDIA CATALANA. Enciclopedia Catalana, S.A. Barcelona, 1974.

CATALOGOS

A SORT TITLE CATALOGUE OF SPANISH AND PORTUGUESE BOOKS. In the Library of the British Museum, by V.F. Goldsmith. London, 1974. Inventario General de Manuscritos de la Biblioteca Nacional. Ministerio de Educación Nacional. Madrid, 1965.

CATALOGO COLECTIVO DE OBRAS IMPRESAS EN LOS SIGLOS XVI AL XVIII, existentes en las Bibliotecas españolas. Sección I. Ministerio de Educación y Ciencia. Dirección General de Archivos y Bibliotecas. Madrid, 1972.

CATALOGO DE LA BIBLIOTECA PUBLICA. Universidad de Orihuela. "Fernando de Loaces". Sección Jurisprudencia.

- CATALOGO DE LIBREROS ESPAÑOLES. A. Rodríguez Moñino. Sucesores de J. Sánchez Ocaña. Madrid, 1942.
- CATALOGO DOCUMENTAL del Archivo de la Real Sociedad Económica del País Valencià, 1776-1876. Francisca Aleixandre Tena. Caja de Ahorros de Valencia, 1978.
- CATALOGUE GENERAL des livres imprimés de la Bibliothèque National. Auteurs. Paris. Imprimerie Nationale. 1976.
- CATALOGUE OF BOOKS PRINTED on the Continent of Europe, 1501-1600. In Cambridge Libraries. Compiled by H.M. Adams. Cambridge, 1976-I-II.
- LIBRARY OF CONGRESS CATALOG. Books Subjects Washington 1970-1974. Rowman and Littlefield. Totowa, New Jersey, 1976.
- THE BRITISH LIBRARY GENERAL CATALOG of printed books to 1975. B.L.C. to 1975.
- THE NATIONAL UNION CATALOG. Pre 1956, Imprints Mansell 1976.

BIBLIOGRAFIAS Y BIOBIBLIOGRAFIAS

- AGUILAR PIÑAL, Francisco: Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Miguel de Cervantes. Madrid, 1983
- ANTONIO NICOLAS: Biblioteca Hispana Nova, I-II. Matriti 1738-88, ed. facsímil. Turín, f1963.
- BARRIO MOYA, J. L.- CHACON, A.: La biblioteca y las Colecciones artísticas del Rodense D. Fernando de la Encina, canónigo de la Catedral de Cuenca (1740) Al-basit. Año XII, nº 18. Abril, 1986.
- BIBLIOTECAS LIBREROS E IMPRESORES MADRILEÑOS DEL S. XVII POR EL MARQUES DE SALTILLO: Rev. Arch. Biblio. y Mus. Alo 1948, t. IV, p. 255.
- CARCEL ORTIZ, Vicente: Obras Impresas del s. XVI en la Biblioteca de Juan de Rivera. 1611. Anales del Seminario de Valencia - 1.º Sem. 1966. Año VI - nº 11.
- COING, Helmut: Handbuch der Quellen und Literatur der neuren Europäischen Privatrechtses chichte. München: C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, 1982.
- CORREA CALDERON, Evaristo: Registro de Arbitristas, Economistas y Reformadores Españoles (1500-1936). Fundación Universitaria Española. Alcalá, 93 - Madrid, 1981.
- DESGRAVES, Louris: Repertoire bibliographique des livres imprimés en France au XVII siècle. 1978 Editions Valentin Koerner - Baden-Baden Bibliotheca Bibliographica Aureliana. t. I - XIII.
- SANCHEZ CANTON, F. J.: La librería de Juan de Herrera. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Diego de Velázquez.
- FORI ARAGONUM: Mitterlalterliche Gesetzbücher Europäischer Lander. Topos Verlag-Vaduz Liechtenstein, 1979.
- FREIRE LOPEZ, Ana María: Indice bibliográfico de la Colección documental del Fraile. Servicio Histórico Militar. Imprenta Ideal. Madrid, 1983.
- FUSTER, Justo Pastor: Biblioteca Valenciana de los escritores que florecieron hasta

- nuestros días con imprenta y librería de Ildefonso I-II. Valencia.
- GALLARDO BARTOLOME, José: Ensayo de una Biblioteca Española de libros raros y curiosos. Madrid, 1863-89. Editorial Gredos. Biblioteca Románica Hispánica. Madrid, 1968.
- HEERMANS, Gerard: *Novus Thesaurus iuris civilis et canonicis, continens varia et rarissima optimorum interpretum... opera... tam edita antebao quam ineditum. Haqae Comitum, 1751-1780.*
- HUARTE MORTON, Fernando: Las bibliotecas particulares españolas de la Edad Moderna. *Rev. Arch. Bibli. y Mus.* LXI, 2. 1955.
- ENTRAMBASAGUAS, J. de: La biblioteca de Ramírez de Prado, I-II Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Imprenta Soler. Bernardino Obregón, 14 - Madrid, 1943.
- LASPERAS, Jean Michel: La librería del Dr. Juan de Vergara. *Rev. Arch. Bibli. y Mus.* Madrid LXXIX. 1976, nº 2 - Ab. Jun.
- MANZI, Pietro: La Tipografía Napolitana. nel '500. Biblioteca de Bibliografía Italiana. Firenze. Leo S. Olschki Editore. 1971.
- MARQUES DE SALTILLO: La biblioteca del Protonotario Agustín de Villanueva. Bibliotecas, Libreros, Impresores. R.A.B. M., t. 54. 1948.
- MATEU IBARS, Josefina: La librería de la Orden de Montesa en el siglo XVIII. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Miguel de Cervantes. Madrid, 1974.
- MENDOZA DIAZ, Francisco y GARCIA-SAUICO, L. G.: Dos bibliotecas chinchillanas del siglo XVII. C.S.I.C. Confederación Española de Centros de Estudios Locales. Instituto de Estudios Albacetenses. Albacete, 1983. nº 6.
- MUÑOZ Y ROMERO T.: Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra coordinada y anotada. Madrid, 1847. Imprenta de José María Alonso, editor.
- PALAU Y DULCET, Antonio: Manual del Librero Hispano-americano 2ª edic. Barcelona, 1948.
- PAZ Y MELIDA A. y J. SAN PELAYO: La Biblioteca del Conde de Haro. Año 1897, t. I-II; Año 1903, t. VIII-IX. *Revist. Arch. Bibli. y Mus.*
- PEREZ PASTOR, Cristóbal: Bibliografía Madrileña o descripción de las obras impresas en Madrid (siglo XVI). Madrid, 1891.
- PESET, Mariano: Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia. A.H.D.E.T. XLII.
- REVISTA DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS. T. I-XXIX: Madrid. Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos. Propiedad de D. José Manuel de la Cuesta. *Infantas* 42. 1909.
- RODRIGUEZ DE LA TORRE, Fernando: La biblioteca astronómica del Doctor Pedro Gómez de Almodóvar. (Chinchilla, 1667). C.S.I.C. Albasit. Abril, 1985. nº 16.
- RODRIGUEZ, Joseph: Biblioteca Valentina. Impresor Joseph Tomas Lucas. Valencia, 1748. Se hallará en la Sacristía del Real Convento del Remedio de esta Ciudad.
- ROMEU ALFARO, Sylvia: Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón. A.H.D.E., t. XIII.
- SAEZ VIDAL, Joaquín: Inventario de la biblioteca de D. Nicolás Pro, Ilustrado Ali-

cantino del siglo XVIII. Anales de la Universidad de Alicante. Departamento de Historia Moderna. nº 2. 1982.

- SAINZ RODRIGUEZ, Pedro: Biblioteca Bibliográfica Hispana. Fundación Universitaria Española. Seminario M. Pelayo. Madrid, 1976. I-III.
- SAN VICENTE PINO, Angel: Colección de Fuentes de Derecho Municipal aragoneses. A.H.D.E., t. XXIII.
- SANCHEZ CANTON: La biblioteca del Marqués del Cenete, iniciada por el Cardenal Mendoza. Madrid, S. Aguirre impresor, 1942. C.S.I.C.
- SANCHEZ CANTON: La librería de Juan de Herrera. Instituto Diego Velázquez. Madrid, 1941.
- SIMON DIAZ, José: Impresos del siglo XVII. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Miguel de Cervantes. Madrid, 1972.
- TORRES CAMPOS, Manuel: Nociones de bibliográfica y Literatura Jurídica de España. Madrid. Imprenta de Ancha de San Bernardo. 1884.
- VOLTES, Pedro: Felipe V y los fueros de la Corona de Aragón. Revista de Estudios Políticos. 1955.
- XIMENO, Vicente: Escritores del Reino de Valencia, cronológicamente ordenados desde el año 1238... hasta el año 1747. I-II. Valencia, 1747-49.

INDICE DE AUTORES

- ABELLAN, José Luis: Historia Crítica del Pensamiento Español. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1979.
- ALONSO Y LAMBAN, M.: Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII. A.H.D.E. Madrid, 1963. T. XXIII.
- CHEVALIER, Maxime: Lectura y Lectores en la España del siglo XVI y XVII. Ediciones Turner. Madrid, 1976.
- DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio: La sociedad española en el siglo XVIII. I - Madrid. C.S.I.C. 1963.
- DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio: Sociedad y Estado en el siglo XVIII español. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, 1984.
- FAYARD, Janine: Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746) Siglo veintiuno editores 1982 y Les membres du Conseil de Castilla à l'époque moderne (1621-1746). Genève. Librairie Droz 1979.
- SAVIGNY, F. Carlo de: Storia del Diritto Romano nel Medio Evo. Multigrafica Editrice - Roma, 1972 - I-III.
- GARCIA GALLO DE DIEGO, Alfonso: El origen y la evolución del Derecho - Artes Gráficas y Ediciones. Madrid, 1984.
- GARCIA GALLO DE DIEGO, Alfonso: Curso de Historia del Derecho Español. Madrid, 1950.
- MAYANS Y SISCAR, G.: Obras Completas I-IV. Edición preparada por Antonio Mestre Sanchís. Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva. Diputación de Valencia, 1985.
- GIBERT, Rafael: Historia General del Derecho. Granada 1968. Madrid M. Huerta. 1980.

- KAMEN, Henry: La Guerra de la Sucesión en España, 1700-1715. Ediciones Grijalbo. Barcelona, 1974.
- LALINDE ABADIA: Iniciación histórica al Derecho español. Barcelona, 1970.
- LALINDE ABADIA, J.: Los Fueros de Aragón. Librería General. Zaragoza.
- LAMARCA LANGA: Las bibliotecas privadas en los protocolos notariales. Anales de la Universidad de Alicante. Libros, Libreros y Lectores, 1984.
- LOSCHARKER, P.: Europa y el Derecho Romano. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955.
- MACANAZ, Melchor: Pedimento del Fiscal General sobre Abusos. Madrid en la Imprenta Nacional. 1841.
- MACANAZ: Obra Escogida. Madrid, 1847. Imprenta Santiago Rojo. Calle de los Jardines.
- MALDONADO MACANAZ, J.: Melchor de Macanaz. Testamento Político. Pedimento Fiscal. Ediciones del Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1972.
- MARTIN GAITE, C.: Macanaz, otro paciente de la Inquisición. Editorial Taurus. Madrid, 1975.
- MESTRE, A. Corrientes Interpretativas actuales de la Ilustración Española. España a finales del siglo XVIII. Ediciones de la Hemeroteca de Tarragona. 1982.
- MESTRE, A.: Difusión de la Cultura Española en los Países Bajos. Mayans y el Círculo de Gerardo Meerman. Anales de la Universidad de Alicante. Revista de Historia Moderna.
- OLAECHEA, R.: Ignacio de Heredia y su biblioteca. Anales de la Universidad de Alicante. Libros, Libreros y Lectores. 1984.
- OLAECHEA, R. Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del s. XVIII. I-II. Zaragoza, 1969.
- PEREZ MARTIN, A. y SCHOLZ, Johannes-Michel: Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen. Universidad de Valencia. Secretariado de Publicaciones. Valencia 1978.
- PEREZ MARTIN, Antonio: Los Colegios de Doctores de Bolonia y su relación con España. Anuario de Historia del Derecho Español. T-XLVIII. Madrid, 1978, pp. 5-89.
- PEREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel: Apuntes de Historia del Derecho Español. Gráficas Menor. 1964.
- PEREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel: Curso de Historia del Derecho Español. Parte General. Editorial Parro. Madrid, 1973.
- PESET, J. L. y M.: La Universidad española, siglos XVIII y XIX. Despotismo Ilustrado y revolución Liberal. Madrid, 1974.
- PRADELLS NADAL: Notas sobre los orígenes de la Biblioteca Nacional. Anales de la Universidad de Alicante. Libros, Libreros y Lectores. 1984.
- SEMPERE GUARINOS, J.: Ensayo de una Biblioteca Española de los mejores escritores del Reinado de Carlos III. I-VI. Madrid, 1785-1789. Biblioteca Románica Hispánica. Editorial Gredos. Madrid, 1969.
- SEMPERE GUARINOS, J.: Historia del Derecho Español. Imprenta Real. Madrid, 1823.
- TOMAS Y VALIENTE, Francisco: Manual de Historia del Derecho Español. Centro de Enseñanza y Publicaciones. Madrid, 1952.

EL CONTROL DEL MUNICIPIO BORBONICO. LA REFORMA MUNICIPAL DE 1747 EN ORIHUELA*

María del Carmen IRLES VICENTE

Universidad de Alicante

La reforma municipal que, por decreto de 4 de julio de 1747, se proyectó para la ciudad de Orihuela respondía a un planteamiento establecido años atrás y que, sin embargo, no se había puesto en práctica en la forma en que había sido pensado en sus orígenes¹.

A raíz de la batalla de Almansa y consiguiente caída de las tierras valencianas en poder de Felipe V, éste decidió abolir los fueros e implantar en su lugar las leyes vigentes en Castilla; con ello pretendía uniformar los distintos reinos de la monarquía hispánica conforme al modelo castellano. Este proyecto de uniformización no llegó a consolidarse totalmente, pues cuarenta años después de que Felipe V expresara su deseo de “reducir todos mis Reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla”², al menos dos ciudades del sur valenciano, Orihuela y Alicante, vieron cómo por sendos decretos se les volvía a encarecer se gobernasen según las leyes castellanas, a la vez que se les privaba de la autonomía que, a nivel económico, habían mantenido hasta ese momento aprovechando la indeterminación administrativa en que habían quedado sumidas tras la abolición de los fueros.

Para perfilar la actuación del Cabildo oriolano en las cuatro décadas que median entre el decreto de Nueva Planta (1707) y aquél en el cual se fija la reforma del gobierno municipal de la ciudad de Orihuela (1747), pueden ser suficientes algunos de los juicios emitidos por la Junta creada para la dotación y establecimiento de nuevo gobierno en Orihuela, quien señalaba que:

* Este trabajo ha sido realizado gracias a la concesión de una ayuda de la Consellería de Cultura, Educació i Ciència de la Generalitat Valenciana para la realización de proyectos de investigación conducentes a la obtención del grado de doctor.

1 La documentación básica para el conocimiento de los presupuestos que motivaron esta reforma, el procedimiento empleado, así como los distintos pasos relativos a su elaboración... proceden del A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*. Leg. 70, así como del A.H.N. *Consejos*, Leg. 22.299.

2 *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid, 1976. Libro III, Título III, Ley I, p. 13.

"No obstante la abolición de los fueros de aquel Reino, y los repetidos especiales encargos hechos a los tribunales para que no permitan su observancia, así Orihuela como Alicante han continuado en la exacción de arbitrios y su gobierno, manejando sin orden sus regidores capitulares y dependientes los que han llamado propios, con perjuicio del público, sin la debida cuenta y razón, y cometiendo otros excesos perjudiciales al público en contravención de las Reales Resoluciones"³.

ANTECEDENTES

En cierto modo, puede decirse que la reforma empezó a gestarse como consecuencia de la carta que en 4 de diciembre de 1743 dirigió Antonio de Heredia⁴ a Miguel Ric y Ejea⁵, y en la cual le informaba sobre "la urgencia y necesidad que había de remedio en esta ciudad... en cuanto al gobierno, recaudo, administración y distribución de los caudales públicos"⁶.

Esta llamada de atención, unida a la existencia de unos precedentes como las pesquisas de 1712 y 1726, frustradas "por el artificio y cautela de los regidores de esta ciudad", movieron a Miguel Ric a promover ante el Consejo la realización de una nueva pesquisa⁷.

La pesquisa se llevó a efecto durante el año 1794 y le fue encargada a José Javier de Solórzano⁸, quien como juez pesquisador hizo las preceptivas averiguaciones, emitiendo finalmente un informe.

El panorama con que se encontró Solórzano en Orihuela no podía ser más desolador, hallando que "ha estado el gobierno de esta Ciudad el más confuso e inordinado, los libros de acuerdos sin método y firmas, con huecos, añadidos, sobrepuestos y otros defectos sustanciales; los libramientos sin formalidad y usando de los caudales públicos a su arbitrio y utilidad, sirviéndoles de instrumento el subsíndico Antonio Jiménez. La distribución de caudales públicos se ignora en muchas partes, y lo mismo sucede con el producto de dehesas. Las cuentas que ha reconocido el Juez⁹ no merecen el concepto de tales pues en la más mínima parte no se halla la más remota formalidad. Del producto de los herbajes se ignora. En el pósito ha sido absoluto el depositario, al que le han permitido y permiten diferentes fraudes y lucros, y otros que parece cedían

3 A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, Leg. 70. *Dictamen de la Real Junta para el nuevo gobierno de Alicante*, 30 de julio de 1746.

4 Antonio de Heredia Bazán fue corregidor de Orihuela de 1719 a 1721.

5 Sobre la trayectoria de Miguel Ric Ejea vid. P. MOLAS RIBALTA: "Las Audiencias borbónicas de la Corona de Aragón. Aportación a su estudio", en *Estudis*, 5 (1976), pp. 59-124, esp. 100-102.

6 A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, Leg. 70: *Informe de la Real Junta de Orihuela*, 30 de julio de 1746.

7 Un estudio sobre la práctica de la pesquisa basado en un caso de la segunda mitad del siglo XVIII, el origen jurídico de la misma, así como una caracterización general de la pesquisa en relación con la visita y la residencia puede verse en GONZALEZ ALONSO, Benjamín: "Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII", en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 141-202. Los diferentes elementos caracterizadores de una pesquisa aparecen sistematizados, así mismo, en el modelo descrito en las pp. 150-151.

8 Solórzano era ministro honorario de la Audiencia de Sevilla.

9 Se refiere a Solórzano.

en beneficio del pósito no aparecen; ha estado y está sin libro ni formalidad. No se han vigilado los abastos públicos ni observado igualdad en el repartimiento de contribuciones ni alojamiento de soldados; oponiéndose en lo más a sus mismos estatutos antiguos...”¹⁰.

Vista la gravedad de los hechos, Felipe V se pronunció positivamente sobre la necesidad de formar una Junta que estudiara los hechos y propusiera soluciones. Dicha Junta estaría presidida por el marqués de Lara y compuesta por Andrés de Bruna, Juan Antonio Samaniego y Diego de Sierra, todos ellos miembros del Consejo de Castilla¹¹, así como Miguel Ric y Ejea que actuaría como fiscal.

La Junta tendría como misión elaborar un plan de gobierno para la ciudad de Orihuela “ajustado a las leyes de Castilla”, y en el que se señalarían los gastos anuales que podría realizar el municipio, la naturaleza y estado de los propios, los arbitrios que deberían suprimirse por ser gravosos al común de vecinos, así como cualquier otra providencia que juzgara de interés para “la Causa pública”. Además de estas nuevas normas de gobierno, debería ocuparse de imponer a los regidores y escribano, que se hubieran visto envueltos en la pesquisa realizada por Solórzano, castigos correspondientes a los delitos cometidos, consultándolo con el rey antes de ponerlo en ejecución¹².

Para llevar a cabo la primera tarea —dotación— la Junta pidió informes a José Javier de Solórzano, así como a la propia ciudad de Orihuela¹³, sobre la naturaleza y cuantía de los gastos e ingresos anuales¹⁴. Tanto Solórzano como la Ciudad cumplieron puntualmente la misión que se les había encomendado¹⁵.

EL PARECER DEL FISCAL MIGUEL RIC Y EJEA

Cuando la Junta tuvo en su poder todos los informes solicitados para el mejor conocimiento de los hechos, se remitieron al fiscal, Miguel Ric y Ejea, quien evacuó su informe el 29 de diciembre de 1745 manifestando que los ingresos del municipio oriolano, pese a ser considerados producto de propios, procedían mayoritariamente de arbitrios¹⁶. Las fuentes de dichos ingresos eran: yerbas de la redonda, albalán de

10 A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, Leg. 70: g, 30 de julio de 1746.

11 Tras la muerte de Andrés de Bruna ocuparía su puesto Pedro Colón.

12 En resumen, tres eran las tareas que se encomendaban a la Junta: dotación económica de la ciudad, establecimiento de nuevo gobierno conforme a las leyes castellanias y castigo de los excesos cometidos por sus regidores.

13 La Ciudad debía nombrar dos diputados, quienes, junto al procurador general, serían los encargados de elaborar un plan en el que se hiciera constar la situación económica del municipio.

14 Las cargas que debía satisfacer anualmente el ayuntamiento eran las correspondientes a censos, así como los gastos ordinarios y extraordinarios. Los ingresos estaban en función de lo que produjesen los propios, arbitrios, censos, así como otras rentas que percibiera la Ciudad.

15 “Los diputados y procurador general (...) juntos con el juez pesquisador Solórzano ejecutaron cumplidamente el informe de todo, y separadamente lo practicó el dicho juez, y posteriormente el mismo cuerpo de (...) ciudad, habiéndoseles dado vista, a su instancia, del informe público y plan remitido por sus diputados y procurador general y D. José de Solórzano” (A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, Leg. 70. *Dictamen de la Real Junta para el nuevo gobierno de Orihuela*, 30 de julio de 1746).

16 A.H.N. *Consejos*. Leg. 22.299. 2ª pieza, ff. 54-60v. *Informe del fiscal, Miguel Ric y Ejea*, 29 de diciembre de 1745.

molienda ¹⁷, aguas saladas, molino, estanco del jabón, correduría, estanco del vino, sosa y barrilla, yerbas del monte, peso y romana, pescado y cuatro casas, censos y útiles de matadero; todos ellos rendían anualmente unas 15.960 libras.

Pese a obtener la Ciudad una cantidad importante de ingresos, sus deudas ascendían a 7.411 libras, lo que hace suponer fuertes dispendios y apropiación indebida de caudales, ya que en el plan elaborado por la Ciudad a petición de la Junta se juzgaron suficientes 9.361 pesos/año ¹⁸ para todos los gastos, tanto ordinarios como extraordinarios.

Para regular las fuentes de ingresos municipales en lo sucesivo, mejorar la “administración, distribución y seguridad” de los mismos, moderar los gastos, “*acabar con los usos forales*”, lograr una baja de los intereses de los censos, etc., el fiscal propuso la adopción de una serie de medidas como limitar el gasto en las exequias reales a 100 pesos; reducir el que generaba la práctica de alojamientos, pagando únicamente el costo de la comida —que no debería exceder las 6 Lb— ¹⁹; no efectuar obras públicas importantes sin consultarlo antes con el Consejo...

Estimaba necesario, así mismo, construir un nuevo pósito por haber serias deficiencias en el existente, razón por la cual en algunas épocas del año debían alquilarse casas para cambiar el trigo de sitio y evitar así que éste se pudriera ²⁰. En la construcción del pósito se podrían gastar 2.000 de las 5.000 libras que éste presentaba de superávit. En este caso el edificio que ocupaba dicho pósito podría destinarse a cárcel, una vez reparado y fortificado. Los gastos ocasionados por la restauración se cubrirían con la venta de la cárcel existente.

Los 3.000 pesos sobrantes de la dotación del pósito podrían destinarse a redención de censos, así como los créditos a favor de la Ciudad, el dinero que por el arbitrio del matadero hubiera recibido de más la Real Hacienda y los 1.500 pesos que los regidores cobraron al regreso de la tropa de Orán.

El fiscal estimaba conveniente la implantación de un Contador, así como el restablecimiento de la Abogacía Patrimonial ²¹.

Miguel Ric, al igual que años antes —hacia 1716— el presidente de la Chancillería de Valencia, Pedro de Larreategui, “consideraba excesiva y costosa la presencia de militares” al frente del corregimiento oriolano ²², por lo que proponía extinguir los

17 Por albalán de molienda se entiende la cantidad que debían abonar quienes molieran cereal en el término jurisdiccional de la ciudad, y que gravaba a razón de 4 drs./barchilla de trigo y 2 drs./barchilla de cebada y panizo.

18 Un peso equivale a una libra (H. KAMEN: *La guerra de Sucesión en España*, Barcelona, 1974, p. 428).

19 Se suspendía, por tanto, la paga de dietas a los capitulares, procurador general, escribano y portero.

20 Sobre la ubicación del pósito, VILAR, J. B.: *Orihuela, una ciudad valenciana en la España moderna*, Murcia, 1981. Vol. I, pp. 69-70.

21 La abogacía patrimonial contaría con una dotación de 100 lbs. pagaderas por mitad entre la ciudad y lugares de su gobernación.

22 GIMENEZ LOPEZ, E.: “El establecimiento del poder territorial en Valencia tras la Nueva Planta borbónica”, en *Estudis*, 13 (1988), pp. 225-226.

cargos de gobernador y alcalde mayor ²³ y convertir a Orihuela en corregimiento de letras ²⁴.

DICTAMEN DE LA JUNTA

El dictamen de la Junta, tras analizar los informes del fiscal, Ciudad, juez pesquisidor, etc., se adentraba en los tres campos que le habían sido encomendados: dotación económica de la ciudad, reglas de nuevo gobierno y castigo a los inculpados por la pesquisa.

Dotación económica

Paso previo a la distribución de los ingresos municipales fue conocer cuántos eran y de dónde procedían. En este sentido la Junta señalaba que pese a conceptuarse como propios numerosos efectos, en realidad sólo la pescadería, el molino, los censos y el más dudoso de peso y romana lo eran; los que juntos producían 3.370 libras anuales.

INGRESOS ANUALES POR PROPIOS

Concepto	Cuantía que produce
Pescadería y 4 casas	913 lbs.
Molino	1.433 “
Censos	465 “
Peso y romana	559 “
TOTAL	3.370 lbs.

Aunque no tuviera más propios que los arriba señalados, con el fin de que la Ciudad pudiera subvenir a sus gastos —ordinarios, extraordinarios y redención de censos— se le asignaban una serie de arbitrios²⁵.

23 El establecimiento de corregidor de letras no venía motivado por una desacertada actuación del gobernador y alcalde mayor, sino exclusivamente para reducir gastos.

24 Ténganse presentes las polémicas suscitadas a lo largo del siglo entre partidarios de la presencia militar en cargos de gobierno y defensores de las tesis civilistas. Cfr. GIMENEZ LOPEZ, E.: Op. cit. pp. 217-239.

25 Arbitrios que ya venía aplicando previamente la Ciudad.

ARBITRIOS ASIGNADOS

Concepto	Cuantía que produce anualmente
Yerbas	706 lbs.
Aguas saladas ²⁶	16 “
Jabón	500 “
Correduría	750 “
Sosa y barrilla	304 “
Vino	506 “
Yerbas de monte	113 “
Derecho de molienda	3.648 “
TOTAL	6.543 lbs.

La cantidad total con que quedaba dotada la ciudad de Orihuela para los tres tipos de gastos respondía a la suma de propios y arbitrios, los que juntos completaban la cantidad de 9.913 libras.

Una vez consignados los ingresos a percibir por el municipio, la Junta fijaba cuántos habrían de ser los gastos a acometer y por qué conceptos. La primera partida, y la más importante cuantitativamente, iba dirigida a *gastos ordinarios*. Entraban dentro de este bloque las cantidades destinadas a satisfacer el salario del personal del ayuntamiento (corregidor, alcalde mayor, regidores, escribano, depositario...), a sufragar las principales festividades (Corpus, Santas Justa y Rufina, Viernes Santo, etc.), a la asistencia de los pobres (limosnas), dotación a la Universidad, etc. ²⁷.

Además de los gastos ordinarios estaban los *extraordinarios*, difíciles de calcular debido a su naturaleza irregular e imprevisible. Para acometerlos se asignaba la cantidad de 1.000 lbs., encareciéndose repetidamente la no realización de gastos superfluos ²⁸.

La cantidad total señalada para gastos ordinarios y extraordinarios era de 6.647 lbs., cantidad que debería extraerse de una serie de conceptos: propios y arbitrios.

²⁶ Bajo tal concepto se incluía el producto de unos bebederos para el ganado.

²⁷ Para el desarrollo completo de las cantidades destinadas a gastos ordinarios, así como los diferentes conceptos que componen dicha partida, vid. Anexo I.

²⁸ El fiscal, Miguel Ric, estimaba que la reducción de los gastos extraordinarios a 1.000 lbs. quedaba plenamente justificada por cuanto desde ese momento quedaban “prohibidas las gratificaciones de personas de graduación que transiten por aquella ciudad, las de los oficiales generales y coroneles, las que se hacían a mujeres que parían 2 de un parto, a los que mataban gorriones y todas las demás de esta clase” (A.H.N. *Consejos*. Leg. 22.299. Pieza 2^a, f. 59v. *Informe del fiscal*, 29 de diciembre de 1745).

PROPIOS Y ARBITRIOS ASIGNADOS PARA EL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Concepto	Cantidad que rendía
Albalán de molienda	3.648 lbs.
Molino	1.433 “
Pescado y 4 casas	913 “
Yerbas	706 “
TOTAL	6.700 lbs.

Para la segunda clase de gastos, esto es, *pago de atrasos y luición de censos* se destinaba el producto de una serie de propios y arbitrios:

PROPIOS Y ARBITRIOS ASIGNADOS AL ARCA DE ACREEDORES

Concepto	Cantidad producida anualmente
Aguas saladas	16 lbs.
Jabón	500 “
Correduría	750 “
Peso y romana	559 “
Vino	506 “
Sosa y barilla	304 “
Yerbas del monte	113 “
Censos	465 “
TOTAL	3.213 lbs.

Además de las 3.213 lbs. por los conceptos reseñados, deberían aplicarse al arca de acreedores los 1.500 pesos que recibieron los regidores al regreso de la tropa de Orán, las 3.000 lbs. sobrantes de la dotación del pósito²⁹ y “el caudal existente y depositado del producto de todos los arbitrios de matadero perteneciente a la Ciudad”, así como lo que hubiera percibido de más la Real Hacienda por dichos efectos. Finalmente, se asignaba a la *Joya de acreedores*³⁰ todo cuanto se le debiese a la Ciudad por cualquier concepto o razón.

Con estas dotaciones a ambas arcas se pretendían dos cosas:

- a) Que con el efectivo ingresado en el arca destinada a gastos ordinarios y extraordinarios se mantuviese la administración de la ciudad al corriente durante todo el año; y
- b) Que con el fondo establecido en la segunda arca o *Joya de acreedores* se

29 Recuérdese que de las 5.000 lbs. de que disponía el pósito, 2.000 debían aplicarse a la construcción del nuevo edificio.

30 Por *Joya de acreedores* era conocido un fondo monetario que debía servir para el pago y cobro de deudas de cualquier tipo que afectasen a la Ciudad.

llegase a eliminar el déficit de la hacienda municipal (pago de censos y otras deudas contraídas) para que, una vez subsanado éste, pudieran cesar los arbitrios asignados para cubrir dicho déficit, lo que redundaría en beneficio del común de vecinos que vería desaparecer una serie de cargas como las que recaían sobre el vino, sosa y barrilla, yerbas del monte...³¹.

Tras elaborar el plan de dotación de la ciudad, y observando que con los propios y arbitrios que iban asignados podían satisfacerse todos los gastos que surgieran, la Junta estimó oportuno abolir los arbitrios del matadero³² por cuanto gravaban un alimento tan necesario para la población como la carne; de éstos sólo el “útil del sebo” debía subsistir y aplicarse como dotación perpetua a la Casa de Misericordia que fundara el obispo Juan Elías Gómez de Terán³³. A más de los útiles del sebo se debían entregar, como dotación a dicha Casa de Misericordia, tres despojos de carnero diarios³⁴.

Reglas de nuevo gobierno

La Junta hubo de regular el funcionamiento del municipio oriolano no sólo a nivel económico, sino también político. Para la reforma de este último aspecto consideró necesaria la adopción de una serie de medidas como:

1) La reducción del número de regidores de doce a ocho, los cuales no podrían percibir más compensación económica por sus tareas que el salario que tuvieran asignado. Esta reducción se iría produciendo conforme fueran vacando las cuatro primeras regidurías.

2) Desaparición del cargo de alférez mayor³⁵.

3) Establecimiento de un Contador encargado de verificar la correcta aplicación de las “nuevas reglas de gobierno”³⁶.

4) Creación de la abogacía patrimonial para vigilancia de cuantas cuestiones afectasen a regalías y “causa pública”.

5) Formación de Archivo municipal. La Junta recomendaba que “el Archivo de la ciudad se componga, ordenen sus papeles, inventariándolos, y haga tres llaves, que tenga el gobernador una, otra el regidor decano y otra el escribano de ayuntamiento; que se tenga libro formal para los acuerdos y se extiendan sin salir del Ayuntamiento, dejándolo firmado”³⁷.

31 Se indicaba, sin embargo, que alguno de los arbitrios menos gravosos para el común podrían subsistir, aun después de desaparecer las deudas municipales, pasando a engrosar el caudal destinado a gastos ordinarios y extraordinarios.

32 Los arbitrios de matadero rendían más de 6.000 lbs. anuales.

33 Los útiles del sebo ascendían a unas 400 ó 500 lbs. anuales.

34 Dichos despojos comprendían “vientre, livianos, pies, hígado, cabeza y piel”.

35 El cargo de alférez mayor había sido comprado por Ignacio Sánchez Belmont en 1745. (*A.H.N. Consejos*, Leg. 18.345. *Sobre el número de regidores, fechas de sus títulos, días de las posesiones*).

36 La misión del contador sería vigilar la recaudación, distribución y administración de los efectos asignados a las dos arcas. El modelo de Contaduría a copiar sería el de Alicante.

37 *A.G.S. Secretaría y Superintendencia de Hacienda*. Leg. 70. *Dictamen de la Junta para el nuevo gobierno de Alicante*, 30 de julio del 1746.

Estas medidas, patrocinadas desde las altas esferas de gobierno, se llevaron rápidamente a efecto, pues, en 1750, entre las disposiciones adoptadas por el cabildo municipal a primeros de año figuraba encuadernar los libros de remates, actas capitulares, protocolos...³⁸.

6) Establecimiento de *Joya de acreedores*.

7) Construcción de dos arcas donde depositar los ingresos municipales: una dedicada a satisfacer los gastos ordinarios y extraordinarios y otra para la *Joya de acreedores*. Dichas arcas serían de madera, “con los hierros correspondientes para su fortaleza”, y estarían dotadas de cuatro cerraduras con sus respectivas llaves; cada una de las cuales sería guardada por un individuo distinto, de tal manera que no podría abrirse el arca de no contar con la concurrencia de los cuatro sujetos provistos de llave³⁹. Estas arcas se ubicarían en casa del corregidor para mayor seguridad.

Cada una de las arcas dispondría de un libro donde el escribano anotaría por una parte las partidas de ingresos y por otra la de gastos, así como la razón de las mismas, con lo que podría conocerse en cualquier momento la disponibilidad de fondos existentes en las arcas municipales.

8) Fijar unas reglas que habrían de observarse en los arrendamientos de rentas municipales. Así, al formalizarse el arrendamiento de cualesquiera de dichas rentas, contador y depositario debían ser informados —en el plazo de tres días— de la cantidad en que había sido rematada, arca en que había de ingresarse su valor y los plazos en que se abonaría, ya que el depositario era el encargado de realizar los cobros.

El arrendatario debía presentar fiadores que lo avalasen antes de hacerse cargo de la renta municipal en cuestión. Regidores y depositario eran los encargados de descubrir la solvencia de dichas fianzas por cuanto ellos respondían en última instancia del cobro de la cantidad en que se hubiera rematado la renta arrendada⁴⁰.

9) Señalar las atribuciones del Depositario, quien debería estar al corriente del dinero que se ingresaba y extraía de las arcas municipales, para lo cual habría de llevar una contabilidad de las entradas y salidas, así como extender recibos —intervenidos por el Contador— en los que se indicara de los efectos de cuál de las arcas se trataba.

10) Definir el sistema de pagos. La Ciudad no podría satisfacer ningún pago que no hubiera sido aprobado previamente por el Ayuntamiento, así como hacer libramientos sin consultar antes a la Contaduría y constar haber fondos. De suceder esto —falta de caudal en las arcas— no podría abonarse cantidad alguna, razón por la cual estimaba agudamente la Junta que “por su propia conveniencia y lucimiento, cuidarán los

38 A.M.O. *Actas capitulares*. Lib. 198, 1750-II-14, f. 26v. También 1750-IV-11, ff. 73v-74.

39 Las llaves se repartían de la siguiente manera: la primera correspondía al corregidor, y en su ausencia al alcalde mayor o quien administrase la justicia; la segunda a un diputado regidor de arcas nombrado por la Ciudad a primeros de año, y en su ausencia al regidor que aquél considerara de su mayor confianza, con aprobación de la Ciudad; la tercera quedaría en manos del contador de la ciudad o la persona que le sucediera en su empleo, sustituyéndolo en caso necesario el escribano de Ayuntamiento, quien debía estar presente siempre que se abrieran las arcas; la cuarta la tendría el depositario de rentas de la Ciudad, siendo sustituido en caso de impedimento o ausencia por la persona que él eligiese.

40 Un ejemplo del interés con que seguían los regidores la presentación de fianzas, así como la solvencia de las mismas, puede verse en las actas capitulares del año 1750 por lo que respecta a las presentadas por el corregidor, Marqués de León, y los depositarios del pósito y del real equivalente. Vid. A.M.O. *Actas capitulares*. Lib. 198, 1750-I-10; 1750-IV-18, 1750-V-30, 1750-VI-9, 1750-VI-25.

regidores que las rentas se recauden y cobren a su debido tiempo y plazos, para llevar solventes sus salarios y la satisfacción de las obligaciones del común”⁴¹.

Los salarios de los regidores se abonarían de una vez a final de año⁴²; los del corregidor, alcalde mayor y demás cargos municipales se pagarían por tercias.

11) Supervisar el funcionamiento de las arcas municipales. A final de cada mes debería hacerse una comprobación del caudal existente en las arcas bajo supervisión de los “cuatro llaveros” y el escribano, quien haría una relación de la cantidad presente a fin del mes anterior, así como de las entradas y salidas del corriente; relación que habría de cotejarse con la realizada por el Contador en el mismo intervalo. Esta comprobación mensual se denominaría “hacimiento de arcas” y en la misma podría estar presente cualquier persona interesada en observar dicha verificación para que a todos constare la legalidad de la operación.

Finalizado el año se efectuaría una comprobación semejante a la llevada a cabo a fin de cada mes para asegurarse sobre lo correcto del procedimiento seguido durante todo el período.

Aunque anualmente debían verificarse las operaciones efectuadas en las arcas, cada tres años se remitiría al Consejo el total de “las cuentas originales con los recados de cargo y data de su respectivo trienio” para que fueran analizadas y se comprobase si todo había sido realizado correctamente.

Todas estas disposiciones son prueba de la poca libertad de acción que se dejaba al ayuntamiento oriolano. Todo era regulado con minuciosidad permitiendo un control total del municipio en el campo tanto económico como político (se creaban nuevos empleos, se suprimían otros; ingresos y gastos eran establecidos rigurosamente...). El dirigismo estatal imperaba, por tanto, a todos los niveles en el proyecto de reforma propuesto por la Junta.

Condena a los regidores

Por último la Junta se manifestaba sobre los regidores oriolanos y el castigo que a su juicio merecían algunos de ellos por su actuación. Los capitulares que aparecían inculpados eran José Balaguer, Juan de Otazo, Francisco Ruiz Villafranca y Antonio Pérez Meca, los cuales deberían ser suspendidos de sus oficios por cuatro años⁴³. Asimismo, Julián Risueño, escribano del Ayuntamiento que había tenido una en el desempeño de su tarea y a quien se tildaba de “ignorante y perezoso”, tendría que abandonar la escribanía y nombrar teniente que la regentase.

Tanto regidores como escribano podrían apelar, no obstante, ante la sala del crimen de la Audiencia de Valencia.

41 Idem nota 37.

42 Para ello deberían asistir, como mínimo, al 75 por ciento de los cabildos convocados salvo impedimento notorio (enfermedad, haber tenido que salir de la ciudad a realizar alguna misión encomendada por el Ayuntamiento...).

43 El fiscal proponía que José Balaguer fuera privado de oficio mientras los otros tres eran suspendidos por cuatro años.

EL INFORME DE GABRIEL ORTIZ

Tras practicar la Junta su informe, éste le fue remitido, por orden del rey, a Gabriel Ortiz para que señalase reservadamente qué puntos de los indicados por aquélla consideraba que debía establecer y cuáles modificar o abandonar ⁴⁴.

Ortiz valoraba muy positivamente la “madurez, reflexión y discreción” mostrada por la Junta en su dictamen; no obstante, consideraba oportuno hacer algunas matizaciones ⁴⁵.

En cuanto a *dotación*, Gabriel Ortiz se quejaba de que la Junta sólo había contemplado la posibilidad de que los arbitrios fueran arrendados ⁴⁶. La inexistencia de arrendatarios, en ocasiones, requería de otras vías de actuación; la administración por los propios regidores podía ser una alternativa, pero la sospecha de que éstos sólo buscasen su propio beneficio, gastando más de lo que produjeran dichos efectos, hacía a Ortiz desistir de su aplicación. En cambio, sí consideraba una alternativa a la falta de arrendatarios la designación de un administrador solvente para que se encargase de la renta en cuestión. Este debería ingresar todos los meses las cantidades recaudadas en el arca correspondiente y rendir cuentas a fin de año de la labor realizada.

Respecto al *establecimiento de nuevo gobierno* Ortiz era partidario de que la elaboración de las nuevas Ordenanzas se encargase a José Javier de Solórzano por la brillantez de su actuación durante la pesquisa ⁴⁷.

Tocante a la última cuestión —*excesos cometidos por los capitulares*— Ortiz prefería seguir el dictamen del fiscal ⁴⁸: privar a Balaguer de la regiduría que ostentaba. También discrepaba de la Junta en lo relativo al órgano de apelación de los regidores inculcados, pues mientras ésta consideraba que debía ser la Real Audiencia, Ortiz proponía que fuera Solórzano, buen conocedor de esas cuestiones, lográndose con tal procedimiento un ahorro notable de tiempo.

Asimismo debía encargarse a Solórzano la supervisión de las obras a realizar en el pósito y cárcel, mientras de no continuar éste en la ciudad se encomendaría al corregidor y alcalde mayor, mostrando nuevamente su recelo por que se ocuparan de ello los regidores.

DECISION FINAL: LOS DECRETOS DE 4 DE JULIO DE 1747

Tras recibir y estudiar los anteriores informes, la decisión real se materializó en

44 A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*. Leg. 70. *El Marqués de la Ensenada a D. Gabriel Ortiz*, 13 de agosto de 1746.

45 A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*. Leg. 70. *Gabriel Ortiz al Marqués de la Ensenada*, 16 de septiembre de 1746.

46 Era el caso más frecuente, de ahí que la Junta no plantease otra posibilidad.

47 También en el punto de elaboración de Estatutos se ponía de manifiesto el recelo que sentía Ortiz ante la actuación de los regidores, a quienes no se atrevía a conferir dicha planificación “por el tedio con que miran aquellos naturales las leyes de Castilla, gobierno de sus ciudades e instrucción de excesos y abusos cometidos”.

48 Recordemos que el fiscal proponía privación de oficio en tanto que la Junta se conformaba con que fuera suspensión por cuatro años.

dos decretos con fecha 4 de julio de 1747 ⁴⁹; en uno de ellos se fijaba la dotación económica anual de la ciudad y la obligación de elaborar nuevas Ordenanzas en el plazo de dos meses; en el segundo decreto se detallaban las penas impuestas a capitulares y escribano por su actuación al frente del ayuntamiento.

La intencionalidad que subyace a lo largo de todo el primer decreto pasa inequívocamente por la observancia de las leyes castellanas, a las que se harían constantes alusiones; de ahí que la primera acusación a la ciudad de Orihuela radicaba en la inobservancia de las mismas y haber persistido en el uso de los antiguos fueros en algunos aspectos (arbitrios), lo que había desembocado en perjuicio de los vecinos. La solución a dichos problemas pasaba, naturalmente, por la aplicación de las leyes de Castilla; para ello deberían redactarse unas nuevas Ordenanzas. En la elaboración de las mismas habrían de intervenir cuatro regidores, el abogado de la Ciudad y otro nombrado por el corregidor, quien asimismo debería asistir para contribuir a su redacción.

Tras ser confeccionadas, las Ordenanzas habrían de presentarse ante los capitulares, quienes, reunidos en pleno, darían su opinión sobre las mismas ⁵⁰. Posteriormente se remitirían al Consejo, que sería el encargado de pasarlas al rey para su aprobación final.

Además de las ordenanzas de la ciudad, en el ayuntamiento deberían figurar las leyes de Castilla para poder acudir a ellas y consultarlas siempre que surgiera alguna duda.

Para cubrir los gastos municipales se le dotaba con 9.912 libras procedentes de los propios y arbitrios señalados más arriba, los cuales quedaban “libres perpetuamente del real valimiento por mitad de arbitrios” ⁵¹. Además se le concedía una moratoria por seis años en el pago a los censalistas de las cantidades que se les adeudaban, debiendo abonárseles en ese período únicamente los intereses a razón del 3 por ciento y se mantenía la dotación a la Casa de Misericordia, como se señaló en su momento ⁵².

Por último, se encomendaba a José Javier de Solórzano la aplicación de las nuevas Ordenanzas, nombrándosele en el interín corregidor de Orihuela. No obstante, sobre el establecimiento permanente de corregimiento de letras en dicha ciudad no se decidía nada, dejándose para más adelante la toma de tan importante decisión ⁵³.

El segundo decreto dado por Fernando VI fijaba cuatro años de suspensión a los regidores José Balaguer, Juan de Otazo, Francisco Ruiz Villafranca y Antonio Pérez Meca por la mala administración municipal y fraudulento manejo de los caudales públicos. Julián Risueño, escribano del ayuntamiento, era apartado perpetuamente de dicha escribanía, aunque se le permitía nombrar teniente.

49 La idea de los dos decretos –uno por lo que respecta a dotación y establecimiento de nuevas Ordenanzas para la ciudad, y otro en que se condenara la actuación de capitulares y escribano– había surgido del gobernador del Consejo. (A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*. Leg. 70, *Gaspar, obispo de Oviedo al Marqués de la Ensenada*, 21 de mayo de 1747).

50 Se concedía un plazo de 60 días para su redacción.

51 También se perdonaba a la Ciudad cuanto debiera a la hacienda regia por dicha causa.

52 Véase más atrás.

53 Fernando VI reconocía que la conducta del Marqués de León y su alcalde mayor había sido satisfactoria, por lo que, al privarle de su cargo y concedérselo a Solórzano, señalaba que le otorgaría otro conforme a sus méritos.

Sin embargo, si alguno de ellos —regidor o escribano— se sentía lesionado en sus derechos podía recurrir a la Audiencia valenciana ⁵⁴.

SECUELAS: LA PROTESTA DEL CORREGIDOR Y ALCALDE MAYOR

Como hemos ido viendo, todos aquellos que emitían informes sobre Orihuela y sus necesidades coincidían en un punto: la modificación del corregimiento militar para reducirlo bien a corregimiento de letras, bien de capa y espada. Cualesquiera de estas dos soluciones presentaba un inconveniente ¿qué hacer con los actuales corregidor y alcalde mayor?

Ni el Marqués de León ni Francisco Miguel Navarro aparecían con culpabilidad alguna derivada de la pesquisa y por tanto no parecía justo privarles de su empleo, tanto menos en una ocasión como ésta, en la que varios regidores eran suspendidos por cuatro años como consecuencia de su negativa actuación al frente del Ayuntamiento. Cualquiera que no estuviera al corriente del asunto podría pensar que aquéllos eran cesados por idénticos motivos.

Tanto por la razón aducida como por el hecho concreto de verse privados de sus respectivos empleos, la puesta en práctica de tal medida —cese del Marqués de León y de Navarro— motivó una serie de memoriales por parte de los involucrados, como también de la ciudad de Orihuela, solicitando su permanencia en los puestos que desempeñaban.

En la temprana fecha del 15 de julio, corregidor y alcalde mayor recurrían al Marqués de la Ensenada para que intercediera en su favor ante el rey. Al mismo tiempo manifestaban su desconcierto por la destitución de sus empleos, que atribuían a la malicia de dos capitulares y al propio Solórzano, quienes pretenderían colocar en el corregimiento a un individuo fácil de manejar. Insistían, asimismo, en que por ser Orihuela zona de frecuente paso de expediciones militares y abarcar su jurisdicción una amplia zona costera —que cabía defender de posibles incursiones enemigas— debía ser un militar quien estuviera al frente del corregimiento.

Señalaban, además, los habituales argumentos referidos a que la privación de empleo repercutiría negativamente sobre ellos por cuanto no habían propiciado con su actuación semejante castigo, a la vez que les dejaba sumidos en la pobreza. Por todo ello, así como por sus méritos y servicios, solicitaban que el rey les permitiera seguir ejerciendo sus respectivos empleos, así como instaurar las nuevas normas de gobierno en Orihuela. En caso contrario podía encargársele a Solórzano este último punto, pero no el corregimiento.

El Marqués de León iba apuntando argumentos que pudieran modificar la actitud del rey respecto al titular del corregimiento. Estos argumentos serán los mismos que esgrimirán diferentes militares a lo largo del siglo y siempre que se intente reducir su protagonismo político.

Nuevamente recurrió el Marqués de León a Ensenada el 19 de julio para que éste intercediera en su favor ante Fernando VI. Sin embargo, en el decreto de 4 de julio el

⁵⁴ Como puede observarse, Fernando VI recogía en sus decretos las opiniones vertidas por la Junta, en tanto que pasaba por alto las recomendaciones de Gabriel Ortiz.

rey no se inclinaba claramente por el establecimiento en Orihuela de corregidor de letras, sino que, por el contrario, dejaba su decisión en suspenso⁵⁵. Esta falta de determinación, unida a las protestas del Marqués de León y Francisco Miguel Navarro, sirvió para reavivar la vieja polémica sobre qué tipo de corregimiento era el más beneficioso y, por tanto, se debía establecer o mantener.

En apoyo de la permanencia del corregimiento en manos del Marqués de León —corregimiento militar— se manifestó el capitán general de Valencia, Duque de Caylus, al señalar que Orihuela nunca había sido corregimiento de letras, sino siempre militar⁵⁶, categoría que debía mantener por varias razones: amplitud de la costa marítima, ser fronterera con Murcia, tener en su territorio multitud de pueblos que servían de acuartelamiento a la caballería por las condiciones del terreno, abundancia de paja y cebada, etc.⁵⁷.

Sólo unos días más tarde —el 2 de agosto— el duque de Caylus volvía a insistir ante el Marqués de la Ensenada con idénticas razones, adjuntando en esta ocasión el testimonio del escribano Antonio Jiménez, quien exponía que la misma ciudad de Orihuela se mostraba contraria a la implantación de corregidor letrado no sólo por cuestiones de prestigio⁵⁸, sino por los perjuicios que podría producir tal establecimiento al propiciar un aumento de litigios. A este respecto resulta interesante considerar la opinión que la Ciudad tenía sobre el tema y que recogía el escribano en su documento:

“No hay pueblo en España más abundante de personas literatas que éste, tanto que este beneficio le ha incomodado muchas veces. Pues ¿qué convulsiones no ocasionaría introducir en su cabeza las fatales máximas de los letrados si para regidores es inconveniente el serlo? No hay duda que para gobernar lo económico y político de una república que está llena de letrados era mucho más perjudicial; que todo se reduciría al estado gravoso y costoso judicial”⁵⁹.

Como se ha reiterado a lo largo del trabajo, la postura del capitán general estaría siempre del lado de los militares impidiendo, cuando ello fuera posible, que se menoscabase su poder. Dentro de este planteamiento cabe situar el interés del Duque de Caylus por mantener el corregimiento oriolano en manos del Marqués de León.

55 Tampoco había unanimidad con respecto a este punto entre los distintos personajes a quienes se había pedido opinión previamente. Así, Miguel Ric era partidario de establecer un corregimiento de letras y la Junta se manifestaba conforme con dicho parecer; sin embargo, el gobernador del Consejo expresaba que de realizarse algún cambio debía ser para pasar a capa y espada.

56 Aunque, efectivamente, nunca había sido corregimiento de letras, sí lo fue de capa y espada con Heredia Bazán (1719-23).

57 A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*. Leg. 70, *El Duque de Caylus al Marqués de la Ensenada*, 23 de julio de 1747. Los argumentos del Duque de Caylus eran idénticos a los que esgrimió el también capitán general Duque de San Pedro hacia 1721 para impedir la separación de los cargos de corregidor y gobernador militar. Cfr. GIMENEZ LOPEZ, E.: “El establecimiento del poder territorial...”, p. 231.

58 La gradación en importancia de los corregimientos pasaba por el siguiente orden: militar, capa y espada, letrado.

59 A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*. Leg. 70, *Testimonio de Antonio Jiménez*, 21 de julio de 1747, quien transcribe en este punto la opinión manifestada por la Ciudad en el segundo proyecto de reforma que remitió al Consejo.

Las instancias del Duque de Caylus ante el rey movieron al Marqués de la Ensenada a pedir la opinión del gobernador del Consejo, quien respondió el 7 de agosto expresando no ser suficientes los motivos aducidos por el capitán general de Valencia para que subsistiera en Orihuela el corregimiento militar, ya que:

“Acomodar los cuarteles de la caballería no es tan dificultosa ciencia que no la alcance cualquiera corregidor hábil, y lo dilatado de la Marina en la comprehensión de aquel territorio no pide necesariamente gobernador, pues la experiencia ha manifestado los fáciles insultos de los moros en la costa, sin que el gobernador de Orihuela haya podido remediarlos”⁶⁰.

La postura del gobernador del Consejo era, por tanto, totalmente contraria a que prosiguiera el corregimiento militar. Sin embargo, no era totalmente partidario de que pasase a ser de letras “porque en esta clase son muy raros los sujetos que se encuentran para lo que se necesita en Orihuela”; en cambio, si se estableciese corregidor de capa y espada sería “muy fácil acertar la elección en uno de buenos talentos y circunstancias”. Además consideraba que por ser Orihuela sede episcopal requería tener al frente de su corregimiento individuo de categoría acorde⁶¹.

Como se expresaba en el decreto de 4 de julio, José Javier de Solórzano pasó a Orihuela, como corregidor, a practicar el establecimiento de los nuevos Estatutos. Sin embargo, el Marqués de León no se conformó con la negativa y siguió insistiendo ante el rey para que se le restituyese al corregimiento oriolano o, en su defecto, fuera ascendido a brigadier. Continuó patrocinándole, igualmente, el Duque de Caylus, quien de nuevo recurrió ante Fernando VI en diciembre. Tantas súplicas surtieron efecto y cuando en febrero de 1748 Solórzano fue llamado a la Corte, el Marqués de León y Francisco Miguel Navarro volvieron a Orihuela como corregidor y alcalde mayor⁶².

CONCLUSION

Como ha venido señalándose repetidamente a lo largo de las páginas anteriores, la falta de adecuación de la práctica municipal oriolana a la imperante en Castilla, pese a las continuas recomendaciones de las autoridades centrales, fue el desencadenante de la reforma de 1747. Esta reforma, que abarcaba los aspectos de dotación económica del municipio y establecimiento de nuevas Ordenanzas conforme al patrón castellano, pretendía acabar con la autonomía de que aún disfrutaban las autoridades oriolanas; autonomía que estaba respaldada por el vacío estatutario subsiguiente a 1707.

La actuación sobre el esquema político-económico del municipio del Bajo Segura, que suponía dicha reforma, se enmarca, sin embargo, dentro de un movimiento mucho más amplio llevado a cabo por Fernando VI desde su llegada al trono y que

60 A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*. Leg. 70, *El obispo gobernador del Consejo al Marqués de la Ensenada*, 7 de julio de 1747.

61 Vid. GIMENEZ LOPEZ, E.: “El establecimiento del poder territorial...”, p. 230.

62 A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*. Leg. 70, *El gobernador del Consejo al Marqués de la Ensenada*, 20 de febrero de 1749.

trataba de mejorar la gestión económica de los municipios españoles, viciados muchas veces por las corruptelas y abusos de los regidores ⁶³.

La preocupación del monarca se ceñía al campo de los propios y arbitrios y a lograr que los ingresos procedentes de dichos conceptos llegaran íntegros a su destino; también a impedir una mala administración de los mismos —malversación de fondos—. De ahí la meticulosa reglamentación de los capítulos de gastos e ingresos municipales a que hacíamos referencia más atrás.

A nivel de la antigua Corona de Aragón, y más concretamente del Reino de Valencia, fueron varias las ciudades que hacia mitad de la década de los 40 sintieron sobre sí, y de forma directa, los efectos de la política municipal fernandina (Alicante, Orihuela, San Felipe). La intervención del poder central iba encaminada en todos estos casos a favorecer la total asimilación del modelo municipal castellano en aquellos ayuntamientos que presentaran aún, pese al tiempo transcurrido desde la abolición de los fueros, residuos de época foral.

Por las mismas fechas que en Orihuela⁶⁴, y teniendo como origen igualmente la práctica de una pesquisa, se proyectó la reforma del ayuntamiento alicantino, las razones de la cual quedan nítidamente expuestas en el decreto de 4 de julio de 1747 donde se indicaba que:

“Las ciudades de Alicante y Orihuela, mal acordadas de estas reales deliberaciones o precisadas acaso por defecto de positivas reglas, han continuado el uso de muchos de sus fueros y estilos antiguos, tanto en la exacción de arbitrios como en otros puntos de su económico gobierno, de donde ha nacido el perjuicio del público, la poca formalidad del cuerpo de Ayuntamiento y sus oficinas y otros excesos irremediables si oportunamente no se ocurriese a su principio y raíz con el más pronto y eficaz remedio, el cual no puede ni debe ser otro que la fundamental práctica de las leyes de Castilla”⁶⁵.

Además de conseguir que en estas ciudades, Alicante y Orihuela, se aplicaran las leyes castellanas, también se pretendía poner orden en las haciendas locales, tantas veces mal administradas, para lo que se procedió a establecer cuáles habían de ser las fuentes de ingresos y cuáles los gastos a acometer:

“Deseando que se establezca en las expresadas ciudades un gobierno seguro y correspondiente al mayor beneficio del público y que se hallen con los fondos convenientes a sus comunes gastos y desempeño de atrasos y redenciones de censos he resuelto dotarlas”⁶⁶.

63 GARCIA MARIN, J. M., “La reconstrucción de la administración territorial y local en la España del siglo XVIII”, en *Historia de España Ramón Menéndez Pidal*, Vol. XXIX, t. 1: *La época de los primeros borbones. La nueva monarquía y su posición en Europa (1700-1759)*. Madrid, 1985, pp. 216-217.

64 El decreto de 4 de julio comprendía a ambas ciudades.

65 A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*. Leg. 70, *Decreto de 4 de julio de 1747*.

66 La cantidad que se asignó a la ciudad de Alicante para gastos ordinarios, extraordinarios y redención de censos fue de 11.605 libras.

Como en el caso oriolano, también los capitulares alicantinos que se habían excedido en el desempeño de sus funciones fueron suspendidos por cuatro años de sus empleos. Los regidores que hubieron de abandonar el ayuntamiento fueron Juan de Rovira, Francisco Berdum y Antonio Colomina.

Parece, según hemos apuntado más arriba, que Orihuela y Alicante no serían las únicas ciudades que experimentarían la intervención del poder central en su organización municipal, ya que también San Felipe pasó a tener unas nuevas Ordenanzas hacia 1746 ⁶⁷, medida que probablemente se enmarca dentro del proyecto reformista a que venimos haciendo referencia.

Las medidas adoptadas para la dotación económica de la ciudad de Orihuela resultaron muy beneficiosas a medio plazo, ya que posibilitaron la redención de los censos que ésta se había cargado en diferentes momentos del pasado ⁶⁸. Así, de las 61.915 libras que adeudaba hacia 1747 en concepto de censos pasó a 29.500 libras en 1761, lográndose redimir en esos catorce años 9 censos por un valor total de 32.415 libras ⁶⁹.

No todas las disposiciones establecidas por los decretos de 4 de julio se implantaron con la misma celeridad. Entre las de más pronto cumplimiento figuraba la dotación económica, la suspensión de regidores, la mayor parte de las normas de gobierno: formación de dos arcas, supresión del cargo de alférez mayor, formación de Archivo municipal...

La que más tardó a adoptarse fue la reducción del número de regidores que el plan de nuevo gobierno prevenía ⁷⁰. Esta reducción habría de practicarse cuando se produjesen las cuatro primeras vacantes, por lo que no fue efectiva hasta finales de la década de los setenta.

67 A.H.N. *Consejos*. Legs. 22.192 y 22.278.

68 Sobre las cantidades que adeudaba la ciudad de Orihuela hacia 1747 por censos, así como los individuos a quienes debían abonarse vid. Anexo II.

69 A.H.N. *Consejos*. Leg. 23.016. 2ª pieza, ff. 1-4. *Testimonio dado por Pablo García*, 15 de febrero de 1761.

70 Como se recordará, en dicho plan se establecía la reducción de las regidurías de 12 a sólo 8.

ANEXO I

DOTACION ECONOMICA PARA LA CIUDAD DE ORIHUELA (1747)

Concepto	Cantidad asignada
Corregidor	1.085 lbs.
Alcalde mayor	330 "
Regidores (13)	455 "
Escribano	200 "
Depositario	200 "
Maceros (4)	160 lbs.
Abogado de la ciudad	15 "
Capellán	20 "
Médico	6 "
Cirujano	4 "
Fiel de peso y harina	30 "
Director del reloj	11 "
Clarintero	60 "
Tablacho	6 "
Dulzainero	20 "
Agente en Madrid	30 "
Abogados en Valencia (2)	24 "
Agente en Valencia	12 "
Gramática Compañía de Jesús	230 "
Impresor	8 "
Pregonero	11 "
Cera de Secuencias	10 "
Fiesta de Santo Tomás	20 "
Fiesta de San Vicente	12 "
Fiesta de San Gregorio	10 "
Cuartel de Almoradí	16 "
Cuartel de Callosa	5 "
Sufragio de los reyes	4 "
Limosna a los pobres de Parroquia	6 "
Limosna a San Francisco	40 "
Limosna a San Juan de Dios	30 "
Nueve cátedras y bedel	200 "
Fiesta del Corpus	115 lbs.
Fiesta de Santa Justa	115 "
Procesión del Viernes Santo	40 "
Fiesta de San Pablo	40 "
Fiesta de Monserrate	41 "
Portes de cartas	24 "
Vestidos de maceros y clarinero	120 "
Censos redimibles ya reducidos	1.852 "
Censos perpetuos	25 "
Gastos extraordinarios	1.000 "
TOTAL	6.647 libras

Fuente: A.G.S. *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*. Leg. 70.

ANEXO II

CENSOS QUE ADEUDABA LA CIUDAD DE ORIHUELA HACIA 1747

	Nº de censos	Individuo o institución	Cantidad
	6	Colegio de Predicadores	28.945 lbs.
	2	Clero Iglesia Stas. Justa y Rufina	7.470 “
	1	Marqués de Rafal	7.500 “
	1	Juan Rosel y Roda	7.000 “
	2	José de la Torre	5.000 “
	1	Obra pía de Gregorio Badenes	6.000 “
TOTAL	13		61.915 lbs.

Fuente: A.H.N. *Consejos*. Leg. 23.016. Pieza 2ª, ff. 1-1v. Elaboración propia.

ALGUNOS PRESUPUESTOS METODOLOGICOS PARA EL ESTUDIO DE LA ADMINISTRACION: EL REGIMEN MUNICIPAL EN EL SIGLO XVIII

Francisco Javier GUILLAMON ALVAREZ

Universidad de Murcia

INTRODUCCION

Entendemos por administración aquel conjunto de instituciones que en enlace orgánico muestran el sistema de su ordenación interna.

Uno de los objetos principales es la propia Administración local en cuanto recoge los diversos servicios al común de vecinos. Otro no menos importante sería la propia mecánica de la vida administrativa, así como su origen y desarrollo, derechos y deberes ante la ley de gobernantes y gobernados, en una palabra, el espíritu y la dinámica de la vida local.

Haciendo abstracción de instituciones marginales, es claro que las que merecen nuestra atención son las que tienen una naturaleza político-administrativa, que en el Antiguo Régimen son difícilmente separables, de la misma manera que resulta a veces vano deslindar las de gobierno y judiciales.

Desde un punto de vista exclusivamente analítico, habría que distinguir al menos entre instituciones financieras, militares, religiosas, culturales, etc., esto es, teniendo en cuenta la distribución de competencias. Desde un punto de vista exclusivamente metodológico y antes de tentar postulados generales, es preciso el examen y el análisis de las instituciones, teniendo en cuenta los cambios producidos en la evolución, funcionamiento de la normativa y aplicación del “Derecho”, el encuadramiento dentro del sistema u orden de la monarquía borbónica, acercamiento por la vía del contexto histórico, valor, disfunciones y vigencia de las instituciones en cuestión, etc.

Dentro de este mismo orden de cosas debe tenerse en cuenta el marco cronológico, en un doble sentido: los antecedentes históricos, remotos o próximos, es decir, orígenes bajomedievales, Estado moderno, concepciones feudales –entendiendo en este caso “feudalismo” como fenómeno sociopolítico, no como estructura socioeconómica–; y el siglo XVIII en sí, partiendo del período 1707-1716 (Decretos de Nueva Planta), como base para la reforma del Estado tendente a crear un sistema político centralizado y uniforme. Este cambio en la estructura político-administrativa se manifiesta en el

tránsito de una concepción polisindial al monismo monárquico, burocratización, especialización y cariz consultivo de los Consejos –excepción hecha del Consejo de Castilla y parte del de Hacienda...-. En una palabra, la manifestación de la pugna entre dos modelos de organización: el administrativo y judicial. Otro eje de la reforma administrativa lo constituirá por sí solo el reordenamiento de las economías locales. Al mismo tiempo deberá prestarse atención a las bases de la reforma liberal.

Por último conviene establecer dos observatorios: el de lo *normativo*; las disposiciones que emanan del poder público, distinguiendo lo que obedece a un cierto ideario político de lo que es simplemente cuestión particular. Cómo se originan, cómo se crean, configuran, regulan, perfilan, etc... Hitos o mojones de la evolución, que pueden ser confirmados por las Colecciones de Reales Cédulas, la Nueva y Novísima Recopilación, Febrero Reformado, etc... Y el de la *práctica diaria*: realidad, éxito o fracaso, atribuciones, conflictos jurisdiccionales, fronteras de actuación, etc...

Un primer esquema para el estudio de la Administración del siglo XVIII debería tener en cuenta: la problemática y cambios estructurales; las ideas sobre el régimen jurídico, el proceso de “reforma”, etc... De manera especial nosotros resaltaríamos el papel del Consejo de Castilla, y en concreto la actuación de la Sala Segunda de Gobierno. En cuanto al apartado concreto del régimen municipal, cuatro apartados se imponen: 1. Condiciones y composición; 2. Competencias; 3. Venta y arrendamiento de oficios y 4. Crisis y pórtico de la época constitucional.

EVOLUCION DEL REGIMEN MUNICIPAL

Podemos distinguir tres etapas. En una primera, de esplendor, corresponde a los siglos XII, XIII y XIV; otra, de transición, entre los siglos XIV y XV; y por fin, una tercera, de crisis, se extendería a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII. En este sentido se puede hablar de una cierta uniformidad en todo aquello que se refiere a las oligarquías urbanas, incluida en ellas un determinado grado de permeabilidad social, y de una crónica corrupción en la gestión de abastos, propios y arbitrios de los pueblos, en consonancia, también, con una escasez de cambios institucionales realmente significativos. A la hora de realizar un estudio puntual la heterogeneidad prevalece, aun así es viable un acercamiento por la vía del desarrollo normativo. Si acaso el paso de los fueros a las Ordenanzas municipales supuso un cambio cualitativo que nos sirve de indicador.

El conocimiento de la población es el primer elemento necesario para conocer el funcionamiento de un concejo. En nuestro caso, puesto que trabajamos sobre la región murciana, se impone el encuadramiento de la población de Murcia, ciudad, campo y huerta, en el contexto del Reino y de España. Tampoco podrá obviarse la estructura social y jurisdicciones –realengo, señorial, órdenes, etc.– contando para ello con los estudios más recientes y las fuentes tradicionales para el siglo XVIII (Censos, Catastro, vecindarios, padrones, Unica Contribución, Interrogatorios, etc.).

Posteriormente debe exponerse la “planta” del municipio, aportando un organigrama orientativo, y dentro del contexto de las reformas del siglo XVIII. Estudiar el municipio exige también el conocimiento del funcionamiento de instituciones centrales –Consejo de Castilla, especialmente las dos primeras Salas de Gobierno; las Secretarías

de Estado, etc.—; territoriales —Chancillerías y Audiencias— e instancias inmediatas, esto es, aquellas que poseían las funciones delegadas del poder central —Superintendentes, Intendentes, Corregidores, Jueces delegados, Alcaldes Mayores— Capítulo aparte merecerán los más genuinos representantes del concejo: los regidores que conforman el regimiento, y los jurados, que reflejan la más amplia y general caracterización económica y social. Estos cargos podían ser perpetuos, renunciables, arrendables, en régimen de tenencia, elegibles, vinculables, etc. y a ellos correspondían la mayor parte de las gestiones fundamentales: procuradurías, comisiones, diputaciones, etc... Al margen del resto de oficios ligados al Ayuntamiento —escribanos, porteros, alguaciles, etc.— mención aparte merecen también los Diputados y Personeros del Común, creados en 1766 con cortas pero compensadoras prerrogativas respecto a los regidores.

El abastecimiento y el mercado urbano llenan de por sí un buen tanto por ciento de la actuación municipal. Cada una de las cinco especies —grano, aceite, carne, carbón y nieve— merecen ya análisis individualizados. El concejo redacta y presenta al Consejo de Castilla sus propias ordenanzas municipales, controla a los gremios a través de las mismas, interviene en el régimen laboral, en el reparto de tierras, de agua, arrienda diferentes abastos. Tiene los pesos y medidas del fielato, interviene en los precios, regula la actuación de comerciantes y regatones, de ferias y mercados, dirige el Pósito, etc.

La hacienda local es el indicador más seguro. Esta va a sufrir reformas e intervenciones por parte del poder central, ya que siempre estuvieron en el punto de mira del “ideario político” de los dirigentes ilustrados: el Catastro y la Contribución Unica de 1771, la administración de Rentas Reales y la acción de la Contaduría General de Propios y Arbitrios son otros tantos tres hitos fundamentales que hay que tener en cuenta durante el reinado de Carlos III.

Debe ser por tanto objeto preferente de nuestro estudio el patrimonio municipal, distinguiendo el capítulo de *Ingresos*: constituido fundamentalmente por el apartado de Propios —fincas, rústicas y urbanas, censos, oficios, tierras en general, agua, almundinaje, molinos, juros, hierbas, etc.— y los Arbitrios; y el capítulo de *Gastos*: réditos de censos, salarios, fiestas, limosnas, obras públicas, servicios en general, mondas, alumbrado, etc. Sin duda, la documentación que poseemos acerca de las juntas constituidas al efecto nos permitirá calibrar en sus justos términos su *gestión*.

Simultáneamente, y conjugando criterios sincrónicos y diacrónicos, ha de tenerse muy en cuenta el proceso de oligarquización municipal, en este caso resulta determinante conocer la procedencia social y los mecanismos utilizados: por lo normal interviniendo en la vida municipal de los territorios de realengo a través de los cargos más prominentes: las regidurías; vinculación de las mismas en singulares familias a través de matrimonios de clientelas económicas (testaferros) que constituirán un fenómeno social aún poco estudiado: “los bandos”; y el desgaste que infligen al poder económico del mismo municipio por medio de gestiones usurpadoras: beneficio de tierras, licencias y atracción de campesinos.

En el trasfondo de todo ello debe encontrarse el reformismo del siglo XVIII y sus ideales de restauración demográfica, económica, cultural, etc... con especial referencia, claro está, a las reformas administrativas que afectaron a la capacidad política y económica de los municipios, si bien la reducción de las autonomías municipales no

era nada nuevo; en último término, la debilidad de las haciendas locales quedará puesta de manifiesto. La potenciación de los corregidores, la agrupación de los municipios de las coronas de Castilla y Aragón en partidos e intendencias y la intervención en las haciendas locales (ordenanzas de intendentes, creación de la Contaduría General de Propios y Arbitrios, Reformas de 1766, Pragmática de 1783 referente a la Honra Legal, etc.) no alteraría sustancialmente el régimen municipal, ni hizo mella en el dominio oligárquico.

Como ha señalado Fernández Albaladejo, en el siglo XVIII se produjo una pugna entre dos modelos de organización monárquica: el administrativo y el judicial. La crisis financiera de 1739 forzó a la monarquía a optar por la primera, intentando dar vía libre a los procedimientos ejecutivos y liberarse de la atosigante y plúmbea supervisión judicial. En este sentido hacia 1779 el conflicto está resuelto, pero más que intervencionismo estatal lo que hay es una nueva forma de plantear las relaciones entre la monarquía y las ciudades. La reordenación de las haciendas locales aparecía como una pieza clave dentro del sistema de reforma concebido por Ensenada, abandonándose el criterio exclusivamente fiscalista y depredador. Los dos mejores ejemplos de intromisión en las competencias tradicionales del ayuntamiento fueron justamente dos cuerpos institucionalizados: la Administración General de Rentas de la Provincia y la Junta de Arbitrios. Finalmente, tal y como lo ha apuntado Ladero, encontramos la culminación de un proceso de cristalización de realidades administrativas ya patentes desde el siglo XV; de acentuamiento de la tendencia centralizadora; decadencia de las autonomías urbanas y homogeneización según un modelo castellano. La ruptura sólo vendría por la vía revolucionaria.

ANTIGUO REGIMEN Y REVOLUCION LIBERAL

El reinado de Carlos III se sitúa en un momento fundamental del final del Antiguo Régimen, en donde se ponen de manifiesto una serie de problemas que tendrán su desarrollo antes, en y después de la Revolución Liberal. Corresponde ahora plantear en el marco en el que se inscriben gran parte de los temas relacionados con la administración municipal a fines del Antiguo Régimen.

Por dos razones: primero, porque lo consideramos una exigencia ineludible desde el punto de vista metodológico que justifica en último término el estudio de una parcela de la historia regional a través de un esquema descendente, en nuestro caso así lo aplicamos al concejo murciano; y segundo, porque las reformas administrativas referentes al régimen municipal no modificarían la composición social de los que detentaban el dominio oligárquico. ¿Por qué las decisiones adoptadas y transmitidas por las instituciones centrales, territoriales y locales no afectaron sustancialmente a este dominio socioeconómico? De nuevo será Artola quien a nuestro parecer hace un esquema o modelo que a todas luces resulta esclarecedor a quienes nos ocupamos del estudio del final de la Edad Moderna, más que operativo ¹.

¹ ARTOLA, Miguel : *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, 1978. Tanto este epígrafe como el siguiente son reflexiones acerca de tan excelente libro.

PERIODIZACION

El criterio de periodización marxista parte exclusivamente de la forma en cómo se asigna el excedente. El verdadero problema estriba en saber “cuál es el volumen de dicho excedente”². La tradicional separación marxista entre trabajador y el medio de producción que utiliza es una afirmación correcta históricamente, pero “teóricamente incompleta, por cuanto ningún tipo de organización social puede evitar, a partir de un cierto nivel de desarrollo de las fuerzas productivas, la pérdida inmediata del control del trabajador sobre sus medios de producción, control que sólo podrán recuperar mediante una adecuada organización social, en virtud de la cual el trabajador consiga a través del adecuado sistema político, el control sobre las decisiones económicas”³.

No es suficiente pues la forma de distribución, si se desconoce el volumen del excedente. Un indicador óptimo sería la diferencia entre el producto íntegro y el recibido como salario.

Sí es más operativo considerar la forma de asignación de recursos y productos a través de la organización social, porque ésta se produce como resultado de decisiones debidas a los grupos controladores a través de una regulación normativa⁴. De ahí la necesidad de estudiar la forma o derecho de propiedad en su esfera individual o colectiva, y la regulación de los intercambios merced a los mecanismos del mercado y la asignación de cupos y tasas. Una vez más es *conditio sine qua non* la *cuantificación de detracciones, régimen de propiedad, intereses de los grupos controladores, etc.* para entender tanto la normativa como la organización social⁵.

EL ANTIGUO REGIMEN: CONSIDERACIONES GENERALES PARA SU ESTUDIO

Tal planteamiento establecido por Artola, deudor de un esquema marxiano, pero a la vez crítico de él, apuesta por un trabajo de investigación en el que considerando que no hay una solución teórica válida y de forma absoluta, finalmente se convierte en una alternativa comprometida empíricamente con presupuestos materialistas, en este caso nada dogmáticos.

Al estudiar el Antiguo Régimen y la Revolución Liberal, sigue Artola un planteamiento clásico: primero, aborda las fuerzas productivas en el período del trabajo directo incorporado al producto final⁶, y la poca incidencia de los cambios tecnológicos, en comparación también al período industrial. Desde esta perspectiva, se aborda el estudio de las fuerzas productivas (factores naturales, aire, suelo, agua, etc.), factores producidos (fuerza de trabajo, tierra de labor, herramientas, etc.). Ni que decir tiene, la importancia del comportamiento demográfico, la modificación del paisaje, la división social del trabajo, tipos de cultivo, etc., donde se constata la situación de abastecimiento

2 *Op. cit.* p. 11.

3 *Idem.* p. 11.

4 *Idem.* p. 13.

5 *Idem.*

6 *Idem.* p. 19.

y la insuficiencia de las comunicaciones, por ende de los transportes, que da lugar a una característica propia del Antiguo Régimen: la debilidad del mercado ⁷.

En tal contexto, verificada la baja productividad de la agricultura, se sitúan tanto los conflictos sociales, como las soluciones propuestas por el ideario ilustrado para aumentar los rendimientos —libertad de comercio de granos, cuestión agraria, fomento, “reformismo”, etc...— que en ningún momento solucionará tales conflictos, habida cuenta que no se intenta variar sustancialmente el régimen de propiedad.

En cuanto a la asignación de recursos y la distribución de productos ⁸, Artola considera que la discusión sobre la transición del feudalismo al capitalismo, plantea problemas muchas veces insolubles porque el *interim* es demasiado largo y una economía de base agraria conoce la generalización de relaciones de producción capitalista. No deja de ser lamentable que algunos historiadores marxistas se resistan a admitir la existencia de tales relaciones antes de la Revolución Industrial. Precisamente la dualidad es lo que caracteriza al Antiguo Régimen: dualidad o separación entre propiedad y explotación —que impide la reinversión— y dualidad o diferencia entre las normas y lo que se aplica.

En este contexto, el Estado se convierte en una fuerza de pretensiones altamente centralizadoras, a la vez que carece de los medios necesarios para hacerlas efectivas. Tales consideraciones nos hacen reflexionar —en este sentido se orientan al menos nuestras investigaciones— sobre la pugna, por ejemplo, del *mayorazgo-Estado absoluto* y la continua, por perenne, contradicción entre la normativa y su aplicación, que no es sino aquello del “se obedece, pero no se cumple” ⁹.

En lo referente a la distribución del producto, resulta inescusable la investigación sobre los mecanismos de apropiación de la renta: a través de la fiscalidad —Estado, señores e Iglesia—; de la propia renta de la tierra y ganancias especulativas. “El trabajo y la tierra son los únicos factores (...) que intervienen en la producción de una renta que se presenta en forma de excedente agrícola” ¹⁰.

He ahí, pues, dos elementos claves —entre otros, claro está— que caracterizan la organización social del Antiguo Régimen ¹¹, integrada, a saber, por una *clase privilegiada* de rentistas, perpetuada por “leyes privadas” que garantizan, por ejemplo, la permanencia —crecimiento sostenido— de su patrimonio —*mayorazgo*— y poder político en el gobierno local jurisdicción señorial; y una *burguesía* o notables, arrendadores de los primeros, que contratan a la mayoría de la población —jornaleros— e intervienen en el gobierno local de los pueblos de realengo ¹².

El comportamiento de los rentistas es capitalista respecto al régimen de arrendamientos cortos, no siéndolo tal respecto a la mínima acumulación. En cuanto a los *censos*, su incidencia no es especialmente relevante. Los rentistas son fundamentalmente consumidores suntuarios y “gastadores” de servicios.

7 Capítulo primero.

8 Capítulo segundo.

9 En este sentido hay que tener en cuenta el concepto de *Formación económico-social*. La mejor exposición sobre este concepto integrador puede verse en VILAR, P.: *Iniciación al vocabulario del análisis histórico*, Barcelona 1980; y CARDOSO, C. F.: *Introducción al trabajo de la investigación histórica*, Barcelona, 1981.

10 ARTOLA, Miguel: *Op. cit.* p. 93.

11 *Idem*, Capítulo tercero.

12 *Idem*, p. 93.

No se trata, a nuestro modo de ver, de una contradicción, sino de una característica primordial de la organización social del Antiguo Régimen, el que los rentistas renuncien a la gestión de sus bienes, cuando por otro lado tienen aseguradas —por los plazos cortos de los arrendamientos— unas rentas que mantienen perfectamente el nivel de los precios. El proceso histórico desvelará que al menos desde el punto de vista económico aumenta la producción, pero no la productividad. En este contexto situamos la monarquía ilustrada y sus objetivos absolutistas plenos tendentes a aumentar el rendimiento de la tierra como algo absolutamente necesario para la consolidación del Estado. Su política económica topará continuamente con los intereses de los rentistas, que, en un momento dado —clave para el historiador, pues es en esta coyuntura cuando se empieza a producir el esperado “cambio estructural”—, no dudarán en convertir su propiedad feudal en propiedad privada¹³.

Dice Artola: “La distinción entre régimen de propiedad y de explotación es fundamental para comprender cómo puede darse una situación privilegiada en lo que respecta a la propiedad, al tiempo que existen relaciones capitalistas en cuanto a la utilización”¹⁴. Situación que determina decisivamente los comportamientos sociales en el Antiguo Régimen. De ahí, también la problemática de la vinculación, equivocadamente afrontada por los ilustrados, ya que la vinculación de la propiedad no implicaba necesariamente poner fuera del mercado la utilización de las tierras, esto es, su explotación; el verdadero problema estribaba en los “privilegios de propiedad”¹⁵.

Efectivamente, el precio de la tierra fue siempre superior a la capitalización de ganancias, lo que devino en una clara falta de incentivos que los ilustrados buscaron vanamente.

En sus justos términos debe plantearse, pues, el control de la administración local, puesto que la “nobleza” consigue atribuirse su dirección a través de innumerables —por diversos— conductos privilegiados, especialmente cuando el absolutismo se iba consolidando. El desplazamiento hacia el ámbito urbano se plasmó por el control de los cargos concejiles, arrogándose su representación exclusiva —*estatutos de nobleza*—

13 Refiriéndose concretamente al caso del Reino de Murcia, PEREZ PICAZO, M. T. se expresa en estos términos: “En vísperas de la Guerra de la Independencia apostaban por una transformación de las estructuras agrarias pero garantizando sus intereses económicos” (p. 62), “por eso pasarán de regidores perpetuos a notables” (p. 73), en PEREZ PICAZO, M. T.: “Oligarquías municipales y liberalismo en Murcia, 1750-1845”, en *Areas*, n. 6, Murcia (1985), pp. 51-74. Asimismo, Artola, en p. 176, hace referencia a la redefinición del derecho de propiedad en el período liberal, basado en el ideario del impulso productivo: “Por no ser propiedad particular, se le negará a la Iglesia, al Estado y a las comunidades municipales el derecho a ser propietario. Desaparecerán así la amortización eclesiástica, las encomiendas de las órdenes militares y los comunes y propios de los pueblos, creando con ello una ingente oferta de tierra. Por no ser de propiedad de libre disposición se extinguirán los vínculos y mayorazgos, sólo que en este caso el actual titular, en lugar de ser despojado, se encontrará favorecido al adquirir la plena propiedad de unos bienes de los que hasta entonces no era más que usufructuario”. Cfr. ARTOLA, Miguel: *Op. cit.*, p. 176. El subrayado es nuestro. Quizá por esta misma razón la incidencia de la desamortización eclesiástica en el Reino de Murcia tuviera menor intensidad que en otras regiones, ya que las propiedades de la Iglesia en Murcia eran insignificantes, comparadas, por ejemplo, con la vinculación sujeta a mayorazgo. En cualquier caso hay que remitirse a los trabajos de P. Segura y al capítulo correspondiente del libro de PEREZ PICAZO, M. T. y LEMEUNIER, G.: *El proceso de modernización de la región murciana*, Murcia, 1983.

14 ARTOLA, M.: *Op. cit.*, p. 101.

15 Vid. ARTOLA, M.: *Op. cit.*, pp. 101 y ss. También Bartolomé CLAVERO: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla*, Madrid, 1974.

y su acceso a través de la compra de oficios¹⁶. De esta manera controlarán la vida económica de los pueblos, donde su propia condición de propietarios les hace atender sus intereses, valiéndose de su decisiva preeminencia social.

No es para nosotros ninguna sorpresa el que la Iglesia, por su compromiso teórico con el bien común, cediera antes en sus derechos y privilegios, en los momentos de mayor conflictividad ante la mayor intransigencia de la monarquía y nobleza.

La conflictividad social, sea entre propietarios y labradores, entre éstos y jornaleros, agentes del fisco y eclesiásticos, entre vasallos y señores, capitalistas y agremiados, etc., es un indicador de primer orden, en el que la determinación materialista no es sino uno más de los muchos condicionantes que tiene el comportamiento social, y con ello no descubrimos nada nuevo, desde luego, dada la complejidad del utillaje mental de la época.

El ideario ilustrado buscará tal aumento de la producción y la promoción de los trabajadores; el régimen liberal tenderá, por el contrario, a la acumulación de capital y al incremento de la productividad. Uno de los conflictos más significativos —especialmente durante la segunda mitad del siglo XVIII— y que Artola también subraya, es aquél en el que estuvieron implicados propietarios —implacables en su revisión de contratos— y arrendatarios —*capitalistas* que, por el contrario, trataban de congelar dichos contratos para aumentar las ganancias— ¿Por qué no ver aquí un antecedente claro de la defensa de la propiedad privada por parte de los nobles, cuando defienden a “tumba abierta” la libertad de los arrendamientos, en una actitud que resulta a todas luces al margen de los presupuestos de una sociedad estamental? La interrogación indica claramente su condición de hipótesis.

Por último, y a pesar de la dualidad de las instituciones públicas, el régimen es autoritario y la actuación de la monarquía absoluta así lo demuestra¹⁷. En este sentido es palmario el proceso centralizador y uniformador de la monarquía borbónica, desde los Decretos de Nueva Planta, hasta la creación de la Junta Suprema de Estado con Floridablanca, que permitió llevar a cabo un cierto ideario político que abarcaba los más diversos sectores, valiéndose de instituciones centrales, territoriales y locales que llevaran a cabo las decisiones. Llamamos la atención especialmente en lo referente al régimen municipal, puesto que las reformas administrativas iban encaminadas a una restauración económica, mayor control de las haciendas locales, reducción de la autonomía municipal y tímidos intentos por modificar la composición social de los regimientos, y decimos tímidos porque apenas tuvieron incidencia las medidas para frenar el dominio oligárquico. Como siempre, la ruptura no sobrevendría sino por la vía revolucionaria a partir de 1808 y consolidada entre 1833 y 1856, aunque en estos términos de dominio socioeconómico tampoco se hizo mella en lo que a las oligarquías locales se refiere¹⁸.

16 Cfr. los trabajos de Francisco TOMÁS Y VALIENTE.

17 Vid. ARTOLA, Miguel: *Op. cit.*, Capítulo cuarto.

18 Cfr. LADERO QUESADA, J.: “El poder central y las ciudades en España, del siglo XIV al final del Antiguo Régimen”, en *Revista de Administración Pública*, 94, Madrid, (enero-abril, 1981). Los trabajos de Benjamín González Alonso, los de Bartolomé Clavero sobre la Revolución burguesa y el libro de Concepción de CASTRO: *Los Municipios y la Revolución liberal*, Madrid, 1982. Asimismo los últimos capítulos redactados por PEREZ PICAZO, M.T. del *Proceso de modernización*, *Op. cit.*

Consideramos oportuno hacer una referencia expresa a los planteamiento de M. Artola, acerca de la organización institucional durante el Antiguo Régimen, como plasmación de un modelo de Estado. Sin duda se trata de uno de los autores contemporáneos que con mayor precisión han establecido las bases para su estudio. Es por tanto para nosotros inesquivable hacernos eco de tales planteamientos

Resulta obvio que la monarquía absoluta tiene una organización estatal que respeta leyes e instituciones preexistentes¹⁹, o las crea de nueva planta; ello será característico en todo el siglo XVIII, y a lo largo de nuestro trabajo quedará reiteradamente resaltado; permite la separación de territorios con atenuación y freno de la jurisdicción real, como puedan ser, por ejemplo, los señoríos; por fin, mantiene pretensiones de controlar los mecanismos económicos²⁰.

El poder absoluto, se explica, por unidad de poder encarnada por el rey y se reproduce en sus delegados, bien se trate de instituciones o de individuos propiamente²¹.

El absolutismo monárquico, contra lo que pudiera pensarse, no es arbitrario absolutamente por razones obvias, entre otras por la misma imposibilidad de control de toda la información, así lo veremos, por ejemplo, en el intento de la Unica Contribución...²². Las disposiciones normativas exigen la sanción real y la mayoría de las iniciativas son particulares, adquiriendo valor a través de dicha sanción comunicada a través de un aparato institucional de cortas dimensiones: cédulas, cartas, provisiones, etc.²³.

Las disposiciones normativas que se originan en las instituciones centrales se promulgan en forma de "pragmáticas" y cédulas que incorporan decretos²⁴, son disposiciones de aplicación universal. El siglo XVIII conoce este desplazamiento de la iniciativa particular a la normativa general²⁵.

Tal proceso se llevó a cabo a través de los ministerios, esto es, los Secretarios de Estado y del Despacho²⁶, que en el siglo XVIII asumirán campos específicos llevando a cabo un cierto ideario político y siendo responsables ante el Rey porque de hecho asumen la iniciativa legal²⁷, papel tanto más relevante habida cuenta de la inoperancia

19 ARTOLA, Miguel: "Introducción" a *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Instituciones*, Madrid, 1982, p. XV.

20 *Id.*, p. XV. Desde un punto de vista más general, vid. G. DURAND: *Etats et Institutions*, París, 1969.

21 ARTOLA, M.: "Introducción", *Op. cit.*, p. XV.

22 *Idem*, p. XV

23 *Idem*, p. XV. Véase GRUPO 77: *La Legislación del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982. Vid. CESPEDES DEL CASTILLO, G.: "La política económica de los Borbones en América", en *Cuadernos Floridablanca*.

24 ARTOLA, M.: "Introducción", en *Ibid.* p. XVI

25 *Ibid.*, p. XVI. Un segundo cambio cualitativo propio del siglo XVIII, lo ha señalado P. Fernández Albaladejo, referente a la pugna de dos modelos de organización monárquica: lo *administrativo* y lo *judicial*. El siglo XVIII conoce el progreso de lo *gubernativo*. Cfr. FERNANDEZ ALBALADEJO, Pablo: "Monarquía ilustrada y haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII", en ARTOLA, M. y BILBAO, L. M. (Eds.): *Estudios de Historia. De Ensenada a Mon*, Madrid, 1984.

26 ESCUDERO, Jose Antonio : *Los Secretarios de Estado y de Despacho (1474-1724)*, 4 vols., 2. ed. Madrid 1976, y *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, Madrid, 1978.

27 ARTOLA, M.: *Op. cit.* p. XVI. También CABRERA BOSCH, Isabel: "El poder legislativo en la España del siglo XVIII", pp. 188-270.

de las Cortes en este período. La Corona sanciona y el Consejo de Castilla promulga, la comprobación empírica en este caso es apabullante: la multitud de Reales Cédulas impresas en el XVIII son de por sí significativas²⁸.

El territorio sobre el que el Rey ejerce su potestad está integrado por Coronas, Reinos y Provincias, con fronteras e instituciones que no responden, ni mucho menos, a un plan de organización político-administrativ²⁹, lo que llevó a los Borbones a su sistemática reorganización³⁰, complicada, porque tras ella subyace otra señorial fruto de un peculiar proceso histórico³¹. El único reflejo de un sistema de poder homogéneo lo representaban los corregidores, con competencias amplias pero también difusas³². Desde el punto de vista fiscal la presencia de un poder delegado estable no comienza sino hasta finales del siglo XVIII. En este sentido el reinado de Felipe V es crucial por el advenimiento e implantación de los Intendentes³³. De la misma manera, en la intensa movilidad institucional del siglo XVIII, el municipio, a pesar de sus disparidades, fue centro de interés de primer orden en lo que se refiere a su “representatividad” y “autonomía”³⁴, por su parte la presencia en más de la mitad del territorio de los señoríos no constituiría obstáculo insalvable.

Igualmente el papel del Consejo de Hacienda en el siglo XVIII es bien significativo. Fernández Albaladejo ha subrayado la pugna del predominio de los criterios organizativos hacendísticos sobre los judiciales, plasmado por el intento de exclusión de los jueces de lo administrativo ante el mayor peso del sistema fiscal. Las crecientes atribuciones al Consejo de Hacienda durante el siglo XVIII no serían sino el comienzo del fin de la monarquía judicial³⁵.

La Guerra de Sucesión se convirtió en la principal motivación para justificar el cambio del sistema fiscal en la Corona de Aragón³⁶. Artola, que ha sido quien ha mostrado mayor interés por la forma de actuación de los Consejos, subraya por encima de todas, la *consulta*, a la que cabía considerar como un verdadero proyecto de Ley,

28 ARTOLA, M.: *Op. cit.* p. XVII. Véase la sección del A.H.N. *Reales Cédulas*. También Grupo 77: *Op. cit.*

29 ARTOLA, M.: *Op. cit.* p. XVIII.

30 *Idem*, p. XX.

31 Cfr. CLAVERO, Bartolomé: “Señorío y hacienda a finales del Antiguo Régimen en Castilla”, en *Moneda y Crédito*, 135, Madrid 1975.

32 GONZALEZ ALONSO, B.: *El Corregidor Castellano*, Madrid, 1970. También LADERO QUESADA: “El poder central y las ciudades en España. Del siglo XIV al final del Antiguo Régimen”, en *Revista de Administración Pública*, 94, Madrid, 1981, pp. 173-198.

33 Cfr. KAMEN, H.: “El establecimiento de los Intendentes en la Administración española”, en *Hispania*, XXIV, 95, Madrid, 1964.

34 Cfr. GONZALEZ ALONSO, B.: “El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII”, en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1981. Magistral exposición de la problemática municipal vista desde las reformas en Castilla, la Nueva Planta en la Corona de Aragón y Cataluña, y desde el “espíritu” de las Nuevas Poblaciones en Sierra Morena.

35 Art. cit. La superioridad del Consejo de Castilla, creemos no debe interpretarse como exclusiva preeminencia de lo judicial ni mucho menos, obedece a un proceso inesquivable, tal vez, propio de las reformas borbónicas, que por ahora no hace al caso detenernos en su explicación. Véase también Tomás GARCÍA CUENCA: “El Consejo de Hacienda (1476-1803)”, en *La economía española al final del Antiguo Régimen: IV Instituciones*, Ed. e Introd. de M. ARTOLA, p. 502. También S. MOXO: “Un medievalista en el Consejo de Hacienda: D. Francisco Carrasco, marqués de la Corona (1715-1791)”, en *A.H.D.E.*, XXIX, Madrid, 1959.

36 ARTOLA, M.: *Op. cit.*, p. XXVIII.

ésta se elevaba al rey, y una vez sancionada, era objeto de promulgación³⁷. El papel decisivo de los fiscales de la Corona en los Consejos de Castilla y de Hacienda, permiten vislumbrar el intento de una línea de actuación política que nosotros señalamos con más coherencia en todo lo referente a la correspondencia con los intendentes, o en el intervencionismo económico del propio Consejo de Castilla³⁸.

Como ha señalado Artola, la naturaleza del Estado del Antiguo Régimen en su fase final necesita resolver el doble problema de su configuración institucional, y del ejercicio del poder, indicando que las líneas de investigación deben profundizar en el estudio de los Consejos, Chancillerías y Audiencias: “La legislación nos proporciona el modelo teórico... las escrituras notariales... la práctica de las relaciones sociales establecidas dentro de aquella norma, y los archivos de las Chancillerías y Audiencias nos permiten alcanzar la realidad más profunda, al permitirnos contemplar el conflicto y sus mecanismos de solución”. Nosotros añadiríamos que el estudio de los municipios completaría aún más ese modelo teórico, aportando una tercera dimensión, y con ella, altura y relieve.

ALGUNAS PRECISIONES SOBRE LA PROPIEDAD Y VINCULACION: EL MAYORAZGO

Creemos oportuno detenernos en la exposición del mayorazgo, porque consideramos a esta institución como una de las claves del Antiguo Régimen. Nuestro planteamiento sobre la actuación de los *Regidores del Ayuntamiento de Murcia* (1989) ha tenido en cuenta la significación del mayorazgo y de la vinculación en general. Creemos que recordando la importancia que tiene la tierra en una sociedad estamental y la redefinición de las formas de propiedad que se produce al final del Antiguo Régimen, pueden justificar la necesidad de aclarar cuál es nuestra concepción al respecto, no ya sólo por la existencia en Murcia de más de 600 mayorazgos —en los que están inmersos casi en su totalidad los regidores murcianos— sino porque nuestra propia experiencia docente ha demostrado que la clarificación de instituciones claves acortan el camino y justifican las contradicciones producidas en los “cambios estructurales”. Podemos referirnos, por ejemplo, a los propios oficios de regidores o las diferentes maneras de arrendar la tierra, y aunque sea adelantar acontecimientos, diremos que no será tan paradójico que los privilegiados del Antiguo Régimen —en este caso regidores perpetuos— apuesten en vísperas de las Cortes de Cádiz por un ideario liberal —transformación de las estructuras agrarias— y pasen a la postre a convertirse en “notables” del siglo XIX, ya que al final queda centrado el objetivo en la garantía de sus intereses económicos.

Piénsese, si no, en la desamortización de los bienes de la Iglesia, de los propios

37 *Idem*. Véase, por ejemplo, en el A.G.S.: *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, “Intendencias de provincias”, o en *Dirección General de Rentas, Primera Remesa*, “Correspondencia de los Intendentes”. El Intervencionismo económico del Consejo de Castilla encuentra su confirmación en la *tasa y libertad de comercio de granos*, control de los Propios y Arbitrios, etc. Vid. RODRIGUEZ LABANDEIRA, J.: “La política económica de los Borbones”, en *La economía española ... IV: Instituciones*, pp. 107-184; y A. OTAZU: *La reforma fiscal de 1749 a 1779 en Extremadura*, Madrid, 1978.

38 ARTOLA, M.: *Op. cit.*, pp. XL y XLI.

concejiles, de los patrimoniales de la Corona y de las encomiendas militares —de tanta trascendencia en el reino de Murcia— para concluirse con la disolución de los mayorazgos, al final —veremos más adelante que la disolución de los señoríos apenas influyó en este sentido— serán los “notables” quienes dispondrán de la “nuda” propiedad de los antiguos mayorazgos y en gran parte se harán también con la de los bienes “desamortizados”. Con ello planteamos una de las claves del final del Antiguo Régimen que desde luego no vamos a desvelar, ni siquiera demostrar, puesto que conllevaría una investigación que sobrepasa con creces nuestra modesta aportación, simplemente, insistimos, justifica el planteamiento del mayorazgo en el presente estudio.

Como tampoco pretendemos ser originales en la exposición de esta confusa institución, seguiremos especialmente a quien a nuestro parecer con mayor rigor y contundencia lo ha estudiado³⁹.

Para Clavero es imprescindible un vocabulario previo para entender en sus justos términos esta institución, así *el dominio eminente* significa la propiedad de la tierra, como grado de prevalencia jurídica frente a otros, esto es, “propiedad” frente al usufructuario que detenta el *dominio útil*. El *dominio directo* no es sino el dominio eminente, cuando en el útil hay una relación de tipo “enfiteútico”; por fin, el *dominio señorial* estará formado por derechos reales o personales que corresponden al señor sobre la tierra.

La articulación del *eminente* (bien sea directo, o no) y del *señorial* da lugar a lo que Clavero denomina *propiedad territorial feudal*⁴⁰. Esta última es el derecho que, en el seno de la constitución social que la comprende, define la serie de condiciones que le dan prevalencia jurídica a sus titulares⁴¹. Por otro lado el que los sectores del derecho privado se mezclen con el público es algo perfectamente normal en el Antiguo Régimen⁴².

Mayorazgo es una forma de propiedad vinculada, en la que el titular dispone de la renta, pero no de los bienes, que se perpetúa por sustitución sucesoria prefijada por el fundador⁴³. Así, vinculación más sustitución sucesoria configuran la esencia del mayorazgo. Este tiene su origen en Enrique II —reacción de 1369— y su fin es una revolución (1836). De forma clara y desde 1505 se prohíben en su constitución el dominio útil del colono, esto es, la enfiteusis, o cualquier tipo de arrendamiento que excediera los nueve años. Es pues desde las Leyes de Toro, en que queda abolida la posibilidad del dominio útil a largo plazo, cuando existen los suficientes elementos jurídicos como para caracterizar y garantizar los mayorazgos como régimen patrimonial del dominio señorial y eminente de la tierra⁴⁴.

La propiedad señorial es la relación social recogida por el mayorazgo, y la

39 CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974. Este apartado obedece a una reflexión sobre tan concienzudo y a la vez polémico libro de Clavero, si bien no hemos tenido en cuenta sus últimas matizaciones.

40 CLAVERO, B.: *Op. cit.* p. 5.

41 *Idem*.

42 Véase al respecto PESET, M.: *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad*, Madrid, 1982, p. 31. Matizaciones a Clavero en pp. 162 y ss., y en ARTOLA, M.: *Antiguo Régimen y revolución liberal*. Barcelona, 1978, pp. 99.

43 CLAVERO, B.: *Op. cit.* p. 21.

44 *Idem*, p. 48.

identidad mayorazgo-señorío fue un elemento fundamental de la imposición de la nobleza en Castilla a partir de Enrique II. Tal ecuación es criticada por Artola ⁴⁵. El mayorazgo es reflejo de la crisis general del feudalismo clásico ⁴⁶.

El mismo Artola apunta la necesidad de utilizar categorías teóricas y no propiamente históricas, a la hora de crear un modelo que estudie la propiedad de la tierra; el del Antiguo Régimen se basó en la dualidad o separación entre propiedad y explotación, ello llevó como consecuencia que la tierra fuera siempre demandada, y hubiera un proceso de concentración de la misma por rentistas que especulaban de forma capitalista con las subsistencias, pero fruto precisamente de esa dualidad no fue posible tampoco la acumulación de capital ⁴⁷.

La única salvedad que podría hacerse no lo es tal, porque garantiza la reproducción, nos referimos a que la propiedad vinculada sólo es factor productivo a través de la relación mercantil subsiguiente a los contratos de arrendamientos cortos que producían un capital, en parte usurario, en forma de *censos*, que, poseídos por el mayorazgo mantenían la continuidad en la percepción de rentas. Por ello Clavero remite en último término el *censo* a la renta feudal, estando ésta constituida tanto por ingresos percibidos por derecho señorial como por el eminente ⁴⁸. A su vez Artola subraya que el capital generado por los censos no revierte como factor de producción, porque quienes lo detentan no tienen la explotación, sólo la propiedad ⁴⁹.

Por eso apunta Clavero que “frente al capital comercial y usurario, el mayorazgo incluye las alcabalas y los censos. Frente al colonato, el mayorazgo prohíbe la enfiteusis y arrendamientos a corto plazo”: “La reacción más silenciosa pero la más drástica de la propiedad feudal en Castilla” ⁵⁰. He aquí pues la definición de mayorazgo:

“Forma del modo de propiedad vinculada cuyo régimen concreto somete a las condiciones de la propiedad territorial feudal al colonato, por medio

45 *Ibid.*, pp. 48, 73 y 69. ARTOLA, M. en *Op. cit.*, p. 99 es explícito: “Tal equivalencia no parece verificarse”. Puede verse también A.M. BERNAL, y la voz *mayorazgo* en el *Diccionario de Historia de España*, dir. por G. BLEIBERG.

46 CLAVERO, B.: *Op. cit.*, pp. 106 y ss. apunta, no obstante, que los dominios señorial y eminente van juntos en el mayorazgo hasta la segunda mitad del siglo XVI, y como la evolución histórica de dichos dominios es diferente, el dominio eminente, cuya renta se realizaba mediante el establecimiento agrario, tendió a reforzar la prevalencia jurídica sobre los colonos, y sólo cuando fuera abolida sería posible la existencia de la propiedad privada; ello explicaría —deducimos nosotros— que desde el siglo XVII fueron posibles los mayorazgos con anexión exclusiva del dominio eminente, entendido éste como facultad de concesión de tierras y de percepción de rentas.

47 ARTOLA, M.: *Op. cit.*, pp. 46-47. Otro ejemplo de lo que decimos puede constatarse en el trabajo de B. YUN: “Aristocracia, señorío y crecimiento económico en Castilla”, en *Revista de Historia Económica*, III, Madrid, 1985, p. 468, al referirse a “la imposibilidad de reinversión y mejoras en la agricultura”.

48 CLAVERO, B.: *Op. cit.*, p. 169.

49 ARTOLA, M.: *Op. cit.*, p. 79.

50 CLAVERO, B.: *Op. cit.*, p. 132. Las tercias y alcabalas, como capital comercial también formaban parte del mayorazgo, inclusive los oficios, tal y como veremos respecto a los regidores de Murcia y Reino. Estos mismos, no pocas veces se convierten en rentas. Véase B. CLAVERO: *Op. cit.*, p. 161, y MERINO: *Geografía del Reino de Murcia*, p. 398, al referirse a la *vara de sacas* perteneciente al Marqués de Corvera y tanteada por la Ciudad. Lo mismo puede decirse para los juros, alhajas, etc., normalmente no se suele intentar su redención porque el mismo fundador lo prohíbe. Sin duda, durante el reinado de Carlos III hubo intentos claros de convertir en capital la propiedad feudal.

de la prohibición de la enfiteusis, a la burguesía, gracias a la vinculación estricta y general, y a la Corona mediante la inconfiscabilidad... imponiendo... en beneficio de las líneas principales de la clase feudal, un proceso de acrecentamiento y acumulación patrimonial”⁵¹.

DISPOSICIONES SOBRE EL MAYORAZGO DURANTE EL REINADO DE CARLOS III

Al margen del fallido intento de Incorporación llevado a cabo durante todo el siglo XVIII, las medidas adoptadas respecto al mayorazgo fueron las siguientes ⁵²:

1761: Decreto para dar facultad general e imponer a censos sobre las casas de mayorazgo de Madrid y costear el ornato de la Corte.

1763: Auto Acordado por el que se dispusieron garantías en la rendición de cuentas de los administradores judiciales, y en el depósito de las rentas de los mayorazgos pleiteados.

1763: Disposición acerca del registro de escritura de mayorazgo.

1773: Fijación de tarifas de las “gracias al sacar” expedidas en el Consejo de Castilla.

1780 y 1786: Disposiciones sobre los caudales que estuvieran en depósito para que se fueran redimiendo los mayorazgos, debiendo ser impuestos a censo, al 3 % en la Real Hacienda, en concreto sobre la Renta del Tabaco.

1783: Resolución para que tales caudales pudieran imponerse en acciones del Banco de San Carlos (fundado en 1782), y en Compañías privilegiadas (1785).

1784: Se declara que el conocimiento de la sucesión de mayorazgos por muerte de un militar compete a la jurisdicción ordinaria y no a la castrense.

1787: Se ordena la consignación de los bienes de mayorazgos al pago de las lanzas y medias anatas a que estuviere obligado el título de nobleza correspondiente ⁵³.

1788: Disposición para que no se aplique la Ley 46 de Toro, a las mejoras hechas sobre casas y solares urbanos de mayorazgo de Madrid. Hay que decir que dicha Ley se refería a las mejoras que se agregaban al mayorazgo... en 1789 esto se hace extensivo a todo el Reino.

1789: Disposiciones sobre acumulación de mayorazgos e incompatibilidades, así como la moderación a tener en cuenta en las rentas y dotaciones perpetuas, para que se sitúen en censos, juros, acciones de Banco, efecto de Villa, etc. Referido a los nuevos mayorazgos exclusivamente.

Puede decirse que la reforma ilustrada del mayorazgo finaliza donde comienza,

51 CLAVERO, B.: *Op. cit.*, p. 278.

52 *Idem*, pp. 291 y ss. Un buen acercamiento al ideal ilustrado respecto al mayorazgo puede encontrarse en M. GARCIA PELAYO: “El estamento de la Nobleza en el Despotismo Ilustrado”, artículo clarificador, aunque deben tenerse en cuenta las precisiones de Clavero al respecto. Fernández de Castro, Lázaro Dou, Jovellanos, Floridablanca, etc... son personajes más que significativos.

53 A lo largo de nuestra investigación hemos podido constatar los primeros intentos por parte de la nobleza para pagar este impuesto no sólo con los réditos de los juros sino también con tierras sujetas a mayorazgo. Véase A.G.S.: *Consejo Supremo de Hacienda*, Legs. 98 y 188. “Minuta de Avisos y Resoluciones en punto de lanzas”, concretamente referidas al Duque de Arión y Duque de Alba, entre otros.

justo al final del reinado de Carlos III, con la Real Cédula de 14 de mayo de 1789. A partir de entonces los proyectos quedan sistemáticamente congelados en el Consejo de Castilla, y habrá que esperar a las Cortes de Cádiz. De cualquier forma no hay que olvidar que los propios ideólogos del reformismo ilustrado estaban convencidos que la constitución política de la nobleza encontraba su carta de naturaleza en el mayorazgo. Creemos que los ejemplos innumerables y conocidos, de por sí lo justificarían⁵⁴.

Efectivamente, puede establecerse una cierta diferencia geográfica dentro de la expansión económica del siglo XVIII, entre aquellos lugares donde predominaban los arrendamientos cortos que garantizaban un incremento constante de las rentas, pero menor productividad, como producto de un exigente régimen vincular; y aquellos otros donde dicho régimen era menos rígido y con las relaciones enfitéuticas que propiciaban mayor productividad, por razones obvias. La doctrina ilustrada sobre el mayorazgo resultaba realmente ambigua, al resaltar las virtudes de la circulación de la propiedad, y al mismo tiempo sancionar la justificación política de la nobleza por el mayorazgo. Por eso lo importante para el gobierno ilustrado era el control político, el fomento de las relaciones enfitéuticas, de la agricultura, artes, comercio, etc. y de la educación noble. No deja de ser significativo tampoco que en las disposiciones sobre las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena –condensación, en parte, del ideal ilustrado– se prohíba expresamente a los colonos la fundación de mayorazgos⁵⁵.

“La nobleza no verá a veces más conflicto que el que le enfrenta a la Corona, cuando ésta aboga por una política reformista, del mismo modo que la burguesía posterior verá generalmente en la Corona la adelantada de sus intereses, sobre todo por la consolidación de la estructura política territorial y por la defensa del comercio y de la manufactura frente a reacciones radicales”⁵⁶.

La Revolución liberal, en Cádiz, 1812, o en 1820-23, apostó por la desvinculación sin paliativos, aboliendo el dominio señorial y eminente, para dejar en un mismo plano jurídico a propietarios y arrendatarios⁵⁷. Los ilustrados trataron, simplemente, de conseguir la reproducción de la prevalencia de la propiedad territorial feudal, mediante su control por la Corona, incluso fomentando, como decíamos más arriba, el dominio útil (relaciones enfitéuticas). Clavero, señala que la oposición a las reformas es manifiesta en las Cortes de 1789⁵⁸. Es decir, la Corona buscaba el gobierno político de la expansión económica, fortaleciendo la expansión del capital, pero manteniendo las rentas de los privilegiados, así se sometía al capital “a las condiciones de la propiedad feudal y en la habilitación de ésta para usufructo más amplio de aquel desarrollo, momento donde se planteaba la necesidad de reforma del mayorazgo castellano”⁵⁹. La burguesía, a la postre, no tendría interés alguno en este tipo de reformas.

54 CLAVERO, B. : *Op. cit.*, p. 300.

55 *Novísima Recopilación*, 7, 23, 3. Cap. X.

56 CLAVERO, B.: *Op. cit.*, p. 302

57 *Ibíd.*, p. 303.

58 *Ibíd.*, p. 304.

59 *Ibíd.*, p. 305.

Se ha dicho que la reacción señorial en Castilla no fue lo suficientemente drástica, al menos en comparación con otros ámbitos nacionales o europeos. Se aduce para ello que la renta feudal apenas recibe aportación digna de mención, de los derechos señoriales. Pero no hay que olvidar que la clase feudal tenía la prohibición expresa de la enfiteusis, ello bastaba. La cuestión agraria ilustrada parte de este supuesto al relacionar vinculación con agricultura: proponiendo el restablecimiento de relaciones enfiteúticas, prohibiendo la nueva vinculación para las mejoras (Ley 46 de las Leyes de Toro) e imposición general de la circulación en el ámbito de la propiedad de la tierra. Para los ilustrados la circulación libre de tierras funcionó como un verdadero mito activo, pero no iba al fondo de la cuestión, el advenimiento de la explotación capitalista agraria no iba a sobrevenir directamente por la mera desvinculación, como apunta Clavero, hay acumulación de capital con arrendamientos largos, con enfiteusis. Por eso la clase feudal se convertirá con la desvinculación en propiedad capitalista de la tierra, “el mayorazgo, en propiedad territorial privada libre”⁶⁰.

Pero si importante fue para los ilustrados la cuestión agraria, no lo fue menos la “cuestión fiscal”... Esta era primordial; además, la Corona, fue siempre a remolque del incremento del gasto público, especialmente desde la entrada de España en la Guerra de los Siete Años⁶¹. Situación que se intensificó en el último tramo del siglo XVIII y principios del XIX. Ello obligó a tomar medidas fiscales respecto al mayorazgo, vínculos, patronatos, memorias, fundaciones, obras pías, etc. para que los caudales fueran aprovechados por la Real Hacienda, (Vales Reales, Caja de Amortización, etc.). Pero estas medidas sobre sucesiones, oficios enajenados, etc. lo que supusieron en último término no fue sino la “prevalencia del mayorazgo frente al fisco”⁶².

En estos términos debe entenderse la desesperada defensa del mayorazgo entre 1808 y 1814, su abolición en el Trienio constitucional y su posterior restauración y abolición definitiva⁶³.

60 *Ibíd.*, p. 327.

61 Vid. “El gasto público bajo Carlos III” de BARBIER y KLEIN, en *Revista de Historia Económica*, III, 3, Madrid, 1985, pp. 473-496. Según estos autores, el gasto público durante este período quedó estabilizado. Al respecto debe verse también el excelente trabajo de J. P. Merino y A. González Enciso.

62 CLAVERO, B.: *Op. cit.*, pp. 344 y ss.

63 En las Actas Capitulares de 1803 de numerosos ayuntamientos murcianos pueden encontrarse datos elocuentes sobre las regidurías, como consecuencia de la exigencia de un impuesto extraordinario a los que gozaban de la perpetuidad del cargo, consistente en la entrega a la Caja de Amortización de la tercera parte del dinero que costaron los títulos a sus beneficiarios. Así lo ha señalado PEREZ PICAZO, M. T.: *Materiales para una historia del Reino de Murcia en los tiempos modernos*, Murcia, 1979, en colaboración con G. LEMEUNIER y F. CHACON.

TRADICION, REFORMISMO Y ESTRUCTURA SOCIAL EN LA OPOSICION DOCTRINAL AL LIBRE COMERCIO DE GRANOS. DOS OPUSCULOS SOBRE LA ABOLICION DE LA TASA

David BERNABE GIL

Universidad de Alicante

El establecimiento del libre comercio de granos y la abolición de la tasa fue uno de los pilares esenciales del reformismo agrario de Carlos III. La importancia de las disposiciones liberalizadoras de 1765¹ ha sido repetidamente destacada por la historiografía actual y tampoco pasó desapercibida para los contemporáneos, pues generó un vivo y extenso debate que, iniciado en la corte, prendió muy pronto en amplios sectores de la sociedad española y se prolongó hasta principios del siglo XIX². Una polémica que debió buena parte de su desarrollo a las propias vacilaciones mantenidas en el seno del Consejo de Castilla —pese a la inequívoca y decidida postura del fiscal Campomanes— y que, en una valoración apresurada, oponía un nuevo modelo doctrinal, influenciado en diverso grado por el liberalismo económico y la fisiocracia, frente al peso de un paternalismo reacto a perder la sombra protectora que la tradición asignaba a los poderes públicos en momentos de crisis de subsistencias.

Generalizaciones de este tipo no deben ocultar, sin embargo, la diversidad de matices que es posible detectar, tanto en los planteamientos de los partidarios del libre

¹ Pragmática de 11 de julio y provisión de 30 de octubre. En *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805-1807, lib. VII, tít. XIX, leyes XI y XII.

² SARRAILH, J.: *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, F.C.E., Madrid, 1957, pp. 552-555; ANES, G.: *Las crisis agrarias en la España Moderna*, Taurus, Madrid, 1970, pp. 336-347, 366-397; RODRIGUEZ, Laura: *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez de Campomanes*, F.U.E., Madrid, 1975, pp. 179-221; ARTOLA, M.: *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Ariel, Barcelona, 1978, pp. 136-144; GUILLAMON, J.: *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, I.E.A.L., Madrid, 1980, pp. 4-8, 139-150; BUSTOS RODRIGUEZ, M.: *El pensamiento socioeconómico de Campomanes*, Oviedo, 1982, pp. 109-123, 251-256; RODRIGUEZ LABANDEIRA, J.: "La política económica de los Borbones", en *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Instituciones*, Alianza, Madrid, 1982, pp. 155-160; CASTRO, Concepción de: *El pan de Madrid. El abasto de las ciudades españolas del Antiguo Régimen*, Alianza, Madrid, 1987, pp. 115-159, 216-237; BERNARDOS SANZ, J. U. "Madrid y la libertad de comercio de granos", en EQUIPO MADRID: *Carlos III, Madrid y la Ilustración*, Siglo XXI, Madrid, 1988, pp. 103-124.

comercio como en los de sus detractores, que tampoco cabe reducir, sin más, al lugar común del conservadurismo doctrinal.

Entre los primeros, constituye un temprano precedente Miguel de Zavala, quien ya en 1732 había abogado por la supresión de la tasa del trigo, exponiendo su ineficacia ante la carestía y sus nefastas consecuencias para el impulso de la producción³. Pero el mérito de haber planteado abiertamente el tema corresponde al comerciante holandés, afincado en Barcelona, Francisco Craywinckel, quien en 1761 expuso la necesidad de liberalizar totalmente el mercado interior de granos y la conveniencia de dejarlo en manos de los comerciantes, arremetiendo de paso contra los pósitos⁴. La propuesta del holandés presentaba el mercado libre “como el método óptimo de asignación de recursos y de estímulo a la producción frente a las distorsiones producidas por los controles y las intervenciones”⁵.

Con mayores precauciones, pero continuando en esta misma línea liberalizadora, se expresaba Campomanes en su *Respuesta fiscal* de 1764, inspirada en planteamientos coetáneos procedentes de Francia e Inglaterra y determinante de las disposiciones promulgadas al año siguiente⁶. Se perseguía con ellas alentar la producción, mejorar la situación de los agricultores, impulsar la articulación del comercio interior; pero también —al aumentar la capacidad adquisitiva de los productores— fomentar la población, las manufacturas y los ingresos de la Real Hacienda. Aunque se reconocía que la abolición de la tasa ocasionaría una subida de precios, necesaria para estimular la producción, se confiaba en la acción de los comerciantes y en su búsqueda del interés particular como elementos suficientes para garantizar el “precio justo”, entendido éste como el resultante de la libre confrontación entre la oferta y la demanda⁷.

Adhesiones a la política liberalizadora del despotismo ilustrado, emprendida por Campomanes —que contó con el apoyo de Esquilache⁸, Jovellanos⁹ y, sólo en un primer momento, el Conde de Aranda¹⁰—, no faltaron tampoco desde fuera del equipo gobernante. Y este fue el caso, entre otros, de *economistas* como Enrique Ramos¹¹,

3 ZAVALA Y AUÑÓN, M.: *Representación al Rey Nuestro Señor Felipe V*, Madrid, 1732. Se ha escrito de esta obra que “abrió un período transitorio de preparación para que se aceptara la fisiocracia y el laissez-faire”. GRICE-HUTCHINSON, M.: *El pensamiento económico en España (1177-1740)*, Crítica, Barcelona, 1982, p. 230.

4 Así se ha reconocido desde que lo indicara VILAR, P.: *La Catalogne dans l'Espagne Moderne*, S.E.V.P.E.N., París, 1962, II, p. 393.

5 CASTRO, Concepción de: *Op. cit.*, p. 120.

6 RODRIGUEZ, Laura: *Op. cit.*, pp. 190-194; BUSTOS, M.: *Op. cit.*, pp. 110-123, 251-253. Al margen de la legislación anglofrancesa, sobre las supuestas influencias doctrinales procedentes de estos países en Campomanes, en fecha tan temprana como la de 1764, conviene recordar que “había llevado a cabo su discusión sobre los pros y los contras de la libertad de comercio del trigo, exclusivamente en términos de las autoridades españolas precedentes, citando a Zabala, Lope de Deza y la Nueva Recopilación de las Leyes”. REEDER, J.: “Economía e Ilustración en España: Traducciones y traductores, 1717-1800”, *Moneda y Crédito*, 147, 1978, p. 53.

7 BUSTOS RODRIGUEZ, M.: *Op. cit.*, pp. 118-119.

8 ANES, G.: *Op. cit.*, pp. 341-343.

9 SARRAILH, J.: *Op. cit.*, pp. 544, 552.

10 RODRIGUEZ, Laura: *Op. cit.*, p. 205.

11 SARRAILH, J.: *Op. cit.*, p. 553. Otros aspectos del pensamiento de este autor, en ELORZA, A.: *La ideología liberal en la Ilustración española*, Tecnos, Madrid, 1970, pp. 46-52

Bernardo Ward ¹², Francisco Cabarrús ¹³ o Ignacio Asso ¹⁴. Ilustrados todos ellos cuyas ideas discrepaban, a veces, más allá de su posición ante el libre comercio de granos, al abordar otros temas económicos no menos importantes e incluso en los relacionados con la concepción del orden social que subyacía en sus respectivos escritos.

Frente a esta facción *liberal* del pensamiento económico ilustrado —cuya homogeneidad no cabe ensalzar— se alineó un bloque no menos heterogéneo de escépticos y detractores. Un bloque que, en su mayoría, no respondía a la interesada caracterización que de él hiciera, en 1778, el mencionado Cabarrús cuando, en su defensa del libre comercio, afirmaba lo siguiente: “Mientras la voz unánime de los labradores colmaba de bendiciones al monarca que los había restaurado en sus derechos, un tropel de cortesanos ociosos e ignorantes medía por su interés el de las campañas que no conocía” ¹⁵.

Si es cierto que hubo opositores a la legislación de 1765 entre los propios miembros del Consejo de Castilla e incluso entre sus fiscales —como Lope de Sierra, ya en 1764, y Espinosa, una década más tarde ¹⁶—, las críticas arreciaron sobre todo desde las Intendencias, Corregimientos, Justicias y Síndicos de los pueblos. Alarmados por los acaparamientos, las alzas de precios y otros perniciosos efectos, muy distintos a los que habían previsto los promotores de la reforma, las autoridades locales y otros funcionarios reales mostraron sus discrepancias con el modelo liberalizador, no sólo a través de informes y escritos de toda índole ¹⁷ sino, también, obstaculizando a veces su aplicación ¹⁸. Ante estas circunstancias, que contribuyeron a alimentar las vacilaciones del Consejo, tuvo que replantearse periódicamente el tema, con la apertura de sucesivos expedientes, para confrontar el espíritu de la ley con los efectos de su práctica real ¹⁹.

Habrà que esperar, sin embargo, hasta 1790, para que en una Real Cédula que restringía la actividad de los comerciantes se reconociera oficialmente el fracaso de la reforma; y a 1804 para el restablecimiento de una nueva e inoperante tasa ²⁰. Las razones de este fracaso —analizadas por los autores en que nos estamos basando— son un ejemplo más de la inviabilidad del reformismo ilustrado para salvar el sistema del Antiguo Régimen sin transformar radicalmente las estructuras socioeconómicas en que se apoyaba ²¹. Y aunque la legislación de 1765 formaba parte de un plan más amplio de reforma agraria, quizá deba sorprender lo prolongado del empeño liberal cuando se observa la conciencia que adquirieron los contemporáneos acerca de las peligrosas contradicciones que estaba generando y agudizando.

Los argumentos y testimonios aducidos por los críticos del libre comercio de granos no reflejan solamente una posición doctrinal más o menos conservadora, con la

12 SARRAILH, J.: *Op. cit.*, p. 553; REEDER, J.: *Op. cit.*, p. 54.

13 SARRAILH, J.: *Op. cit.*, pp. 554-555; ELORZA, A.: *Op. cit.*, pp. 144-145.

14 SARRAILH, J.: *Op. cit.*, p. 553, nota 43.

15 Cit. por ELORZA, A.: *Op. cit.*, pp. 144-145.

16 RODRIGUEZ, Laura: *Op. cit.*, pp. 188-190, 211-212.

17 Sobre esta cuestión, vid. fundamentalmente ANES, G.: *Op. cit.*, pp. 329-336, 367-397.

18 CASTRO, Concepción de: *Op. cit.*, pp. 130-145.

19 Obras citadas en notas 16, 17 y 18; y ARTOLA, M.: *Op. cit.*, pp. 138-143.

20 *Ibidem*, pp. 143-144.

21 El planteamiento más reciente, en BERNARDOS SANZ, J. U.: *Op. cit.*, pp. 104-105.

reivindicación implícita del proteccionismo tradicional, sino que, a veces, también dan la impresión de que constituyen un pretexto para denunciar, desde posiciones bien diversas, algunas deficiencias estructurales de la economía española; deficiencias que los grupos reformistas no dejaban de admitir. Así parece deducirse, por ejemplo, de la quejas expresadas por los Corregidores y otras autoridades locales —estudiadas por Gonzalo Anes y Laura Rodríguez y que han servido al primero para ilustrar su análisis del mundo rural—, pero también de otros múltiples escritos y reflexiones que originó el debate sobre el tema y a los que se ha prestado menos atención.

Y el que buena parte de esta corriente opositora tendiera a sobrevalorar negativamente el impacto real de la legislación liberalizadora, haciendo de esta cuestión el caballo de batalla en su crítica, más global, de la situación existente, tampoco ha de restar valor a unos planteamientos que en ocasiones quizá no pretendieran otra cosa que poner en evidencia las insuficiencias, contradicciones y la verdadera faz del reformismo oficial. Ejemplos de todo ello los tenemos, de entre los abundantes escritos que se prodigaron sobre el tema, en los dos que se comentan a continuación; nada sospechosos, por otra parte, de veleidades revolucionarias respecto al edificio del Antiguo Régimen.

* * *

El primero de ellos, fechado el 4 de enero de 1765, se debe a la insigne pluma de D. Gregorio Mayáns, ilustrado valenciano cuya personalidad no es necesario aquí glosar. Fue publicado —al igual que la mayor parte de su extensa obra— por Antonio Mestre²² y comentado, en un contexto más amplio, por Ernest Lluch²³. Pero no estará de más volver de nuevo sobre él para matizar algunas cuestiones.

Redactado unos meses antes de la promulgación de la legislación liberalizadora, el escrito del ilustrado de Oliva no rechaza la abolición de la tasa, pero sí los supuestos beneficios del libre comercio en España, aunque acepta su base doctrinal. Respecto a la ineficacia de la tasa, su posición es bastante explícita, como también lo es la autoridad que invoca: “Si bien se observa, la tassa del trigo se puso por causa de la carestía, i después, la misma tassa aumentó la carestía i la aumentará siempre que la aya, como perpicazmente lo notó don Miguel de Zavala en varios lugares de su *Representación* desde la página 78 hasta la 98”²⁴. Y, más adelante, enlaza claramente el tema con el del libre comercio al referirse a las leyes de la tasa como “en sí embarazosas, i que tienen muchas excepciones i son impedoras de la libertad del comercio. Fuera desto, son contrarias a la libertad de los labradores”.

Afirmación que va precedida de una breve disgresión sobre el precio justo, de clara influencia escolástica y no muy distinta, aparentemente, a la mantenida por

22 MESTRE SANCHIS, A.: *Ilustración y reforma de la Iglesia. Pensamiento político-religioso de D. Gregorio Mayáns i Siscar (1699-1781)*, Public. del Ayuntamiento de Oliva, Valencia, 1968, pp. 487-493. Se trata de una carta autógrafa dirigida a D. Miguel de Nava Carreño.

23 LLUCH, E.: “Estudio preliminar” a MAYANS Y SISCAR, G.: *Epistolario. V. Escritos económicos* (selección, transcripción y notas de A. MESTRE SANCHIS), Public. del Ayuntamiento de Oliva, Valencia, 1976, pp. VII-XXIII.

24 Mientras no se exprese lo contrario, los entrecomillados se refieren al texto de Mayans. Vid. nota 22. Sobre las autoridades que invoca Campomanes en su *Respuesta fiscal...*, unos meses antes, vid. nota 6.

Campomanes ²⁵. El precio justo, que asimila al “lícito” y “útil”, no puede fijarse por la ley “aritméticamente”, pues es “prudencial”. En consecuencia, “solamente puede de la lei, i deve, mandar que los precios sean moral i prudentemente justos, según conyengan al estado de las cosas, esto es, a la necesidad del comprador, a su posibilidad i a las facultades del vendedor que está obligado, sin faltar a sí mismo i a su familia, a socorrer a la necesidad del prógimo, i más pagándole el justo precio de sus cosas necesarias para vivir”. Es esta concepción *moral* del precio, que no legitima —a diferencia de Campomanes— la búsqueda del máximo interés, la que le lleva a desconfiar del libre comercio, si éste se deja en manos de los comerciantes.

No rechaza Mayáns la doctrina liberal como principio general, cuando afirma que “es verdad que la libertad de vender i extraer el trigo es más favorable a la abundancia, porque la libertad de permutar i vender es el principio de comercio, padre de la abundancia”. Pero han de darse unas condiciones óptimas para ello, que estan muy lejos de alcanzarse en España. Así, en ausencia de estos requisitos previos, “esperar el remedio de los comerciantes es lo mismo que confiar que los lobos sean los pastores de las ovejas”. En su concepción, si se aprueba la libre concurrencia en el mercado, los comerciantes dispondrán de una mayor capacidad para imponer sus condiciones —que califica de “usurarias”— tanto al productor como al consumidor. Es esta desfavorable correlación de fuerzas entre los sectores implicados, que hace derivar de la estructura agraria y comercial hispana, la que desvirtúa la teórica abundancia que se seguiría del libre comercio. Para el productor, “aunque el comercio, pues, del trigo deve ser libre, no se ha de poner en manos de mercaderes, que serían los corredores de los labradores”. Y, en relación al consumidor, “no son los mercaderes tan olvidados de sus ganancias que tengan ociosos sus caudales para los casos de las públicas necesidades, ni tan caritativos que en éstas se acomoden a precios regulares i moderados”. En suma, la libertad de comercio de granos que acepta Mayáns en el plano teórico, al excluir a los comerciantes, cuya búsqueda del máximo interés como principio doctrinal no comparte, está muy lejos de la propugnada incluso por Campomanes.

Esta desconfianza del ilustrado valenciano hacia los mercaderes —“de tal casta de gente, según hoi suele ser la de España, no se puede esperar sino agavillamientos i usuras”— había sido alimentada por la experiencia observada en ciudades como Denia y Gandía —según relata ²⁶— y aparece vinculada a lo que considera una lamentable debilidad estructural del labrador español: “En Inglaterra ai una maravillosa abundancia de labradores industriosos favorecidos de la gente noble, animados con el premio i su cuerpo es sumamente respetable (...) En España ai más haraganes que labradores (...) sin patrocinio de la nobleza i de los eclesiásticos, que solamente tiran a tenerlos como unos esclavos meramente aplicados a la tierra por una forzosa necesidad de vivir con suma pobreza; i su cuerpo es fantásico, pues no le ai ni aun en representación; i assí los labradores no tienen voz ni aun para quejarse”. En estas condiciones, por tanto, el labrador español está indefenso ante los acaparadores y no puede beneficiarse del alza de precios. La carestía del trigo “no es útil a los labradores que solamente

25 Sobre la concepción del precio en Campomanes, vid. BUSTOS RODRIGUEZ, M.: *Op. cit.*, pp. 107-110.

26 “Los préstamos que (han hecho a los labradores) los mercaderes de Gandía han arruinado a todas las circunvecinas poblaciones, i los que hacen hoi los mercaderes de Denia aniquilan a todo el marquesado. ¿Qué sucedería con tanta licencia de crecidísimas usuras?”.

cogen el que han de comer porque no gozan del beneficio de precio caro (...) i solamente es útil a pocos ricos agavilladores i a las comunidades eclesiásticas que le pueden guardar para el tiempo de la mayor necesidad”.

La insistencia de Mayáns en resaltar las negativas peculiaridades del caso español no oculta su admiración —compartida con otros ilustres coetáneos²⁷— por la economía inglesa; nación que “ciertamente está más bien gobernada en lo político que Francia”. Pero es ésta una apreciación de la que no cabe deducir mayores consecuencias en el orden político.

Junto a las razones expuestas, D. Gregorio señala las que, según su criterio, han determinado el atraso histórico de la agricultura española y, sobre todo, las deficiencias que actualmente padecía y que era necesario acometer antes de implantar el libre comercio de granos. Entre las primeras menciona, como originarias, además de la carestía, “el descubrimiento de las Indias que despobló gran parte de España, el fasto i lujo que sobrevinieron, las guerras de Italia i de Flandes, la unión de los mayorazgos, el passage que hicieron los hombres ricos de las aldeas i villas a las ciudades i de las ciudades a la Corte, las grandes adquisiciones de bienes raíces que han hecho las iglesias i otras muchas causas”. Una relación que podría pasar por la de cualquier destacado arbitrista del siglo anterior y que viene a subrayar, un vez más, la influencia de los *economistas* españoles del XVII en el pensamiento agrario de la Ilustración; influencia a la que, por supuesto, tampoco escaparon hombres como Campomanes o Jovellanos²⁸.

Pero, al margen de su rechazo del libre comercio, al tratar del estancamiento agrario actual y de sus posibles soluciones, Mayáns tampoco se alejará mucho de los planteamientos reformistas. Así, reivindicaba una mejora y ampliación de los regadíos “procurando que al mismo tiempo, aya ríos navegables” para abaratar el transporte; problema en el que ponía especial énfasis “porque aquí por falta de gente, i por la carestía de lo comestible, los jornales i los portes son mui caros, i el acarreo sin industria, porque se hace por reguas de borricos o carretas de bueyes, i, fuera de España, por medio de carros que son más expeditos, por ríos i canales navegables a mui poco coste”. En estas condiciones, la articulación del mercado interior, tal como pretendía la legislación liberalizadora, sería vana ilusión: “La circulación del trigo en España no es posible sin gravísimos daños, porque a pocas jornadas el porte vale tanto como el trigo que se porta”.

No menos importancia concedía D. Gregorio a la instrucción, especialmente de la nobleza, en materia agronómica, estableciendo nuevamente la comparación con el modelo a imitar: “En Inglaterra está la agricultura en el mayor aumento, porque los hombres se aplican a enseñarla con un lleno conocimiento de todo lo que se ha escrito antigua i modernamente. En España está la agricultura en un estado miserabilísimo, porque los aplicados a las letras no consideran útil para sus aumentos este estudio, los nobles, interesados en él, no se aplican a la lectura de los buenos libros de la agricultura, i aunque los ai muy buenos, ni se conocen por su rareza, ni se hacen venales porque no

27 Como Bernardo Ward y Campomanes. Vid. REEDER, J.: *Op. cit.*, pp. 54-55.

28 *Ibidem*. p. 64; RODRIGUEZ CAMPOMANES, P.: *Discurso sobre el fomento de la industria popular*, Madrid, 1774 (ed. facsímil, Oviedo, 1979), p. CLXIII, nota 3; SARRAILH, J.: *Op. cit.*, p. 545; VARELA, J.: *Jovellanos*, Alianza, Madrid, 1988, pp. 117-118.

se repiten sus impresiones, ni se cuida de que se traduzcan las mejores de las demás naciones”.

Como ha señalado Ernest Lluch, no era la moderna agronomía anglo-francesa que por entonces comenzaba a difundirse el tipo de literatura agrarista que el ilustrado valenciano más conocía, citaba y recomendaba en sus escritos, sino la más clásica y tradicional, desde Columela a Valverde de Arrieta ²⁹. Pero el llamamiento a la traducción de obras extranjeras, a la altura de 1765, cuando aún eran escasas ³⁰, y las vagas referencias contenidas en el texto parecen indicar que su ignorancia o su desinterés por la nueva agronomía no era total. En cualquier caso, interesa destacar el preeminente lugar que el pensamiento mayansiano —como el de la Ilustración, en general— atribuía a la educación como principio de la acción: “La agricultura deve ponerse en el estado conveniente, no puede practicarse bien si no se enseña, no se puede enseñar como se deve si no se imprimen buenos libros”.

A los deficientes conocimientos agronómicos, que estarían en la base del atraso técnico y de la debilidad del labrador, añade también, como causas de la insuficiente producción, la escasez de brazos para el cultivo y —refiriéndose a Castilla— la desidia por el trabajo. Una desidia que sólo justifica por el desigual reparto de la propiedad: “¿Cómo han de ser trabajadores si están reducidos a la infeliz condición de jornaleros, siendo los propietarios pocos y de estos pocos, en gran parte, eclesiásticos?”. Tras lo que parece una denuncia de la distribución de la propiedad existente, compartida con el reformismo oficial, no hay mayor reflexión, en cambio, acerca del modo de corregirla.

Aparte de otras consideraciones de tipo tradicional —“se ha de establecer el estudio de la Religión acompañada de las buenas costumbres. Ha de estar la justicia en su rigor, temida, respetada de todos. Se ha de introducir el celo del bien común i la fe pública. Se ha de procurar el aumento de la gente, su industria, su aplicación a las artes útiles, se ha de desterrar el luxo i todo género de gastos ostentosos que privan el fruto de la caridad”— la oposición de Mayáns al libre comercio de granos, antes de conocerse sus efectos, deriva esencialmente de su arraigada creencia en la inexistencia de condiciones propicias para ello.

El constante cotejo con la situación inglesa y la necesidad de acercarse a ese modelo —“se ve, pues, claramente que la comparación de España con Inglaterra no corre parejas, i que para que puedan correr son menester algunos años de un bueno i constante gobierno público”— induce, además, a pensar que, de implantarse en territorio español las condiciones de la economía británica, no habría tenido el menor inconveniente en bendecir la legislación liberalizadora. Con ello, el planteamiento mayansiano superaba en coherencia a los del reformismo oficial y auguraba anticipadamente algunas de las razones de su fracaso.

Por otro lado, a pesar de rechazar la libre concurrencia en el mercado, el ilustrado valenciano no participaba del más ortodoxo proteccionismo. Es bien conocida su

29 LLUCH, E.: “Estudio preliminar”, *Op. cit.*, pp. XII-XIII. También LLUCH, E. y ARGEMI, LL.: *Agronomía y fisiocracia en España (1750-1820)*, Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1985, pp. 129-130.

30 REEDER, J.: “Bibliografía de traducciones al castellano y catalán, durante el siglo XVIII, de obras de pensamiento económico”, *Moneda y Crédito*, 126, 1973, pp. 57-77. Sobre la introducción de la nueva agronomía, vid. también LLUCH, E. y ARGEMI, LL.: *Op. cit.*, pp. 1-43. Y sobre sus pobres resultados, GARCIA SANZ, A.: “Agronomía y experiencias agronómicas en España durante la segunda mitad del siglo XVIII”, *Moneda y Crédito*, 131, 1974, pp. 29-54.

oposición a los pósitos, pese a la proliferación coetánea de estas instituciones, pues “son una madriguera de latrocinios, i echan al infierno innumerables almas”. E, igualmente, criticó cualquier tipo de intervencionismo estatal: “Siempre que el abasto del común se encomienda a los ministros reales, o a los mercaderes protegidos del gobierno, se seguirá al público un gravísimo perjuicio”. El modelo a seguir, según le había enseñado la experiencia más cercana, consistía en el abastecimiento a través de *obligado*, por contrato con un particular: “Ha sido admirable la economía de muchas poblaciones del reino de Valencia donde uno, dando fiadores competentes, se obliga a abastecer la población del pan i harina necesaria con proporción al precio corriente”.

Al tratar, finalmente, del comercio exterior de granos, su posición es la de claro escepticismo. En años de escasez no debería permitirse la extracción “porque aumentaría la necesidad”, pero tampoco sería conveniente “en el abundante porque éste es preservativo de la necesidad del escaso”. Concluye, en consecuencia, que “en la extracción del trigo se deve ir con mucho tiento prefiriendo siempre la seguridad a la contingencia”.

Además, para Mayáns las condiciones de la producción, ya señaladas, obstaculizan la generación de excedentes: “¿Cuál es éste? ¿I donde está escondido? Porque la hambre de los reinos de Castilla hace ver lo contrario”. Admite que en la franja marítima y mediterránea podría sacarse el grano sobrante, pues en caso de necesidad podría importarse con mayor facilidad. Pero persiste el problema puesto que el litoral no produce excedentes y si se acarrea desde Castilla “siempre sería caro por causa de la conducción”. Aduce también la inexistencia de una demanda exterior, pues “si no en tiempo de hambre, es imposible introducir trigo en los países extranjeros”. En Inglaterra, porque “no ha padecido hambre en este siglo (...) i concede gratificación a la extracción”. En Francia e Italia porque “piensan en ponerse en el mismo estado que Inglaterra”. Así pues, “solamente Portugal puede necesitar del trigo de España, pero es tan poco que no merece atención. I de cada día necesitará menos, porque la agricultura se va adelantando mucho en aquel reino”. Al ofrecer esta imagen interesada e irreal de abundancia internacional de granos trata de reforzar la contraria para el caso español, que considera fruto de su atraso y estancamiento económico.

Su oposición a la libre exportación de granos descansa, así, en las mismas creencias acerca del deplorable estado de la agricultura española y de la necesidad de buscar otras alternativas distintas a las del espíritu que informa la legislación de 1765: “Quánto mejor sería aplicar egecutivos remedios para que aya gente que coma el trigo, si sobra, i para que aya gente que aumente su abundancia i la consuma de manera que, o no sobre el trigo, o sea menester que aya comercio dél para abastecer a España”.

En una valoración global acerca de los criterios mantenidos por Mayáns en los inicios del debate sobre el libre comercio de granos, es justo reconocer —al margen de sus errores de análisis— que en su falta de apoyo al proyecto subyace, no tanto una posición doctrinal inmovilista cuanto una concepción diferente del orden de prioridades a adoptar para impulsar el crecimiento de las fuerzas productivas y, por ello, del modelo a aplicar. El que dicho crecimiento hubiera de resultar, en cualquier caso, inviable y contradictorio, dentro de las estructuras del Antiguo Régimen, es una cuestión que sólo comenzó a percibirse más tarde, a medida que iba acumulando fracasos el reformismo oficial.

* * *

El segundo texto que a continuación nos proponemos examinar —muy distinto por su origen, planteamiento y cronología al de Mayáns— no sólo se hace eco de ese fracaso, que atribuye a la legislación liberalizadora, sino que, de algún modo, advierte de su potencial desestabilizador, al agudizar las contradicciones sociales. Y ello, sin negar la necesidad de un programa de reformas.

Se trata de un borrador anónimo, de 23 páginas en folio; fue redactado hacia 1780 y se conserva entre los papeles de la universidad de Orihuela³¹. Esta circunstancia induce a pensar en una estrecha vinculación del desconocido autor a dicho centro de estudios³², pero poco más puede asegurarse acerca de su persona, aparte de lo que él mismo confiesa cuando afirma “haberme criado entre labradores”. Por los planteamientos que subyacen en el escrito y por las referencias que contiene, se deduce, asimismo, un aceptable nivel de conocimientos en cuanto al programa económico del despotismo ilustrado se refiere, pero también una mediocre formación intelectual, de tipo tradicional.

Con todo, serán la experiencia, el sentido común y la luz de la razón los apoyos que invoque para tratar de demostrar la incoherencia de la legislación liberalizadora, cuyo planteamiento doctrinal no entra a debatir, aunque asume los objetivos que persigue. También se entremezclan en el escrito las típicas objeciones morales heredadas de la escolástica y los no menos frecuentes elementos de cuño mercantilista. Nos encontramos, así, ante un representante más de esa elite cultural provinciana, interesada por los temas de la Ilustración.

Redactado en forma epistolar, la finalidad del escrito es mostrar las nefastas consecuencias de la abolición de la tasa y el libre comercio de granos sobre el tejido social y la economía del país, contrastando, años después de su implantación, la práctica real con los objetivos programáticos que la inspiraron. En tono retórico y algo apocalíptico, que se va acentuando conforme va exponiendo sus razones, comienza por arremeter contra dicha legislación, de la que “hai que recelar una total ruina del estado, si Dios no pone en ello su poderosa mano o el Rey no toma las prontas i eficaces providencias”. Culpa a los comerciantes de “estancar las subsistencias” con sus “acopios de granos” en años de escasez, al amparo de la libertad que se les reconoce, y de empujar a muchos a “morir de hambre o meterse a ladrones, con perjuicio de su honor, de su vida, de toda la nación i aun de sus almas”. Y acredita tales afirmaciones con lo que “se experimenta ya en el día en las Provincias de la

31 A.H.O.: *Sección Universidad*, carpeta sin clasificar. El manuscrito no lleva título, firma ni fecha y está redactado en forma epistolar, sin que tampoco se indique a quién va dirigido. Calculamos el año a partir de las afirmaciones del autor: en una de ellas expresa que, desde la abolición de la tasa, han transcurrido “mas de doze años”, aunque aparece tachada la palabra “doze”, que es reemplazada por “tantos”. En otra parte, aludiendo al “precio excessivo” del trigo, señala que “se experimenta en estos años, i mas que en todos en el presente”. Quizá se refiera a la carestía general de 1780-81, constatada también para mercados cercanos como el de Alicante. Vid. los precios en GIMÉNEZ LOPEZ, E.: *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el Antiguo Régimen*, Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1981, pp. 268-269, 433.

32 Sobre esta institución, los personajes y las corrientes de pensamiento que en ella se dieron cita, vid. MARTINEZ GOMIS, M.: *La Universidad de Orihuela. 1610-1807. Un centro de estudios superiores entre el Barroco y la Ilustración*, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert-Caja de Ahorros Provincial de Alicante, Alicante, 1987, 2 vols.

Mancha, Alcarria, Obispado de Cuenca, Reynos de Aragón, Murcia i Valencia i tal vez en otros que yo ignoro”³³.

En su rechazo del libre comercio no faltan, desde luego, las típicas objeciones de índole teológico-moral, especialmente en “una Nación tan católica como la nuestra”, pues de aquél “resultan necessariamente los monopolios en la cosa más necessaria, que tan justamente prohíben i dan por ilícito los cánones i los theólogos i detestan los Santos Padres”. Sin embargo, no proseguirá el autor en esta línea, centrándose, en cambio, en “otros inconvenientes, que si no son mayores, a lo menos son menos decorosos para un Gobierno ilustrado, como el que ahora dicen que tenemos, i que en los siglos venideros podrán ser motivo para que miren a los españoles de éste como unos Otentotes u otros salvages”. Al negar el supuesto carácter “ilustrado” de la reforma, pretende nuestro autor liberar los planteamientos que va a desarrollar de toda sospecha.

Es por ello que utilice los propios argumentos del gobierno para poner en evidencia sus contradicciones, en una dialéctica que adopta formalmente el método clásico de contraposición argumental, tal como se enseñaba en las universidades. Así, “dejando pues aparte los motivos de religión y drecho divino” tratará de demostrar que “todo este proyecto se opone drechamente a las máximas principales del mismo Gobierno”. Máximas que concreta en los tres puntos siguientes:

“1. Conviene promover la Agricultura, fomentar la labranza, i enriquezer a los Labradores, como que en esto estriva toda la fuerza i es el nervio del Estado.

2. Conviene promover las demás Artes a fin de evitar la necesidad de haverse de valer de géneros extrangeros, que arruinan nuestro estado con la extraccion de la Plata i el Oro.

3. Conviene ir a la mano, i aun minorar las riquezas del Clero, i demás poderosos, a fin de que, distribuiéndose éstas en el estado, no llegue el caso de que la mayor parte, o muchísimos de los vasallos sean como esclavos de estos poderosos cuerpos”.

Respecto a la primera máxima, la contradicción resulta —para nuestro autor— evidente, pues “qualquiera que tenga luz de razón i quiera observar el estado de los labradores” no puede sino concluir que “el libre comercio con la abolicion de la tasa es la destrucción de la Agricultura i de los Labradores”. Proposición que fundamenta en la cualificada mayoría de productores que “no cogen los granos que necessitan para su consumo o si los cogen tienen necesidad de venderlos en la cosecha para pagar lo que han comido en el Ynvierno” y que, según sus estimaciones, pueden representar el 86 por ciento del total de labradores del territorio nacional. Repitiendo las descripciones al uso, expone cómo estos pequeños productores son esquilados por los comerciantes prestamistas, pues “tienen que vender los granos que cogen a un precio bajo, el que quieren poner los compradores, i después tienen que comprarlos de los mismos a

33 El que estas zonas coincidieran con las de procedencia del estudiantado universitario oriolano (*Ibidem*, II, p. 218) quizá revele cuáles fueron sus fuentes de información.

un precio mayor, i el sumo a que lo pueden vender, por quanto estos comerciantes jamás venden con necesidad. Todos estos granos regularmente los toman al fiado a pagar a la cosecha siguiente, en que tienen que vender la suya para pagar dichos granos, las ganancias i tal vez algunas usuras”.

Si el alza estacional de precios perjudica, de este modo, a la mayor parte de los labradores, también lo hace el alza de larga duración, pues arrastra tras de sí el encarecimiento de las demás mercancías: “El labrador necessita de todas las demás Artes para su subsistencia y al paso que suben de precio los granos, insensiblemente van subiendo los precios de los productos de estas artes”, ya que “el precio de los granos es como el calor i frío en el Barómetro que haze subir i bajar los precios de todas las cosas”. El alza generalizada de precios no resultaría ruinosa “si los labradores tuviessen mucho que vender i poco que comprar (...) pero generalmente sucede todo lo contrario (...). He visto muchísimas veces a muchos pobres labradores, que después de pagar en las Eras al Herrador, Albeitar, Médico, Cirujano, Barbero, i tal qual cosilla que devían por lo que havían comido, han tenido que cargar con la paja i los demás aparejos de la trilla sin llevar siquiera un grano a su casa”. Y, en años de carestía, la situación de este pequeño productor se hace insostenible “vendiendo mulas, tierras, ganados (...) imposibilitados para poder continuar con la labranza”, mientras que los comerciantes “que desean estos años i saben la necesidad de los labradores” obtienen, en cambio, “ganancias exorbitantes”.

Al igual que en Mayáns y que en otros muchos escritos de la época, subsiste la idea de la descapitalización y debilidad estructural del labrador y de su escasa capacidad para eludir su dependencia respecto al comerciante y prestamista, como uno de los argumentos que descalifican el libre comercio. Pero, a diferencia del ilustrado valenciano, el anónimo autor de este escrito no se cuestiona en ningún momento su premisa de que el alza de precios es debido necesaria y exclusivamente a la legislación liberalizadora. Al dar por sentada esta “verdad” —lo que quizá resta interés a sus planteamientos— convierte su crítica en un alegato contra los efectos del alza de precios. Y sólo desde esta identificación —bastante generalizada en la época— es coherente su discurso.

Es al tratar de la segunda máxima del gobierno cuando establece la relación entre las disposiciones de 1765 y el alza de precios al consumo: “Esto nos lo enseña la experiencia i es necesario que sea así; porque todos los que emplean sus caudales en este ramo del comercio procuran conservar sus granos hasta que los demás se ven precisados a buscarlos, i por consiguiente a haverlos de comprar con toda aquella ganancia que los comerciantes pueden sacar”. Y la relación entre el encarecimiento del grano y el alza general de precios, a través del salario, también “la tiene demostrada la experiencia. Los Artistas, Oficiales o jornaleros es preciso que pidan, i con razón, el que se les aumente el jornal o el precio de su trabajo (...) i así se ve que de algunos años a esta parte se ha aumentado el precio de estos jornales más de una quarta parte o mui cerca de ella (...). Es pues necesario que los productos de las Artes se vendan a precio más subido, a proporción de la carestía de los granos”.

A partir de este razonamiento y de las opiniones “que dan todos los peritos en esto” deduce el autor —sin tener en cuenta otros factores— “el por qué los extrangeros dan a menos precio que los nuestros los mismos géneros, de tan buena o mejor calidad (...) i es regular el quedarse sin vender los de España”. Planteamiento que, en su

simplicidad, no le impide establecer la radical contradicción entre la legislación de granos y el desarrollo de las manufacturas, impropia de un gobierno ilustrado: “Por más que un gobierno ilustrado se esmere en proteger, promover i fomentar las artes, jamás tendrá el deseado efecto sus desvelos si no se logra que sus productos tengan salida dentro o fuera del Reyno. Sin esta circunstancia podrán fabricarse, por ejemplo, unos tejidos excellentes en calidad, i colores, curtidos, etc. pero será para tenerlos almacenados o ponerlos en el Gavinete de la Historia para satisfacer la curiosidad del Público”.

El fomento de las “artes” no es posible, ciertamente, sin una demanda efectiva, pero al señalar que “esto jamás se podrá verificar estando en pie el libre comercio con la abolición de la tasa” está pensando más en los costes salariales, que restan competitividad a los productos nacionales, que en una supuesta pérdida de la capacidad adquisitiva de los consumidores. En realidad, está planteando el tema en términos estrictamente mercantilistas —en su versión agrarista—, siendo su preocupación la desfavorable balanza comercial, cuya recuperación estima incompatible con el alza interior de precios, ante la inoperatividad de cualquier política de signo proteccionista.

Así, muestra su escepticismo ante la prohibición de entrada de géneros extranjeros. En primer lugar, “porque siempre habría que recelar algún resentimiento de parte de las Potencias extranjeras, i que gastásemos en una guerra muchos millones i mucha gente, de que tanto necesita la España”. Pero también, porque, “los géneros saldrían muy caros i poco menos que imposible el evitar los contravandos”, lo que ilustra con el ejemplo “de las Muselinas, que se consumen más ahora i a mucho mayor precio que antes de prohibirlas”, en clara alusión a un tema candente por entonces y anticipando el espíritu liberal que se concretaría en la legislación de 1789³⁴.

Y tampoco una política arancelaria más flexible resultaría eficaz: “El cargar los derechos de entrada en esos géneros, sería un medio menos arriesgado; pero no bastante para evitar los contravandos”. Mientras las manufacturas extranjeras aventajasen a las nacionales, por las razones aducidas, ninguna prohibición podría evitar la ruina de éstas: “Buen ejemplar se tiene en las Fábricas de S. Fernando, Guadalaxara, i otras en que se pierden algunos miles”. En consecuencia, a juicio del autor, las sanas intenciones del gobierno ilustrado en materia manufacturera se contradicen con la carestía ocasionada por la libertad del comercio de granos. Mientras éste mantenga su vigencia “jamás resultaría de aquí un comercio activo para recompensar de algún modo las crecidas sumas de Plata i Oro, que nos sacan los extranjeros con otros muchos géneros en que comercian”. De nuevo, la producción manufacturera es contemplada no como una forma de crear riqueza, sino como un medio para evitar el deterioro de la balanza exterior.

Si los planteamientos que se acaban de exponer revelan una parcial comprensión de los fenómenos que trata de explicar, mayor es quizá el acierto a la hora de analizar

34 La legislación de 1789 reconocía: “La prohibición absoluta de la entrada y uso de las muselinas (...) tuvo por objeto el fomento de las fábricas nacionales, evitando la extracción de caudales a países extranjeros (...) No han correspondido los efectos a los deseos (...) Para ocurrir, pues, a semejantes daños e inconvenientes, y no siendo posible en el estado actual el surtido necesario de muselinas por medio de las fábricas nacionales (...) he venido en alzar dicha prohibición, permitiendo (...) la libre entrada y uso de muselinas en el reino, no siendo pintadas”. Cit. por RODRIGUEZ LABANDEIRA, J.: *Op. cit.*, p. 165. También Jovellanos constató la inutilidad de aquellas prohibiciones en su “Voto particular sobre la introducción y el uso de muselinas”, de 1784. VARELA, J.: *Op. cit.*, p. 112.

la incoherencia de la tercera máxima apuntada. Lejos de provocar los efectos indicados de redistribución social de la riqueza, “el libre comercio con la abolición de la tasa aumenta considerabilísimamente las riquezas del Clero i los Nobles o Poderosos”. Y, siendo esto tan evidente, “dequiera aterrar, o por lo menos retraer al Gobierno de sostener con tanto tesón este comercio”.

Al exponer las contradicciones de la política ilustrada en este terreno, dedicará una especial atención a la Iglesia, pues no en vano el recorte de su poderío económico fue uno de los objetivos prioritarios del reformismo en su acción contra los estamentos privilegiados: “Asombra el ver la solicitud i afán con que haze ya muchos años se procuran minorar las rentas del clero (en los Nobles o Ricos no se piensa tanto, ni yo hablo de ellos ahora) no sólo por lo presente, sino por lo pasado i venidero. Ya rebajando los censos i juros; ya sacando las tercias, subsidios, novalios, i casas diezme-ras; ya atajando las nuevas adquisiciones; de suerte que las rentas del clero parecen ser todo el objeto de los desvelos del Gobierno, i que al mismo paso las están aumentando en sumas considerabilísimas de millones, con sólo el libre comercio i abolición de la tasa”. Para demostrar esta afirmación aduce, en primer lugar, el incremento experimentado por la renta de la tierra, de resultados del alza de precios de granos. Y puesto que “los Eclesiásticos, Yglesias y Monasterios, tienen muchas posesiones de terrenos, que cultivan por sí, o sus colonos (...) sin duda acrecentara una suma considerable de muchos millones sus rentas”.

En segundo término, se refiere al sobrebeneficio que, del alza de precios, obtiene el clero a través del diezmo, llegando incluso a evaluarlo en unos 44.300.000 reales de media anual. Cifra resultante de aplicar las diferencias entre los precios actuales y los de la antigua tasa a la doceava parte del total de granos producidos, que estima en una media de 40 millones de fanegas anuales para toda España, incluyendo el trigo, la cebada, el centeno y el maíz. Además, añade, “si a todo esto se agregara el mayor valor de las tierras que posehen ambos clerros y sus productos (...) resultaría una suma increíble”.

Con todo, no considera al estamento eclesiástico el mayor beneficiado del alza de precios y, por consiguiente, del libre comercio, sino a “la Nobleza i los demás seculares que viven de rentas sobre tierras i décimas”, quienes, según sus estimaciones, obtendrían aun el doble de “aumento en sus rentas” que el clero. Concluye, de este modo, reiterando la validez de su argumentación con una exhortación al sentido común y a la razón: “Solamente habiendo privado Dios de las ordinarias luces a los hombres, pudieran dar este exceso tan exorbitante de renta a unos cuerpos a quienes se les procura minorar las que tienen”.

Tras haber argumentado sobre la contradicción entre la legislación sobre granos y las tres máximas capitales que persigue el gobierno ilustrado, dedica el desconocido autor la segunda parte de su escrito a calcular el número de habitantes que, en todo el país, resultan favorecidos y perjudicados por la carestía del trigo, así como aquéllos a quienes es indiferente. Tratará ahora de demostrar, apelando nuevamente a la estadística, que “deviendo todos los proyectos, lo mismo que las leyes, ser favorables a la mayor parte de la Nación, no siéndolo éste, ni aun a la quinta parte, i destructivo de la mayor, sin exceptuar en esto aun a la mayor parte de los labradores, se sigue con evidencia, que es destructivo de la Nación, i que por lo mismo se deve abolir, i exterminar”.

Para llegar a esta conclusión, establece una primera distribución de la población, que estima en 8 millones de almas —según un cómputo que “nos lo han dado los Yngleses en las Gazetas”— en varias “clases, a saber: Eclesiásticos, comprendiendo seculares i Regulares; Nobles, comprendiendo todos los seculares que viven de rentas, con mugeres e hijos (i esto se entienda en todos); Labradores; Artistas; Jornaleros de todas clases de artes i oficios que trabajan por su estipendio diario, o sirvientes de la misma calidad; Comerciantes; Letrados, como juristas, maestros, estudiantes, escribanos, etc.; Oficiales del Rey en diferentes oficinas i ramos, incluyendo Guardias de Puertas, de Tabaco, etc.; y Pobres”. El interés de las cifras asignadas a cada clase es mínimo, puesto que el propio autor confiesa que son “supuestas”³⁵. Si acaso, conviene añadir que también establece una diferenciación interna dentro de algunas clases, en función del desigual impacto del alza de precios, según su posición.

Así, al tratar de los militares, afirma que perjudica a los 10.000 oficiales y a los 140.000 marineros cuando no están embarcados, pero no afecta a la tropa puesto que los abastece el Rey. Cuando se refiere a los comerciantes señala que son minoritarios los que se emplean en el comercio del trigo, resultando por ello favorecidos, y que muchos de estos son extranjeros. Al mencionar a los oficiales reales distingue entre aquéllos a los que se les ha aumentado el salario, con grave perjuicio para el contribuyente, y los empleados en oficinas menores, mal retribuidos “por lo que se ven precisados a cometer algunas ruindades contra la real hacienda o contra los pobres”. Distinción que también alcanza a los letrados, según sean abogados o escribanos —que pueden aumentar sus honorarios al compás del alza de precios—, o simples estudiantes; y, por supuesto, a los labradores, estimando ahora en un 70 por ciento el porcentaje de perjudicados, frente a un 20 por ciento de indiferentes y un diez de beneficiados.

Otras *clases*, como la nobleza y el clero, se anotan en su totalidad entre los favorecidos por la carestía, mientras que los jornaleros y pobres figuran en la lista de perjudicados; y también los artistas, pese a lo ya argumentado cuando trató del encarecimiento inducido de los jornales y, en consecuencia, de las manufacturas. Al tratar de resolver esta aparente contradicción, su análisis sugiere que el alza del precio del trabajo va por detrás del de las subsistencias, provocará tensiones sociales entre los maestros y los jornaleros y ocasionará una producción de peor calidad para contrarrestar el incremento de los costes: “No hay oposición alguna en lo dicho: Los Maestros no aumentarán el precio de los productos de sus Artes respectivas, si los Jornaleros no aumentan el precio de los jornales. Y esto quando lo logran, siendo, como son todos,

35 En cualquier caso, he aquí la distribución de la población y los porcentajes que de ella se obtienen:

Eclesiásticos	200.000	2,5
Nobles	800.000	10,0
Militares	300.000	3,7
Labradores	3.400.000	42,5
Artistas	400.000	5,0
Jornaleros	1.450.000	18,1
Comerciantes	500.000	6,2
Letrados	100.000	1,3
Oficiales Reales	400.000	5,0
Pobres	450.000	5,6
TOTAL	8.000.000	100

unos pobres que en todo dependen de sus Maestros? Será necesario, sin duda, mucho tiempo, muchas quejas, i otras cosas; entre las cuales no será la menor el trabajar los géneros de peor calidad. Entonces subirán los Maestros el precio de los productos; i que trabajos no les costará el lograrlo”.

El recurso a las cifras para medir el desigual impacto de la carestía sobre la estructura social no tiene más finalidad que proporcionar un soporte estadístico a su nuevo argumento, ya mencionado. Al concluir que “el libre comercio sólo favorece a unos pocos labradores hazendados, a los comerciantes que en ello se emplean, a los Eclesiásticos i Nobles, i que es destructivo de todo el resto de la Nación” se hace eco de la concepción iusnaturalista según la cual una buena ley debe favorecer a la mayoría del cuerpo social y sólo en este caso sería beneficiosa para la nación.

Ocupado en buscar aún nuevos argumentos para descalificar lo que considera “un mostruo capaz de arruinar Reynos enteros”, no silencia nuestro autor su total desconfianza en la operatividad de las reglas y limitaciones impuestas a los comerciantes en la propia legislación de 1765. Y lo hace denunciando su incumplimiento y señalando las razones que impiden erradicar dichas infracciones: “Dirán que eso pende de que no han acudido a los Tribunales con quejas. Señor, los Ricos i todos los que medianamente pueden se provehen de granos en la cosecha, comprándolos de los mismos Labradores; por consiguiente no tienen necesidad de quejarse de que los comerciantes no cumplen con las condiciones establecidas. Solamente los Pobres son los que compran los granos al fin del año, i aun del medio año para abajo; estos son los únicos que pueden tener motivo para quejarse de los comerciantes. Y estos Pobres señor, se han de quejar? Estos han de acudir a los Tribunales para que se les haga Justicia? Qué tarde llegaran las quejas; i si llegan a tiempo, qué tarde verán la Justicia!”.

Finalmente, tampoco el libre comercio exterior de granos escapó a sus críticas, expresadas en un claro escepticismo ante los supuestos beneficios que se esperaban de su exportación, tanto como incentivo a la producción como corrector de la balanza comercial. Así, tras reproducir la doctrina oficial, cuyos objetivos compartía, incidía, sin embargo, en su escaso sentido de la realidad, no sin cierta ironía, en lo que parece ser una réplica a un texto concreto de Campomanes: “Que bien puestas están estas razones, i que bien parladas! Si se aplicaran a la seda i otros frutos que son de poco consumo para los labradores, i en caso de que se tratara de granos fuera quando huviese muchos sobrantes en el Reyno, estaría bien pensado. Pero en los granos, cuya mayor parte consumen los mismos labradores? (...) Señor, esto es discurrir sobre principios falsos”.

En realidad, es esta creencia en el predominio del pequeño productor, cuya descapitalización y dependencia le acerca más a la figura del consumidor que a la del generador de excedentes, la base de todo su discurso, en contraposición a la mantenida por los partidarios del libre comercio. Campomanes, en efecto, había escrito: “Nuestros políticos han creído que la legislación no debe ocuparse sino en abaratar el grano y favorecer al consumidor. Si el labrador fuese extranjero era un buen pensamiento; pero siendo regnícolas los labradores, es el medio de que jamás se aumente la agricultura”³⁶.

36 Cit. por DE CASTRO, C.: *Op. cit.*, p. 126. Pertenece a su *Respuesta fiscal... sobre el comercio de granos*, de 1765.

Tal como pusieron en evidencia los opositores a los decretos liberalizadores, era la estructura social del campo español el verdadero problema de fondo que atenazaba el éxito del reformismo oficial. No se trataba, por tanto, de que los críticos del libre comercio no acertaran a comprender la nueva doctrina y la supuesta racionalidad que la presidía; pues, a la postre, y dados los condicionamientos reales en que habría de operar, no se trataba sino de “una superstición del mismo orden que las teorías que sustentaban el modelo paternalista”³⁷. Y así debieron entenderlo quienes se pronunciaron en contra de ese modelo.

Desde una perspectiva actual, puede afirmarse que si la legislación sobre granos “no fue la panacea que pensaban sus autores, tampoco sería justo cargarle con las culpas que le achacaban sus contrarios”³⁸. Pero, al igual que sucediera con otras facetas de la política agraria ilustrada, el pequeño labrador vio, una vez más, frustradas sus esperanzas³⁹. Quienes se otorgaron la representación de sus aspiraciones, pretendiendo hablar o actuar en su nombre, no tenían por qué compartir el mismo proyecto de reformas. Pero el propio debate y los efectos de la liberalización del mercado de granos contribuyeron a perfilar las posiciones y alineaciones políticas que habrían de manifestarse durante la crisis del Antiguo Régimen.

37 THOMPSON, E. P.: *Tradicón, revuelta y conciencia de clase*, Crítica, Barcelona, p. 80.

38 DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ariel, Barcelona, 1976, p. 421.

39 Un análisis penetrante de las actitudes agrarias ante las disposiciones sobre arrendamientos, para el caso valenciano, en MILLAN Y GARCIA-VARELA, J.: “Renda, creixement agrari i reformisme. L’oposició valenciana al reformisme agrari borbònic”, *Estudis d’Història Contemporània del País Valencià*, n. 5, Valencia, 1985, pp. 207-230; y, del mismo, “Los rentistas valencianos entre el reformismo y la revolución liberal”, *La Ilustración Española*, Instituto Juan Gil-Albert, Alicante, 1986, pp. 497-520.

PUGNAS POR EL CONTROL DE LA UNIVERSIDAD DESPUES DE LA EXPULSION DE LOS JESUITAS

Antonio MESTRE SANCHIS

Universidad de Valencia

La expulsión de los jesuitas produjo en la España de la segunda mitad del XVIII una convulsión enorme, tanto en el campo de las formas externas de religiosidad como en las manifestaciones culturales. No pretendo estudiar ahora los complejos problemas ocasionados en las personas e instituciones dirigidas y orientadas por los padres de la Compañía, o en la crisis de conciencia ante la represión de devociones (como la del Corazón de Jesús) antes fomentadas. Mi interés se centra en el análisis de los efectos del extrañamiento en los estudios universitarios y concretamente en Valencia ¹.

Desde luego, resulta evidente que el decreto de extrañamiento de los jesuitas produjo, de hecho, una efervescencia reformista en la Universidad. Es lógico. Porque, desde el momento en que empezó la campaña antijesuítica, una de las razones alegadas fue la decadencia cultural que habían propiciado los padres de la Compañía a quienes se les atribuía el control de los instrumentos de poder. Así, los reformistas establecieron siempre una conexión entre la llegada al poder de los manteístas y la reforma de las letras. Los trabajos de Pérez Bayer, con el apoyo de los Secretarios del Despacho de Estado Ricardo Wall y Grimaldi, el nombramiento de Manuel de Roda para la Secretaría de Gracia y Justicia, y hasta la gracia de Alcalde de Casa y Corte y la pensión vitalicia concedidos a Mayáns, fueron presentados entre los grupos interesados como el medio de superar las deficiencias y el retraso cultural español.

Desde esa perspectiva se comprende la expectación suscitada por el decreto de expulsión de los jesuitas. Expectación más acusada, si cabe, en la Universidad, donde la alternativa establecida en las escuelas, con sus correspondientes cátedras, dejaba un vacío capaz de despertar grandes ambiciones en los hombres de letras con apetencias en la carrera docente. En consecuencia, es preciso distinguir, desde el primer momen-

¹ Además de la bibliografía fundamental sobre las universidades del XVIII, en especial la de Valencia, la fuente básica del presente estudio es la documentación oficial del Consejo de Castilla. Complemento necesario ha sido el epistolario de Mayáns, al que hago frecuente referencia, y que se conserva en el Colegio de Corpus Christi (Patriarca) y en el fondo Serrano Morales del Ayuntamiento de Valencia.

to, el interés sincero por la reforma de los planes de estudio y las deficiencias del sistema, del arribismo por acceder a los puestos de enseñanza vacantes por decreto gubernamental. Todo ello, sin olvidar las íntimas implicaciones entre la reforma y la ambición personal, tan frecuentes en la psicología humana.

Es necesario aludir a la existencia previa de escuelas claramente establecidas y delimitadas. Por un lado, los tomistas que, identificados con los partidarios de los dominicos, ejercían el control en la interpretación de la doctrina de santo Tomás en la teología y en los estudios filosóficos. El contrapunto estaba formado por la escuela antitomista, que poco a poco fue identificándose con la escuela jesuítica-suareciana, con las líneas diferenciadas en el campo de la metafísica, la ciencia media o el probabilismo en el campo de la teología y la moral. Este predominio de las dos grandes escuelas no suprimía la existencia de otras de menor entidad: escotista, cátedra de Durando... En esas circunstancias, resulta comprensible que los tomistas capitalizaran toda la animadversión clerical, universitaria y social, hacia los jesuitas, cuyo aumento se percibe a lo largo del siglo.

Las pasiones despertadas por las distintas escuelas son conocidas y los escándalos estudiantiles, suscitados al socaire de la fiesta de los patronos, eran frecuentes. Así, entre otras decisiones gubernamentales, el Consejo de Castilla ya advirtió a la Universidad de Valencia, en 24 de septiembre de 1757, del necesario control que debía ejercerse "sobre demostraciones públicas a nombre de escuela". Estas pasiones iban a desencadenarse en un solo sentido, después del decreto de expulsión.

Las escuelas, organizadas y cerradas en defensa de las ideas y del grupo, constituían una lacra de la Universidad española de la época. Así lo expresaron con claridad los tres primeros planes de estudios, redactados después de la expulsión de los jesuitas, que insisten en la supresión como único medio de reforma. Mayáns, desde Valencia, Olavide en Sevilla y Tavira catedrático de Salamanca, insisten en la necesidad de acabar con las escuelas, que ellos identifican con las órdenes religiosas. Era, por tanto, deficiencia a nivel nacional. Naturalmente, muchos años después de que las escuelas hayan dejado de ser controladas por las órdenes religiosas, continúan en nuestras universidades los clientelismos y las escuelas basadas en ideologías. Estamos, ciertamente, ante otro problema, pero que no deja de hacernos pensar en esa constante histórica.

LA LEGISLACION DEL CONSEJO SOBRE CATEDRAS JESUITICAS

El decreto de expulsión de los jesuitas fue acompañado, desde el primer momento, de las frecuentes acusaciones de desviacionismo doctrinal. En este sentido, el *Dictamen* del fiscal Campomanes marca un hito. Pero no se reduce a planteamientos político-sociales (populismo), sino que entraña problemas morales. La misma acusación de que los padres de la Compañía defendían el regicidio y tiranicidio introducía acusaciones de índole moral, que se añadieron a las grandes discusiones académicas sobre la validez ética del probabilismo. La lectura de las pastorales de muchos obispos (Rodríguez de Arellano, Fabián y Fuero, Felipe Bertrán...) contribuyeron en gran manera a desacreditar la doctrina y enseñanza de los jesuitas.

La intervención del Consejo no se hizo esperar. Apenas dos meses después de la expulsión de los jesuitas, una polémica académica suscitada en Valencia dio motivo a

la decisión gubernamental. El dominico Fr. Luis Vicente Mas de Casavalls publicó *Incommoda probabilismi*, donde atacaba la doctrina del probabilismo, teoría moral atribuida a los jesuitas. Con motivo de la polémica suscitada, el Consejo de Castilla estudió su contenido, que encontró conforme a la doctrina de la sesión 15 del Concilio de Constanza (1415), en que se impugnaba el regicidio y tiranicidio. En consecuencia, con el fin de acabar con la raíz de tan perniciosa doctrina, el Consejo permitió la venta libre de *Incommoda probabilismi*, obligó a graduados y profesores universitarios al juramento de defender la doctrina de Constanza y prohibió la enseñanza, ni siquiera como probable, de la doctrina del regicidio y del tiranicidio contra las legítimas potestades (23 de mayo de 1767).

Era el primer paso. En septiembre, el Consejo volvía a dictar normas sobre el acceso del profesorado a tareas docentes: la Universidad, ante cualquier oposición a cátedra, informará al Consejo de la fecha, ejercicios de que constarán las pruebas, persona que ocupa la presidencia... (19 septiembre 1767). Nadie puede dudar de que se trata de unas normas destinadas a aumentar el control con el fin de evitar la filtración de personas de ideología “peligrosa”.

Pero el decreto fundamental se produjo en 1768. El 1 de julio, el Fiscal del Consejo presentaba su informe que, publicado en el mismo Consejo el 8, aparece firmado por Carlos III el 12 de agosto de 1768. El título es suficientemente expresivo: “Que se extingan las cátedras de la Escuela llamada jesuítica y no se use de los autores de ella para la enseñanza”. El decreto especifica la prohibición como libros de texto de las obras de Pedro Calatayud, Herman Busembaun y la aprobación del cardenal Alvaro Cienfuegos al *Aenigma theologicum* así como “otros” autores, sin concretar, entre los partidarios de las doctrinas consideradas específicas de la Compañía. Consideremos el alcance del decreto en el mundo universitario: de un plumazo desaparecían la mitad de las cátedras en las facultades de teología y filosofía y sus profesores quedaban cesantes.

El vacío y desconcierto en el mundo universitario fueron enormes. Apenas conocido el decreto de expulsión de los jesuitas, Mayáns, que no les tenía simpatía, expresaba el enorme vacío que con su marcha dejaban: “Aquí la juventud está animosa para llenar el vacío que han dejado los de la Compañía que, aunque estaba vanamente ocupado, por fin era grande” (Mayáns a Roda, 5-V-1767). La misma realidad observaba José Finestres, aunque con intención muy distinta, pues, en carta a su amigo don Gregorio, insistía en la dificultad para llenar el gran vacío dejado por los expulsos, especialmente en el campo de la gramática y de las humanidades (25-IV-1767).

En la mente de ambos eruditos se pensaba en la ausencia de las personas. Pero en el decreto del 12 de agosto de 1768, se trataba de la supresión de las cátedras y, en consecuencia, desdotación de enseñanzas (al menos en principio) así como del cese de gran parte del profesorado que llevaba muchos años de docencia. Quien conozca el mundo universitario no necesita de ulteriores explicaciones para comprender las consecuencias de semejante decreto.

Esta disposición legal, repetida el 4 de diciembre de 1771, entrañaba una evidente depuración del profesorado (los antitomistas), a quienes se les prohibía optar a nuevas cátedras, al tiempo que despertaba unas expectativas insospechadas para los miembros de la escuela tomista. Las pugnas por el acceso a las cátedras que, a partir de ese momento, salieran a oposición, tenían que ser, por necesidad, muy duras.

LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS VALENCIANAS

Este era el marco general de toda España. En Valencia, las circunstancias concretas nos permiten observar el proceso con mayor claridad, sin variar, por supuesto, estas líneas básicas.

Apenas expulsados los jesuitas, fue nombrado director del colegio de San Pablo (colegio de nobles, antes dirigido por los padres de la Compañía) José Segarra, pariente de Pérez Bayer. Segarra es hombre que debemos tener en cuenta. Antijesuita convicto, con el apoyo del hebraísta y ya preceptor de los Infantes reales, consiguió el nombramiento de canónigo y años después el de rector de la Universidad. Parece que su gestión al frente del Colegio no fue muy afortunada. Tuvo conflictos que superó con el apoyo del grupo de Bayer, pero los estudios de gramática decayeron hasta el extremo de que los alumnos abandonaron las aulas para matricularse en la Escuela Pía. Porque —aparecen las primeras contradicciones— quienes antes habían censurado a los jesuitas su control sobre las escuelas de gramática, se oponían ahora a que fuesen incorporadas a la Universidad. Empieza a vislumbrarse uno de los grandes problemas: el texto de Gramática Latina.

Segarra estará siempre respaldado por Pérez Bayer que, con el afecto de Carlos III repetidamente manifestado y el apoyo de Grimaldi y Roda, gozaba de enorme poder en la Corte. Apenas decretada la expulsión de los jesuitas, el hebraísta, que pasaba en Tortosa una temporada de recuperación después de una grave enfermedad, fue llamado urgentemente por el gobierno y nombrado preceptor del Infante Gabriel. Era, por tanto, el sustituto de los jesuitas en la enseñanza de la familia real. Y su influjo en las decisiones gubernamentales relacionadas con el nombramiento de canónigos de la catedral valenciana (el rector de la Universidad tenía que ser, por constitución, canónigo de la metropolitana) fue decisivo en el desarrollo y solución dada a los problemas universitarios.

Por su parte, Mayáns había recibido el encargo, por parte de Roda, de redactar un plan de estudios que pudiera servir de orientación al gobierno en la proyectada reforma universitaria. Don Gregorio redactó la *Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las Universidades de España* (1-V-1767), que envió al Secretario de Gracia y Justicia. Por mucha confianza que tuviera Roda en la capacidad intelectual y en la honradez del erudito, la distancia de la Corte era un factor esencial en los casos de decisión política. El único recurso de Mayáns radicaba en la correspondencia que, evidentemente, carecía de la eficacia requerida para una actuación política continuada. Sus frecuentes cartas a Campomanes, Fiscal del Consejo de Castilla en los asuntos universitarios, o al conde de Aranda mientras fue Presidente, no equilibraban la fuerza que, con su presencia, poseía Pérez Bayer. Además, no podemos olvidar la actitud centralizadora del gobierno. Por eso, aunque en la correspondencia del momento aparezcan los rumores de que Mayáns o el obispo auxiliar (Lasala, amigo de Bayer y después obispo de Solsona) serían nombrados director de estudios de la Universidad, no pasaron de cábalas. La dirección fue encargada a un Consejero de Castilla, con el consiguiente influjo del Fiscal Campomanes.

Son consideraciones a tener en cuenta para comprender muchos de los acontecimientos que veremos en las pugnas universitarias valencianas. Pérez Bayer, pese a sus veleidades filojesuíticas durante la década de los años 40 (oposiciones a la cátedra de

hebreo de Salamanca y colaboración con Burriel en la comisión de archivos, bajo el patrocinio de Rávago) había sido tomista, íntimo de José Climent, el obispo “jansenista” de Barcelona, y de Felipe Bertrán, obispo de Salamanca e Inquisidor General, y se fue acercando cada vez más a los mantefistas. Si a esto añadimos que el arzobispo de Valencia —y por tanto, canciller de la Universidad— será Fabián y Fuero, antes canónigo de Toledo y compañero de Bayer, y tomista radical, podemos adquirir una idea aproximada de la fuerza del partido tomista en la Universidad de Valencia.

Las cartas de Mayáns, que había pasado a residir en Valencia, nos permiten vislumbrar el proceso de fortalecimiento del partido tomista. En un principio, según vimos en la carta a Roda, se limitaba a señalar el vacío dejado por los jesuitas. O, como decía a Nava Carnero: “Ya se desterraron los bárbaros, falta desterrar de España la barbarie. Dios quiera que seamos instrumentos de esta gloriosa empresa” (23-VII-1768). Pero, por lo visto, había muchos que se consideraban predestinados por la Divina Providencia para eliminar la barbarie cultural e introducir las nuevas luces procedentes del gobierno de Carlos III.

LA APLICACION DE LOS DECRETOS Y LAS PUGNAS UNIVERSITARIAS

El erudito pudo observar muy pronto que la expulsión de los padres de la Compañía no pacificaba las pugnas universitarias. En aplicación del decreto de 12 de agosto de 1768, se reunió el Claustro Mayor de la Universidad de Valencia. En plena coherencia con los aires que soplaban desde la Corte, acordó la supresión de las 3 cátedras de filosofía antitomista y las 6 cátedras de teología antitomista, 3 de las cuales tenían pavordía anexa. La protesta no se hizo esperar. Entre otras razones, porque las pavordías tenían una dotación especial y se regían por la Bula de Sixto V (1585).

Dadas esas circunstancias, el Consejo encargó al ministro de la Real Audiencia, Teodomiro Caro Briones, un informe sobre la situación universitaria valenciana (23-XII-1768). Caro debería enviar un ejemplar de las Constituciones, el documento (bula pontificia) de creación de las pavordías, testimonio de la asignación en su momento de las cátedras a cada escuela así como de la adscripción de los actuales pavordes, texto o apuntes que explicaban los catedráticos antitomistas. Como era lógico, este memorial iba acompañado del informe del Claustro Mayor, de la ciudad y de los particulares interesados, documentos todos que se dirigieron al Consejo, que no dejaba de precisar sus ideas: deseaba tener datos para el caso de que no decidiera la extinción de las cátedras antitomistas y buscaba todas las precauciones posibles para extinguir el espíritu de la escuela jesuítica. Dos apuntes más sobre el oficio del Consejo de Castilla. Mientras el Consejo decidía lo más conveniente, puesto que había una cátedra de filosofía tomista vacante, provéase cuanto antes entre los profesores de dicha escuela y, sobre todo, prohibía escribir y publicar libros y folletos sobre este tema tan vidrioso.

En efecto, la documentación recogida fue muy varia: informe del Claustro Mayor, recurso de los antitomistas, representaciones de regidores y otras personas interesadas. Hasta el extremo de que, como decía el mismo Consejo: “Ha resultado formalizarse un voluminoso expediente, reducido a dos puntos”. Adquiere especial importancia el carácter de los dos puntos en que centra su interés el Consejo.

“El uno, si han de quedar, o no, extinguidas en esa Universidad las cátedras de la

citada escuela antitomista y prohibida la enseñanza a los pavordes y catedráticos de la misma escuela”.

El segundo, “sobre arreglar la admisión de los opositores antitomistas a las cátedras que quedaron existentes y las precauciones que se deberá usar en el caso de ser admitidos para evitar las funestas consecuencias de una parcialidad dominante y de todo fanatismo”.

Era necesario conocer la situación general española y el marco legal concreto respecto a la Universidad de Valencia para comprender la actitud de Mayáns. Porque el erudito debió considerarse una de las personas individuales interesadas en la reforma de los estudios. Y sobre el asunto escribió una larga carta al conde de Aranda, Presidente del Consejo de Castilla, fechada el 14 de febrero de 1769.

Venía a ser una reflexión sobre su plan de estudios, enviado dos años antes al gobierno, pero, al mismo tiempo, una respuesta a la solicitud del Consejo. Así, pues, insistía en la necesidad de dos cátedras de Sagrada Escritura, una de Nuevo y otra de Antiguo Testamento, cátedra de dogma, de moral y una de escolástica. Mayáns no era partidario de la supresión de la enseñanza de la escolástica, pero exigía que no hubiera disputas de escuelas: “Que haya una cátedra de teología meramente escolástica; esto es, en que, supuestas las verdades reveladas, y los dogmas de la religión y los consejos evangélicos, distinguidos de los mandamientos de la ley de Dios..., únicamente se trate de sentencias escolásticas provechosas para la declaración de las verdades reveladas, de las Tradiciones Apostólicas y de los dogmas católicos, y bastará una cátedra para todas las sectas escolásticas; mandando que ni se expliquen, ni se defiendan opiniones que sean más curiosas que útiles”.

El temor a la aparición de facciones que se identificaran con una de las escuelas resulta evidente. Y Mayáns especificará que nunca debían permitirse cátedras de Santo Tomás, de Escoto, de Durando... (las de los jesuitas estaban ya suprimidas) porque, a su juicio, mantenían las facciones universitarias y, como no eran necesarias, el contenido positivo se explicaba en la cátedra de Escritura y dogma, las diversas opiniones, como históricas, corresponderían a la única cátedra de escolástica. Mayáns piensa que la teología más adecuada es la basada en la Biblia, Concilios y Santos Padres, pero no deja de expresar con claridad: “Por último, mientras habrá nombre de tomistas, habrá antitomistas. Mientras habrá escotistas, antiescotistas y así de los demás partidos”.

Pues bien, pese a sus temores, expresados con tanta viveza, el erudito verá el desarrollo de una escuela, que adquiere fuerza y empuje irresistible. En carta posterior al mismo Aranda, expresa con enorme plasticidad la situación valenciana: “En la teología todo es gritar viva santo Tomás, y cada uno enseña tan caprichosamente como quiere, sin explicar las Sacras Escrituras, sin enseñar los dogmas, ni los preceptos de la religión cristiana” (28-IX-1769). La preocupación del erudito parece aumentar de día en día; y en todas las ocasiones que se le presentan insiste en la idea de separar la Escritura, el dogma y la moral de las diversas opiniones de escuela. En esta línea, censura con especial dureza a la escuela tomista, porque es la más poderosa y la que sirve para escalar cargos. Valgan estas palabras de una carta a Juan Bautista Hermán, escogidas porque demuestran el sentido peyorativo que podía alcanzar el calificativo de tomista y el uso que se hacía en la vida académica, además de las implicaciones políticas subyacentes.

“Dígame Vm., ¿qué quiere decir *tomista* en el sentido común? Yo entiendo que es un hombre que no lee a Santo Tomás y que quiere que creamos que le lee. En este sentido, ¿qué quiere decir *antitomista*? Es un hombre que quiere dar a entender que es contrario del otro y que tampoco lee al santo, sino que discurre como le parece...”

“¿Pues de qué sirve el nombre de *tomistas* sino de alborotar? Mientras habrá quien se llame *tomista*, habrá quien, si no se llama, se tendrá por antitomista, y lo será, y con razón...”

“Aquí convendría (a) cuatro o cinco se privasen por un quinquenio de voto en la ciudad, para que no pusiesen en la Universidad maestros de su facción; aunque pueda dudarse cuáles son peores”.

Me parecen textos luminosos. Los problemas de escuelas, o de grupos unidos en torno a una teoría teológica, no son grupos estrictamente intelectuales. Tienen una repercusión académica-universitaria innegable pero, además, una trascendencia político-social insospechada. Como hoy, claro. Porque, en el fondo, los “cuatro o cinco” a que alude Mayáns son regidores de la ciudad que colocan en las cátedras a “maestros de su facción”.

Todas estas ideas aparecen expuestas con frecuencia en la correspondencia del erudito y, por supuesto, en las cartas dirigidas al Fiscal Campomanes, a quien había enviado el plan de estudios redactado en 1767 y, además, recordaba en 30 de junio de 1770 que el director de la Universidad debía evitar las facciones. Era su gran preocupación que iría aumentando, según se acercaban las oposiciones a las pavordías.

El asunto era vidrioso después de la supresión de las cátedras antitomistas. Si bien el real decreto de 12 de agosto de 1768 había descalificado textos y maestros de la escuela jesuítica, las dudas surgían al analizar la relación antitomista-jesuítica. Desde una perspectiva sociológica, parece muy coherente la aparición de una poderosa corriente que identificara a todos los antitomistas con los partidarios de las ideas jesuíticas prohibidas por real decreto. Era una simplificación: todos aquellos que no habían formado parte de la escuela tomista quedaban rechazados para cualquier cargo docente. En el fondo, la raíz política: al aceptar sólo a los partidarios de la doctrina de Santo Tomás, el gobierno fomentaría las ambiciones de una escuela, de una facción.

Ante esta corriente, que iba adquiriendo fuerza, Mayáns escribe una larga carta al Conde de Aranda de 14 de febrero de 1769, ya aludida. En ella el erudito hace una síntesis de sus planteamientos generales en el campo de la reforma de los estudios. Y al hablar de la actitud a tomar respecto al acceso a la docencia universitaria, aparecen con claridad las preocupaciones sobre el problema de los antitomistas.

En primer lugar, la supresión de textos y la eliminación de profesores y políticos (regidores que controlaban la Universidad de Valencia) que se habían manifestado partidarios de los jesuitas.

“Además de esto, las elecciones de maestros deben ser de personas indiferentes y que solamente enseñen la doctrina católica. Esto se conseguirá en Valencia, privando de voto para diez años a los regidores que más se han señalado en mantener la facción social (jesuitas); de manera que ni asistan al ayuntamiento cuando se trate de la provisión de las cátedras, ni voten en las elecciones de maestros”. Y, junto a los regidores que disponen de las cátedras en las oposiciones, los profesores que enseñan

ron las doctrinas de los expulsos también deben quedar excluidos: “Los catedráticos, que han dictado ser lícito el regicidio, exclúyanse de la enseñanza pública y no se admitan a ella, ahora sean antitomistas o tomistas... Los que han sido sostenedores de los expulsos después de su expulsión, ni continúen en enseñar públicamente, ni en adelante sean admitidos a los concursos a cátedras”.

Ahora bien, después de estos juicios tajantes, la postura de Mayáns se flexibiliza y adquiere matices. Respecto a los que han defendido el probabilismo, “tomado en el sentido de autorizar las opiniones laxas”, deben abjurar de esos “errores”, tanto tomistas como antitomistas. Eso sí, serán apercibidos de que, en caso de reincidir en la enseñanza de tales doctrinas, “serán privados de las cátedras”.

Más todavía, en la facultad de filosofía hay profesores que han ocupado cátedras antitomistas de las que han sido privados. Como no tenían culpa personal alguna, porque las cátedras así estaban tituladas, podrán presentarse a las oposiciones a nuevas plazas que, por supuesto, no llevarán la etiqueta de tomista, escotista... El mismo criterio adoptará respecto a las cátedras de teología antitomista. Cuando no haya culpa personal, podrán presentarse a cualquier cátedra, sea de Escritura, dogma, moral o escolástica. Pero, en cualquier caso, estarán obligados a renunciar previamente a defender la teoría del probabilismo laxo.

Aunque estos criterios, expuestos en carta al Conde de Aranda, eran generales y tenían alcance nacional, el erudito podía observar con sus propios ojos la realidad universitaria valenciana. Los intereses de grupo y de partido prevalecían sobre el valor de los candidatos. Y conste, que Mayáns no condenaba sólo al partido más fuerte, que era, en esos momentos, el tomista. Valga el comentario sobre la actitud de dos canónigos que intrigaban a la muerte de un pavorde: “Estos partidos débiles tiran a unirse contra el tomístico para prevalecer. Lo cierto es que unos y otros son bárbaros y faccionarios”.

En contraste, su actitud resulta clara y transparente respecto a que, dado que ya no existen escuelas, debe elegirse al mejor. “Ayer vino a tentarme el Dr. Beneito. Yo le respondí que, si la elección de pavorde estuviera en mi mano, ni elegiría a hombre que hiciese profesión de tomista, ni de antitomista, sino (hablando de teología) a un hombre de bien y, por consiguiente, buen vasallo del rey y que fuese sabiamente cristiano, esto es, inteligente en las Divinas Escrituras, sólidamente dogmático y buen teólogo moral. Lo demás es dejarse llevar del espíritu de partido” (4-XII-1770). Estas palabras iban dirigidas al Fiscal del crimen de la Audiencia Valenciana, Juan de Casamayor, del grupo de Roda, a quien, indica explícitamente Mayáns, debe comunicar estas cosas.

EL PODER DE LOS TOMISTAS Y EL DECRETO DEL CONSEJO

Una última consideración sobre la génesis de las facciones universitarias después de la expulsión de los jesuitas. Dado el poder de Pérez Bayer y el favor con que protegía a sus amigos (conocido de todos era el caso del canónigo Segarra) se ve rodeado de muchos que desean medrar, han formado una facción, “enemiga de los hombres de mérito, entendiendo yo por tales a los de buenas costumbres, a los fieles vasallos del rey, a los enemigos de la doctrina corrompida y a los que saben bien lo que

pretenden enseñar” (26-XI-1771). Estas duras palabras fueron escritas al Fiscal del Consejo de Castilla.

Después de cuanto llevamos dicho, se deduce que en Valencia, tras unos años de depuración, había un grupo dominante, llamado tomista, que deseaba controlar la enseñanza universitaria. Pero, aparte de los partidarios fieles a la Compañía, existían profesores, no suarecianos, y que habían sufrido marginación por parte de los jesuitas, pero tampoco eran tomistas. Estos últimos intentaron incluir a los independientes en el grupo de los suarecianos-antitomistas. Bastaba identificar a los antitomistas con los jesuitas. Era una forma de descalificarlos e impedir su competencia en unas posibles oposiciones.

A la vista de tantas polémicas, el Consejo dio su dictamen el 27 de enero de 1772. En un intento de suavizar las tensiones, las decisiones eran mucho más matizadas que en el decreto del 12 de agosto de 1768 y, en el fondo, se acercaba mucho (como podrá observar el lector) al criterio expuesto por Mayáns en sus cartas a Aranda y a Campomanes. Así, pese al acuerdo del Claustro Mayor de la Universidad de Valencia en que solicitaba la supresión de todas las cátedras de teología y filosofía antitomista (2-IX-1768), decretaba el restablecimiento de la “enseñanza en todas, con calidad de que absolutamente se extinga de palabra y por escrito en las conclusiones, grados, materias, acuerdos u otros actos, el nombre de antitomista, llamándose en adelante todas las cátedras, sus profesores y oyentes, de filosofía y teología sin otra adición, denominación o título”.

Era el punto básico y fundamental. Porque, dentro de la mayor coherencia, las disposiciones iban matizando el pensamiento del Consejo en esta línea.

Los catedráticos y pavordes antitomistas, cuyas cátedras fueron extinguidas por el Claustro Mayor de 2 de septiembre de 1768, serán restablecidos en el ejercicio de la enseñanza, previo juramento ante el Vice-canciller de la Universidad de que ni por escrito, privada o públicamente, “defenderán, enseñarán, ni seguirán las opiniones de los regulares expulsos en las cuestiones que llamaban de escuela y eran distintivo de la jesuítica”.

El interés por parte del Consejo de extinguir cualquier recuerdo de escuelas resulta evidente, pues insiste en que los profesores deben “explicar en todas las cátedras de artes y teología sin diferencia de escuela ni partido, entendiéndose esto interinamente, y sin perjuicio del nuevo método que en lo sucesivo se establezca...”.

De acuerdo con estos criterios, el Consejo decreta que se saquen a oposición las cátedras que deben restablecerse (las antiguas de los antitomistas) así como las que quedaren vacantes, “y se admitan a ella indis(tin)tamente todos los que se presentaren, hayan seguido o no por lo pasado la escuela jesuita”. Eso sí, siempre debía preceder el juramento de no defender las doctrinas propias de la Compañía (regicidio y probabilismo). Y lo más importante para nosotros: “Que se saquen a concurso las pavordías primarias y demás que se hallen de Patronato y que la Junta de Patronato admita a oposición indistintamente a todos los profesores que se presentaren, forme ternas para cada una de por sí y, sin perjuicio de su patronato, las remita por esta vez al Consejo, con una lista de todos los opositores que hubiere habido a cada cátedra, con las relaciones de sus méritos y ejercicios”.

Bien mirado, era el intento legal de enmendar, o paliar, las graves consecuencias que el decreto de supresión de cátedras antitomistas podía provocar, y en parte había

ya provocado, en las universidades. El Consejo debió temer, además, que, eliminados los jesuitas, surgiera otro grupo que, bajo la capa de “tomistas”, monopolizara la enseñanza y constituyera una “facción” excesivamente poderosa. De ahí que, eliminado el peligro que, a juicio del gobierno, constituían las doctrinas jesuíticas, diera libertad de opción a todos.

Al mismo tiempo, la velada alusión del Consejo al “nuevo método que en lo sucesivo se establezca” tenía gran alcance. El mismo Consejo indicaba al Claustro Mayor que encargase a personas competentes la redacción de un “método de estudios..., con discernimiento de las diversas facultades”. Dicho en otras palabras, solicita un plan de estudios para la Universidad de Valencia. Es el momento en que se encarga a Mayáns la redacción de los planes de estudio para las facultades de derecho civil y canónico (1772). Y, mucho más importante, la reacción de los antitomistas que, animados por la actitud del Consejo, llegaron a redactar un ambicioso plan de estudios, también en 1772, estudiado por Salvador Albiñana en su tesis doctoral. Dejemos este tema, que nos llevaría muy lejos, y volvamos a la libertad de concurrir a las oposiciones concedida a los antitomistas.

LA INTERVENCION DEL ARZOBISPO FABIAN Y FUERO

Como siempre ocurre, desde la publicación del decreto gubernamental a su cumplimiento, transcurre un largo período; especialmente cuando de oposiciones universitarias se trata: reconocimiento de cátedras vacantes, publicación de convocatorias, aceptación de candidatos, nombramiento del tribunal... Es decir, las votaciones de los regidores, finalizados los ejercicios de los 16 candidatos, se celebraron el 1 de marzo de 1774. En ese entretiempp, se habían producido cambios importantes en la cúpula de la autoridad universitaria.

Tras la muerte del arzobispo Tomás Azpuru, embajador español en Roma, que ni siquiera había visitado su diócesis, accedía a la sede valenciana Francisco Fabián y Fuero. Antiguo canónigo de Toledo (con Lorenzana, Rodríguez de Arellano y Pérez Bayer) y tomista convicto, había ocupado la diócesis de La Puebla de los Angeles (México) donde había publicado una pastoral contra los jesuitas con motivo de la expulsión. Es conveniente señalar el pensamiento tomista del nuevo arzobispo, porque constituirá uno de los puntos esenciales en el desarrollo de los acontecimientos.

La correspondencia de Mayáns nos permitirá acercarnos a la figura del nuevo prelado desde varias —y no siempre idénticas— vertientes. Fabián y Fuero hacía la entrada oficial en Valencia en noviembre de 1773. Pero desde agosto de dicho año aparece la figura del arzobispo en las cartas del erudito. Ya el 3 de agosto conocía Mayáns que, en su pastoral de despedida de La Puebla de los Angeles, Fabián y Fuero aconsejó su *Filosofía Moral* como texto para los seminaristas. Esta será una noticia “de que me alegro tanto más cuanto mayor es el desprecio de nuestros patricios”, que repetirá con frecuencia a sus corresponsales. En ese sentido, procurará que a la llegada a la península, o a su paso por Toledo, le transmitan sus saludos.

Pero no deja de constituir un síntoma preocupante la insistencia con que repite el deseo de que la presencia del nuevo arzobispo acabe con las banderías y facciones que dividen la Universidad. Entre las múltiples alusiones, escojo estas expresivas palabras:

“Bien puede estar cierto de que tendrá feliz pontificado; porque los sectarios de la gente social ya estarán desengañados de sus falsas esperanzas. La consideración de que tendremos un prelado que premiará a todo pretendiente benemérito, hará abominar el espíritu de facciones... Hay odios capitales por las cabezas de las facciones. Pero dejará de haber cabezas cuando venga la que sólo debe serlo” (Mayáns a Aurelio Ballester, 28-VIII-1773).

Queda clara la preocupación del erudito: una vez superada la prepotencia de los jesuitas, la justicia de Fabián y Fuero, que premiará a los beneméritos, acabará con las banderías. Desde esa perspectiva es menester observar la actitud de Mayáns ante el nuevo arzobispo. Porque se da un evidente contraste entre una primera fase, en que predominan los elogios, y otra en que las críticas resultan duras.

En la primera fase, los elogios del erudito a Fabián y Fuero se centran en sus virtudes y en su actitud ante el fanatismo. Respecto a las virtudes personales, sus palabras son claras: “El Sr. arzobispo de Valencia llegó el jueves por la mañana al convento de Nuestra Señora del Socorro, extramuros de esta ciudad, y por la tarde fui a besarle la mano y quiso que lo abrazase. Es un prelado santo, docto, humanísimo y caritativo” (20-XI-1773). Estos elogios, expuestos en carta al Consejero de Castilla Fernando Velasco, se repetirán en cartas a su hermano Juan Antonio, confidente de sus juicios: “El Sr. arzobispo se hace de amar y de temer” (30-XI-1773). “Este Sr. arzobispo se porta muy bien, con caridad y afabilidad; y se hace mucho de temer” (4-XII-1773), y comenta algún sermón que gustó a los oyentes.

Fabián y Fuero observó, desde el primer momento, los problemas que creaba al erudito la ausencia de su hermano Juan Antonio, residente en la canonjía de Tortosa. Y quiso ayudar a los hermanos Mayáns, ofreciéndose a escribir al Confesor del rey: “El Sr. arzobispo me envió ayer un recado por su secretario, diciendo si quería ir; al instante fui y me enseñó una copia de lo que había escrito al P. Confesor; que era una llana en cuarto y se reducía a decir que eras de edad provecita, de buen ejemplo y docto, de manera que te necesita aquí, y así que haga que consigas del rey el canonicato vacante. Nadie lo sabe, sino el amigo; ni aun que he sido llamado. Fui introducido por una puertecita excusada” (30-XI-1773). (Juan Antonio fue nombrado canónigo de Valencia en abril de 1774, gracias al favor de Manuel de Roda, que se apresuró a comunicarlo al erudito).

Pero muy pronto las noticias que transmite el erudito demuestran los problemas de fondo. La raíz hay que buscarla en la actitud del arzobispo, que apoyó, de manera decidida y no siempre justa, a los tomistas. Todavía no había transcurrido un mes de su llegada a Valencia cuando surgían las primeras fricciones con los agustinos, porque el Provisor de la diócesis, con el apoyo del arzobispo, censuró las conclusiones enviadas al Capítulo Provincial (14-XII y 18-XII-1773). El disgusto parece haber sido más generalizado entre los regulares. Así, mientras el arzobispo permanecía aislado en la casa de descanso de Puzol, “tiene contra sí a casi todos, tanto tomistas como suaristas, frailes, clérigos, faltos de subsidio, privados de mandar, desposeídos de empleos, emposesados sin inteligencia...” (11-I-1774).

Naturalmente, en la conversación mantenida con el arzobispo, Mayáns le habló de los problemas suscitados por el decreto del Consejo imponiendo su *Gramática Latina* como texto en las universidades de la corona de Aragón, y por tanto en la de Valencia, y aprovechó la ocasión para prevenirle de “que estaba circuido de hombres falsos. Me

respondió que lo conocía y que no hacía sino mirar a todos lados sobre hombros...”. Esta oposición subterránea afloró a las primeras divergencias. El arzobispo empezó a manifestar sus preferencias por la escuela tomista, lo que provocó la reacción de quienes se consideraban postergados. El texto de Mayáns es muy expresivo de la oposición y de las razones que la provocaron:

“El Sr. arzobispo va recogiendo licencias de confesar y predicar; sobre lo cual hay grande alboroto; especialmente por parte de las monjas, que no quieren admitir a los confesores nuevos, todos los cuales son tomistas”. Y añadía que, respecto a las próximas oposiciones a pavorde, Fabián y Fuero se inclinaba por Miralles y Esteve, eliminando a todos los demás (28-II-1774).

LAS OPOSICIONES A PAVORDE Y EL INFORME MAYANSIANO

En esas circunstancias tuvo lugar la oposición a la pavordía vacante en la Universidad de Valencia. Dada la libertad concedida a opositar, tanto a tomistas como a antitomistas, fueron 16 los candidatos, 7 de ellos tomistas y 9 antitomistas. Por supuesto, los candidatos del arzobispo, Manuel Miralles y Diodoro Esteve, eran tomistas. Pero los votos de los regidores no se adaptaron al deseo de Fabián y Fuero. Y según las directrices dadas por el Consejo, votaron la terna para enviar a Madrid. En la votación para el primer lugar, se dio el siguiente resultado: Vicente Peris, antitomista, obtuvo 14 votos; Manuel Miralles, tomista, 6; y Carlos Beneito, tomista, 2.

El resultado fue, por tanto, inapelable. Pero esto no cambió la proporción de fuerzas, favorable a los tomistas. Dentro de la confusión creada en la Universidad por las múltiples denominaciones, la prepotencia de los tomistas era evidente: “Los quondam suaristas defenderán conclusiones siguiendo a san Agustín. Los filósofos tomistas noveles están con ánimo de defender los sistemas noveles contra santo Tomás. Veo y callo. Los tomistas están tan insolentes, que ayer públicamente dispararon más de una docena de cohetes” (8-III-1774). (Aunque sea interrumpiendo la narración de los hechos, no puedo menos de aludir al matiz expuesto por Mayáns del cambio de postura de las escuelas y, sobre todo, al hecho de que la escuela tomista fuera el vehículo de penetración de la filosofía moderna, que en otros textos el erudito calificará de materialista).

Y como no podía menos de ocurrir, dada la dinámica de los hechos, los tumultos llegaron a la Universidad: la caballería rodeó el edificio y la infantería entró en el patio; se publicó bando contra los estudiantes imponiendo pena de azotes, y con destierro o presidio, a los que se encontrasen con armas o piedras; la ciudad se alborotó y acudió el gentío para impedir el castigo de los azotes. La raíz del tumulto: “Esto nace de la limosna hecha sólo a los tomistas”. Quien daba la limosna era el arzobispo.

A esto debemos unir la desazón creada entre los regulares por las preferencias de Fabián y Fuero. Así, los suaristas estaban molestos porque las limosnas no les alcanzaban a ellos. Los franciscanos, agustinos, mercedarios y carmelitas también manifestaban su disgusto porque el arzobispo, después de 4 meses, no les había devuelto la visita. El erudito señalaba un caso concreto: al Dr. Escrivá no se le dio ayuda (manteo y libros) porque no se le reputó tomista (15-III-1774). Y la actitud del arzobispo parecía inalterable: “El Sr. arzobispo está hecho un fiero contra los suaristas. Me dijo

que el rey le había dicho que había muchos Judas. Lo he callado, por ser la voz tan señalada” (9-IV-1774).

¿Puede extrañar que, en esas circunstancias, los tomistas opositores a la pavordía, que habían visto frustradas sus esperanzas, presentaran recurso al Consejo? No es necesario discurrir mucho para adivinar que su acusación consistía en una simplificación: los antitomistas defendían las doctrinas prohibidas de los expulsos y el Dr. Peris, como antitomista, debía ser desposeído de la pavordía. Y el Consejo envió el recurso a Mayáns para que emitiera su juicio. El informe, que ahora publico, es la respuesta del erudito.

El informe tenía que ser, después de cuanto llevamos dicho, conforme al resultado de la oposición, aunque hubiera recaído en antitomista que, según las noticias de don Gregorio, había sido marginado por los jesuitas. Un detenido análisis del contenido del informe desbordaría las posibilidades del presente trabajo. Sólo me detendré en apuntar algunos aspectos que completen la exposición anterior.

En primer lugar, el informe mayansiano constituye un documento sociológico de primer orden. Es la expresión de las actitudes de diversos grupos sociales ante la perspectiva de plazas que inesperadamente les permite un ascenso socioeconómico notable. Y sobre todo, facilita la comprensión de la multiplicidad de sentidos que adquieren las palabras (tomista y antitomista, en este caso) cuando de pugnas ideológicas se trata.

Don Gregorio desarrolla, a lo largo del informe, sus ideas básicas sobre la reforma de los estudios: cátedras de Escritura, dogma, moral y escolástica (como historia de las teorías). Reincidía en el criterio desarrollado en el plan de estudios y en las cartas al Conde de Aranda y a Campomanes, a que hemos aludido.

Repulsa de las escuelas y de todo encasillamiento ideológico que pudiera contribuir a crear un partido o facción. Se trata de una actitud básica y esencial, pues el clientelismo ha constituido —y constituye, hoy mismo— uno de los defectos históricos de la Universidad española. Su actitud, que hemos analizado con detenimiento, parece haber influido en el decreto del Consejo de Castilla, especialmente en lo relativo a la licencia de presentarse a las oposiciones a los antitomistas que hubieran jurado no defender las doctrinas de la llamada escuela jesuítica.

La exigencia de premiar al más capaz, acompañada de la libertad personal, aunque dentro de las condiciones del juego que, para el erudito, eran la doctrina cristiana, la “sana doctrina en lo tocante a las acciones humanas”, y el respeto a los decretos reales que constituían el marco legal.

Aparte de estas consideraciones, las oposiciones a pavordía analizadas en este artículo constituyeron un hecho clave para entender muchos de los acontecimientos culturales de fines del XVIII en Valencia. Porque las consecuencias de estas divergencias, resultado de la oposición y el informe de Mayáns, fueron graves y de indudable alcance.

Produjo, por supuesto, la tirantez —si no ruptura, porque muchos años después hubo una relación cultural para editar *Opera omnia* de Vives— de los hermanos Mayáns con el arzobispo. Esta tirantez tendrá múltiples manifestaciones. Fabián y Fuero propiciará las intrigas del grupo de Pérez Bayer que, para complacer al duque de Béjar, protector de Juan de Iriarte, apoyaba la imposición de la *Gramática latina* del humanista canario. Con ello impedía la adopción de la *Gramática mayansiana* que, pese al

mandato expreso del Consejo, repetido por 3 veces, no fue aceptada por la Universidad de Valencia. En esa línea, no dudará en rechazar el *Organum rhetoricum et oratorium*, adaptación mayansiana del tratado de Nebrija (1773).

La agresividad del partido tomista, unida a la protección y el favor del arzobispo, provocó un instinto de defensa entre otros grupos menores. No todos pensaban de idéntica manera. Había escolásticos discrepantes del tomismo, agustinianos, ilustrados independientes... Y en un momento concreto, vieron en el nombre de un Mayáns, con una trayectoria antijesuítica bien conocida, la posibilidad de unificación y autodefensa. Así se explica la candidatura de Juan Antonio Mayáns, sin estudios universitarios, pero canónigo de la metropolitana, para el rectorado de la Universidad. Ni que decir tiene que los tomistas —y el mismo Fabián y Fuero— se opusieron con encono a la elección. Y aun después de ganada la votación, la impugnaron con tenacidad.

En íntima relación con este planteamiento está el hecho de que, durante el rectorado de Juan Antonio Mayáns, se inicia un significativo acercamiento al obispo de Murcia Rubín de Celis, para conocer y, en parte, aceptar los planes de estudio establecidos en el Seminario de San Fulgencio. Y más importante todavía, la correspondencia establecida entre los hermanos Mayáns y el general de los agustinos Francisco X. Vázquez con la finalidad de potenciar el estudio de la doctrina de San Agustín en la Universidad. Era una hábil maniobra: dado que el Consejo de Castilla hablaba indistintamente de la enseñanza de las doctrinas de santo Tomás y de san Agustín, utilizaban el estudio del obispo de Hipona para defenderse de la prepotencia de los tomistas. Así se comprende la importancia que adquirió el agustinismo en Valencia.

A partir de ese momento, las cartas de Mayáns respiran un aire de dureza contra Fabián y Fuero anteriormente desconocido: atacará sus injusticias, aireará ante las autoridades (Fiscal y Consejeros de Castilla) los atropellos cometidos (procesos del Dr. Llansola, del Dr. Peris —ambos antitomistas y opositores a la aludida pavordía— y especialmente al canónigo Juan Bautista Hermán, íntimo de los Mayáns), censurará su ambición y las intromisiones en la vida universitaria... Sólo durante los últimos años de vida del erudito se calmarán las tensiones. El arzobispo se preocupará de la salud de doña Margarita, la esposa de Mayáns, que sufrió una hemiplejía, encargará le regalen y obsequien durante los últimos días pasados en Chulilla. Y, en el campo cultural, la *Opera omnia* de Vives, trabajo de gran envergadura, acabará uniendo en un proyecto común los ideales ilustrados de ambos.

Tratándose ahora de la provisión de una cátedra de teología expositiva con pavorría anexa presentemente vacante en la Universidad de Valencia, y habiendo presentado al rey nuestro señor los catedráticos y profesores de la escuela tomista de dicha Universidad un Memorial, que su magestad ha remitido a S.A., se ha dignado S.A. de mandarme que en vista de él exponga yo lo que tenga por conveniente. Veo que V.A. me ha metido en un laberinto tan intrincado, que no podré salir de él felizmente, si no sigo el hilo de las reales pragmáticas y sabios acuerdos de V.A. sobre lo que se debe ejecutar en este asunto.

Para lograr pues el debido acierto, anticiparé ciertos presupuestos innegables i distinguiré i declararé los vocablos de ambigua significación; porque de otra manera ya se toman en un sentido ya en otro; y de su confusión nacen las sofisterías que llegan a perturbar el sosiego público; porque trascienden a las cosas propias de la religión cristiana y del estado político, tratándose los unos a los otros (hablo por lo general) sin caridad, ni apariencia de ella. Los presupuestos que anticipo son tres: es a saber.

Nadie debe ser admitido a los concursos de petición de cualquier cátedra destinada a la enseñanza pública, si no es hombre de costumbres cristianas y de aquella doctrina que el apóstol san Pablo llamó sana, i que sepa explicarla i haya dado muestras de constante aplicación.

Cualquiera que siga alguna de las que caracterizaban la secta de la gente social, esto es, la doctrina herética del regicidio i la que, por cierto sistema depravado y al mismo tiempo complaciente, relajaba las costumbres cristianas, no puede ser admitido a los concursos de peticiones de cátedras, haya seguido, o no seguido, antecedentemente la escuela jesuítica, o antitomista o cualquiera otra.

Las elecciones deben hacerse prefiriendo los habilitados más beneméritos a los que no lo son tanto.

Anticipados estos presupuestos, antes de empezar el examen del Memorial de los tomistas, habemos de saber en qué sentido se quiere que entendamos esta voz general de tomista, distinguiendo sus varias significaciones, a cada una de las cuales se opone el vocablo antitomista.

O la palabra tomista significa al que sigue a santo Tomás de Aquino en todo lo que nos ha dejado escrito, o en la mayor parte.

Cualquiera que le siga en todo, consiguientemente le seguirá admitiendo como verdaderas las falsas decretales, inventadas contra la verdadera disciplina eclesiástica antigua i contra los incontrastables derechos públicos de las supremas potestades seculares. Le seguirá, teniendo por verdaderos los libros *De divinis nominibus*, atribuidos a san Dionisio Areopagita, fingidos en el quinto siglo cristiano con notable daño de las explicaciones verdaderas de las cosas divinas i comentados como genuinos por santo Tomás. Le seguirá con una demasiada adicción a la doctrina de Aristóteles, reprobada por impía en gran parte y prohibida en tiempo de santo Tomás, y nuevamente detestada por los hombres más sabios de la cristiandad como corrompedora de la filosofía moral. Finalmente, le seguirá en algunos deslices de la pluma del santo, confesados como tales por los más insignes seguidores de su doctrina.

El que sea antitomista en éstas y semejantes aserciones no errará, antes bien debe serlo.

Si por tomista se entiende el que sigue a santo Tomás en la mayor parte de lo que enseña, o se trata de dogmas de la religión católica que profesamos y debemos profesar, o de otros asuntos por sí indiferentes.

Si se trata de los dogmas con los cuales se conforma santo Tomás, debemos pensar que

fue un teólogo dogmático eminentísimo, y cualquiera que contradiga a los dogmas católicos, y consiguientemente a santo Tomás que los cree, enseña y explica sabiamente, el tal deberá ser reputado, no solamente por antitomista, sino también por hereje.

Pero si se trata de asuntos por sí no dogmáticos, sino indiferentes, o éstos tienen conexión con los dogmas católicos, o no la tienen. Si la tienen, los teoremas que en dichos asuntos se resuelvan, deben ser conformes a los dogmas; y en este sentido así circunstanciado cualquier antitomista deberá ser reprobado por oponerse a dicha conexión.

Si las proposiciones resueltas no la tienen con el dogma católico, deberá prevalecer la razón a la mera autoridad humana de cualquiera que sea. Y si la razón no es clara, quedará al cuidado de los que aman y buscan la verdad atender a la preferencia del autor más ingenioso, más docto y más erudito, más aplicado a la averiguación de aquel asunto. Y así en este particular el buscador y averiguador de la verdad, unas veces será tomista y otras antitomista; y otras, ni uno ni otro, porque santo Tomás dejó de tratar innumerables asuntos.

De los que se titulan suaristas dejó de hablar, así porque en la Universidad de Valencia no había cátedra de Francisco Suárez, como en la de Salamanca, instituida en el tiempo en que yo cursaba en ella, como porque este nombre de suarista no se oyó en la Universidad de Valencia hasta que se acabó en ella la casta de los eruditos discípulos del maestro Pedro Juan Núñez i tal cual por vana adulación a los expulsos regulares quiso llamarse suarista, desde cuyo tiempo los tomistas por oprobio empezaron a llamar suaristas a los antitomistas, siendo así que entre éstos había acérrimos contradictores de Suárez y de la escuela llamada jesuítica, con profanación del adorable nombre de Jesús.

Distinguidos de esta manera los tomistas y antitomistas, veamos ahora qué aplicación debe hacerse de estos nombres.

Hay muchos que se atribuyen este glorioso nombre sin haber distinguido ni estudiado las verdaderas obras de santo Tomás. Otros, que se tienen por tomistas, únicamente por haber elegido maestros que se nombran así. Pero yo quisiera saber si merecerán el nombre de tomistas, que se arrojan, los que, llamándose tales, se oponen a la doctrina, no solamente del santo, sino también a la de la Iglesia Católica, instruyendo a sus discípulos en la pestilencial herejía del materialismo y defendiéndola públicamente en sus conclusiones impresas; contra cuya herejía oró en el primer sermón que predicó en esta ciudad el reverendo arzobispo de Valencia.

Al contrario el nombre de antitomista se da a muchos que no le merecen, como los que no estudiaron en tal escuela, los que meramente aprendieron la Gramática en las aulas de los regulares expulsos, o que únicamente estudiaron la lógica o la metafísica en sus escuelas, sin haber aprendido alguna de las doctrinas suyas características o distintivas de ellos por las cuales deban ser reprobados.

Estos tales en la profesión de la doctrina ni son rigurosamente tomistas, ni antitomistas. Pueden llamarse apasionados a unos i a otros; y su pasión, según los particulares objetos que tenga, puede ser criminosa o loable, cuando se trata de castigarla o de premiarla.

Después de esta anticipación de proposiciones, que me parecen ciertas, propondré sencillamente el examen que V.A. me ha mandado que haga yo del Memorial que han presentado al rey nuestro señor los catedráticos y profesores de la escuela tomista de esta Universidad.

Dicen (iré proponiendo a la letra lo que se lee en dicho Memorial para que juzgue V.A. lo que me parece de todo su contenido). Dicen pues que en los tiempos en que los regulares de la extinguida compañía estaban en los reinos de V. M. fueron tantas las injusticias, que los suplicantes padecieron en las elecciones para las principales cátedras, llamadas pavordías, que

el Sr. Dn. Fernando Sexto, en el año 1757, expidió un real decreto mandando que de las cinco pavordeas de la Facultad teológica, dos se proveyesen en la de la escuela tomista, y otras dos en la de la escuela suarista, o antitomista; y la otra turnara entre ambas escuelas. Todo se ejecutó conforme al real decreto. Hasta aquí el Memorial.

Por mucho que se quejen los catedráticos de la escuela tomista de lo que les dieron que sentir los regulares de la compañía, no se quejarán bastantemente. Pero al mismo tiempo padecían iguales o mayores persecuciones muchos que, habiendo estudiado en la escuela antitomista, no querían seguir las depravadas máximas de los expulsos. Pero omitiendo esto, que no es propio de nuestro asunto, pues no se trata de desagrar a los injuriados de los expulsos, sino de que consiga la pavordea vacante el que sea más benemérito, guardando en todo la justicia distributiva; será del caso repetir ahora lo que mandó entonces el señor rey don Fernando Sexto, porque algunas circunstancias de aquel decreto están estudiosamente omitidas en este Memorial.

En el día, pues, cinco de febrero del año 1757, mandó el señor rey don Fernando Sexto, a consulta de V.A., en 22 de noviembre del año antecedente 1756, que luego que V.A. recibiese su real carta, formase nuevo estatuto, reglando la provisión de las cinco cátedras de teología, que tenían anexa pavordea, entre las dos escuelas, suarista y tomista, esto es, dos a cada una y la quinta alternativamente, pero sin que las dos de Escritura se juntasen en una escuela; y distribuyendo las siete cátedras restantes en la misma forma que las antecedentes, a cuyas siete cátedras fuese libre oponerse los profesores, así seglares como regulares de aquella opinión, a que respectivamente correspondiere. Se vio, obedeció y cumplió esta real cédula en el claustro mayor celebrado en 17 de febrero de 1757.

En aquel tiempo había dos escuelas principales, a saber, las llamadas tomista y antitomista, por apodo suarista, voces que de ninguna manera son sinónimas, porque la suarista está justamente reprobada y desterrada de todas las Universidades sujetas al rey de España, y no debe quedar residuo de ella, respecto de ser la misma que de otra manera, aunque muy impropriamente se llama jesuítica; siendo así que en algunas cuestiones capitales es contraria a la sacrosanta doctrina de Jesucristo. La escuela antitomista ya hemos visto que, según lo que significa el nombre de antitomista, se puede tomar en diferentes sentidos. Por esto la escuela antitomista, hablando absolutamente, ya no debe ser nombrada, ni reputada como existente, por ser éste un nombre de división, contradicción y facción opuesta; y por estar justamente mandado que, en adelante, no haya sino una escuela, a la cual sean admitidos indistintamente los que fueron de la escuela antitomista, con ciertas precauciones establecidas en la real cédula de 27 de enero del año 1772.

Supuesta pues la división y existencia de las dos escuelas, tomista y antitomista, en tiempo del señor rey don Fernando VI, con el fin de contener los ánimos de la una y de la otra, y tolerándose entonces la permanencia de dichas dos escuelas, según el estado de las cosas de aquel tiempo, mandó el señor rey don Fernando Sexto que se turnara. Esta era la infeliz continuación de entonces. Unas veces tenían mano más poderosa en los negocios los de una escuela; otras, los de otra; y se tomaba por medio de pacificación el turno o alternativa en las elecciones, el cual turno o alternativa únicamente puede tener lugar cuando hay distintas y contrarias partes, habilitadas para retener o conseguir ciertos derechos, como suelen tenerle las ramas de una familia o descendencia y algunas confraternidades, o comunidades, que se quieren conservar. Pero cuando se manda que no se conserven, ni se instituyan de nuevo sectas diversas o partidos de contrarias opiniones, sino que todos conspiren en seguir una principal y necesaria doctrina, como es la cristiana, sin formar cuerpos diversos que mantengan sus emulaciones, sin

más razón que haber elegido voluntariamente alistarse en uno o en otro partido; las alternativas turnales son contrarias a la justicia distributiva; porque, debiendo elegirse para enseñar las ciencias los más hábiles y beneméritos; la Divina Providencia no ha ordenado que una vez el más benemérito sea de un bando i otras de otro, sino que, habiendo la misma Divina Providencia distribuido graciosamente los talentos con una maravillosa desigualdad conveniente al bien de cada uno, a la sociedad humana i a la gloria del mismo Dios, sucede que las potencias del alma mayores, o menores, y la aplicación a los estudios, mayor o menor, son las causas de la diversidad de los méritos a que deben atender las supremas potestades i todo hombre racional y justo.

Por estas razones el señor don Felipe Quinto de gloriosa memoria, estando en San Lorenzo, día 20 de octubre del año 1721, firmó un decreto, que es el auto 29, tit. 7, lib. 1 de la Nueva Recopilación, en que dijo: Son repetidos los decretos en que tengo ordenado que, para la provisión de las cátedras no se atienda al turno, sino al mérito de los opositores.

Sería yo muy impertinente si repitiese a V.A. el grande número de pragmáticas y cédulas reales que prohíben las alternativas, o turnos, en las elecciones de las cátedras, como perturbativas del mayor mérito y del sosiego público. V.A. que lo ha mandado lo sabe mejor que todos. A V.A. pues toca juzgar si los catedráticos y profesores, que suponen existente la división de las escuelas tomista y antitomista, pretenden bien que se mantenga esta división de escuelas por medio de la alternativa, muchas veces prohibida, y que debiera prohibirse con mucho rigor contra cualquiera que en adelante se atreva a pedir que se observe en las elecciones de maestros de las Universidades literarias; y juzgará también V.A. si los autores del Memorial tienen, o no tienen, razón legal para pretender que se excluyan del obtento de las cátedras los que su magestad ha querido habilitar para los concursos y oposiciones literarias, en caso de que su mérito, considerado comparativamente, sea superior.

Añaden los autores del Memorial que, como los catedráticos tomistas, que entonces (esto es, en tiempo del señor rey don Fernando) fueron provistos en las pavordías, eran hombres de edad y cansados por sus tareas literarias, fallecieron todos poco después, de suerte que en las pavordías de teología no queda ninguno de la escuela tomista, y solamente las disfrutaban tres pavordes que hay suaristas; por consiguiente, en virtud del real decreto, debieran ser nombrados para las dos vacantes que hay al presente, dos profesores de la escuela tomista. Debe suponerse que la causa de que había pocos tomistas para conseguir las pavordías era porque ocupaban las cátedras de su partido muchos religiosos de la orden de santo Domingo y de san Agustín; y viendo muchos manteístas tomistas que no eran atendidos, despechados, seguían el camino de los curatos, que les facilitaban los mismos religiosos. Los suplicantes callan las cátedras que obtienen, y solamente hablan de las que tienen anexa pavordía porque valen más.

Parece que los suplicantes se explican de manera que intentan imponer a V.A. la obligación de haber de nombrar pavordes a dos tomistas, no haciendo mención de que el que ha de ser elegido ha de tener la prerrogativa del mérito, del cual nunca hablan.

Prosiguen diciendo al rey nuestro señor de esta manera: "El Consejo de Castilla habiendo abolido la división de las escuelas por provisión comunicada al claustro mayor de esta Universidad, en 27 de enero de 1772, de que acompaño copia, habilitó a a los profesores antitomistas, haciendo antes juramento de no seguir las doctrinas jesuíticas, para todas las cátedras y señaladamente para las dos pavordías vacantes; al parecer por no haberse entonces hecho presente a este supremo tribunal el derecho privativo que tenían a ellas los profesores tomistas, en virtud de la citada real cédula, que no está revocada".

No me atrevo a interpretar el artificio de estas cláusulas por no hacer odiosos a sus autores.

Solamente diré que en ellas se acusa el olvido de V.A. en no haber tenido presente un derecho, habiendo sido condicional para los casos de las vacantes en tiempo en que existían y se permitían las dos escuelas; y dicen que la cédula real no está revocada, habiéndose revocado manifiestamente con la prohibición de la división de las sectas contrarias y con el expreso mandamiento de que sean preferidos los más beneméritos.

Se meten más adentro los suplicantes diciendo que, por esta habilitación y permiso del Consejo, dominando en los patronos de la Universidad el partido jesuítico, según lo han acreditado aún en estos años en la provisión de varias cátedras, se hallan los suplicantes en la triste situación de ver inútiles sus estudios en las doctrinas de san Agustín y santo Tomás, que V.M. manda se enseñen, estando muy expuestos a perder las cátedras, que por decretos reales, y por constituciones de la Universidad, les corresponden, y la enseñanza pública a ser depositada en sujetos que no pueden estar instruidos en las referidas doctrinas, por no haberse criado en ellas y haber seguido siempre las contrarias. En este contexto del Memorial hay mucho que atender y considerar. Tácitamente se reprende en él la habilitación y permiso de V.A. admitiendo indistintamente a los que pueden ser útiles en las escuelas.

Expresamente se notan los patronos de la Universidad como hombres del partido jesuítico. A qué especiales asuntos de doctrina o a qué hechos de los dichos patronos hace relación este jesuitismo que se les imputa, yo no lo sé, porque para saberlo sería menester entender individualmente cuáles de las doctrinas llamadas jesuíticas siguen los que componen el cuerpo místico de la ciudad; y contrayendo esta criminal acusación al asunto presente, sería menester hacer una inquisición comparativa de los méritos de los provistos en las cátedras, cotejándolos con sus competidores no provistos, examinando bien las conclusiones de unos y de otros, que pudieron ser ajenas de algunos de los que las firmaron, pero por fin las adoptaron; examinando asimismo los ejercicios literarios públicos, en que por parte de los que examinan debe haber mucha inteligencia y ninguna pasión. Cuando en España se trataba el importantísimo negocio de haber de imprimir religiosamente la Sagrada Escritura, según la verdad del texto hebraico, el cardenal Cisneros, que era uno de los mayores ministros cristiano-políticos que ha tenido la monarquía de España, no dudó valerse de algunos que habían sido rabinos, como lo vemos en la historia de la Biblia Complutense, y solamente los supersticiosos tuvieron que murmurar, y sus murmuraciones no hicieron efecto alguno en los ánimos de los hombres sabios. Lo que habemos menester es que no se enseñe, ni se practique, la perversa doctrina, justísimamente prohibida. En los demás, las acusaciones no sean generales, sino de hechos singulares dignos de enmienda, y tal vez de severo castigo.

Es cosa de hecho, que ninguno de los que votan las cátedras ha estudiado teología en alguna Universidad; y que de los que han estudiado la filosofía, o parte de ella, hay diez vocales tomistas, once antitomistas, y ocho que no han estudiado ni filosofía ni teología. Si las elecciones de los que últimamente han sido nombrados catedráticos han sido buenas o malas, en lo tocante a la buena o mala doctrina, se ha de examinar por lo que han defendido, dictado y explicado los que han sido elegidos. Si algunos de los elegidos, de cualquier partido que sean, han escrito o enseñado de palabra alguna de las doctrinas reprobadas de la escuela llamada jesuítica, deben ser castigados según su mérito, pero si han defendido, escrito y enseñado lo que deben, y como deben, injustamente son acusados de sus émulos con delaciones generales que nada prueban; porque la verdad de una proposición general únicamente puede fundarse en las verdades de las proposiciones singulares incluidas en ella. Yo no he leído lo que han dictado los catedráticos últimamente elegidos, pero habiéndome traído conclusiones muchos de los dos partidos, sin estudio alguno, y solamente por la lectura casual de tal cual artículo, he observado

que muchos de los que se llaman tomistas han introducido en esta Universidad (no digo con mala intención, sino por haber copiado indiscretamente los escritos de algunos impíos) la grande herejía del materialismo, contra la cual predicó el reverendo arzobispo de Valencia en su primer sermón que hizo en la escuela pía. I si los de la escuela llamada antitomista han dictado alguna doctrina contraria a la religión católica, ninguna razón han tenido sus émulos en haberla disimulado y más habiendo precedido la delación del materialismo hecha, según dicen, por alguno de los llamados antitomistas.

En lo que toca a la doctrina de santo Tomás en que los autores del Memorial se suponen a sí mismos bien instruidos, afirmando también que no lo están sus contrarios, yo he observado que, antes que V.A. propusiese como maestros principales de las explicaciones de los dogmas de la religión cristiana a estos dos varones insignes de doctrina y santidad, había muy pocos de uno y otro bando, tomista y antitomista, que leyesen sus obras. Ahora veo con mucho gusto mío que no vienen de fuera de España índices de libros venales que no abunden de las utilísimas obras de santo Tomás, y justamente con ellas vienen también algunos, aunque pocos ejemplares de las del gran padre de la Iglesia san Agustín. Yo considero que me dirán que las unas sirven más a la teología escolástica que las otras. Pero yo tengo una duda, y es ésta. En caso de que la doctrina de santo Tomás sea contraria a la de san Agustín, ¿a quién de los dos se debe seguir? El maestro frai Melchor Cano, perpetua lumbrera de la orden de santo Domingo, en el libro 10 de sus *Lugares teológicos*, cap. 5, celebra mucho a santo Tomás pero añade que nadie debe anteponerse a san Agustín. Esto es hablar en general, pero yo más particularmente siento que en cualquier asunto de dogma católico debemos seguir absolutamente a las Sagradas Escrituras y a las Tradiciones divinas, según la Iglesia católica las entiende y enseña; y en consecuencia de esto, nos conformamos casi siempre con la interpretación de uno y de otro santo, los dos instruidos en la doctrina de la Iglesia católica.

En el conocimiento de la lógica puramente tal, los dos fueron eminentes; y ésta es una arte racional en que no disintieron sino rarísima vez.

En la metafísica intencional sucede lo mismo. En la real anduvieron a la par, habiendo precedido el uno al otro. Lo mismo sucedió en la física, habiéndose hecho después en ella notables progresos, por causa de la invención de varios instrumentos y de nuevas experiencias.

En el modo de filosofar san Agustín fue platónico; santo Tomás aristotélico. Platón pareció más acomodable al cristianismo, y por eso fue seguido de los Santos Padres de los siglos primeros. Además de que por sus estudios eran más inclinados a la secta platónica que a la secta epicúrea y aristotélica. Aristóteles en gran parte fue cristianizado por santo Tomás, pero no del todo; de lo cual modernamente se ha escrito con harta diligencia. Si amamos la verdad, el modo de filosofar de Platón es distinto del de Aristóteles, y consiguientemente son irreconciliables muchas veces uno y otro santo.

Fuera pues de los dogmas de la religión católica, para cuya interpretación propuso V.A. como guías principales a san Agustín y santo Tomás, en los otros asuntos de que no habló V.A., ¿a cuál de los dos debemos preferir?

Los tomistas pretenden que a santo Tomás, príncipe de la teología escolástica. Los otros que a san Agustín, sumamente ejercitado en todo género de ciencias.

Si se permite que haya dos escuelas, una tomista y otra agustiniana, la guerra escolástica será mucho más cruel que hasta ahora, porque cada uno de estos dos partidos se abroquelará con la autoridad del santo de su mayor devoción. Considero pues que, así como V.A. ha mandado que nadie se llame antitomista, mande también que nadie se apellide tomista, ni agustiniano; porque si uno, en los asuntos dogmáticos sigue a santo Tomás o a san Agustín, o a uno y otro

santo, debe llamarse cristiana. Si a sabiendas y con pertinacia, se aparta de los dogmas, es y debe llamarse hereje.

Si en otros asuntos sigue la verdad, no debe ser reprendido, aunque deje de seguir a cualquier escrito que no sea canónico. Inculcar continuamente el nombre de santo Tomás, por parecer y ser tenido por tomista en todo lo que se dice i para insultar a otros, cuando se trata del mérito comparativo, y no de solos nombres muchas veces mal aplicados, es conmovier los ánimos y querer hacer odiosos y aborrecibles a muchos, ciertamente beneméritos y sin duda inmunes de aquellas bien fundadas sospechas que deben ser exclusivas de los premios a que aspiran los indignos, o por falta de doctrina, o por sobra de malicia y de infidelidad.

Vemos que la afectada inculcación del nombre de tomista se practica en muchísimas conclusiones impresas, en los argumentos públicos y en sus respuestas, y lo que es más, en los sermones, hasta llegar a exhortar a las sagradas vírgenes y a las mujeres seglares a que sigan a santo Tomás, cuya santidad y sabiduría venero cuanto cualquier otro, pero no le citaré sino para fortalecer una opinión que por sí no sea evidentemente cierta y requiera la exterior autoridad de algún varón de eminente doctrina en aquel asunto de que se trata. Fuera de que no siempre que se cita a santo Tomás, se cita con verdad; antes bien muchas veces con tal estupidez que las citas, por ser falsas, son calumniosas al gloriosísimo santo; de lo cual pudiera yo alegar algunos ejemplos muy recientes de los mismos que están gritando desafortadamente.

Tachar a bulto a los que antes se llamaban antitomistas, porque no están informados en la doctrina de santo Tomás y de san Agustín, es nota general que se verificará en unos y se falsificará en otros. No es verdadera consecuencia decir: no se sigue a santo Tomás, luego no se entiende; porque puede entenderse y no seguirse.

Otro mayor inconveniente se ofrece en seguir en todo, o casi todo, la doctrina de santo Tomás; porque se le han atribuido muchas obras que totalmente no son suyas; otras suyas se han interpolado. Entrarán las dudas en qué partes de ellas se han interpolado. Se observarán errores en las que indiscretamente se han atribuido al santo. Muchos querrán ser conciliadores de unas y de otras. Quiero decir de las verdaderas y de las fingidas. Este será seminario de perpetuas disputas y discordias que fácilmente puede hacer V.A. que no sucedan con sólo mandar que sea lícito, y aun loable, seguir a santo Tomás con discreción y prudencia, sin apellidarse tomista, para insultar con este nombre a los que tienen por émulos en las competencias de las cátedras o pavordías.

Volviendo al Memorial, lo único que los pretendientes deben alegar a V.A. son sus méritos, y lo único que deberá excluir a sus antagonistas es, si actualmente son fieles a Dios y al rey o no; o, si dan sospechas bien fundadas de no serlo. Pero en lo demás sea la doctrina totalmente cristiana, quiero decir, uniforme en los dogmas, sana en lo tocante a las acciones humanas, libre con prudente elección, erudita sin afectación en la ilustración de las verdades, nada rencillosa y totalmente ajena de contiendas caprichosas.

Yo pienso que sobre todo lo dicho, de ninguna manera daré mejor mi parecer que, copian-do a la letra el que dio públicamente fray Alonso de Castro, de la orden de los menores de la regular observancia, uno de los grandes teólogos que ha tenido España, en su insigne obra contra las herejías, libro I, capítulo 7, en donde admirablemente describió el infelicitísimo estado de su tiempo en orden a las disensiones escolásticas nacidas de los partidos tomista, escotista y ocamista, y le describió con tantas y tales circunstancias que son las mismas que hoy concurren.

Empieza Castro citando aquel terrible dicho del Espíritu Santo, que en el salmo 115, dice: Omnis homo mendax, y después le amplifica desta manera: “Agustín, en la epístola a Gerónimo, que en el orden de las otras epístolas es la diez y nueve, dice: Yo por cierto confieso a tu

caridad que a solos aquellos libros de la Escritura, que ya se llaman canónicos, he aprendido deferir esta reverencia y honor de creer firmísimamente, que ningún autor de éstos está, escribiendo; o si acaso encontrare algo en sus escritos que parezca contrario a la verdad, no dudo que es otra cosa sino estar viciado el código, o que el intérprete no lo alcanzó, o que yo de ninguna manera lo he entendido. Pero leo a los otros de tal modo, que por más que sobresalgan en cuanta santidad y doctrina quiera, no por eso pienso que es verdad, porque ellos lo han sentido así, sino porque podrán persuadirme que no se apartan de la verdad, o por otros escritores canónicos, es a saber, de la Sagrada Escritura, o por alguna razón probable, esto es, evidente. Ni pienso yo, hermano mío, que tus libros se lean así como si fueran de profetas y de apóstoles, de cuyos escritos, que carecen de error, es cosa irreligiosa dudar. Esté esto lejos de tu piadosa humildad y de tu veraz modo de pensar de ti mismo.

Después de haber anticipado esto, fray Alonso de Castro añadió lo que se sigue: “Confieso que no puedo refrenar mi saña cuantas veces veo a algunos tan adictos a los escritos de ciertos hombres que tienen por impío al que en algo, aunque sea erudito, se aparta de su sentir; porque quieren que los escritos de los hombres se reciban como oráculos de dioses, y les prestan aquel honor que solamente se debe a las Sagradas Letras. Porque no hemos jurado seguir las palabras de algún hombre, sino las palabras de Dios. Yo, por cierto, diría que es una servidumbre muy miserable estar de tal manera adicto al parecer humano, que de ninguna manera sea lícito repugnarle; cuya servidumbre padecen éstos que totalmente se sujetan a los dichos de santo Tomás, o de Escoto, o de Ocam, y para conseguir los nombres de aquéllos, a quienes parece que juraron seguir, los unos se llaman tomistas, los otros escotistas, los otros ocamistas. Pablo, por cierto, mandó cautivar nuestro entendimiento en obsequio de Cristo, pero no en obsequio de un hombre. Con lo cual sucede que estos que tan ligeramente pronuncian sobre la herejía, no pesando de qué cosa hablan, muchas veces se hieren con su propia saeta y caen en el hoyo que preparaban contra otros, porque querer contar las escrituras humanas en el orden de las divinas, a esto con más verdad llamaría yo herejía. Lo cual hacen estos que piensan que es cosa impía disentir de los escritos humanos, como si fueran divinos. Cuyo género de hombres he visto yo que han llegado a tanta locura, que no han recelado echar esto al público en un sermón: “Cualquiera que se aparte de la sentencia de santo Tomás se ha de juzgar por sospechoso de herejía.” ¡Oh fuertes predicadores de la palabra de Dios! O más verdaderamente diría yo, de la palabra de santo Tomás. Deberá pensarse, pues, que san Buenaventura es sospechoso de herejía, porque en muchas cosas se aparta de santo Tomás. ¿Se dirá, pues, que san Anselmo es sospechoso de herejía, porque contra el sentir de santo Tomás dice que no es amado de la Virgen el que rehúsa celebrar la fiesta de la Concepción? Con todo esto no quisiera yo haber dicho estas cosas de manera que alguno piense que yo con estas palabras quiero morder los hombres de algún instituto u orden, porque entre ellos conozco muchos hombres doctos y cuerdos y verdaderamente piadosos, a quienes estas cosas desagradan muchísimo, cuando se trata de ellas, o las dicen otros las más veces indoctos; porque también me desagradaba muy mucho el que parezca que nuestra fraternidad haya jurado en las palabras de Escoto. Yo, por cierto, venero la santidad del bienaventurado Tomás. A su doctrina defiero mucho, porque ha ilustrado mucho la Iglesia, pero no por eso pienso que se le ha de favorecer tanto que convenga que en todo se sienta con él. Ni yo jamás creería esto de la humildad de santo Tomás que quisiera que uno esté tan adicto a sus dichos, que no estuviese siempre aparejado a sujetarse al que enseñe cosas mejores, porque muchas veces él mismo retractó su sentir”. Hasta aquí el doctísimo fray Alonso de Castro, a cuyo sabio discurso no tengo que añadir siquiera una palabra.

V.A. juzgue si aquel insigne varón habló al caso. Los dominicanos, que dice que eran de su mismo sentir en orden a la sentencia de santo Tomás, fueron los maestros Francisco Vitoria, establecedor del moderno método escolástico en la Universidad de Salamanca, y su discípulo Melchor Cano, cuyo juicio sobre este asunto es dignísimo de leerse en su libro *12 De locis theologicis*, cap. 1, en donde el maestro Cano llegó a escribir que, según su juicio, el maestro Vitoria conseguía mayor alabanza disintiendo de santo Tomás que sintiendo con él. Tanta era su reverencia, cuando disintía.

Descubiertos los flacos fundamentos del Memorial que vamos examinando, sin pasar por alto cosa alguna, prosigue de esta manera: “Con lo cual se frustran las rectas intenciones de V.M. y se fomenta el espíritu jesuítico que V.M. desea exterminar de sus dominios”.

Con esto quieren decir que, excluyendo a los que su magestad admite a las oposiciones de las pavordeas vacantes, y eligiendo a algunos de los que han firmado el Memorial, aunque en los actos literarios no hayan dado públicas pruebas de su excelencia y superioridad en comparación de sus competidores, se hará justicia, y no se frustrarán las rectas intenciones de su magestad, ni se fomentará el espíritu jesuítico.

No es esto lo que V.A. ha mandado practicar en todas las Universidades de los dominios de S.M. Contra cualquiera que se trate de excluir, se ha de probar que merece ser excluido por causa de seguir alguna sentencia distintivamente característica de los llamados jesuitas. De otra manera los autores del Memorial de suplicantes pasarán a querer ser asesores del legislador sin otro motivo que el de su propio interés, y por eso, movidos de él, concluyen así: “Los suplicantes recurren a la alta justificación de V.M., suplicando humildemente se digne mandar que las dos pavordeas vacantes se confieran a dos de los profesores que han seguido la escuela tomista, conforme al decreto del señor don Fernando Sexto, reservándose V.M. para el mayor acierto la elección por esta vez, y sin perjuicio de las últimas providencias, y de que puedan obtener cátedras los que siguieron la escuela suarística, o antitomista, después de algunos años, cuando podrán juzgarse instruidos en las doctrinas de san Agustín y de santo Tomás”. Esta es la petición de los autores del Memorial, pretendientes de una justicia versátil en favor suyo.

Ya hemos visto que el decreto del señor rey don Fernando fue en suposición de mantenerse las dos escuelas. Ahora V.A. ha mandado que solamente haya una. Los suplicantes colocan el mayor acierto de su magestad en que ellos sean preferidos por esta vez. Así lo solicita su propio interés, pero no lo pide su mérito.

Dicen que esto que piden no se opone a las últimas providencias de V.A. de que puedan obtener cátedras los que siguieron la escuela suarística, o antitomista, después de algunos años, cuando podrán juzgarse suficientemente instruidos en las doctrinas de san Agustín y de santo Tomás. Este modo de hablar supone que los autores del Memorial están bien instruidos en la doctrina de los dos santos; y si fuera así, siendo superiores a sus émulos, no tendrían más que desear. Pero importa a su causa que por ahora sus contrarios se tengan por inhábiles en la doctrina de uno y de otro santo, y que para en adelante se les dé tiempo para instruirse en ella. ¿Qué número de años es el que piden para esta instrucción? ¿Por qué ahora no se ha de juzgar comparativamente si los que equivocadamente se llaman suaristas y antitomistas (voces muy distintas por sus significados) están ya debidamente instruidos, o no, en la doctrina que deben enseñar? Este no debe ser un examen de todo el partido, que contiene doctos e indoctos, jesuitas y antijesuitas, sino meramente de los concurrentes en las oposiciones. Yo he conocido, y conozco, antitomistas muy tomistas, muy enemigos de los regulares expulsos, capitalmente perseguidos de ellos; y no alcanzo qué razón puede haber para excluir un hombre de esa calidad y de méritos sobresalientes.

Antes de manifestar yo mi modo de pensar, conviene que V.A. esté informado de algunos hechos, de los cuales se han originado estas grandes disensiones y discordias, y del estado presente de las cosas, y después verá V.A. el fácil remedio que pueden tener los males actuales.

Cristiana y católicamente mandó el rey nuestro señor que se extinguiese la escuela llamada jesuítica, en todo lo tocante a las proposiciones heréticas y sediciosas, como la de ser lícito el regicidio y otras relajadas; y V.A. sabiamente ordenó todo lo perteneciente a una tan loable ejecución. Los hombres sabios tuvieron aquellas reales órdenes por necesarias; los estudiosos, unos se desengañaron, otros no querían admitir el desengaño, porque no oían la verdad, ni querían oírlo por sus preocupaciones. El vulgo ignorante discurría según las que tenía buenas, o malas, según sus directores. En lo que toca a los que en esta Universidad seguían la carrera de los estudios, casi todos pensaron que lo que había mandado el rey nuestro señor, con acuerdo de V.A., era conforme a los mandamientos de nuestra sagrada religión, y consiguientemente a la razón natural y política cristiana. Con todo eso, según se decía, no faltaban (como en todo lo restante de España y en las Indias) quienes no podían creer que la doctrina prohibida enseñarse, hubiese sido adoptada y practicada de unos hombres que ellos respetaban como verdaderos sabios. Los hombres de escuela consideraban que les tenía cuenta para sus medras seguir lo que se les mandaba, y más teniéndolo por bueno. Aunque esto no impedía que otros con disimulo ocultasen la pasión que tenían a los que pensaban ser inocentes y creían que volverían. Los tomistas empezaron a querer excluir a sus antiguos émulos, se inflamaban los ánimos y era tiempo de sospechas. Pareció conveniente al claustro mayor de esta Universidad suspender el ejercicio de las cátedras a los antitomistas hasta que V.A. hubiese examinado si convenía, o no, que continuasen en la enseñanza pública. Se vio que la intención de V.A., en vista de aquella suspensión, fue querer que los catedráticos de la Universidad de Valencia, y todos los demás que hubiere en los dominios del rey nuestro señor, sean buenos cristianos y católicos, hombres peritísimos en las artes y las ciencias y que sepan enseñarlas con buen método y claridad, y se apliquen a ello. En consecuencia de esto, V.A. se sirvió de mandar (entre otras providencias dirigidas al establecimiento de las cátedras de esta Universidad y de su ejercicio) que la Junta de Patronato de esta Universidad admitiese a oposición indistintamente a todos los profesores que se presentasen, formando ternas por cada uno de por sí, y que, sin perjuicio de su patronato, las remitiese por esta vez al Consejo con una lista de todos los opositores que hubiese habido a cada cátedra, con la relación de sus méritos y ejercicios.

Así lo ha ejecutado la ciudad patrona, y lo que V.M. me manda es que exponga e informe yo de qué escuela es cada uno de los opositores, y lo demás que se me ofrezca y parezca.

En cuanto a los opositores, el número de ellos y los distintivos de su antecedente profesión, son éstos, según el orden de su antigüedad:

1. El doctor D. Luis Adram Drat, tomista.
2. El doctor D. Vicente Peris y Pascual, antitomista.
3. El Dr. D. Mariano Ximeno y Madramany, antitomista.
4. El Dr. D. Manuel Miralles, tomista.
5. El Dr. D. Francisco Pascual Tudela, antitomista.
6. El doctor D. Diodoro Esteve, tomista.
7. El Dr. D. Carlos Beneito, tomista.
8. El Dr. D. Jaime Pastor, antitomista.
9. El Dr. D. Juan Bautista Carbonell, tomista.
10. El Dr. D. Pascual Vicente Llanzol, antitomista.

11. El Dr. D. Francisco Martínez y Esteban, antitomista.
12. El Dr. D. Carlos Primo y Costa, antitomista.
13. El doctor D. Mariano Simó y Gil, antitomista.
14. El Dr. D. Gaspar Pérez Gómez, antitomista.
15. El doctor D. Juan Gascó, tomista.
16. El Dr. D. Joaquín Más, tomista.

En suposición de haber sido estos dieciséis los opositores a la cátedra de teología expositiva con anexa pavordía vacante, y de haber tenido y ejercitado los dichos opositores los actos literarios prescritos y acostumbrados, el ilustre cabildo y regimiento de la muy noble y magnífica y fiel ciudad de Valencia, teniendo presente las órdenes de V.A. y arreglándose a ellas, en el día primero del mes de marzo de este presente año de 1774, habiendo concurrido en la sala capitular veinte y dos que debían votar, en efecto votaron todos y reconociendo el número de votos del Ayuntamiento don Tomás Tinagero, su secretario, resultó que el doctor D. Vicente Peris, que es el segundo en antigüedad, en la primera votada tuvo catorce votos; el doctor D. Manuel Miralles seis votos; el Dr. D. Carlos Beneito dos votos; que todos eran los mismos veinte y dos vocales, según lo atestigua el secretario del Ayuntamiento; lo cual igualmente vio el regidor decano don Manuel Marmanillo; y habiéndose pasado a la mesa de la secretaría, los publicó el secretario.

Después se procedió a la segunda votada, para el segundo lugar de la terna; y habiéndose practicado las solemnidades rituales con arreglo a las órdenes de V.A., resultó que el Dr. D. Luis Adram Drat tenía cuatro votos; el doctor don Vicente Peris dos; el doctor don Manuel Miralles uno; el Dr. Carlos Beneito cuatro; el doctor don Jaime Pastor siete; el Dr. D. Pascual Tudela dos; el Dr. D. Diodoro Esteve uno; el Dr. D. Juan Bautista Carbonell uno. Lo que asimismo vio el regidor decano, y pasado a la mesa de la secretaría, se contaron y publicaron todos los veinte y dos votos.

Habiendo procedido últimamente a la votada para el tercer lugar de la terna, y habiéndose practicado todo formalmente, como en la primera y segunda, resultó tener el doctor Pascual Tudela siete votos; el doctor Diodoro Esteve tres votos; el doctor Carlos Beneito tres votos; el doctor Jaime Pastor dos votos; el doctor Juan Bautista Carbonell cuatro votos; y el doctor Pascual Llansola tres votos; los que vistos por el regidor que hacía de decano, se pasaron a la mesa de la secretaría, y el secretario del Ayuntamiento los leyó y publicó. Y éstas fueron las tres votadas según lo ha certificado dicho secretario.

Ahora ocurre la dificultad sobre si la primera votada que se hizo merece que V.A. la apruebe o repruebe. Aquí es necesaria la imparcialidad, y no tenemos que hacer sino observar, si antes de ella, y en ella, se han guardado y cumplido, o no, todo lo que V.A. tiene prescrito y mandado.

En veinte de diciembre de mil setecientos y sesenta y ocho mandó V.A. que en adelante se expresen las consultas el número de votos que hubiere a favor de cualesquiera opositores en el lugar competente. Así se ha ejecutado.

En veinte y siete de enero de mil setecientos setenta y dos mandó V.A.: “Que se saquen a concurso las pavordías primarias y demás (cátedras) que se hallaren vacantes, y que la Junta de Patronato admita a oposición indistintamente a todos los profesores que se presentaren, forme ternas para cada una de por sí, y sin perjuicio de su Patronato las remita por esta vez al Consejo, con una lista de todos los opositores que hubiere habido a cada cátedra, con las relaciones de sus méritos y ejercicios”. V.A. ha sido obedecido en todo esto, y en lo demás que

ha mandado, y lo vemos cumplido en lo tocante a la cátedra de teología expositiva con anexa pavorría, para cuyo obstituto han concurrido diez y seis opositores, todos habilitados conforme V.A. lo tiene ordenado y mandado.

La enseñanza pública pide que, en los concursos literarios, se prefiera el más benemérito.

Es más benemérito el que, siendo hombre de bien y honesto en las costumbres, prudentemente se juzga que sabe mejor lo que ha de enseñar, y tiene mayor aplicación al cumplimiento de su obligación.

Se ha de enseñar la doctrina que san Pablo llamó sana; y sabrá enseñarla mejor el que en el asunto de que se trata ha hecho mayor estudio, acompañado de la erudición conveniente para su inteligencia, y de la claridad que pide la explicación de las cuestiones oscuras.

No debe uno (cualquiera que sea) ser excluido de una elección hecha legal y canónicamente, por haber tenido el nombre de antitomista, sino por ser sectario de la doctrina característica de los regulares expulsos, esto es, por defender que es lícito el regicidio, o por otras opiniones depravadas que han maleado y pervertido las costumbres cristianas, o que son contrarias a los legítimos derechos de los soberanos.

De otra suerte, V.A. mismo, en algún buen sentido, no rehusara el nombre de antitomista, pues juzga y obra contra las falsas decretales, defendiendo con valor la jurisdicción real y la verdadera de la primitiva y verdadera disciplina eclesiástica.

V.A. es antitomista, pues juzga según la verdad que tiene por evidente y no según la que ve que falsamente se ha alegado, y que sólo se ha probado aparentemente, no pudiéndose llamar probado respecto del juez lo que no se hace que crea él.

V.A. es antitomista, pues no cree que el alma de Trajano, después de haber sido condenada, se salvó.

V.A. es antitomista, pues defiende el misterio de la Purísima Concepción de la Virgen Madre de Dios. Y a este tenor podría yo añadir mucho más, que el estado presente de las cosas pide que se calle.

Esto supuesto, de los catorce capitulares que votaron por el doctor don Vicente Peris, no sabemos individualmente quién fue cada uno de ellos, ni de qué opinión. Cualesquiera que en particular los veinte y dos votos, habiendo tenido catorce el doctor Peris, ciertamente ha tenido parte de unos, y parte de otros, considerados todos en cuanto a las opiniones que siguieron, o no siguieron.

El que legítimamente es admitido al concurso tiene derecho para ser elegido, y supuesto el mérito acompañado de la habilidad para ejercitar el empleo debidamente, su elección merece ser aprobada, si no es que tenga algún impedimento legal o canónico.

El doctor Peris, que ha tenido en su favor mayoría de votos con mucho exceso a todos los demás opositores, es sacerdote de buenas costumbres, ejercitado en enseñar en sus sermones morales, con aprobación pública y general, la doctrina verdaderamente cristiana; hombre de genio pacífico, retirado, inteligente en la Sagrada Escritura, que es lo que pide la cátedra de teología expositiva con anexa pavorría. Ha defendido sus conclusiones muy llenas de doctrina, muy sobre sí, con sosiego de ánimo y con inteligencia de lo que se le ha propuesto, satisfaciendo bien a sus arguyentes. Ha esforzado sus argumentos con eficacia y modestia. Ha leído de puntos con solidez de doctrina, buen método y claridad. Con la última oposición que hizo a una pavorría, estando todavía en España los regulares de la compañía, fue combatido de ellos con extraordinario conato. Y así injustamente se le objeta haber sido antitomista, interpretando esta voz en mal sentido. Finalmente, yo no sé que el doctor Peris tenga vicio legal o canónico, ni aun político, por el cual deba ser excluido del derecho de la cátedra de expositiva con anexa

pavordía, que es prebenda eclesiástica de colación; habiendo tenido de su parte la mayoría de votos con tanto exceso a los demás opositores; y, si comparamos sus méritos con los que han presentado los autores del Memorial y usamos del peso del santuario, y no del de Canaán, me persuado que los del doctor Peris, atendidas las circunstancias de su bondad, virtud, ciencia y prudencia, son de mayor peso.

La pretensión, pues, de los autores del Memorial, en todas las proposiciones que contiene, tan fundada como se ve, parece meramente interesal y hecha con desconfianza de los propios méritos. En ella se trata de mantener los dos partidos opuestos, y consiguientemente las discusiones y discordias. Se supone, y no se prueba, la pertinacia de sus émulos, la cual bastaría para su exclusión absoluta; y se pide injustamente la alternativa. ¿Pero qué alternativa? Una de muchas cátedras, todas ahora de presente, para los suplicantes; y la otra alternativa para cuando sus contrarios sean hábiles; siendo ahora ellos mismos los acusadores y jueces de su inhabilidad. Omito otras consideraciones semejantes por no ser molesto a V.A.

Mi parecer, pues, en este espinoso asunto, es el mismo que el de fray Alonso de Castro; y mi expectación esperar, ver y venerar la resolución de V.A., que será conforme la justicia, el bien público y el sosiego de estos ánimos alborotados, que parece que dan indicios de pedir que se practique aquella máxima de los políticos del mundo, reprobada del Apóstol en su Epístola a los Romanos, como justamente condenada por Dios: “Faciamus mala ut veniant bona, quorum damnatio justa est”. El medio que para esto han propuesto es oprimir a un hombre justo, con el espacioso pretexto del bien del partido de los que se llaman tomistas, siendo así que la única sentencia que se debe seguir es la que nos enseñó el mismo san Pablo: “Omnia et in omnibus Christus”.

A todo lo dicho, pues, únicamente tengo que añadir que frecuentemente tendrá la molestia de recibir muchos impertinentes recursos, si no manda severamente que no haya otra escuela que la de Jesucristo al cual es consiguiente que solamente se tenga por ilícita la doctrina anticatólica.

Que la doctrina de las escuelas no se coarte a la que enseñaron san Agustín y santo Tomás, porque si no, la agustiniana y tomista serán más fuertemente contrarias que la tomista y antitomista.

Que el nombre de tomista no sirva para insultar a otros, explorando si siguen o no a santo Tomás.

Que en los asuntos pertenecientes a los dogmas de la religión cristiana por ahora no se citen en las disputas literarias, para su comprobación, sino las Divinas Escrituras, las Tradiciones apostólicas y los sagrados cánones de los Concilios ecuménicos.

Que los testimonios de los santos sirvan para probar el lugar teológico de su autoridad.

Que en la filosofía se siga el *Compendio Filosófico* del Dr. Tomás Vicente Tosca, con lo cual se quitará la ocasión de introducir el materialismo y la impiedad; pero no se ha de seguir de manera que en algunas cuestiones no se pueda dejar de seguir.

Que las Divinas Escrituras se expliquen todas en sentido literal, versículo por versículo, habiendo dos cátedras, una del Antiguo Testamento y otra del Nuevo, cosa más fácil de ejecutar que lo que piensan muchos, y que es muy conforme a los estudios de los Santos Padres de la Iglesia primitiva.

Que haya un curso teológico que solamente sea dogmático, y otro de teología moral.

Y finalmente, para desahogo de los genios escolásticos, que haya una cátedra de mera escolástica, refiriendo sencillamente lo que con alguna verosimilitud discurrieron los príncipes de las sectas escolásticas y sus más aventajados discípulos, respectivamente a los dogmas y para su

explicación, juntando las opiniones y no altercando sobre ellas, de suerte que sea una secta historial, instructiva y nada rencillosa.

Si V.A. no manda que se apliquen éstos y semejantes remedios, las Universidades serán unas hidras de setecientas mil cabezas. Quiera Dios que no suceda así, y que las sabias providencias de V.A. refrenen los genios alborotadores de la quietud pública. Valencia a 21 de junio de 1774.

Don Gregorio Mayáns y Sisca

BAHM, 191

MENTALIDAD TRADICIONAL, REFORMISMO ILUSTRADO Y EDUCACION CLERICAL: EL COLEGIO DE LA PURISIMA DE LORCA (1779-1820)

Cayetano MAS GALVAÑ

Universidad de Alicante

INTRODUCCION

La renovada importancia cobrada a lo largo del Setecientos español por el fenómeno educativo, en todas sus facetas, tuvo igualmente en Murcia y su diócesis un amplio reflejo. Y ello no sólo en las diferentes ramas y niveles de la enseñanza, sino también en relación a la actuación de los distintos agentes sociales (capaces de adoptar iniciativas en este ámbito) y a la diversidad de planteamientos culturales e ideológicos —no siempre coincidentes— empleados en la puesta en marcha o en el desarrollo de tales actuaciones.

Sin considerar aquí las iniciativas adoptadas en los niveles básicos de la enseñanza, o por instituciones de carácter esencialmente laico (v.gr., las enseñanzas de primeras letras; las establecidas por los municipios, o por la Real Sociedad Económica de Amigos del País)¹, centraremos el presente trabajo en torno a los problemas planteados por la formación del clero secular diocesano, y más en concreto, a partir del ejemplo que proporciona el Colegio de la Purísima Concepción de la ciudad de Lorca.

¹ Sin pretender ser exhaustivos, sobre estos particulares pueden verse los trabajos de PEÑAFIEL RAMON, Antonio, "En torno a la situación de los maestros de primeras letras en Murcia a mediados del siglo XVIII", *Monteagudo* (Murcia), 1983, pp. 23-30; RUIZ ALEMAN, Joaquín, "La Sociedad Económica murciana y su preocupación por la enseñanza", *Anales de la Universidad de Murcia. Letras*, vol. XLI, 3-4, (1982-1983), pp. 27-42; BALLESTA PAGAN, Francisco Javier, *La Educación en la Sociedad Económica de Amigos del País de Murcia (1777-1808)*, Murcia, 1985; VELAZQUEZ MARTINEZ, Matías, "La génesis de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Murcia", *Homenaje al doctor Sebastián García Martínez*, Valencia, 1988, t. III, pp. 85-96; VIÑAO FRAGO, Antonio, "El proceso de alfabetización en el municipio de Murcia (1759-1860)", *La Ilustración española*, Alicante, 1986, pp. 235-250; VIÑAO, A. (Ed.), *Historia y educación en Murcia*, 1983; y la tesis doctoral inédita de VICENTE GUILLEN, Antonio, *Instituciones educativas en Murcia en el siglo XVIII*, Universidad de Murcia, Fac. Filosofía y Letras, 1973. Sobre Lorca, debe consultarse el trabajo de MORENO MARTINEZ, Pedro, "Notas para una sociología de la lectura en Lorca (1760-1815)", *La Ilustración española*, Alicante, 1986, pp. 251-267.

Al abordar estas cuestiones, desde una perspectiva amplia que nos permita enfocar adecuadamente el caso que nos ocupa, debemos señalar dos hechos básicos.

En virtud del primero de ellos, también en este campo —como en los otros mencionados— se produjo un fenómeno de extensión puramente cuantitativa (número de instituciones y de efectivos humanos) que sin duda ha de relacionarse con la mejora de las condiciones económicas experimentada a lo largo del Setecientos murciano ². Ahora bien, tal mejora no debe entenderse sólo en el sentido —aunque cierto, difícilmente mensurable— de puro incremento de la demanda, sino sobre todo de ampliación de la oferta educativa organizada por la propia Iglesia murciana. Y ello porque esta ampliación no siempre tuvo precisamente como fin prioritario o exclusivo —el caso que nos ocupa puede proporcionar un ejemplo— servir a la potencial demanda: no es raro que este último propósito se muestre en ocasiones como complementario o como mera justificación para otros objetivos.

El segundo hecho al que nos referimos viene representado por la estrecha vinculación —mayor si cabe que en otras áreas— que en el ámbito murciano tendrá la formación del clero con el resto de los niveles de la educación superior. Elemento determinante aquí fue la ausencia, durante toda la Modernidad, de una Universidad en Murcia. Dicho en otras palabras, la formación de la elite profesional (sobre todo en los estudios de teología y ambos derechos) e intelectual murciana del Setecientos careció de un organismo civil que la encauzase adecuadamente.

La total ausencia de estructuras educativas estatales, y la poquedad de las actuaciones municipales, dejaron expedito el camino para que, en ese contexto de bonanza económica setecentista, fuese la Iglesia murciana quien asumiera —a veces en grandes operaciones donde el componente representado por el aumento del prestigio y del protagonismo social no era en absoluto desdeñable— la responsabilidad de dar respuesta a la demanda educativa superior (eclesiástica o no) e incluso de intentar llevar adelante el proyecto universitario ³.

Ahora bien, la carencia de estructuras estatales y el papel secundario desempeñado por los municipios no implica en absoluto que éstos y el propio Estado permanecieran indiferentes o ausentes en los niveles educativos referidos. De hecho, la presencia estatal se dejó sentir con fuerza, por distintas vías, durante las tres últimas décadas del

² Sobre las características y sentido de este proceso, *vid.* PEREZ PICAZO, María Teresa y LEMEUNIER, Guy: *El proceso de modernización de la región murciana (siglos XVI-XIX)*, Murcia, 1984; y LEMEUNIER, G.: “Conquista agrícola y feudalismo desarrollado”, *Historia de la región murciana*, VII, pp. 19-77, Murcia, 1984.

³ Las Pías Fundaciones del cardenal Belluga constituyen sin duda la operación de mayor calado en este sentido. Los estudios más significativos sobre las mismas han sido publicados por CREMADES GRINAN, Carmen María (Ed.), *Estudios sobre el cardenal Belluga*, Murcia, 1985. En cuanto a las aspiraciones de creación de Universidad, existentes ya en el siglo XVII y asumidas por todos los obispos murcianos de la primera mitad del Setecientos, las hemos recogido en nuestra tesis doctoral (inérita), MAS GALVAÑ, C., *Jansenismo y reforma educativa en la España ilustrada: el Seminario de San Fulgencio de Murcia*, Universidad de Alicante, Fac. Filosofía y Letras, 1986, tomo I. Es precisamente en este doble contexto, ofrecido por las Pías Fundaciones y la aspiración universitaria, en el que hemos de situar el hecho —a todas luces anómalo— de que Belluga crease en 1741 una cátedra de Derecho Civil en el interior del Seminario de San Fulgencio.

XVIII ⁴. Así, tanto las ideas de reforma universitaria abrigadas por los gabinetes ilustrados, como el interés que pusieron en la creación de un clero secular culto e ilustrado (fiel colaborador reformista políticamente dócil a través de su educación en las doctrinas regalistas) hallaron su particular plasmación en el territorio murciano. Precisamente es la ausencia de Universidad lo que nos explica que ambas cuestiones (reforma universitaria y fomento de la educación del clero secular) fuesen, allí, tan unidas en el plano institucional y en el ideológico.

Sin duda, el ejemplo más característico lo ofrece el Seminario de San Fulgencio de la propia ciudad de Murcia, reformado en la década de 1770 por uno de los más eficaces agentes para la difusión ilustrada con que contó el gobierno: el obispo de la diócesis, D. Manuel Rubín de Celis ⁵. De hecho, dicha reforma supuso tal ruptura en el tradicional reparto de influencias sobre la enseñanza clerical y en lo ideológico ⁶, que la propia posibilidad y continuidad de la misma hubo de descansar fundamental y casi unilateralmente sobre el apoyo gubernamental, mientras que el municipio —alineándose con las órdenes religiosas y sus clientelas— se mostró francamente adverso ⁷. Pese a ello, y precisamente merced al apoyo gubernamental, el modelo ideológico para la formación del clero secular en la diócesis de Murcia quedó firmemente establecido sobre los planes de estudios del Colegio fulgentino, como poco hasta fin de siglo ⁸.

Planteamientos semejantes —con las matizaciones pertinentes— pueden observarse igualmente a través de la peripecia seguida por el Colegio de la Purísima de Lorca para su creación y durante sus primeros tiempos. En este caso, el apoyo del municipio a la iniciativa eclesiástica de fundación de un Colegio clerical fue, al contrario que en

4 Como es sabido, las claves de este intervencionismo estatal reposan en el Concordato de 1753 y en la Real Cédula sobre erección de Seminarios conciliares de 1768. *Vid.*, MARTIN HERNANDEZ, Francisco, *Los Seminarios españoles en la época de la Ilustración*, Madrid, 1963; MARTIN HERNANDEZ, Francisco, “La formación del clero en los siglos XVII y XVIII”, *Historia de la Iglesia en España*, B.A.C., tomo IV, Madrid, 1979.

5 La personalidad de este obispo y el contenido de la reforma del Seminario de San Fulgencio en MAS GALVAÑ, Cayetano, “De la Ilustración al liberalismo: el Seminario de San Fulgencio de Murcia”, *Trienio*, n.12, noviembre 1988, pp. 102-175.

6 Desde los tiempos del pontificado de Belluga (en virtud de las Constituciones de 1707), los colegiales fulgentinos recibían enseñanzas de filosofía y teología en las aulas públicas de los franciscanos, jesuitas y dominicos. Al promulgar su primer plan de reforma de estas enseñanzas, en 1774, Rubín suprimiría esta dependencia, crearía las cátedras correspondientes en el interior del Seminario, las concedería a profesores no religiosos y las llenaría de contenidos totalmente nuevos en la dirección más plenamente ilustrada. Algo que los regulares jamás le perdonarían. *Vid.*, MAS, C., “De la Ilustración al liberalismo...”, *cit.*

7 En 1781, Murcia estuvo más cerca de conseguir una Universidad que en ningún otro momento anterior. El bloque cerrado regulares-Concejo de Murcia (al que se incorporaría gustosamente la Inquisición) se encargó de impedirlo. La independencia de la actuación episcopal, respaldada desde el Consejo de Castilla, se hallaba garantizada porque la dotación del Seminario dependía exclusivamente de las rentas decimales diocesanas. Inversamente, ayuntamiento y regulares vieron imposibilitada su intervención —cosa que hubiera supuesto ineludiblemente obtener concesiones ideológicas— por este mismo hecho. *Ibidem*, pp. 127-129.

8 La transmutación del regalismo a partir del mal llamado “cisma de Urquijo” supuso también en Murcia el fin de las reformas y el inicio de un período de dura represión, plasmado en la pérdida del respaldo gubernamental a los anteriores planes de estudios y en una auténtica ofensiva inquisitorial. *Vid.* MAS, C., *op. cit.*, pp. 148-161; y VIÑAO, A., “El Colegio-Seminario de San Fulgencio: Ilustración, liberalismo e Inquisición”, *Areas*, 6 (1986), pp. 17-48.

Murcia y hasta donde hemos podido seguir, incondicional. En otras palabras, los grupos de poder tradicionales actuaron siempre unidos y sin fisuras⁹. Intervenían en este sentido diversos factores que iremos desglosando (el intento de creación de una nueva diócesis, ligado al particularismo local; pero también veremos cómo se asociaba tal intento al proyecto de proporcionar a Lorca estudios homologables universitariamente). Ahora bien, los iniciales planteamientos ideológicos, los límites y fines del Colegio, e incluso el papel que dicha fundación podría desempeñar en la más general estrategia de creación del obispado, fueron reconducidos por la actitud episcopal y por la actuación gubernamental (esto es, por el que pudiéramos considerar bloque reformista), forzando la adaptación —al menos en las cuestiones ideológicas e institucionales fundamentales— al modelo representado por el Colegio fulgentino.

EL PROYECTO DEL ABAD ARCOS

Inaugurado en 11 de mayo de 1788, el Colegio de la Purísima Concepción de la ciudad de Lorca tuvo sin embargo una larga y laboriosa génesis¹⁰.

Los deseos o los intentos por crear un Colegio clerical en Lorca no eran en modo alguno nuevos. La documentación manejada permite registrar diferentes iniciativas de relativa antigüedad en este sentido. En primer lugar, se hallaban las cesiones de bienes efectuadas en sus testamentos por cuatro canónigos de la Colegial de San Patricio en favor de dicha iglesia para la erección de un Colegio, básicamente dedicado al servicio

⁹ Es decir, el bloque constituido por el municipio y (en este caso) el cabildo de la Colegial de San Patricio.

¹⁰ El dato en Archivo Histórico Nacional, *Consejos*, leg. 5.495, n. 22, “Lorca y Cuenca, 1788. Expediente formado en virtud de la Real Orden de Su Majestad con la que se remitió a consulta del Consejo una representación y varios documentos de la ciudad de Lorca sobre que, en consideración a la falta de enseñanza pública que hay en ella, se pongan cátedras de gramática, retórica, filosofía y teología en el Colegio de la Concepción nuevamente fundado...”, informe del rector Robles Vives de 21 de agosto de 1790.

La documentación básica manejada en este artículo es la contenida en el expediente citado, así como en otros 3 del mismo legajo del A.H.N.:

— “Lorca y Cartagena, 1779. Expediente formado a instancia del Dr. D. Francisco de Arcos y Moreno, abad y canónigo de la Santa Iglesia Colegial de Lorca sobre aprobación de la fundación que intenta hacer de su caudal de una Casa-Colegio para doce jóvenes, con las calidades que expresa”.

— “Lorca, 1790. Expediente formado en virtud de Real Orden de Su Majestad y representación de D. Manuel de Robles Vives, abad de la Colegial de San Patricio de Lorca y Rector del Colegio de la Purísima Concepción nuevamente fundado en aquella ciudad sobre que se habiliten los cursos de filosofía y teología que se tengan en dicho Seminario para recibir los grados menores y mayores en cualquiera Universidad”.

— “Lorca y Cuenca, 1815. Expediente formado en virtud de Real Orden de Su Majestad con la que se remitió al Consejo para la providencia que estimase, o en caso necesario consulte a Su Majestad su dictamen una representación documentada del Ayuntamiento de Lorca, solicitando que a fin de fomentar el interesante ramo de instrucción pública se conceda al Real Colegio de la Purísima Concepción el título de Seminario Conciliar, y que se inviertan en él las rentas que salen de Lorca para sostener en Murcia y Cuenca becas de gracia y cátedras de latinidad”.

Como quiera que estos cuatro expedientes se hallan completamente desordenados y mezcladas algunas de sus partes con los restantes, resulta difícil asignar con precisión cada documento a su correspondiente expediente dentro del legajo. Por esta razón, y por no estar numerados los documentos, nos limitaremos a indicar su fecha para referirlos, normalmente en el texto.

del coro de la misma y a la enseñanza de la gramática latina y del canto eclesiástico. Todos estos testamentos son de la primera mitad del XVIII e incluso de finales del XVII ¹¹.

En segundo lugar, y de forma casi inmediata a la iniciativa del abad Arcos que desembocaría en la creación del Colegio, hay que contar con la situación creada tras la expulsión de la Compañía de Jesús, en la que ya se deja ver la mano del Consejo de Castilla y la participación municipal. Los padres de la Compañía contaban en Lorca con un Colegio (el de San Agustín), fundado en 1713, en donde se impartían enseñanzas de primeras letras, gramática, filosofía y teología escolástica y moral ¹².

Al producirse la expulsión, una Real Orden de 27 de diciembre de 1768 dictaminó que se crease una cátedra de Gramática dotada con 300 ducados del caudal de Temporalidades ¹³. Poco después, el 23 de abril de 1769, el Consejo resolvía destinar el Colegio de San Agustín a casa de pupilaje o seminario de pensionistas “con aulas y habitaciones para los maestros de primeras letras, latinidad y retórica” ¹⁴, de acuerdo con el destino que se pretendió dar desde la Corte, por lo general, a los antiguos Colegios de la Compañía.

Desde ese momento, quedó claro que el horizonte de aquellas iniciales aspiraciones por crear en Lorca un Colegio clerical —del tipo concreto que fuese— quedaba inexcusablemente fijado en las salas del Consejo de Castilla. Pronto, además, la idea se vincularía en buena medida al más amplio designio de erección de una nueva diócesis sobre Lorca y su diezmería (resucitando la antigua y casi mitológica de Eliocroca) ¹⁵, y éste a su vez, al resultado de la gran empresa que suponía la colonización del campo de Lorca ¹⁶.

De todos modos, el proyecto aún tardaría en tomar cuerpo definitivamente después de 1768. Pero las distintas decisiones tomadas lo fueron siguiendo el cauce que acabamos de señalar. Así, en 1770 la ciudad y el cabildo propusieron agregar algunas rentas para el futuro Seminario, siendo una de ellas una cuota sobre los

11 Se trata de los vínculos creados en los testamentos de: D. Juan Rubira (o de Rovira), en 14 de octubre de 1693; de D. Diego Contreras de Lara, en 20 de agosto de 1707; de D. Francisco Bravo Ruiz Soler, de 1727; y D. Juan Diego García de Alcaraz (en realidad, cinco testamentos otorgados entre 1737 y 1739, creando un vínculo y mayorazgo con manda expresa en el segundo y tercero de los mismos para que se erigiese un Colegio una vez extintas las líneas del vínculo que creaba).

12 ARNALDOS PEREZ, Manuel, *Los jesuitas en el reino de Murcia (apuntes históricos)*, edición del autor, (s.l., s.a.) pp.141-153. Según el autor, las enseñanzas de primeras letras y gramática se hallaban dotadas por el municipio (resolución de 15 de mayo de 1713), mientras que las restantes lo eran merced a la donación intervivos hecha de toda su hacienda en favor de la Compañía por el presbítero licenciado Rodrigo Pérez Coronel (otorgada en 15 de junio de 1712 ante Luis Eugenio de Gumiel). Arnaldos estima que la renta anual de los bienes de D. Rodrigo alcanzaba los 1.000 ducados.

13 “Expediente... sobre que... se pongan cátedras de gramática, filosofía, etc.”, *cit.*

14 ARNALDOS, p. 144.

15 Muy poco sabemos acerca de esta sede, cuyo primer y único obispo conocido fue Succeso, que asistió al concilio de Elvira. *Vid.*, VV.AA., *Diccionario de historia eclesiástica de España*, artículo “Eliocroca” (por J. Vives), Madrid (1982), tomo II, col. 782.

16 Como destaca GIL OLCINA, A., Campomanes dedicó la más extensa nota a su *Discurso sobre el fomento de la industria popular*, de 1774, precisamente a la colonización del campo de Lorca (*apud*, GIL OLCINA, Antonio, “Los pantanos de Puentes y Valdeinferno”. *Agua, riegos y modos de vida en Lorca y su comarca* (F. Calvo-F. Chacón, coords.), Murcia, 1986, pp. 112-113. Deseo agradecer al profesor Gil Olcina las valiosas indicaciones que me ha proporcionado en la redacción de este trabajo.

derechos de roturas que pagarían a la ciudad los arrendadores de tierras ¹⁷. Más tarde, en 1772 (año, que sepamos, en el que el cabildo eclesiástico y el municipio concretaron la solicitud de creación de nueva diócesis) ¹⁸, el propio ayuntamiento lorquino propuso establecer tres cátedras (de gramática, poesía y retórica latinas) ¹⁹, en línea con la resolución del Consejo de 1769. Estas propuestas fueron siempre bien recibidas en Madrid e incorporadas a los autos para la erección de Seminario sobre la antigua casa de la Compañía, cuyo expediente permaneció abierto durante todo este tiempo en el Consejo. Así, el 24 de noviembre de 1772 el fiscal Campomanes informaba favorablemente las propuestas lorquinas y recordaba lo conveniente de la erección de Seminario en Lorca. A este efecto, se pensaba también en Madrid que debían establecerse igualmente enseñanzas de filosofía y teología, dotándolas con los bienes cedidos por D. Rodrigo Coronel a los jesuitas y que se entendían subrogados en los de la ciudad y Colegial para la enseñanza tras la expulsión ²⁰.

Concedida desde un primer momento —al menos en el plano de los buenos propósitos— la necesidad de crear el Seminario, las dificultades durante estos años parecieron quedar especialmente centradas en el problema del logro de una dotación suficiente e inmediata, sin el problemático horizonte representado por los antiguos vínculos de los canónigos de la Colegial, el caudal de las Temporalidades de la Compañía o, más aún, los arbitrios sobre la colonización. Es así como creemos debe entenderse, en parte, el carácter de la iniciativa tomada por el abad de San Patricio que, no sin escollos, llevaría finalmente a la creación del Colegio de la Purísima de Lorca.

El 9 de abril de 1779 ²¹, el Dr. D. Francisco de Arcos y Moreno, abad y canónigo de la Iglesia Colegial de Lorca, comparecía en dicha ciudad ante el escribano público D. Victoriano José de los Corrales, e invocando que el principal destino de las rentas eclesiásticas era —al margen de la decente manutención— el beneficio del culto divino y el socorro de los pobres, expresaba su voluntad de fundar una Casa-Colegio con el título de la Purísima Concepción para el recogimiento, enseñanza y aprovechamiento de la juventud. Las razones que Arcos esgrimía procedían también del gran aumento que según él había experimentado la ciudad y jurisdicción ²², “entre ellas muchas

17 “Expediente formado a instancia del Dr. D. Francisco Arcos...”, dictamen fiscal de 27 de agosto de 1781.

18 *Apud* MERINO ALVAREZ, Abelardo, *Geografía histórica de la provincia de Murcia*, Madrid, 1915 (reed. facsímil Murcia, 1978), p. 459; y BERMUDEZ AZNAR, Agustín, “El reformismo institucional ilustrado en el reino de Murcia durante el siglo XVIII”, *Historia de la región murciana*, VII, Murcia, 1984, p. 104.

19 “Expediente... sobre que... se pongan cátedras de gramática, retórica, etc.”. Para dotarlas, ya se solicitó del Consejo —en 8 de junio de 1772— la reintegración a Lorca del beneficio de San Clemente, del que más adelante hablaremos.

20 *Ibidem*.

21 Salvo indicación en contrario, todas las referencias siguientes están tomadas del “Expediente formado a instancia del Dr. D. Francisco de Arcos y Moreno, abad y canónigo del Santa Iglesia Colegial de Lorca sobre aprobación de la fundación que intenta hacer de su caudal de una casa colegio...”.

22 Más de 50.000 personas incluyendo los pueblos de Mazarrón, Fuente-Alamo, Puerto Lumbresas y Coy, comprendidos en el diezmatorio de Lorca, según Arcos. Por otra parte, cuando en 1772 Lorca pidió se le reintegrara el beneficio de San Clemente (“Expediente... sobre... se pongan cátedras de gramática, etc.”, *cit.*) se daba como total para su vecindario la cifra de 8.582 vecinos. Otro certificado incluido en ese mismo expediente manejado, de 14 de enero de 1791, daba la de 8.885 vecinos en la jurisdicción de la ciudad, por padrón parroquial de 1790. En 1787, el censo de Floridablanca arrojaba efectivamente un total

pobres y miserables que no tienen con qué sustentar a sus hijos para una buena educación”, y de la relativa lejanía del único Seminario de la diócesis, el de San Fulgencio de Murcia²³. En definitiva, dos tipos de razones muy tradicionales y nada novedosas al intentar fundamentar este tipo de establecimientos. Por supuesto, al margen de ello, hemos de dar por entendido que Arcos conocía sobradamente las intenciones del Consejo y su fiscal en torno a la cuestión del futuro Seminario lorquino.

En consecuencia, Arcos cedía todos sus bienes raíces, muebles y semovientes (salvo unas alhajas de corta consideración y 3.000 reales de vellón destinados a las personas que expresaba en su testamento), así como los productos de su cargo de abad²⁴ de por vida, haciendo donación irrevocable intervivos en favor de la Casa-Colegio, y en su nombre al abad (a la sazón, él mismo) y cabildo de la Colegial de San Patricio de Lorca, a quienes nombraba como patrono-administrador y gobernador. El inventario de sus bienes, que Arcos practicaba ascendía a la nada despreciable cifra de 471.514 reales y 3 maravedís²⁵.

La cesión llevaba aparejadas, lógicamente, algunas condiciones. Así, caso de morir Arcos sin estar terminada la Casa-Colegio, sus designios habrían de continuarse por la junta de gobierno que había nombrado, terminándose el edificio con los productos de los bienes raíces señalados y con el líquido resultante de los bienes muebles una vez efectuado el inventario *post-mortem*. En cuanto al número de becas, Arcos lo fijaba en 12²⁶, exclusivamente destinadas a pobres²⁷ naturales y vecinos de Lorca y pueblos de su término y diezmatario. Como era habitual en la época para el ingreso en este tipo de instituciones, también se exigía de los futuros colegiales ser de buena vida y costumbres, hijos de padres de “buenas obligaciones” para ascender al estado eclesiástico, y de edad competente. Detalle significativo, serían preferidos para

de 56.043 habitantes para Lorca y su *diputación*. Sobre estas cuestiones, *vid.* JIMENEZ DE GREGORIO, Fernando, *Notas para una geografía de la población murciana*, Murcia, 1956.

23 Desde que en 1723, por bula de Clemente XI, Belluga agregó al Seminario de San Fulgencio 2 de las 70 porciones de la masa decimal de Lorca, la ciudad disponía de 3 becas reservadas para sus hijos en el Colegio murciano.

24 Según la *Lista de las piezas eclesiásticas de este obispado de Cartagena* (Archivo Catedral Murcia, leg. 7, n. 89), hacia 1775 el abad de San Patricio percibía una renta anual de 15.000 reales. Una cuantía muy inferior al decanato (70.000 reales) o cualquiera de las canonjías (entre 50.000 y 25.000 reales), y equivalente a las raciones enteras (17.000 reales) de la Catedral de Murcia.

25 Según detallaba, podemos resumir el inventario de sus bienes como sigue:

– Tres casas (su morada, la que compró en la calle de la Zapatería para el Colegio, y una casa-fábrica de salitre), valoradas conjuntamente en 86.025 reales y 29 maravedís.

– El principal de un censo de 588 reales y 8 maravedís.

– Muebles y alhajas por valor de 65.000 reales.

– Semovientes (muladar y lanar), por valor de 70.120 reales.

– Dos heredades, una hacienda, siete olivares y 4 pedazos de tierra, por valor de 249.780 reales.

Se trata de una fortuna que no podemos considerar excesiva, pero sí equiparable a las de la oligarquía lorquina del momento. *Vid.*, VV.AA., *Las obras hidráulicas en el reino de Murcia durante el reformismo borbónico. Los Reales Pantanos de Lorca*, Murcia, 1986, p. 129.

26 También pedía Arcos que el Colegio llevase el título de la Purísima Concepción, y que los colegiales vistiesen manto de paño azul ordinario igual en figura y forma a como lo usaban los del Seminario de San Fulgencio de Murcia. La beca debería ser de bayeta blanca ordinaria con la misma regla de San Fulgencio, y bonete como se usaba en la Colegial y obispado.

27 En la nota 60 veremos el sentido del término.

todas y cada una de las becas aquellos que fuesen infantillos de coro de la Colegial, cosa que además habría de observarse perpetuamente.

Arcos confesaba que el objeto que le había movido a la fundación era —al margen de lo señalado— una cierta decadencia en el culto divino por la corta dirección, varias ocupaciones y genio juvenil de los infantillos de coro. Por lo tanto, los 12 colegiales vivirían en clausura bajo un rector a quien estarían inmediatamente sujetos, nombrado privativamente por el abad y cabildo (aunque el primer nombramiento lo haría el propio fundador), preferiblemente siempre persona de Lorca u otro sacerdote de ejemplar vida, literatura y costumbres. Como obligación básica de los colegiales, habrían de asistir diariamente, mañana y tarde, al servicio del altar y el coro de la Colegial, empleando el tiempo restante (pero sólo el tiempo restante) en el estudio del canto llano y figurado, a cargo del Maestro de Capilla y del Sochantre.

El número de colegiales podría aumentarse o reducirse por el abad y cabildo, en función de la evolución futura de las rentas. Llegado el caso, incluso podría establecerse una cátedra de Gramática para instrucción de los colegiales con beca, o de aquellos otros que, pagando sus alimentos, “podrían admitirse bajo la misma clausura y beca” (es decir, porcionistas)²⁸.

Dentro de su afán por presentar una boyante situación en Lorca, Arcos manifestaba que con la evidente pujanza de la Colegial (con 16 canónigos, incluido Lectoral, Doctoral y Magistral)²⁹, y si al cabildo le pareciera y existiese el suficiente caudal, podrían aumentarse los estudios incluyendo enseñanzas de gramática, retórica, filosofía, teología y cánones. Incluso podrían ser admitidos naturales de Totana, Aledo, Mula y Huércal, con las mismas condiciones de ingreso que el resto, aunque siempre manteniendo la preferencia de los lorquinos³⁰.

Yendo aún más lejos, y caso de establecerse estudios mayores, el abad y Colegial tendrían presentes a los familiares sanguíneos del fundador, aunque no fuesen naturales de Lorca ni del obispado. Esos mismos familiares gozarían siempre del derecho a presentar 2 candidaturas para colegiales becados, de entre los cuales el cabildo elegiría uno.

Debería existir además un vicerrector para celar e instruir directamente a los colegiales, especialmente en la asistencia diaria al coro. Sería igualmente de nombramiento privativo del abad y cabildo (el primero también lo nombraría el fundador). Por lo demás, si éste viviese lo bastante para ver funcionar el Colegio, arreglaría todo lo tocante a gobierno, colegiales...

Por testamento, Arcos dejaba constituida una junta de administración de sus bienes, cuyos miembros serían nombrados, a medida que falleciesen, por el cabildo de la Colegial. En ningún caso tendría esta junta más de 3 componentes. A ella correspondería el trato con labradores y arrendatarios, la mayor agilidad administrativa y el descargo del cabildo en estas materias. Debería también mantener un remanente para arreglo de tierras, acequias, etc. y rendirían cuentas anualmente al cabildo para que éste las aprobase y archivase.

28 Nada se decía de manteístas o externos.

29 El abad y 15 canonjías, incluyendo la de la Inquisición, según la *Lista de las piezas eclesiásticas...*, cit.

30 Como quiera que estos últimos pueblos no pertenecían al diezmatorio de Lorca, Arcos lo justificaba indicando que, en cambio, algunos de sus vecinos sí poseían tierras en el mismo.

Pedía Arcos, en fin, que el Colegio se colocase y estuviese siempre bajo Real Protección, en cuanto a la supervisión, visitas y demás, estando siempre obligado el cabildo a colaborar en estas tareas y a no ocultar documentos.

Caso de que el Consejo no aprobase la fundación o no aceptase el Patronato, se entendería que la escritura sería del todo inválida, reservándose el fundador el derecho de dar el destino que creyese conveniente a sus bienes. Si muriese sin hacerlo, lo sustituiría el cabildo de la Colegial a quien Arcos encomendaba actuase siempre guiado por el afán de alimentar a los pobres del diezmatorio, enseñanza del Santo Temor de Dios, utilidad de la República y servicio del culto divino.

El documento iba acompañado por poder otorgado, el mismo día 9 de abril de 1779, por Arcos a D. Simón de Zabala, agente de negocios de los Reales Consejos en Madrid, con el fin de que lo presentase ante el Consejo de Castilla solicitando la aprobación de la fundación y su colocación bajo el Patronato Regio³¹.

Conviene preguntarse, antes de pasar adelante, acerca de la intención última que guiaba al abad Arcos al plantear su proyecto, ináxime cuando se conocía la idea del Consejo de crear en Lorca un Seminario cubriendo el hueco dejado por los expulsos. Hemos de tener muy en cuenta, en este sentido, que la erección de un Seminario implicaba, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto conciliar *proseminariis*, tanto el que la dotación se efectuase básicamente sobre la masa decimal, como el que la institución quedase enteramente sometida a la jurisdicción episcopal. Es este último aspecto, sobre todo, el que nos parece más relevante. Al dotar Arcos el nuevo Colegio con sus propias rentas, no sólo evitaba forzar la contribución de la Colegial a su mantenimiento —aspecto éste, a nuestro juicio, de muy relativa importancia—, sino que intentaba hacer prevalecer sus derechos personales (y de la Colegial) como patrono fundador, en particular frente a la jurisdicción ordinaria. Desde este punto de vista, no podemos dejar de ver en la iniciativa del abad un intento por capitalizar desde Lorca el control del futuro Seminario (y de la enseñanza clerical), antes que la institución se convirtiese en un hecho impuesto desde instancias exteriores, y en particular desde Murcia. Iniciativa que puede entenderse también como primer paso en el desarrollo de una estrategia a más largo plazo, orientada en primer término al logro de una institución en todo equivalente a un Seminario, con estudios de nivel superior pero sin depender de Murcia; y en segundo término, a constituir un argumento más para la segregación de la diócesis.

Se trata de un planteamiento que va más allá del simple particularismo, insertándose en los modos de pensar y de actuar propios de unos grupos locales de poder tan potentes como los lorquinos³², de los cuales el cabildo de la Colegial —en los aspectos económico y de control social e ideológico— puede ser considerado parte integrante. Hecho que viene corroborado, en distinto plano, precisamente por la finalidad principal que Arcos fijaba para el Colegio: el servicio diario al coro, destinado a servir al mayor lustre y prestigio de la Insigne Colegial. Propósito éste que se enmarca en las concepciones intelectualmente más pobres y tradicionales acerca de los contenidos de

31 Zabala sustituiría el poder en D. Francisco Cipriano Ortega, Simón Gómez Pérez, Narciso Bázquez y Juan Antonio Monasterio, procuradores de los Reales Consejos. A.H.N., 5.495. “Expediente formado a instancia del Dr. D. Francisco Arcos...”, 17 de abril de 1779.

32 Sobre la oligarquía lorquina, *vid. Las obras hidráulicas...*, *cit.*, pp. 173-196.

la enseñanza clerical. En definitiva, no juzgamos arriesgado afirmar que estamos ante la plasmación en el terreno eclesiástico y educativo de actitudes similares a aquellas otras que la oligarquía lorquina mantendría frente a las iniciativas reformistas en materia de obras hidráulicas. En este último campo, la presencia del agente gubernamental (el Comisionado Antonio Robles Vives) apenas fue mínimamente tolerada durante el tiempo de su gestión. En el asunto del Colegio, lo que se pretendió no fue otra cosa que evitar la intromisión del que también podríamos considerar agente del reformismo en este terreno: el obispo Rubín de Celis³³.

LA OPOSICION DEL OBISPO RUBIN DE CELIS

El 19 de abril del mismo año, Campomanes estimó —en principio— “como sumamente útil y oportuno para la instrucción de la juventud” el Colegio que se pretendía fundar. Pero sin embargo, pedía que previamente informasen sobre el asunto tanto el obispo de la diócesis, como D. Francisco Gabriel Herranz, ministro de la Chancillería de Granada, en ese momento en Lorca.

El primero de los informes en llegar fue el del obispo de Cartagena, en cuya diócesis se encontraba —y se encuentra— situada la ciudad de Lorca. El tenor de este informe³⁴, profundamente negativo en relación a la creación del Colegio tal como había sido propuesta, es un buen exponente del talante y la mentalidad de su autor, paradigmática figura dentro del episcopado ilustrado español. Y ello dejando al margen incluso cualquier animosidad que Rubín pudiera abrigar contra el proyecto, en la medida en que éste fuese una pieza más en los intentos de segregación de Lorca para crear nueva diócesis.

Frente a las tesis de Arcos, los puntos de vista de Rubín de Celis eran, pues, los del reformismo que encarnaba. El obispo hallaba varios y graves inconvenientes en la creación del Colegio, de los que deducía la “ninguna utilidad” para Lorca y su Colegial. En primer lugar, y sin embargo de la declaración de principios que hacía Arcos sobre sus buenos fines, estimaba D. Manuel que “ni más viciosos pueden ser sus principios, ni más contrarios sus fines a la verdadera Disciplina de la Iglesia”. En efecto, no podía dejar de extrañar que Arcos dijese que los fondos económicos aportados fueran el producto de sus ahorros en los veinte años de goce de su prebenda; pues:

“Los medios, con que indica aumentó este caudal, son de los que si yo hubiese tenido noticia en la Santa Visita, que personalmente hice en el año pasado de 1776, no hubiera podido disimular en fuerza de mi Ministerio Pastoral”.

Aun así, no creía Rubín que los réditos del capital de Arcos bastasen, pues calculando un interés medio del 3% anual, apenas reeditarían 14.130 reales y 17 maravedís, para mantener, como se proponía, a 12 colegiales, rector, vicerrector y los

33 Correlativamente, cabría preguntarse si desde Lorca se temía la introducción de las corrientes ilustradas que Rubín de Celis acababa de poner en vigor en el Seminario de San Fulgencio.

34 De 17 de julio de 1779.

criados necesarios (no menos de 5, en opinión de Rubín, incluyendo alimentos y salarios). Y esto sin contar al Maestro de Capilla y al Sochantre —a quienes habría de pagarse más en razón del trabajo extraordinario con que ahora se les quería cargar—, cuando era sabido que las rentas de fábrica de la Colegial de San Patricio eran tan cortas de por sí que no daban lo bastante para proporcionar al Maestro de Capilla una decente manutención³⁵.

Amén de la cuestión de los salarios y la manutención, se encontraba la del gasto necesario para el arreglo de casas y de los desperfectos que en las mismas se producirían continuamente, dada su proximidad al río y a las ramblas, problema al que Rubín concedía una gran importancia³⁶. En conclusión, debiendo componerse la comunidad de 21 individuos, sólo tocaban a 672 reales y 29 maravedís para el alimento diario, sin descontar los salarios indicados y la parte que se llevase el arreglo de los destrozos que periódicamente causarían las avenidas³⁷.

Si la cuestión de las cortas rentas no era una menudencia soslayable, Rubín cargaba las tintas en otros dos argumentos negativos, precisamente aquéllos en los que más claramente se ponía de manifiesto su talante ilustrado.

Ante todo, D. Manuel no veía *utilidad* alguna para Lorca ni los otros lugares que se señalaban. A la vista del proyecto del abad —quien plausiblemente aspiraba por su parte a ser el futuro obispo de la rediviva sede eliocroquense—, no había en él más lugar para la instrucción de los colegiales que el reservado al canto llano, con lo que acabados los años de Colegio, difícilmente podrían hallar decente acomodo: terminando su permanencia alrededor de los 20 años de edad, no conocerían ni la gramática ni las demás ciencias, viéndose imposibilitados para acceder —por sus cortos estudios— al sacerdocio. Las consecuencias serían tanto más graves, en el concepto del obispo, puesto que a esa edad: “ya no valdrán ni para labradores” —acostumbrados a una vida sedentaria— ni tampoco querrían serlo. Este argumento no era para Rubín tan pintoresco como en principio parece, pues él mismo lo había podido verificar en el caso de los seminaristas del Colegio de San Leandro³⁸, de la propia Murcia. Allí, aunque se les instruía en la gramática con todo esmero, “el mayor ascenso, y acaso único, que les proporciona es, o una sacristía, a que les destino con una corta renta cuales son todas las de este obispado, o a una plaza de músico de alguna iglesia parroquial, la que más de ochenta ducados”. De manera que en Lorca:

35 Razón por la cual —según el obispo— se hizo necesario que los anteriores obispos desmembrasen de las demás fábricas algunas porciones decimales de trigo y cebada. Tal medida no sólo siguió siendo insuficiente para pagar al Maestro de Capilla, sino que además provocó las quejas de las parroquias lorquinas.

36 En este argumento, Rubín cargaba demasiado las tintas, dado que el futuro emplazamiento del Colegio en la calle Zapatería distaba mucho de hallarse tan expuesto como decía al riesgo de avenidas.

37 Además, el dato que Arcos apuntaba acerca de la población de Lorca y su diezmatorio, cifrándola en torno a las 50.000 personas, para Rubín era inexacto, pues según el catastro que él mismo efectuó en la Visita pastoral de 1776, sólo alcanzaba a 36.091. Sería preciso conocer a fondo los métodos de elaboración y el área comprendida en cada evaluación para contrastar estas cifras.

38 En efecto, desde diversos puntos de vista, el Seminario de San Leandro era lo más parecido que existía en la ciudad de Murcia al proyecto de Arcos y a lo que fue el Seminario de San Fulgencio antes de los tiempos de Belluga. Este lo fundó precisamente con la intención de formar infantillos de coro para el servicio de la catedral, descargando así de esta pesada obligación cotidiana a los fulgentinos.

“Podré asegurar perderá el Estado tantos vasallos útiles, quantos Colegiales entrasen en la referida casa-colegio, y otros tantos vagos y sin destino alguno tendrá Lorca”.

Los presupuestos en los que Rubín fundaba su posición son muy claros. De hecho, lo que aquí subyacía —como ya avanzamos— eran dos concepciones radicalmente distintas de lo que había de ser, en los respectivos conceptos de Arcos y de Rubín, la educación en general y la de los clérigos en particular. El primero se encontraba aún en las posiciones más tradicionales en torno a lo que habría de ser un Seminario clerical: poco más que un Colegio de acólitos para el servicio cotidiano en las funciones de la Iglesia mayor, donde por tanto, difícilmente tenían cabida otras enseñanzas que las del canto y —en el mejor de los casos— los rudimentos de la gramática latina.

Esta fue la realidad de la gran mayoría de los Seminarios conciliares españoles durante el siglo XVII, incluyendo al Seminario Conciliar de San Fulgencio de Murcia. Cambiarla radicalmente fue tarea en extremo ardua y lenta, que llevó más de cinco décadas³⁹ a los predecesores de Rubín en la mitra. El mismo culminaría ese cambio con las reformas de los planes de los estudios (inexistentes en San Fulgencio durante todo el siglo XVII) de filosofía, teología y ambos derechos, dentro de la línea más plenamente ilustrada y recién terminadas en 1778. Así pues, para Rubín, el verdadero sentido de la educación eclesiástica era el de formar un clero secular diocesano culto y selecto, buen conocedor de las herramientas filosóficas y teológicas, y perfecto conocedor de la “verdadera” disciplina eclesiástica a través del estudio canónico. Como quiera que dicho estudio se hallaba enteramente orientado en la dirección regalista, esto valía tanto como decir un clero *útil*, no sólo a la Iglesia, sino también al Estado. Por eso Rubín concluía este punto de su informe afirmando que: “No son Colegios de Músicos lo que necesita la Iglesia para consumir la obra del Señor, ni las rentas eclesiásticas se deben emplear en otra cosa que en utilidad de la Iglesia y sus pobres”.

Es decir, en el sentir de Rubín, no necesitaba ni la Colegial de Lorca de tales músicos en el coro, ni los pobres de tales establecimientos. Al contrario, lo que aquella Colegial precisaba era ofrecer una decente manutención a sus capellanes, músicos, infantillos y demás sirvientes, pues era poca la existente para la asistencia diaria, hallándose tan pobres que tenían que mendigar. Según su testimonio, el propio Rubín hubo de repartir limosnas entre ellos durante la visita pastoral de 1776.

Ahora bien, estas ideas básicas ante la educación del clero se hallaban unidas a otro argumento de tanto o mayor peso en la mente del prelado: el de la defensa de la jurisdicción y preeminencia episcopal frente a cualquier intento por menoscabarla o de crear islotes exentos frente a la misma. Rubín, que continuaba en esto igualmente la labor acometida por todos los obispos murcianos del XVIII —desde Belluga—, lo hacía particularmente desde los argumentos brindados por el regalismo de sesgo episcopalista que le caracterizó. De ahí que declarase en su informe que, en su parecer, lo más extraño del proyecto de Arcos era que el ordinario de Cartagena no ejerciera jurisdicción alguna sobre el Colegio en ningún momento:

39 Desde las primeras reformas de Belluga (1707) hasta la resolución del llamado pleito de la Preceptoría (1761), que ponía fin al secular dominio que ejercía el cabildo catedral sobre el Seminario.

“Y por este medio entregar, con el pretexto de la protección del Consejo, la dirección de un Seminario, que erigido se debía considerar como ramo del Conciliar, a unos canónigos de una Iglesia Colegial”.

Fundamentando su postura desde el punto de vista histórico-canónico, Rubín recordaba en primer término lo perjudiciales que habían resultado las exenciones del derecho ordinario y la separación de la legítima potestad de los superiores a quienes Cristo había encargado, desde su fundación, el gobierno de la Iglesia: esto es, al colegio episcopal. Una vez más, lo que de forma inmediata se hallaba presente en la mente de Rubín era lo ocurrido con la historia del Seminario de San Fulgencio, cuya suerte conceptuaba como indesligable de la que corriese la misma instancia episcopal. Como nosotros mismos hemos podido comprobar, desde su fundación en 1592 y durante todo el siglo XVII, el Seminario fulgentino —con el corto calado de contenidos educativos que hemos subrayado— se encontró prácticamente en manos del cabildo catedral de Murcia. El fenómeno corrió en estricto paralelismo a la gran debilidad manifestada en ese lapso por la instancia episcopal en Murcia. Sólo desde los tiempos de Belluga, con el inicio del Setecientos, el panorama experimentó un cambio sustancial, comenzando a ganar el poder episcopal un protagonismo en la Iglesia y la sociedad murciana que sería prácticamente indiscutido ya en tiempos del mismo Rubín. Al propio tiempo, merced a la labor de los sucesivos obispos, el Seminario de San Fulgencio fue cortando ataduras con antiguas dependencias onerosas, y en concreto, con la ejercida sobre la institución por el cabildo catedral⁴⁰. En consecuencia, no podía ahora Rubín consentir la creación de un Seminario que escapase de nuevo a su jurisdicción y control inmediato, como una pieza más que debía ser en la creación del clero diocesano.

No sorprende que Rubín hiciese hincapié en que el nuevo Seminario había de ser “un ramo del Conciliar”. Esto es, el de San Fulgencio. El obispo se ceñía aquí al texto, meridianamente claro, del Concilio tridentino: “En las (*iglesias*) que tuviesen diócesis dilatadas, pueda tener el Obispo uno o más Colegios, según le pareciese conveniente; los cuales no obstante han de depender en todo del Colegio que se haya fundado y establecido en la ciudad episcopal”⁴¹. En otras palabras, mientras Lorca permaneciese en la diócesis de Cartagena, y Rubín fuese su prelado, jamás renunciaría a que Colegio alguno, grande o modesto, escapase a su jurisdicción. Ni se brindaría tampoco, obviamente, a ceder lo más mínimo en la medida en que ello supusiera contribuir a que la creación de un Colegio en todo separado del ordinario fuese un jalón de importancia en la segregación de la diócesis.

Como quiera que en el momento presente, tal nueva diócesis no existía, Rubín no alcanzaba a hallar causa justa para la exención, ni veía por qué había de resultar gravosa la sujeción al ordinario. Incluso se permitía algunas expresiones un tanto prepotentes, al indicar que a fin de cuentas habría de ser tan pobre el nuevo Colegio,

40 *Vid.* nota anterior.

41 “In ecclesiis autem, amplas dioecesi, prout sibi opportunum videbitur, habere seminaria: quae tamen ab illo uno, quod in civitate erectum, et constitutum fuerit, in omnibus dependeant”. *El sacrosanto y ecuménico concilio de Trento, traducido al idioma castellano por D. Ignacio López de Ayala*, ed. de París de 1857, ss. XXIII, 15 de julio de 1563, Cap. XVIII, “Norma instituendi seminarium Clericorum, eosque in ipso educandi”, p. 299 (se trata del decreto *proseminariis*).

que sólo daría lástima, y que no podría llegar a levantar siquiera la codicia de ningún administrador puesto por el obispo. Y aunque llegase a darse tal caso, ni aun así sería posible conceder la exención, por el sencillo razonamiento de que si decía el abad que el Colegio tendría por finalidad la de criar a los colegiales para acceder al estado eclesiástico, y al mismo tiempo quería que estuviesen exentos de la jurisdicción de su prelado y pastor, éste no podría nunca “escudriñar” la vida, conducta e instrucción que se requería para ordenarse de sacerdotes, como tampoco podría cortar desórdenes, dirigir acciones y velar por la conducta de los colegiales.

Como obispo, Rubín afirmaba rotundamente que para admitir a cada uno al Orden sacerdotal, debía tomar siempre seguros informes de las costumbres que tuviesen en su juventud y de la firmeza de su vocación. En tales circunstancias de exención, nunca quedaría él, como prelado, con la conciencia tranquila ante los ordenandos. Y se preguntaba cómo podrían satisfacerle los informes de un rector o un vicerrector, de quienes no se sabía en qué forma controlaban a los jóvenes, afirmando severamente:

“Ni en calidad de asignados, permitiría yo ministrasen, ni asistiesen a los divinos oficios, incorporados en el clero, semejantes jóvenes”.

Además, se preguntaba, qué podría esperar un obispo de unos jóvenes a quienes desde el principio se les enseñaba el principio de no sujetarse a su prelado, educados en la obediencia a un canónigo. Y aquí volvía a recurrir al argumento histórico-canónico, tan propio de su personalidad, al afirmar que nadie más que sus respectivos obispos, y menos todavía en la disciplina antigua española —desde el Concilio II de Toledo sin interrupción— había podido tener la dirección de los Seminarios, y ello con exclusión de toda otra instancia. Así, también los religiosos regulares llevaban una vida arreglada y podían enseñar a los jóvenes, pero en punto a Seminarios, los prelados los excluían ⁴² (recordando aquí a San Carlos Borromeo). También, si las Escuelas de Primeras Letras eran inspeccionadas por los ordinarios en punto a libros y doctrina, cuánto más habría de ser en un Seminario sacerdotal. Por todo ello, la cláusula final de la donación de Arcos, en el sentido de que si no se verificaba la exención quedase todo nulo: “Da bastante a entender el espíritu que pudo animar a este eclesiástico en las actuales ocurrencias para dicha fundación en los términos que la propone”.

EL CAMINO DE LA FUNDACION DEFINITIVA

El informe de Rubín —personaje desde luego tan bien relacionado como *necesitado* en las esferas gubernamentales— pesaría como una losa, a nuestro juicio, sobre los iniciales designios de Arcos.

Y ello aunque el tenor del otro informe solicitado era, por el contrario, enteramente favorable a la petición. Su autor era —por expreso deseo de Campomanes— D. Francisco Gabriel Herranz, oidor de la Chancillería de Granada, Juez para reconocimiento y deslinde, medida y pago de las tierras roturadas en Lorca, y Superintendente

42 Esto mismo había hecho Rubín en Murcia al promulgar sus planes de estudios, terminando con cualquier ascendiente de los regulares sobre la enseñanza de los seminaristas.

de la obra de conducción de agua potable para el abasto de Lorca, entre otros varios asuntos. No es extraño el hecho de que se comisionase a Herranz la toma de informes sobre la cuestión que nos ocupa ⁴³. Al contrario, amén de entenderse que Herranz debió ser hombre de confianza de Campomanes en la plaza, el encargo se correspondía plenamente con la referida supeditación que debió establecerse en la mente del fiscal del Consejo entre el ambicioso proyecto de colonización del campo de Lorca y la viabilidad del nuevo obispado eliocroquense, y por tanto del establecimiento del Colegio que Arcos pretendía.

Como hemos dicho, el tenor del informe de Herranz era plenamente favorable a la nueva fundación. Llegó a poder del Consejo con cierta demora (se tuvo que requerir a Herranz, en 9 de junio para que lo evacuase), el 12 de noviembre de 1779. Certificaba que las tierras eran efectivamente del abad, quien en el intermedio había comprado un olivar más. También le parecía apropiado el emplazamiento de la casa, así como suficiente el caudal de rentas aportado, y juzgaba que la fundación sería muy beneficiosa, sobre todo si era colocada bajo la protección del Consejo y del rey, “con la inhibición de la jurisdicción ordinaria”. Pensaba finalmente el oidor que podrían aplicarse al Colegio las rentas dejadas en testamento por los canónigos de la Colegial, a los que nos referimos al principio. El informe de Herranz iba acompañado por la peritación del valor de los materiales, casas y tierras de Arcos, efectuada por un maestro alarife, un maestro carpintero y un agrimensor, estimándola en un montante total de 542.112 reales y 29 maravedís ⁴⁴.

Por otra parte, el 20 de febrero de 1780, Herranz remitía al Consejo testimonio de que, oídos los síndicos y personero y de acuerdo con el Corregidor y la ciudad (según deliberaciones en cabildo municipal y previo informe personal de Herranz), resultaba que efectivamente la fundación podía ser útil para Lorca, y que en punto a rentas, el hecho mismo del establecimiento efectivo del Colegio podía estimular a otros canónigos para destinar sus fortunas personales a la misma.

Por último, el 17 de abril del mismo año, el apoderado de Arcos ante el Consejo (D. Francisco Cipriano Ortega), presentaba copia testimoniada de los testamentos del canónigo Alcaraz, en apoyo de su iniciativa.

Pasado todo al fiscal, Campomanes ordenó —en 26 de mayo— que todos los informes, incluyendo el del obispo, fuesen remitidos al abad Arcos para que éste expresase su parecer.

El informe de Arcos (sin fecha) debió llegar en los primeros días del mes de septiembre de 1780. Obviamente, expresaba no tener nada que alegar respecto a lo dicho por Herranz y la ciudad, pues le eran favorables. Extendíase por el contrario en formular una dura réplica a la postura de Rubín de Celis.

En primer término —la cuestión era sacada por primera vez a la palestra, de forma explícita, en el expediente sobre el Colegio— Arcos subrayaba que el espíritu que guiaba a Rubín en su informe derivaba del expediente que todavía se seguía en la Cámara entre el propio Rubín, por una parte, y el cabildo y ciudad de Lorca, por otra,

⁴³ Se le pidió que lo hiciese de acuerdo con el Corregidor y ayuntamiento de Lorca, y con audiencia instructiva de los diputados y personero del común.

⁴⁴ Desglosado así:

– Materiales y casas 171.730 rs.

– Tierras 370.382 rs. 29 mrs.

para erección del nuevo obispado⁴⁵. Tal sería la razón de que el obispo intentase minorar el número total de almas y el montante global de los diezmos. Del mismo modo que intencionadamente minusvaloraba la rentabilidad del capital asignado al Colegio. Así, según Arcos, era notorio que los predios rentarían a la fundación más de 24.000 reales anuales y que, administrados eficazmente, podrían llegar a reeditar al 6% sobre el principal, y no al 3% como decía el obispo.

Además, caso de fundarse el Colegio, los bienes ya anexados bastarían a cubrir al menos la mitad o las dos terceras partes de lo necesario y, llegado el caso, siempre podrían añadirse más rentas, como las sobrantes de la abadía, procedimiento seguido por Belluga y el propio Rubín con respecto al Seminario de San Fulgencio⁴⁶. Resulta claro que, si bien Arcos intentaba coger aquí a Rubín en su propia trampa, no es menos cierto que implícitamente reconocía no ser suficientes las rentas anexadas para el pleno funcionamiento del futuro Colegio, tal y como le imputaba Rubín de Celis.

De todos modos, el abad recordaba que también en el expediente que se seguía en la sala primera del Consejo (iniciado en el Extraordinario)⁴⁷ constaba un informe del predecesor de Rubín en la mitra, D. Diego de Roxas Contreras, en favor de la creación de un Seminario. Y que además, en punto a rentas, podrían agregarse a las cedidas por él mismo, las obras pías de D. Francisco Manuel Liétor y D. Agustín de Laviz, así como los distintos vínculos de los canónigos fallecidos. De forma que, con estas rentas y las devengadas por las propiedades de Arcos, se alcanzaría una cifra no inferior a los 30.000 reales anuales.

Desglosando más aún el informe de Rubín, Arcos consideraba que no era tan importante el riesgo de avenidas, habida cuenta de que se trata de un fenómeno aleatorio y nunca constante. Por lo tanto, bastaría para solucionarlo con dejar a tal efecto un depósito previo a la fundación.

Tampoco era tal el problema de los salarios del Sochantre y del Maestro de Capilla, puesto que estaban ya obligados por su ingreso en la Colegial a dar una hora de lección de canto llano antes del coro y otra hora de canto figurado a los infantilillos después del mismo, y ésa sería la única obligación que tendrían siempre, con o sin Colegio. Además, consideraba Arcos que estaban bien pagados, y que si se administraban mal o aumentaban su familia, era cosa propia.

También se hallaban regularmente dotados los estudios mayores, en lo que no se extendió en su proyecto original. Arcos pensaba hacerlo a través de la incorporación de los bienes de D. Rodrigo Coronel, que ya tuvieron este fin cuando existía el Colegio de la Compañía.

En cuanto a que Rubín se negase a ordenar a los colegiales que salieran de la institución⁴⁸ por no tener acceso a controlarlos en el gobierno de la casa, se extrañaba

45 De lo que se deduce que el proyecto de creación de nueva diócesis no fracasó de forma inmediata a la petición de 1772, como parece desprenderse de las referencias bibliográficas citadas anteriormente.

46 Rubín donó en 1778 225.000 reales de su fortuna personal que se invirtieron en la compra de 270 tahúllas de tierra, cuyos productos se destinaron a dotar las cátedras de Derecho Civil que Rubín acaba de establecer en el Seminario de San Fulgencio.

47 Se trata del expediente de creación de Seminario sobre los bienes de los expulsos.

48 De paso, Arcos consideraba impropio de la prudencia y rectitud del obispo el calificarles de vagos e inútiles.

de ello el abad: “Siendo así que admite a Ordenes, y agrega al clero en calidad de asignados a muchos jóvenes, que viviendo en las casas de sus padres, se hallan con la libertad que no tendrán en un recogimiento”.

Sobre la objeción —más grave— puesta por Rubín en el asunto de la inhibición de la potestad episcopal, decía el abad no haber creído ofender tanto al obispo, máxime cuando tal inhibición se produciría en favor del Consejo. Entendía Arcos que Trento creó los Seminarios colocándolos bajo los ordinarios diocesanos en el caso expreso de que se dotasen de las mesas episcopal y capitular o de los diezmos diocesanos, pero no se refirió a los casos en que se fundasen por particulares con bienes propios. Obviamente, el abad hacía aquí una interpretación restrictiva —y diríamos que tergiversada—, bajo prisma economicista, de los vacíos que presentaba el decreto *proseminariis*; frente a la de Rubín, episcopalista en su base y por tanto, defensora de la exclusiva potestad de los prelados sobre el control directo y sin intermediaciones en la formación del clero diocesano. Para Arcos, Trento nunca revocó el derecho común en el sentido de que los fundadores de las iglesias, monasterios, beneficios y Colegios, reservasen el patronato para sí mismos y lo dejasen a su fallecimiento a quien quisieren. El mismo, decía, podía pensar en el lustre de su familia, pero sin embargo entregaba altruistamente el patronato al Consejo. Cosa —dicho sea de paso— que suena más a adulación del Consejo que a posibilidad real de operar de distinto modo.

En este sentido, el abad recordaba las “muchas vicisitudes”, desarreglos y mudanzas propios de los periodos de sede vacante. Evidentemente, el argumento empleado por Arcos era débil, pues sí tenía las sedes vacantes —en las que quienes más manejos efectuaban eran los cabildos catedralicios—, no termina de entenderse muy bien por qué tal problema quedaría soslayado eximiendo al Seminario de la jurisdicción ordinaria. Pero si la debilidad canónica del argumento es manifiesta, la verdadera razón la declaraba Arcos de inmediato y se encontraba de nuevo en relación con el intento de establecimiento de la nueva diócesis: lo que en el fondo le espantaba era que *su* Colegio cayese en manos del cabildo de Murcia durante tales periodos.

En cualquier caso, Arcos expresaba sus protestas de no querer otra cosa que hacer viable por cualquier medio un propósito cuya necesidad y buenos fines reiteradamente ponderaba. De ahí que, en conclusión, se plegase enteramente a la decisión que tomase el Consejo. Más concretamente, y para contentar al obispo, llegaba a proponer que:

“Se conformará, siendo del agrado de este Tribunal Supremo (quedando el Colegio siempre bajo de su sabia dirección, como principal patrono), se le conceda al Reverendo obispo de Cartagena, y a sus sucesores, que hallándose en visita pastoral en la expresada ciudad de Lorca por sí mismo, pueda hacerla de dicho Colegio, sus individuos, observancia de sus Constituciones, y demás conveniente para que se solicite el remedio; pero esto no se permita a cualquier otro visitador de sede plena, o vacante”.

Y terminaba su informe recordando que en la misma sala de Gobierno del Consejo obraba el expediente iniciado en el extraordinario por representación de la ciudad y Colegio de Lorca solicitando crear en ella un Seminario Conciliar en el Colegio de la Compañía. Podríamos pensar que esta mención suponía un cierto paso

atrás o un cambio cualitativo en las iniciales posiciones de Arcos, puesto que podría ocurrir —como ocurrió— que ambos expedientes (el de su Colegio y el del Seminario) se uniesen, y de ello resultase perjuicio para los planteamientos iniciales que reseñamos. Pero, al contrario, más bien creemos se trataba de un paso más en su estrategia, que entrañaría crear un Seminario sobre la fundación, y por ende, el mantenimiento de las reservas que pretendía. En otras palabras, la asunción de un riesgo calculado.

El expediente fue pasado al fiscal el 11 de septiembre de 1780, casi año y medio después de la inicial petición de Arcos. Este, en primer lugar, decretó que en efecto se uniese el expediente referido al antiguo Colegio de la Compañía (el 17 de noviembre siguiente), pero aún se demoró bastante antes de tomar una decisión: su informe sobre el particular lleva fecha de 27 de agosto de 1781.

Campomanes comenzaba ponderando el celo del abad y su generosidad al querer fundar el Colegio, así como la conveniencia del mismo. Esta se hallaba justificada desde la considerable extensión y vecindario de Lorca y su término, tanto en el caso de que efectivamente se erigiese en obispado (como en efecto se trataba de hacer en el momento presente, y en tal caso sería preciso desde luego crear un Seminario Conciliar); como si no, pues como Trento mandaba, siempre convenía que en las diócesis numerosas hubiese una o más de estas instituciones. Máxime cuando al Consejo —como protector del Concilio— le correspondía velar por la erección de Seminarios.

Obraban también a la vista del fiscal los autos pendientes en el Consejo para la erección del Seminario Conciliar en Lorca en la antigua casa de la Compañía, y recordaba que a las propuestas lorquinas el fiscal propuso en 24 de noviembre de 1772 —como dijimos— que se les diese curso en atención a la conveniencia de crear el Seminario ⁴⁹.

Sin embargo, Campomanes estaba lejos de tomar una resolución definitiva en el asunto. En primer lugar, a juicio del fiscal el abad no satisfacía las dudas planteadas por Rubín de Celis acerca de la mala salida profesional de los colegiales y el espíritu de independencia hacia el prelado en que se formarían. Cuestión tanto más importante en el momento puesto que el obispo era la pieza clave y nexa privilegiado por el Consejo en una tarea —como la de la formación y el control ideológico sobre el clero diocesano— que a la sazón podemos considerar como auténtico asunto de Estado.

Y en segundo lugar, Campomanes entendía que tampoco la cuestión de las rentas se hallaba plenamente resuelta. En cuanto a los vínculos (aunque sólo mencionaba el de García de Alarcón), le parecía aún lejano el tiempo en que se extinguirían todas sus líneas, y problemática su incorporación cuando ello se produjese. Sería necesario, por tanto, que al menos la ciudad de Lorca proporcionase algunos arbitrios (como ya hizo en 1770), uniéndoles las rentas donadas por Arcos Moreno.

Pero con todo, es evidéntísimo que Campomanes seguía ligando la viabilidad económica y efectiva del Colegio todo al resultado futuro de la empresa de colonización del campo de Lorca. En esto Campomanes era —o pretendía mostrarse— optimista. De ahí que indicase que en el día se estaban concluyendo las diligencias relativas al derecho de roturas por el ministro comisionado del Consejo, Herranz, y de ellas resultarían considerables cantidades sobrantes, luego de acabada la conducción de agua dulce a la ciudad.

49 Vid. nota 20.

Entonces sería el momento para tratar mejor de la erección del Colegio contando con rentas fijas y seguras. Entretanto, proponía que la cesión de los bienes de Arcos en favor de la Colegial para el colegio de *cantores*, “la redujese a disposición del Consejo para formación del Seminario Conciliar”, reconociéndole expresamente sólo el derecho a la presentación de seis becas para sus parientes o personas de su designación. Tal sería el medio más seguro de *perfeccionar* la fundación del Seminario en lo económico, respetando al máximo simultáneamente los designios de Trento, el mérito de la Colegial y los propios deseos del fundador.

Pasado el expediente al relator en 3 de septiembre, el Consejo envió a Arcos en 18 de junio de 1782 una carta en la que le manifestaba su satisfacción por el celo manifestado y le expresaba —de acuerdo con el dictamen fiscal— que esperaba que la cesión hecha de sus bienes al cabildo la redujese a disposición del Consejo para la formación de un Seminario Conciliar, con la reserva explícitada. A dicha propuesta, ante las dilaciones que se venían experimentando y lo ya comprometido, contestó de inmediato Arcos expresando su conformidad en 27 de junio.

Poco después, el 17 de agosto, y en el mismo escribano ante el que efectuó la cesión de sus bienes a la Colegial, Arcos compareció para otorgar escritura de cesión y traspaso de todos sus bienes raíces, muebles y semovientes, así como los productos de su abadía (reservándose sólo lo preciso para sus alimentos y 3.000 reales en favor de determinadas personas), en favor del Consejo de Castilla, “para que *sin limitación alguna* pueda fundar, y erigir en esta ciudad un Seminario Conciliar a favor de los naturales de ella y su Diezmatorio”⁵⁰.

Tanto Arcos como Rubín de Celis morirían antes de que el Colegio entrase en funcionamiento. El 8 de octubre de 1783 comparecían ante el mismo escribano los miembros del cabildo de la Colegial nombrados por Arcos para el efecto, comunicando la muerte de Arcos —ocurrida en 2 de septiembre—, a fin de renovar el poder que tenían sus representantes ante el Consejo. El testamento del mismo, otorgado el 1 de enero de 1783, dejaba en limosnas prácticamente todo aquello que no hubiese cedido al Consejo, pedía un entierro digno en el panteón de la Colegial con el único acompañamiento de los capitulares, y en cuanto al Colegio, designaba quiénes serían los colegiales becados de entre su propia parentela. También nombraba una junta de canónigos para administración de sus bienes, si el Consejo no hallaba inconveniente. Para el nombramiento de sus becas reservadas una vez muerto, designaba elector a D. Pedro Pérez de Meca, regidor perpetuo de Lorca, y a los sucesores en su mayorazgo. Pero lo más significativo del testamento era la petición de Arcos en el sentido de que en materia de admisión de colegiales y visitas de la institución (salvo el obispo en los casos citados),

50 El subrayado es nuestro. Arcos suplicaba se tuviesen en cuenta algunas peticiones personales, tales como: poder usar de la casa (muy adelantada en su construcción) como vivienda propia sin perjuicio de los colegiales; que los estudios no fuesen sólo de canto y música, sino que también incluyesen la latinidad y las facultades mayores que permitiesen los fondos y rentas, aunque siempre respetando el servicio diario a la Colegial; y que si muriera antes de crearse efectivamente el Colegio, el abad sucesor y el cabildo se hiciesen cargo de todas las existencias de frutos y de materiales para la obra, bienes muebles y semovientes de su propiedad, administrándolos siempre con comunicación al Consejo. Indicaba igualmente que había recibido el pleno apoyo del cabildo colegial para la cesión, que los bienes se encontraban bastante acrecidos, que el título y el hábito de los colegiales podría ser variado por el Consejo, y que aceptaba las seis becas que el Consejo le asignaba, dejando las restantes a disposición de éste. En ningún caso se aludía a exenciones en relación con el prelado.

sólo se hallase facultado el cabildo de la Colegial, aunque informando siempre al Consejo. Es decir, Arcos —quien efectuó la cesión *sin limitación alguna*— pretendía a través de la solemnidad de su última voluntad introducir de nuevo las iniciales reservas en dichas cuestiones.

La cesión fue muy positivamente valorada por el fiscal del Consejo. En su informe de 10 de enero de 1784, quedaba claro que la anterior iniciativa de creación del Seminario había quedado detenida por falta de fondos, y que sólo ahora —con la donación de Arcos más algunas otras pequeñas partidas donadas por la ciudad y la Colegial⁵¹— podría por fin llevarse a efecto. Razón por la cual recomendaba al Consejo aceptar la cesión para que, de acuerdo con los testamentarios, se procediese sin más dilación a establecer el Colegio. Ahora bien, nada decía con respecto a reservas relativas a las competencias del obispo. Al contrario, se indicaba que sería precisamente éste el principal encargado del negocio, con lo que hemos de entender que el fiscal —por un elemental principio de coherencia regalista— en modo alguno asumía que se estableciesen aquéllas.

Aceptada la cesión por el Consejo en 1 de abril de 1784, el proyecto se encontró por fin en el tramo final de su realización. El primer paso fue la entrevista de los testamentarios con Rubín de Celis, quien —con seguridad aplacado por la actitud del fiscal en lo tocante a su jurisdicción—, se mostró en todo favorable aunque les solicitó algún tiempo para ponerse debidamente al corriente del estado del asunto.

Y aunque poco después (el 9 de agosto de 1784), fallecería el obispo, a tales alturas del proceso los lorquinos estaban decididos a fundar el Colegio sorteando cualquier escollo. De modo que pidieron que todo siguiese adelante, incluso si ello implicaba que tuviera que encargarse el vicario capitular.

Bien es cierto que entre agosto de 1784 y julio de 1786 no tenemos datos del estado del expediente. Fue en 21 del último mes cuando (habiendo solicitado los testamentarios fundar el Seminario sin citación del cabildo de Murcia ni demás requerimientos, sino con la sola intervención del abad y testamentarios) se produjo un informe del nuevo obispo de Cartagena, D. Manuel Felipe Mirallas⁵².

¿Cuál fue la causa de este nuevo problema y de la actitud de los testamentarios? No se desprende claramente de la documentación existente. Pero hemos de entender que con seguridad jugaría aquí la nueva demora, de prácticamente dos años, que volvía a experimentar el expediente. En cualquier caso, el problema de fondo que seguía —y seguiría existiendo— venía dado por la dificultad de conciliar los intereses del bloque reformista con la iniciativa de Arcos y los lorquinos, máxime cuando el testamento del abad abría una nueva brecha para introducir la casuística en relación con la cesión. En este punto concreto del expediente, dicho problema se planteó en torno a si el Colegio tendría o no la consideración de Conciliar. Como se ha visto, el giro últimamente tomado por el expediente en el Consejo apuntaba a concederle tal estatuto, y la cesión de los bienes de Arcos se hizo precisamente para la creación de Seminario Conciliar. Pero en tal caso, era muy dificultoso —desde el punto de vista canónico— respetar las

51 7.000 reales de las obras pías ya referidas más 1.760 de los propios de la ciudad destinados a enseñanza de primeras letras y latinidad.

52 Mirallas fue proclamado obispo de Cartagena en 27 de junio de 1785, e hizo su entrada en Murcia en 18 de septiembre de mismo año. Allí moriría en 15 de junio de 1788.

reservas formuladas por Arcos en su testamento. Por ello, tanto Mirallas como el fiscal del Consejo (en un nuevo informe de 6 de diciembre de 1786), de acuerdo con los testamentarios, propusieron prescindir del trámite y título de Conciliar, entendiendo que se trataba simplemente de un Colegio para jóvenes sobre el que no obraba lo dispuesto por el decreto *proseminariis*. Pudo pasarse así, por fin, a la redacción de los estatutos y la apertura del Colegio.

LAS CONSTITUCIONES DE 1788

Los estatutos del nuevo Colegio estarían finalmente concluidos en 14 de octubre de 1787, formados por D. Pablo Antonio Martínez, Gobernador del obispado.

Una carta del mismo Martínez de la misma fecha explicaba la situación en que se hallaba la fundación. En 15 de mayo de ese año ya se encontraba concluida la casa y habitaciones para rector, ministros y 80 colegiales (número mucho más ambicioso que el inicialmente previsto). En cuanto a los productos de la hacienda del abad, ascendían a 77.538 reales y 27 maravedís en los últimos 4 años. Es decir, 19.384 reales y 23 maravedís anuales, más otros 7.000 de las otras contribuciones, sumando un total de 26.384 reales y 23 maravedís anuales para dar principio al colegio. Una estimación que si no era tan pesimista como la de Rubín, tampoco alcanzaba las más optimistas de Arcos y los lorquinos. Se habían experimentado otras dificultades, principalmente derivadas de la mala salud que en los últimos tiempos de su pontificado sufrió el obispo Mirallas, de modo que si los testamentarios insistían en la urgencia y necesidad de abrir la casa de inmediato —y así se lo pidieron al obispo—, ello no había podido ser por las “notorias indisposiciones” de éste. De ahí que fuese D. Pablo Antonio Martínez quien se encargase de redactar los estatutos.

A la hora de glosar su contenido, Martínez indicaba que no había incluido estudios de primeras letras, por los múltiples perjuicios que causarían niños de muy corta edad en el Colegio, aunque se brindaba a adicionarlos si el Consejo lo estimaba conveniente. Tampoco alcanzaban las rentas para dotar los de filosofía y teología escolástica y moral, aunque era “gravísima” la necesidad que de ellos había en Lorca. Pero en cambio sí habían quedado incluidos en los estatutos porque el abad actual —Manuel Robles Vives— dotó por escritura pública 200 ducados para la enseñanza de filosofía, y el Magistral y el Lectoral, más otros cuatro eclesiásticos “literatos” se habían comprometido a regentar voluntariamente las de teología. Se esperaba además —y todavía— que pronto las rentas del Colegio de la Compañía y del presbítero D. Rodrigo Pérez Coronel pasasen al Colegio.

El fiscal del Consejo, en 22 de septiembre de 1787, se mostró conforme en todos los puntos, salvo en que las cátedras de filosofía y teología comenzasen a impartirse, estimando que lo principal por el momento era ampliar el número de gramáticos y retóricos. Hemos de entender que esta postura era congruente con la decisión acerca del estatuto que había de tener el Colegio: al no ser declarado Conciliar, no se desearía establecer precedentes en tal dirección, como podría interpretarse en un futuro en el caso de que estas cátedras entrasen en funcionamiento.

Las Constituciones remitidas por Martínez fueron finalmente aprobadas por

Real Provisión de 22 de diciembre de 1787, e impresas en Murcia al año siguiente ⁵³.

El resultado final de las largas gestiones acerca del carácter que habría de tener el Colegio se refleja de entrada en las Constituciones. Quedaba claro en ellas que el Colegio se erigía sin el concepto de Conciliar, sobre la casa ya construida y dotado con las haciendas y predios del fundador y el cabildo ⁵⁴, “debiendo estar siempre dicho Colegio baxo de nuestra dirección (*del obispo*), filiación y obediencia, y de nuestros sucesores en la dignidad Episcopal, como que es un plantel de donde hemos de destinar Ministros a la Iglesia” ⁵⁵. Esta directa dependencia respecto del obispo quedaba justificada a través del argumento ya empleado por Rubín de Celis, por la necesidad de conocer la doctrina que se enseñaba a los colegiales y sus antecedentes personales cara a la ordenación sacerdotal. Se llegaba así a una fórmula mediante la cual respetar la plenitud de la potestad episcopal sobre la formación y selección del clero sin necesidad de ajustarse al texto del decreto *proseminariis*. Claro que esto, desde una interpretación abierta e implícita, proporcionaría más adelante a los lorquinos la ocasión para intentar introducir en el momento propicio una casuística que les fuera favorable. La suprema protección, en todo caso, correspondería al Consejo de Castilla.

En cuanto a su estructura jerárquica, el gobierno del Colegio estaría fundamentalmente a cargo de un rector y un vicerrector. El primero habría de ser un sacerdote de vida ejemplar y suficiente literatura para gobernar el Colegio en las cosas espirituales y temporales, observando y haciendo observar las Constituciones, castigando las faltas e informando de todo al prelado. Sería elegido siempre por el ordinario diocesano, aunque procurando que fuese miembro del cabildo de la Colegial. Por su parte, el vicerrector sería elegido como el rector, y sería su sustituto en caso de ausencia, enfermedad u ocupaciones de éste. Estaría obligado, al contrario que el rector, a vivir siempre en la casa.

Existiría también un capellán que ayudaría al rector en el gobierno espiritual, y que diría misa diariamente, asistiría a la oración mental, rosario y demás ejercicios espirituales.

En cuanto a la administración económica, se disponía que continuase la junta de capitulares testamentarios, bajo las órdenes del obispo y sus sucesores. Nunca serían más de 3 incluyendo al rector, siendo elegidos por el obispo a propuesta del cabildo. A la misma junta correspondería proponer un lego competente para el oficio de mayordomo, cuyas funciones serían las propias del cargo ⁵⁶.

53 En la imprenta de la viuda de Felipe Teruel, Lencería, 88 p. en 4º. El impreso incorpora también la representación de Martínez de 14 de octubre de 1787: *Constituciones del Colegio de la Purísima Concepción de Lorca, Obispado de Cartagena, que siendo prelado el Ilmo. Sr. D. Manuel Felipe Mirallas, dispuso, y ordenó el señor D. Pablo Antonio Martínez, Gobernador en lo espiritual y temporal, Provisor y Vicario General de dicho Obispado* (consta un ejemplar en el expediente utilizado, y otro en la Biblioteca Municipal de Murcia).

54 Es decir, 19.000 reales más los 7.000, de las obras pías de D. Agustín de Laiz y D. Francisco Manuel de Liétor.

55 *Constituciones...*, p. 22.

56 Explícitamente, recaudar, cobrar y percibir todos los caudales, rentas, frutos, alimentos de porcionistas y demás; llevar cuenta formal con cargo y data rendida anualmente; tener recaudados todos los créditos pertenecientes al Colegio dentro de los 30 días posteriores al plazo de su pago; hacer las prevenciones de cocina y despensa, anotando el gasto diario efectuado por el comprador, rindiendo cuentas a fin de mes al rector; y conservarlas en su poder para la junta general que rendiría cada día 8 de febrero, cuya cuenta remitiría finalmente al obispo para su aprobación.

Finalmente, se contaría con portero, dispensero y refitolero sujetos al rector⁵⁷, así como un cocinero y comprador que daría cuenta al mayordomo de lo comprado y pediría orden del rector para lo que hubiera de comprar cada día.

Esta sencilla estructura institucional era trasunto de la existente en el Seminario de Murcia y por supuesto nada innovadora. Lo más destacable en ella resultaba, sin duda y como se ha dicho, de la estrecha sujeción del nuevo Colegio a la potestad episcopal, a pesar de las concesiones hechas a los lorquinos.

Hecho que igualmente se observaba en materia de estudios; esto es, en el plano ideológico. Dada la integración que se pretendía en la red de enseñanza clerical diocesana, que tenía al Seminario de San Fulgencio por cabeza, se mandaba que se observase literalmente el plan establecido por Rubín de Celis para el Seminario murciano en 1774⁵⁸ en cuanto fuese adaptable, e incluyendo las cátedras de gramática y retórica. Así, el maestro de estas materias que mantenía el ayuntamiento de sus rentas de propios habría de trasladarse al Colegio. Enseñaría a becarios y porcionistas del Colegio y a los demás hijos de vecinos del pueblo en los mismo días y horas en que ya lo venía haciendo. Caso de que por cualquier razón el traslado no se llegase a verificar, se establecería una cátedra del mismo título pero sólo para los colegiales, asignándosele por salario el que correspondiese en el juicio del rector y la junta, y permitiese el estado de los caudales⁵⁹.

Pese al dictamen del fiscal en sentido contrario, en los Estatutos impresos —al igual que en el manuscrito original— se incluyeron las enseñanzas de filosofía y teología escolástica y moral. Estas materias quedaron provisionalmente establecidas, atendiendo a los deseos del fundador, con la dotación de 200 ducados aportada por el abad hasta que se instituyesen las cátedras de Pérez Coronel. El titular sería nombrado por el obispo a propuesta del abad. En cuanto a las cátedras de teología escolástica y moral, los Estatutos hacían referencia al compromiso gracioso del Magistral, Lectoral y demás clérigos, que quedaba aceptado, instituyéndose las cátedras (2 de escolástica y 1 de moral, más las pasantías que se juzgasen convenientes, para beneficio de los colegiales y todos los hijos de vecinos de Lorca). Este compromiso y dotación cesaría cuando se produjese la incorporación de las cátedras dotadas con los bienes del licenciado Coronel.

Finalmente, las enseñanzas de canto llano, ritos y cómputos seguirían, como hasta ese momento, a cargo del Sochantre y Maestro de Capilla de la Colegiata, según les obligaban las Constituciones de la Colegial de 1720, pero pasando a impartirse en el Colegio.

En cuanto al número de colegiales y ciclo de permanencia en la institución, se distinguía en primer término entre becas de gracia y porcionistas. En cuanto a las primeras —y en tanto no se regulasen los caudales—, sólo existirían 12 becas, 6 pagadas con la renta del fundador y otras 6 con la ayuda para obras pías del cabildo. El obispo se reservaba aumentar o disminuir el número de estas últimas según evolucionasen las rentas. Condición necesaria sería la de ser naturales de Lorca y pobres. En cuanto a las

57 De momento, estos cargos serían ocupados por una misma persona.

58 Sobre los textos del plan de filosofía y teología (Jacquier, Juenin, Berti y Concina), *vid.* MAS, C., "De la Ilustración al liberalismo...", *cit.*, pp. 113-115.

59 Más adelante veremos que este traslado no se llegó a verificar.

6 de Arcos, también necesitarían —para la concesión— de licencia *in scriptis* del obispo, pero igualmente era necesario ser de Lorca y su diezmatorio ⁶⁰. Tendrían 10 años cumplidos, serían examinados para el ingreso en doctrina cristiana, lectura y escritura (para la gramática); en gramática, prosodia y retórica para filosofía; y de todo ello y la filosofía, si pretendían ingresar directamente al estudio de la teología. También habrían de justificar limpieza de sangre y nacimiento (hasta sus abuelos), así como honestidad de vida y costumbres al igual que se practicaba en San Fulgencio. Las informaciones se harían ante el vicario de Lorca o el rector, y se guardarían en el archivo del Colegio.

En cuanto a los porcionistas, serían admitidos todos los que quisieren instruirse, pretendiesen el estado eclesiástico y admitiese el obispo. Practicarían igualmente información de ingreso, y pagarían sus alimentos por tercios anticipados (a razón de 4 reales diarios). Si el pago se retrasase en más de 15 días, serían expulsados en caso de no existir esperanza cierta de cobro.

Respecto a la permanencia, quedaba establecido un ciclo de 12 años para las becas de gracia si comenzaban por el estudio de la gramática (2 de gramática, 1 de retórica, 3 de filosofía, 4 de teología escolástica, y 2 de moral, incluyendo las materias de rúbricas, ceremonias, Sagrada Escritura, cómputos, Historia de la Iglesia, práctica de la predicación y explicación de la doctrina), 9 años si eran ya retóricos, y 6 si filósofos. Podría darse algún mayor plazo de permanencia si fuese útil para servir los ministerios del Colegio, pero siempre con la aprobación del obispo. Los porcionistas podrían estar el tiempo que quisieren mientras pagasen sus alimentos. Las asistencias comprenderían ración diaria de 2 libras de pan, 11 onzas de carne (sin vino), y habitación. Cada uno de los colegiales (becas y porcionistas) traería 2 sillas, mesa, cama, velón y demás útiles para su comodidad, sin vanidad ni ostentación, prohibiéndose expresamente los cuadros y las alhajas.

Los demás títulos de las Constituciones se dedicaban a regular aspectos tales como la vida interior, organización... Respecto de estas cuestiones reseñaremos únicamente lo dispuesto sobre el servicio a la Iglesia: se entendería que éste se prestaría sólo a la Colegial, inexcusablemente en los días solemnes y festivos (al igual que los fulgentinos). Pero el resto de los días, si hubiese acólitos suficientes, los colegiales quedarían dispensados ⁶¹.

Constan también en el impreso los nombramientos de los primeros cargos del Colegio, confirmados en Murcia en 11 de abril de 1788. El propio abad, Manuel Robles Vives, asumía el rectorado. Vicerrector y capellán serían dos presbíteros (Antonio García Xerez, Magistral; y Domingo Navarro Casete, Lectoral). También se indicaba que habían sido otorgadas las escrituras y obligaciones para cubrir las cátedras de filosofía y teología (por parte de los presbíteros Pedro García Alexandre, cura

60 Por pobres, según la acepción comúnmente aplicada en la época, se entendían aquellos que “aunque tengan algunos medios para su precisa manutención, no son bastantes para poner y mantener a sus hijos todo el tiempo necesario de la carrera de los Estudios, hasta conseguir el estado Eclesiástico a que aspiran”. (*Constituciones*, p. 44). Quedaban formalmente excluidos los hijos de mendigos miserables, justificado porque no podrían llegar a darles ni tan siquiera el vestido y los libros que precisaban, a no ser que alguien, mediante escritura ante notario, se comprometiese a hacerlo.

61 Teniendo presente el ejemplo del Seminario de San Fulgencio, esto supone una manifestación más del triunfo de las tesis episcopales.

de la Colegial; José Fermín Mancebo, cura de Santa María; D. Lorenzo Alonso, de la de Santiago; y D. Francisco Alemán). Los demás nombramientos serían efectuados en su momento.

EL COLEGIO DE LA PURISIMA ENTRE 1788 Y 1820

Lamentablemente, la documentación manejada no nos permite entrar a fondo en lo que fue la vida de la institución desde el momento fundacional, incluyendo aspectos tan relevantes como pueden ser los del curso seguido por las enseñanzas, la nómina y el número de profesores y alumnos, o el esbozo de la evolución ideológica, entre otros muchos. De ahí que debamos limitarnos, al intentar una aproximación a su realidad en este tramo final del Antiguo Régimen, prácticamente a referir los datos más o menos hilvanados que tuvieron entrada en el Consejo de Castilla.

Como era previsible, pronto surgió el primer problema causado por una sede vacante. Muerto el obispo Mirallas en 15 de julio de 1788, entre ese momento y el mes de octubre inmediato se desarrolló una fuerte polémica, incluyendo apelaciones al Consejo. Así, el 23 de julio el cabildo de la Colegial solicitaba al Consejo se le respondiese quién habría de tener la potestad de gobierno, deseando evitar polémicas con Murcia, a fin de proveer el nombramiento de colegiales para el siguiente curso. La razón residía en que el día antes el deán y cabildo de Murcia habían procedido a nombrar rector. Poco importaba que el designado fuese el propio Robles —salvo en que la polémica discurriese de forma relativamente pacífica—, pues lo que desde Lorca se ponía en tela de juicio era el propio derecho del Cabildo catedral de Murcia para nombrar rector, con independencia de quién se tratase. Los lorquinos alegaban que las disposiciones de la dotación y testamento de Arcos hacían que el cabildo de Murcia no entendiese en caso de sede vacante sobre el Colegio. Desde Murcia se repuso —con plena justicia canónica— que tanto en virtud de las Constituciones como del Tridentino, el nombramiento del rector recaía en su Cabildo porque todas las atribuciones del ordinario les tocaban en sede vacante. El fiscal, en 8 de octubre de 1788, y el Consejo (en 22 de octubre), reconocían la validez de lo último. Pero también indicaban que era necesario respetar las disposiciones de Arcos (dándolas por aceptadas al recibir la cesión de sus bienes), razón por la cual el Seminario no era Conciliar. De modo que se falló en favor de Lorca, porque —se dijo— las facultades del prelado dimanaban de la dotación y no de los cánones (y en este caso la dotación le era ajena).

Es evidente que con esta decisión el Supremo Tribunal quebrantaba su anterior línea argumental, manifestando explícitamente (cosa no hecha hasta entonces) que al aceptar la cesión quedó vinculado por las reservas contenidas en el testamento de Arcos. Parecía, pues, que el difunto abad había ganado finalmente su particular batalla desde la tumba. Sin embargo, y salvando lo que ello podía suponer como precedente, la trascendencia del asunto no puede magnificarse. A fin de cuentas, las atribuciones del obispo quedaron ampliamente salvadas —mucho más allá de lo que Arcos hubiese querido— en las Constituciones. Igualmente, los períodos de sede vacante eran excepcionales en el ejercicio de la jurisdicción ordinaria. Pero lo que creemos pudo hallarse en la base de todo fue la necesidad que el reformismo gubernamental tuvo siempre de pactar —en tantos terrenos, incluyendo el de la enseñanza superior— con las fuerzas

representadas por los poderes y oligarquías locales: no en vano, en esos mismos momentos la gestión del Comisionado Robles Vives (hermano del abad ⁶²) estaba levantando las suficientes ampollas en la ciudad como para evitar a toda costa producir más enfrentamientos precisamente con el cabildo de la Colegial, a la sazón el más importante propietario de aguas en Lorca.

Al margen de este asunto, el problema económico siguió gravitando sobre el Colegio. En el expediente consta una carta del rey al Corregidor de Lorca de 21 de junio de 1789, en la que se expresaba que en 26 de julio de 1788 los apoderados testamentarios pidieron al ayuntamiento de Lorca concediese el número de fanegas de tierra inculca que le pareciese en el territorio comprendido entre los ríos Vélez y Luchena. El ayuntamiento señaló 400 fanegas el 24 de abril de 1789 para que, puestas en cultivo, se utilizasen sus productos a beneficio del Colegio, mediante escritura y aprobación del Consejo. Las becas que resultasen serían de libre patronato de la ciudad, decidiéndose que en principio sólo fueran tres. El rey pidió informe de los diputados y personero del común sobre los beneficios o perjuicios de la cesión de estas 400 fanegas. El informe fue totalmente favorable ⁶³, así como el de D. Ginés Nicolás Moya, Corregidor interino por muerte del titular ⁶⁴. El fiscal y el Consejo ⁶⁵ lo aprobaron todo, siendo la donación de cesión y perpetua donación, otorgada por el ayuntamiento de Lorca en 29 de abril de 1790 ⁶⁶.

También desde 1788, y siempre en relación con la cuestión de las rentas, quedó formado en el Consejo un nuevo expediente a instancias de la ciudad de Lorca demandando que para dotación del Colegio de la Purísima se aplicasen las rentas del présta-

62 En este sentido, cabría interrogarse acerca del papel desempeñado por el hermano del Comisionado, el abad Manuel Robles Vives, en este entramado de intereses conflictivos. Teniendo presente que la abadía de la Colegial (obviamente), era de presentación real, no sería descabellado pensar que D. Manuel pudo actuar como elemento favorable al reformismo, o al menos como intermediario moderador. En cualquier caso, Robles fue consultado por la Cámara en primer lugar para la abadía —como canónigo más antiguo de ella— en 17 de marzo de 1784, mereciendo la aprobación del P. Confesor, D. Joaquín Eleta. No deja de ser significativo que en 20 de enero del mismo año, el propio Rubín de Celis dirigiese una carta al rey recomendando a Robles en términos harto elogiosos: “Sujeto de muy distinguido mérito y literatura, de edad de cuarenta y cinco años, natural de la misma ciudad, y dotado de cuantas prendas son apetecibles de virtud, prudencia y conocimiento del gobierno de la Iglesia, para desempeñar bien la presidencia del cabildo... Su celo en la predicación, que ha desempeñado con aplauso en cumplimiento de las obligaciones de su prebenda, puede ser aún más fructuoso ocupando la primera silla... Me consta, Señor, que el cabildo le apetece, y que el pueblo le desea por su ardiente caridad con los pobres”. De paso, Rubín —como hábil manibrero— no dudaba en deparar toda clase de parabienes para el tiempo del abad anterior, aunque siempre dejando clara su jurisdicción: “El gobierno interior de la Iglesia, el buen orden de ella, la armonía entre sus capitulares, su ejemplo hacia el clero y el pueblo, y la observancia de la disciplina en todas sus partes, ha sido en tiempo del difunto abad tan a mi satisfacción, que me obliga a redoblar mis deseos por la conservación de tan preciosos dones en un cuerpo eclesiástico sujeto a mi jurisdicción”. (Archivo General de Simancas, *Gracia y Justicia*, leg. 325 antiguo).

Sobre la familia Robles Vives, *vid.* el trabajo monográfico que le ha dedicado HERNANDEZ FRANCO, Juan: “Una familia de la ‘nueva clase’ política del siglo XVIII: los Robles Vives”, *Cuadernos de investigación histórica*, n.º 11 (Madrid), 1987, pp. 131-152.

63 En 24 diciembre de 1789.

64 En 18 febrero 1790.

65 En 17 de marzo y 22 abril de 1790.

66 En 1790 se suscitó un nuevo problema: las Pías Fundaciones, cuyo Juez Protector era el Marqués de Roda, consideraron que parte de las 400 fanegas estaban en el territorio que se les donó en 1712. No se sabe el resultado, aunque este expediente sigue hasta 1793.

mo de la parroquia de San Clemente de la misma Lorca que en virtud de bula pontificia disfrutaba el Colegio de Santa Catalina de Cuenca⁶⁷. Realmente, el proceso era anterior, y la intervención de la ciudad en favor de reintegrar el préstamo de San Clemente fue tan activa que provocó un expediente separado en la Cámara a petición del síndico personero de Lorca. Con el apoyo del obispado, se tomó declaración a todos los párrocos de la ciudad, vinculándose así el asunto a una petición de éstos, con licencia del prelado, para que se procediese a solicitar la unión de los beneficios simples a sus curatos respectivos. Comenzada la información en 8 de noviembre de 1786, y concluida en agosto de 1790, todos los curas insistían en las pocas rentas, extensión de las parroquias y gran número de feligreses a atender, la falta de atención pastoral y la necesidad de contar con tenientes de cura. Por todo ello pedían se agregasen a los curatos los beneficios simples que se sacaban fuera de la diezmería, y que poseían sujetos que en nada conocían las necesidades⁶⁸. También apoyaba el expediente ante el Consejo, cara a su justificación desde el punto de vista de la demanda educativa, un certificado de Juan Tomás Manchón, catedrático de latinidad de la ciudad de Lorca en la Real Casa de San Agustín —antiguo Colegio de la Compañía—, fechado el 20 de enero de 1790. Según Manchón, había en Lorca 109 estudiantes de diversas clases. El mismo había insistido en repetidas ocasiones para que al menos se le pusiese un repetidor para los mínimos. Como quiera que el resultado de sus peticiones había sido nulo, se veía precisado a tolerar que —contra las leyes del reino— hubiese tres individuos que sin aprobación se hallasen enseñando, cada uno en su respectiva casa, y con diverso método⁶⁹.

La postura del obispo de Cuenca —D. Felipe Antonio Solano—, expresada en 3 de noviembre de 1788, no era totalmente negativa, aunque de forma velada amenazaba con que, caso de concederse a Lorca lo que pedía, habría de hacerse lo mismo con las piezas eclesiásticas del obispado de Cuenca que contribuían a dotar Colegios y conventos fuera de él⁷⁰.

Por razones que desconocemos, el asunto quedó detenido aun cuando se solicitó desde el Consejo informe al nuevo obispo de Cartagena, D. Victoriano López Gonzalo, en 4 de junio de 1790. López no remitió informe a la Cámara hasta el 11 de febrero de 1793.

Como ocurriera con el de Rubín, este informe se encuentra plenamente en línea con la mentalidad de este prelado, otro característico ejemplo de los obispos *jansenistas* españoles del momento⁷¹. Apoyado en una larga exposición histórico-canónica, el obispo daba cuenta de todo el proceso que hizo que por progresivas segregaciones la

67 “Lorca y Cuenca, 1788. Expediente formado en virtud de la Real Orden de Su Majestad con la que se remitió a consulta del Consejo una representación y varios documentos de la ciudad de Lorca sobre que en consideración a la falta de enseñanza pública que hay en ella, se pongan cátedras de gramática, retórica, filosofía y teología en el Colegio de la Concepción nuevamente fundado...”

68 Una de las consecuencias de este expediente fue la creación de la parroquia del puerto de Aguilas, ordenada por el rey en 4 de marzo de 1787.

69 Prueba —como dijimos— de que no se habían incorporado al Colegio.

70 Según consta en el expediente, el Colegio de Cuenca tenía sólo 32 colegiales gramáticos, todos internos, manteniéndose sólo del referido beneficio. Como quiera que se hallaba amenazada la subsistencia del Colegio, se ordenó visita por el Corregidor de Cuenca, aún en la tardía fecha de 1798.

71 Sobre López Gonzalo, *vid.* MAS. C.: “De la Ilustración al liberalismo...”, *cit.*, pp. 142-161.

renta decimal correspondiente originalmente a las siete parroquias de Lorca⁷² hubiese quedado reducida a un tercio de la que en principio les correspondía⁷³. Le parecía además particularmente repugnante —y ello le hacía pasar por encima de cualquier bula, ley o norma— y desacorde a los cánones, que se separase la función del beneficio, máxime cuando aquella era la cura de almas. La aplicación a Cuenca, quizá saludable en su momento, cuando no había entonces estudios allí, había quedado ya desnaturalizada, pues el Colegio de San Julián de la misma disponía de 4 cátedras de gramática. La situación era tanto más deplorable para el obispo por cuanto —siendo diezmos pagados por los lorquinos— Lorca contaba en su demarcación con más de 7.000 familias, y los párrocos apenas tenían para vivir, sin apenas percibir diezmos y subsistiendo casi sólo de lo que daba el pie de altar⁷⁴. En consecuencia, y siendo el fin fundamental de las rentas de la Iglesia la cura de almas y el sustento de sus pastores, estimaba el obispo que sería muy conveniente revirtiese a Lorca la parte suficiente de los préstamos aplicados fuera para cumplir con los mismos fines. En este caso concreto, proponía que la mitad de su producto (18.000 reales en 10 años) se destinase a vicarios y párrocos, y la otra mitad para las cátedras y sus maestros. Algo más adelante veremos que este expediente no llegó a resolverse.

Junto a estos intentos por incrementar las rentas reintegrando el préstamo de San Clemente, el abad y rector Robles Vives se esforzó en aumentar los estudios del nuevo Colegio a través de otro paso que se nos antoja totalmente lógico dentro de los planteamientos ya analizados que presidieron la actuación de los lorquinos en relación al Colegio. Así, en 21 de agosto de 1790, se solicitó del Consejo la gracia de habilitación de los cursos de filosofía y teología que se realizasen en el Colegio para recibir los grados menores y mayores en cualquier Universidad del Reino⁷⁵. En su representa-

72 Un préstamo y dos beneficios servidores por parroquia, salvo la de Santiago que sólo tenía un beneficio curado.

73 Al folio 37 vto. de los *Diferentes instrumentos...* publicados por el obispo Roxas Contreras (Madrid, 1756) los diezmos de Lorca se dividían originalmente en 70 raciones iguales, que correspondían: 12 al obispo, 12 al cabildo, 14 tercias del rey, 7 terzuelos de parroquias, 1,5 al arcediano de Lorca, 1,5 al Chantre, 1 al arcipreste de Lorca, 2 a los fieles de tercias, y 19 a las parroquias: 1 préstamo y 2 beneficios en las de Santa María, S. Juan, S. Pedro, S. Mateo, S. Cristóbal y S. Patricio, y 1 beneficio curado en Santiago. Según el informe de López Gonzalo, el valor de cada ración se había fijado en los dos últimos decenios en 18.000 reales. Este informe del obispo iba refrendado por certificado de los fieles del granero decimal de Lorca de 11 de febrero de 1787, correspondiente a lo entregado a las parroquias de Lorca entre los años 1776 y 1785, sin bajar los gastos excepto subsidio y excusado. Los 18.000 rs. son un valor medio aproximado de lo rendido (en dicho certificado se expresaba con detalle por parroquia). Sin embargo, otro certificado de los fieles del granero mayor de Lorca de 30 de julio de 1792 indicaba que en el decenio 1781-1790 el valor de la ración había descendido a 16.978 rs. sin baja alguna.

74 Según López, desde 1787 se estaba intentando remediar la situación dotándoles de congrua y erigiendo nuevas parroquias o vicarías, con la aplicación de 8 beneficios.

75 “Lorca, 1790. Expediente formado en virtud de Real Orden de Su Majestad y representación de D. Manuel de Robles Vives, abad de la Colegial de San Patricio de Lorca y Rector del Colegio de la Purísima Concepción nuevamente fundado en aquella ciudad sobre que se habiliten los cursos de filosofía y teología que se tengan en dicho Seminario para recibir los grados menores y mayores en cualquiera Universidad”.

Por sucesivas gracias de 1777, 1781 y 1783, el Seminario de San Fulgencio de Murcia poseía el excepcional privilegio de colación de grados menores (bachiller) como si de cualquier Universidad de tratase. Cf., MAS, C.: “De la Ilustración al liberalismo...”, p. 127. La gracia que ahora solicitaba Robles era idéntica a la concedida al Colegio fulgentino en 1777.

ción, el abad exponía que el Colegio había tenido efecto en 11 de mayo de 1788, abriendo sus puertas con cátedras de gramática, filosofía y teología. Exponía que los frutos alcanzados desde entonces “no son ponderables”, tanto en el servicio al coro y el altar, como en método y autores, idénticos a los del Seminario de San Fulgencio. Como quiera que era necesario poder acceder a los grados de filosofía y teología, y que al de Lorca habría de considerársele como “apéndice o filial” del de San Fulgencio, dedicado especialmente a atender a Lorca y a algunos pueblos del obispado de Almería, y a que dicha gracia ya se concedió al de San Fulgencio en 1777, pedía que a los colegiales que hubiesen cursado y ganado en la Purísima los cursos de filosofía y teología prevenidos para obtener grados de Bachiller o mayores, se les admitiese en las Universidades en el mismo modo que a los de San Fulgencio. Desde el Consejo, sin mayor dificultad, se habilitó a colegiales y porcionistas los cursos de filosofía y teología, pero sólo para el grado menor de Bachiller, incorporándolos a la Universidad de Granada ⁷⁶.

La última referencia que obra en la documentación utilizada, desde el punto de vista cronológico, nos lleva ya al final de la Guerra de Independencia. Se trata de un expediente de 1815 ⁷⁷ abierto a instancias de una representación del ayuntamiento de Lorca solicitando se concediera, por fin, al Colegio de la Purísima el título de Conciliar y que se invirtiesen en él las rentas que salían de Lorca para sostener en Murcia y Cuenca becas de gracia y cátedras de latinidad ⁷⁸. Ello nos revela en primer lugar que los intentos por incorporar el beneficio de San Clemente no dieron fruto. Pero al propio tiempo, pone de manifiesto el deseo de aprovechar la adversa coyuntura por la que el Seminario de Murcia atravesaba en esos momentos. A la altura de 1815, y dada la fama que el Seminario murciano había adquirido en los años anteriores como foco de *jansenismo* y de liberalismo, ese intento sólo puede entenderse plenamente como efectuado desde posiciones ideológicas no ya tradicionales, sino reaccionarias ⁷⁹: lo que los poderes lorquinos habían sembrado (al menos en el terreno de la enseñanza) desde 1779, esperaban recogerlo al regreso del esperpéntico Deseado. Máxime cuando

76 Esta Universidad, reunido su claustro en 18 de enero de 1791, no halló inconveniente en la concesión de la gracia, de forma lógica. *Real Provisión de su Magestad, por la que a consulta del Real y Supremo Consejo de Castilla, se ha servido conceder al Colegio de la Purísima Concepción de la Ciudad de Lorca, Diócesis de Cartagena, la gracia de su incorporación a la Universidad de Granada, y de que a sus Colegiales Vecas o Porcionistas les valgan los Cursos de Filosofía y Teología para obtener los Grados de Bachiller en qualquiera Universidad, como si hubiesen sido ganados en la dicha Granada, matriculándose anualmente todos sus Cursantes con las formalidades acostumbradas, y sujetándose al método de Estudios de ella.* Madrid. Imprenta Real, 1791, Portada más VII fol. (ejemplar en el expediente).

77 “Lorca y Cuenca. 1815. Expediente formado en virtud de Real Orden de Su Magestad con la que se remitió al Consejo para la providencia que estimase, o en caso necesario consulte a Su Magestad su dictamen una representación documentada del Ayuntamiento de Lorca, solicitando que a fin de fomentar el interesante ramo de instrucción pública se conceda al Real Colegio de la Purísima Concepción el título de Seminario Conciliar, y que se inviertan en él las rentas que salen de Lorca para sostener en Murcia y Cuenca becas de gracia y cátedras de latinidad”.

78 Las rentas pagadas en Murcia eran las de las becas destinadas a los lorquinos en el Seminario de San Fulgencio, a las que ya nos referimos.

79 En ese mismo año, por orden de Fernando VII de 15 de marzo, el Seminario de San Fulgencio fue sometido a una exhaustiva *visita* de depuración ideológica y política: el gran momento para el desquite ante el rey de todos aquellos que en Murcia se habían opuesto a sus reformas desde 1774. Cf. MAS C.: “De la Ilustración al liberalismo...”, pp. 165-166.

a la vista estaban (en el Seminario de San Fulgencio) cuáles podían ser las funestísimas consecuencias de las ideas ilustradas.

En dicha representación, hecha el 31 de enero de 1815 —a propuesta del síndico general del ayuntamiento— se solicitaba también la institución de una cátedra de cánones al igual que existía en Murcia⁸⁰. Y, dato importante, daba a entender que el Colegio había estado cerrado durante los tiempos de la guerra, pues se pedía se “restituya el Colegio con cátedras de Filosofía, Teología y Cánones”.

Tampoco este expediente, en la difícil coyuntura de esos años, llegó a progresar. Aún en 1819 se recordaba al obispo, D. José Ximénez, su obligación de informar, cosa que no hizo hasta el 11 de noviembre de ese año. Ximénez expuso que efectivamente el Seminario de Murcia gozaba de una porción de las 70 decimales de Lorca. Ahora bien, el diezmo era tributo de Dios y no objeto para manejo de los ayuntamientos, siendo su aplicación al Seminario prioritaria por las mandas conciliares: ¿qué ocurriría —se preguntaba el obispo— si, desde una visión tan estrechamente localista, hiciesen lo mismo los demás pueblos que a través de los diezmos pagaban becas en el Seminario de Murcia? Tampoco era favorable D. José a que se formase Seminario Conciliar, pues ya se erigió a condición de que no lo fuese. Si ahora se hiciera, tendría que sujetarse en todo al de Murcia, según entendía el decreto *proseminariis*, y desde luego el ayuntamiento no podría tener ninguna intervención. Finalmente, sí estimaba “prudente” lo solicitado en relación al beneficio percibido en Cuenca, y pedía se formase expediente aparte. Pero aun así, era partidario de que no se hablase del asunto sin profundo conocimiento de causa.

La postura del obispo Ximénez merece una explicación, sobre todo por ser bien conocida su mentalidad conservadora. Aunque ella le alinease ideológicamente en posiciones semejantes a las que podían animar a los lorquinos e hiciese de él un hombre bienquisto en las esferas gubernamentales, siempre se mostró celoso de sus prerrogativas, protegiendo en la medida de lo posible al Seminario fulgentino del proceso de depuración al que se vio sometido entre 1814 y 1820⁸¹. Era una posición que, por encima de matices ideológicos concretos, le unía a todos sus predecesores setecentistas en la mitra de Cartagena. Ahí residió, a buen seguro, la clave de la postura que adoptó ante la nueva petición salida de Lorca.

El informe del fiscal del Consejo, fechado el 9 de febrero de 1820, le daba la razón en todo, y en cuanto al Colegio, estaba pendiente de recibir otro informe del obispo sobre la posibilidad de establecer una cátedra de jurisprudencia. Entre tanto, recomendaba que los canónigos Lectoral, Magistral y Doctoral explicasen ambos Derechos, aunque ciertamente las rentas —en tan adversos años— no lo permitían.

El 9 de abril de 1820, el gobierno constitucional recogería el expediente sin despachar.

80 Estamos ante un evidente falseamiento interesado de la verdad, pues las cátedras de ambos derechos habían sido suprimidas en San Fulgencio desde 1807. MAS, C.: “De la Ilustración al liberalismo...”, p. 160.

81 Sobre la mentalidad y la actuación del obispo Ximénez en relación al Seminario de San Fulgencio, *vid.* MAS, C.: “De la Ilustración al liberalismo...”, pp. 161-166.

LA DIPLOMACIA DE CARLOS III EN ITALIA (*)

Rafael OLAECHEA

Universidad de Zaragoza

Voy a desarrollar el tema de “La diplomacia de Carlos III en Italia” dividiendo su exposición en dos partes. En la primera haré algunas observaciones introductorias –indispensables– en torno a la diplomacia española como *instrumento* pragmático de la Política Exterior de Carlos III; y en la segunda destacaré algunos rasgos concretos de dicha diplomacia, específicamente inherentes a la llamada “Política Italiana” del tercer Borbón español.

I

Es evidente que la Política Exterior de cualquier país civilizado (y en concreto la de España en el siglo XVIII) se hallaba determinada y condicionada tanto por los imperativos e incentivos de su propia geo-política, como por las presiones y exigencias derivadas, simultáneamente, de las geo-políticas de otras naciones más o menos limítrofes.

Este postulado me da pie para decir, con otras palabras, que: dejando a un lado la dimensión americana (que aquí no nos incumbe), toda la Política Exterior de Carlos III en el ámbito europeo estuvo marcada inescusablemente por el hierro de las cláusulas de dos Tratados Internacionales: el de Aquisgrán (1748, y el de París (1763).

Aunque el primero de ellos pertenece al reinado de Fernando VI (1746-59), produjo sin embargo dos tipos de efectos: unos inmediatos, y otros más remotos. Por un lado, delimitó, sobre el suelo italiano, las fronteras de la ambiciosa “política familiar” (quiero decir: de la empleomanía casera) de la reina Isabel de Farnesio, segunda esposa del primer Borbón español Felipe V (1700-46). Y por otro, polarizó las motivaciones –futures– de la Política Exterior de Carlos III directamente vinculadas con la Península Italiana.

Tal es así, que puede afirmarse, sin exageración, que salvo *una excepción*, el gobierno de Carlos III no hizo, con respecto a Italia, más que seguir, adaptándolas a las

(*) Texto de la conferencia que el autor pronunció el 2 de diciembre de 1988 en la Escuela Diplomática de Madrid.

exigencias del momento, las líneas maestras trazadas por el Marqués de la Ensenada en el magno *Informe* (tan luminosamente analizado por el hispanista francés Didier Ozanam), que el riojano dirigió a Fernando VI en 1751.

¿Y cuál fue tal excepción. Pues, simplemente, el no haber adoptado como Norte invariable, una máxima que don Cenón solía repetir con frecuencia: “Con Francia paz, pero no amistad, ni alianza”. Y así le fue —como le fue— a la Política Exterior de Carlos III (y naturalmente a España) por no haber seguido dicho principio a rajatabla.

El mismo conde de Floridablanca, omnipotente ministro de Estado (1776-1792), reconocería dolido, que el Tercer Pacto de Familia (1761), tan descabelladamente gestionado por su antecesor ministerial, el Marqués de Grimaldi, constituyó “un paso desafortunado” (¡y ya es eufemismo!), que condujo a España a una guerra ruinosa, cuyos resultados abocaron en “el vergonzoso Tratado de París de 1763”.

Lo más deplorable del caso es: que Floridablanca, por una mal entendida fidelidad personal a su protector Grimaldi, no menos que al obcecado “borbonismo” de Carlos III, se mantuvo uncido “malgré lui” a la política “francófila” del genovés, y cerró los ojos ante una infinidad de vejaciones inferidas a España por el país vecino, que siempre trató despóticamente a nuestra nación, y jamás la consideró como a una aliada parigual, sino como a una entidad subalterna de menor cuantía política.

No es, pues, extraño que ante las consecuencias derivadas del Tercer Pacto de Familia (que permaneció vigente hasta 1793), hiciera el conde de Aranda el siguiente comentario: “Siempre he tenido a los ingleses como a nuestros mayores y más precisos enemigos, por razón de intereses; y a los franceses, como a nuestros peores amigos, a pesar de la estrechez de sangre que reina entre las Cortes de Madrid y Versalles”. Comentario que aclara desde otro ángulo la opinión popular: de que el elemento que aglutinaba las “relaciones” de España con Francia en el siglo XVIII no era precisamente la “franco-filia”, sino su ancestral “anglo-fobia”.

Con estas pinceladas he pretendido esbozar, sumariamente, las coordenadas internacionales que encuadraban la proyección de la Política Exterior de Carlos III sobre el plano europeo; Política Exterior, cuyos intereses específicos con respecto a la Península Italiana, tenían unos antecedentes político-religiosos pluriseculares.

Baste recordar, sobre este particular, la presencia catalano-aragonesa en las Dos Sicilias (donde, por cierto, surgieron, antes que en Flandes, los primeros brotes difamatorios de un capítulo de “la leyenda negra” antiespañola). En segundo lugar, los Virreinos de Nápoles y Milán (para no hablar de Cerdeña), creados y gobernados, con todas sus secuelas, por los Austrias españoles. Y finalmente, que el hecho de ser España un país católico “de iure”, hacía que su comunicación con la bifronte Corte de Roma fuera, según veremos, tan continua como copiosa.

Ahora bien, la Política Exterior de España se servía de un instrumento fundamental para ir realizando sus proyectos en el área internacional. Esta herramienta material era la Diplomacia, que constituía un Cuerpo —el Diplomático—, cuyos miembros (embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, secretarios) dependían directamente del Ministro o Secretario de Estado, que en el siglo XVIII tenía a su cargo la gerencia de la Política Exterior hispana.

Esto significa, en rigor, que resulta menos exacto (o más inexacto) referirse, en general, a la Diplomacia de Carlos III, que a la de sus dos ministros de Estado —el Marqués de Grimaldi y el Conde de Floridablanca— que cubrieron todo el tiempo de su

reinado (1759-1788). Ciertamente que el monarca era el último responsable de éste, y de los demás sectores de gobierno de la nación; pero no es menos cierto que fueron Grimaldi, y sobre todo Floridablanca, quienes regularon en cuanto pudieron —es decir, medianamente— el funcionamiento del Cuerpo Diplomático Español, pues ellos eligieron (a dedo, claro está) a los componentes de dicha Institución, y les asignaron sus respectivos destinos y puestos de acción.

Todavía más superfluo que “llevar lechuzas a Atenas” —glauk’eis Athenas— sería, como se deja entender, que yo osara decir, aquí y ahora, algo original o nuevo no ya sobre “La Diplomacia”, como género político transaccional, pero aun sobre la marca de fábrica o el estilo peculiar de “La Diplomacia de España en el siglo XVIII”. Sólo para no pasar por un provinciano indocumentado, pero no sin cierto rubor profesional, me permito citar la obra de P. R. Rohden (*Die klassische Diplomatie von Kaunitz bis Metternich*), y el librito de H. Nicholson (*La Diplomacia*, FCE México), que es, a mi juicio, una síntesis de la sabiduría del propio autor, diplomático y a la vez historiador de talla, pero cuya vida privada sólo puede ser descrita en una lengua muerta. En ambas obras se describe, desde distintos puntos de vista, lo que era la Diplomacia clásica en el siglo XVIII europeo.

Orillando, pues, muchos e interesantes matices propios del multimodo y variopinto mundo —a veces titirimundo— de “la” Diplomacia (con D mayúscula) y, reduciéndonos al meollo de la cuestión, juzgo que lo importante en esta ocasión es formular, sintéticamente, lo que era más esencial en el quehacer cotidiano de cualquier diplomático (español o europeo) del siglo XVIII, cuyas funciones se reducían, en suma, a estos tres complejos capítulos:

1. Representar en un país extranjero a su propia nación, procurando dar la mejor imagen de ésta.
2. Negociar (ventajosamente) con el Gobierno de dicho país extranjero asuntos de tipo político, comercial-económico, técnico, cultural e incluso turístico.
3. Informar puntual y detalladamente a su propio Gobierno cómo iban las cosas por el país en cuya Corte se hallaba ejerciendo las funciones de embajador.

Como no tengo fibra de político, y por mis venas tampoco corre, que yo sepa, ni una gota de sangre fenicia (pues soy nulo para el regateo), únicamente aludiré, como aprendiz de historiador, al valor documental de los Informes y Despachos oficiales que los embajadores (y algunos cónsules) enviaban a sus respectivos Gobiernos. Sus correspondencias constituyen una caudalosa fuente de datos, cuyo volumen ha sido altamente beneficioso para la investigación histórica.

Hace algún tiempo, el prestigioso historiador don Vicente Palacio Atard nos dio (como suele y nos tiene acostumbrados) una magnífica lección sobre la importancia y los límites —”servitude et grandeur”— de las correspondencias diplomáticas como fuentes documentales de valor histórico, en el Prólogo a los trece volúmenes de *Berichte* de los embajadores austríacos en España durante el reinado de Carlos III, que podemos manejar cómodamente gracias al tesón del benemérito hispanista alemán, profesor Hans Juretschke.

Una de las experiencias que he sacado de la lectura de las correspondencias diplomáticas de algunos embajadores extranjeros acreditados en el Madrid de Carlos III es: la modernidad de contenido que ofrecen los despachos oficiales de los representantes de los —digamos— “países menores”, en comparación con los plasmados por los

embajadores de las grandes potencias europeas. La razón básica de esta diferencia radica, a mi juicio, en que los embajadores de las grandes potencias (incluidos los Nuncios de la Corte de Roma), al informar a sus respectivos gobiernos, solían dar en general un énfasis preferente a los acontecimientos político-ministeriales de España, al paso que concedían un margen de atención más restringido al sector económico-social.

Por el contrario, los embajadores de las naciones sin pretensiones imperialistas —tales como los de Dinamarca, Génova, Venecia, Suecia o los Países Bajos—, enfocaban las relaciones de sus respectivos países con España desde el ángulo exclusivamente comercial. De ahí que insistieran en sus despachos e informes, de una manera preferente, sobre este último aspecto, o sobre la posibilidad, conveniencia —y garantías— de poder hacer inversiones rentables en fábricas e instalaciones industriales, no menos que sobre la oportunidad de obtener del Gobierno español patentes para el transporte de cereales, o monopolios en exclusiva, para el suministro de pescado, dejando en un segundo término los cambios “político-ministeriales”, e interesándose por ellos en la medida en que tales incidencias pudieran afectar a la economía y al comercio de sus respectivos países.

Todo esto hace que la correspondencia diplomática de los embajadores de las naciones menores tenga, para nuestra sensibilidad histórica actual, un interés de nuevo cuño. Ello es fácilmente explicable, ya que hasta fechas relativamente recientes la historiografía hispana tenía más en cuenta las correspondencias diplomáticas de los embajadores de las grandes potencias, que las de los representantes de segundo orden, debido sin duda alguna a que, hasta hace poco tiempo, la Historia meramente política primaba en España sobre la económico-social.

Para ser un buen diplomático era condición indispensable poseer, ante todo, el hábito o el instinto de saber captar en su misma fuente el poder del Gobierno ante el cual se estaba acreditado; en segundo lugar, el asegurarse la confianza del monarca y del ministro de Estado del país de destino; y finalmente, el informar a su propio Gobierno del resultado de sus gestiones y observaciones, sin adelantarse a los acontecimientos, pero sabiéndolos prever, con arreglo al viejo y sabio consejo del *festina lente*.

Claro está que, dentro de estas líneas generales, cada diplomático actuaba según su propia idiosincrasia, al hilo de las circunstancias que, según el país donde se hallara, se le ofrecían cada día; y aquí es donde se ponía a prueba la ingeniatura de cada embajador. Pero la sutileza de su pensamiento, y la finura de su olfato político (y en esto jugaba mucho la valía personal de cada uno) eran las cualidades que daban de ordinario eficacia a su gestión diplomática.

Los informes, cartas confidenciales y despachos oficiales que enviaban los embajadores españoles del XVIII (que eran, por lo demás, los hombres de confianza de Madrid, destacados en el extranjero), constituían una de las mejores fuentes de información del ministro de Estado español, ya que ellos, los embajadores, eran quienes plasmaban la “idea política” que el Gobierno hispano se iba formando de los Gabinetes europeos. No en vano dijo el ministro inglés Palmerston, que “las opiniones gubernamentales eran más poderosas que los ejércitos”. Lo triste, lo español —quiero decir: lo chapucero del caso— es (la investigación histórica lo está revelando cada vez con más claridad): que en Madrid se hacía en general muy poco caso de tales informes (que a veces eran piezas maestras de sagacidad y observación), y que tanto el indolente

Marqués de Grimaldi (Aranda lo calificaba de “holgazán”), así el archiazacano Conde de Floridablanca, archivaban tales informes, dándoles el “visto bueno”, y contentándose con restañar malamente las cuestiones más pungentes, y salir del paso de la misma manera.

Sé que me pongo un cepo (por lo peliagudo de la respuesta), si me pregunto a mí mismo: a ver si los embajadores de Carlos III en Europa, y concretamente en la Península Italiana se atuvieron a las que el citado H. Nicholson llamó “las reglas del arte de la diplomacia”. Pero a poco honrado que se sea —y también se trata de eso—, debo hacerme esa pregunta, y responder en cuanto yo creo saber: que sin querer justificar la actuación deficiente de no pocos diplomáticos españoles del siglo XVIII, son muy explicables algunos de sus despistes y deslices, a causa de los ayunos de pautas e instrucciones que les tenía —por culpa o sin culpa de los correos— el ministerio de Madrid.

Por ésta y otras razones, no pocos de ellos vivían tan prevenidos —y atemorizados— ante la idea de que sus informes y representaciones pudieran ser descalificados, o de caer en desgracia por haber comprometido la Política Exterior de España, que preferían no actuar y dedicarse a la holganza, o hinchar sus despachos con el relato de insignificantes minucias, haciendo como que hacían, pero dejando escapar las mejores ocasiones para negociar ventajosamente en favor de su patria.

II

Después de este “excursus” introductorio pasemos a la segunda parte de la exposición, en la que trataré, propiamente, de la diplomacia de Carlos III en Italia, en cuanto la Diplomacia era —como ya dije— el hilo instrumental conductor de la “política italiana” del monarca cazador.

Y partamos de un hecho objetivo y claro: que las relaciones entre la España de Carlos III y los distintos Reinos de la Península Italiana eran, en el siglo XVIII, asaz caudalosas. Y ello por varias razones:

— En primer lugar, porque entonces vivía en Italia un elevado número de españoles, vasallos del rey (diplomáticos, artistas, clérigos, religiosos, estudiantes, artesanos, funcionarios, comerciantes, militares, curiales, agentes, criados y sirvientes), cuya abigarrada tipología abarcaba una gama muy pintoresca.

— En segundo lugar, porque España y sus católicos habitantes estaban, como ya insinué al principio, en continua comunicación con la Corte de Roma; más tarde veremos las razones y causas de este comercio.

— En tercer lugar, porque Carlos III tenía una relación de paternidad con su hijo Fernando IV, rey de las Dos Sicilias, y un estrecho parentesco de sangre con su hermano Felipe, Duque de Parma. Considerablemente más flojos eran sus lazos con la Toscana, donde sin embargo vivía su hija María Luisa, casada en 1765 con el Gran Duque Leopoldo, vástago del tronco austríaco, en cuanto que era hijo de la prolífica emperatriz María Teresa de Habsburgo.

Ciñéndonos únicamente a la faceta diplomática, cuanto acabo de decir queda avalado por el hecho de que en el ministerio de Estado de Madrid, existía entonces una sección especial, que llevaba el significativo título de *Negociado de Italia*, que enten-

día y atendía privativamente los asuntos concernientes a las relaciones entre España y aquella Península, y para cuyo desempeño y desenvolvimiento estaban destinados varios covachuelistas, con sus respectivas mesas, a las órdenes directas del ministro de Estado, que era al mismo tiempo de Asuntos Exteriores.

Por otro lado, poseemos una especie de prontuario, que nos permite conocer las directrices teóricas (otra cosa era la realidad práctica cotidiana) de la llamada “política italiana” de Carlos III. Me refiero a la famosa *Instrucción Reservada*, que Floridablanca confió a la Junta de Estado en julio de 1789, esto es, año y medio después del fallecimiento de Carlos III.

En esta Instrucción aparece clara la nervadura de la política italiana de España, que presenta dos vertientes bien diferenciadas. Una de ellas se proyectaba sobre los países italianos regidos por príncipes de la rama borbónica, como eran Nápoles y Parma; y la otra englobaba a los demás Estados italianos, incluidos —en primer término— los Pontificios.

Basta una lectura no demasiado atenta del documento de Floridablanca, para percatarse de que este ministro, además de establecer la referida división de vertientes (que ocupa once artículos), aplicaba a Saboya, Génova, Toscana, Venecia o Roma, unos criterios políticos diferentes que a Nápoles y Parma, países de “familia”.

Al margen de esta discriminación, todos los Estados italianos merecían, a juicio de Floridablanca, “la protección y los auxilios de España”, no sólo porque así lo exigía la dinámica geo-política del Tercer Pacto de Familia, sino para frenar el insaciable apetito de poder, y moderar las ambiciosas injerencias (sea por las armas o más larvadamente por medio de una política matrimonial) de la Corte de Viena.

Hechas estas observaciones orientadoras, detengámonos brevemente en cada uno de los Estados italianos, empezando por los que no eran de “familia”, y dejando para el final las relaciones de España con Parma, Roma y las Dos Sicilias.

1. Pocos quebraderos ocasionó a España el *Reino de Saboya*, en cuya capital, Turín, vivía una hermana de Carlos III, esposa del rey sardo Carlos Manuel Víctor III (1730-73), y madre de su sucesor en el trono Víctor Amadeo II (1773-96). Dicho en jerga diplomática, Turín era entonces una tranquila —por no decir aburrida— embajada de tránsito, y el ministerio de Estado español la utilizó en ocasiones, para aparcar en ella a embajadores achacosos (como el Conde de Aguilar, o el Vizconde de la Herrería), cuando no para alejar de España a algún sujeto influyente de la oposición, como ocurrió con el Duque de Villahermosa, miembro del “partido aragonés”, y émulo político de Floridablanca.

No le fue, pues, muy dificultoso a Carlos III mantener con Saboya unas relaciones continuadas de buena amistad, confianza y armonía. Entre otras razones, ello se debió en mucha parte a que el caudal de tales relaciones era tan exiguo, y su aforo tan tenue, que su falta de contenido repercutía en la vacuidad de los despachos oficiales que los embajadores españoles enviaban desde allí a Madrid.

Sin presumir de nada (si no es de paciente), me permito asegurar que hace falta ser benedictino, o un “enragé” de la Historia, para tragarse, legajo tras legajo, la prosa insípida de estos buenos diplomáticos hispanos, que no tenían cosa de fuste con que informar a Madrid, como no fuera el paso de algún viajero ilustre por Turín, o algún lío de faldas aristocráticas y alto coturno.

2. En la *República de Génova*, con su gran puerto, vio siempre España una de las principales puertas de penetración en Italia; pero como Madrid no tenía entonces la más mínima pretensión invasora, mantuvo siempre con la Serenissima Signoria Genovesa unas relaciones de amistad y confianza, que favorecieron no poco el comercio entre ambos países.

A la recíproca, Génova tuvo siempre en Madrid un embajador acreditado, y Raffaele Ciasca publicó en Roma, el año 1968, las “Istruzioni e Relazioni” de dichos diplomáticos genoveses desde 1745 a 1797.

Carlos III estuvo representado en Génova, durante todo su reinado, por dos hombres. Uno de ellos fue el longevo ministro Juan Cornejo, que llegó a Génova en 1737, y se jubiló reinando ya Carlos IV (1789-1808). El otro fue el cónsul José Uriondo, un bilbaíno que inició sus funciones en 1761, y murió en su puesto consular en 1798.

Uriondo fue uno de los cónsules españoles que, sin estar obligado a ello, informaba sin embargo por su cuenta al Gobierno de Madrid, y reiteraba con frecuencia las noticias enviadas a España con anterioridad por Cornejo, mejor informado que él, “*ex ratione officii*”, de los asuntos políticos europeos. Nos consta además que ambos sujetos se llevaban bien, pero como Cornejo escribía con una letra muy grande, con cuatro renglones de tinta ocre (la estoy viendo) llenaba un folio, de modo que sus despachos eran siempre de lo más voluminoso por el número de sus páginas.

Uno de los asuntos de mayor monta, en que Cornejo y Uriondo intervinieron de consuno, fue el referente al desembarco en el puerto genovés de varios miles de jesuitas españoles y americanos, procedentes de la isla de Córcega, donde Francia (y no España, como se ha venido diciendo erróneamente) los había confinado provisionalmente al ser expulsados por Carlos III de todos sus dominios el año 1767.

Los testimonios de dichos religiosos (al menos los que yo he leído), coinciden en afirmar lo bien tratados y atendidos que fueron por uno y otro en lo posible, cuando pasaron por allí de camino para establecerse en los Estados Pontificios.

3. Como las miras de la Corte vienesa eran reunir el *Gran Ducado de Toscana* a los Estados hereditarios de la casa de Austria, España trataba a Toscana, en el siglo XVIII, con el mismo distanciamiento y frialdad diplomática que a Austria, de manera que si se ha hablado —y con razón— de cierta “austrofobia” de Carlos III, lo propio cabría decir de su “toscanofobia”.

Por eso es tan significativo que dos de los sujetos que el ministro Floridablanca destinó a Florencia, capital y Corte del Gran Ducado, con el rango inferior de ministros representantes, y no de embajadores, fueran: don Francisco Moñino, mejor conocido por *Paco*, hermano del mismísimo Floridablanca, y después a don Francisco Salinas Moñino, hijo de una hermana de aquél, que había actuado antes como legado suyo en Marruecos, según nos cuenta V. Rodríguez Casado en su libro sobre la “Política marroquí de Carlos III” (Madrid, 1946).

Fuera de que con esta “combinazione” todo quedaba en la cocina familiar, excuso el decir que estos dos sujetos, superprotegidos desde arriba, no estaban en situación de atreverse a rechistar cuando el tieso Floridablanca les ordenaba comunicar al Gran Duque Leopoldo alguna representación más protocolaria que política, y se entiende que así fuera, porque tanto “el inaplicado Paco” como el sobrino Salinas,

además de meros correveidiles, eran unos peleses políticamente mudos, aunque —eso sí— cargados de honores, collares y entorchados.

Pero el Gran Ducado de Toscana, además de una Corte, poseía en la costa tirrena el magnífico puerto natural de Livorno, que participaba de lleno en el poderoso ritmo de las rutas comerciales mediterráneas, como señalan Carrière y Courdurie en su documentado estudio sobre “Las grandes horas de Livorno en el siglo XVIII”.

En esta ciudad liberal y libertina tenía España un Consulado, para asuntos de tipo comercial, que desde 1717 estaba regentado por los Silva, una familia napolitana de origen portugués, a la que pertenecían dos Duarte de Silva, marqués de Banditella, y su aventurero hijo Manuel que, después de zascandilear por algunas Cortes europeas (incluida la rusa), heredó el título nobiliario, y en 1771 ocupó el Consulado español, al frente del cual permaneció, con mucho menos prestigio que su padre, hasta el año 1803.

4. Cuando Floridablanca decía en la “Instrucción Reservada” que a la *República de Venecia* le convenía vivir en “amistad y confianza recíproca” con España, ello era porque, en el siglo XVIII, la neutral y decadente Serenísima Señoría de Venecia había dejado de ser “chisme del mundo, azogue de los príncipes y cerebro de Europa” (como la definió nuestro Quevedo), para convertirse en la capital del ocio europeo, y en el asilo lujoso de los visitantes desocupados.

Por otro lado, como el comercio seguía siendo para ella cuestión de vida o muerte, se había resignado a aceptar —como otrora los Fenicios— el papel de “transportista marítima”, y no le iba mal con este recurso, de suerte que España se servía con frecuencia de las naves venecianas, para que transportaran cereales y otras mercancías y vituallas a los puertos hispanos del Mediterráneo. El “Mercurio histórico y político”, periódico gubernamental que salía a la luz cada mes, señala a este respecto que, en los años 1776 y 1777, entraron 28 embarcaciones venecianas en los cinco puertos españoles más importantes de las costas cantábricas y mediterráneas.

Con esto se sobreentiende que las relaciones hispano-venecianas eran, en el siglo XVIII, primordialmente comerciales, y por lo mismo no hay por qué dar importancia ni relieve a la cuestión de las franquicias, y otras cominerías protocolarias que se terciaban de cuando en cuando entre el Senado veneciano y la secretaría de Estado de Madrid, como conté más extensamente en un libro que publiqué hace algunos años con el título de “Un embajador veneciano en la España de Carlos III: Alvisio Mocenigo (1762-68)”. (Madrid, CSIC, 1978).

El primer representante que tuvo Carlos III en Venecia fue José Joaquín Guzmán de Montealegre (1698-1771), marqués del mismo nombre, y desde 1740 Duque de Salas. Nació en Sevilla, y muy joven aún trabajó en la Secretaría de Estado en Madrid durante el reinado de Felipe V. Agregado al séquito del infante don Carlos —futuro Carlos III—, pasó con él a Parma y después a Nápoles, donde ejerció el cargo de ministro de Estado para asuntos exteriores, y tuvo a su cargo la dirección de la Casa Real. Después de la caída de Manuel Benavides de Aragón, Conde de Santisteban (1738), cogió las riendas del gobierno napolitano hasta 1748, año en que fue destituido. Vuelto a España en 1759, fue nombrado mayordomo mayor de la reina María Amalia, y en diciembre de 1760 del propio rey Carlos III, que le envió como embajador a la República de Venecia, donde terminó sus días en junio de 1771.

Ahora bien, una cosa es que este caballero, al morir, dejara sus cuentas hechas un pandemonium, que no sólo puso a prueba la paciencia del fiel secretario Isidoro Martín para arreglarlas, sino que provocó un clamoroso pleito interpuesto por una “cortigiana” de trapío, a la que el vejete y panzudo marqués había puesto un “meublé garni”, y ahora reclamaba ella su parte en calidad de “coima onorata”; esto —como digo— es una cosa, y otra muy distinta que los informes y despachos oficiales enviados por Montealegre año tras año a Madrid son tan plúmbeos, que se le caen a uno de las manos, pues por sus líneas no corre ni una brizna de aire que alivie la lectura.

En julio de 1772, le sucedió en la embajada el célebre Marqués de Esquilache —el del motín de Madrid—, y su nombramiento se debió al compadrazgo rehabilitador del Marqués de Grimaldi, que sabía ser fiel a lo amigos, sobre todo si eran “macarroni”, y por contra víctimas de la xenofobia hispana, como lo sería él mismo a raíz del desastre de la expedición de Argel (1775). Tampoco es una temeridad pensar que en este nombramiento anduvo de por medio la paternidad (no el paternalismo) de Carlos III. No seré yo —¡Dios me libre!— quien tire el menor guijarro al tejado del ilibado y continente monarca, viudo ejemplarísimo, ni quien ponga la menor tilde a la virtud conyugal de doña Pastora, la esposa del Marqués de Esquilache, porque de eso se encargaron, entre otros, el historiador A. Ferrer del Río, el novelista francés Stendhal, y el propio cardenal De Gregorio, hijo putativo de los Marqueses de Esquilache, el cual, insinuando en el cónclave de 1823 que su calidad de hijo natural de Carlos III era un mérito para ser elegido Papa, decía: “Je suis un Bourbon... quoiqu'on en disse”.

Al morir Esquilache en 1785, le sucedió en el cargo el donostiarra Simón de las Casas, cuñado del “General Fracaso” (como llamaba el pueblo al general don Alejandro O'Reilly), y protegido de Floridablanca, que en 1781 le nombró embajador de España en Berlín, donde tuvo ocasión de tratar al gran Federico II de Prusia. El aragonés José Nicolás de Azara, compañero suyo de covachuela, decía socarronamente que “el sol no calentaba mayor camueso” que Casas, el cual llegó a la embajada de Venecia en mayo de 1786, huyendo de las iracundas solfataras de la reina de Nápoles, donde su misión diplomática constituyó, como veremos, el más rotundo fracaso.

5. El *Ducado de Parma* fue el nicho familiar en que la reina Isabel de Farnesio colocó a su segundo hijo Felipe, como sucesor de su hermano mayor Carlos, que desde 1734 reinaba en Nápoles con el nombre de “don Carlos”.

Parma se le antojaba a Felipe un agujero indigno de él (que no era ninguna lumbreira), y aunque vivió muchos años rodeado de españoles conspicuos (baste citar, entre otros, al Marqués de la Ensenada, para no hablar de Muzquiz y Muniáin, futuros ministros de Carlos III), su matrimonio con la infanta Luisa Isabel, hija del rey Luis XIV, “afrancesó”, por así decirlo, la minúscula corte pamesana.

La influyente Luisa Isabel consiguió llevar a Parma al “ilustrado” bayonés Du Tillot, Marqués de Felino, al que puso al frente de las finanzas; y al filósofo sensista Condillac lo nombró preceptor de sus hijos Fernando y María Luisa, que en 1765 se casaría en Madrid con el hijo de Carlos III, el príncipe de Asturias, futuro Carlos IV. Sin hacer el menor caso a las patrañas del erotómano Marqués de Vila-Urrutia, las crónicas del tiempo y el inmortal cuadro de Goya titulado “La familia de Carlos IV” suministran suficientes datos para formarnos una leve idea de la catadura moral y física de la reina María Luisa, protectora del impresentable favorito Manuel Godoy.

En 1765 murió el infante Felipe, y le sucedió su apocado hijo Fernando. Su matrimonio con la archiduquesa austriaca María Amalia (hermana de María Antonieta, esposa de Luis XVI, y de María Carolina, reina de Nápoles), que se celebró a disgusto de su tío Carlos III, puso a éste en guardia, tanto frente a las posibles injerencias de Austria que, con su política matrimonial —"Tu, Austria felix, nube"—, podía desviar al ducado parmesano de las órbitas del Tercer Pacto de Familia, como ante la persona misma de la archiduquesa María Amalia, mujer de genio caprichoso, y viciosamente adicta al juego, en el que despilfarraba verdaderas fortunas. De hecho, Fernando y María Amalia nunca se entendieron bien, y terminaron separándose, viviendo muchos años cada uno por su lado.

A todo esto, el ministro Du Tillot seguía adelante con sus reformas internas, que conducían a un enfrentamiento cada vez mayor con la Curia Romana. Su política desamortizadora, alentada desde Madrid por el regalista don Manuel de Roda, ministro de Gracia y Justicia (1765-1782), y por el propio Carlos III, abocó en el ruidoso Monitorio (enero 1768), por el que el Papa Clemente XIII excomulgó al infante Felipe y a sus colaboradores más inmediatos. Esta decisión pontificia produjo un enorme escándalo y conmoción en las Cortes Borbónicas.

Parma respondió suprimiendo la Inquisición, y expulsando del Ducado a los jesuitas, de cuyas temporalidades se apoderó acto seguido. En Madrid, los fiscales Moñino y Campomanes lanzaron el "Juicio Imparcial" (refutación del *Monitorio* de Parma), que hubo de ser retirado de la circulación por su rusiente regalismo, sin que su expurgo le librara de ser incluido en el Índice de libros prohibidos, y Carlos III envió a Parma, como representante suyo, para que sostuviera al Duque contra los embajadores romanescos, al covachuelista José Agustín de Llana, oficial mayor muy protegido de Grimaldi.

Por una serie de circunstancias que no vienen al caso, porque su análisis nos llevaría muy lejos, el manipulado infante Fernando sacó arrestos de no sabemos dónde, para "cambiar de casaca", y como consecuencia de esta mutación, Du Tillot fue depuesto y expulsado del Ducado "in continenti", quedando escorada su obra reformista.

Ante esta arriscada reacción, Carlos III retiró de Parma a Llana, y las relaciones hispano-parmesanas quedaron interrumpidas, hasta que don José Moñino, a la sazón embajador de España en Roma, consiguió que el Papa Clemente XIV le concediera el "gambito" de revocar el *Monitorio*, y levantar la excomunión al Duque, a condición de que él morigerara sus acosos, y le concediera tiempo para ir difiriendo la decisión de suprimir la Compañía de Jesús, paso que el Papa daría en julio de 1773.

Sólo entonces volvió Llana a la legación de Parma, y en adelante discurrieron, como "El Don apacible", las relaciones entre el dócil Duque y su tío Carlos III que, dejando a un lado sus carraspeos y reservas, envió a Parma como sucesor de Llana al "ilustrado" aragonés Fernando Magallón, antiguo cavachuelista, secretario de embajada en París, y personaje de solera, que moriría en Parma el año 1785.

6. Hace años publiqué una obra en dos tomos sobre "Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del siglo XVIII, la Agencia de Preces" (Zaragoza, 1965), lo que indica que cuanto diga aquí sobre este particular, será necesariamente una síntesis homeopática de lo que allí escribí.

Por lo mismo, y como punto de partida sólido para la presente ocasión, bueno será establecer la naturaleza del poder de los dos “partenaires” de este alucinante torneo suscitado por el enfrentamiento entre el Sacerdotium y el Imperium.

Por un lado, Carlos III, monarca católico regalista, protector de la Iglesia católica romana, y ejecutor del Concilio de Trento en sus dominios, que no firmó ningún Concordato con la Corte de Roma, pero que, además del Patronato Universal (1753), detentaba desde 1765 el Vicariato Regio de América, fantásticos atributos que le conferían el derecho a presentar (para que el Papa de turno les confirmara canónicamente, previo pago de una tasa establecida por la Santa Sede) a todos los candidatos destinados a ocupar todas las mitras, canonjías, abadías, colegiatas y beneficios eclesiásticos no laicales (con excepción de 53 piezas) de todos sus dominios de España e Indias, en las cuales era un verdadero Vice-Papa, pues en ellas no había Nuncio, ni lo hubo hasta bien entrado el siglo XIX.

Por otro lado, la que los diplomáticos de entonces llamaban con frase técnica: la Corte de Roma, en cuya cima se hallaba el Papa, que era, a un mismo tiempo, *soberrano* de los Estados Pontificios (rodeado de una poderosa e influyente Curia —mezcla de Dicasterio y Ministerio— y asistido por un Cuerpo Diplomático compuesto e integrado por los Nuncios Apostólicos), y *vicario* de Cristo, es decir, cabeza de todos los fieles católicos, que conservaba y utilizaba para su doble gobierno las “reglas de cancillería”, y las “regalías eclesiásticas”, correlato antípoda de las regalías mayestáticas de los monarcas católicos.

Esta ambivalencia de poderes en una misma persona daba lugar a abusos, a confusionismos, y, como decía José Nicolás de Azara, agente español en Roma, a un “indecente mercimonio de dispensas, indultos, gracias, privilegios y exenciones”.

Pero era en la misma Roma, donde los negocios que allí se ventilaban daban, sin duda alguna, un relieve más acusado al dualismo del poder pontificio. Porque si un monarca católico de Europa —en concreto el rey Carlos III— tenía embajador acreditado en las principales capitales de las naciones europeas —Londres, París, Berlín, Lisboa, Nápoles o San Petersburgo—, en Roma tenía dos delegados: uno era el embajador propiamente dicho, y el otro el agente general de preces.

Los mismos Papas refrendaban con la práctica esta dualidad, y así como recibían a los embajadores con un protocolo y un ceremonial determinados, y trataban con ellos de asuntos más bien políticos (o si eran espirituales, estaban más o menos amalgamados con los políticos); para los agentes generales de preces o peticiones tenían abiertos sus Tribunales y Dicasterios, en los cuales se tramitaban *cuatro* géneros de negocios de mayor o menor calado espiritual. Tales negocios eran:

1. Los referentes a la provisión de toda la gama de beneficios eclesiásticos (tanto laicales como patronales), cuyo número sobrepasaba las 5.000 piezas, y su tramitación constituía un férvido mundo de economía y de picaresca.

2. Los concernientes a la obtención de licencias matrimoniales, para que pudieran casarse legítimamente —es decir, lícita y válidamente— parejas afectadas por ciertos impedimentos —dirimentes e impedientes— que hoy día son unos pocos, pero entonces eran unos dieciocho en total.

3. Los relativos a la impetración de las preces o peticiones particulares que los católicos españoles elevaban al Papa, y cuyo tenor era variadísimo, porque en ellas lo mismo podría entrar una solicitud para tener un altar portátil, para que un clérigo

doctor pudiera decir la misa con anillo, para que una religiosa de clausura pudiera salir del convento a tomar baños por prescripción facultativa, o para representar un auto sacramental en el claustro de una catedral o de un monasterio.

En Roma había agentes privados, que conseguían por su cuenta estas gracias particulares para los españoles, pero a un precio más caro, y al margen del agente real, con gran irritación de éste, y del Gobierno de Madrid, que luchó en vano años y años para suprimir esta corruptela, y canalizar todas las preces por la vía segura —y más barata— del agente general del rey.

Como el pago previo de las tasas señaladas por la Curia Romana era la “conditio sine qua non” para poder impetrar tales preces, no estará de más indicar que, en algunas situaciones críticas, el embajador y el agente se ponían de acuerdo, para desencadenar, por asedio, un ataque en regla contra éste a aquel Dicasterio. Cuando el Papa o su Gobierno se negaban a tratar o ventilar un asunto político con el embajador español, el agente retenía en represalia, sin darles curso, las preces que llegaban cada semana desde España y América. Las arcas pontificias acusaban estiaje, y como los curiales, al ver alcanzados sus bolsillos con la pérdida de corretajes, ponían el grito en el cielo, el Papa, para acallar las protestas, terminaba poniéndose de acuerdo con el embajador.

Ya se entiende que estos incidentes eran como la “facies picaresca” de un problema mucho más vasto y más hondo: un problema de dependencia, y en último término de supremacía y de economía. Por lo mismo, el Gobierno de Carlos III trataba de buscar la manera de cortar el chorro de dinero que iba continuamente de España a Roma, para sufragar el coste de unas gracias que, por ser espirituales, debían —rationalizar— ser concedidas gratis, y además podían otorgarlas los Obispos españoles sin tantos gastos, sólo con que éstos entraran en posesión de sus “facultades episcopales originarias”, que Roma les había quitado “sine die”, y se negaba a devolvérselas.

Tal ocurrió en 1778, con un caso de envergadura que quiero mencionar por lo que tiene de relevante. Desde hacía años, Madrid venía reclamando en vano a la Curia de Roma que se hiciera por fin, y de una vez, un arancel fijo de las tasas de todas las preces, de modo que su expedición se redujera a la mano única del agente del rey, y los españoles no fueran esquilmodos arbitrariamente, ni cayeran en las garras voraces de los agentes privados.

Como pasaba el tiempo y todo continuaba igual, en Madrid tomaron la desidia por una solemne tomadura de pelo, y Carlos III, por medio del ministro Floridablanca, ordenó al agente de preces Azara, que intimara a la curia: que como no regulara de una forma estable la expedición de las preces, Madrid suspendería el envío de dinero para sufragar —como solía— los costes de las causas de canonización y beatificación de españoles, cuyos procesos solían ser carísimos.

Esta vez la cosa iba en serio, pues el agente Azara escribía en octubre de 1778 a su amigo el ministro Roda: “Ha llegado aquí la orden ministerial para la suspensión de las causas (de canonización) españolas. Hoy envió a la Secretaría de Estado la lista de las que siguen pendientes en la Congregación de Ritos; son cuarenta y tres. Usted sabe los millones que cuesta el sostenerlas, y podrá hacerse idea de lo que nos chupan las lechuzas de este “boteghino”, que es el más rico de Roma”.

Finalmente, en 1780 estuvo listo el “Plan General de Expediciones” (obra que tantos trabajos y sinsabores costó al diligente Azara), y Madrid volvió a soltar la bolsa

para sufragar las canonizaciones españolas. Esto no obstante, quiero subrayar por su alcance, que el llamado “Negociado de las Causas” era el *cuarto tipo* de preces (más arriba mencioné los otros tres), sólo que este asunto no corría por el canal del agente general del rey, sino que se gestionaba oficial y directamente, por vía diplomática, entre Congregación de Ritos y el ministerio de Estado de Madrid, sin la inferencia de ningún otro intermediario, a excepción —como se deja entender— de los “postuladores generales” de dichas causas, que eran nombrados por el monarca español.

Y aquí aparece de rechazo un aspecto —tal vez inadvertido— de cuán cierta era la realidad práctica del tantas veces citado axioma absolutista: “Todo para el pueblo pero sin el pueblo”. Todo, absolutamente todo, sin excluir nada. De modo que el monarca gobernaba a sus vasallos en cuerpo y alma; y les prescribía “*vellis nolis*” no sólo los arbitrios cívicos o medidas higiénicas, sino las devociones que podían practicar, y hasta los santos que debían venerar. Era la Iglesia Católica Nacional y Colonial, con un monarca que regía a sus súbditos para hacerlos “felicés” en la tierra, y luego llevarlos al cielo “a la española”, a disfrutar de un paraíso aparte, para sólo los españoles.

Don Manuel de Roda (hasta 1765), y después Azara, fueron los dos agentes generales de preces que cubrieron todo el reinado de Carlos III. En cambio hubo varios embajadores suyos en Roma, como también hubo en Madrid unos cuantos Nuncios Apostólicos, que desde la Nunciatura manejaban el Tribunal de la Rota, fuente de pingües dividendos (Azara lo calificaba de “garitera”), y se injerían en asuntos político-religiosos de España, actuando manifiestamente o bajo manga, según conviniera, e informando de todo al cardenal secretario de Estado en Roma.

Carlos III procuró en cuanto pudo tenerlos bienquistos, sin dejar por eso de intervenir su correspondencia diplomática con Roma, y aunque hubo un período de casi cinco años sin nuncio en Madrid, como represalia contra el *Monitorio* de Parma, es muy revelador el que, salvo Alberico Lucini y Luigi Valenti, todos los demás nuncios con mandato en Madrid aceptaron al marcharse las elevadas pensiones vitalicias, que Carlos III les concedió reservadamente, para que favorecieran los negocios de España, cuando estuvieran establecidos en Roma como cardenales.

Además de agente general de preces, el aragonés Roda fue el primer representante diplomático que Carlos III tuvo en Roma. Regalista convicto y confeso, este personaje apasionado aunque de maneras suaves era temido en Roma “por el odio implacable que nutría contra el Gobierno pontificio”, según decía el secretario de Estado cardenal Torrigiani.

En 1765 le sucedió el canónigo zaragozano D. Tomás Azpuru, figurón engolado cuyo principal cometido se redujo en la práctica a estos dos puntos: organizar la instalación y establecimiento en Italia de los jesuitas hispano-americanos extrañados por el monarca cazador, para cuyo objeto fue nombrado “superintendente general”. Y en segundo lugar, formar un frente común con los embajadores borbónicos de Nápoles y Francia en Roma, para exigir del Papa la pronta extinción de la Compañía de Jesús, negocio que tanto Carlos III como su confesor Osma (más conocido por “alpargatilla”, o el padre Confites) llevaban muy en el corazón, sin necesidad de que les espoleara a ello el ministro francés Choiseul.

Azpuru participó en la destitución del projesuítico cardenal secretario Torrigiani, pero procuró cuanto pudo hurtar el bulto en el engorroso asunto de la supresión de la Compañía de Jesús; más aún, dando apariencias de celo, procuró ayudar secretamente

al Papa Clemente XIV a que no expidiera el decreto de extinción, o dilatará lo más posible dar este paso.

En Madrid calaron su juego, y decidieron destituirlo, como ocurrió en efecto, con el pretexto de su achacoso estado de salud. Lo triste del caso es Azpuru estaba convencido de que sus ocultos servicios al Papa Ganganelli le granjearían el capelo cardenalicio que, según su testimonio, se lo había prometido el propio pontífice. El desengaño de verse nombrado solamente arzobispo de Valencia, y no cardenal, que era el hipo de su vida, fue tan grande, que el disgusto le produjo la muerte. ¡Tristes servidumbres de algunos altos jerarcas eclesiásticos!

El sucesor de Azpuru en la embajada fue el fiscal D. José Moñino, que llegó a Roma en julio de 1772. En la *Instrucción* de partida se le encomendaba la negociación de cuatro asuntos, en tres de los cuales salió victorioso:

1. En dar una nueva planta y organización al Tribunal de la Rota en Madrid, punto éste que fue documentalmente estudiado y ejemplarmente expuesto en 1961 por el Dr. Constantino García Martín.

2. En reducir a términos justos y moderados el derecho de asilo, cuya inmunidad causaba en las ciudades de España continuos altercados y discordias entre la autoridad civil y la eclesiástica, como expuse en un trabajo que dediqué en 1966 al estudio de esta cuestión.

3. En conseguir que el Papa Clemente XIV decretara la supresión de la Compañía de Jesús, acto que tuvo lugar el julio de 1773. Esta gestión, que le mereció el título de Conde de Floridablanca, ha sido estudiada y analizada por muchos autores desde distintos puntos de observación. Yo me limito aquí a decir que, a la carta que le escribió el Marqués de Esquilache, desde Venecia, felicitándole calurosamente por haber “conseguido extinguir a los Jenízaros de la Santa Sede” (como escribía textualmente), Floridablanca le respondió con suma sobriedad manifestando que “la feliz conclusión de tan grave negocio, sólo se debía atribuir a la Providencia del Altísimo, que lo ha querido reservar para mi tiempo”. Maravilla el ver lo insondables que son, a veces, la “pietas” y la “humilitas” de algunos hombres públicos, a los que hace grandes el cargo que ocupan y no al revés.

4. El único negocio que Floridablanca no logró resolver favorablemente en Roma fue el referente a la beatificación del venerable obispo Juan de Palafox y Mendoza, asunto polémico que daría lana para más de una velada, pero que necesariamente he de pasar por alto.

Además de esto, aún le quedó tiempo a Moñino para hacer en la ciudad eterna otras cosas, algunas de ellas confesables, y otras no tanto, si bien él mismo no tuvo ningún empacho en airearlas públicamente. A la muerte de Clemente XIV, en septiembre de 1774, Moñino tomó una parte muy eficaz y activa en el carnavalesco cónclave del que salió elegido Papa una “persona grata” para España, que subió al solio pontificio con el nombre de Pío VI (1775-1799). Tan serias ocupaciones no fueron óbice para que se enredara, en un “fatarello amoroso”, con Juliana de Falconieri, princesa de Santacroce, dama internacional a la que el murciano hizo un hijo (en diminutivo cariñoso: *Chéco*), ante la vista gorda del consentido marido de ella, quien por tan complacientes servicios fue hecho Grande de España, y premiado con una sustanciosa pensión vitalicia.

Cuando todo el mundo esperaba que el agente Azara sería el sucesor de Florida-

blanca en la embajada, Carlos III desconcertó a todos colocando en ella al Marqués de Grimaldi, cuya gestión diplomática se redujo a la burocracia, en los cortos espacios que le dejaban sus largas ausencias en Génova y en Venecia, donde era atendido por su amigo el Marqués de Esquilache.

En tales casos le sustituía el avezado Azara, que nunca se entendió con el genovés (sus respectivos genios eran muy distintos, y además se terciaba la xenofobia del aragonés), y cuando en diciembre de 1784 el vivaz agente fue nombrado embajador plenipotenciario, escribió confidencialmente al Conde de Aranda estas líneas lapidarias, dignas —creo— de un “graffito” de Pompeya, aunque no sé si muy propias de un miembro del digno Cuerpo Diplomático: “En fin, Grimaldi consumó su renuncia. Soy su humilde sucesor. Ha costado 50 años a España sacudirse esta ladilla”.

Todavía en enero de 1786, Carlos III, ungido por su confesor Osma, volvió a la carga pidiendo la apertura del proceso de beatificación de Palafox, cuya causa había sido condenada a “perpetuo silencio”, y aunque Pío VI no se avino a tan peregrina pretensión, no por eso se deterioraron las relaciones hispano-romanas, ya que el papa Braschi tranquilizó al monarca prometiéndole, como cumplió fielmente, que mientras él fuera Papa no restablecería la Compañía de Jesús.

7. Y como colofón, la diplomacia —o mejor dicho, la falta de diplomacia, la terquedad apasionada y la estrechez de miras— de Carlos III en sus relaciones con *el reino de las Dos Sicilias*.

También aquí debo advertir —y no es excusa—, que mis comentarios sobre este punto estarán trenzados con hilos sacados de un librito que publiqué en Nápoles en 1985.

Dos ideas brujuleaban en la mente de Carlos III, con respecto a Nápoles, cuando vino de allí en 1759 a ocupar el trono de España. La primera atañía al modo de mantener acoplada la política napolitana a los esquemas del Pacto de familia franco-español. La segunda se refería a la manera de seguir interviniendo velada, pero eficazmente, desde España en el gobierno interior del reino napolitano, donde había dejado a dos de sus hijos: a su primogénito Felipe, “minorato mentale” de doce años, y, como sucesor suyo, a su tercer hijo Fernando, bajo la férula del omnipotente ministro Bernardo Tanucci.

Pero Tanucci cayó en desgracia en 1776, y su destitución supuso una especie de giro copernicano de la Corte partenopea. Carlo di Gros, agente secreto a sueldo del ministro Roda, le escribía desde Nápoles por aquellos días: “Compadezco al nuevo ministro Sambucca, si no arregla el gran desorden dejado por Tanucci. Se ve al Rey mucho más aplicado que antes a los negocios del Gobierno, y no sólo ha dejado de jugar, sino que ha prohibido el juego en la Corte, lo que evidencia que el mayor interés (de Carlos III por medio de Tanucci) ha sido, hasta ahora, tener distraído al Rey, para que se fuera degradando”.

Este buen rey, rutinario y cazador, con estampa de pacífico alcalde de barrio, como nos han pintado a veces a Carlos III, ocultaba sin embargo una ambición desmedida, pues esa misma táctica, de fomentar su vida disoluta y mantenerlo en la degradación, la utilizó con su hermano el infante Luis, para evitar que le sucediera en el trono español, como he puesto de relieve en un trabajo reciente (“Información y acción política”. Revista de Investigaciones Históricas, n. 7, Valladolid, 1988), en el que explico las motivaciones de tan faraónico proceder.

Pese a su vigilancia, y a su empeño en seguir teniendo en sus manos las riendas de Nápoles, Carlos III tampoco dudó en evitar que su hijo Fernando IV, “il Nassone”, se casara, como el Duque de Parma, con la archiduquesa austriaca María Carolina, mujer de carácter enérgico (Napoleón dijo que era “todo un hombre bien aguerrido”), que logró imponerse a su indolente marido, y aceleró la caída del pedante Tanucci.

Aunque María Carolina no rehusó en absoluto sus deberes conyugales (pues fue madre de 17 hijos entre varones y hembras), se enredó además en amores más o menos escabrosos, el último de los cuales fue con el general Acton, un francés cedido a Nápoles por Leopoldo, Gran Duque de Toscana.

Con Acton, que sería nombrado ministro de Marina y de Guerra, y más tarde de Estado, la política napolitana dio un doble viraje. Por un lado, fue buscando ostensiblemente la protección austriaca; y por otro, se hizo patente su inclinación hacia Inglaterra. En cualquier caso, gracias a Acton, los reyes de Nápoles comenzaron a dar pruebas inequívocas de que habían alcanzado la mayoría de edad política, y que no les hacía falta (si alguna vez la habían necesitado) la tutela opresora de España.

Carlos III se fue percatando, sin engaño alguno, de que en la Corte de su hijo Fernando ya no se cumplían, como en los “buenos tiempos de Tanucci”, las “sugerencias” de Madrid; y que los mejores puestos de administración y de gobierno del reino napolitano de distribuían entre austriacos y toscanos, excluyéndose de ellos a los españoles. En una palabra, el pertinaz monarca vio con sorpresa y rabia que Nápoles se le escapaba de las manos.

Y en los tercios y obcecados empeños de no consentir que se consumara del todo este “desvío” político-familiar, radica en suma el meollo de las relaciones diplomáticas hispano-napolitanas durante algunos años de la década de los 80. Lo demás es mero relato anecdótico, cuando no opereta bufa, en cuyas aristas entraba el tieso Floridablanca haciendo una figura ridícula. Porque el conseguir que Nápoles continuara, con respecto a España, como en tiempos de Tanucci, fue el principal, por no decir el único encargo que recibieron los embajadores españoles enviados en vano por Carlos III a la Corte napolitana.

Tal fue el caso de Angel Trigueros, encargado de negocios, que en 1783 recibió la orden de quitar las barreras que impidieran el “reencuentro” entre padre e hijo, de modo que éste se sometiera sumiso, pidiera perdón, y dejara de hacer travesuras más propias de un mozalbete díscolo que de un rey, aunque fuera de paja o de papel. Mal pudo cumplir Trigueros la intimación de Floridablanca, porque además de ir ascendiendo la estrella del favorito Acton, en diciembre de ese mismo año, el emperador austriaco José II (que ya había estado en Nápoles en 1769), volvió a visitar a su hermana María Carolina, y su estancia en las Dos Sicilias sirvió para estrechar más los lazos austro-napolitanos, y mantener en su puesto a Acton, cuya destitución fulminante exigía el inexorable Carlos III desde Madrid.

En febrero de 1784 llegó a la ciudad de Nápoles, como embajador de España, el asturiano vizconde de la Herrería, diplomático de dilatada carrera por las Cortes septentrionales, al que Floridablanca dio unas Instrucciones taxativas, que se reducían a conseguir la destitución de Acton al precio que fuera, subordinando a este objetivo todas las demás gestiones de su comisión diplomática.

¿Y cuál fue el resultado de esta concentración artillera? Nulo. Acton continuó en su puesto, con mayor ascendiente si cabe que antes; el distanciamiento entre Carlos III

y su hijo Fernando se ahondó más, y el achacoso vizconde hubo de salir de Nápoles con las orejas gachas, después de una misión fallida, que apenas había durado un año.

Peor fortuna le cupo, si es posible, a su sucesor Simón de las Casas, que llegó a la embajada de Nápoles en marzo de 1785, con iguales Instrucciones que Herrería, y en noviembre de ese mismo año, esto es, a los ocho meses de estancia, salió ocultamente de la ciudad, sin haber presentado siquiera sus credenciales en la Corte.

Empecemos por reconocer que las tretas empleadas por Casas, con mejor voluntad, qué duda cabe, para lograr la destitución de Acton, no fueron precisamente un modelo de alta diplomacia. A primeros de octubre de 1785, Casas tuvo en el sitio real de Portici un violento altercado con la reina María Carolina, que acusó al embajador español del crimen de querer “*aperire gli occhi a suo Marito*”, el rey.

Según informaba el embajador Azara desde Roma: “Al día siguiente de esta marimorena, el general Acton descubrió que le habían robado de su papelera los documentos más importantes que ella guardaba. Nadie dudó del hurto, y como en toda Nápoles no hay más ladrones que Casas y (su secretario) Campos, éstos fueron los robadores, sin que hubiese la menor duda de ello. Se pidieron estos papeles a Casas cara a cara, y éste fue tan bribón que no los quiso devolver, y cara a cara fue amenazado por la reina di farli tirare una archibusciata, di farli dare veleno, e di bruciarli la casa... Creerá V.E. que escribo una novela. Nada menos que eso. No es ni la mitad de la verdad”.

Dado el peligro real que corría, Casas escapó de Nápoles como un pícaro la madrugada del 26 de noviembre de 1785, con el cuerpo lleno del miedo que le produjo un atraco perpetrado en su casa por los esbirros de Acton y María Carolina.

Significativamente, en Madrid no rehistaron ante semejante atentado contra el Derecho de Gentes. Como única contrarréplica, Casas fue nombrado embajador en Venecia, con el mismo sueldo, sucediendo en la Dominante al interino Paco Moñino, el hermano de Floridablanca. En marzo de 1786 se cerró la embajada española de Nápoles, con la marcha del secretario Clemente Campos, y las relaciones hispano-apolitanas quedaron rotas hasta 1791, sin más representación oficial que la del cónsul español Antonio Marqués. Para entonces hacía ya tres años que Carlos III descansaba en el panteón real del Escorial.

Al contrario que Azara, el político Pizarro tenía a Casas por un “excelente diplomático”, y puede que lo fuera en otras circunstancias más favorables. Esto no obstante, aunque la misión de Casas en Nápoles se vio viciada por una serie de torpezas personales, ajenas por completo a la finura del estilo diplomático, y difícilmente justificables, por buena que fuera su voluntad de servicio; esto no obstante —repito— sería injusto que Casas cargara, ante el tribunal de la Historia, con todos los vidrios rotos, porque a fin de cuentas, él no fue más que un criado fiel, a quien su amo le encomendó una tarea excesiva, por cuyo cumplimiento hizo Casas todo lo posible —e incluso lo imposible—, hasta el extremo de comprometer su honor, y sacrificar su dignidad personal.

Sin quitar, pues, una tilde a las torpezas diplomáticas del honrado Casas, la parte más injustificable de todo este lamentable asunto recae, sin género de duda, sobre Carlos III y su ministro Floridablanca, empecinados en conseguir un imposible. Esta ceguera celtibéricamente pertinaz, no sólo fue ridícula en sí misma, sino que afectó gravemente a todo el andamiaje de las relaciones hispano-apolitanas de finales del

XVIII, pues suscitó unas situaciones más propias de la picaresca barriobajera del “vaudevil” barato, que de la diplomacia clásica, propiciando además el que una mujer fuera capaz de hacer saltar a dos embajadores de alto bordo.

Resumiendo lo expuesto, ¿qué se puede decir, como conclusión, no ya de la Política Exterior de Carlos III (autorizadamente expuesta por otros conferenciantes), sino de la diplomacia de Grimaldi y, sobre todo de Floridablanca, que fueron sus más destacados gestores?

Las terribles sátiras aparecidas en Madrid en 1788 acusaban descaradamente al murciano, en cuyas manos había dejado Carlos III, desde hacía tiempo, “el cuidado de todo el Estado español (como observaba el secretario de embajada austriaco José Thim), y le echaban en cara de una forma virulenta que, al frente de las embajadas españolas en el extranjero, no habían puesto más que a sacristanes y a chuchumecos que no pudieran hacerle sombra.

Tales acusaciones eran exageradas, y por lo mismo, distorsionaban la realidad, sin duda alguna, pero no se puede silenciar que, en lo concerniente a la Península Italiana, los embajadores españoles destinados allí fueron, en general, más o menos víctimas del tráfico que se traía entre manos el archicupado Floridablanca, cuya poca videncia (y su marcada inclinación al favoritismo) a la hora de elegir sujetos idóneos, le hacen muy poco honor como estadista y hombre de gobierno.

Se dirá tal vez que Floridablanca, como cualquier otro ministro de Estado, no podía arar su parcela (que él procuraba agrandar apropiándose de otros ministerios, además de la Secretaría de Estado) más que “con los bueyes que tenía a mano”. Pero esta paremia cazorra no deja otra salida que la de sospechar, que los diplomáticos españoles del siglo XVIII, sólo les iba bien cuando su misión era un rigodón festivo, pero que no eran muy duchos para actuar en unos países cuyas situaciones políticas conflictivas no les ponían fácil la tarea de negociar ventajosamente en favor de su patria. Personalmente me niego a aceptar en bloque este hecho, porque suscribirlo sería como cruzar el Rubicón.

Esto no obstante, en los corrillos y mentideros madrileños del XVIII se decía, citando al poeta Góngora (1561-1627), que los diplomáticos españoles de entonces, poco o mal respaldados por su Gobierno, “apenas si llegaban, cuando llegaban apenas”. Lo curioso es que el poeta cordobés estampó esta frase cuando los embajadores de España estaban, al parecer, respaldados por el formidable y poderoso Felipe II, en cuyos dominios —dicen— no se ponía el sol.

CABALLEROS Y LETRADOS. LA APORTACION CIVILISTA A LA ADMINISTRACION CORREGIMENTAL VALENCIANA DURANTE LOS REINADOS DE CARLOS III Y CARLOS IV

Enrique GIMENEZ LOPEZ

Universidad de Alicante

Una administración territorial como la valenciana, concebida sobre bases de predominio militar, otorgaba a los civiles papeles de segundo rango y, por lo general, subordinados a la autoridad castrense. Las tesis de quienes desaconsejaban la militarización del cargo, señalando sus muchos inconvenientes, como la inadecuación del militar a las funciones corregimentales, o el carácter intemporal de la duración del cargo, y su inmunidad a los controles que otros funcionarios similares soportaban, se fueron abriendo paso dificultosa y lentamente en la segunda mitad de siglo, para retroceder nuevamente en los años noventa, cuando los temores que suscitaron los acontecimientos de Francia y la desaparición de toda una generación reformista, hicieron posible la regresión de las tesis civilistas y el avance de los criterios militaristas hasta posiciones similares a las existentes a fines del reinado de Felipe V.

En cualquier caso, la participación de corregidores civiles en la administración valenciana fue escasa. Sólo las ciudades de Valencia y Castellón contaron con corregidores de capa y espada; la capital entre 1770 y 1797, años en que el corregimiento valenciano estuvo disgregado de la Intendencia; Castellón, por otro lado, durante el paréntesis comprendido entre 1785 y 1791. Alcira, Alcoy y Jijona pasaron a convertirse en corregimientos de letras en distintos momentos del proceso de reforma de la administración territorial valenciana. Alcira estuvo servida por letrados entre 1768 y 1791, año en que los militares volvieron a hacerse cargo de su corregimiento; Alcoy tuvo corregidor letrado desde 1747, y Jijona desde 1753. Onteniente, por último, tras la supresión del gobierno de alcaldes ordinarios que regía la villa, quedó segregado del corregimiento de San Felipe en 1752, transformándose en corregimiento de letras.

LOS CORREGIDORES DE CAPA Y ESPADA

Los individuos que sirvieron el corregimiento de la ciudad de Valencia en los veintisiete años comprendidos entre 1770 y 1797, no eran miembros destacados de la carrera corregimental. La concentración de autoridades de mayor rango en la capital

del reino, desde el Capitán General a la Audiencia, pasando por la Intendencia, y las funciones encomendadas al gobernador militar de la plaza, difuminaban un tanto la figura del corregidor, cuya labor quedaba restringida a la vigilancia y regulación del abasto de un núcleo urbano populoso.

Tras la designación del intendente Andrés Gómez de la Vega como Consejero de Guerra en 1770, fue nombrado nuevo corregidor Diego Navarro Gómez, del que ignoramos los perfiles de su carrera administrativa y del que tan sólo conocemos su origen aragonés, pues era natural de Borja, villa en la que poseía una regiduría perpetua¹.

Nuestro conocimiento de su sucesor, Juan Cervera, es algo mayor. Andaluz, la mayor parte de su carrera administrativa se había desarrollado en Sevilla, donde sirvió el cargo de comisario de millones hasta 1770 y diversas comisiones encomendadas por el municipio hispalense. En aquella fecha le fue conferido el corregimiento de Zaragoza, destino desde el que pasó a Valencia en marzo de 1774², para regresar a Andalucía como corregidor de Ecija a fines de 1777.

Joaquín Pareja Obregón, su sustituto, es el corregidor civil de Valencia con una más larga trayectoria en la ciudad. Procedía del corregimiento de Murcia cuando pasó a ocupar, por vez primera, el gobierno de la capital del reino de Valencia. Era hombre experimentado, que se había iniciado en la milicia, actividad que abandonó para dedicarse al servicio de corregimientos desde 1758 en que se le destinó al de Linares³. Su primer trienio en Valencia fue juzgado muy favorablemente por los regidores, diputados del común y síndico procurador general, quienes solicitaron su continuidad al frente del corregimiento valenciano para que prosiguiera las iniciativas destinadas al embellecimiento urbano⁴.

Los informes de la Audiencia valenciana le fueron también favorables, estimando conveniente la prórroga del mandato de Pareja “así por la experiencia que ha adquirido en varios asuntos que ha manejado, como por el celo, aplicación e integridad de todos sus procedimientos”⁵, sumándose a la petición el mismo capitán general. Pese a estos apoyos, y al dictamen favorable de la Cámara de Castilla, Carlos III consideró más apropiada su sustitución, siguiendo un modo de hacer que veremos reiterado en otras prórrogas solicitadas en aquellos años por otros corregidores civiles valencianos. Cumplido por su sucesor, Juan Pablo Salvador de Asprer, el preceptivo trienio, Joaquín Pareja fue designado nuevamente corregidor de Valencia por un período de seis años al estar ya vigente la real cédula de 21 de abril de 1783 que ampliaba a un sexenio la duración del oficio⁶, pero a su término le sería prorrogado “en

1 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.251 : *Testimonio de la toma de posesión del corregidor de Valencia*. 19 de septiembre de 1770.

2 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 161: *La Cámara propone para el corregimiento de Capa y Espada de la ciudad de Valencia*. 1 de diciembre de 1773.

3 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 156: *Informe reservado para la provisión del corregimiento de Linares*. 1758.

4 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 163: *La Cámara de Castilla*. 6 de abril de 1781.

5 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 163: *Informe de la Real Audiencia de Valencia*. Valencia, 26 de marzo de 1781.

6 GONZALEZ ALONSO, Benjamín: *El Corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, 1970, pp. 261-266. Para el nombramiento de Joaquín Pareja, vid. A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.251: *Designación del Corregidor de Valencia*. 2 de octubre de 1785.

atención a la antigüedad en la carrera de corregidor”, hasta mayo de 1797, fecha de su jubilación⁷. El criterio seguido por Roda de no prorrogar el mandato de los corregidores, y evitar el posible menoscabo de la independencia del funcionario, se abandonó con el consiguiente freno a las reformas propugnadas por el político aragonés.

Como hemos indicado, en el período comprendido entre los dos mandatos de Joaquín de Pareja, desempeñó el corregimiento valenciano Juan Pablo Salvador de Asprer, descendiente de una familia catalana que se mantuvo fiel a Felipe V durante el conflicto sucesorio y que por ello fue premiada con una regiduría en el concejo municipal de Villafranca del Penedés⁸, en el que el propio Salvador de Asprer ostentaba el cargo de regidor decano. Su carrera en la administración territorial había comenzado en 1764 como corregidor de Hellín⁹, y durante su mandato en Valencia tuvo que enfrentarse a los daños causados por las inundaciones de 1783 y sus desastrosos efectos en la red viaria y en los abastecimientos urbanos¹⁰.

Tras la jubilación de Pareja y Obregón en mayo de 1797, la fórmula que mantenía independiente al corregidor de Valencia de la Intendencia fue abandonada, lo que suponía renunciar a una de las piezas del entramado reformador de Campomanes —la Real Cédula de 1766—, que perseguía dar un mayor protagonismo a los letrados, “restableciendo las cosas en su orden natural”, y separando la administración civil de la militar.

En el corregimiento de Castellón, que también estuvo servido por corregidores de capa y espada, se observa este mismo proceso de retorno a situaciones anteriores a la política reformista de los años sesenta y setenta, ya que su creación coincide cronológicamente con el cenit reformador y el abandono posterior de toda transformación novedosa en el terreno de la administración corregimental. En enero de 1785, un mismo decreto separaba el corregimiento del gobierno militar y designaba para el primero a Mariano Lovera, un caballero de la orden de San Juan¹¹, al que la muerte sorprendió en Castellón antes de poder finalizar su mandato. Su sustituto fue Joaquín de Sandoval, conde de la Ventosa, quien, pese a recibir un corregimiento civil, era militar retirado. Su mandato fue breve, pues si bien recibió su título en junio de 1789, en marzo de 1791 solicitó su renuncia por enfermedad¹², un mes más tarde de que un Real Decreto ordenara “que el corregimiento de Castellón sea y se tenga por corregimiento militar y político en la propia conformidad que lo fue antes”¹³.

7 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.251: *Jubilación del corregidor D. Joaquín Pareja Obregón*. 19 de mayo de 1797: “...por Decreto de 23 de abril de 1797 he servido con todo el sueldo de 36.000 rs. de vellón que ahora disfruta”.

8 TORRAS RIBE, Josep María: *Els municipis catalans de l'Antic Règim, 1453-1808*. Barcelona, 1983, p. 171.

9 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 158: *Propuestas para el corregimiento de Hellín*. 1764.

10 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 824: *Relación jurada de D. Joaquín Pareja y Obregón*. Valencia, 13 de diciembre de 1785.

11 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.241: *Real Decreto de 28 de enero de 1785 para proveer el corregimiento de Castellón como civil y político*.

12 A.G.S. *Guerra Moderna*, Leg. 6.391: *El corregidor de Castellón, Conde de la Ventosa, suplica la renuncia del cargo*. Madrid, 30 de marzo de 1791.

13 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.241: *Real Decreto de 15 de febrero de 1791*.

LOS CORREGIDORES LETRADOS

El carácter profesional de los letrados que actuaron en los corregimientos valencianos viene determinado, hasta cierto punto, por la categoría de las plazas a que fueron destinados. Mientras Alcira y Alcoy pasaban por ser corregimientos de mediano nivel a los que llegaban habitualmente letrados con experiencia en la administración borbónica, Onteniente y Jijona no eran considerados destinos envidiables. En octubre de 1786, el corregimiento de Jijona fue ocupado por el letrado Roque Marín Domínguez, quien no halló aliciente alguno en la ciudad, por lo que durante los ocho meses en que desempeñó el cargo, más de la mitad los vivió fuera del corregimiento, con licencias por asuntos propios o en comisiones oficiales. Su opinión poco amable de Jijona puede resumirse en uno de los párrafos del informe dejado por Marín Domínguez a su sucesor, en cumplimiento del artículo sexto del Reglamento de Corregidores de marzo de 1783, antes de trasladarse a Daroca de donde había sido nombrado nuevo corregidor:

"Todo finalmente presenta a la vista una constitución capaz de aterrar el ánimo más resuelto, pues llamando por sí solo cada uno de tantos objetos, la atención sería y eficaz del gobierno, ni éste se halla con fuerzas y facultades para todos, ni es fácil resolverse en la preferencia de ninguno"¹⁴.

El caso de Juan Pedro Coronado en Onteniente es todavía más significativo. Este, tras finalizar sus servicios como alcalde mayor de lo civil de Valencia, fue nombrado nuevo corregidor de Onteniente. Sin embargo, no aceptó el cargo al considerarlo inadecuado a los propios méritos acumulados en su carrera administrativa:

"Me es inexcusable poner en consideración de V.S.I. la suma cortedad de este empleo, que se ejercita en sólo el terreno que comprende la población, ubicada en la profundidad de los más encumbrados montes de este reino que la circundan y constituyen sumamente fría, y tan pobre que los más de sus vecinos se ejercitan en el oficio de peraires y cardadores, y se mantienen con carne de macho, no usándose la de carnero y vaca"¹⁵.

Los escrúpulos de Coronado hacia Onteniente eran conscientemente exagerados dadas sus expectativas profesionales, ya que pretendía la primera alcaldía mayor de Sevilla o la de Málaga.

La cualificación profesional de algunos corregidores, sobre todo la de los destinados al pequeño corregimiento de Jijona, era discreta y, en algunos casos, se trataba claramente de medianías. Sucede así con José Santonja, Antonio Rodríguez y Pedro Alejandro de Ribera. El primero de ellos, nombrado corregidor en 1776, había iniciado sus contactos con la administración como alcalde mayor en tierras de señorío, respon-

14 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 825: *Relación en que dejo el corregimiento de la ciudad de Jijona*. Jijona, 30 de julio de 1786.

15 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.251: *Renuncia de Juan Pedro Coronado al corregimiento de Onteniente*. 18 de noviembre de 1763.

sabilizándose primero de la vara de Llombay y posteriormente de la de Cofrentes, para servir más tarde el corregimiento de Reinoso, la alcaldía mayor de Alcira en 1761, y la de Villarrobledo en 1767¹⁶. Pese a tan amplio historial, era considerado en el Consejo de Castilla como una mediocridad, si bien cumplidor de sus obligaciones administrativas:

“...aunque en la facultad no era de inteligencia sobresaliente, tenía la bastante para cumplir con su obligación y que, en cuanto a su juicio y buenas costumbres no tenía defecto”¹⁷.

Una opinión semejante era la que se tenía de Pedro Alejandro Rivera, quien fue designado corregidor en 1769, si bien no pudo tomar posesión de Jijona hasta mediados de febrero de 1770 por haber quedado enfermo en Villena¹⁸, cuyo corregimiento había ocupado en 1754 y 1764¹⁹. Antes de servir corregimientos había sido alcalde mayor de lo criminal de Granada y, si bien el Consejo valoraba su honradez, reconocía sus limitaciones:

“...era de pocos alcances, y por consiguiente de limitada literatura, pero era de buen genio, quieto y honrado, y de notoria limpieza y desinterés”²⁰.

Menos complacientes son los informes que se hicieron sobre Antonio Rodríguez de Rivera, nombrado en 1794 para Jijona²¹, y que denota la frecuente llegada a ésta de corregidores que no habían sobresalido en la carrera. Con respecto a Rodríguez de Rivera se indicaban las muchas dificultades que encontraba para ascender en el escalafón, y así el decano de la Chancillería de Granada, José de Pineda, señalaba que “Rodríguez carece de las circunstancias que debiera tener para ejercer jurisdicción, pues ni tiene ciencia, conducta, desinterés, ni ha promovido obras públicas”, si bien más caritativa era la opinión del obispo de Coria, aunque semejante a la anterior en lo sustancial:

“El citado Rivera es de regular ciencia y aptitud para ejercer su empleo, de honestas costumbres, aunque bastante inclinado a los intereses, y no de mucho celo y actividad en las materias públicas”²².

16 A.G.S.: *Gracia y Justicia*, Leg. 159: *Informes reservados para la provisión de la alcaldía mayor de Villarrobledo*, 1767.

17 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 161: *La Cámara propone letrados para el corregimiento de la ciudad de Jijona, en el Reino de Valencia*, 30 de abril de 1776.

18 A.H.N. *Consejos*, leg. 18.244: *Testimonio de la toma de posesión de D. Pedro Alejandro de Rivera*, 17 de febrero de 1770.

19 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 158: *Informe de D. Francisco de Cascajares y Castillo para la provisión del corregimiento de Villena*, 1764; y Leg. 158: *Informes reservados para la provisión del corregimiento de Villena*, 1754.

20 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 160: *La Cámara propone sujetos para el corregimiento de la ciudad de Jijona*, 21 de junio de 1769.

21 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.244: *Título de corregidor de Jijona a D. Antonio Rodríguez de Rivera*, 12 de marzo de 1794.

22 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 823: *Informes reservados sobre Antonio Rodríguez de Rivera*, 1785.

La mayor parte de los letrados fueron castellanos, sobre todo andaluces, vallisoletanos y murcianos, y en menor grado aragoneses. El primer corregidor civil de Alcoy, Gerónimo de las Doblas, era un abogado andaluz que se había iniciado en la carrera administrativa en Algeciras y que posteriormente pasó a Valladolid como alcalde mayor. Sus desavenencias con el corregidor de dicha ciudad aconsejaron su traslado a Alcoy, cuyo mandato fue prorrogado en noviembre de 1750 ‘en atención al celo y acierto con que D. Gerónimo de las Doblas sirve el Corregimiento de la villa de Alcoy y promueve el adelantamiento de las fábricas que hay en ella’²³. También era andaluz el corregidor de Alcira Miguel Fernández de Zafra, letrado con amplia experiencia en la carrera, pues cuando llegó a ocupar el corregimiento alcireño en 1779 ya había cumplido dos décadas de servicios en alcaldías y corregimientos. Natural de Antequera, comenzó como alcalde mayor de Jaca, pasando a la alcaldía de Gerona en 1762, y posteriormente a la de Trujillo, y a partir de los años setenta lo encontramos sirviendo los corregimientos de Linares y Avila. Así mismo, eran sevillano y granadino respectivamente los corregidores de Jijona Roque Marín Domínguez y Francisco Castillo Valero²⁴.

Otros, de los que desconocemos su origen, habían desempeñado buena parte de sus servicios en tierras andaluzas, regresando nuevamente al Sur tras un breve paréntesis en las de Valencia. Es el caso de Gaspar de Aranda y Villegas, que llegó a corregidor de Alcoy en 1775 con un amplio *curriculum* iniciado en la alcaldía mayor de Vera en 1751, para seis años más tarde ocupar la de Baeza y posteriormente, en 1762, la de Málaga²⁵. Tras su experiencia en alcaldías mayores, al iniciarse la década de los años setenta pasó a servir corregimientos también en Andalucía. En octubre de 1772, el Marqués de Vanmarck, capitán general de Andalucía, intercedió en su favor para que se le otorgasen honores de togado en reconocimiento a su gestión como corregidor de la Isla de León a la que, ante la previsible ruptura con Inglaterra, abasteció y dio alojamiento a la tropa de infantería y caballería a ella destinada²⁶. Tras el paréntesis valenciano que supuso su incorporación a Alcoy, y su paso posterior por el corregimiento de Lorca, Aranda y Villega prosiguió su carrera en Andalucía, alcanzando la envidiable alcaldía mayor de Cádiz en 1787²⁷.

Valladolid en particular y Castilla la Vieja en general también aportaban un número significativo de corregidores letrados a la administración borbónica en Valencia. Manuel Naranjo y Angulo tomó posesión de Jijona en 1780; se trataba de un letrado vallisoletano iniciado en las tareas administrativas cumpliendo comisiones encomendadas por el Consejo de Ordenes, con algunas propuestas frustradas para corregidor de Arévalo y alcalde mayor de Burgos, hasta que en 1775 fue nombrado corri-

23 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.238: *Decreto prorrogando el corregimiento de Alcoy por otro trienio*. 19 de noviembre de 1750.

24 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.244: *Título de Corregidor de Jijona a Francisco del Castillo Valero*. 8 de diciembre de 1806.

25 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 158: *Informes para la provisión de la alcaldía mayor de Málaga*. 1762.

26 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 819: *Marqués de Vanmarck a Manuel de Roda*. Puerto de Santa María, 10 de octubre de 1772.

27 A.G.S.: *Gracia y Justicia*, Leg. 822: *Informes reservados sobre Gaspar Aranda y Villegas*. 1787.

dor de Madrigal, de donde pasó a Jijona²⁸. También procedía de Valladolid el corregidor de Alcoy Juan Bermejo, el último de los corregidores alcoyanos antes de los cambios políticos producidos por la conmovición de la Guerra de la Independencia²⁹; y Jacinto Javier Castro, licenciado en derecho por la Universidad de Valladolid, si bien se había doctorado en leyes en la Universidad de Gandía, dada la facilidad con que estas universidades convalidaban estudios y concedían el grado de doctor. Jijona fue el primer destino en la carrera de Jacinto Javier de Castro, ya que su experiencia anterior se limitaba a comisiones encomendadas por la Audiencia de Valencia, a actuar de auditor interino de Marina del departamento de Valencia, y a la alcaldía mayor de Novelda, en tierras de señorío³⁰.

Murcianos eran Pedro Moscoso y Figueroa y Agustín Lozano, entre otros. El primero fue corregidor de Alcira entre 1772 y 1775, y el segundo de Alcoy entre 1764 y 1768. Pedro Moscoso era un letrado, hijo de militar, formado en el colegio de San Fulgencio de Murcia, institución que años más tarde sería importante foco de ideas ilustradas³¹, y que había ejercido la abogacía en Madrid hasta 1757, en que fue destinado a servir el corregimiento de Villena³². Posteriormente desempeñó las alcaldías mayores de San Felipe y Ecija y, en 1768, el corregimiento de Andújar, obteniendo siempre informes muy favorables del Consejo sobre su gestión³³. Agustín Lozano Avellán había sido colegial de la Anunciata, y había comenzado ocupándose de las varas de Tobarra e Iniesta, en Cuenca, tras lo que fue designado en 1745, y por vez primera, para corregidor de Villena³⁴, donde volvería en 1761 tras su paso por el corregimiento aragonés de Tarazona.

Entre los letrados aragoneses localizados se encuentran Pedro de Rivas y Antonio Sobrecasas. Pedro de Rivas García Infanzón era natural de Daroca y entre 1775 y 1778 fue corregidor de Alcira. Con estudios de leyes en Sigüenza y Alcalá, Rivas había ejercido la abogacía en su Daroca natal y en Madrid entre 1741 y 1760; en diciembre de este último año inició su carrera administrativa en Aragón, como alcalde mayor de lo criminal de Zaragoza, prosiguiéndola en aquel reino como corregidor de Benavarre y alcalde mayor de Zaragoza entre 1768 y su traslado a Alcira en 1775³⁵. Antonio Sobrecasas, si bien natural de Huesca, en cuya universidad realizó sus estudios de leyes, estuvo estrechamente vinculado a la realidad administrativa valenciana.

28 A.G.S. : *Gracia y Justicia*, Leg. 162: *La Cámara propone para el corregimiento de Letras de la ciudad de Jijona*. 29 de febrero de 1780.

29 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.238: *Propuesta de la Cámara para el corregimiento de Alcoy*. 13 de febrero de 1808.

30 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 161: *La Cámara propone para el corregimiento de letras de la ciudad de Jijona*. 17 de marzo de 1773.

31 MAS GALVAÑ, Cayetano: "Jansenismo y regalismo en el Seminario de San Fulgencio de Murcia", en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Moderna*, 2 (1982), pp. 259-290.

32 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 155: *Informes para la provisión del corregimiento de Villena*. 1757.

33 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 159: *Informe del Conde de la Villanueva para proveer el corregimiento de Ecija*, 1767.

34 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 149: *Informes reservados para la provisión del corregimiento de Villena*. 1745.

35 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.237: *Relación de los méritos y servicios del licenciado D. Pedro de Rivas García Infanzón*. 21 de junio de 1774.

Cuando fue designado en 1770 nuevo corregidor de Onteniente ³⁶, acababa de desempeñar la alcaldía mayor de Orihuela, y su experiencia y, sobre todo, el conocimiento que poseía de la realidad valenciana fueron determinantes en su elección. Tras sus estudios en la universidad oscense, Sobrecasas había pasado a Valencia encargado por el Consejo de tomar residencias en Alicante y Orihuela, ocupando interinamente la alcaldía mayor de la última durante siete meses. Su breve gestión en Orihuela fue considerada muy eficiente, y en 1765 fue designado corregidor de Jijona en atención a que “en el Consejo no se han oído quejas, lo que prueba su prudencia por los genios de Alicante y Orihuela, cuyos pueblos son populosos y los más vivos y delicados del reino” ³⁷. No tomó posesión de Jijona, ya que el obispo de Orihuela, Pedro Albornoz y Tapia, un valenciano discípulo del arzobispo Mayoral, y con excelentes relaciones con el Consejo de Castilla, se interesó para que ocupara la alcaldía mayor de la ciudad episcopal, de donde pasó en 1770 a Onteniente como corregidor ³⁸.

Los corregidores valencianos eran escasos. Sólo tenemos la certidumbre de Máximo Terol y Domenech, natural de Muchamiel, población huertana cercana a Alicante, y Francisco Berdún Espinosa, originario de Gandía, y uno de los letrados con más dilatados servicios en tierras valencianas. Máximo Terol fue el último de los corregidores civiles que sirvieron el corregimiento alcireño; tomó posesión de su nuevo destino el 7 de enero de 1784, procedente del corregimiento de Borja, en Aragón, si bien su carrera se inició como alcalde mayor de Morella en 1765, de donde había pasado a Cataluña a servir la vara de Camprodón ³⁹. Francisco Berdún, por su parte, había realizado estudios de derecho en la universidad de Gandía y se hallaba muy vinculado con la administración valenciana, pues fue alcalde mayor de Valencia, en dos ocasiones corregidor de Alcoy, y en una corregidor de Alcira y Onteniente. Berdún había ejercido pasantías en Madrid hasta que en 1737 fue nombrado alcalde mayor de Valencia ⁴⁰, con el apoyo del gobernador del Consejo de Castilla, el cardenal Molina, que se refería a él en los siguientes términos: “Yo le tengo por uno de los ministros más limpios, desinteresados y celosos del bien público” ⁴¹. Tras pasar por la alcaldía mayor de Badajoz fue designado en 1754 para ocuparse del corregimiento alcoyano ⁴², y mantuvo el buen crédito que tenía en el Consejo al ser prorrogado su mandato en 1757 “atendiendo a lo bien que desempeña su obligación” ⁴³. En marzo de 1761 fue

36 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.246: *Título de corregidor a D. Antonio Sobrecasas*. 23 de octubre de 1770.

37 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 159: *Testimonios reservados para la provisión del corregimiento de Jijona*. 1765.

38 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 160: *Corregimiento de letras de la villa de Onteniente, vacante por haber cumplido su trienio D. Bernardo Falceto*. 1770.

39 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.540: *Testimonio de la toma de posesión del alcalde mayor de Camprodón*. 20 de junio de 1770.

40 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 845: *Relación de méritos del doctor D. Francisco Berdún Espinosa*. 12 de julio de 1740.

41 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 845: *El Cardenal de Molina al Marqués de Villarias*. Madrid, 5 de noviembre de 1741.

42 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.238: *Testimonio de la toma de posesión del corregidor de Alcoy*. Alcoy, 16 de agosto de 1754.

43 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.238: *Real Despacho prorrogando el corregimiento de Alcoy*. 15 de febrero de 1757.

nombrado corregidor de Onteniente⁴⁴, y tras un mandato en Zaragoza como alcalde mayor le fue encomendado el corregimiento de Alcira, que, por decreto de 9 de febrero de 1768, había pasado a ser corregimiento de letras. Por tanto Francisco Berdún, al tomar posesión de su cargo el 15 de octubre de 1768, se convirtió en el primer corregidor letrado de Alcira⁴⁵. Al finalizar su trienio, el ayuntamiento alcireño realizó gestiones para que se le prorrogase su mandato, al considerar que con él la villa “experimenta un gobierno político equilibrado y ventajoso”, sumándose a dicha petición el clero regular y secular⁴⁶. El capitán general también manifestó su apoyo a la iniciativa alcireña por el acierto con que Berdún había realizado la leva para el reemplazo del ejército, y la Audiencia informó favorablemente “por lo que le consta del buen procedimiento en la administración de justicia”⁴⁷. Sin embargo, Campomanes consideró que debía ser norma de la Cámara no acceder a las solicitudes de prórroga, por muy justificadas que estuvieran las peticiones, si bien el período trienal debía ampliarse a un sexenio, como proyectaba el mismo Campomanes en su modelo de reforma corregimental: “Que a todos los corregimientos del reino convendría por punto general mayor duración que la que actualmente tiene”⁴⁸.

La resolución real, fechada el 7 de febrero de 1772, aceptó la recomendación de la Cámara y denegó la prórroga, designando a Berdún para un nuevo mandato en Alcoy un mes más tarde, si bien el consejero de Castilla Arias Campomanes lo recomendó vivamente para una plaza de magistrado en alguna Audiencia “por su aplicación, celo, inteligencia, desinterés y antigüedad”⁴⁹.

El conocimiento del reino de Valencia era considerado por el Consejo un elemento a valorar positivamente a la hora de proponer letrados para ocupar vacantías. Joaquín Anaya, corregidor de Alcoy, había sido con anterioridad alcalde mayor de Alicante; en 1795 fue nombrado para ese mismo corregimiento Antonio Roca y Huertas, quien en 1787 había tomado su primer destino en el corregimiento de Jijona. Ya hemos indicado anteriormente que Antonio Sobrecasas había sido alcalde mayor de Orihuela antes de pasar a Onteniente como corregidor; a mediados de 1790 fue corregidor de esa misma villa Francisco Tabuena, quien acababa de finalizar su estancia en Morella como alcalde mayor⁵⁰, si bien un “accidente apopléjico” le obligó a renunciar al corregimiento en los primeros meses de 1795, señalándole la Cámara una

44 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.238: *Real Decreto designando corregidor de Alcoy*. 7 de marzo de 1754.

45 Por decreto de 9 de febrero de 1768 se dio un paso más en la reforma de los corregimientos valencianos al disponer que, cumplido el trienio del ya coronel Juan José de Sada, el corregimiento alcireño fuera servido por un letrado. Ante la proximidad de su cese, Sada solicitó el abono de 12.000 rs. anuales desde el momento de su salida del corregimiento hasta que se le concediera un destino acorde con su graduación, lo que le fue denegado terminantemente. Vid. A.G.S. *Guerra Moderna*, Leg. 1.380: *Juan José de Sada a Juan Gregorio Muniáin*. Alcira, 27 de abril de 1768.

46 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.237: *Expediente del Ayuntamiento de la villa de Alcira sobre que a D. Francisco Berdún de Espinosa se le prorrogue en el empleo de corregidor de ella por otro trienio*. 1771.

47 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.237: *Ibidem*.

48 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.237: *Cámara de Castilla*, 18 de enero de 1772.

49 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 160: *La Cámara propone para el corregimiento de letras de Alcoy en Valencia*. 1 de abril de 1772.

50 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.246: *Título de corregidor de Onteniente a D. Francisco Tabuena*. 7 de noviembre de 1790.

pensión de jubilación de 200 ducados anuales⁵¹; Bernardo Cebasco y Rosete cuando fue nombrado en 1801 corregidor de Alcoy, era hombre de edad madura, que había cumplido los sesenta años, y procedía de la alcaldía mayor de San Felipe⁵²; y Juan Francisco Bernal, corregidor de Jijona desde marzo de 1766, y anteriormente alcalde mayor de Alcira, quien a decir del consejero de Castilla Pedro Ric era hombre “de genio duro y poco suave”⁵³.

Un elemento común de muchos de estos letrados es su promoción hasta un corregimiento tras largos servicios como alcaldes mayores. En algunos casos se trataba del primer destino corregimental después de haber pasado por numerosas alcaldías mayores, como sucede en los casos de Joaquín Anaya, Atilano Acevedo y Ramón Lanes. Así, Anaya y Aragonés, quien tomó posesión del corregimiento alcoyano en junio de 1761, había servido las alcaldías mayores de Avila, Cuenca, Yecla, Almansa, San Clemente y la de Alicante⁵⁴, y tras Alcoy prosiguió su carrera, ya como corregidor, en Requena y Huete. En el caso de Atilano Acevedo y Herrera, nombrado corregidor de Onteniente en abril de 1774⁵⁵, su experiencia anterior se había desarrollado también en alcaldías mayores, como las de Segovia, Sevilla, Carmona y Ciudad Rodrigo⁵⁶, pero no contaba con mucho crédito en el Consejo por considerarlo excesivamente ingenuo: “Era bien intencionado y deseoso del acierto, pero de excesiva bondad, por lo que se fiaba demasiado de los escribanos y subalternos que le asistían”⁵⁷.

Ramón Lanes, también corregidor de Onteniente, aunque sólo por unos meses, había servido alcaldías mayores en los territorios de la antigua corona aragonesa, ya que lo había hecho en Villafranca del Penedés, Lérida, Montblanch y Daroca⁵⁸.

Hay casos en que el ascenso a uno de estos modestos corregimientos valencianos se produce después de haber cumplido con acierto una alcaldía mayor de importancia, como sucede en los casos de Juan Romualdo Jiménez, designado corregidor de Alcoy en 1790 pese a no figurar en la terna consultada por la Cámara, y que había servido con acierto la alcaldía mayor de León, o en los de Lorenzo Ramos y Gerónimo Sirvent Fernández de Vicuña, corregidores de Onteniente en 1752 y 1804, y originarios ambos de la alcaldía mayor de Cartagena⁵⁹.

En ocasiones su procedencia era de corregimientos de menor o semejante entidad. Andrés Angel Durán, nuevo corregidor alcoyano en 1768, procedía del corri-

51 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.246 *Cámara de Castilla*. 11 de abril de 1795.

52 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 823: *Informes reservados sobre D. Bernardo Cebasco*. 1801.

53 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 158: *Informe reservado de D. Pedro Ric para la provisión de la alcaldía mayor de Aina*. 1761.

54 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 159: *Informes reservados del Consejero de Castilla D. Pedro Castilla para la provisión del corregimiento de Huete*. 1768.

55 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.246: *Título de corregidor de Onteniente*. 17 de abril de 1774.

56 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 158: *Testimonios para proveer la alcaldía mayor de Carmona*. 1763.

57 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 161: *Corregimiento de letras de la villa de Onteniente, vacante por haber cumplido su trienio D. Antonio Sobrecasas*, 1774. En el documento se reproduce un informe redactado por el Consejero de Castilla Lope de Sierra en 1761 sobre Atilano Acevedo.

58 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 159: *Informes para la provisión de la alcaldía mayor de Lérida*. 1767.

59 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.246: *Título de corregidor de Onteniente a D. Gerónimo Sirvent Fernández de Vicuña*. 24 de enero de 1804.

miento de Reinosa, en Cantabria ⁶⁰, y a sus cuarenta y cuatro años de edad había sido alcalde mayor de Alfaro y Calahorra, y contaba con buenos informes del Consejo de Castilla por su condición de hidalgo y por ser “desinteresado y de buenas circunstancias para la judicatura, y posee más de mediana literatura”, en opinión del consejero Andrés de Valcárcel Dato ⁶¹; Antonio Párraga Vargas, corregidor de Onteniente en 1756, era un abogado andaluz que se había iniciado en el corregimiento de Villena tras una corta experiencia en la administración señorial, y que tras pasar por el corregimiento de Utrera había sido enviado a tierras valencianas ⁶²; el también corregidor de Onteniente en 1763, Francisco Alvaro ⁶³, había sido anteriormente corregidor de Betanzos ⁶⁴; y Antonio de Anguiozar y Velasco, nombrado corregidor de Alcoy en 1778, pese a no haber sido propuesto por la Cámara ⁶⁵, había sido anteriormente alcalde mayor de Alfaro y corregidor de Agreda desde 1776, de donde pasó a Alcoy ⁶⁶.

En dos casos de los estudiados se explicita claramente en la documentación que en el nombramiento para corregidor influyó decisivamente su participación en el extrañamiento de la Compañía de Jesús. Tras el mandato de Atilano de Acevedo en Onteniente, fue designado Francisco Ignacio de Moradillo, quien tomó posesión en abril de 1778 ⁶⁷. Moradillo era doctor en Cánones por la universidad de Alcalá, a cuyo claustro había estado vinculado como profesor. Su apoyo entusiasta a la expulsión fue premiado por la Cámara teniéndolo presente en diversas consultas para cubrir plaza de magistrado en la Audiencia de Zaragoza o en el corregimiento de Guadix, hasta su nombramiento para el de Onteniente ⁶⁸; Rivas Infanzón tuvo una destacada participación en la expulsión de los jesuitas de su colegio en Graus, y él mismo consideraba que su ascenso a la alcaldía mayor de Zaragoza se debía a su actitud claramente antijesuítica ⁶⁹, y así se hacía constar en 1775 por la misma Cámara al proponerlo como

60 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.238 : *Título de corregidor de Alcoy a D. Andrés Angel Durán*. 20 de noviembre de 1768.

61 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 157: *Provisión de la alcaldía mayor de Calahorra*. 1760.

62 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 144: *Informes reservados para el corregimiento de Villena*. 1735. Antonio Párraga y Vargas era hermano de Tomás Párraga, que había sido alcalde mayor de Jaca y corregidor de Albarracín en 1746. Vid. A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 149: *Informes reservados para proveer el corregimiento de Albarracín*. 1746.

63 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.246: *Real decreto designando corregidor de Onteniente*. 18 de noviembre de 1763 .

64 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 152: *Testimonio sobre propuestos para el corregimiento de Betanzos*. 1751.

65 En 1778 ninguno de los tres letrados propuestos por la Cámara de Castilla al Rey fue designado para hacerse cargo del corregimiento alcoyano. Los propuestos eran: 1) Antonio de Andrés González, 2) Juan Bautista Font, 3) Máximo Terol y Domenech. Vid. A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.238: *Propuesta de la Cámara para corregidor de Alcoy*. 16 de junio de 1778.

66 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 162: *La Cámara de Castilla*, 16 de junio de 1778.

67 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.246: *Testimonio de la toma de posesión del corregimiento de Onteniente D. Francisco Ignacio de Moradillo*. 25 de abril de 1778.

68 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 162: *La Cámara de Castilla propone letrados para el corregimiento de la villa de Onteniente*. 26 de noviembre de 1777.

69 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.237: *Relación de los méritos y servicios del licenciado D. Pedro de Rivas García Infanzón*. 21 de junio de 1774. Pese a señalar como decisiva en su carrera su intervención en Graus para expulsar a los Jesuitas, los inicios de su carrera estuvieron vinculados a su puesto de secretario del Duque de Vistahermosa, por cuyo medio logró su primer cargo en Zaragoza. A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 157: *Informe reservado del Consejero de Castilla José Aparicio para la provisión de la alcaldía mayor de lo criminal de Zaragoza*. 1760.

candidato a ocupar el corregimiento de Alcira: “... en atención a sus méritos, y especialmente al que hizo en la comisión del extrañamiento y ocupación de temporalidades de los regulares expulsos del colegio de la villa de Graus”⁷⁰.

La escasa entidad de Jijona le confería las características de primer destino para muchos letrados que se iniciaban en la carrera corregimental, y de hecho fue clasificada como corregimiento de entrada, o de primera clase, en las disposiciones de 1783. Su primer corregidor letrado, tras la muerte del brigadier Corbí y el abandono del proyecto de unirlo a la ciudad de Alicante, con la asistencia de tan sólo un alcalde mayor designado por el gobernador de la plaza marítima, fue Juan Bautista Ruiz Delgado, quien venía desempeñando en Jijona el cargo de alcalde mayor⁷¹. El mandato de Ruiz Delgado fue prorrogado un nuevo trienio en junio de 1756, y posteriormente prosiguió su carrera en Aragón como alcalde mayor de Calatayud⁷² y corregidor de Tarazona⁷³. También fue Jijona el primer destino del sucesor de Ruiz Delgado, José Cano de Santayana, que durante algún tiempo había actuado en la ciudad como corregidor interino⁷⁴, y de Antonio Sobrecasas, Juan José Pérez y Antonio Roca y Huertas. Durante su mandato, Roca y Huertas procuró mejorar las comunicaciones de Jijona con Alicante y acabar así con el aislamiento de la población, causa de su escasa entidad así como del reducido atractivo que suponía para aquellos letrados encargados de su corregimiento:

“Todo el esmero debe fijarse en verificar la construcción del camino, pues de este modo se conseguirá que los naturales sean sociables, que aprendan educación y que destierren la barbarie, la vanidad y otros entusiasmos quijotescos de que sin razón, causa ni motivo están ahora poseídos, llamando con estas ridiculeces la atención de los pueblos de las inmediaciones”⁷⁵.

En la tipología de los corregidores letrados que hemos ido configurando por los datos que hemos ofrecido, la excepción la aporta Roque Marín de Domínguez, corregidor de Jijona desde octubre de 1786 a mediados a 1787, y al que nos hemos referido con anterioridad para señalar su rechazo al destino que se le había asignado. Ciertamente, Roque Marín se aparta del tipo de letrado modesto, sin apoyos consistentes en el Consejo, o primerizo en la carrera, que sirvió en Jijona. A su larga trayectoria en la administración territorial se sumaba su pertenencia a una conocida familia que contaba

70 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 161: *La Cámara propone sujetos para el corregimiento de letras de la villa de Alcira*. 5 de julio de 1775.

71 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.244: *Real decreto designado corregimiento de letras para la ciudad de Jijona*. 12 de julio de 1753.

72 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 158: *Informes para la provisión de la alcaldía mayor de Calatayud*. 1762.

73 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 159: *Informes reservados para la provisión del corregimiento de Tarazona*. 1768.

74 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.244: *Título de corregidor de Jijona a D. José Cano de Santayana*. 25 de marzo de 1762.

75 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.238: *Relación jurada que yo, D. Antonio Roca y Huertas, corregidor de la ciudad de Jijona, formo para entregar a mi sucesor*. Jijona, 18 de febrero de 1794.

con destacados servidores del Estado ⁷⁶, pues era sobrino de José Manuel Domínguez, consejero de Hacienda y, posteriormente, de Castilla, y cuñado de Juan Gregorio Muniáin, Secretario de Guerra ⁷⁷. Desconocemos los motivos que le llevaron hasta Jijona, ciudad en la que no residió en los pocos meses de su mandato, pero sus gestiones en la Corte tuvieron éxito, ya que fue trasladado a la alcaldía mayor de Alicante cuando no había transcurrido medio año desde su toma de posesión.

Las relaciones de estos letrados con las poblaciones de sus corregimientos, y especialmente con las oligarquías locales, fueron menos conflictivas que las protagonizadas por los corregidores militares.

Muchas solicitudes de prórroga fueron realizadas por los propios municipios, que destacaban la gestión positiva del corregidor y la sintonía con las autoridades locales, como sucedió en los casos de Ruiz Delgado en Jijona, Francisco Berdún y Máximo Terol en Alcira, Gerónimo Doblas, Juan Romualdo Giménez o Antonio Roca en Alcoy, y Lorenzo Ramos y Francisco Ignacio de Moradillo en Onteniente. Pero no faltaron conflictos de muy variada índole, especialmente en su relación con grupos de oposición al poder municipal establecido, o con oligarquías locales contrarias a cualquier medida que supusiera una merma de su influencia.

Un ejemplo del primer supuesto lo encontramos en Alcira, al finalizar su trienio el corregidor Pedro de Rivas García Infanzón en 1778. Pedro de Rivas elevó una solicitud de prórroga, y el capitán general de Valencia apoyó la demanda, informando que había logrado establecer una fábrica de mantas sirviéndose de los desperdicios de la seda, y que había construido un cuartel de caballería para alojamiento de la tropa en tránsito ⁷⁸. Sin embargo, la concesión de prórroga encontró una fuerte, aunque al parecer minoritaria, oposición entre algunos vecinos de Alcira, quienes llegaron a constituir un grupo de opinión, celebrando reuniones clandestinas y desarrollando un activo proselitismo.

Desconocemos el fondo del asunto, pues cada una de las partes acusó a la contraria con los consabidos argumentos: los vecinos opuestos al corregidor se consideraban “oprimidos con impropio bajo el yugo del predominio con que se les aflige” ⁷⁹; el corregidor, considerándose calumniado, lo reducía todo a venganzas personales debidas a su estricta actitud en la aplicación de la justicia ⁸⁰. Pero la cualificación de los instigadores de la oposición a Rivas y de quienes lo apoyaban resulta sobremanera ilustrativa: los firmantes del memorial eran un labrador acomodado, un comerciante y un maestro carpintero, y lo que el corregidor señalaba como “cabezas y autores del monstruo de la iniquidad y de esta especie de turbulencia capaz de conster-

76 En la década de 1750, Marín Domínguez había servido la alcaldía mayor de Fregenal de la Sierra, y en los años sesenta le fueron conferidos el corregimiento de Tarazona y la alcaldía mayor de Ecija. A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 158: *Consulta para el corregimiento de Tarazona, Madrigueras y Quintanar*, 1764; y Leg. 159: *Informes para proveer la alcaldía mayor de Ecija*, 1768.

77 FAYARD, Janine: *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*. *Informes biográficos*. Madrid, 1982. p. 185.

78 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.237: *El capitán general de Valencia informa de la solicitud de prórroga del corregidor de Alcira*. 26 de junio de 1778.

79 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.237: *Memorial de vecinos de Alcira solicitando se deniegue la prórroga al corregidor*. 19 de septiembre de 1778.

80 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.237: *Memorial del corregidor de Alcira Pedro de Rivas*. 27 de septiembre de 1778.

nar al pueblo más tranquilo'', eran un abogado y un boticario, este último Diputado del Común; el corregidor se hallaba apoyado por los regidores. Todo parece apuntar a que la oposición al corregidor procedía de grupos contrarios a quienes poseían de manera vitalicia los cargos municipales y que habían hallado en la reforma de 1766 un resquecio por el que acceder a una pequeña parcela de poder municipal que pronto se mostraría insuficiente. En el caso que nos ocupa, la Cámara de Castilla dictaminó favorablemente la prórroga solicitada⁸¹, pero ésta fue denegada por una resolución que sostenía el criterio de no conceder prórrogas a los corregidores una vez concluido su mandato trienal.

En el mismo contexto cabe referirse al conflicto que enfrentó al corregidor de Alcoy, Antonio de Anguionaz y Velasco, con miembros relevantes de la oligarquía alcoyana, como los Puigmoltó, Descals, Merita y Sempere, regidores por línea directa desde 1709 a 1812⁸². En este caso el corregidor no se alinea con los regidores, cerrando filas frente a apetencias de poder de grupos excluidos del poder municipal, y es por ello objeto de un claro intento de descalificación. En 1780 los regidores, encabezados por Joaquín Merita, Agustín Puigmoltó, Rafael Descals y Vicente Moltó, decidieron capitular al corregidor Anguionaz, acusándolo de haberse expresado calumniosamente contra el conde de Ricla, Secretario de Guerra. Esta actitud tenía su origen en la decisión del Concejo alcoyano de presentar recurso al Consejo de Castilla sobre los perjuicios que sufría la villa por los problemas de alojamiento y del suministro de raciones de pan, cebada y paja que causaban los militares comisionados por sus respectivos cuerpos para contratar vestuario a los fabricantes de paños que pretendían, sin lograrlo, acceder al gobierno municipal⁸³.

El corregidor no secundaba esta posición de los regidores alcoyanos que entorpecía la consolidación económica, y por ende política, de los fabricantes agremiados en la Real Fábrica de Paños, y ésta era la razón por lo que fue denunciado. Según sus acusadores, Anguionaz había llegado a afirmar que el Conde de Ricla tenía oscuros intereses en la contratación de uniformes a la Real Fábrica de Paños alcoyana⁸⁴. El capitán general, Marqués de Croix, defendió sin reservas al corregidor, víctima, según él, de un complot. Entre el 18 y el 29 de marzo de 1780, Croix remitió tres escritos al Conde de Ricla: en el primero consideraba despreciables las acusaciones que se le hacían al corregidor⁸⁵; en el segundo, advertía que las quejas de los regidores eran fruto de un resentimiento hacia Anguionaz por haber encarcelado a un hijo del regidor Joaquín Merita y a un cuñado del también regidor Rafael Descals, y por mantener una posición independiente hacia la poderosa oligarquía alcoyana⁸⁶; en el tercero, la defensa del capitán general se hacía más enérgica, hasta el punto de solicitar para el

81 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.237: *Cámara de Castilla*, 4 de noviembre de 1778.

82 ROMEO MATEO, María Cruz: *Realengo y Municipio: marco de formación de una burguesía (Alcoy en el siglo XVIII)*. Alicante, 1986, pp. 85-110.

83 Lo tuvieron vedado hasta la Real Orden de 19 de enero de 1785.

84 A.G.S. *Guerra Moderna*, Leg. 1.385: *Regidores de Alcoy al Conde de Ricla*. Alcoy, 2 de abril de 1780.

85 A.G.S. *Guerra Moderna*, Leg. 1.385: *El Marqués de Croix al Conde de Ricla*. Valencia, 18 de marzo de 1780.

86 A.G.S. *Guerra Moderna*, Leg. 1.385: *El Marqués de Croix al Conde de Ricla*. Valencia, 21 de marzo de 1780.

corregidor capitulado una plaza de oidor en la Audiencia valenciana que había dejado vacante el magistrado Luis Alvarez de Mendieta, “en premio a sus persecuciones, en honor de la recta administración de justicia y para evitar la ruina de un juez a quien considero idóneo, de habilidad, literatura y desempeño de la Real confianza de esta Audiencia”⁸⁷.

El respaldo al corregidor por las autoridades valencianas era norma cuando se enfrentaba a los regidores, pues desautorizar la autoridad delegada del rey en el territorio iba contra los supuestos de jerarquía que informaban toda la estructura de poder en el estado borbónico. Cuando José Cano de Santayana, corregidor de Jijona desde 1762, pretendió un nuevo mandato encontró la oposición de los regidores y del clero regular afincado en la ciudad, quienes solicitaron su traslado a otro lugar para “el amparo y alivio de tantas tropelías como dicho corregidor ha ejecutado”⁸⁸; otros apoyaron la continuidad del corregidor, como el síndico procurador general y los ayuntamientos de las poblaciones de corregimiento: Elche, Biar, Tibi, Onil, Ibi, Castalla y Salinas⁸⁹. Finalmente, la prórroga no le fue concedida, si bien el Conde de Aranda, como capitán general, informó favorablemente sobre Cano de Santayana cuando éste pretendió en 1768 el corregimiento de Medina, que finalmente obtuvo⁹⁰.

Una situación semejante se produjo en Alcira en 1782. Cumplido su trienio en aquella villa, Miguel Fernández de Zafra solicitó prórroga, pese a que sus relaciones con las autoridades locales no eran buenas, sobre todo con el regidor decano Baltasar Peris. La Audiencia valenciana apoyó al corregidor⁹¹ y la Cámara de Castilla valoró positivamente su labor con los damnificados por las inundaciones de octubre de 1779, las obras públicas realizadas durante su trienio, y la forma en que realizó la leva de 1783⁹², y propuso también su continuidad, si bien, como era norma en aquellos años fue denegada por resolución real de 14 de junio de 1783.

La contribución civil a la administración territorial valenciana fue escasa, pese a los esfuerzos e interés de la Cámara de Castilla por lograr una mayor implantación jurisdiccionalista. Sólo fue posible sustituir a los oficiales militares de aquellos corregimientos de menor entidad, y esta característica motivó que los letrados que los servie-

87 A.G.S. *Guerra Moderna*, Leg. 1.385 : *El marqués de Croix al conde de Ricla*. Valencia, 29 de marzo de 1780. Antes de cumplir su trienio, Anguionaz llevó su conflicto con los regidores que le habían capitulado a abusar de su autoridad y encausar al regidor Puigmoltó por estafador en la recaudación del equivalente. la investigación llevaba a cabo por Juan Antonio Disdier de Villagrasa, oficial de la contaduría de propios y arbitrios del reino de Valencia, comisionado por el intendente, demostró que el corregidor había procedido injustamente, y declaró al regidor Puigmoltó libre del delito de estafa, señalando “los excesos, tropelías, violencias y medios injustos de que se ha valido el corregidor D. Antonio Anguionaz y Velasco para perder a Puigmoltó por odio y mala voluntad”. Vid. A.G.S. *Secretaría de Hacienda*, Leg. 580: *El Intendente de Valencia sobre excesos cometidos por el corregidor de Alcoy*.

88 A.H.N. *Consejos*, Leg.18.244: *El concejo de Jijona a Nicolás Manzano*. Jijona, 28 de marzo de 1765.

89 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.244: *Testimonios para la prórroga de D. José Cano de Santayana*. 1765.

90 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 159: *Informe del Conde de Aranda para la provisión del corregimiento de Medina del Campo*. 1768.

91 A.H.N. *Consejos*, Leg. 18.237: *Informe de la Audiencia de Valencia sobre la prórroga que solicita Miguel Fernández de Zafra*, 5 de septiembre de 1782.

92 A.G.S. *Gracia y Justicia*, Leg. 825: *Relación jurada del estado en que se halla el corregidor de Alcira*. Alcira, 2 de diciembre de 1783.

ron fueran, por lo general, de escasa cualificación. Pese a que hemos detectado algunos problemas con los vecindarios sobre los que ejercían su jurisdicción, éstos fueron de escasa entidad y esporádicos, la mayor parte producto de roces con las oligarquías que controlaban el poder municipal, y su comportamiento sustancialmente distinto del que hacían gala los infatuados y rigurosos corregidores militares, que en lo sustancial siguieron protagonizando el entramado administrativo valenciano hasta la conmovición general de 1808.

II. CRISIS DEL REFORMISMO

LA CRISIS DEL REFORMISMO EN CAMPOMANES

Antonio ALVAREZ DE MORALES

Universidad Autónoma de Madrid

Quizá ninguna figura como Campomanes resume tan bien la crisis del reformismo ilustrado y refleja sus contradicciones de forma tan clara.

Campomanes expresa mejor que ningún otro personaje político de la segunda mitad del siglo XVIII las características de este reformismo que el rey Carlos III no dudó en alentar en todo momento.

Tuvo la suerte de pertenecer desde el primer momento al grupo social que el rey favoreció y que por consiguiente acabó haciéndose con el poder en detrimento de la llamada casta colegial que lo había detentado anteriormente. Conscientes todos ellos de que su acceso al poder se lo debían exclusivamente al rey no dudaron en exaltar hasta el paroxismo el poder real.

Es evidente que en los países católicos como España, la Iglesia Católica constituía una limitación de ese poder real, de aquí la trascendencia que podía tener la difusión del regalismo. A pesar de que esta corriente ideológica estaba presente en el seno de la Monarquía española desde sus orígenes en la Edad Media, no fue precisamente en España donde se desarrolló más, y quedó siempre con una significación y un alcance muy limitado¹. El siglo XVIII propició en toda Europa una mayor difusión de las doctrinas regalistas favorecida sin duda por la decadencia del poder político de los Papas, condicionado como nunca por los monarcas europeos. No es, por consiguiente, extraño que en España también se difundiera con mayor ahínco la doctrina regalista. Pero en general tanto la historiografía del talante conservador que ha difundido una imagen de los políticos de Carlos III marcada por la expulsión de los jesuitas, dándole a esta medida una significación religiosa que no tuvo, como otras corrientes historiográficas no tan conservadoras, o que incluso se han pretendido poner en frente de éste, nos han dado una imagen regalista de la política seguida por este grupo de políticos que acceden al poder en el reinado de Carlos III, pero podemos ver aquí de una forma clara la debilidad de este regalismo y de las contradicciones de este reformismo.

Es cierto que en los escritos de Campomanes, sobre todo en los de sus primeros

¹ Vid. mi trabajo "La influencia del regalismo en la configuración jurídica de la Inquisición", en *Revista de Derecho Público*, 108-109 (1987), pp. 731 y ss.

años de fiscal, se puede encontrar un tono claramente radical en la defensa de las regalías de la corona y precisamente este tono pienso que fue el culpable del estancamiento de su carrera política, mientras que el tono más político de su compañero Moñino facilitaría en cambio la carrera de éste, lo que ya es un índice de las limitaciones del regalismo español de la época.

Si leemos con atención, por ejemplo, el dictamen fiscal sobre la censura de libros que realizaba la Inquisición, veremos cómo se fue desarrollando esta línea reformista hasta su crisis final².

Como es sabido el celo de Carlos III quedó profundamente alterado a comienzos del reinado, en 1762, como consecuencia de la condena por la Inquisición española del libro de Mesenguy, *Exposición de la doctrina Cristiana*, por su contenido jansenizante. Carlos III se vio sorprendido por la resistencia del Inquisidor General a rectificar esta decisión, lo que provocó un primer encontronazo entre el rey y la Iglesia, que llevó a aquél a autorizar una Cédula Real por la que se establecía una institución jurídica de claros resabios regalistas el “regium exequatur”, por la que se sometían a la autorización previa del soberano las bulas y levas pontificias, así como las medidas tanto de la Inquisición romana como de la española.

La aplicación de esta Cédula fue, sin embargo, suspendida a los pocos meses a instancias del confesor del rey, y todo quedó como estaba.

Pero en 1768, tras la expulsión de los jesuitas y la llegada del nuevo equipo gobernante al poder, éste consideró que había llegado el momento de reanudar esta política. El Consejo de Castilla volvió así a estudiar el asunto del Índice de los Libros prohibidos de la Inquisición. Iniciativa que se ha atribuido al nuevo Presidente del Consejo el Conde de Aranda, aunque hoy sabemos mejor las limitaciones en que se desarrolló su acción política en aquellos años. Lo cierto es que el Consejo estudió los medios de mejorar la llamada censura inquisitorial. No es el caso estudiar en detalle esta cuestión, lo que interesa es constatar cómo esta medida comportaba por sí sola una limitación importante del poder que hasta entonces había tenido la Inquisición. De nuevo el Inquisidor General se enfrentó como seis años antes a la medida real, defendiendo el poder de la Inquisición.

El escrito de éste pasó a los fiscales del Consejo para que lo contestaran, y en efecto éstos, como si estuvieran esperando la ocasión, redactaron un largo dictamen defendiendo las regalías de la Corona que fue aprobado por el pleno del Consejo. Cualquiera que lo lea se puede dar cuenta de la base regalista del escrito, el Rey como patrón fundador y “dotador” económico de la Inquisición posee sobre ella los derechos inherentes al patronato real, en tanto que príncipe liberal que ha enriquecido la Inquisición con el ejercicio de la jurisdicción real, su Majestad dispone de forma imprescriptible del derecho de velar por el uso que se hace de esta jurisdicción, de iluminarla y dirigirla, de reformar sus abusos, de limitarla e incluso de suprimirla si la necesidad y la utilidad pública lo pedían. Al margen de los rumores que la publicidad de este dictamen dio lugar no sólo en España, sino en Europa, se ha destacado suficientemente la importancia de este documento como expresión clara del reformis-

2 *Consulta del Consejo y resolución de su Magestad a súplica del Inquisidor General sobre las reglas dadas por S.M. para la expurgación y prohibición de los libros, con fecha de 28 de febrero de 1768.* Se trata de un documento no paginado de unas 200 páginas conservado en la Biblioteca Nacional, Ms. 10.863, apenas utilizado por los historiadores.

mo ilustrado. Pero importancia nada más que teórica por no decir retórica. Es evidente, que si estos principios se hubieran aplicado, una reforma profunda se hubiese iniciado, en una institución tan significativa como la Inquisición. Sin embargo nada de ello se llevó a cabo, la cédula como tantas disposiciones legales, en todos los tiempos y bajo distintas situaciones políticas, quedó sin aplicación. Pero no sólo esto marca los límites del reformismo y regalismo sino toda la actuación posterior de Campomanes referida muy especialmente a sus relaciones posteriores con la Inquisición, especialmente su actitud ante el proceso de Olavide donde tuvo una actitud tan cobarde.

Refleja también adecuadamente sus limitaciones reformistas su idea sobre la reforma de la justicia, sobre todo si la ponemos en contraste con la reforma que se planteó contemporáneamente en algunas de las Monarquías Absolutas europeas, como es el caso de Prusia.

La reforma de la justicia, que Federico II quería llevar a cabo en Prusia desde su llegada al poder, debía ser realizada de un lado por la vigilancia más estricta de los jueces, tanto por una disciplina más rígida como por leyes mejores.

El rey y los legisladores tenían el mismo objetivo, ligar más fuertemente al juez a los textos legales, solamente el rey buscaba garantizar su derecho al poder mientras que los legisladores inspirados en las ideas de Montesquieu y Beccaria, perseguían la libertad del ciudadano por medio de leyes claras y comprensibles a todos y se oponían a la creación del derecho por los jueces.

El modelo teórico de los legisladores consistía en un absolutismo de las leyes según el cual todo el sistema jurídico debía ser presentado bajo forma escrita y bajo forma de ley. En cambio, el derecho consuetudinario, la interpretación por los jueces o la ciencia iban a ser reemplazados por la ley formal. Las imperfecciones de la ley no podían ser compensadas más que por el monopolio de interpretación de la comisión jurídica.

La concepción ideal de los legisladores de la ley no podía ser transferida más que parcialmente del proyecto de código general al Código civil general (*Allgemeines Landrecht*). En la práctica el ideal funcionaba bien a causa de la técnica permanente de la creación del derecho no formal que ejercía el monarca, como a causa del desarrollo ulterior judicial del derecho, sobre todo en el campo de la constitución agraria que tenía necesidad de reformas, Savigny rompió con el ideal del Siglo de las Luces poniendo al mismo nivel de la ley como fuente del derecho, el derecho consuetudinario y la ley interpretada por la ciencia. Era como decir que el juez no estaba sometido a la Ley.

Vamos a examinar ahora algunas de las ideas reformistas sobre la justicia de Campomanes ³.

LA CRITICA DE LOS JUECES Y DEL ARBITRIO JUDICIAL

La conciencia de la grave crisis de la organización judicial permitía la acción del gobierno sobre la justicia y los jueces, y el debate se centró en el tema fundamental del arbitrio judicial.

3 Todas estas ideas de Campomanes en una carta a D. Manuel de Roda, de 10 de septiembre de 1750, enviándole un ensayo sobre la reforma del Derecho en *Archivo Campomanes* sign., 60-4, Fundación Universitaria Española, Madrid.

El amplio ámbito de la discrecionalidad judicial, aunque tiene una cierta elaboración doctrinal en el derecho común tardío, en realidad, se plantea como una situación de hecho que se agravó sobre todo a partir del siglo XVI en que cayó en completo desuso la obligación de motivar las sentencias ante la imposibilidad de motivarlas en base al derecho escrito ante el caos en que éste se encontraba; también ante la dificultad de motivar, basándose en el variopinto e inestable derecho jurisprudencial o en los varios e informales estilos interpretativos y forenses, para no dar base a la oposición de la parte derrotada en la litis y por la inoportunidad para los magistrados de dar a conocer al pueblo las armas de la soberanía que sólo por vías internas el Rey había en cada momento de conocer. Además, en los órganos colegiados el voto de cada uno de los miembros podía estar fundamentado en motivos distintos, aunque se basasen en la misma disposición. Se discutía también si debía prevalecer el criterio de la mayoría absoluta o relativa.

Por otra parte, los gobiernos mostraban un apoyo a esta libertad del juez intérprete, ya que favorecía el despotismo desde la influencia del ministro y se esperaba que la simplicidad facilitara la rapidez. Así, la certidumbre y simplificación del proceso aparecen en esta época movidas por influencias contradictorias.

Aunque aquí Campomanes se muestra radicalmente opuesto al arbitrio judicial, debemos tener en cuenta que ésta no era todavía una opinión mayoritariamente clara en el mundo del derecho español; es de destacar que había corrientes jurídicas que seguían patrocinando el arbitrio judicial, apoyándose en las construcciones sobre la equidad y epiqueya. Así, por ejemplo, por los mismos años en que Campomanes redactaba este escrito, se publicaba por el licenciado Juan Antonio Pardo y Ripa, abogado de Pamplona, un *Tractatus de Juris Epiqueya seu Aequanimitatae*, Pampilonae, 1751, en el que se defiende el arbitrio judicial⁴.

Ante el arbitrio de interpretar las leyes los jueces, se lamenta de que el Príncipe, a quien está reservado aclarar las ambigüedades legales, no lo haya hecho así, por lo que los juristas se han hecho “casi despóticos árbitros del Derecho y no fieles depositarios e ingenuos aclaradores de él como debieran”.

Campomanes criticaba la mala preparación previa de los jueces, pues no conocían las leyes del Reino y así muchas de las confusiones provienen de mezclar el derecho de España con el romano por no tener conocimiento del primero.

Eligen, además, mal los asuntos por los que se guían y no examinan los procesos por sí mismos, con lo que dan sentencias que no se acomodan a la controversia.

El arbitrio judicial, que es la madrastra de la Justicia, a título de aplicar lo que llaman “graciables” les lleva a un abuso insoportable.

Dice textualmente Campomanes: “Los jueces, que también se incluyen en la clase de profesores de la Jurisprudencia, suelen incurrir en el abuso de ella, pero sus defectos, aunque más perjudiciales al bien público, son más desconocidos, porque tales determinaciones las forman a sus solas, sin necesidad de expresar los motivos en que las fundan por estarles prohibido por las Leyes del Reino justamente por obviar cavilaciones”⁵.

Campomanes toca aquí un punto interesante y sobre el que se había producido

4 Carta citada.

5 *Ibíd.*

una situación distinta en los diversos territorios que formaban la Monarquía, pues mientras en Aragón, Mallorca y Cataluña el deber de motivar las sentencias estaba expresamente establecido desde el siglo XVI, en cambio en Castilla este deber no se estableció nunca, y aunque en la Edad Media se tenía costumbre de hacerlo, en la Edad Moderna se desterró esta práctica⁶. Los Decretos de Nueva Planta, aunque plantearon algunas dudas al respecto, no alteraron la cuestión, pues se permitió que las sentencias de las Audiencias afectadas por los Decretos siguieran observando la práctica de motivar las sentencias. Pero en 1778 Carlos III prohíbe motivar las sentencias terminantemente en todos sus reinos, para evitar los perjuicios que resultan con la práctica, que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias, dando lugar a “cabilaciones” de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias, que viene a ser un resumen del proceso, y las costas que a las partes se siguen; cuando cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose a las palabras decisorias, como se observa en él, “mi Consejo y en la mayor parte de los Tribunales del Reyno; y que a exemplo de lo prevenido a la Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, incluso los privilegiados excusen motivar las sentencias como hasta aquí, con los vistos y atentos en que se refería el hecho de los autos y los fundamentos alegados por las partes; derogando, como en esta parte derogo, el auto acordado 22, título 2, lib. 3, duda 1, de la Recopilación, u otra cualquiera resolución o estilo que haya en contrario”⁷.

Finalmente, señala que la diferencia entre el cohecho y el empeño es que en el primer caso la justicia se vende al contado y en el segundo al fiado, pero el resultado es el mismo.

Crítica así mismo la tardanza y la ambigüedad de las providencias que adoptaban los tribunales.

LA REFORMA DE LOS ESTUDIOS DE JURISPRUDENCIA

En el capítulo tercero, “Modo de dirigir los estudios de jurisprudencia en España” trata ya de poner los remedios a la situación empezando por plan de estudios nuevo para las Facultades de Leyes. Propone que se estudiará Retórica y Didáctica,

6 En España era distinta la situación según se trataran de tribunales del Reino de Castilla o de los territorios de la Corona de Aragón; en estos últimos, desde 1547, existía la obligación de los jueces de entregar su voto con los motivos del mismo y estos votos eran registrados en el libro existente para ello: “...todos los Consejeros y Asesores que han de aconsejar, y los Jueces que han de juzgar sean obligados, al tiempo que votaren, decir las causas y fundamentos principales, así de Fuero como de Derecho, así en lo civil como en lo criminal por donde se mueven a dar sus votos: los cuales se hayan de asentar en el libro de consejo de tal Juez...”. *Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1624, Lib. VII, f. 133.

En Castilla, el Libro Secreto, su Acuerdo (Ordenanza de Medina del Campo de 1489, recogida en la *Novísima*, Libro V, Título I, Ley XI) rompía con la tradición establecida desde Las Partidas (Tercera Partida, título XXII, ley XVIII) que admitía la publicidad del voto contrario. En el Libro Secreto pasaban a recogerse sin publicidad estos votos, pero sin motivar. El art. 367 de la L.E.C. de 1891, todavía vigente, recogió, al menos teóricamente, la tradición del Libro Secreto, previendo que el voto sea recogido sin manifestarlo en la sentencia, pero que sea comunicado al Tribunal que entienda de la apelación de esa sentencia.

7 *Novísima Recopilación*, 11, 16, 8. R. Cédula de Carlos III de 23 de junio de 1778.

pero sin “las quisquillas metafísicas que nos sirven para hacer los hombres sofisticos y charlatanes que no para formarlos juiciosos, penetrantes e ingenuos”.

Para el Estudio Legal Teórico: *Instituta* de Justiniano directamente sin el Vinnio, pues era demasiado oscuro; Pichardo era más claro, pero tampoco lo recomendaba; Harpecto era amplísimo y no servía para principiantes.

Recomendaba luego algo de *Pandectas* y de *Historia del Derecho Romano* por Gravino, Heineccio o Brunkel.

Pero había que estudiar Derecho español, sobre todo la Nueva Recopilación y las Partidas, pero también lo que llamaba Fuentes del Derecho Español: Fuero Juzgo, Fuero Real, ya que muchas de las disposiciones estaban vigentes, y el derecho feudal también se debía estudiar; además del Derecho público: Derecho internacional, Derecho marítimo, Derecho tributario. Pero faltaba un libro adecuado.

ESTUDIO LEGAL PRACTICO

El estudio legal práctico era fácil para Campomanes, siempre que el estudio teórico se hubiera hecho bien. La práctica se debía aprender de “viva voz” en los despachos profesionales y en las academias. La actividad de pasante en un despacho de abogado había sido sistema habitual desde hacía tiempo; lo que constituía cierta novedad eran las academias que se habían comenzado a formar en Madrid en el siglo XVIII, precisamente dirigidas a la preparación práctica de los abogados además en Madrid, en donde estaban los principales Tribunales del Reino, pero carecía de Universidad.

Este estudio práctico se debía completar con la Curia Filípica y las *Manuducciones* de Pichardo. Además, se debía tener una Biblioteca jurídica como la que emprendió Lucas Cortés, y mientras esto se hacía podían servir las de Draudio, Lipeni, Struvio, Simón Morhof⁸ y la *Themis Hispana de Franckenau*, así como las de Nicolás Antonio, Rodríguez y Ximeno y la de Barbosa.

Para el derecho canónico especialmente se debían tener en cuenta las colecciones de los Concilios, como las de Carranza y Aguirre.

LA REFORMA DEL DERECHO PROCESAL

La situación de la administración de justicia en el siglo XVIII era lamentable; a

8 De Martin Lipeni es *Bibliotheca realis juridica post V.V.C.C. Fried. Gotl. Struvii et Gotl. Jenichenii juris emendata, multis accessionibus aucta et locupletata, adject etiam accuratto scriptorum. Índice instructa*, en 2 vols. Lipsiae (Leipzig), 1757. La edición que manejó Campomanes debió de ser una anterior.

En 1775 Schott publicó una nueva edición con adiciones suyas. En 1789 el barón de Senckenberg hizo lo mismo. Todavía a principios del siglo XIX tuvo dos ediciones más.

B. G. Struve, autor de *Bibliotheca juris selecta secundum ordinem litterar, disposita et ad singulas juris partes directa, accessit Bibliotheca selectissima juris studiosorum*, emendar. et copiose locuplet. Christi. Gli Buser Ed. VIII Jenae (703). Se publicaron suplementos.

El alemán Jorge Draud, latinizado *Draudio* (1573-1630) es famoso por su *Bibliotheca librorum germanorum classica*, Francfort, 1625, que es la obra a que se refiere Campomanes.

Simón Morhof (1639-1691) es también un literato alemán famoso, sobre todo por su *Polyhistor*, nombre que se daba a las enciclopedias literarias, editada por primera vez en Lübeck, 1688, y reeditada por cuarta vez en 1744.

ello habían contribuido razones de fondo y abusos más o menos importantes, pero que, todos juntos, ofrecían un aspecto desolador de la justicia. No es de extrañar, por consiguiente, que surgieran deseos de reforma que se llegaran a plasmar incluso en propuestas concretas como ésta que comentamos de Campomanes, escrita cuando aún era joven abogado y titulada de forma significativa “Método de acortar los pleitos y los abusos que les hacen interminables”.

JUICIO ORDINARIO

Era el más dilatado de todos. Campomanes propone terminar con el arbitrio de los jueces en la concesión de prórrogas de los plazos, que conculcaban todas las leyes de la Recopilación dirigidas a acortar los pleitos. También propone terminar con los artículos de previo y especial pronunciamiento, que debían limitarse sólo si se referían a las cuestiones siguientes: dedicatoria de jurisdicción, acumulación o separación de autos, o de no contestar. Igualmente se debía prohibir la posibilidad, admitida por los prácticos, de solicitar al juez que reforme los autos por contrario imperio. Lo mismo sucede con las nulidades que, después de pronunciadas las sentencias, podían pedir las partes dentro de los 60 días inmediatos a ella, dejando a salvo el derecho de la apelación⁹, se suprimirían también las demandas de “jactancia”¹⁰ y la prueba de tachas¹¹, ya que no daban lugar más que a alargar indefinidamente los juicios.

9 La Ley 12, título 22, partida 3 recogida en la Ley 2, título 16, libro 11 de la *Novísima Recopilación*, permitía plantear alegación de nulidad ante el mismo juez que la había pronunciado o en la apelación, incluyendo la cláusula salvo el derecho de nulidad en los siguientes casos: si el juez no tiene jurisdicción o es incompetente por cualquier razón, cuando la sentencia no contiene absolución o condenación en todo o en parte, o no designa la cosa o cantidad de que absuelve o condena, cuando el juez la da fuera del lugar acostumbrado o no la hace escribir o la pronuncia sin emplazar u oír a la parte o sin estar contestada la demanda o si no cita a las partes para que asistan a oír, cuando se da contra el que debiendo tener acusador no lo tuviese salvo que le fuese favorable, cuando es contraria a las leyes, a la naturaleza o a las buenas costumbres, cuando se dé un día feriado o de noche o en cosas espirituales por juez lego, cuando se pronuncia contra la autoridad de la cosa juzgada, cuando se prueba que el juez la dio por dinero, cuando no fuere conforme a la demanda.

10 Los juicios de jactancia, regulados por la Ley 46, Título 2, Partida 3, son aquellos que se podían iniciar por una manifestación que alguien hacía contra otro de cosas que podían causarle algún perjuicio en su estado personal o reputación. En estos casos el agravio podía exigir al juez que obligase al jactancioso a poner demanda para probar sus manifestaciones, a desdecirse judicialmente de ellas o a darle la satisfacción que correspondía.

La acción de jactancia viene ya recogida en las *Flores del Derecho* Libro I, título XIV, ley 2, pp. 90-92, ed. de Ureña y Bonilla. Vid. SENTIS MELENDO: “El juicio de jactancia (ensayo de sistematización bibliográfica y jurisprudencial)”, en *Revista de Derecho Procesal*, II (1943), pp. 113-172.

11 La prueba de tachas, según la Ley 1, título 12, libro II de la *Novísima Recopilación*, era realizada a los testigos que presentaban las partes del juicio; las tachas eran los defectos que alegaban las partes ante el juez contra los testigos para impedir que éste diese crédito a sus declaraciones. Las tachas podían recaer sobre la propia persona del testigo y sobre sus declaraciones o sobre su examen. Para que se admitiesen las tachas éstas debían ser especiales, es decir, provocadas por un hecho concreto; esto es, si por ejemplo se tachaba a un testigo de falsario, había que alegar el hecho concreto de que había sido falsario. Legalmente las tachas debían proponerse dentro de los seis días siguientes al de la notificación por probanzas, pero los autores que trataron ampliamente de este tema consideraban que este plazo no podía correr mientras las partes no hubiesen oído las declaraciones de los testigos, y por influencia de la doctrina de los jueces entendían con gran flexibilidad este plazo, con lo que este trámite se alargaba de forma impredecible.

La reducción de las jurisdicciones exclusivamente a la real, la espiritual y la militar facilitaría la reducción de pleito, pues no había pleito que no se iniciara con un conflicto de competencias como consecuencia de este exceso de jurisdicciones.

Campomanes señalaba también la necesidad de suprimir determinados procesos especiales, como los juicios posesorios separados de los de propiedad, las *restitutio in integrum*; los pleitos de comunidad de pastos para terminar los cuales proponía no el amojonamiento, que era insuficiente para evitarlos, sino una normativa general a la que todos se vieses; las causas de la Mesta provocadas ya sólo por el abuso de los Alcaldes Mayores entregadores que cobraban en función de los pleitos que tuvieran. Para los rompimientos de dehesas o adehesamiento de tierras que causaban muchos litigios, proponía como solución que se hiciera una lista general de las dehesas del Reino, deslindándolas y señalando su cabida y terreno de calidad, entendiendo que las que no estuvieran en esta lista eran de mala calidad y por tanto se redujeran a pastos y labor. Supresión del derecho llamado de *tiras* que se pagaba en las escribanías para tomar a las partes el pleito que iba en apelación al Tribunal Supremo y se regulaba por las hojas, pagando un tanto por cada una.

Especialmente significativa es la crítica que hace a las elecciones de justicias en los pueblos, sobre todo por el mito histórico que sobre esta cuestión levantó cierta historiografía. Las elecciones eran causa de infinidad de pleitos y “el agotadero de la subsistencia de los pobres”, que surgían de la ambición de mandar y de la diversidad del sistema por el que se llevaban a cabo esas elecciones. La reforma que Campomanes proponía en este punto era radical, terminar con las elecciones y que se diese una fórmula uniforme de nombrar los justicias, reduciendo todo el territorio a partidos ¹².

El que las alegaba debía jurar que no les ponía las tachas por malicia ni con afán de calumniar. Las tachas se podían poner en interrogatorio o en pedimento y el juez, si las admitía, debía abrir un período probatorio (vid. Ley 1 y 2, título 12, libro II, *Novísima Recopilación*, y Ley 32, título 16, Partida 3, Capítulo 31, *De testibus*).

12 Dice literalmente Campomanes en su *Informe*: “Las elecciones de oficios de Justicia en los pueblos es la piedra de escándalo que causan bandos y ojerizas en los vecindarios. Son víctimas de infinidad de pleitos y el agotadero de la subsistencia de los pobres: ésta nace de la ambición de mandar y de la variedad que observan los pueblos en las elecciones, y si bien esto puede remediarse, la calificación de las personas siempre es materia que pide conocimiento de causa. Yo creo no ser remediable este mal, si no se quita el derecho de elegir a los pueblos, dándose una forma constante de proveer justicias o bien reduciéndolo todo a partidos y poniendo en éstos jueces a propósito o tomando otras medidas que parezcan a el Gobierno más oportunas”.

La medida que finalmente se adoptó fue la propuesta por Campomanes en circular de 31 de marzo de 1761. “Teniendo presente el Consejo los inconvenientes, perjuicios y perturbaciones que se seguían de que en los pueblos se hiciesen las elecciones en este asunto, la uniformidad para evitar las reiteradas quejas y recursos a que daban causa muchos Alcaldes y Regidores del Reino, por mantenerse en el manjeo con el pretexto de no tener hecha la cobranza de reales contribuciones y otros fines particulares en daño del bien común y para ocurrir a él con remedio oportuno se manda que en día primero de cada año, incluso el siguiente de 1762, se lleven a efecto todas las elecciones correspondientes a él, que no se contradijeron por excepciones legales que padezcan así en los pueblos del Realengo, como en el Señorío y Abolengo y en las que precede proposición la hagan con un mes de anticipación...”.

Vid. *Colección de Pragmáticas, Cédulas... del Señor D. Carlos III*, por D. Santos Sánchez, Madrid 1803, p. 20.

EL JUICIO EJECUTIVO

Especial atención presta al juicio ejecutivo y a los abusos que en él se daban y que se concretaban sobre todo en el abuso de la *décima* que iba en beneficio de los jueces y no de los acreedores como estaba previsto, lo que perjudicaba a los deudores, ya que esta multa se estableció como pena a la tardanza de los deudores morosos, que dentro de las doce horas de despacharse la ejecución no pagasen las deudas.

El mismo abuso se había producido con el plazo de diez días que establecía la ley para que el acusado probase las excepciones de quita o paga, pacto de no pedir u otros semejantes, ya que al ser un plazo legal el juez no debía ampliarlo por causa alguna.

Una situación similar se producía en los juicios ejecutivos que se referían a los atrasos de censos por los caídos de nueve años y medio, en que se obligaba al censalista a llevar también la reclamación por vía ordinaria, provocando dos pleitos sobre el mismo asunto.

Las *oposiciones* o *tercias dotales*, la cesión de bienes y la concurrencia de acreedores eran los expedientes a los que se acudía habitualmente para entorpecer los juicios ejecutivos.

En este apartado también incluía Campomanes las testamentarias y abintestatos, pues los consideraba asimilables a los juicios ejecutivos, denunciando los abusos de los contadores que alargaban indefinidamente su trabajo con el único fin de cobrar más, ya que lo hacían en función de su extensión.

Campomanes proponía que se redujeran a sumarios los pleitos de tanteos o retractos legales y gentilicios.

Abordaba a continuación el problema de las sentencias arbitrales con la fianza prevenida por la llamada Ley de Madrid, que se había convertido en una “sentina de litigios”, por los recursos a que habitualmente daban lugar eran “bien intrincados y casi interminables”¹³.

Finalmente, los remates y pregones para la venta y subasta de bienes estaban llenos de mil inútiles formalidades que proponía suprimir sustancialmente.

JUICIO CRIMINAL

Campomanes hacía las mismas consideraciones que antes había hecho sobre los otros tipos de juicio, sobre la necesidad de agilizarlos, pero aquí poniendo mayor énfasis por los mayores perjuicios que en este tipo de juicio se podía causar a los afectados.

APELACIONES Y REVISTAS

Para las apelaciones, Campomanes aplicaba la filosofía general de que está inmerso su escrito, es decir, reducirlas a lo estrictamente necesario.

13 La fianza de la Ley de Madrid era la que había que prestar en los juicios ejecutivos que dimanaban de sentencias arbitrales, transacciones y juicios de contadores y tenía por objeto la restitución de lo cobrado con los frutos y rentas. Se llamaba de Madrid por haber sido establecida por los Reyes Isabel y Fernando en las Ordenanzas de Madrid de 1502. Leyes 4 y 5, título 17, libro II, *Novísima Recopilación*.

Las *revistas* eran las apelaciones ante las sentencias de los tribunales superiores, proponiendo, para reducirlas drásticamente, que si además de la sentencia del Tribunal superior hubiese ya otra inferior, sólo se admitiese en este caso el pedimento de súplica o prestación de nuevo instrumento.

JUICIOS EXTRAORDINARIOS

Se ocupaba bajo este apartado, que rotulaba como juicios extraordinarios, de los juicios de *tenuta*, recursos de fuerza y retención y el recurso de segunda suplicación, en los que advertía que no sería “justo innovar” ya que respondían a los criterios que trataba de defender.

PLEITOS ECLESIASTICOS

El furibundo regalista que pareció ser Campomanes se mostraba prudente en este apartado bien significativo, adelantando que aquí procedía por vía de humilde representación al Pontífice para que de acuerdo con el Monarca procediesen ambos a superar los defectos existentes.

Sus propuestas, sin embargo, eran las siguientes: la principal, que se suprimiese el requisito de las tres sentencias que hacía interminables los pleitos, provocaba grandes gastos, sobre todo al tener que acudir a Roma, y producía grandes agravios por la ignorancia que lógicamente tenían de las costumbres del Reino los Tribunales de la Curia Romana. Para resolver estos problemas proponía que la tercera sentencia se dictase siempre en España ante el Tribunal de la Nunciatura¹⁴.

A continuación abordaba el tema de los pleitos matrimoniales y el abuso de que con sólo los esponsales ligeramente justificados se procediese a captura, cuando además éste era un juicio puramente civil. Campomanes, al proponer remedios para esta cuestión, entraba casi en el terreno del moralista, señalando que por sí ni los esponsales ni el estupro dieron lugar al matrimonio; las mujeres serían más cautas y los matrimonios se celebrarían por medios más honestos.

Igualmente el abuso de los pleitos de divorcios y nulidad de matrimonios constituían un grave escándalo, por lo que Campomanes proponía que el causante de un divorcio sufriera una penitencia austera y que, en todo caso, durante el juicio, bien de divorcio, bien de nulidad, los conyuges deberían, separados, seguir unos ejercicios

14 El Tribunal de la Rota fue creado en 1771, y en ello intervino decisivamente Roda, el personaje a quien Campomanes envía este escrito. Existía desde el siglo XVI un Tribunal de la Nunciatura Apostólica en España que entendía en primera instancia tanto de causas civiles y criminales que afectasen a los regulares y demás personas con fuero eclesiástico y también actuaba como tribunales de apelación en sentencias dadas por los obispos españoles. Hubo muchos problemas y los regalistas se enfrentaron a él; por ello se negoció con Roma en varias ocasiones para conseguir su supresión y, por fin, se consiguió en 1771 estableciendo en su lugar el Tribunal de la Rota inspirado en el de Roma, y precisamente en la línea que aquí exponía veinte años Campomanes, es decir, como Tribunal de apelación que evitase llevar los pleitos a Roma. Vid. VALES FAILDE, J.: *La Rota Española*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1920; y CANTERO, Pedro: *La Rota Española*, C.S.I.C. Madrid, 1946.

espirituales a cargo de sus párrocos. Lamentables, sobre todo, eran para él las nulidades por impotencia que daban lugar a “sucios procesos”.

En un plano más regalista, critica el exceso de los eclesiásticos en el uso de la excomunión recordando que el Concilio de Trento había ordenado que su utilización fuera lo más parca posible. Esto le daba pie para entrar en uno de los temas más queridos a los regalistas, las censuras de la Bula de la Cena, negando su validez en España ¹⁵, recordando los argumentos utilizados por el fiscal José Ledesma. Como es sabido, las críticas a esta Bula arreciaron de tal manera en el siglo XVIII, que los Papas acabaron por renunciar a ellas.

Los beneficios eclesiásticos y las capellanías de sangre daban lugar a infinidad de litigios por el afán de los eclesiásticos por pleitear y por la manía de los fundadores de establecer fundaciones complicadas.

El antiforalismo de Campomanes se manifestaba también aquí en un pequeño detalle que afectaba sobre todo a Aragón y Cataluña en donde los pleitos eclesiásticos se actuaban en latín y con mil rodeos forales, causando gran confusión cuando se apelaban. Campomanes proponía perfecta uniformidad en los tribunales de todo el Reino y que sólo se actuase en “español y en igual armonía”.

Ni que decir tiene que casi nada de lo que propone reformar Campomanes se reformó. En definitiva, como ocurrió también en otros países, el Reformismo Ilustrado, especialmente cuando afectaba a cuestiones delicadas, prefirió mantener una actitud pasiva.

15 Censura de la Bula de la Cena. La Bula *In Coena Domini* era una constitución pontificia que se promulgaba solemnemente en Roma los Jueves Santos y donde se publicaban unas excomuniones contra una serie de delitos. Se llamaba también *Processus o Litterae Processus* y su origen está en los procesos de excomunión que en Roma se hacían desde el siglo XIII, que quedaron reservados a la absolución del Romano Pontífice. A partir de la Bula dada el año 1610 por Pablo V ésta recibe ya su forma definitiva de 20 capítulos que, a partir de entonces, se repetirá sin modificaciones.

Su entrada en España estuvo llena de dificultades desde el primer momento, por chocar contra las regalías de la Corona, especialmente desde Carlos V. Pero fue con Felipe II cuando las dificultades subieron de tono ante las quejas de los diversos Consejos Reales, por lo que el rey protestó formalmente ante el Papa Pío V y Gregorio XIII, y a partir de 1571 en Aragón parece que no volvió a publicarse. De hecho se llegó a la situación de que se admitía, salvo en aquellos capítulos que se estimaban lesivos para las regalías de la Corona. En diversas diócesis se editaba junto con las Constituciones sinodiales. Navarro, Toledo, Suárez y otros juristas se ocuparon de ella. Por fin, en 1770 se consiguió que Clemente XIV no la publicase más, aunque las censuras siguieron en vigor hasta 1869. De aquí que la polémica sobre la Bula fuera especialmente viva en los años en que redactó Campomanes este escrito.

OPOSICION POLITICA EN LA ESPAÑA DE CARLOS IV: LA CONSPIRACION MALASPINA (1795-1796)

Emilio SOLER PASCUAL

Universidad de Alicante

Alejandro Malaspina nació en Mulazzo, la Lunigiana, en 1754. Tercer hijo de Carlo Morello, marqués de Mulazzo, y de Caterina Melilupi, sobrina de Fogliani, ministro de Carlos III en el reino de Nápoles y virrey de Sicilia por aquel entonces ¹. Por medio de Fogliani, Malaspina orientó pronto su vida hacia España que, como él, acababa de nacer a la segunda mitad del siglo XVIII. Es la España que camina hacia la Ilustración plena; la España de las reformas carloterceristas en educación, religión, sociedad y economía, en la que los deseos de unos ilustrados con formación y motivaciones muy diversas, que pretendían la mejora del país, chocaban contra viejas instituciones como la Mesta, la Inquisición y los señoríos. Una España abocada a enfrentarse con sus contradicciones internas que el proceso revolucionario francés pondría de manifiesto poco tiempo después ².

Malaspina, que estudió en el colegio de los Nobles de Palermo, se doctoró con unas *Theses ex universa philosophia selectae in Carolino Nobilum Collegio Societatis Jesu* ³. En 1774 ingresó como guardiamarina en Cádiz; ese mismo año y tras distinguirse en el asedio de Melilla, obtuvo la encomienda de Caballero de San Juan de Malta. Al servicio de España, muy pronto navegó por el Atlántico, el Indico y el mar de la China. En 1779 participó en el combate del cabo de Santa María, y un año más tarde fue ascendido a teniente. En 1781 tomó parte en el sitio de Gibraltar y logró salvarse del desastre de las baterías flotantes. En 1782, siendo ya capitán de fragata, mandó la *Asunción* con la que viajó a Filipinas, regresando a España en 1784. A continuación realizó un viaje de circunnavegación alrededor del globo, que duró dos años, a bordo de la fragata *Astrea* que le convirtió en el decimotercer marino que conseguía dar la vuelta al mundo.

Entre 1783 y su llegada a Cádiz en 1788, Malaspina fue investigado por el Santo

1 CASELLI, Carlo: *Alessandro Malaspina*. Milano, 1929, pp. 1-2.

2 DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio: *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Barcelona, 1976, pp. 299-321.

3 CASELLI, Carlo: *op. cit.*, p. 5.

Oficio, debido a una delación de Agustín Alcaraz, maestro de víveres de la Real Armada. Las acusaciones consistían en que “hablaba y leía en francés” y que se mostraba poco respetuoso durante la ceremonia del rezo del Rosario que se celebraba a bordo, pues “se paseaba con el sombrero puesto” y “ostentosamente, se retiraba a su cabina” antes de que finalizara. La encuesta inquisitorial, que parecía cerrada definitivamente en 1788, después de innumerables testimonios a su favor, fue reabierta en 1794 y ya no se cerró hasta su encarcelamiento en 1796.

Darío Manfredi⁴ afirma que Godoy, advertido del peligro que representaba la popularidad de Malaspina, se había procurado los instrumentos necesarios para desembarazarse de un peligroso rival político.

Conocemos estas actuaciones gracias al profesor Eric Beerman quien halló en el Archivo Histórico Nacional de Madrid la denuncia del Fiscal del Santo Oficio contra Alejandro Malaspina⁵.

LA EXPEDICION

En 1788, ya capitán de navío, Malaspina propuso al ministro de Marina, Antonio Valdés, un viaje científico de múltiples objetivos que reflejaba los ideales reformistas de los ilustrados de la época y la inquietud científica de fines del siglo XVIII⁶.

En los manuscritos de Malaspina que se conservan en el Archivo del Museo Naval de Madrid⁷, se evidencia la necesidad de transformar la política colonial conforme a un modelo liberalizador: el gobierno debería ejercerse mediante el control religioso y el dominio de unos pocos, pero estratégicos, enclaves territoriales, permaneciendo el resto bajo el gobierno de las poblaciones aborígenes, especialmente en los terrenos fronterizos y en donde no existían grandes núcleos de población. Este era, aproximadamente, el modelo colonial británico que el marino español aspiraba a reproducir. Según Malaspina, y merced a este sistema político, Inglaterra había desarrollado las ciencias y alcanzado la prosperidad económica convirtiéndose en la nación desde la que se difundían los avances de todo orden.

Uno de los objetivos principales del viaje era el estudio de la reorganización que se había producido en el tráfico marítimo del Pacífico, con presencia cada vez mayor de rusos, ingleses y franceses en él y que requería una revisión de los puertos y rutas comerciales de la zona, así como el perfeccionamiento de la cartografía costera⁸.

4 MANFREDI, Dario: *L'inchiesta dell'inquisitore sulle eresie di Alessandro Malaspina*. La Spezia, 1987, p. 21.

5 AHN: *Inquisición*. Leg. 3735 caja 3: El fiscal del Santo oficio. Denuncia contra Don Alejandro Malaspina, capitán de navío y caballero del Orden de San Juan porque ha sido denunciado en 9 de octubre de 1783 por Agustín Alcaraz, maestre de víveres de la Real Armada, que en el bloqueo de Gibraltar embarcado con Malaspina en la Fragata de Guerra “Santa Clara”, en 1782, habla y lee libros franceses.

Existe otra referencia de 5 de marzo de 1795.

6 GALERA GOMEZ, Andrés: “La expedición Malaspina” en SELLES, M.; PESET, J. L. y LAFUENTE, A. (eds.): *Carlos III y la ciencia de la Ilustración*. Madrid, 1988, pp. 371-385.

7 HIGUERAS RODRIGUEZ, María Dolores: *Catálogo crítico de los documentos de la expedición Malaspina (1789-1794) del Museo Naval*. Madrid, 1985, vol. I, pp. 37-38.

8 HIGUERAS RODRIGUEZ, María Dolores: ‘La expedición Malaspina (1789-1794). Una empresa de la Ilustración española’, en MARTINEZ SHAW, Carlos (ed.): *El Pacífico español. De Magallanes a Malaspina*. Barcelona, 1988, pp. 147-163.

En estos prolegómenos de la expedición, Malaspina consultó a medios científicos de toda Europa, entre los que destacaron las Academias de Ciencia de Londres, París y Turín (de la que fue nombrado Correspondiente); y a los investigadores Spallanzani, Rangone, Pearson y tantos otros que le ayudaron a conseguir un alto rigor en esta empresa.

El aspecto político determinó, en última instancia, la aprobación del viaje por la Corona española. Sobre todo teniendo en cuenta que, desde hacía tiempo, las posesiones españolas en América reclamaban mayor presencia militar para controlar los avances de la política colonial inglesa y francesa en la zona.

No menos importante parecía al Estado un profundo estudio de la situación político-económica de los Virreinos dirigido tanto a la reorganización del comercio interno cuanto a la averiguación de nuevos recursos que pudieran potenciar el comercio exterior.

Para llevar a cabo su misión Malaspina eligió a los más importantes oficiales de la Marina española del momento, con gran experiencia en los nuevos métodos científicos de determinaciones astronómicas y que habían utilizado ya los cronómetros ingleses para la obtención exacta de la longitud. Así, nombres como Bustamante y Guerra, segundo comandante, Cayetano Valdés, Antonio Tova, Dionisio Alcalá-Galiano, Espinosa y Tello, Cevallos y Bauzá, entre otros, compartirán el riesgo y el éxito de la expedición.

También se supo rodear de expertos científicos, como Louis Née, Tadeo Hanke y Antonio Pineda, que le ayudaron a cuidar los objetivos científicos de una expedición europeísta e ilustrada.

En la introducción a su *Diario de viaje*, Malaspina critica la política colonial española y expone la necesidad de fundamentar geográficamente las directrices del Estado⁹:

“...Es necesario conocer bien América para navegar con seguridad y aprovechamiento sobre sus dilatadísimas costas y para gobernarla con equidad, utilidad y métodos sencillos y uniformes (...) Es preciso fijarse en la naturaleza de las posesiones de la Corona de España, en las condiciones sociales que la unen entre sí, de los motivos de su formación, estado actual y métodos para conseguir su bienestar... es necesario conocer la población indígena y la población emigrante, respetar sus costumbres... Los impuestos deben ser suaves y las leyes menos intrincadas y quebradizas...”.

Siguiendo con esos mismos planteamientos, el 13 de abril de 1795, una vez vuelto de su expedición, escribía a su amigo Greppi reafirmando en lo que él mismo escribiera seis años atrás¹⁰ aunque radicalizando su postura:

“...Sin antes desbaratar la idea de la riqueza inagotable de las minas,

9 MALASPINA, Alejandro: *Diario de Viaje*. Mercedes PALAU (ed.). Madrid, 1984, pp. 29-62. PALAU, Mercedes y col. (ed.): *La expedición Malaspina 1789-1794. Viaje a América y Oceanía de las corbetas "Descubierta" y "Atrevida"*. Catálogo de la exposición celebrada en Madrid en noviembre/diciembre de 1984. Madrid, 1984, p. IX.

10 MALASPINA, Alejandro: *op. cit.*, pp. 579-580.

¿cómo se podía apelar a la Agricultura? Sin haber discutido la posición de nuestras colonias, ¿cómo se puede querer determinar los medios de fortificarse contra una invasión?. En fin, sin conocer América, ¿cómo es posible gobernarla?. Ya no sigue siendo posible sugerir medios útiles que no tropiecen de lleno con el sistema...”.

Esta vertiente política del viaje fue discutida entre Valdés y Malaspina en una serie de cartas que se conservan en el Archivo del Museo Naval de Madrid; la prioridad de la expedición no iba dirigida a plantear pequeñas reformas ni a señalar defectos administrativos, sino al estudio y análisis del complejo entramado sobre el que descansaba la monarquía hispánica de finales del siglo XVIII. Los objetos principales de estudio para Malaspina eran, entre otros, los siguientes:

- 1.º El estado del comercio entre España y América.
- 2.º La situación y adecuación de los puertos.
- 3.º La capacidad militar de las colonias.
- 4.º El análisis de los sistemas de gobierno.

La Corona les facilitó credenciales dirigidas a las diferentes autoridades que habrían de encontrar en su ruta, con orden explícita de mostrar cuantos documentos e informes solicitara Malaspina de ellas.

Una vez aceptado el plan del viaje por parte de la Corona, por oficio de D. Antonio Valdés a Malaspina del 14 de octubre de 1788, se le concedió un amplio margen de iniciativa en la elección de hombres y medios para su realización. Dos nuevas corbetas de 350 toneladas, con un armamento de 22 cañones y capaces para una dotación de 100 hombres cada una de ellas, la *Atrevida*, comandada por José Bustamante y Guerra, colaborador en el proyecto del viaje, y la *Descubierta*, dirigida por el propio Malaspina, se disponían a emprender el viaje de la expedición más importante de la Ilustración española.

Curiosamente, los mismos objetivos políticos que sostuvo Malaspina en su memorándum al ministro Valdés y que hicieron posible, entre otros, que Carlos III autorizase la expedición, fueron los que motivaron la caída en desgracia de Malaspina ante su sucesor Carlos IV, sólo seis años más tarde.

La expedición, que zarpó el 30 de julio de 1789 de Cádiz, recorrió el Río de la Plata, la Costa Patagónica, las Islas Malvinas, la Tierra de Fuego, Chile, Perú, Ecuador, Panamá, Nicaragua, Méjico, California, Estados Unidos, Alaska, Canadá, las Islas Marianas y Filipinas, Australia y Tonga, y arribó de regreso a Cádiz el 21 de septiembre de 1794 ¹¹.

El vasto programa anunciado por el gobierno español había sido llevado a cabo con creces por Malaspina: habían visitado las costas de Australia; habían penetrado en el valle del Guanuco, afluente del Marañón y escalado el Chimborazo; habían inspeccionado las más ricas minas de Méjico y Perú y examinado sus recursos productivos y sus métodos de extracción; habían reunido considerables colecciones botánicas y mineralógicas, así como trajes y toda clase de instrumentos y productos diversos de las

11 MALASPINA, Alejandro: *op. cit.*, pp. vj.

naciones visitadas; los pintores habían reproducido plantas, instrumentos y puertos; realizado retratos; se había levantado un mapa exacto de las Filipinas; determinado el nivel de los océanos Pacífico y Atlántico y reconocido los istmos y lagunas de Nicaragua, poniendo así los cimientos teóricos que posibilitaron la construcción del Canal de Panamá; los expedicionarios habían sobrepasado los 60 grados de latitud y comprobado la falsedad de las teorías del navegante español Ferrer Maldonado, sobre la existencia de un paso (supuestamente descubierto por éste en 1588) que unía los dos océanos por la costa Noroeste de América del Norte.

Como resume María Dolores Higuera¹², la amplitud de las tareas científicas abordadas por la expedición causaron auténtico asombro: astronomía, hidrografía, botánica, zoología, mineralogía y estudio comparado del suelo, minería y sus técnicas, sociología, demografía, etnología y etnografía, lenguas indígenas, estudios sobre historia prehispánica, farmacopea, salubridad ambiental, recursos vivos y minerales, caminos y comunicaciones, historia antigua, acuñación de moneda, urbanismo, impuestos, tráfico marítimo, aduanas, construcción naval, pesca, defensa y fortificaciones, universidades, hospitales, censos eclesiásticos y de población, además de un exhaustivo estudio físico-geográfico y la representación artística de ciudades, animales, plantas y tipos humanos de cuantos lugares visitaron.

A pesar de todo, Malaspina, en las confidencias epistolares a su amigo Greppi, se interesaba mucho más por las necesidades del hombre que por la Naturaleza, y la impresión más fuerte que trajo fue la de la absoluta necesidad de un cambio en las formas de gobierno y en la legislación de las colonias americanas como escribía el 27 de abril de 1791 desde Acapulco¹³:

“...Espero poder servir al Ministerio si quiere tratar de un sistema general sobre principios sólidos y duraderos. El comercio, la defensa y la legislación de América jamás podrán entenderse a fondo mientras no se recorran, como acabo de hacer, sus principales establecimientos sin preocupaciones de imitaciones, intereses o reglas fijas...”.

Aun cuando en sus escritos Malaspina no propone medidas específicas, sí insiste en la necesidad de suprimir todo cuanto impida el libre desarrollo de los pueblos; en no considerar a las colonias sólo como el depósito de ricas minas, sino como una inmensa región capaz de producir bienes de todas clases, y de conformar la felicidad de millones de individuos, como contaba a Greppi el 23 de agosto de 1790 desde Lima¹⁴:

“... Insensiblemente he visto que las provincias del río de la Plata y del Chile podrían con el menor influjo del gobierno prosperar a semejanza de las colonias inglesas acrecentando su población con su agricultura y cam-

12 HIGUERAS RODRIGUEZ, María Dolores: “Ciencia Ilustrada e Institucionalización: Carencias y logros de la Ciencia oficial en España en el siglo XVIII”, en: *El marino ilustrado y las expediciones científicas*. Ponencia presentada a las II Jornadas de Historia Marítima celebradas del 14 al 18 de noviembre de 1988 en el Centro de Estudios Históricos de Madrid. De próxima publicación.

13 MALASPINA, Alejandro: *op. cit.*, pp. 560-561.

14 MALASPINA, Alejandro: *op. cit.*, pp. 553-557.

biando para la extinción de las demás necesidades los sobrantes de sus cosechas, las unas con La Habana y España, las otras con el Perú...”.

EL REGRESO A ESPAÑA

La España que encontró Alejandro Malaspina al volver difería bastante de la que había abandonado cinco años antes: el triunfo de la Revolución Francesa había producido conmoción en los ambientes ilustrados españoles. A Floridablanca le había sustituido, efímera e interinamente, en la primera secretaría de Estado, el conde de Aranda y a éste Manuel Godoy, que ejercía un poder casi omnímodo en los asuntos de Estado. Además, un año y medio antes, España y Francia habían entrado en guerra. Una guerra que pudo motivar la caída de Aranda y que se produjo al ser guillotinado Luis XVI; una contienda que si en un principio había despertado entusiasmo sin límites en la población, se había hecho progresivamente impopular a causa de la sangría económica que imponía y de las recientes derrotas del ejército español ¹⁵.

A pesar de tan difíciles circunstancias, el regreso de Malaspina fue muy celebrado en la Corte. A fines de ese mismo año, el ministro de Marina presentó ante Godoy y los Reyes a Alejandro Malaspina. Pronto fue ascendido a Brigadier de la Armada, por Real Orden del día 24 de marzo de 1795, y se dispuso a trabajar en la redacción de la memoria del viaje y en la sistematización del material científico recopilado. El plan de la obra era vastísimo, ya que no en balde se habían remitido setenta cajones de objetos y documentos al Museo de Historia Natural. Una vez finalizadas, las previsiones para la posterior publicación eran bastante pesimistas, no sólo en razón de su volumen —siete grandes tomos, que incluían 70 mapas y otras tantas láminas— sino sobre todo por su coste, que Malaspina estimó en unos dos millones de reales; sobre esta edición de su viaje escribió a su amigo Greppi el 17 de febrero de 1795 ¹⁶:

“...Cuando consideres las dificultades que naturalmente debía encontrar para dar la última mano a la narración, y resultados del viage (...) lo que es el reunir tantas noticias, cuantas conducen al arreglo de la obra emprendida, no estrañarás que te diga en pocas palabras, que he trabajado mucho y no he adelantado en proporción (...) y a penas acabo de conseguir por lo que toca a caudales, que el Consulado de Cádiz tome por su cuenta la publicación de la Obra, lo cual si bien le convenga por todos títulos le ha parecido sin embargo una obra de Romanos...”.

Agobiado por la ingente tarea que se le venía encima, Malaspina recabó la colaboración de un sacerdote “ilustrado”, el padre Manuel Gil, de los Clérigos Menores y miembro de la Sociedad de Medicina de Sevilla. Malaspina le había conocido en Cádiz, y vuelto a encontrarse con él en Aranjuez, en los domicilios del ministro Valdés y del cónsul de Suecia, Juan Jacobo Ganh ¹⁷. No parece que Godoy

15 GODOY, Manuel: *Memorias*. Madrid, 1965. 2 vols., tomo I, pp. 35-106.

16 MALASPINA, Alejandro: *op. cit.* pp. 577-578.

17 JIMENEZ DE LA ESPADA, Marcos: ‘Una causa de estado’, en: *Revista Contemporánea*., tomo XXXI pp. 401-439. (1881), tomo XXXII, pp. 279-305 (1881) y tomo XXXIII, pp. 400-434 (1881).

fuese ajeno a esta amistad de Malaspina y Gil, ya que por la documentación conservada en el Archivo Histórico Nacional, sabemos que un amigo de Godoy, Bernabé Portillo, le había escrito recomendándole al padre Gil con fecha del 10 de abril de 1795.

En el mismo documento existe una anotación de Godoy en la que pide que se le escriba, demandándole sus escritos. Este deseo del Duque de Alcudia se cumplió porque existe en el Archivo Histórico Nacional una carta, sin fecha, dirigida al padre Gil en la que un oficial de la secretaría de Estado le pide sus escritos literarios para ser examinados por el Duque de Alcudia.

El 21 de abril de 1795, desde El Escorial, el padre Gil responde a García de Xara, funcionario de la secretaría de Estado, tratando de aprovechar la oportunidad que se le brindaba de obtener la confianza del valido ¹⁸:

“Su Ex. pondría colmo al honor que me ha hecho acordándose de mí, si se dignase permitir que le presentase mis tales en honra de que no le molestase; pues ofreciéndole personalmente todo mi respeto, podría calificar con seguridad mis luces y carácter, y decidir si podría o no ser de algún provecho. Ruego a V. haga presente a su Excia. esta reverente súplica, y espero tendrá a bien avisarme de su determinación...”.

Una vez que el gobierno le dio vía libre para la edición y publicación del diario del viaje, Malaspina escribió a Gil, el 3 de octubre de 1795, exponiéndole sus ideas sobre la ordenación de las noticias y la organización general de la obra definitiva. Según refiere este último, en una *Representación* redactada para su propia defensa, tras el encarcelamiento sufrido en los Toribios años más tarde, y recogidas por Jiménez de la Espada¹⁹, terminó aceptando el encargo, pese a que albergaba ciertas dudas, influido por los consejos de personas autorizadas, y en especial del Príncipe de la Paz, quien le confió que no le agradaba la forma de pensar de Malaspina, y que la publicación de su historia le infundía temores por el interés general del Estado. Un Real decreto, de fecha del 26 de julio de 1795, nombró a Gil colaborador de Malaspina y se le asignó un sueldo mensual de 1.500 reales.

Sigue diciendo el padre Gil que muy pronto se percató de las divergencias políticas que existían entre él y Malaspina. Que ambos tuvieron graves discrepancias en lo referente al esquema general de la obra debe ser cierto, ya que por Real Decreto de 28 de septiembre de 1795, se alteró el plan inicialmente previsto: los argumentos políticos y económicos de Malaspina quedaban ahora resumidos en forma de memorias separadas y secretas para uso de los Ministerios ²⁰. Previamente, y con fecha 20 de septiembre de 1795, Gil escribía a Valdés, ministro de Marina, explicándole cómo creía él que debía redactarse la obra y planteándole sus discrepancias con Malaspina ²¹:

“Más circunspección pide la parte Política. El Brigadier Don Alexandro

18 AHN. *Estado* leg. 3150 caja 2ª: Causa Malaspina. Matallana y Expediente del Padre Gil de los Clérigos Menores.

19 JIMENEZ DE LA ESPADA, Marcos: *op. cit.*

20 AHN. *Ibidem.*

21 AHN. *Ibidem.*

Malaspina llevado a su ardiente amor al bien público ha trabajado con tanta aplicación y celo, sobre este tramo, que la Nación le debe en Justicia perpetuo reconocimiento. Sin embargo si se considera la distancia en que están nuestras Colonias de la Capital, su extensión inmensa, la multitud y preciosidad de sus frutos, la embidia con que las miran las Naciones extranjeras, y el peligro que podría traer dar a éstos ciertos conocimientos demasiado individuales y circunstanciados de ellas, todo esto digo, obliga a variar en esta parte de la Relación, de una reserva prudente y atinada”.

Malaspina empezaba a perder la partida con Gil. Su propósito de denunciar públicamente los errores de la Administración española en su política colonial acababan de sufrir un serio revés ya que, días más tarde, el ministro Valdés escribía al padre Gil dándole la razón en cuanto a la metodología de la obra.

Poco tiempo antes, Malaspina aún acariciaba la idea de participar en el gobierno de la nación; aunque bien pronto comenzarían las decepciones, como refiere a su amigo Paolo Greppi en carta del 24 de diciembre de 1794 ²²:

“Ya te he escrito cómo mis ideas me hacían concebir la ilusión de poder ser útil a este país en momentos tan tempestuosos; un solo día me habría bastado para explicar mi sistema; lo he visto todo, lo he visitado todo. Tal vez se hubiera descubierto en el caos del sistema actual que no hay más que un pasito del buen al mal camino, de la sinrazón a la sana filosofía. Todo parecía prestarse a ello; estaba relacionado con los más virtuosos y sabios del país; se me prestaba grandísima atención; estaba seguro de la rectitud de mi corazón y de mi absoluta devoción al bien común sin egoísmo y sin prejuicios, pero acceder al Sultán [es decir, al Primer Ministro Godoy] es tan difícil; todo cuanto le rodea está tan inmerso en la confusión y la inacción que es imposible hacerse oír y poder actuar”.

Sin embargo no se descorazonaba y el 17 de febrero de 1795 escribía desde Aranjuez ²³:

“ En este momento pende de un hilo que yo sea destinado a un cargo de la mayor entidad relativo a la prosperidad del Reino en su totalidad, o que regrese a mi antiguo oficio de marino”.

Parece ser que gentes de la confianza de Godoy le habían sugerido la posibilidad de que sustituyera a Valdés en el ministerio de Marina, como muchos años después confesaría a su amigo Greppi.

LA CONSPIRACION

El tiempo transcurría y Malaspina continuaba sin hallar el método para dar a

22 MALASPINA, Alejandro: *op. cit.*, pp. 575-576.

23 MALASPINA, Alejandro: *op. cit.*, pp. 577-578.

conocer sus ideas sobre el buen gobierno de la nación. El desencanto y la amargura comenzaban a hacer presa en su ánimo. Malaspina se sentía pieza clave en la solución de los problemas que tenía la Corona y nadie le atendía como él creía merecer. Malaspina creía firmemente que su misión era ilustrar al rey y al país, pesara a quien pesara.

Sus críticas al gobierno se hicieron cada vez más frecuentes y no dudó en ponerlas por escrito. Buscó la colaboración de cualquiera que pudiera acercarle a los Soberanos y, poco a poco, preparó una conspiración de la que no tardó en ser víctima principal.

El veintiséis de mayo de 1795, y a propósito de un inminente acuerdo que pondría fin a las hostilidades entre Francia y España, escribió a Greppi desde Aranjuez ²⁴:

“Coincido contigo en que los mortales han de sentirse muy agradecidos hacia Prusia por la cobarde determinación que ha tomado. Mis planes de los que D. d’A [Duque de Alcudía] había sido ampliamente informado de mi propia boca, se dirigían a tomarles la delantera, pero de una manera más noble y con el objetivo inmediato de la paz general; la longanimidad ignorante que nos rodea nos ha hecho perder cuatro meses y medio; muy caro nos va a costar, que bien puede ser que el único fruto de nuestra lentitud sean catorce millones, o San Sebastián. Pero la paz es segura, lo tenemos decidido desde hace cinco o seis días”.

Las previsiones de Malaspina fueron clarividentes, o tal vez poseía información de primera mano, ya que por aquel entonces se estaba negociando de manera secreta entre ambas naciones el fin de la contienda y dos meses después, el veintidós de julio de 1795, se firmó el Acuerdo de Paz, en Basilea.

Durante el mes de junio de ese año, su situación y su ánimo no mejoraron en absoluto y desde Madrid escribía al conde Greppi ²⁵:

“Vivo apartado en la mayor oscuridad. Qué tengo que decir y cuál es mi sistema en este desorden extremo que nos rodea (...) Pierde el temor de que en lo sucesivo me apreste a nuevas medidas y combinaciones en este país sin antes hacer una visita para abrazarte; necesito demasiado de tus consejos y de los estímulos mismos que la amistad y el deber puedan procurarme como para continuar en una carrera que no promete sino fatigas y en un país donde todos los objetos son sobremanera repugnantes para quien encierra dentro de sí tanto las máximas del hombre honrado como las del filósofo. Espero que termine la terrible situación en la que hoy nos hallamos; es imposible pensar en ella sin temblar y horrorizarse...”.

Su última carta, antes de ser procesado y encarcelado, está dirigida a su hermano

24 MALASPINA, Alejandro: *op. cit.*, pp. 579-580.

25 MALASPINA, Alejandro: *op. cit.*, pp. 583.

Giacinto Malaspina, el ocho de septiembre de 1795, y es muy explícita sobre su situación ²⁶:

“Me es imposible daros una imagen de este país sin ofender a la verdad o a la prudencia; no sólo las pensiones o los dineros, sino también los honores, se prodigan de tal modo y a gente de tal calaña, que ahora la abyección es el mejor modo de distinguirse, y la adulación, las bajezas y la ignorancia son los únicos objetos que nos rodean. Al propio tiempo que se licencia al pequeño número de nuestros “soi-disant” soldados, se nombran cuarenta tenientes generales y otros tantos mariscales de campo; no se paga a la Marina y mientras se devora el erario; hay un Príncipe de la Paz y estamos a punto de entrar en guerra con los ingleses... En fin, me callo... Ya no se puede hacer nada que prometa algún honor, ya no hay otra cosa que esperar sino la sangre de los pobres, capaz de producir las más extraordinarias convulsiones”.

Dos meses después de haber escrito esa carta, el veintidós de noviembre, Alejandro Malaspina fue detenido acusado de complot contra el Estado. Con Malaspina también fueron presos el Padre Gil, la Marquesa de Matallana, dama de la reina, y los dos sirvientes de Malaspina, Juan Belengui y Francisco Merino, a los que pronto se puso en libertad “a condición de que no residan en Madrid ni en los sitios reales” ²⁷.

La detención de Malaspina y de sus colaboradores se debió a que Godoy conocía perfectamente los pasos de Malaspina cerca de la Reina y los documentos que el marino pretendía hacer llegar a Carlos IV. Tenemos constancia documental de la correspondencia entre María de Frías y Pizarro, dama de la Reina, y Godoy, de quien era confidente; diversos párrafos de estas misivas ²⁸ son muy significativos y se refieren a la conspiración:

“...No puedo menos de dar a Vuestra Excelencia notisia de que el criado de aquel onbre estuvo a verme ayer me dijo benia a saber si io abia ido al sitio (...) si ago bien no se y si no Vuestra Excelencia me mandara lo que guste lo demas que e de desir a Vuestra Excelencia sera bista, cuando Vuestra Excelencia mande supuesto que tomadas por Vuestra Excelencia las medidas...”.

“...Señor, es presiso que yo able a Vuestra Excelencia esta noche pues no da tiempo lo que e de desir para otro dia y por esto e suspendido mi marcha para mañana (...) hoy 13 de noviembre a las ocho y quarto de la noche”.

Más tarde, la Pizarro escribe a Godoy una carta en la queda bien patente la

26 MALASPINA, Alejandro: *op. cit.*, pp. 586.

27 Archivo de Palacio (AP). Papeles Reservados de Carlos IV, vol. 102: Carta del ministro Llaguno al Obispo Gobernador del Consejo del 22 de abril de 1796.

28 AP. *Ibidem*: Diversas cartas de María de Frías y Pizarro a Manuel Godoy. La última fechada el 13 de noviembre de 1795 a las ocho y cuarto de la noche.

imprudencia de Alejandro Malaspina que entregaba a una confidente de Godoy el plan, por escrito, con el que pretendía acabar con la dictadura del Príncipe de la Paz ²⁹:

“Dijome que abia sabido que responder a el fraile a quien abia de aber entregado los papeles aquella noche y que respondió que los queria meditar mas y que en estando se los llevaria que el fraile esta pronto a todo y que no sabe que la señora tiene los papeles que an seguido sus conferencias estas noches y an quedado en corresponderse dize que se marchara pronto a su tierra y que supuesto que la señora no determine que se aga el proyecto en estos días no inporta queden en su poder los papeles pues que el bolbera en el mes de abril o maio y entonses podra berificarse pues ai otros que ayudaran se despidio disiendo que en pasando mañana que tenia correo se enserraria a concluir su obra que nombraria sujetos pero en sifra por no perjudicar a nadie me dijo abia bisto a su Excelencia mui agradable con el y que seguramente su fin era librar a Vuestra Excelencia de otros males ablo de mil otras cosas todas tocantes a su intento pero que no es del caso desirlas aqui por no molestar a Vuestra Excelencia”.

A estas misivas responde Godoy con otra, fechada el 13 de noviembre de 1795, en la que anima a su confidente a estrechar el cerco sobre Malaspina ³⁰:

“Procure animarle a que escriba para ratificar la importancia de sus opiniones; entre tanto disimulare yo como lo hize ayer noche y siempre que lo veo pues conviene desentrañarle de quanto sea posible para que ese enemigo del Rey y del bien comun no se nos quede oculto”.

El mismo día del apresamiento de Malaspina y sus cómplices, la Pizarro escribe a Godoy ³¹:

“...Anoche bino a casa aquel sujeto a saber las resultas de mi comision le dije todo lo que Vuestra Excelencia me mando y que la Señora se abia quedado con los papeles (...) dijo que estaba bien pero que esto pedia prisa porque abia de ir por la noche a entregarlo a el fraile que asi lo abia ofresido (...) me manifesto mucha prisa porque dijo, corria riesgo la tardanza y tenia que abisar a la Matallana (...) esta mañana me envio el papel que remito a Vuestra Excelencia...”.

Una vez reunidas todas las pruebas y después de haber ordenado prender a Malaspina, Godoy preparó el golpe de efecto final escribiéndole, el 22 de noviembre de 1795, una patética carta a Carlos IV en la que pidió un castigo ejemplar para el traidor

29 AP. *Ibidem*: Carta de María de Frías y Pizarro a Manuel Godoy. Sin fecha.

30 AP. *Ibidem*: Carta de Manuel Godoy a María de Frías y Pizarro. Fechada el 13 de noviembre de 1795 desde San Lorenzo.

31 AP. *Ibidem*: carta de la Pizarro a Godoy. Sin fecha.

y sus cómplices después de recordarle lo mucho que había trabajado por España y por sus soberanos ³²:

“En pleno Consejo de Estado se lea todo, y se exponga al dictamen de cada uno de los vocales su contenido (...) su sátira el cruel asesino de las virtudes; pues así debe llamarse a quien no ha sido útil al servicio de Vuestra Majestad y si muy perjudicial al bien de sus estados si se diese rienda a la publicación de sus obras (...) esta alma baja y vil tiene valor de interrumpir la quietud del Hombre más decidido al trabajo y ocupado en el bien público sin otras miras (...) y satisfacer el capricho del atrevido que me insulta podrá Vuestra Majestad tomar el justo medio, que le dicte su inalterable autoridad, por la que y a su Persona seré siempre el más decidido vasallo”.

El arresto de Malaspina consta en los documentos conservados en el Archivo del Museo Naval de Madrid, cuyo *Catálogo Crítico* está siendo publicado por María Dolores Higuera ³³:

“...En virtud de la Real Orden de S.M. y instrucciones de V.E. a efecto del arresto del Brigadier de la Real Armada don Alejandro Malaspina, se verificó a la una de la madrugada de este día en el cuarto de distinción de la maior seguridad del Quartel de Imbalidos de Maravillas en el que queda sin comunicación, y por pronta providencia con Guardia de Granaderos y centinela en la puerta de la prisión.

A ese fin acompañado del Ayudante de esta Plaza don Vicente Núñez me dirijí a la posada del citado Brigadier y tomando las providencias para que en todo se verificasen las intenciones de V.E. al apearse este sugeto de su coche de retirada de la Tertulia, cerca de las doce de la noche, le seguimos (por) la escalera y sin dejarle movimiento en la entrada de su cuarto, se le intimó la Real Orden comunicada por V.E. y en seguida patentizó todos sus bolsillos que sacando todos los forros de fuera, no se halló sobre ni papel alguno: la misma diligencia se hizo con todos los papeles manuscritos de su Aposento, y recogiénolos se depositaron en un escritorio de mano, el que se cerró, y entregó la llave, se selló por dos partes de la junta por donde se cierra, el que pasó a manos de V.E. con este parte, y además dos libros también manuscritos que por no caber en el escritorio y hallados al tiempo van sueltos.

En el referido cuarto de Malaspina quedan varios libros que preguntándole si heran suyos contestó los dejó en él su dueño don Josef Moncada Teniente General, y otros quatro sueltos de dos sugetos que puso el nombre sobre las cubiertas; ...”.

Madrid 24 de Noviembre de 1795. Pedro de Faura.

32 AP. *Ibidem*: Carta de Manuel Godoy a Carlos IV. Fechada en San Lorenzo el 22 de noviembre de 1795.

33 HIGUERAS RODRIGUEZ, María Dolores: *op. cit.* docs. 1.184 al 1.190, pp. 233-234.

El veintisiete de noviembre, creyendo que la conspiración pudiera tener mayor magnitud, el ministro de Marina, Pedro Varela, escribe a Godoy ³⁴:

“...También juzgo conveniente que los oficiales existentes en Madrid con motivo de la comisión de Malaspina, se restituyan inmediatamente a sus Departamentos...”.

El viernes 27 de noviembre, con rapidez inusitada, Godoy consigue de Carlos IV la convocatoria urgente de una sesión del Consejo de Estado, para juzgar a Malaspina. El día anterior, el Conde de Montarco, secretario del Consejo de Estado, escribía a Godoy recabando su criterio sobre cómo debía conducir la sesión para conseguir la condena de Malaspina ³⁵:

“El escrutinio de semejantes papeles en manos de escribanos y escribientes son siempre mui trascendentales al público y no pocas veces con muchas y graves equivocaciones. Me parece más seguro, que en el Consejo de mañana se sirviese Su Majestad resolver el embio a Vuestra Excelencia de los papeles ocupados, cerrados, sellados (...) aplicaría para juzgar en la Causa con lo que yo tengo formado una instrucción concreta a los puntos principales (...) La superior penetración de Vuestra Excelencia se servirá de estas especies como sea de su maior agrado que es en todo mi único objeto. Bueno es Piñar, pero don Antonio Vargas lo hubiera hecho de todos modos bien”.

En el margen de esta misiva aparece una anotación de puño y letra de Godoy:

“...Noviembre 26 de 95, estimo mucho quanto me dice pero yo no quiero entender en la causa ni mezclarme en tales negocios pues no soy como el Conde de Floridablanca”.

El 27 de noviembre el Conde de Montarco comunicó a Godoy que el rey dejaba la causa vista para sentencia y confirmaba al Príncipe de la Paz como a su más fiel y leal servidor ³⁶:

“Se dignó su Magestad declarar que todas las proposiciones y especies comprendidas en el Plan y demás papeles de el reo Don Alejandro Malaspina eran notoriamente falsas, sediciosas e insultantes a la soberanía de sus Magestades, a su Gobierno y a toda la Nación a quienes injustamente suponía descontenta y decidida al maior atentado...”.

Los documentos a que se refería el Conde de Montarco, y que fueron utilizados

34 HIGUERAS RODRIGUEZ, María Dolores: *Ibidem*.

35 AP. *Ibidem*: Carta del Conde de Montarco a Manuel Godoy. San Lorenzo, 26 de noviembre de 1795.

36 AHN. *Ibidem*.

en las sesiones del Consejo de Estado de El Escorial, son citados y enumerados por Marcos Jiménez de la Espada ³⁷:

1.^º Un papel que empieza así: “El plan ideado para restituir á SS.MM. su antiguo lustre y seguridad...” y acaba: “y los esfuerzos unánimes para que olviden los muchos males que han agoviado en tan poco tiempo la Monarquía”.

2.^º Otro papel que se encabeza: “Borrador de la representación al Ilustrísimo Confesor”; y sigue: “motivos de la mayor importancia...” concluyendo: “y hubiéranse sacrificado todos los demás igualmente”.

3.^º Otro papel que se titula: “Continuación de la representación”; y dice: “Pero cómo prever los varios resortes”; y acaba: “su misma seguridad así lo exige imperiosamente”.

4.^º Una carta fechada en Aranjuez el 10 de febrero de 1795, firmada por Malaspina y dirigida al Excmo. Sr. Baylío Fray D. Antonio Valdés, que empieza: “Excmo. Sr.: Remitiendo a V.E. las adjuntas reflexiones”.

5.^º Otra carta firmada por Malaspina en la misma fecha, dirigida al Excelentísimo Señor Duque de la Alcuía, que empieza: “Excmo. Sr.: El molestar a V.E. entre sus muchas ocupaciones con la adjunta memoria”.

6.^º Otro papel titulado: “Reflexiones relativas á la paz de la España con la Francia”; que empieza: “En un momento en el cual se agitan...” y acaba: “tributará la próspera naturaleza á la mano industriosa del hombre”.

7.^º Una carta de letra del señor Príncipe de la Paz, fecha en 25 de enero de 1795, que dice: “Mi estimado amigo: Acabo de leer los papeles de Malaspina”; y concluye: “soy de Vd. verdadero amigo Godoy. Sr. D. Antonio Valdés”.

8.^º Dos cartas del Sr. Valdés, la primera con el número 16 y la otra 19 de noviembre, y una copia de contestación del señor Príncipe de la Paz (a quien las dirigió), de 20 del mismo, que empieza así: “Mi estimado amigo: Como la carta de Vd.”; y después de la firma de Manuel de Godoy empieza otro capítulo o posdata: “Me harían al caso los papeles que escribió Malaspina”.

9.^º Otra carta del Sr. Valdés fecha 21, contestando a la citada del Sr. Príncipe de 20 anterior, dándole gracias por el grado de coronel concedido a su sobrino, y acompañándole el papel de Malaspina sobre paces, y la carta ya referida de 25 de enero de 1795.

10.^º Finalmente, otra copia de carta-respuesta del señor Príncipe de la Paz de 22 de noviembre próximo a la de 21 del Sr. Valdés, que acaba de citarse, diciéndole: “Mi estimado amigo: Recibo por el parte de hoy los papeles de Malaspina y mi carta”; y acaba así: “su amigo y hermano Manuel Godoy. Sr. D. Antonio Valdés”. Todos estos papeles y cartas se hallan dentro de otro que dice: “Don Alejandro Malaspina, próximo a emprender su viaje para Italia con real licencia, solicita las órdenes de V.E. y el permiso de hablarle por pocos instantes”.

Alejandro Malaspina fue juzgado sumárisimamente por el Consejo de Estado y la causa terminó en condena ³⁸:

37 JIMENEZ DE LA ESPADA, Marcos: *op. cit.*

38 AP. *Ibidem.*

“Habiendo presentado al Rey cuanto resulta de la causa de Estado promovida contra el brigadier de la Real Marina Don Alessandro Malaspina, el Padre Manuel Gil, clérigo menor del Espíritu Santo de la ciudad de Sevilla, y la Sra. María Fernanda O’Connock, Marquesa de Matallana, S.M. ha decidido que se suspenda y se deposite en el estado en que está, sellada y cerrada, en la Secretaría de Gracia y Justicia; y de motu proprio que se destituya a Don Alessandro Malaspina del grado y empleo que tiene en el real Servicio, y se le encarcele diez años y un día en el castillo de San Antonio de La Coruña; que se destierre a la Marquesa de Matallana de todos los dominios de S.M., sin que pueda residir en el mismo lugar que su marido, el Sr. Marqués de Matallana, mientras éste tenga representación o empleo al servicio de S.M. o en el Servicio Público; que se encierre al Padre Gil en la casa llamada de Toribios en Sevilla, de la que no podrá salir sin expresa licencia de S.M. Orden que participo a V.E. para que disponga su cumplimiento”.

En sus estudios sobre el proceso de Malaspina, los investigadores Beerman³⁹ y Manfredi⁴⁰ afirman que éste no sólo cometió el error de dejar innumerables rastros de su conspiración sino indicar también, en una representación enviada a fray Juan de Moya, Arzobispo de Farsalia y confesor del Rey, las personas que, a su juicio, deberían formar parte del nuevo gobierno una vez que Godoy fuese desterrado por Carlos IV a la Alhambra: el gabinete propuesto por Malaspina estaría dirigido por el Duque de Alba que ostentaría, además, la secretaría de Gracia y Justicia; contaría también con Antonio Valdés, como secretario de Marina e Indias; con el conde de Revillagigedo (destituído del virreinato de Nueva España donde le sustituyó el cuñado de Godoy) como secretario de la Guerra y Hacienda; y, finalmente, con Gaspar de Jovellanos, quien ocuparía la presidencia del Consejo de Castilla.

La caída en desgracia de Malaspina ha sido objeto de estudio ocasionalmente por varios investigadores que difieren en cuanto a las razones que la provocaron. Así, Jiménez de la Espada concluye que todo se debió a una intriga político-amorosa entre la reina María Luisa y dos damas de la Corte, la Matallana y la Pizarro, quienes involucraron a Malaspina, y en la que también se vio envuelto el Padre Manuel Gil⁴¹.

Parecida es la tesis de Pompeo Litta, que refiere la petición de la Reina a Malaspina del proyecto de un nuevo ministerio, sin conocimiento de Godoy, que sería desempeñado por él mismo⁴².

Villanueva, en su *Vida Literaria*, ampliamente citada por los historiadores del siglo pasado, también se inclina por la hipótesis de la intriga amoroso-política, pero afirma que Malaspina había realizado comentarios sobre la obra clandestina *Vida de la Reina María Luisa*, que poco antes había sido editada en Francia y cuyos autores

39 BEERMAN, Eric: *El proceso de Alejandro Malaspina*. Comunicación leída en el simpósium sobre Alejandro Malaspina realizado en el Instituto Italiano de Cultura en Madrid, durante los días 28 y 29 de noviembre de 1984. Permanece inédita su publicación, pp. 7-9.

40 MANFREDI, Dario, ‘Il ritorno in Spagna, l’arresto, la prigionia’ en: FERRO, Gaetano (ed.): *Alessandro Malaspina nella geografia del suo tempo*. Génova, 1987, pp. 161-184.

41 JIMENEZ DE LA ESPADA, Marcs: *op. cit.*

42 LITTA P.: *Famiglie celebri italiane: Malaspina*. 1852.

parecían ser ilustrados españoles allí exilados. Con casi idénticas palabras que Villanueva, recoge Muriel la desgracia de Malaspina ⁴³.

Son interesantes las referencias diplomáticas de la época sobre las causas del arresto de Malaspina citadas por Carlo Caselli ⁴⁴. Así, en los archivos de Estado de Venecia consta un informe de su embajador en Madrid, el conde Bartolomeo Gradenigo, que habla de doble causa: una, la de haber comunicado a Inglaterra secretos de Estado sobre las colonias españolas en América; la otra, intrigar contra el primer ministro Godoy. El representante de Nápoles en Madrid informaba al Príncipe de Castelcicala que el motivo del arresto era la creación de un ambiente desfavorable a Godoy en el que estaban implicados el ex-ministro de Marina, Valdés, y Malaspina, que sería el encargado de preparar, poco a poco, los ánimos para una revolución como la francesa. Por último, el Marqués Paolo Celesia, embajador de Génova, opinaba que el arresto de Malaspina y de los otros fue debido a que se descubrió un proyecto por el que se quería llegar a la paz con Francia mediante la convocatoria de las Cortes.

Hoy en día, la mayor parte de los autores coinciden en que las causas que motivaron el procesamiento y prisión de Malaspina fueron estrictamente políticas: para Carlos Seco la conspiración continúa siendo un oscuro problema en la historia del reinado de Carlos IV. Encuentra disparatada la versión que atribuye a la reina una participación activa en la misma. En su opinión los protagonistas auténticos de la conjura, además de Malaspina, fueron el ministro Valdés, el obispo Despuig, la Marquesa de Matallana y la viuda de O'Reilly. Su finalidad era hacer salir del Gobierno al Príncipe de la Paz, cuya permanencia en él se presentaba como un auténtico peligro para la tranquilidad del país, capaz de comprometer, incluso, las vidas de los reyes debido a lo ineficaz de su gestión política y a lo tormentoso de su vida privada ⁴⁵.

Siguiendo al profesor Seco, se puede afirmar que existen datos que configuran un cierto rompecabezas entre estos personajes: el ministro Valdés fue el promotor del viaje de Malaspina; a su regreso lo introdujo en la Corte y trató de conseguir para él el favor de los reyes. Posteriormente hizo de intermediario entre Malaspina y Godoy, como recoge el profesor Corona ⁴⁶ al hablar de las cartas cruzadas entre Valdés y Godoy; el ministro le escribiría al primer secretario adjuntándole, con toda seguridad, un memorándum de Malaspina relativo a la necesaria paz con Francia y que puede ser, junto al resto de esta correspondencia, el material citado por Jiménez de la Espada como pruebas documentales en el proceso a Malaspina:

“...Porque pueden acaso contener alguna especie que se convenga con las ideas de V.M. y sobre todo nada hay despreciable en materias de esta gravedad para un ministro de Estado”.

Aunque la respuesta de Godoy no debió resultar, en modo alguno, satisfactoria para Valdés y Malaspina:

43 MURIEL, Andres: *Historia de Carlos IV*. 2 vols. Tomo I, pp. 260-261.

44 CASELLI, Carlo: *op. cit.*, pp. 30-31.

45 SECO SERRANO, Carlos: *Godoy, el hombre y el político*. Madrid, 1978, pp. 131-132.

46 CORONA BARRATECH, Carlos: *Revolución y Reacción en el reinado de Carlos IV*. Madrid, 1957, pp. 285-288.

“Mi estimado amigo: acabo de leer los papeles de Malaspina..., la letra es tan mala como su substancia y es tan falsa de principios y moderación en sus ideas que me precaveré de enseñársela a los Reyes, por no hacer perder el concepto a un oficial que merece aprecio en su carrera. Pero no puedo menos de decir a usted, por el bien del servicio de Dios y de SS.MM., que como cosa suya le diga a Malaspina que quemé los borradores, si los tiene, y guarde perpetuo silencio sobre todo.

Me irrito al pensar que acabo de leer en estas “Ideas” por conveniente la de que los diputados de provincia (que es lo mismo que las Cortes) y los Consejos pidan al Rey la paz. Considere usted donde tendría la cholla ese Cavallero, pues yo no me puedo creer que fuese su ánimo el de introducir en España las mismas disputas que han causado las desgracias en Francia sobre el poder ejecutivo y la voluntad ilimitada, que debe residir por derecho divino en el Soberano”.

Valdés se apresuró a rectificar y disculpó como pudo a su amigo Malaspina, del que dijo ⁴⁷: “Era muy lleno de moderación y muy amante de los Reyes; él era un buen marino y muy mal político, pero que con la advertencia quedaría corregido”.

Antonio Valdés cesó en el ministerio de Marina el 11 de noviembre de 1795, dos semanas antes del procesamiento de Alejandro Malaspina.

Por otro lado, y siguiendo con el esquema insinuado por el profesor Seco, sabemos que el obispo Despuig estuvo reunido con Malaspina, según cuenta Jiménez de la Espada recogiendo el testimonio del Padre Gil: “Malaspina se encontraba en El Escorial en noviembre de 1795 con Gil, a quien había pedido que le presentara al confesor del rey, don Juan de Moya, arzobispo de Farsalia, y en esta primera visita al confesor habló con notable libertad (Malaspina) acerca de los actos del Gobierno y de los ministros. No se habló del Príncipe de la Paz, pero se dijeron cosas poco halagüeñas de los señores Gardoqui y Campo Alange, ministros de Marina y de la Guerra” ⁴⁸. Gil acompañó a Malaspina el día quince para volver a entrevistarse con el confesor del rey, pero el sacerdote sevillano no llegó a entrar porque le dijeron que en la reunión se encontraba también el obispo de Orihuela (Despuig).

En 1796, siendo arzobispo de Sevilla, Despuig se unió a Rafael Muzquiz, obispo de Avila y confesor de la Reina, para pedir al cardenal Lorenzana, inquisidor general del Reino, —de cuya biografía se ha ocupado extensamente el profesor Rafael Olaechea ⁴⁹—, que iniciase una instrucción secreta contra Godoy, ya que se sospechaba que éste había cometido bigamia ⁵⁰. Esta conspiración inquisitorial fracasó porque Napo-

47 Archivo General de Indias (AGI). *Indiferente general*. leg. 1633: Godoy a Antonio Valdés el 23 de enero de 1795; Antonio Valdés a Godoy, sin día ni mes de 1795. leg. 1634, en CORONA. Carlos: *op. cit.*, pp. 408-409.

48 Esta afirmación debe de ser un error, ya que el ministro de Marina en aquel momento era Pedro Varela y Ulloa, que acababa de sustituir a Antonio Valdés, cesado por Godoy. Diego de Gardoqui continuaba siendo ministro de Hacienda y Campo Alange, de la Guerra. *Vid.* ESCUDERO, José Antonio: *Los cambios ministeriales en el Antiguo Régimen*. Sevilla, 1975, pp. 19.

49 OLAECHEA, Rafael: *El Cardenal Lorenzana en Italia (1797-1804)*. León, 1981. *Id.*: *Las Relaciones Hispano-Romanas en la segunda mitad del XVIII*. Zaragoza, 1965. 2 vols.

50 MENENDEZ PELAYO, Marcelino: *Historia de los heterodoxos*. Madrid, 1967, vol. II, p. 505.

león Bonaparte, según cuenta en estilo novelesco Llorente en su *Historia crítica de la Inquisición*, y al que sigue Madol⁵¹, interceptó, en Génova, un correo de Italia en el que iban cartas del nuncio Vincenti al arzobispo Despuig sobre este asunto⁵². Deseoso de congraciarse con Godoy, Bonaparte las puso en sus manos por medio del general Pérignon, embajador francés en Madrid.

Mercedes Palau es partidaria de que el procesamiento se debió al enfrentamiento político que existía en la Corte entre los partidarios de Godoy y los de Aranda, a cuyo grupo, subraya Palau, pertenecía Malaspina⁵³. Añade que no se debería olvidar el papel que pudo desempeñar José de Espinosa y Tello, hijo de los condes del Aguila, de noble familia sevillana, quien desde que se incorporó a la expedición, en México, en 1791, tuvo graves desavenencias con Malaspina, por lo que éste, a su regreso, llegado el momento de pedir para sus oficiales los honores y ascensos debidos, siguiendo las instrucciones de Valdés en carta del 24 de octubre de 1794, al llegar a Espinosa manifestó: “Ninguno”. Por su parte, Espinosa escribió al ministro de Marina, el 23 de diciembre de 1794, quejándose de la “mala voluntad que siempre le demostró Malaespina” desde su incorporación a la expedición en Acapulco⁵⁴.

LA PRISION

Malaspina fue condenado a diez años de prisión, de los que cumplió poco más de la mitad. En estos seis años Malaspina no dejó de proclamar su inocencia y de pedir a sus amigos que intercedieran por él. Existe constancia documental de los escritos dirigidos, entre otros, a su amigo Azara, embajador español en Roma, al príncipe de Parma, y a Cabarrús. Por el biógrafo de Malaspina, Emmanuele Greppi⁵⁵, conocemos la correspondencia entre Paolo Greppi y José Bonaparte, más tarde rey de España, en las que éste se compromete a interceder por Malaspina ante Napoleón:

“...Je répons a ta lettre du 22 Vendemiaire et à la dernière du 23 Brumaire. Mr. d’Azara t’a écrit pour ce qui le regarde dans l’affaire de Mr. Malaspina; quant à moi, des que je saurai le départ du citoyen Truguet nommé ambassadeur a Madrid, je lui écrirai avec instance et t’enverrai la lettre, je le connais assez pour espérer qu’il fera les demandes qui dépendront de lui pour obliger Mr. Malaspina. J’écrirai aussi au général par le courrier d’aujourd’hui...”.

En marzo de 1798, Godoy es sustituido por Saavedra en la primera Secretaría de

51 MADOL, Hans Roger: *Godoy. El primer dictador de nuestro tiempo*. Madrid, 1987, pp. 89-91.

52 MARTINEZ GOMIS, Mario: *La universidad de Orihuela. 1610-1807*. Alicante, 1987, vol. II, pp. 510. Es curioso hacer notar que el obispo Despuig, a su paso por Orihuela entre 1791 y 1794, era amigo personal de Godoy.

53 PALAU, Mercedes: *op. cit.*, pp. v-viiij.

54 Tomo III del *Diario de Viaje* de Malaspina. Copiado por Felipe Bauzá y que se encuentra actualmente en el Museo Naval. Mercedes PALAU: *op. cit.*

55 GREPPI, Emmanuelle: ‘Un italiano alla Corte di Spagna nel secolo XVIII. Alessandro Malaspina’, en: *Nuova Antologia*. Seconda serie, vol. XXXVIII, tomo II. 1883, pp. 33-57.

Estado y los amigos de Malaspina acarician la pronta liberación de éste. No obstante, y a pesar de que su régimen carcelario sufre un cambio radical, transformándose de prisión rigurosa en simple lugar de confinamiento, Malaspina continuaría en prisión hasta 1802.

Desde su confinamiento Alejandro Malaspina se interesó por la economía y en su primer año de carcel escribió un tratado sobre las monedas: *Tratado sobre el valor efectivo de las monedas que han corrido en España desde 200 años antes de la era vulgar hasta el presente de 1797*⁵⁶.

Mejor suerte tuvo el padre Gil que vio, por fin, oídas sus súplicas con el inminente cambio de Gobierno. Con fecha del 26 de marzo Gaspar de Jovellanos, secretario de Gracia y Justicia, escribió al Príncipe de la Paz dándole cuenta de la resolución de Carlos IV por la que se permitía salir del encierro de los Toribios al sacerdote sevillano y le permitía vivir, bajo vigilancia, en la casa de los clérigos menores.

Según el profesor Galera, en 1795 Malaspina fue condenado a diez años de prisión y un año más tarde la pena le fue conmutada por la de destierro a Italia⁵⁷. Lo cierto es que existen cartas de Malaspina, desde su prisión de La Coruña, fechadas hasta el 11 de octubre de 1798. En este mismo año se interrumpe la correspondencia con Greppi, tal vez porque éste tuvo que ausentarse de Italia⁵⁸.

Sabemos que en enero de 1799 Malaspina continuaba en prisión gracias a unos partes sobre su precario estado de salud, firmados por el alcaide de la prisión y por el cirujano de la misma, dirigidos al capitán general de La Coruña, D. Miguel Desmaysières⁵⁹: “Los vahídos o desvanecimientos son mas frecuentes y de mayor duración” (...) “en las sangrías que se le han dado la sangre indica la putrefacción” debido, en gran parte, a: “...el quartito húmedo, frío y estrecho en donde ha permanecido hasta ahora”.

El capitán general escribió a Francisco de Saavedra, primer secretario del Consejo de Estado, desde La Coruña, con fecha del 23 de enero de 1799, adjuntándole los partes médicos sobre la salud de Malaspina, ofreciéndose como fiador de éste si se accediera a su excarcelación para que pudiera recobrase de la enfermedad. En este mismo escrito existe una acotación personal de Saavedra, de fecha 3 de febrero, que dice lo siguiente⁶⁰:

“... S.M. no condesciende a que salga del castillo bienque en él es su voluntad que se le asista con todos los auxilios que dicte la humanidad”.

LOS ULTIMOS AÑOS

En 1802, Alejandro Malaspina fue puesto en libertad y se le permitió volver a su

56 GREPPI, Emmanuelle: *op. cit.*

57 GALERA GOMEZ, Andrés: *op. cit.*, pp. 384-385.

58 Mercedes PALAU, afirma: “Estas cartas, veintiséis, figuran en el apéndice documental. Fueron entregadas a principios del actual siglo, junto con la biografía de Malaspina, por Emmanuel Greppi a la Real Academia de la Historia, de la que era miembro correspondiente. Algunas de estas cartas fueron publicadas en 1927 por Carlo Caselli y las restantes lo han sido recientemente, cuando estábamos preparando esta edición, por Darío Manfredi (...) Estas cartas nos aproximan mucho más al conocimiento del personaje que todos los escritos de la época o cualquiera de nuestras investigaciones”. Vid. PALAU, Mercedes: *op. cit.* pp. vj-vij.

59 AHN. *Ibidem.*

60 AHN. *Ibidem.*

país “previniéndole, so pena de muerte, que volviera á territorio ninguno della monarchía española”, según cuenta Villanueva⁶¹; una vez que se hubo despedido de sus amigos, Malaspina emprendió el destierro y el 15 de marzo de 1803, desembarcó en Génova; poco después, se trasladó a Milán⁶² para agradecer a su amigo el vicepresidente de la República, el conde Melzi d’Eril, las gestiones que éste había realizado para su puesta en libertad. Melzi le ofreció el puesto de ministro de la Guerra⁶³, pero Malaspina rechazó el honor cumpliendo la promesa de no servir nunca a ninguna otra nación, realizada a Carlos IV en la súplica que le sirvió para condonar su pena⁶⁴.

Esos últimos años transcurren entre relaciones epistolares y personales con sus viejos compañeros, en un ambiente confortable propiciado por su buena situación económica al haber sido nombrado heredero de su desaparecido hermano Azzo Giacinto⁶⁵. Tenemos constancia, por la obra del profesor Caselli, de una actividad pública de Malaspina en su retiro italiano: en 1804 dirige la creación de un cordón sanitario en los Apeninos para impedir la propagación de la fiebre que se había manifestado en Livorno⁶⁶.

Al encontrarse tranquilo y sereno, por primera vez en muchos años, Malaspina se propuso rehabilitar su nombre y se ofreció a Carlos IV, como última prueba de lealtad, para poder así regresar a España, ofrecimiento que obtuvo la negativa por respuesta⁶⁷.

Mientras tanto, las noticias que recibía de España seguían siendo graves y tristes: su amigo Bustamante, compañero en la expedición, había sido acusado de conducta innoble; el valeroso almirante Gravina (con el que coincidiera Malaspina en su juventud en el Colegio Clementino de Palermo) había sufrido una fuerte derrota en el cabo Finisterre, presagio del desastre de Trafalgar; también recibió la noticia de la muerte de Fernando Brambilla, pintor de las láminas de la expedición.

Tampoco en Italia las cosas marchaban mejor ya que su amigo el conde Melzi d’Eril había abandonado la política, consciente de la enorme distancia que separaba su liberalismo reformista del despotismo de Bonaparte, que había reconvertido, por Decreto, en Reino Itálico a la anterior República Italiana⁶⁸.

La enfermedad que se manifestara en La Coruña durante 1799, avanzaba ahora de forma irresistible. Hacia 1805, Malaspina se retiró a Pontremoli con absoluto aislamiento, sólo roto con esporádicas conversaciones con sus amigos federalistas: Ricci, Bologna, Pavesi y Pizzati⁶⁹.

61 AHN. *Ibidem*.

62 TAVIANI, Paolo Emilio: ‘Presentazioni’ en: *La spedizione Malaspina in America e Oceania 1789-1794*. Génova, 1987, p. 7, dice textualmente: “‘ Ne’ giorni scorsi è arrivato in Genova il celebre Navigatore Malaspina, che ritorna nella Lunigiana, sua Patria. Egli seguitando le traccie di Bougainville, di Cook, e di Lapeyrouse, ha fatto due volte il giro del globo d’ordine del Re di Spagna. Le nuove scoperte ed osservazioni da esso fatte nei mari del Sud, si leggerano con interesse nella relazione de’ suoi viaggi, che si stampa attualmente in Madrid’”. Noticia publicada en la *Gazzetta Nazionale della Liguria*, número 40, 19 de marzo de 1803.

63 CARACI, Ilaria Luzzana ‘Introduzione’ en: *La spedizione Malaspina in America e Oceania 1789-1794*. Genova, 1987, p. 24.

64 CASELLI, Carlo: *op. cit.*, p. 67.

65 CASELLI, Carlo: *op. cit.*, pp. 68-69.

66 CASELLI, Carlo: *op. cit.*, p. 70.

67 GREPPI, Emmanuelle: *op. cit.*

68 GREPPI, Emmanuelle: *op. cit.*

69 CASELLI, Carlo: *op. cit.*, p. 77.

En 1806, encontrándose seriamente enfermo, dictó su primer testamento. La dolencia, que se había hecho crónica, le atormentó por otros cuatro años más; a principios de abril de 1810 su salud se agravó de improviso y, asistido por su amigo Ricci, el domingo 9 de abril murió Alejandro Malaspina. La autopsia reveló que la muerte fue debida al mismo mal que se le había diagnosticado tiempo atrás: un tumor en el colon, que se había extendido por la zona intestinal inferior ⁷⁰.

La *Gazzetta di Genova*, número 32, daba así la noticia de su muerte ⁷¹:

“Oggi dopo mezzogiorno ha qui (Pontremoli) cessato di vivere il dotto e celebre viaggiatore sig. Alessandro Malaspina di Mulazzo. Tale perdita non potrà non essere compianta anche da lontano da chi, tenedo in qualche pregio l'eminenza delle notizie di nautica di oltremare di questo valiente italiano, ha conosciuta la moderazione dell'animo di lui nell'una e n'el altra fortuna, acerbissima è senza dubbio per chi ne sente da vicino il discapito, e ha dovuto ammirare inoltre la sua constanza nel soffrire pazientemente sino all'ultimo i dolori più gravi d'una lunga malattia agli intestini”.

Alejandro Malaspina fue uno de los grandes marinos ilustrados de su época. Una época en la que, junto a Malaspina, encontramos figuras como Jorge Juan, Antonio de Ulloa, Tofiño, Alcalá Galiano, Espinosa y Tello, Bauzá y Valdés, quienes harían posible la gesta marítimo-científica de la Ilustración española ⁷². Una época que muere con Carlos III y con la Revolución Francesa, y un ilustrado que defendió una reforma de la sociedad y a quien le faltó tiempo, como a la época en la que le tocó vivir, para resolver la contradicción que suponía conservar lo viejo renovándolo.

En las páginas de la historia queda constancia de su expedición, probablemente la más importante de la Ilustración española; pero para conocer la verdad acerca de su “conspiración” habrá que esperar la aparición de los papeles que promovieron la Causa de Estado contra Alejandro Malaspina y que se depositaron, en su momento, en la secretaría de Gracia y Justicia. Estos documentos aportarían nuevos datos a la historiografía de este personaje, ilustre e ilustrado, “buen marinero pero muy mal político” como dijera su amigo Valdés, que fracasó entre las oscuras intrigas de pasillo de una Corte que estaba a punto de abandonar el Siglo de las Luces.

70 MANFREDI, Darío: *Sugli anni “pontremolesi” di Alessandro Malaspina* op. cit., p. 20.

71 CASELLI, Carlo: *op. cit.*, p. 79.

72 HIGUERAS RODRIGUEZ, María Dolores: *op. cit.*

LA CRISIS POLITICA DE 1799

Emilio LA PARRA LOPEZ

Universidad de Alicante

La cada vez más estrecha colaboración entre los gobiernos español y francés en virtud del compromiso adquirido entre ambos a partir de 1795, con la paz de Basilea y el tratado de San Ildefonso, llevó consigo un progresivo alejamiento de España respecto a las monarquías opuestas a la Francia revolucionaria. En 1799, esto es, cuando han transcurrido cuatro años de alianza con Francia, la situación política española tenía que verse modificada, necesariamente, por esta circunstancia. Es evidente, por una parte, que las ideas republicanas se difundían con suma facilidad en España, a pesar de la diligencia de la Inquisición y de la vigilancia aduanera de los agentes reales. Por otro lado, la colaboración con Francia obligó a España a alinearse contra las monarquías que, guiadas por los mismos principios que la española, luchaban, ellas sí, contra la república. España, en consecuencia, quedó aislada respecto a los países más próximos a ella ideológicamente e, incluso, se vio obligada a declarar la guerra a Inglaterra, con las consiguientes secuelas económicas, extremadamente negativas. La contradicción en que se sumió la monarquía española era palmaria y, al mismo tiempo, resultaba preocupante el estado de los asuntos políticos internos. En 1799 estos últimos adquieren rasgos especiales, dignos de considerar con cierto detenimiento porque pueden proporcionar claves para entender no pocos aspectos de la crisis política de la monarquía absoluta española.

En 1799 Urquijo ocupa el decisivo ministerio de Estado. En parte movido por sus propios convencimientos, en parte condicionado por las circunstancias —como hemos de ver—, Urquijo pretendió imprimir a la política española un ritmo distinto al que había impuesto Godoy en los años anteriores. La coyuntura exigía una actuación decidida en varios frentes: había que atajar una importante crisis económica, sobre todo financiera, agravada ese año; la situación internacional, determinada por la ofensiva de las monarquías contra Francia mediante la segunda coalición, se presentaba especialmente confusa y exigía a España una toma de postura difícil, mientras que, en los asuntos internos, hubo que hacer frente a las presiones de los grupos contrarios de la corte y al grave problema de apaciguar un descontento social paulatinamente en aumento. Estos factores determinaron a Urquijo a tratar de ejecutar una decidida política de reformas, no exenta de considerable valentía.

LA CRISIS FINANCIERA

La situación económica general de España no era nada halagüeña en 1799. La buena cosecha de ese año no palió los efectos negativos de los malos años anteriores y, en especial, no impidió que los precios agrarios continuaran en ascenso¹, en tanto que el comercio y las actividades manufactureras arrastraban la crisis iniciada años antes a causa de la guerra contra Inglaterra, persistiendo todo tipo de dificultades para la comunicación con América y las ocasionadas por el corso inglés en las costas españolas². Con todo, en 1799 el problema mayor es de carácter financiero.

Desde el punto de vista de los observadores de la época, una de las disposiciones con efectos negativos más acusados fue la Real Cédula del 17 de julio por la que se establecía el curso forzoso de los vales reales. Las consecuencias de ello se hicieron sentir de inmediato en el Banco de San Carlos, alterando seriamente las finanzas españolas³ y provocando una desconfianza general en la capacidad económica de la monarquía. Los vales se devaluaron de forma espectacular, aumentando su depreciación, en números redondos, de un 25% en enero a un 46% en junio)⁴. Esta circunstancia y las restantes medidas económicas adoptadas por el ministro del ramo, Miguel Cayetano Soler⁵, todas desconcertantes y mal acogidas en el momento, delinean una coyuntura especialmente problemática para la hacienda. En definitiva, en 1799 la situación se caracteriza por la inflación, la falta de medios para llevar a cabo una gestión gubernamental eficaz en materia hacendística y la amenaza de quiebra de la monarquía⁶.

Una situación financiera como la apuntada constituye una base excelente para el descontento social. Pero además fue el origen de otros problemas, de los que nos interesa resaltar dos: la carencia de medios económicos del Estado y la necesidad de conseguir dinero por cualquier medio. En el primer caso el asunto adquiría rasgos sumamente preocupantes porque no se podía pagar regularmente al ejército⁷ y porque cualquier gasto poco usual, sobre todo si procedía de la corte, podía ser pésimamente interpretado, dando pie a todo tipo de crítica y alimentando el descontento social. Así ocurría con las liberalidades de la reina, juzgadas siempre particularmente inoportunas, las cuales tuvieron serias consecuencias en el ánimo de muchos sectores sociales⁸. Por otra, las personas mejor informadas del momento consideraban excesivo el coste

1 Cf. ANES, G.: "La economía española (1782-1826)", en *El Banco de España. Una historia económica*, Madrid, 1970, p. 246; y del mismo autor, *Las crisis agrarias en la España moderna*, Madrid, 1970.

2 Cf. FONTANA, J.: *La economía española al final del antiguo régimen. III. Comercio y colonias*, Madrid, 1982, y VILAR, P.: *Catalunya dins l'Espanya moderna*, III, Barcelona, 1964.

3 TEDDE DE LORCA, P.: *El Banco de San Carlos (1782-1829)*, Madrid, 1988, pp. 256-257.

4 Cf. ARTOLA, M.: *La hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, p. 435. Para el otoño de 1799 los diplomáticos extranjeros en España dan cifras de devaluación de los vales más altas. Así, el embajador de Prusia, conde de Rhodes, afirmaba en un despacho del 7-X-1799 que los vales estaban por debajo del 70% de su valor (en ARCHIVES DU MINISTERE DES AFFAIRES ETRANGERES, PARIS —cit. en adelante AAE—, *Correspondance politique. Espagne. Supplément*, n.º 26, fol. 267).

5 Cf. MERINO NAVARRO, J. P.: "La hacienda de Carlos IV", en R. MENENDEZ PIDAL (Fund.), *Historia de España*, vol. XXXI.1, Madrid, Espasa Calpe, 1987, pp. 879 ss.

6 ARTOLA, M.: *La hacienda...*, p. 436.

7 Schubart al conde de Bernstorff (30-IX-1799), en AAE, *Corr. pol. Suppl. n.º 26, fol. 256*.

8 *Ibid.*

del mantenimiento de la flota española en Brest ⁹, lo que implicaba una crítica, más o menos larvada, a la gestión política del gobierno y proporcionaba argumentos a quienes estimaban agobiante la dependencia española de los dictados de la república francesa.

La necesidad de recursos económicos obligó al endeudamiento exterior, quedando agravado el problema financiero del Estado y la dependencia de los republicanos, pues el único lugar donde España halló créditos fue en la república báltica, el otro país que junto con España constituía el máximo apoyo al Directorio francés. En 1792 la compañía holandesa Hope había otorgado un préstamo de seis millones de florines (49 millones de reales de vellón) al 4% de interés. Para pagar este empréstito hubo que negociar otro en abril de 1798, también con otra casa holandesa, Vda. de Croese y Cía., esta vez de 24 millones de reales y a un interés superior: al 6 por ciento ¹⁰. Este dinero holandés sirvió, entre otras cosas, para pagar a la flota española estacionada en Brest, que absorbía medio millón de florines al mes, según el embajador danés en Madrid, Schubart. Este diplomático informaba a su gobierno, al hilo de estos hechos, que tales créditos se debían a la mediación de Valkenaer, embajador báltico en Madrid, hombre intrigante y republicano ferviente. Valkenaer estaba en contacto con comerciantes holandeses de ideas exaltadas y al obtener facilidades de ellos para los créditos a España gozaba de notable influencia en la corte de Carlos IV. Schubart escribe en septiembre de 1799 que Valkenaer asiste a menudo a las conversaciones más secretas entre los ministros y la reina cuando se trata de hallar recursos pecuniarios y, en general, se le consulta cuando se abordan cuestiones financieras ¹¹.

La pésima situación financiera obliga al gobierno a tomar decisiones cada vez más comprometidas que, a su vez, le van enajenando las simpatías de amplios sectores del país. Si los partidarios de la amistad con Inglaterra (grupo influyente en la corte en todo momento) acopiaban argumentos gracias a la dependencia española del Directorio, el otro importante grupo de presión político, el que se alinea en torno a la idea de la defensa a ultranza de los intereses del Papa, halla razones suficientes para descalificar al gobierno en las medidas desamortizadoras y en el subsidio extraordinario de 300 millones impuesto al clero este año ¹².

Hacia septiembre, Urquijo y Soler, los dos ministros responsables de las decisiones políticas de mayor alcance, han de hacer frente a una situación realmente complicada, pues de todas partes surgen quejas sobre el estado del país. Los comerciantes extranjeros y los representantes diplomáticos consideraban intolerable el curso forzoso de los vales y se lamentaban de que muchos pretendieran pagar las mercancías importadas con títulos completamente devaluados. El clero español hacía frente a la aplica-

⁹ El Directorio obligó a España a reunir su flota principal, mandada por Mazarredo, a la francesa en Brest, con el propósito de encarar un conjunto de operaciones navales contra Inglaterra. La opinión española era contraria a esta decisión, inclinándose por la unión de las flotas en Cádiz. La flota española permaneció inactiva en Brest, durante el momento a que nos referimos aquí, dándose lugar a todo tipo de problemas diplomáticos y, desde el lado español, económicos.

¹⁰ Cf. ARTOLA, M.: *La hacienda...*, pp. 417-418, y MERINO, J. P.: "La hacienda de Carlos IV", p. 878.

¹¹ Despacho de Schubart (30-IX-1799), en AAE, *Corr. pol. Suppl. n.º 26*, ff. 256-258. La amistad de Valkenaer y Urquijo la confirma asimismo H.R. lord HOLLAND, *Souvenir des Cours de France, D'Espagne, de Prusse et de Russie*, Paris, 1862, p. 78.

¹² Cf. ARTOLA, M.: *La hacienda...*, pp. 406 ss.

ción del decreto desamortizador y a los subsidios extraordinarios recaídos sobre él. Para el pueblo, en general, el alza de precios de los productos agrícolas era causa de todo tipo de problemas y los comerciantes y manufactureros españoles, especialmente los catalanes, consideraban la guerra contra Inglaterra —producto, insistamos, de la paz con Francia— fuente de todas sus dificultades y de importantes alteraciones de la vida cotidiana (el ejemplo de Barcelona es manifiesto)¹³. La desconfianza social, en suma, era más que evidente y, sin duda, no carecía de justificación.

La situación financiera expuso a la monarquía española a la bancarrota (el Banco de San Carlos se halló, en septiembre de ese año, en una situación realmente apurada)¹⁴, lo cual conllevó el descrédito internacional de España (con lo que su dependencia de Francia se acentuó, como veremos más adelante) y suscitó expresiones de protesta popular preocupantes. El embajador francés Guillemardet informaba en noviembre a Talleyrand que en las plazas públicas y esquinas era frecuente, por aquellas fechas, ver carteles críticos hacia el gobierno. El texto de uno de ellos decía (el embajador lo transmite en francés, aunque se percibe claramente la rima en castellano): “Les astuces de Soler (ministre des finances) et les projets d’Alarcon (employe aux finances) finirent avec le Roi et la maison de Bourbon”¹⁵. La impopularidad de Soler es constatada, por otra parte, en los despachos diplomáticos de los embajadores de otros países, como Rhodes, de Prusia, y Schubart, de Dinamarca¹⁶.

ESPAÑA EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

La coyuntura internacional de 1799 es sumamente desfavorable para España. En primer lugar porque el deseo principal de España, el logro de la paz en Europa, había quedado desvanecido por completo, tras el fracaso del congreso de Rastadt y la constitución de la segunda coalición (Inglaterra, Austria, Rusia, Imperio Turco y Nápoles). La guerra, por otra parte, se libraba preferentemente en el Mediterráneo, con lo cual no sólo se ponía en peligro el proyecto de la familia real española sobre el ducado de Parma (este asunto constituía la máxima preocupación en política exterior para María Luisa), sino también la integridad territorial de la monarquía, pues en noviembre de 1798 los ingleses habían tomado Menorca. En posición desfavorable, por tanto, España hubo de afrontar las presiones de los dos grandes bandos en litigio sin poder ofrecer nada contundente a su favor.

Las potencias de la segunda coalición presionaron a los dirigentes españoles para que abandonaran la alianza francesa. Las gestiones en este sentido fueron intensas y se

13 Cf. LA PARRA, E.: “Catalunya i el Directori”, art. de próxima aparición en la revista *Recerques*.

14 “En septiembre, la Junta de Gobierno expresó su creencia de que el Banco suspendería pagos en metálico si continuaba el agolpamiento en sus oficinas de quienes deseaban cambiar sus cédulas y vales-dinero. En ese momento, había en manos del público 16,2 millones de reales en vales-dinero y 16,1 millones de cédulas, y en la caja —y en poder de los comisionados— sólo se contaba con menos de tres millones de reales...” (TEDDE DE LORCA: *El Banco de San Carlos...*, p. 257).

15 Boletín de Guillemardet (4 primario año 8: 25-XI-1799), en AAE, *Corr. pol. Esp.*, vol. 657, fol. 259.

16 Cf. los despachos de Rhodes (7-X-1799) y de Schubart (6-X-1799) en AAE, *Corr. pol. Suppl.* n.º 26, ff. 267 y 265.

realizaron de manera variada: unas veces por vía diplomática regular, como actuaron Nápoles y Rusia; otras mediante intrigas y la acción de agentes secretos, cual es el caso de Inglaterra¹⁷. Todo ello contribuyó a enrarecer el clima político en la corte de Madrid, donde, al aire de estas actuaciones, los partidarios de la firma de la paz con Inglaterra y la declaración de guerra a Francia cobran creciente fuerza como grupo desestabilizador. En el lado contrario, Francia insiste en el mantenimiento de la alianza e, incluso, manifiesta a España su disgusto por dos asuntos de especial importancia: la nula ayuda militar recibida (sobre todo para contener la ofensiva naval británica en el Mediterráneo) y el fracaso de España como mediadora para lograr una paz con Portugal (tema éste especialmente cuidado por Francia por considerar a Portugal lugar de apoyo esencial para la actuación de la flota británica)¹⁸.

La situación apuntada¹⁹ tiene una importante repercusión en la política interior de España, propiciando, por de pronto, una extrema confusión en los grupos de poder.

El sector alineado en torno a María Luisa y Godoy, contrario a Urquijo, es por principio enemigo de mantener una alianza estrecha con Francia pero, al mismo tiempo, no se decide a romper con ella y, sobre todo, no desea entrar en la coalición. Dos motivos desaconsejan esto último: la inquina personal de María Luisa y de Godoy hacia los soberanos de Nápoles y la inviabilidad de participar en una alianza con Austria, país competidor con España en los intereses sobre Italia. He aquí cómo el "partido" apoyado por el clero (que desea la expulsión de Italia de los franceses y la plena restitución del papa en sus estados) y, en general, por los partidarios de acabar con las ideas revolucionarias, entra en la contradicción de no oponerse a la expansión de la república francesa en Italia porque María Luisa y Godoy estiman que sólo con el apoyo francés se lograría el engrandecimiento del ducado de Parma en beneficio de la familia real española.

Urquijo, por su parte, está compelido a defenderse constantemente de los manejos del grupo anterior para mantenerse en el poder y, al mismo tiempo, sufre la presión del Directorio, cada vez más exigente en su propósito de obtener la máxima ayuda de España. La situación de Urquijo es delicada a causa de la política española del Directorio. En 1798, cuando resultó necesario sustituir a Saavedra, a causa de su enfermedad, al frente del ministerio de Estado, el Directorio arremetió torpemente contra Urquijo, intentando poner en su lugar a Nicolás de Azara²⁰. Carlos IV mantuvo a Urquijo, pero las consecuencias de la gestión francesa se dejaron sentir, en especial de dos maneras: Urquijo se vio obligado a acceder, aún más si cabe, a las proposiciones

17 Rhodes (despacho del 5-IX-1799) constata la actuación secreta de agentes británicos en la corte de Madrid, citando a uno de ellos: Gregory (AAE, *Corr. pol. Supp. no. 26*, ff. 211-212).

18 El embajador francés Guillemardet se refiere al asunto de Portugal en casi todos sus despachos de 1799. Vid., para la importancia que le concede el Directorio, un informe anónimo en AAE, *Corr. Pol. Esp.*, vol. 657, ff. 344-45.

19 Vid. SECO SERRANO, C.: "La política exterior de Carlos IV", en MENENDEZ PIDAL, R. (fund.), *Historia de España*, vol. XXI.2, Madrid, Espasa-Calpe, 1988, pp. 451 ss. (sin duda el mejor planteamiento de conjunto). Asimismo, los estudios de SANCHEZ DIANA, J. M.: *España y el norte de Europa (1788-1803)*, Valladolid, 1963 y BERGE-LANGEREAU, J.: *La política italiana de España bajo el reinado de Carlos IV*, Madrid, 1958.

20 Cf. CORONA, C.: "La cuestión entre el ministro Urquijo y Guillemardet", *Hispania*, 7 (1947), pp. 635-632. y AAE, *Corr. pol. Esp.*, vol. 655 (donde están las cartas intercambiadas entre el Directorio y Carlos IV).

provenientes de Francia, pues era la única manera de mantenerse en el poder; y, por otra parte, los manejos franceses en favor de Azara tuvieron la virtud de introducir un elemento más de confusión en el panorama político español: a los bandos en litigio (el de María Luisa-Godoy, el partidario de la paz con Inglaterra y el de Urquijo) añadió, sin éxito, uno más, el de Azara, quien, por otra parte, carecía de apoyo alguno en la corte.

El desarrollo de las relaciones internacionales europeas, a medida que transcurre 1799, demostró que a España, independientemente de lo que pudieran desear los grupos cortesanos en el poder o en la oposición, sólo le quedaba la vía de la colaboración con Francia. Otra alternativa era imposible tras la renuncia española a entrar en la coalición y, concretamente, tras la absurda decisión de Rusia de declarar la guerra a España (15-VII-1799), hecho que dejó casi por completo a la monarquía de Carlos IV en manos del Directorio²¹. Ahora bien, las victorias iniciales de la coalición sobre Francia en marzo-abril de 1799 y la rendición ante los ingleses, el 31 de agosto, de la flota báltica, motivaron que el Directorio pusiera especial cuidado en lograr una ayuda efectiva de España. De esta manera, la dependencia española respecto a Francia se acentúa y, al tiempo, el hecho entrañó dos serios problemas: no se podía excluir la posibilidad, por un lado, de que Francia determinara convertir a España en república dependiente, como venía practicando en Italia; por otra parte, la necesidad de contar con España impelía a Francia a exigir ciertos cambios en el interior de la monarquía. Detengámonos brevemente en ambos aspectos.

LAS EXIGENCIAS FRANCESAS Y LA POLÍTICA INTERIOR ESPAÑOLA

Aunque en 1799 el Directorio había abandonado la idea de extender el sistema de las “républiques-soeurs”, la proclamación por Championnet y los jacobinos napolitanos de la república Partenopea (26 de enero de 1799) mantuvo la alarma, o al menos el resquemor, entre los españoles. Es evidente que como aliados de Francia no podían éstos olvidar las proclamas políticas que lanzara el Directorio tras el golpe de estado del 18 fructidor (4-IX-97) y la paz de Campo Formio. Ambos hechos parecieron consagrar la victoria de la revolución y provocaron una sobreexcitación que incitó al Directorio a plantearse la misión de liberar a los pueblos sometidos al yugo del Antiguo Régimen²².

En marzo de 1799 el embajador francés Guillemardet, en un informe al ministro de Exteriores Talleyrand, constata cómo en España se percibe el ambiente ofensivo de los republicanos franceses: “Il existe dans le gouvernement un sentiment d'inquiétude qui est autant causé par nos succès et les progrès rapides de nos principes, que par l'état allarmante de ses finances; dans la nation, un mouvement d'impatience et de mécontentement qui appelle une révolution, plutôt par instinct ou par le sentiment naturel qui fait incliner tous les hommes vers le changement, que par la connaissance des principes qui peuvent la conduire a la conquête de sa liberté. La classe des hommes

21 GEOFFROY DE GRANDMAISON, M.: *L'Ambassade française en Espagne pendant la Révolution (1789-1804)*, París, 1892, p.171.

22 LEFEBVRE, G.: *La France sous le Directoire, 1795-1799*, París, 1984, pp. 615 y ss.

véritablement instruits est très-peu nombreuse, mais celle de ceux qui ont suivi le grand cours de notre révolution est immense”. La situación española era propicia, según el embajador, a la expansión de la república. En la milicia y en el comercio, en ciertas dependencias de ministerios e, incluso, en los conventos existen personas dispuestas a inflamarse a la menor llama que anuncie el movimiento. Por todas partes, a pesar de la Inquisición y de los funcionarios del despotismo, se pronuncia la palabra revolución, unas veces con temor, otras con indiferencia y, otras, con el deseo de importarla. Aunque los españoles no nos quieren (“ne nous aiment pas”), prosigue Guillemardet, envidian nuestra gloria y nos estiman (“nous estiment”). Y su gobierno es consciente de que el primer cañonazo disparado en la frontera es signo del comienzo de la revolución. En suma, “lorsque le gouvernement français voudra une République en Espagne, cette république existera”. Por eso el gobierno español mantiene todo tipo de consideraciones hacia nosotros²³.

El análisis de la situación española reflejada en este despacho no carece de fundamento, pues coincide con las informaciones proporcionadas en las mismas fechas por otros diplomáticos, nada sospechosos de partidismo hacia la revolución. En octubre, Schubart comunicaba en un despacho cifrado al ministro danés Bernstoff, su impresión acerca de la situación política general de España: personas sensatas que vivieron en Francia poco antes de la revolución me han asegurado —decía Schubart— que el cambio producido en España en las opiniones tras algunos años es todavía más sensible que lo fue el que en Francia había parecido suficientemente notable y no sabemos qué puede deparar todo ello en el pueblo español, el cual puede abandonar la pasividad que le ha caracterizado hasta ahora²⁴.

Si bien es difícil, en el estado actual de la investigación, corroborar con datos estas impresiones de los diplomáticos extranjeros acerca del sentimiento global del pueblo español, no hay duda, si nos atenemos a las reacciones de la minoría ilustrada, que a la altura de 1799 se percibe un cambio de actitud ante la revolución. A partir de este año ciertos personajes que anteriormente han reaccionado con dureza contra las ideas revolucionarias (un caso evidente, aunque aún no estudiado como se merece, es el de J. L. Villanueva) cambian sus puntos de vista y, si bien no defienden abiertamente el proceso político francés, adoptan una actitud mucho más tolerante hacia él y, en ocasiones, manifiestamente favorable²⁵. En todo este asunto parece tuvo mucho que ver la actuación del obispo constitucional Grégoire, quien activó notablemente su actuación propagandística sobre España, convencido de la posibilidad de hallar entre un grupo de ilustrados españoles el apoyo necesario para extender por Europa las ideas de la Iglesia constitucional francesa. Grégoire mantuvo correspondencia con el grupo de la condesa de Montijo, y aunque no se han conservado estas cartas existen múltiples referencias que permiten entrever, sin duda alguna, la actividad propagandística mencionada. Lo cierto es que Grégoire y el clero constitucional francés estimaron que había llegado el momento para inducir a España a ciertas reformas religiosas de

23 AAE, *Corr. pol. Esp.*, vol. 655, ff. 221-222.

24 Schubart a Bernshoff (31-X-1799), en AAE, *Corr. pol. Suppl.* no.26, ff.290-291.

25 Vid. ciertas matizaciones sobre el carácter de las *Cartas* de J.L. Villanueva en respuesta a Grégoire en LA PARRA, E, “Ilustrados e Inquisición ante la Iglesia constitucional francesa”, *Revista de Historia das Ideias*, 10 (Coimbra, 1988), pp. 369-371.

gran trascendencia. El objetivo se cifraba en la supresión de la Inquisición y de las reservas pontificias, pero ambas medidas eran sólo un paso hacia una política de más altos vuelos. De haber tenido éxito se habría llegado a un estadio de control efectivo del clero, con lo que ello podía suponer en el avance ideológico del país.

A comienzos de 1799 se difunde por España, parece que abundantemente²⁶, la traducción al castellano de un folleto de 11 páginas escrito por los obispos constitucionales de Dax, J.S. Saurine, de Amiens, E.M. Desbois, de Blois; Grégoire y el de Cayenne, Jacquemin, titulado *Observations sur ce qu'on appelle Reservas en Espagne, par les évêques réunis à Paris*²⁷. Este escrito hace una dura crítica de la existencia de las reservas pontificias, hecho que sufre especialmente España, emparejándolas con la Inquisición: "La même époque qui avoit vu naître les réserves enfanta l'inquisition, et la cour de Rome, depuis longtemps identifiée avec tout ce qui pouvoit assurer sa domination terrestre, trouva moyen de classer dans les réserves les attributions de ce tribunal, qui fait la honte de l'Espagne et qui afflige cette église"²⁸. Tras sentar los principios básicos episcopalistas, insta a los obispos españoles a exigir sus derechos, usurpados por las reservas y, sobre todo, por la Inquisición: "Vous réclamez avec intrépidité l'abolition de ce tribunal..., vous les réclamez (votres droits) sans relâche, soit collectivement, soit individuellement"²⁹.

El llamamiento de los obispos constitucionales franceses tuvo eco entre los jansenistas españoles, quienes hallaron en Urquijo al ministro idóneo para conseguir los objetivos propuestos. Urquijo vio en esta colaboración la oportunidad de encarar su política de reformas en el sentido deseado por Francia y por él mismo, pues sin duda era ésta la dirección que más le convenía adoptar, tanto por razones personales como por salvar los intereses de España. En septiembre de 1799 afrontó Urquijo los dos asuntos clave de esta política: el ataque a los intereses romanos sobre la Iglesia española (plasmado en el decreto de 5 de septiembre, sobre dispensas matrimoniales)³⁰ y contra la Inquisición. En el segundo caso no hubo una decisión tan clara y contundente, pero no deja de ser importante —y así lo subrayaron los observadores diplomáticos— la decisión gubernamental adoptada a propósito de un incidente ocurrido en Barcelona. El tribunal inquisitorial de esa ciudad se opuso a que desembarcasen el cónsul de Marruecos y su secretario, judío, llegados a Barcelona en virtud del tratado de paz recién firmado entre España y Marruecos. El asunto adquirió, inmediatamente,

26 De acuerdo con las *Memorias* de Grégoire, pasaron los Pirineos miles de ejemplares de este texto. Cf. SAUGNIEUX, J.: *Un prélat éclairé: Don Antonio Tavira y Almazán (1737-1807)*, Toulouse, 1970, p. 199.

27 La traducción española la realizó Lasteyrie, con el título: *Observaciones sobre las reservas de la Iglesia de España, por los obispos... reunidos en París*, París, Impr.-Librería Christiana, 1799 (Año VII de la República Francesa). Consta de una advertencia del traductor (I-IV pp.) y de 24 pág. de texto (en las pp. 15-24 incluye Lasteyrie un apéndice resumiendo la *Historia de la Inquisición de Sicilia* de Münster, profesor de teología en Copenhague, impresa en la misma librería ese año).

28 *Observation...*, p. 5.

29 *Ibid.*, p. 9.

30 Sobre el decreto del 5 de septiembre, véase SIERRA, L.: *La reacción del episcopado español ante los decretos de matrimonios del ministro Urquijo de 1799 a 1813*, Bilbao, 1964; R. OLACHEA, *El cardenal Lorenzana en Italia*, León, 1981; SAUGNIEUX, J., *Un prélat éclairé...*, chapitre X, y la síntesis de T. EGIDO, "El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII", en R. GARCIA VILLOSLADA (Dir.): *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, 1979, pp. 212 y ss.

amplia resonancia, provocándose un enfrentamiento entre el capitán general de Cataluña, quien autorizó a los enviados marroquíes para desembarcar, y la Inquisición, decidida a impedir la entrada en la ciudad de dos herejes. El gobierno zanjó la disputa mediante una carta, en términos duros —cuenta el embajador sueco, Adlerberg—, en la que ordenaba a la Inquisición no se opusiera a las medidas tomadas por los delegados del rey, recordándole que su autoridad procedía del mismo rey, quien poseía el derecho de circunscribirla según el tiempo y las circunstancias. Pero el gobierno, o mejor dicho, Urquijo, fue más allá, y terminó destituyendo a todos los miembros de la Inquisición de Barcelona ³¹.

El decreto del 5 de septiembre y el cese de los inquisidores de Barcelona fueron interpretados por un observador atento como era el embajador danés Schubart como pasos decisivos hacia un cambio importante en la situación política española. Para Schubart era evidente que Urquijo intentaba rebajar el poder eclesiástico, con lo cual favorecería, sin duda, la filosofía y la extensión de las luces, pero creaba una situación de consecuencias imprevisibles: el despotismo se sostiene en España gracias a la superstición y a la hegemonía eclesiástica, y en caso de que desaparezcan no se sabe qué pasará, aunque es indudable que el pueblo abandonará la pasividad ³². La impresión del danés respecto al significado de las medidas de Urquijo fue compartida por muchos otros, en especial por el sector eclesiástico. La postura del clero, así español como romano, y de los sectores políticos que se apoyaban en él queda resumida en las siguientes palabras del nuevo papa, Pío VII, en carta a Carlos IV un año después de los sucesos que comentamos. Aconsejaba el papa al rey, según relata Godoy en sus *Memorias*, que “cerrase sus oídos a los que, so color de defender las regalías de la Corona, no aspiraban sino a excitar aquel espíritu de independencia que, empezando por resistir al blando yugo de la Iglesia, acababa después por hacer beberse todo freno de obediencia y sujeción a los Gobiernos temporales...” ³³. Creo que no estaban descaminadas todas estas opiniones en cuanto a la previsión de las consecuencias de las medidas del gobierno de septiembre de 1799. En todo caso muestran cómo la colaboración con Francia es un hecho, operándose, cada vez con mayor nitidez, una aproximación interesante en materia política ³⁴.

Desde el punto de vista del Directorio la colaboración española no podía limitar-

31 Despachos del embajador sueco Adlerberg al rey de Suecia, del 21 y 31 de octubre de 1799, en AAE, *Corr. pol. Suppl.* n.º 26. Idéntica información ofrece Schubart en su despacho del 31 del mismo mes (*Ibid.*).

32 Schubert a Bernstorff, 31-X-1799 (*Ibid.*, f. 290). Los planes de Urquijo contra la Inquisición abarcaban la realización de una importante reforma: la Inquisición no podría procesar a nadie sin el beneplácito real, a los reos se les debía permitir conferenciar con sus familiares una vez realizada la declaración y se les debía comunicar los procesos como en los otros tribunales (A. de BERAZA, *Elogio de Don Mariano Luis de Urquijo, Ministro Secretario de Estado de España*, París, 1820, pp. 27-28. En lo relativo a los bienes del clero, Gómez Labrador obtuvo de Pío VI, durante su estancia en Valence, sendos breves para imponer al clero de España e Indias un subsidio de 66 millones de reales, para aplicar al erario las rentas de todas las encomiendas de las Ordenes Militares y la aprobación del decreto de desamortización de 1798, además de la prórroga de la Bula de Cruzada por 20 años (MURIEL, A.: *Historia del reinado de Carlos IV*, Madrid, 1959, II, p.146).

33 PRINCIPE DE LA PAZ: *Memorias*, Madrid, 1965, I, pp. 308-309.

34 SAUGNIEUX, J.: *Un prêtre éclairé...*, p. 199 interpreta el decreto del 5 de septiembre en este sentido.

se, en absoluto, a las medidas eclesiásticas mencionadas, a pesar de su importancia. Ante el acoso de la segunda coalición y sus victorias iniciales, Talleyrand fue consciente de la imperiosa necesidad de contar más que nunca con España, como manifestó en junio en un informe al Directorio sobre la situación de la política exterior francesa³⁵. Pero España estaba sumida en una profunda crisis económica y su ejército y armada pésimamente dotados. La alianza exigía, por tanto, que España se fortaleciera, para ser útil a la república. En abril lo había manifestado Talleyrand: en el momento actual, España sólo es útil en el plano económico y, sobre todo, el comercial, pero debemos hacer lo posible porque también militarmente sirva de algo. Ello exige la intervención francesa en la política interior del país. Las palabras de Talleyrand fueron clarísimas: "Ce doit être, en effet, l'unique motif de maintenir l'alliance avec l'Espagne. Pour attendre quelque chose d'utile des forces espagnoles, il faut auparavant que la cour de Madrid ait changé son système politique et militaire. Cet heureux changement doit s'effectuer par l'influence active et bienfaisante du gouvernement français"³⁶.

Urquijo, necesitado del apoyo francés para mantenerse en el poder, se prestó a recibir la influencia a que alude el ministro del Directorio. Y no sólo puso a disposición de los planes militares franceses la principal flota española al mando del mejor marino del momento, Mazarredo, sino que se dispuso a afrontar reformas interiores de enorme importancia para España y cuyo objetivo se cifraba en el saneamiento de la monarquía, condición impuesta por Talleyrand, como hemos visto, para que la alianza resultara de efectos prácticos.

LA POSICION POLITICA DE URQUIJO

Urquijo fue consciente, dada la situación política española, de cuáles debían ser las tres grandes líneas de su política: primero, atraerse al rey y darle a conocer que Francia no resultaba tan peligrosa como se le presentaba; contar, en segundo lugar, con un grupo de presión capaz de apoyarle en sus medidas reformistas, grupo que halló entre los denominados jansenistas; y, por último, propugnar una actitud de neutralidad española en política exterior, aunque sin romper en modo alguno con la alianza francesa.

Urquijo se ganó la voluntad de Carlos IV a propósito del incidente originado por Guillemardet. La torpeza de éste, al pretender obligar a Carlos IV a rectificar el nombramiento de Urquijo por el de Azara como ministro de Estado, propició que Carlos IV se aferrara a su decisión de mantener al primero. La carta de Carlos IV al Directorio ratificando su decisión³⁷ fue un acto decisivo como monarca absoluto que influyó notablemente en el ánimo del rey. Hasta el punto de que, como apunta Schubarth, Carlos estaba convencido de que gobernaba personalmente: desde el momento que firma un papel que no lee u oye a un ministro sin prestarle atención, piensa ha

35 Cit. por PONIATOWSKI, M.: *Talleyrand et le Consulat*, París, 1986, p. 579.

36 Cit. por PONIATOWSKI, M.: *Talleyrand et le Directoire*, París, 1982, p. 624.

37 Vid. las cartas cruzadas entre el rey Carlos IV y el Directorio en AAE, *Corr. pol. Esp.*, vol. 655, ff. 114-115, 151-152 y 196-197. La carta enviada por Carlos IV al Directorio el 22 de febrero (a nuestro juicio la más importante para calibrar las intenciones del rey) la reproduce, en castellano, MURIEL, A.: *Historia de Carlos IV*, II, pp. 118-119.

cumplido su tarea como rey y que lleva los negocios³⁸. En cualquier caso, según el embajador prusiano, Rhodes, Carlos IV ha cambiado mucho desde que Urquijo está en el poder. Al menos lee todos los despachos, especialmente los que proceden de París, e incluso los periódicos de Francia, hasta el punto de que sus acompañantes de caza no lo reconocen. Les habla de política, cosa que no había hecho nunca, y muestra una gran inclinación por Francia, lo cual sorprende doblemente a los acompañantes reales³⁹. Schubart, en un despacho fechado cinco días después que el de Rhodes, confirma el cambio del rey: se ocupa de política y lee las hojas revolucionarias más exageradas, como *Le Publiciste*. A uno de sus acompañantes diarios del rey dice Schubart haberle oído la frase siguiente: "Verdaderamente, nuestro rey se ha convertido en un auténtico jacobino". Esta es una anécdota, comenta el diplomático danés, que ilustra bien cuál es el sistema que prevalece aquí. Hasta el punto de que los españoles están sorprendidos: primeramente pensaban que las deferencias hacia Francia no eran más que una máscara que las circunstancias habían obligado a adoptar, pero que la corte a la primera oportunidad cambiaría; hoy parece que se ha adoptado un sistema sostenido de consideraciones hacia Francia. El pueblo parece derrotado, pero como los castellanos —dice Schubart— no tienen carácter ni energía y adoptan las ideas del momento, están ante los partidarios de Francia como en otra época lo estuvieron ante los de Inglaterra⁴⁰.

Los partidarios de la colaboración estrecha con Francia no cabe duda de que ganaron terreno en la época de Urquijo. Y concretamente los jansenistas apoyaron al ministro en sus planes reformistas, pues para aquéllos la política religiosa seguida en Francia era un modelo a imitar, como hemos visto más arriba. Por ello se pusieron al servicio de Urquijo no sólo para desarrollar el decreto del 5 de septiembre y atacar, en la medida de lo posible, el poder de la Inquisición, sino también para captar en favor del Estado la mayor cantidad posible de recursos económicos procedentes del clero. Con estas medidas Urquijo pretendía importantes logros políticos. Aparte de conseguir recursos financieros tan imprescindibles (recuérdese que en 1799 se comenzó a poner en práctica el decreto desamortizador del año anterior y se exigió el préstamo forzoso de 300 millones al clero, además de otras exacciones), cualquier decisión contraria al mantenimiento del poder de la Santa Sede en España reportaría el debilitamiento del grupo clerical opuesto a las reformas y al propio Urquijo (como hemos dicho, era el que apoyaba ahora a Godoy para desbancar a Urquijo). Las reformas eclesiásticas y el recorte de poderes de la Inquisición, en definitiva, eran decisiones exigidas desde siempre por los revolucionarios franceses y, en cualquier caso, favorecerían a éstos, pues el clero y la Inquisición constituían el principal apoyo de la contrarrevolución, no sólo española sino también la representada por los emigrantes franceses establecidos en España. Estos eran objeto de gran preocupación para el Directorio, el cual, comprometido en la lucha contra los chuanes, no dejó de considerar la posibilidad de una invasión de Francia desde el sur organizada por los emigrados instalados en España. Aunque esta apreciación resulta fantástica, es cierto que muchos emigrados, y especialmente los clérigos, se mostraron tremendamente activos contra la revolución y,

38 Schubart a Bernstoff, 6-X-1799, en AAE, *Corr. pol. Suppl. no. 26*, f. 265.

39 Rhodes al rey de Prusia, 1-XI-1799, *Ibid.*, ff. 294-295.

40 Schubart a Bernstoff, 6-XI-1799, *Ibid.*, ff. 299-300.

entre otras cosas, aprovecharon la oportunidad de la Inquisición española para atacar de continuo las ideas francesas (es significativo, en este punto, que buena parte de las denuncias ante la Inquisición de escritos favorables a las ideas revolucionarias producidas en estos meses procedan de clérigos franceses, quienes se anticiparon en celo y actividad a los numerosos eclesiásticos españoles de ideas contrarrevolucionarias bien asentadas).

En las cuestiones internacionales Urquijo fue consciente de que sólo interesaba a España el mantenimiento del sistema de equilibrio en Europa. El embajador prusiano en Madrid, Rhodes, acertó a reflejar el planteamiento de Urquijo: éste se basa —decía en despacho cifrado al rey de Prusia en septiembre— en que en la actualidad, dados los rápidos cambios a que asistimos, cabe tener más miedo a las potencias coaligadas que al sistema revolucionario. Al menos para España es evidente, pues las potencias de la coalición manifiestan intereses opuestos a la monarquía de Carlos IV. Rusia, a causa de sus constantes caprichos (la declaración de guerra a España fue considerada, unánimemente, como acto inútil); Austria, por su ambición en Italia, la cual hace peligrar los intereses de los borbones en aquel territorio y, además, perjudica al comercio español en el Mediterráneo; y, por último, Inglaterra pretende arrebatar a España sus colonias y someterla a su dominio económico. Así pues, a España sólo le queda la vía del mantenimiento de la república francesa, consciente de que en caso de caída de Francia, España obtendría la octava parte de los beneficios logrados por los otros países⁴¹. Ahora bien, el deseo de equilibrio y de paz en Europa se compaginaba, en la idea de Urquijo, con el mantenimiento de la alianza hispano-francesa. Esto resultaba vital para el ministro español, porque constituía la única manera de mantenerse en el poder, y tampoco lo objetaba el sector aglutinado en torno a María Luisa y Godoy, la primera a causa de su odio hacia Austria y el segundo porque había sido él, en definitiva, el autor de la alianza, obteniendo el pomposo título de Príncipe de la Paz (título, por cierto, que ostenta Godoy en toda ocasión). El mismo Carlos IV estaba totalmente inclinado por el mantenimiento de la alianza debido, al margen de la influencia de sus allegados, a la lealtad de su propio carácter, único aspecto, apostillaba Rhodes en el despacho antes citado, en el que el rey muestra cierta firmeza.

En suma, Urquijo desencadenó en 1799 una política reformista destinada, esencialmente, a debilitar la fuerza del clero en España. Con ello pensó allanar el camino hacia la modernización de la monarquía pues, sin duda, cualquier cambio en el orden que fuera exigía una transformación de las estructuras eclesiásticas y de la mentalidad del país. Esta manera de gobernar se acoplaba a los deseos del Directorio, el cual necesitaba una España regenerada interiormente para que le prestara ayuda efectiva y, por tanto, Urquijo se vió respaldado para llevarla a cabo. En el orden político interno, esa política favorecía las pretensiones personales de Urquijo y de los ilustrados jansenistas que le apoyaban, en contra de las camarillas y grupos que, aglutinados en torno al ultramontanismo y a la defensa de las esencias religiosas tradicionales, pretendían derrocar a Urquijo.

La situación internacional de 1799 propició cierto éxito a la vía ensayada, sobre todo porque España quedó alejada de las potencias monárquicas y nada indicaba que

41 Rhodes al rey de Prusia, 5-IX-1799 (*Ibid.*, ff. 211-212). Idéntica impresión transmitió Schubart en su despacho del 30 de septiembre (*Ibid.*, f.256-258).

en Francia pudiera desaparecer la república. Hasta Carlos IV quedó convencido y apoyó a su ministro. Ahora bien, a partir del 18 brumario, todo cambió en Francia y, por consiguiente, en España. El golpe de Estado de Napoleón introdujo una nueva apreciación sobre la evolución política: se abrió paso la idea de que Napoleón pudiera restituir la monarquía en Francia, idea que rápidamente asumió Carlos IV ⁴². Además, Napoleón inició inmediatamente el acercamiento hacia Roma, y el nuevo papa, Pío VII, alcanzó un protagonismo importante, sobre todo ante los países católicos como España. Así pues, la consideración hacia Urquijo tuvo que cambiar, pues sus planteamientos políticos se mostraban en gran medida fuera de lugar. Por último, el convencimiento personal de Napoleón acerca de la falta de interés de Urquijo para colaborar en los proyectos bélicos en el Mediterráneo, en concreto la acción sobre Malta, desencadenó un desenlace evidente. Todo se conjugó para cambiar a Urquijo ⁴³. Este cambio suponía la entrada en el ministerio de Estado español de Godoy o alguien de su grupo y, con ello, un giro total en la política a seguir. La oportunidad de 1799 se perdió sin obtener los frutos que deseaban los reformistas y, al mismo tiempo, España tornó a practicar la política reaccionaria típica, ahora contando con el beneplácito de Napoleón, al que se unió Godoy de manera incontestable.

42 SECO SERRANO, C.: "La política exterior...", p. 617.

43 Vid., sobre la caída de Urquijo, MURIEL, A.: *Historia...*, II, pp. 155 y ss. y SIERRA, L.: "La caída del primer ministro Urquijo en 1800", *Hispania*, pp. 556-580.

JUAN BAUTISTA VIRIO (1753-1837): EXPERIENCIA EUROPEA Y REFORMISMO ECONOMICO EN LA ESPAÑA ILUSTRADA

Jesús PRADELLES NADAL
Universidad de Alicante

I. JUAN BAUTISTA VIRIO

Juan Bautista Virio es un personaje prácticamente desconocido para la historiografía. Las referencias bibliográficas sobre su persona son muy escasas. Godoy lo menciona en sus *Memorias* en un par de ocasiones como uno más de los *cerebros* que formaron su cohorte de especialistas en materias económicas y de fomento, pero ni Colmeiro ni Correa Calderón lo incluyeron en sus catálogos de escritores económicos, probablemente por su condición de extranjero, aunque toda su carrera la realizó al servicio de la monarquía española. Richard Herr tampoco reparó en su persona cuando dedicó unas páginas a la preocupación de los ministros del gabinete de Godoy por fomentar el conocimiento de los adelantos técnicos europeos. En esta misma línea, Fernando Díez se detuvo en hacer algunas consideraciones sobre su trayectoria personal con motivo de su participación en la fundación del *Semanario de Agricultura y Artes*. Por último, Pere Molas lo mencionaba al tratar de la Dirección de Fomento durante el breve espacio de tiempo que ésta estuvo bajo su dirección. Luego, el rastro de Virio se pierde, sin que se encuentren más alusiones a su posterior trayectoria que su inclusión en alguna de las listas de afrancesados ¹.

1 PRINCIPE DE LA PAZ: *Memorias*, 2 vols. Madrid 1965, I, pp. 196, n. 185, donde, al referirse a Melón, Portillo y Marcos como los encargados de la redacción de un nuevo plan de estudios universitarios, añade “y creo, también, Don Juan Bautista Virio”. En I, pp. 227-228 lo incluye entre “...los españoles que en aquellos años se prestaron al impulso del gobierno y merecieron bien de la Patria, por su cooperación y sus esfuerzos, a multiplicar las luces y extenderlas”. CORREA CALDERON, E.: *Registro de arbitristas, economistas y reformadores...* Madrid, 1982. COLMEIRO, M.: *Biblioteca de los economistas...*, Madrid, 1979 (5 ed.). HERR, R.: *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid, 1971, pp. 323-324. DIEZ RODRIGUEZ, F.: *Prensa Agraria en la España de la Ilustración. El Semanario de Agricultura y Artes dirigido a párrocos, (1797-1808)*, Madrid, 1980. MOLAS RIBALTA, P.: “De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento”, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1983, pp. 529-556; especialmente pp. 536 y 538-543. MERCADER RIBA, J.: “La diplomacia española de José Bonaparte”, en *Homenaje a Jaime Vicens-Vives*, Barcelona 1967, II, pp. 409-425, especialmente pp. 418-419.

Sin embargo, a pesar de no ser uno de los nombres más representativos, es una figura con caracteres extraordinarios entre los *funcionarios proyectistas* del último cuarto del siglo XVIII.

Pero, antes de pasar a referirnos a su labor, características generales de su pensamiento económico, y a su dimensión de proyectista en las postrimerías del siglo XVIII, no estará de más intentar una primera aproximación a su figura.

La biografía de Juan Bautista Virio o Virio, como se conocería su nombre españolizado, comenzó hacia 1753 en Pest, en los dominios patrimoniales de los Habsburgo. Por el momento, resulta prácticamente imposible hacer precisiones sobre su infancia y juventud, y por tanto acerca de la formación que recibió durante aquellos primeros años. Su origen social es bastante oscuro, pues, sólo en 1810, manifestó ser descendiente de “*una de las más nobles y antiguas familias de Lorena*”, venida a menos, como consecuencia de las guerras que asolaron la Europa del siglo XVII. Tampoco entre la documentación consultada aparecen, además de sus dos esposas, sino alusiones, igualmente tardías, a más familiares que a un hermano, dueño de un próspero establecimiento comercial en su ciudad natal, y a una hermana, por entonces viuda y cargada de hijos ².

A lo largo de su dilatada trayectoria vital estuvo, estrechamente condicionado por una naturaleza enfermiza, que se agravó con la aparición de una *esquinencia*, una angina de pecho en términos más actuales, y entre los mismos covachuelistas madrileños se consideró durante algún tiempo más que probable la asistencia a su sepelio, aunque no sólo erraron los pronósticos sino que, durante más de cuarenta años, sometido a climas cáusticos y azarosos viajes, consiguió Virio pasear sus malos humores físicos y anímico por media Europa.

Mayor huella que su precaria salud dejó en la Secretaría de Estado su carácter difícil y trato poco amable, sobre todo cuando se codeaba con personajes cuya categoría era inferior a la de Ministro plenipotenciario. Los testimonios que en este sentido hizo al propio Godoy su primera y santurrona esposa, Mariana Juana Costa, de la que se separaría tormentosamente en 1797, los hubiésemos tomado con elemental prudencia, de no ser confirmados también por algunos indicios que aparecen en los oficios de régimen interno y, sobre todo, por las explícitas protestas de sus cualificados colegas y subordinados de la Dirección de Fomento ³.

Virio no fue un economista teórico, como para su propia desgracia y la de su hacienda lo fue su contemporáneo Valentín de Foronda, sino, ante todo, un hombre dedicado a lo que él mismo denominaba en la terminología al uso “*economía-política práctica*”. Su pensamiento no alcanza cotas de gran originalidad, pero, de hacernos eco de uno de los más reiterados lugares comunes, la ausencia de esta rara cualidad no es sorprendente entre los *españoles* del siglo XVIII. De hecho, sus planteamientos teóricos, los “*sólidos principios de economía política*”, a que a menudo se refería él mismo, no difieren básicamente de los que caracterizaban a los más conspicuos *ilustrados y protoliberales*, que no llegaron a formular soluciones radicales de reforma. Una *sabia* política arancelaria, de carácter proteccionista; medidas desvinculadoras y

2 Expediente personal de Juan Bautista Virio. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2). Especialmente Virio-Cevallos, Viena, 8-10-1806.

3 Costa, María Juana-Príncipe de la Paz, Madrid, 22-11-1797. Bernabé Portillo-Juan Jose Piñuelas, Madrid, 8-11-1797. A.H.N. *Estado*, leg. 3.485.

desamortizadoras en materia agraria, con un apoyo expreso del gobierno a la introducción de mejoras técnicas por parte de los “*labradores y hacendados*”; fomento de las manufacturas mediante la inversión racional de capitales; la importación de operarios cualificados; la mejor preparación de los gestores económicos y empresariales, que se debería complementar —de manera imprescindible— con una adecuada política mercantil; fomento de la “*economía popular*” y domiciliaria frente a los condicionantes negativos del caduco reglamentarismo de los gremios; desarrollo del sistema bancario conforme a las técnicas europeas; impulso de un amplio sistema de beneficencia formativa y educacional para acabar con el paro —“*vagabundeo*”—; creación de instituciones de enseñanza cualificada de agricultura, comercio y ciencias útiles, etc. Todo ello, amalgamado en un singular voluntarismo y gran confianza en los recursos del poder político para aumentar la riqueza de la nación.

En su obra destaca el elemento utilitarista, basado en el análisis comparativo de las medidas legislativas aplicadas por los diferentes Estados para el desarrollo de sus economías, de forma que se pudiera, no sólo aprender de la experiencia ajena, sino aplicar en España con conocimiento de causa aquellas que hubiesen demostrado una mayor eficacia. Excelente conocedor de la legislación económica británica, de Austria, de los Estados alemanes e incluso de Francia, Virio dedicó gran parte de su vida a la recopilación de obras, memorias, informes y toda clase de escritos sobre legislación y teoría económica de Europa, con los que redactaría decenas de informes destinados al Gobierno español.

De sus obras, tan sólo una, la *Colección Alfabética de los Aranceles de la Gran Bretaña*, fue publicada; otras dos, también de grueso calibre, permanecieron manuscritas: los *Hechos de María Teresa de Austria* y una *Colección de los Aranceles de Austria*.

De los cientos de informes que elaboró durante su larguísima carrera ninguno visitó las prensas, salvo unos artículos de carácter político aparecidos en el *Diario de Madrid*, pues no llegó a incluir ningún texto suyo en el *Semanario de Agricultura y Artes*, del que fue director durante un breve período.

En su mayor parte, los escritos de Virio fueron memorias sobre comercio y otros de tema económico más general, con un carácter eminentemente informativo y técnico sobre las providencias económicas inglesas, austriacas, alemanas y, en menor medida, francesas, destinados al uso interno de la Administración, y que elevó, con muy distinta fortuna, a los numerosos Secretarios de Estado que desfilaron por Palacio desde la caída de Floridablanca hasta mediada la década de 1830.

Muy diversa fortuna tuvo también personalmente en su vida. Aquejado por una pésima salud de hierro, casado con suerte desigual por dos veces, testigo directo de las contiendas napoleónicas, puesto que en Hamburgo vivió la invasión francesa y su conquista por las tropas rusas.

Las contradicciones laten también en su postura política. Gozó, con distinta intensidad, del favor de varios Embajadores, del omnipotente Floridablanca, del favorito Godoy y también de Cevallos. Menor predicamento tuvo con Saavedra y Urquijo. Afrancesado, y patriota constitucional en 1814, resultó represaliado en cada una de las restauraciones absolutistas de la primera mitad del siglo XIX y, sucesivamente rehabilitado, logró mantener su pensión durante la reacción fernandina desde 1818. Liberal durante el Trienio, consiguió de nuevo, esta vez tras un prolongado periodo de desgra-

cia, volver a recobrar una moderada pensión desde 1837, para terminar su larguísima carrera de la misma forma que había comenzado: como *entretenido* en la Secretaría de la Embajada de España en Viena, y sin llegar a perder nunca su reputación de hombre erudito y valioso.

II. DE VIENA A MADRID Y LONDRES (1777-1788)

La vinculación de Virio como subalterno al servicio diplomático español se debió al Embajador con más larga titularidad en Viena, Demetrio Mahony. Designado Embajador extraordinario en la Corte de Viena en febrero de 1760 y transformado dos años más tarde en Embajador permanente, permaneció al frente de la legación española a cabe Su Majestad Imperial hasta el momento de su muerte en 1777⁴.

Apenas dos años antes había entrado a servir en las oficinas de la Embajada Juan Bautista Virio, y allí permaneció como meritorio o *entretenido* hasta que fue enviado a España en 1777.

Varios personajes relevantes, además del propio Mahony, brindaron su protección a Virio durante estos primeros años de su carrera. De manera singular, José Anduaga, luego uno de los *floridablanquistas* más destacados, a quien, en marzo de 1774, Grimaldi había nombrado Secretario de la legación en Austria para sustituir a Simón de las Casas. Anduaga permaneció en la capital austriaca hasta que fue llamado en 1766 a ocupar el mismo empleo en la de Londres⁵. D. José mantenía una estrecha y sincera amistad con el ufanoide Bernardo del Campo, su colega de la covachuela, de forma que, no es una mera coincidencia que Virio, al ser llamado a Madrid, resultase asignado como subalterno a Campo, entonces Oficial de la Primera Secretaría y Secretario del Consejo de Estado⁶.

Al lado de Bernardo del Campo trabajó desde su llegada a la Corte madrileña y, el 20 de julio de 1780, Virio fue nombrado Oficial segundo de la Orden de Carlos III, de la que su jefe era Secretario desde su fundación.

El gesto de su conversión en *funcionario* lo interpretó el húngaro como “...una señal satisfactoria de que empezaba a acertar”⁷.

Dos años y medio más tarde dio comienzo una de las etapas más interesantes en la carrera de Virio, al ser designado para servir de secretario de la misión diplomática

4 Sobre la carrera de Mahony, A.H.N. *Estado*, leg. 3.427 (2), n.º 3.

5 El mismo Virio manifestaría muchos años más tarde que:

“Al Excelentísimo Señor Conde de Mahony, Embajador Extraordinario de S.M. en Viena, y al Excelentísimo Señor Don José de Anduaga, Secretario de Embajada en esta Corte, en 1775, ha debido Don Juan Bautista Virio la honra de ser hoy del número de los servidores de S.M. ...”.

Virio-Cevallos, Viena, 12-2-1806, A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

6 Sobre Anduaga vid. A.H.N. *Estado*, leg. 3.422 (1). Sobre Simón de las Casas GARCIA DE LEON PIZARRO, J.: *Memorias*. 2 vols. Madrid, 1953, pp. 30 y 34. Acerca de Campo, A.H.N. *Estado*, leg. 3.416; HERNANDEZ SANCHEZ-BARBA, M.: “La Paz de 1783 y la misión de Bernardo del Campo en Londres”. *Estudios de Historia Moderna*. Madrid, 1959, II, pp. 179-229, especialmente pp. 183-193. También acerca de Campo, OLAECHEA, R.: “Información y acción política. El Conde de Aranda”. *Investigaciones Históricas*, n.º 7. Valladolid (1988), pp. 83-130.

7 Virio-Cevallos, Viena, 12-2-1806, A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

encomendada a Bernardo del Campo, que acababa de ser nombrado Ministro interino en Londres.

En las negociaciones que condujeron al Tratado de Versalles (1783) quedaron pendientes de conclusión con Inglaterra los artículos cuarto y séptimo de los preliminares, referidos a la presencia británica en la costa hondureña y a las relaciones mercantiles respectivamente. El Embajador en París, Aranda, recomendó encarecidamente a su secretario, Ignacio de Heredia, que hasta entonces había conducido con gran habilidad las conversaciones bilaterales hispano-británicas, para que, en calidad de Ministro interino, continuase su residencia en la capital británica, y *ventilar* favorablemente los difíciles negocios pendientes. A pesar de la indudable valía personal del aragonés, Floridablanca prefirió enviar allí a un hombre de su plena confianza y hechura, en vez del arandista, que, a cambio, resultó nombrado, para una plaza del Consejo de Hacienda ⁸.

Los dos objetivos fundamentales que se encomendaron a Campo, además de insistir sobre el sempiterno problema del Peñón de Gibraltar, fueron la “*vieja y enojosa cuestión*” de la evacuación de la Costa de los Mosquitos, e intentar evitar la formación del nuevo tratado de comercio que pretendían los ingleses o, en caso contrario —vista la triste experiencia de 1713— procurar que fuera lo menos gravoso posible para España.

Toda la Instrucción del Primer Secretario a Campo sobre este último aspecto se resumía en:

“...Una simple máxima, a saber: que el comercio y navegación inglesa sea tratado en España al tiempo de su llegada y adeudo en la misma forma que el comercio y la navegación española fueren tratados en Inglaterra” ⁹.

La misión de Campo, en principio ralentizada por la conflictiva política interior de la Gran Bretaña, se vio luego favorecida por la caída de Fox, y la formación de la coalición prorrealista encabezada por Pitt, con Lord Camarthen en la cartera de exteriores, lo que favoreció la continuación de las negociaciones acerca de Honduras y sobre el comercio.

Las primeras terminaron con la convención de 1786, por la que los ingleses recibían autorización para la corta del palo campeche en una amplia zona de la Costa de los Mosquitos.

Respecto al segundo asunto, eran varias las circunstancias que concurrían. Por una parte, se trataba de acabar con las pretensiones británicas de mantener los aranceles en los términos fijados en 1713, es decir, al mismo nivel de los establecidos durante el reinado de Carlos II, lo que significaría la anulación de la reforma arancelaria

8 HERNANDEZ SANCHEZ-BARBA, M.: “La paz de 1783 y la misión de Bernardo del Campo...”, pp. 179-229. OLAECHEA ALBISTUR, R. y FERRER BENIMELI, J. A.: *El Conde de Aranda. Mito y realidad de un político aragonés*. 2 vols. Zaragoza, 1979, I, pp. 74-78. OLAECHEA, R.: “Ignacio de Heredia y su biblioteca”. En *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*. Alicante (1984), pp. 211-291.

9 Instrucciones de Floridablanca a Bernardo del Campo en A.G.S. *Estado*, leg. 8.157. Un resumen en HERNANDEZ SANCHEZ-BARBA, M.: *Vid. supra* nota 8. Sobre el problema general de la Costa de los Mosquitos, CALDERON QUIJANO, J. A.: *Belice 1663-1821*. Sevilla, 1944.

española de 1779-1780. Por otro lado, la complejidad del sistema aduanero y arancelario británico, que había sido causa también de un tratamiento desigual del que surgieron no pocas disputas. Precisamente a la labor desarrollada por Virio para clarificar este último aspecto se debió la posterior protección que le brindó Floridablanca.

El *asesor* en materias de comercio de Campo fue, en principio, Diego Gardoqui, que pronto abandonaría su empleo de Cónsul general en Inglaterra, para pasar a los Estados Unidos, sin que su participación en las negociaciones hispano-británicas tuviese ningún relieve destacado ¹⁰.

Virio, secretario de Campo, se convirtió en ausencia del bizcaino en un valioso auxiliar en los asuntos de comercio para el Ministro, aunque el propio don Bernardo se consideraba, entre otras muchas cosas, también un experto en economía, por lo menos más que el denostado López de Lerena. Hasta poco antes de la confirmación de este último como Secretario de Hacienda, el nombre de Campo fue barajado en los mentideros cortesanos como posible sustituto del difunto Conde de Gausa ¹¹.

Desde su llegada a Londres, había comenzado Virio una minuciosa labor de recopilación de la legislación aduanera y arancelaria británica, que conectaba con la esencial preocupación demostrada por Floridablanca sobre la reciprocidad del trato en asuntos mercantiles ¹².

10 Para Gardoqui y su intervención, HERNANDEZ SANCHEZ-BARBA, *Op. cit.* GOMEZ DEL CAMPILLO, M.: *Relaciones diplomáticas entre España y los Estados Unidos según los documentos del Archivo Histórico Nacional*. Madrid, 1944-1945. Estudio preliminar. Expediente personal en A.H.N. *Estado*, leg. 3.419 (2)-3.420 (1).

11 [Anduaga] - Campo, s.l. 19-2-1785.

“Querido Campo: Desde la última que te escribí hemos tenido la novedad de haber fallecido el Conde de Gausa, y de tener por sucesor suyo a aquel Don Pedro López de Lerena que se presentó en este Sitio siete años hace, viniendo de Contador de Propios y Arbitrios de Cuenca y que enviamos de Visitador del Canal de Murcia. Dicen que es natural de Valdemoro, y los muchos que le conocieron quando muchacho levantaron en Madrid tales censuras como nunca se han oído. Ya han calmado y él los ahogará enteramente con el buen modo y buena índole para el Oficio, e infinitamente mejor que la mayor parte de los que en Madrid trahían en cántaro. Algo tendrá de Judío, pues su padre era natural de un Lugarcito cerca de Velorado, aunque puede ser Christiano viejo, porque no se llama Campo, Río ni Fuentes”.

Campo - Anduaga, Londres, 9-3-1785:

“Que el borrico de mi Don Fernando [Magallón] diga muy confundido haberse llevado chasco con que no sea ya Ministro de Hacienda pase, pero que una Dama Andaluza, llamada Mariquita Cuenca, que no sabe parir hijos hermosos, incurra en la misma torpeza no pase. Dela [sic] Vm. gracias por sus deseos, o por mejor decir por la intención, pues los deseos eran torpes, pecaminosos y de grave encándalo. Bueno está lo hecho y realmente creo que Lerena desempeñará muy bien dejando con su acierto desairados a los murmuradores”.

A.G.S. *Estado*, leg. 8.157.

12 La actitud dilatoria de Floridablanca y la personal de Campo ante el tratado de comercio con Inglaterra queda reflejada con claridad en sus confidenciales a Llaguno:

“Ya verás lo que digo sobre Comercio. Toda mi vida he estado contra tratados en general, que por fin son matrimonio y esclavitud. Con Francia más que con nadie, porque lexos de tomarnos frutos, como siquiera hacen los Ingleses, nos encaja hasta vinos y aceites...”.

Campo - E. Llaguno, Londres, 15-2-1787.

En confianza te digo, que el Gefe [Floridablanca] y todos aquí son de opinión de que de ningún modo nos conviene tratado de Comercio con Inglaterra, con Francia, ni con nadie. En este supuesto no te comprometas y déxate conducir desde aquí...”.

E. Llaguno - Campo, s.l. 30-1-(1787). A.G.S. *Estado*, leg. 3.436 (2).

El interés que demostró Campo por su subordinado en los primeros meses de 1785, después de haber pasado todo el año anterior sin pena ni gloria al quedar la actividad diplomática paralizada —por entonces el Gobierno inglés se concentraba en las repercusiones internas de la independencia de sus colonias, y en los problemas del *bill* de la India y del tratado comercial con Irlanda— confirma la dedicación de Virio al trabajo, pues no dudó en recomendar vivamente la solicitud de aumento de sueldo del secretario:

“...por ser un sujeto de irreprehensible conducta y de una extraordinaria constante aplicación, a pesar de su delicada salud”¹³.

En las representaciones de Virio despuntaba ya un estilo literario, claro y directo, que le habría de reportar muchos favores en un mundo en el que pedimentos y memoriales eran instrumentos indispensables para moverse por las intrincadas oficinas madrileñas.

En esta ocasión, como tantos de los lloraduelos destinados en el exterior, manifestaba Virio en relación con las apreturas a que le confinaba su sueldo:

“Vivo aun privado de tal consuelo, a pesar de toda mi constancia y aplicación, pues, hasta llegar a este destino pude desempeñarme, pie con bola, pasando muchas incomodidades y ahora me veo peor que nunca (...). Es verdad que sin culpa mía tengo la mayor desgracia que el hombre puede tener, qual es la salud quebrantada de seis a siete años a esta parte, habiéndome esto precisado a remedios que aquí son exorbitantes...”¹⁴.

El anhelado aumento no tuvo lugar hasta 1786, tras la firma de la Convención sobre Honduras, que le reportó a Campo el título de Marqués, y posteriormente el nombramiento de Embajador, y a Virio un sobresueldo de 6.000 reales¹⁵.

La salud parece, pues, la razón fundamental de que Virio abandonara finalmente Inglaterra. Zanjado el asunto de la Costa de los Mosquitos, el flamante Marqués informaría de nuevo a Floridablanca de una notable recaída del estado de Virio, atribuida, como de costumbre, a la adversidad del clima, por lo que consideraba conveniente que partiera cuanto antes para realizar una gira terapéutica por el continente, en uso de una licencia que tenía concedida desde hacia algunos meses. Efectivamente, el 24 de diciembre de 1786 le fue comunicado desde Madrid la concesión de medio año de permiso, y una ayuda de costa, pero diversas circunstancias concurren para que

13 Campo - Floridablanca, Londres, 29-1-1785, con la solicitud de Virio fechada en 10-1-1785. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

14 Al margen anotó Floridablanca en 19-2-1785: “Más adelante”. Destacaba el Ministro la carestía de Londres y la considerable pérdida sufrida en el cambio que, fijado en 90 reales por libra en teoría, se cambiaba a 107 en la práctica, debido a “...la mucha plata que ha venido aquí”. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

15 [Floridablanca] - Campo, San Ildefonso, 17-8-1786. Oficio de Hacienda en 21-8-1786. Campo - Floridablanca, Londres, 5-9-1786, con carta de agradecimiento de Virio. Poco antes, en mayo de 1786, se accedió a girarle el sueldo a Londres, pues, hasta entonces, se le pagaba vía París. [Floridablanca] - Muzquiz, 8-5-1786. A.H.N. *Estado*, leg. 4.436 (2).

Virio no partiera definitivamente de Inglaterra --“*por justos motivos*”-- hasta principios de 1788 ¹⁶.

III. COMISIONADO DE FLORIDABLANCA (1788-1794)

Los seis meses de permiso concedidos a Virio se prolongaron en la práctica un poco más, y hasta el 12 de agosto de 1788 no comunicó su llegada a la Corte, después de haber visitado a su familia y hecho una pequeña gira por Alemania ¹⁷. Floridablanca, que en principio no sabía que hacer con él, mandó mantenerle el sueldo de 18.000 reales, en espera de nuevo destino, y poco después comenzó a utilizar sus servicios, como una especie de agregado en la Secretaría, en diferentes comisiones, algunas de ellas ya directamente vinculadas con *asuntos de fomento*. En el mes de octubre, para descargar al Ministro de negocios de menor rango, se le encomendó el examen de varias propuestas y reclamaciones de artesanos extranjeros que habían sido reclutados por el Embajador en París, Fernán-Núñez, para su establecimiento en España.

Por estas fechas, Virio ya se había acreditado como un hombre ducho y capaz en estos terrenos, y en el mes de diciembre se le encargó también confeccionar:

“...una razón exacta de los que ejecutan las naciones que tienen costas de mar para impedir el contrabando de buques extranjeros según la nación y los casos” ¹⁸.

El encargo no tenía nada de particular, si se considera la política dilatoria adoptada por Floridablanca ante las aspiraciones comerciales inglesas, y que la represión del contrabando fue uno de los pilares de la política del Secretario de Hacienda López de Lerena, aquel “*diamante en bruto*”, como le denominaría la princesa María Luisa ¹⁹.

16 Campo - Floridablanca, Londres, 29-12-1786. Por extraordinario, nº 18. [Floridablanca] - Campo, Madrid, 24-12-1787. Se le concedieron 200 guineas de ayuda de costa del fondo de extraordinarios del Ministerio en Londres y la continuación del sueldo. *Ibíd.* Campo - Floridablanca, Londres, 15-1-1788, acusa recibo e incluye una de Virio de 14-1-1787- A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

17 Virio - Floridablanca, San Ildefonso, 16-8-1788. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

18 *Apud.* Memorial a Su majestad, Viena, 24-10-1823. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

“...se han llegado sucesivamente varios artistas dirigidos por el señor Embajador en París, Conde de Fernán Núñez, y no obstante que estas gentes salen de allí enterados de que no se contrae con ellos obligación alguna, se desentienden y entablan demandas y pretensiones molestas con que nos embarazan (...). Aviso a don Francisco de Escarano para que entregue a V[m], y le haga cargo de todos los papeles concernientes al asunto (...). En lo respectivo a los artistas que viniesen por dirección del Señor Don Pedro de Lerena estará V[m], a lo que Su Excelencia le encargare”.

El propio Virio escribía en esta ocasión que conservaba catorce oficios de Floridablanca relativos a estas comisiones.

19 Para el juicio de Anduaga sobre Lerena, *vid. supra* nota 12. Las referencias bibliográficas sobre Lerena suelen ser pésimas, aunque no del todo justas. ALCAZAR MOLINA, C.: *El Conde de Floridablanca...*, Murcia, 1934, p. 41. SARRAHIL, J., en *La España Ilustrada...*, refiere la mala opinión que Lerena le merecía, según *Diario*, I, p. 245 y p. 247, así como la anécdota de la frase que le dirigió María Luisa: “Floridablanca ...nos dijo que eras un diamante en bruto. Lo bruto lo hemos visto ya, pero lo de diamante no”. SARRAILH, se refiere también a las diatribas de Cabarrús en *Op. cit.*, p. 86. FERRER DEL RIO, *Obras originales...*, p. VI.

Virio preparó una detallada memoria basada en el extracto de los informes que, sobre contrabando y forma de reprimirlo, se habían presentado en 1783 al Parlamento británico, cuyo extracto sería incluido más tarde en su *Colección Alfabética*.

III.1. *La Colección Alfabética de los Aranceles de la Gran Bretaña*

En un momento en el que estaba pendiente todavía la conclusión de acuerdos sobre las materias mercantiles con Inglaterra, y con Gardoqui ya de camino hacia los Estados Unidos, vimos como Virio se convirtió en el verdadero auxiliar de asuntos económicos de Campo²⁰.

Durante los años de residencia en Londres, entre médico y remedio, Virio desarrolló una gran actividad. A las funciones de secretario, lo que significaba, entre otras cosas, llevar al día el gran volumen de correspondencia generado en un periodo de negociaciones, se unieron las funciones de Cónsul general y sus trabajos de recopilación documental destinados, en principio, a servir de instrumento técnico para la posible negociación mercantil con Inglaterra, especialmente para conocer...

“...las leyes y arreglos económicos de aquel país, por los que frustran normalmente los Ingleses el efecto de las concesiones ventajosas que hacen en sus tratados de comercio a otras Naciones”²¹.

Y en esta labor se encuentra el origen de la que, a la postre, sería su única obra impresa: la *Colección Alfabética de los Aranceles de la Gran Bretaña*²².

El interés de Virio por la economía política inglesa parece remontarse a un periodo anterior a su incorporación a la secretaría londinense. Así, al menos, parece desprenderse de uno de los memoriales de Virio, en el que señalaba que durante...

“...su estancia en Inglaterra avivó las indagaciones que ya hacía en las leyes y arreglos económicos de aquel país”.

Sin embargo, no parece que el propósito inicial de Virio fuese destinar sus

20 En Memorial de J.B. Virio a S.M., Viena, 24-10-1823. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

“El Cónsul general Don Diego de Gardoqui volvió a España, después se fue a Estados Unidos de América y Virio atendió a las obligaciones de este consulado baxo la dirección del Señor Ministro...”.

21 Virio - Cevallos, Viena, 1-10-1806, A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

“Durante su estancia en Inglaterra avivó las indagaciones que ya hacía en las leyes y arreglos económicos de aquel país, por los que frustran normalmente los Ingleses el efecto de las concesiones ventajosas que hacen en sus tratados de comercio a otras naciones, y compuso de resultas de este estudio la Obra intitulada Colección Alfabética de los Aranceles de la Gran Bretaña... y de sus leyes para el fomento de la industria, pesca, navegación y comercio, deseando dar noticia del mecanismo de sus Aduanas y del empeño con que, de remotos años, han llevado aquellos Isleños su marina y Comercio al auge en que se hallaba ya, quando la conclusión de un tratado de Comercio con la Francia en 1787, abrió de nuevo campo a la codicia de aquel Pueblo mercante que persigue la industria extrangerera por todos los medios imaginables hasta los hogares de las naciones amigas...”.

22 VIRIO, Juan Bautista de: *Colección Alfabética de los Aranceles de la Gran Bretaña, y extractos de las Leyes, Reglamentos, Ordenes y Providencias expedidas en aquel Reyno para el régimen de sus Aduanas, y fomento de su Comercio*. Madrid, DDCCLXXXII (1792).

investigaciones a la publicación, sino que la *Colección* fue el resultado de una especie de encargo que le hizo Floridablanca sobre los nuevos aranceles británicos de 1787²³.

Virio no se limitó a hacer una simple copia de los aranceles, sino que refundió buena parte de sus trabajos parciales sobre la legislación mercantil y de fomento británica, de acuerdo con su concepción económica, en la que destacaba la importancia concedida a la política arancelaria en la promoción de los sectores mercantil, agrícola y manufacturero para el enriquecimiento general de la nación²⁴.

A finales de 1787 remitió a Madrid un manuscrito que resultaría decisivo en la génesis del proyecto de la *Colección Alfabética*, y el 17 de diciembre Floridablanca acusaba recibo al Marqués del Campo de la obra en que...

“... se manifestaba el pie en que se halla y hace el comercio de la nación inglesa con las demás naciones, y ha parecido al Rei muy importante este escrito y conveniente (...). S.M. está en atender el mérito particular que Virio ha contraído con su aplicación y trabajo en este importante objeto, y puede Vm. asegurárselo así...”²⁵.

Pero la idea de formar una obra completa, y darla a la luz, se gestó en Madrid después de su regreso de Alemania, como resultado de las conversaciones mantenidas con Floridablanca en torno a algunas de las comisiones que le fueron encargadas por el Primer secretario, quien, según parece, le animó personalmente a la conclusión de la obra.

Desde 1788, Virio alternó la redacción final de la *Colección* con diferentes comisiones puntuales de Floridablanca, hasta que, el 24 de febrero, hizo entrega al Ministro de los cuatro gruesos volúmenes que componían el manuscrito de la obra, que causó una muy favorable impresión en Floridablanca, y que de inmediato recomendó obra y autor al Secretario de Hacienda²⁶.

La *Colección* no se reducía a una fría exposición del estado de los aranceles británicos tras el Acta de Consolidación de 1787, según una ordenación alfabética por artículos, sino que en cada caso se añadía la historia de su evolución hasta ese momento con su legislación específica. En algunos de los más importantes, como la lana, se incluían además disquisiciones histórico-económicas sobre la importancia de las medidas proteccionistas adoptadas por la reina Isabel y se hacía un análisis de la evolución de su comercio con las demás naciones, etc. Pero, además, la obra constituye un verdadero registro de las leyes y providencias económicas, sacadas de fuentes originales y comentadas, en muchas ocasiones, con la opinión de los tratadistas británicos. En ella se ocupaba pormenorizadamente del estudio del sistema de organización y funcio-

23 Así, al menos parece desprenderse de la afirmación contenida en Virio - Cavallos, Viena, 1-10-1806- A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

24 *Colección de los Aranceles...* Prólogo, pp. I-VIII.

25 [Floridablanca] - Campo, s.l., 17-11-1787. *Apud*. Memorial a S.M., Viena, 24-10-1823- A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

26 [Floridablanca] - Virio, Palacio, 24-2-1790.

“...He remitido al Señor Pedro de Lerena la Obra sobre aduanas que ha escrito Vm. con su representación de 19 del corriente y S.E. hará de ellas el uso conveniente.

No puedo menos que aplaudir a Vm. un trabajo tan útil y de asegurarle que contribuiré gustoso a que se recompense su mérito...”.

namiento interno de las aduanas inglesas y coloniales; de las cargas sobre el tráfico y comercio interior —*sisas*—; de los géneros prohibidos y los sistemas de compensación y devolución de exacciones como instrumento de fomento de los fletes nacionales; de las leyes dirigidas a desarrollar el comercio con sus colonias y la recopilación de las ordenanzas coloniales. Incluía también una historia de la Compañía para las Indias Orientales desde el siglo XVII; de la legislación anticontrabando, etc. Todo ello completado con la recopilación e interpretación de la normativa legal dirigida al fomento de la construcción naval, de las pesquerías, de la navegación, y, en definitiva, de todas...

“... aquellas leyes que al paso que daban idea de la constitución de aquel país, contribuían a la mayor prosperidad de sus habitantes”²⁷.

Virio se ganó en esta ocasión una reputación de trabajador constante y minucioso que no perdería ya a lo largo del resto de su carrera. Además, en estos años se gestó también el proyecto con el que Virio quedaría definitivamente consagrado como un experto en temas mercantiles y de fomento, y cuyos frutos enlazan con la primera etapa gubernamental de Godoy.

Los primeros ejemplares de la *Colección de los Aranceles* salieron de las prensas de la viuda de Ibarra en 1792 siendo ya Secretario de Hacienda un viejo conocido de Virio, Diego de Gardoqui, que intervino con eficacia en su favor ante Godoy²⁸. Pero en ese momento Virio llevaba ya casi dos años ocupado en una misión extraordinaria por Europa como resultado de su proyecto para el establecimiento de un *Registro de providencias económicas*.

III.2. *El proyecto de un Registro de Providencias Económicas y el grand tour europeo de Virio (1790-1794)*

Animado, sin duda, por el éxito de sus trabajillos para la Secretaría y, de manera muy especial, por el de los aranceles ingleses, se decidió Virio a proponer un plan de mayor envergadura que enlazaba plenamente con la tradición proyectista del siglo XVIII: la atención prestada a las experiencias y realizaciones de las demás potencias para trasplantar a España aquellas ideas que se considerasen más útiles.

Apenas dos meses después de concluir el borrador definitivo de la *Colección de los Aranceles*. Virio dirigió a Floridablanca un proyecto, producto de la experiencia acumulada durante su residencia en Inglaterra, que se refería básicamente al establecimiento de una oficina de registros de las providencias económicas adoptadas por los distintos gobiernos, de acuerdo con el modelo desarrollado en la *Colección*²⁹.

27 *Colección Alfabética de los Aranceles...*, Prólogo, p. II.

28 Gardoqui - Duque de la Alcudía, 9-11-1793. *Apud.* Memorial a S.M., Viena, 24-10-1823. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

29 A.H.N. *Estado*, leg. 2.923. “Establecimiento de registros en que deben asentarse las providencias económicas y los fomentos de las Potencias de Europa y de otras partes del mundo, correspondiendo a este efecto con los empleados del Rey u otros Españoles celosos que residieren en los países respectivos, y

En el proyecto, fechado el 10 de abril de 1790, partía Virio de la necesidad de que el Gobierno estuviese al corriente de las experiencias y realizaciones económicas y técnicas de las diferentes potencias mediante un cuidadoso trabajo de recopilación de todas aquellas noticias relacionadas con la economía política.

Los objetivos esenciales que Virio se proponía con su registro eran:

1. Tener un conocimiento claro de los recursos y gastos de cada nación; de sus modelos impositivos, del modo en que se administraban y de los medios que utilizaban para acudir a las necesidades financieras del Estado en la forma menos gravosa.

2. Conocer exacta y pormenorizadamente las medidas de política económica y de fomento adoptadas en cada ramo de la economía para, llegado el momento, aplicar las más convenientes en España, sin caer en experimentos “*arriesgados y ciegos*”.

3. Centralizar toda la información hasta entonces dispersa sobre aspectos técnicos relacionados con el fomento de los diversos sectores económicos y, finalmente, actuar como un “*centinela continuo*” sobre las acciones de los demás países...

“...para precaver los efectos ruinosos de la in[s]idiosa persuasión que siempre emplearán los representantes de las naciones extranjeras para influir y ganar a los Poderosos con razones que, dichas en sus países, serían tenidas por sofismas ridículos e intolerables”³⁰.

La verdadera novedad del proyecto no estribaba en la idea de recopilar información sobre providencias económicas y aspectos técnicos, sino en estructurarla orgánicamente en una oficina centralizada. Así, en apoyo de su propuesta, recurría a la reciente designación de una comisión de dos personas por parte de la Secretaría de Hacienda para la formación de una colección de los aranceles y leyes económicas de Francia, según se dispuso por un Real Decreto de marzo de 1785.

Para que la *Oficina del Registro* fuese operativa, de acuerdo con su plan, sería imprescindible, y esto es una constante en todos los planes de Virio, una adecuada selección del personal encargado de su realización y...

“...mantener cerrado positiva y perpetuamente al valimiento o influxos

uniendo a él la formación ya comenzada de la balanza de comercio nacional, semejante a la que pocos años a esta parte están practicando los franceses para promover sus adelantamientos”.

El expediente sobre el plan Virio lleva el encabezamiento. “Don Juan de Virio, sobre establecimiento de providencias económicas, adelantamientos de industria, etc. de naciones extranjeras”. Por su parte Pilar LEON TELLO los cita como “Establecimiento de registros de aranceles y provincias [sic] económicas de las naciones europeas, y balanza de comercio nacional”, en *Un siglo de Fomento...*, Madrid, 1980, nº 248, pp. 223-224. Pere MOLAS utiliza algunas referencias del Mss. 38.290 de la Biblioteca del Senado.

En realidad, no es fácil determinar si la idea partió del mismo Floridablanca, pues en el informe que Virio redactó en 1801 señalaba que:

“Intentaba este señor Ministro proponer a S.M. el establecimiento de una Sala de registros de providencias económicas de España y los Estados extranjeros con los que la Península tenía más relación para que constasen en estos registros el atraso o los adelantamientos de unos y otros en los muchos ramos esenciales de economía pública, y con este conocimiento pudiesen atemperarse las propias medidas, a fin de que ni siquiera se guardase igual paso con los que caminaban a mayores progresos...”.

Informe de Virio, 1801. A.H.N. *Estado*, leg. 2.923.

30 *Colección Alfabética de los Aranceles...*, Voz Cónsules, en pp. 16-29.

que podrían acelerar el nombramiento de sugetos ineptos para las plazas que se hubiesen de crear o para llenar las vacantes que ocurriesen”.

La Oficina se debería componer de empleados seleccionados entre las diferentes dependencias de la Administración, sobre todo de las secretarías de la Embajadas, de los “*cónsules celosos*” y de los pensionados en el exterior.

Una de estas personas —“*hábil, celosa, con conocimientos de comercio*”— se encargaría de formar los registros de providencias de la Gran Bretaña y los Estados Unidos; otra para los de Holanda, Imperio, Polonia, Ciudades hanseáticas y Dinamarca; una tercera para Francia, Italia, Levante y Berbería; y finalmente, otra quedaría encargada de ordenar el registro y elaborar el estado comparativo con las de España y América. Sobre esta última recaería también la labor de revisar las colecciones y papeles *que fuera aconsejable* dar al conocimiento público.

Cada uno de estos jefes de sección dispondría a su vez de auxiliares con los conocimientos de lenguas y de aritmética necesarios para la reducción de monedas, confección de estadillos, etc.

La responsabilidad del funcionamiento de la Oficina recaería sobre un Director —puesto que, veladamente, esperaba desempeñar el propio Virio— que distribuiría y coordinaría el trabajo, además de mantener también al día la correspondencia con las Sociedades Patrióticas sobre descubrimientos, mejoras en agricultura, manufacturas o navegación, modelos de máquinas, etc.

Para recopilar la información se utilizaría a los empleados de la red de legaciones en el exterior: secretarios, agregados, jóvenes de lenguas y a los cónsules, que, además de las noticias generales, deberían también dar cuenta detallada de los lances que ocurriesen a los españoles en los diferentes países por razones de comercio o navegación, con el fin de incluirlos en el registro y poder corregir arbitrariedades o aplicar medidas estrictas medidas de reciprocidad. En definitiva, se trataba de organizar una oficina capaz de aprovechar el potencial informativo de toda la red diplomática, consular y de los agentes españoles en el exterior, cuya utilidad era meramente circunstancial a falta de una vertebración y coordinación adecuadas³¹.

Pero antes de pasar a reflexionar acerca de la organización formal del establecimiento, el propio Virio se ofrecía para realizar un gran viaje de reconocimiento por Europa con destino final en las costas del Báltico, alegando el déficit en las relaciones mercantiles, la ausencia de agentes en aquellas latitudes y las posibilidades que para el comercio de exportación español ofrecían “...*los pobladísimos países de aquella parte del Continente*”. Para la realización de este *estudio de mercado* era necesario...

“...recoger datos de Narva, Reval, Ríga, Königsberg, Danzig, Luberck, Hamburgo, Bremen, hasta Holanda; suscribir[se] a impresos y arreglar un modo que excuse el gasto de ningún empleado”.

El interés de Virio sobre el Norte no era nuevo. Ya durante su viaje de 1788

31 PRADELLS NADAL, J.: “Una fuente infrautilizada. La documentación consular española del siglo XVIII”. *Congreso Internacional sobre Carlos III y su siglo*. Madrid, 1988 (En prensa).

había visitado aquellos lugares, y en el proyecto que presentó a Floridablanca, no ocultaba su indignación por el alto nivel de beneficios —estimado en los años de 1785 en alrededor de un 50 o 60% neto— que generaba la exportación a España de hilo y lienzos desde Hamburgo, y cuyo valor global se cifraba en unos cinco millones de pesos anuales. Lo atractivo del negocio era también uno de los principales motivos por los que el gobierno prusiano estaba particularmente interesado en desviar la salida de las manufacturas de Silesia hacia el puerto de Stettin.

Ofrecía Virio llevar a cabo la comisión con la mayor economía para, a su regreso, recoger información sobre la Balanza de Comercio francesa, visitar los Cantones suizos y tomar buena nota de los diferentes procedimientos para la construcción y conservación de caminos y canales en los diferentes territorios que cruzase en su periplo.

El éxito alcanzado por su trabajo sobre los aranceles británicos, y, posiblemente también, la *españolización* que en el servicio diplomático estaba llevando a cabo Floridablanca, movió al Secretario de Estado a encomendarle la realización de esta nueva comisión, de acuerdo con el plan que Virio le había presentado, pero no exento de cierta desconfianza, pues como Moñino escribiera poco antes para instrucción de la Junta Suprema de Estado, no era conveniente...

“...dejarse deslumbrar con las razones especiosas de los escritores y proyectistas”³².

Así, pues, no es completamente exacto que el proyecto del registro de providencias cayera en el vacío, sino que, por diferentes razones, no llegó a llevarse a cabo conforme el plan primitivo, aunque, como señalaremos más adelante, tuvo su continuación, con modificaciones de alcance, en la Dirección de Fomento³³.

Efectivamente, en octubre Virio recibió el orden de partir con un sobresueldo de 18.000 reales anuales más para los gastos de viaje y documentación y, lo que no deja de ser otro índice significativo para su posterior trayectoria, también la de llevar consigo, en calidad de agregado, al hijo del entonces *Ministro* en los Estados Unidos, Diego de Gardoqui.

Poco tiempo después emprendía camino Virio en compañía de José María Gardoqui —en otros medios *Gardoquito*— con dirección a Francia, donde, repentinamente, nuestro comisionado resultó atacado por una “*enfermedad sumamente peligrosa*” que le retuvo en Lyon. Durante su larga convalecencia —explicaría años más tarde— aprovechó para visitar las manufacturas de seda, y traducir y anotar la memoria del abate Bertholon sobre aquellas fábricas.

Recobrada medianamente la salud, continuó viaje, según lo previsto, por Suiza y el Tirol hasta Bohemia, en cuyo tránsito recopiló cuantos materiales pudo sobre las fábricas de vidrio y lencería. Seguidamente recorrió la Alta Lusacia —territorios com-

32 Floridablanca - Virio, 14-10-1790. *Apud.* Memorial a S.M. en Viena, 23-10-1823. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

“...disponga otra obra como la de Inglaterra respecto de las naciones y puertos del Báltico, tomando la ruta de Tolosa y León de Francia. Ginebra, la Suiza, el Tirol, Bohemia, Saxonia y Silesia”.

La ref. de Moñino en *Instrucción Reservada...*, CCLXXVI, p. 254.

33 MOLAS, P.: “De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento...”, pp. 529-556.

prendidos entre el Elba y el Oder— visitó el Ducado de Brunswick, en la Baja Sajonia, y la ciudad de Gotinga, con el fin de conocer personalmente sus famosos institutos literarios y completar las observaciones sobre Sajonia, Suiza y Austria, antes de dirigirse a las ciudades hanseáticas y establecerse en Hamburgo.

Pero estas son noticias que proceden de referencias muy posteriores, pues, desde su partida y hasta poco antes de ser nombrado Cónsul general, había quedado interrumpida toda correspondencia con la Corte, “...*por causa de la Revolución francesa*”³⁴.

IV. DE CONSUL GENERAL EN HAMBURGO A DIRECTOR DE FOMENTO (1794-1798)

Virio tuvo bastantes cosas que justificar, cuando restableció el contacto con su Gobierno después de casi tres años de silencio epistolar. Sin embargo, la intervención de Gardoqui resultó decisiva para la prórroga de su comisión en el Norte de Europa, e incluso para que Godoy decidiera otorgarle cierto reconocimiento y estatus oficial mediante la concesión del título de Cónsul general.

Si bien las relaciones con Gardoqui no debieron de ser modelo de una amistad ejemplar, existían, además del mutuo conocimiento personal desde los días en que ambos estuvieron destinados en Londres, algunas coincidencias en lo relativo a la necesidad de continuar con los proyectos iniciados en tiempos de Floridablanca, y dirigidos a elaborar la balanza de comercio española, así como la fugaz preceptoría de Virio a su hijo José María, cuando inició el *tour* europeo de 1790, contribuyen a explicar que, a finales de 1793, el Secretario de Hacienda hiciese presente a Godoy *el deseo del rey* de recompensar la meritoria labor que Virio había realizado con su obra sobre los aranceles ingleses.

En efecto, Godoy se ocupó del caso de Virio y, con el fin de facilitar la continuación de la comisión encomendada por Floridablanca, se le libró patente de Cónsul general para todos los puertos comprendidos entre la frontera holandesa hasta la de Rusia, a la vez que se mantenía la dotación de 36.000 reales anuales³⁵.

La labor estrictamente consular de Virio en la ciudad hanseática, durante los dos años y medio que pasó en ella, no resultó notable desde el punto de vista de las realizaciones prácticas. Independientemente que su trabajo se viera dificultado por la repetición de “*dos enfermedades serias*”, el tratamiento discriminatorio en materias de derechos se mantuvo, y la brega con los asuntos corrientes quedó a manos del vicecónsul honorario Joaquín de Romaña³⁶.

34 Floridablanca Virio, 14-10-1790. *Apud.* Memorial a S.M., Viena, 24-10-1823. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

35 Duque de la Alcadía - Virio, 7-5-1794. Gardoqui - Duque de la Alcadía, 9-11-1793. *Apud.* Memorial a S.M., Viena 24.10-1823. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

“Don Juan Virio presentó... por mano de mi antecesor el Señor Conde de Lerena una colección alfabética de los aranceles de la Gran Bretaña con un extracto de las leyes de sus aduanas que ha formado a costa de duro trabajo. Examinada que fue de real Orden esta colección por persona de conocido talento, y enterado S.M. de la importancia de su contenido, mandó que se imprimiese de cuenta de la real Hacienda,

Mayor interés tuvo, en cambio, la copiosa información remitida por Virio sobre el comercio del área báltica y, en particular, del realizado desde Hamburgo, que sería utilizada no sólo para la confección de la balanza de comercio, sino para su difusión en el *Almanak Mercantil* de 1796³⁷.

La negativa del monarca prusiano, por entonces muy interesado en desviar la salida de productos de Silesia hacia su puerto de Stettin, aceptar cónsules generales en los términos expresados por la patente, y la difícil situación por la que atravesaban las relaciones internacionales europeas, resultaron causas determinantes que aceleraron la llamada de Virio a Madrid para tratar sobre las ideas que había expuesto a Godoy acerca del fomento del comercio y “*educación económico-política*”³⁸.

En 1795 había remitido Virio a su Corte varios informes con un heterogéneo conjunto de propuestas de carácter proyectista sobre el fomento del comercio y un plan que denominaría de “*enseñanza económico-política*”, que tuvieron la fortuna de entrar de lleno en la órbita de los planteamientos reformistas que abrigaban Godoy y su círculo. Las propuestas generales de Virio no diferían en lo esencial de las que ya presentara a Floridablanca en 1790 y, prácticamente, se trata de las mismas ideas reelaboradas, pero que, en esta ocasión, llegarían a concretarse en dos líneas diferentes

para que los dependientes de ella y el comercio español tuviesen por su medio un conocimiento puntual de la administración de este ramo en aquella Potencia, así como se había hecho con los aranceles de Francia.

Ya se ha verificado la impresión de la referida obra, de que tuve el honor de presentar el Rei algunos exemplares que merecieron la soberana aceptación, como V.E. puede haber reconocido por lo [sic] que también tuve el gusto de entregarle, y considerando S.M. que el trabajo del referido Don Juan Bautista Virio fue vasto y de mucho cuidado, me manda recordárselo a V.E., como lo hago, para que se tenga en ese ministerio presente este extraordinario e importante servicio.

En el nombramiento de Virio, de 7-5-1794, se justificaba que:

“En atención a los particulares servicios que ha contraído V[m] en la comisión que se puso a su cargo de formar registros de las leyes y providencias económicas de los estados principales de Europa, y con el fin de continuar desempeñando dicha comisión con mayor facilidad y ventaja, ha venido S.M. en nombrarle Cónsul general en la Ciudad y puerto de Hamburgo y demás puertos de toda la Costa del Báltico desde Holanda a Rusia...”

También hay que reseñar la aportación de Molas, que confirma plenamente el aserto de la protección de Gardoqui a Virio. Gardoqui, Ministro de Hacienda desde 1791, dio un nuevo impulso a la idea de la formación de una balanza de comercio —“una secretaría de balanza”, según Canga Argüelles— que seguiría en lo fundamental el modelo que ya Virio planteaba a Floridablanca en 1790, vinculándola a una publicación: *El Correo Mercantil*”, estudiado por Luis Miguel ENCISO en *Prensa e Ilustración del siglo XVIII. El Correo Mercantil de España y sus Indias*. Valladolid, 1958.

36 PHOL, Hans: *Sozial-und Wirtschaftsgeschichte der Beziehungen Hamburg zu Spanien und dem Spanischen Amerika in der Zeit von 1740 bis 1806*. Wiesbaden, 1963. Sobre Romaña, A.H.N. *Estado*, leg. 3.451 (2).

37 El *Almanak o Calendario de Comerciantes*, para el año de 1796, incorpora una memoria sobre la forma de funcionamiento del comercio y aduanas inglesas y otra sobre Hamburgo, precisamente los dos lugares donde Virio efectuó sus principales trabajos sobre comercio y aduanas. En los correspondientes a 1798 y 1799 el editor, Ibarra, promete la ampliación de los anteriores con los relativos a Francia, etc., pero no llegarían a aparecer. B.N. Madrid, Col. Usos, sig. 6.833 (1796), 1.392 (1798), 6.834 (1799), 6.835 (1802) y 9.060 (1804).

38 *Apud*. Memorial a S.M. Viena, 24-10-1823. A.H.N. *Estado*, Leg. 3.436 (2). “Por los muchos obstáculos que impiden el desempeñar en esa plaza [Hamburgo] la comisión de arreglo de registros económicos, de que está encargado (...) me parece lo más conveniente que Vm se transfiera a España por algún tiempo, y con esta ocasión hablaremos del plan de instrucción sobre el comercio...”

en torno al *Semanario de Agricultura y Artes* y la *Dirección de Fomento*, asuntos ambos que merecen algunas referencias.

IV.1. El ‘‘Semanario de Agricultura y Artes’’

La nueva etapa de colaboración directa en las tareas de fomento comenzó en 1795 cuando Virio recibió la orden de regresar a España para tratar pormenorizadamente acerca de su ‘‘instrucción de comercio’’.

En el mes de mayo Godoy parecía ya resuelto a llevar a cabo algunas de las propuestas presentadas por Virio y, tras la incorporación del Cónsul general a Madrid, tuvieron lugar varias entrevistas entre el Cónsul y el Favorito. En julio de 1796 concretaba Virio sus planes por escrito al Príncipe de la Paz ³⁹.

Entre el conjunto de propuestas llamó la atención de Godoy...

‘‘...la principal de ellas, que se dirige a extender los conocimientos útiles a los labradores y artesanos por medio de los curas párrocos...’’⁴⁰.

Fruto de esta propuesta sería la aparición del *Semanario de Agricultura y Artes*, cuya génesis y contenido fue objeto de estudio por Fernando Díez, por lo que no entraremos en el análisis pormenorizado del periódico.

La acertada interpretación que Díez hace sobre la trayectoria de la publicación, sobre todo al destacar el optimismo del *reformismo ilustrado* y la hipervaloración de la posible influencia del *Semanario* para la transformación de las costumbres y técnicas agrícolas y manufactureras, no obsta para que se puedan hacer algunas matizaciones menores respecto a la idea primigenia de Virio. Así, por ejemplo, es necesario señalar que el Cónsul general en Hamburgo no era tan *ilustradamente optimista e ingenuo* como para proponer

‘‘...un escrito concebido, teóricamente, para una amplia difusión entre las clases más sufridas de la sociedad del setecientos’’⁴¹.

Virio planteaba la elaboración de una obra, esencialmente divulgativa, con un contenido tal que los párrocos actuaran como foco de difusión de las nuevas técnicas. En este aspecto la idea distaba de ser original, pues había sido ya formulada por Campomanes, Jovellanos o Pérez Quintero, entre otros, y había sido objeto de experimentación por las instancias oficiales en Austria y Rusia. La publicación también, y fundamentalmente, iba dirigida a los *hacendados* y a sus administradores, capaces no sólo de leer, sino de hacer las inversiones necesarias para las mejoras agrícolas y

39 ‘‘Ensayo de un Plan de educación económico-política’’. Biblioteca del Senado, Mss. 38.290. Citado por MOLAS, P.: ‘‘De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento...’’, p. 539, nota 53. Vid. PEREZ DE GUZMAN, J.: ‘‘El protectorado del Príncipe de la Paz a las ciencias y a las artes’’, en *Revista de la Universidad de Madrid*, 12, Madrid (1954), pp. 491-514, especialmente p. 141.

40 Oficio del Príncipe de la Paz - Virio, fechado en 4-8-1796, *Apud*, Memorial a S.M. Viena, 24-10-1823. A.H.N. *Estado*, leg. 3436 (2). Vid. también DIEZ, F.: *Op. cit.*, p. 38 y ss.

manufactureras, sentido que enlazaba mejor con las ideas manifestadas en las Sociedades de Amigos del País. Pero, en cualquier caso, ni unos ni otros se hallaban, estrictamente, entre “*las clases más sufridas de la sociedad del setecientos*”⁴².

Si la participación de Virio resultó decisiva en el nacimiento del *Semanario* su intervención en la posterior elaboración de la publicación resultó efímera, pero la documentación generada durante este período proporciona datos sustanciosos para la reconstrucción del pintoresco personaje.

Aunque contaba con el patronazgo oficial, fiel a sus ideas de que el mejor acicate para el buen funcionamiento del periódico, además de la rigurosa selección del personal, era el *propio interés*, pretendió organizarla como una empresa privada con aportación de capital de los tres miembros que quedaron asociados en su génesis: El presbítero Juan Antonio Melón, el químico Domingo García Fernández, y él mismo.

El desembolso inicial fue de 17.000 reales en el caso de Virio y Melón, mientras que diferencias de criterio surgidas con García Fernández, por sus escasos ánimos de implicar sus fondos personales —según Virio—; por la arbitraria mutilación que sufrió uno de sus artículos sobre la fabricación de jabón, según el químico, terminaron con la participación de éste en el periódico⁴³.

La atención de Virio quedó pronto absorbida por otra faceta de su plan, y de mayor envergadura, hasta el año 1798, fecha en que, con motivo de su nueva partida hacia Hamburgo, retiró su aportación del fondo de la revista, quedando como único responsable de la publicación y de su contenido científico el “*presbítero de superiores luces*” Juan Antonio Melón, hasta que los profesores de Real Jardín Botánico se hicieron cargo del *Semanario*, finalmente desaparecido en 1808⁴⁴.

41 DIEZ RODRIGUEZ, F.: *Op. cit.*, p. 39.

42 Así en carta de Virio - Cevallos, Viena, 12-2-1806, podemos leer:

“Convenía que se entendiesen y comunicasen en correspondencia pública los Hacendados y Cultivadores de España sobre muchos artículos que les interesan, pues del grado de su acierto provienen los mayores o menores recursos de las Monarquías. Y aislados en Ciudades de provincia o aldeas no pueden adivinar los progresos que se hacen en otras partes. Se creyó que el destino de los curas párrocos era propio, *según su primitiva institución* para dar avisos oportunos con la dulzura de su Ministerio, conforme lo ha declarado solemnemente Alexandro I de Rusia hace pocos años. Era tanto más necesario quando faltaban todavía en España los establecimientos en que aprendiesen los hijos de los hacendados y Dueños de grandes señoríos los principios de agricultura y de economía rural, teórica o prácticamente, y en que se formasen los Administradores quienes, por su ejemplo, introducen las mejoras sin mandatos entre los rústicos labradores. Así se han mudado la faz de Holsacia, de Saxonia, de Prusia... donde no se admite a ninguno de Administrador que no tenga testimonio de haber cursado en las escuelas de Agricultura y acreditándose cierto número de años en Haciendas grandes con testimonios de los Administradores de ellas sobre su capacidad. A vista de representación de Don Juan Virio de 14 de junio de 1796, sino S.M. en resolver la publicación de un *Semanario de Agricultura y Artes* sirgido a los curas párrocos...”

El texto citado en A.H.N. *Estado*, leg. 3436 (2).

Vid. HERR, *Op. cit.*, p. 323, nota 43.

43 Sobre García Fernández, vid. LOPEZ PIÑERO *et. al. Diccionario de la ciencia moderna...* I, pp. 378-379. GAGO, Ramón: “Aproximación al estudio de la vida y obra del químico ilustrado Domingo García Fernández (1759-1826)”, en *Congreso de la Sociedad Española de Historia de las Ciencias*. Madrid, 1980.

44 DIEZ RODRIGUEZ. *Op. cit.*, pp. 38-54.

IV.2. *La Dirección de Fomento*

Su actividad no sólo se centró en el periódico. Durante los meses de su estancia en Madrid Virio intentó poner en pie lo que había constituido el meollo de sus propuestas y que era, de nuevo, la de formar una oficina de inteligencia en la que se coordinase información económica y técnica recopilada para servir de base a la elaboración y desarrollo coherente de una política de fomento ⁴⁵.

Virio atribuyó a una Junta, en realidad un conciliábulo compuesto por Bernardo de Iriarte, Cabarrús y el marqués de Iranda, que examinó sus escritos, el que Godoy resolviera poner en ejecución parte de sus propuestas, pues las ideas de Virio no tuvieron una traslación exacta del papel a los hechos.

Cuando el 3 de mayo de 1797 comunicó el Príncipe de la Paz a Virio su designación para el cargo de Director del nuevo establecimiento de fomento dependiente de la Secretaría de Estado, se habían limitado sus funciones a seguir correspondencia con los cónsules en el extranjero y con los Intendentes de provincia en el interior.

En el primero de los casos, se trataría de estar al corriente de los adelantos y novedades europeas, así como de las oportunidades de disminuir los déficits comerciales españoles mediante un mejor conocimiento de los mercados, es decir, en parte, los mismos motivos por los que Virio fue comisionado en 1790 por Floridablanca.

En el segundo, se trataba de un nuevo intento de conocer la realidad interior del país por medio de los informes de los Intendentes y la colaboración de las jerarquías eclesiásticas, de lo que existían ya numerosos precedentes desde los inicios del reinado de Felipe V ⁴⁶.

Ni los objetivos del Gobierno ni la organización formal de la nueva dependencia de la Primera Secretaría respondieron, pues, enteramente a las expectativas de Virio. Para el cargo de Director segundo fue designado Bernabé Portillo y se completaba la nómina inicial con dos oficiales, Eugenio Larruga, que procedía de la Secretaría de la Balanza, y el primer oficial de la Dirección General de Rentas, Marcos Fermín ⁴⁷.

Desde los primeros momentos surgieron graves desavenencias personales y de concepción del establecimiento entre Virio y Portillo, y sus enfrentamientos han dejado un interesante rastro epistolar en su búsqueda de valedores cerca de Godoy ⁴⁸.

45 Sobre algunos precedentes en el seno mismo de la Junta de Comercio *vid.* MOLAS, "De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento...".

46 [P. de la Paz] - Virio, 13-5-87. *Apud.* Memorial a S.M. Viena, 24-10-1823. A.H.N. *Estado Leg.* 3.436 (2). *Idem.* en *Estado*, leg. 3.485. "Orígenes y antecedentes de la creación del Ministerio de Fomento general del Reino", en Biblioteca del Senado, Mss. 38.290. *Apud.* MOLAS. *Op. cit.*, p. 541, nota 62.

Respecto al asunto de la confección de estadísticas, tanto geográficas como económicas, la literatura es muy extensa. Además de la realizada en tiempos de Floridablanca, coordinada por Palomares, quizá la mejor exposición contemporánea del problema es la que hizo SEMPERE Y GUARINOS en *Biblioteca Española Económico-Política*, "Memoria sobre la necesidad de una exacta descripción física y económica de España". En tomo I, Madrid, Sancha, 1801, pp. 1-36. *Vid.* también Príncipe de la Paz, *Memorias*, II, cap. XVII, pp. 124-125, especialmente nota 117. Así mismo, CAPEL, H. *Geografía y Matemáticas en la España del siglo XVIII*, Barcelona.1982.

47 MOLAS, P.: "De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento...", p. 541.

48 Así, por ejemplo, Bernabé Portillo intentaría cubrirse de las acciones de Virio con el Oficial de la Secretaría Juan José Piñuelas, a quien escribía en noviembre de 1797 sus quejas sobre el comportamiento de Virio desde que fueron nominados para la Dirección de Fomento:

Pero fue respecto al alcance de la labor y competencias de la Dirección de Fomento donde surgieron las mayores discrepancias entre el Gobierno y Virio. Apenas un mes después de su nombramiento oficial como Director de Fomento había solicitado que, tanto a él como a Portillo, se les nombrase *Secretarios del rey con ejercicio de decretos* para poder extender providencias que agilizaran el funcionamiento de la Dirección, aunque sin resultado, pues, según la respuesta de Godoy, el establecimiento no estaba concebido con esa finalidad⁴⁹. Mientras Godoy pensaba en la Dirección como una oficina de estudios económico-estadísticos que sirvieran de auxiliar de la decisión política, Virio continuó planteando tenazmente la necesidad de dotarla de capacidad ejecutiva hasta llegar a barajar la posibilidad de elevarla al rango de Secretaría.

Tal pretensión no era producto sólo de las aspiraciones personales de Virio, sino de la expresión de una realidad que se había comprobado en la experiencia de la Junta de Comercio, puesto que, como señalaba Molas, las críticas fundamentales dirigidas a la inoperatividad de la Junta se habían centrado precisamente en el hecho de ser un órgano consultivo en última instancia.

Otra de las aspiraciones que, con bastante coherencia, sostuvo Virio, pero que originó nuevas susceptibilidades, fue la de centralizar en la Dirección todas aquellas oficinas relacionadas con aspectos de estadística y fomento que, como la Balanza que había sido organizada en torno al *Correo Mercantil* o el mismo Gabinete de Máquinas, proliferaban en aquellos momentos⁵⁰.

En el terreno de las realizaciones concretas, se cita por más destacada la elaboración del censo de Larruga-Godoy de 1797, aunque, en definitiva, toda la labor de la Dirección se integra en una nueva fase de ensayos en el ambiente de efervescencia de planes y proyectos que caracterizó el primer periodo del Gobierno del favorito extremeño. En realidad, las propuestas de Virio no eran sino una más de las expresiones de inquietud manifestadas por los proyectistas y reformistas de la segunda mitad del siglo XVIII, dirigidas fundamentalmente a aumentar la riqueza de la nación con el fin último de fortalecerla frente a las demás potencias, por encima de consideraciones filosóficas sobre la *felicidad* de sus habitantes.

En su calidad de Director se encargó Virio de actuar de consultor de obras y proyectos relacionados con los más variados asuntos de fomento, si bien era una

“He sufrido desde entonces lo que no es creíble. Este hombre [Virio] es insociable e ignorante de las cosas de España y aún más de las de las Yndias, que no ha visto ni ha entendido jamás y que, según sus principios y ocupaciones de toda su vida es incapaz [sic] de comprender.

Exerce una verdadera tiranía sobre todos nosotros. Su altanería no admite consejo ni advertencia, habiendo tomado sus medidas para que nadie se atreba a hacérsela y ha concebido unos celos tan grandes de mí, que continuamente tira a precipitarme insultándome a cada paso porque se ha engrerdido más allá de toda ponderación. Como por otro lado su egoísmo es el más refinado que puede verse, y su audacia no tiene límites, recelo que sorprenda la bondad de nuestro Excelentísimo con algún chisme a que es extremadamente propenso...”.

Bernabé Portillo - Juan José Piñuelas, Madrid, 8-11-1797, donde hace referencia a otra carta anterior sobre lo mismo de 3-8-1797. A.H.N. *Estado*, leg. 3.485.

49 Virio - P. de la Paz, Madrid 21-6-1797. A.H.N. *Estado*, leg. 3.485. Texto reproducido por MOLAS. *Op. cit.*, p. 542, nota 70.

50 ROMEU DE ARMAS, A. *Ciencia y tecnología en la España Ilustrada*. Madrid, 1980, pp. 145-168; 379-397.

actividad para la que había sido requerido ya con anterioridad a su nombramiento, pues, además del *Semanario*, se le habían encomendado poco después de su llegada “*diferentes comisiones muy delicadas y muy arduas*”. Así, por ejemplo, el 19 de agosto de 1796 fue designado para examinar con el representante diplomático francés, el ministro D’Hernam, las causas de las reclamaciones recíprocas entre los gobiernos de España y Francia. También recibió de Godoy el encargo de reflexionar sobre un posible tratado de comercio con el país vecino, en colaboración con el catalán Antonio Colombí. En marzo de 1797 había vertido ya una de sus cáusticas opiniones sobre el proyecto de un montepío de labradores presentado por Andrés de Tejada⁵¹. Luego, consolidada su posición oficial, informó sobre un discurso elaborado por Mariano Campos, en el que su autor, tras divagar sobre la importancia de la agricultura para el hombre desde los más remotos tiempos, y sazonarlo con abundantes citas latinas y unas cuantas disquisiciones sobre las costumbres agrícolas de los chinos, proponía el aumento de los plantíos de moreras, de la producción de seda y, en consecuencia, del trabajo femenino. Tampoco otro confuso plan presentado por el marqués de Palacio para introducir mejoras en el canal de Aragón, mereció mejor suerte⁵².

Posiblemente, la más peregrina de las *comisiones* se la encomendó precisamente Gardoqui, al pedirle se deshiciera de un americano empeñado en buscar el patrocinio del Gobierno español para llevar a cabo un proyectos sobre aerostatos.

Asuntos de mayor envidia fueron por el contrario, la redacción por Virio de un proyecto de acta de navegación o su intervención en la fábrica de algodón de Avila⁵³.

Mención aparte merecen también dos propuestas de Virio que enlazan con los esfuerzos que por entonces se realizaban para alimentar el pozo sin fondo que representaban las necesidades de guerra, y que tocaban ya con aspectos reformistas de verdadera trascendencia. La primera, fechada en noviembre de 1797, se relacionaba con las ideas que ya había expuesto con ocasión de la creación del *Semanario de Agricultura y Artes*, y conectaba con el plan de instrumentalizar a los párrocos como vehículos transmisores para el fomento agrícola.

Con el fin de solventar la escasez de medios de muchas de las parroquias, acentuar el interés de los párrocos en las mejoras agrarias y aumentar la superficie de tierra cultivada, la Dirección --lo que equivale a decir Virio-- propuso que

“...los diezmos que produzcan las tierras o frutos que se cultiven de nuevo en el Reyno desde primero de año de 1798 correspondan a los Párrocos que resid[a]n personalmente todo el año sirviendo la cura de almas en la parroquia, exceptuando sólo la parte que corresponda al Rey”⁵⁴.

51 Virio - P. de la Paz, Madrid, 24-12-1797. A.H.N. *Estado*, leg. 3.485.

52 Virio - P. de la Paz, Madrid, 15-6-1797. El plan Campos fechado en Aranjuez a 14-6-1797. A.H.N. *Estado*, leg. 3.182, nº 97. *Apud.* LEON TELLO, P.: *Un siglo de Fomento...*, p. 39. nº 28. El del Marqués de Palacio al Príncipe de la Paz, en Aranjuez, 7-7-1797. A.H.N. *Estado*, leg. 2.932. *Apud.* LEON TELLO, P.: *Un siglo de Fomento...*, p. 49, nº 40.

53 Virio - Cevallos, Viena, 12-2-1806. A.H.N., *Estado*, leg. 3.436 (2). MOLAS. *Op. cit.*, p. 542, nota nº 68. Se refiere al proyecto de Acta de Navegación de Virio conservado en la British Library, Mss. Col. Egerton, 507, nº 8, ff. 73-81.

54 Virio - P. de la Paz, Madrid, 22-11-1797. A.H.N. *Estado*, leg. 3.485.

De mayor relevancia, porque se relaciona estrechamente con la primera operación desamortizadora de envergadura, será otra de las ideas que expuso el 4 de noviembre de ese mismo año, pues se refería a la

“...venta de todos los bienes raíces y demás posesiones de los Hospitales, Hospicios, casas de reclusión, de expósitos y otras obras pías establecidas en el Reyno”,

que presentó con una exposición de las ventajas que tal medida reportaría a la nación y a los mismos establecimientos. El interés de Saavedra por la propuesta de Virio fue inmediato, y aunque la participación directa del proyectista en su desarrollo posterior quede un tanto oscurecida por diversas circunstancias, en septiembre de 1798, una serie de decretos ordenaban la venta de gran parte de los bienes de instituciones pías y de caridad⁵⁵.

En los primeros meses de 1798, Godoy y Cayetano Soler acordaron la reestructuración de la Dirección de Fomento que, desde el 3 de marzo, sería colocada bajo la tutela del Secretario de Hacienda. Durante los diez meses en que Virio estuvo al frente de la Dirección, y hasta poco antes de ser relevado, había tratado de perfilar los objetivos que contenía su plan de 1795 en sucesivos escritos, de manera que, el 14 de febrero de 1798, había presentado un “*plan general de la Secretaría de Fomento*”.

El 27 de marzo, el mismo día en que fechaba un extenso informe justificativo dirigido al Ministro Saavedra, recibía Virio el oficio en que se le comunicaba el fin de su comisión como Director del establecimiento y se disponía su regreso al consulado de Hamburgo⁵⁶.

V. REGRESO A HAMBURGO. EL CONSULADO EN LIORNA Y EL RETIRO A VIENA (1798-1803)

Virio no tardó en salir hacia su antiguo destino, de forma que el 23 de mayo se encontraba ya en París, para continuar luego su viaje hacia Alemania con el propósito de proseguir sus *inspecciones* antes de incorporarse a Hamburgo⁵⁷.

Desde Berlín escribió repetidamente a Saavedra representando lo conveniente que sería su permanencia allí, en vez de en Hamburgo, para el mejor desarrollo de sus estudios sobre los progresos agrícolas e industriales prusianos.

55 Virio - P. de la Paz, Madrid, 4-12-1797. En Saavedra - P. de la Paz, San Lorenzo, 4-12-1797 quedaba el Ministro interesado por el asunto y se lee: “Proponga su pensamiento con mayor extensión”. A.H.N. *Estado*, leg. 3.485.

56 *Apud*. Memorial a S.M., Viena, 24-10-1823:

“Habiendo cesado las comisiones del real servicio que motivaron la venida de V.E. a España, ha venido S.M. en permitirle se restituya a su destino del Consulado general de la Saxonía baxa. En atención al buen desempeño de sus importantes servicios, ha mandado se le continúe el sueldo que actualmente disfruta [sic] de 54.000 Reales de vellón. Paso con esta fecha al Ministerio de Hacienda la orden correspondiente... Además ha venido S.M. en conceder a V[m], una ayuda de costa de 24.000 Reales de vellón...”.

57 Virio - Saavedra, París, 24-5-1790. Acusa recibo de la R.O. del 8-4-1798, A.H.N., *Estado*, leg. 3.436 (2).

Pero con el ascenso de Urquijo a la Secretaría de Estado, los propósitos de Virio de permanecer en la capital prusiana se vieron defraudados al recibir orden de regresar a la ciudad hanseática, donde los intereses mercantiles españoles eran más inmediatos. El 13 de octubre de 1798 informaba Virio al Secretario de Estado haber comunicado al vicecónsul Romaña su próxima llegada, para hacerse cargo del consulado conforme con la R.O. de 17 de septiembre ⁵⁸.

El segundo período de Juan Bautista Virio como titular del consulado general se extiende entre 1798 y 1802, pero no así su residencia efectiva que resultaría mucho menor.

Problemas derivados de su permanente mala salud, y del desengaño por el fracaso de su experiencia como Director del Fomento general, le llevaron a solicitar sucesivamente varias licencias y el traslado de aquel destino. Posiblemente influyera también en sus deseos de marcharse la pérdida relativa de categoría que había implicado el nombramiento del nuevo Ministro residente en Hamburgo, don José de Ocariz.

En cualquier caso, a comienzos de 1800, junto con una licencia para tomar las aguas sulfurosas y bicarbonatadas de los balnearios de Carlsbad —hoy Karloby-Vary— como le prescribieron los médicos, había representado también la posibilidad de abrir una nueva sede consular en Baden, uno de los más notables centros del reformismo ilustrado alemán, famosa asimismo por sus balnearios de aguas sulfurosas, y distante tan sólo veinticinco kilómetros de Viena ⁵⁹.

En junio se refería de nuevo a los progresos de sus males, que le obligaron a suspender la remisión de noticias a las oficinas de Hacienda para la confección de la balanza de comercio, como se le había prevenido en el mes de febrero anterior. Conforme con las órdenes recibidas entregó antes de partir a José Ocariz el material que tenía recopilado para continuarlas cuando le fuese posible, pues faltaban por completar aún varios ramos de comercio, industria y artes.

Obtenida la licencia para viajar hasta Viena y recuperarse en los balnearios, en septiembre volvió a pedir una prórroga, pues con sus metódicas visitas a las caldas de Carlsbad y Jopltitz, durante los meses de julio y agosto, no había logrado una mejoría sustancial.

La primera negativa de Madrid a abrir un nuevo consulado en Austria, no le desanimó y, poco después, volvió a intentarlo de nuevo con el pretexto de haberle recomendado los médicos alternar los baños de aguas de Baden y Carlsbad, si bien, finalmente, hizo presente que, con desprecio de su salud, no dudaría en regresar a Hamburgo si ése era el deseo del rey. No obstante, y por si acaso, fueron varios los memoriales y certificados médicos que envió a Urquijo recordando sus méritos para que se le concediese la residencia en Baden o Viena con el fin de continuar sus estudios.

El verano de 1801 debió también dedicarlo a sulfurar sus humores en Baden, pues, hasta el mes de noviembre no le encontramos de regreso en Hamburgo, con motivo de haberle comunicado Ocariz una real orden, por la que se disponía el regreso a España de Santibáñez, y la necesidad de su presencia en la ciudad hanseática.

58 Virio - Urquijo, Berlín, 13-10-1798. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

59 Virio - Saavedra, Hamburgo, 13-7-1798 y Romaña - Saavedra, Hamburgo 20-7-1798. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2). DOMINGUEZ ORTIZ, A.: "Ilustración europea e Ilustración española". En *Códice*, nº 3 Jaén (1988), pp. 37-47.

De forma casi simultánea a su reincorporación, volvió don Juan Bautista a manifestar a Cevallos sus deseos de ser trasladado a un consulado de Francia o Italia meridional, recordando el ofrecimiento que Godoy le hizo cuando en 1798 se le relevó de la Dirección de Fomento ⁶⁰.

Entre las informaciones remitidas en estos años destacan las relativas a las quiebras que se sucedieron en Hamburgo durante 1799; sobre las medidas adoptadas por el Senado para la reforma del Banco de Hamburgo; la traducción de las ordenanzas sobre seguros marítimos, averías y policía del puerto⁶¹; informes sobre los impuestos y contribuciones; otros en los que reflexionaba sobre el dominio marítimo de la Hansa medieval en comparación con el que ahora ejercían los británicos y, especialmente, sobre las medidas de policía contra vagos, junto con el que envió también un detallado informe sobre el modélico instituto de caridad hamburgués

“...con noticia y modelo del horno económico o cocina de la escuela de niños del propio instituto de Hamburgo, establecimiento digno de admiración”,

y que sería rescatado muchos años más tarde del archivo de la Secretaría de Estado ⁶².

En enero de 1802 Cevallos recordó las peticiones de Virio con motivo de la vacante que en Liorna acababa de dejar el fallecimiento del cónsul Francisco de Silva y, el día 11, se le expedía el nombramiento correspondiente a su nuevo destino.

Tras hacer entrega de los papeles consulares al Ministro Ocariz, Virio se dirigió de nuevo a Carlsbad antes de emprender viaje hacia Liorna ⁶³.

Sin duda Virio no pensaba en la posibilidad de ser destinado a Liorna cuando se refería a sus deseos de servir en un consulado con clima mediterráneo y, efectivamente, allí pasó menos de un año, pues en mayo de 1803 Cevallos se avino a concederle el retiro anticipado, en unas condiciones económicas excepcionales, y con autorización para residir en Viena, aunque con el encargo de

“...ocuparse de meditar sobre las relaciones mercantiles de España con las demás potencias, y sobre el fomento que pueden darles los Cónsules

60 Virio - Urquijo, Hamburgo, 2-5-1800. Virio - Urquijo, Viena, 14-6-1800. Virio - Urquijo, Viena, 10-9-1800. Virio - Cevallos, Viena, 24-10-1823. Virio - Cevallos, s.l. 11-11-1801. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

61 *Vid.* Virio - Cevallos, Hamburgo, 2-4-1802, en la que informaba de su próxima partida para Liorna. Con tal motivo refiere Virio:

“Siendo los seguros marítimos una de las instituciones más benéficas e indispensables a los mayores progresos del comercio, y pudiendo convenir el tener presentes los arreglos que sobre un punto tan esencial rigen en los países extranjeros, había traducido la ordenanza de seguros de este Senado, con el intento de enviarle a V.E.. La he entregado al dicho Ministro [José de Ocariz] con motivo de la orden que había recibido de dar las noticias que existiesen en este país sobre el gobierno de la marina, pues comprende la misma ordenanza la regla que deben observar los capitanes de mar, y he añadido las leyes sobre la policía en este punto con un resumen sobre la Marina Hanseática”.

62 *Vid.* “Archivo. Razón de los trabajos executados por el Oficial Primero Palomares”. A.H.N. *Estado*, leg. 3.442 (2).

63 Cevallos - Virio, Madrid, 11-1-1802. Virio - Cevallos, Hamburgo, 2-4-1802. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

de S.M. en los Puertos Extranjeros. Será del agrado del rey el que Vm. escriba sobre esta materia lo que le dicten su experiencia y aplicación”⁶⁴.

VI. REGRESO A ESPAÑA: “LOS HECHOS DE MARIA TERESA DE AUSTRIA”

Desde su retiro en Viena, Virio cumplió puntualmente con los últimos encargos que le hiciera Cevallos, pues consta que, en noviembre de 1803, remitió un escrito sobre las relaciones comerciales españolas con las demás naciones y, ya en enero de 1804, concluyó sus reflexiones sobre las obligaciones de los cónsules en materias de fomento.

Su pacífico retiro se vio sobresaltado por la real orden dictada el 25 de agosto de 1805 —que Virio recibió en octubre de ese mismo año— en la que se disponía el regreso a España de todos los pensionados que no tuvieran un destino fijo en el servicio exterior en el plazo de seis meses.

Virio procuró obtener la exención del decreto de residencia mediante diferentes alegaciones y, aunque en enero de 1805 se le comunicó no quedar dispensado de la orden general, sus recursos continuaron llegando cadencialmente al Secretario de Estado. En uno de ellos, fechado en febrero de 1806, exponía al mal momento que atravesaba su estado de salud desde que se atrevió a realizar dos cortos viajes a Bohemia, para visitar la casa de su hermano en Pest y “*examinar las fábricas de vinos y aguardientes*” de Buda. En ella hacía referencia también a estar escribiendo entonces acerca del

“... arreglo de aduanas y fomento general de España, obra que creo interesante y podrá formar la segunda parte de la que escribió [sic] en Londres sobre el mismo asunto”.

Virio señalaba que la remitiría a España cuando estuviese terminada, si bien el verdadero motivo de la carta era solicitar se le permitiese permanecer como traductor de la Embajada de España en la ciudad imperial, por lo menos hasta su conclusión.

64 Virio - Cevallos, Liorna, 1-4-1803. Solicitaba el retiro anticipado porque:

“...valetudinario como estoy, aunque mi edad no sea más de 50 años, no me dan mis circunstancias confianza de poder llenar este destino con lucimiento...”.

No accedió Cavallos a las condiciones con que pretendía el retiro, según las que conservaría el sueldo de 54.000 reales por dos años más y luego se reducirían a 24.000, con permiso para residir en Viena. El Secretario de Estado le concedió sólo 36.000 reales para los dos primeros años y 24.000 para el resto, confirmando la autorización para residir en la capital austriaca. Pero, además, le hacía encargo expreso de meditar sobre las relaciones mercantiles en oficio separado de la misma fecha. Su sucesor en el consulado de Liorna sería Juan Ventura Bouligny. Cevallos - Virio, Aranjuez, 15-3-1803. Agradecimiento de Virio en 3-6-1803.

Virio se refiere en varias representaciones a haber enviado el primero de los trabajos citados en noviembre de 1798 y, el relativo a los cónsules en el mes de enero siguiente, pero ni entre sus papeles, ni entre los recopilados posteriormente por los Archiveros de la Primera Secretaría de Estado hemos podido localizarlos. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

Cevallos no accedió tampoco a esta pretensión y mantuvo la resolución de que se incorporase a España “*luego que su salud se lo permita*”⁶⁵.

Pero don Juan Bautista no tuvo mucha prisa en recuperarse de sus achaques, y cuando se le recordó la necesidad de su regreso, sólo gracias a la intervención del Príncipe de Castelfranco, entonces Embajador en Viena, que certificó la imposibilidad de que Virio pudiese realizar tan largo viaje en sus condiciones físicas, obtuvo una nueva prórroga que le permitió retrasar su vuelta a Madrid hasta la primavera de 1807⁶⁶.

Gracias a las diferentes alegaciones de Virio, sabemos que continuó sus investigaciones acerca de la economía de los dominios austriacos y alemanes, y que realizó varios viajes de inspección por Sajonia y Bohemia.

Fue en octubre de 1806, con motivo de solicitar la nueva prórroga, cuando hizo las primeras concreciones sobre el alcance de las averiguaciones que realizaba

“...sobre el modo en que la Monarquía Austriaca salió del abatimiento en que estaba al subir María Teresa al Trono Imperial”.

Se refería igualmente a estar redactando una obra sobre las principales reformas llevadas a cabo por la emperatriz y su hijo y sucesor José II, el Sacristán, que había titulado, en la mejor de las tradiciones *ilustradas*:

*“Hechos de María Teresa de Austria y de su hijo José II por ilustrar a su Nación; librar a los labradores de la indiscreción de los Señores de los feudos; extirpar vicios gremiales; levantar las artes; encaminar al comercio al Bien del Estado y reformar oportunamente las Aduanas”*⁶⁷.

La obra, que según el propio Virio, contenía “...*datos positivos que en vano se buscarán en descripciones de viages, ni en historias, ni aun en obras económicas*”, aparece como un verdadero compendio de las realizaciones del reformismo ilustrado en los territorios dependientes de los soberanos austriacos.

Dispuesta en veinticuatro capítulos y cuatro apéndices, precedidos por una introducción con reflexiones sobre la teoría y la experiencia en economía política, dedicaba el primero de ellos a las *providencias preparatorias* dictadas por María Teresa de Austria en torno a la reforma de la servidumbre; a los resultados de la experiencia de la cesión de lo señorial de la corona a arrendadores hereditarios y a la creación de

65 Virio - Cevallos, Viena, 12-2-1806. Minuta de respuesta en 17-3-1806. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

66 Castelfranco escribió respecto al estado de Virio:

“...Yo puedo asegurar a V.E. es efectiva la causa que alega, pues, aún en un pequeño viaje que ha hecho a ver a su familia, se ha visto precisado a quedarse algunos días en un pequeño pueblo del camino, enfermo sin poder ir adelante...”.

Castelfranco - Cevallos, Viena, 8-10-1806, nº 20, que acompañaba la segunda solicitud de Virio, fechada en Viena el 10-10-1806. Cevallos le concedió la prórroga con fecha de 10-11-1806. Agradecimiento de Virio desde Pest en 18-12-1806. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

67 Virio - Cevallos, 8-10-1806. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

sociedades económico-patrióticas, con especial referencia a la de Bohemia, completados con el capítulo segundo, en el que reflexionaba sobre la importancia que los arrendamientos habían tenido en el desarrollo de la agricultura inglesa.

En los capítulos siguientes abordaba las reformas introducidas en la alta administración pública y se analizaban las llevadas a cabo en el gobierno de las provincias; contemplaba la reforma de la servidumbre en los estados hereditarios y especialmente en Hungría, su tierra natal, donde, como escribía Virio, la reacción de su “*clase privilegiada*”, no permitió que se extendiese el benéfico influjo de las reformas de los soberanos austriacos, de forma que, a la vista de los sufrimientos de

“...aquellos agricultores y gentes industriosas, podrá parecer envidiable la suerte de los vasallos de otros Estados que ya se consideran mui agoviados”.

Desde el capítulo sexto al noveno se centraba sucesivamente sobre las primeras medidas adoptadas por José II en materias económicas y en la administración; en la política de reforma religiosa y del clero; en la reforma y creación de escuelas y academias y, también, en desmentir algunas impresiones que circulaban en Francia sobre las universidades alemanas.

El nuevo Código de José II era el objeto del capítulo noveno, y el décimo lo dedicaba a los institutos piadosos y de caridad. La política de repoblación y colonización de nuevas tierras, el frustrado intento de introducir una “*única contribución*”, las reformas de los mayorazgos y las medidas en contra del absentismo; el régimen de imposiciones anterior a la “*única contribución*” y las desastrosas consecuencias que para su desarrollo habían tenido las guerras europeas ocupaban los capítulos undécimo y duodécimo.

Al régimen señorial y su funcionamiento decía haber dedicado el extenso capítulo decimotercero, completado con las medidas de exención dictadas en favor de la cría de ganados y rompimiento de baldíos. También discurría en lo tocante a la administración municipal y sus prerrogativas; acerca de las tierras concejiles y los bosques y, finalmente, sobre la figura del “*Abogado de los Vasallos*”.

Al régimen de contribuciones vigente en 1806 dedicaba el capítulo número catorce y a la encuesta sobre el estado de los señoríos, realizada en 1802, el decimoquinto.

Para las escuelas de agricultura y veterinaria reservó los capítulos decimosexto y decimoséptimo.

La mayor parte de las cuestiones relativas al comercio, la regulación del crédito y las medidas restrictivas promulgadas contra la usura, las manufacturas y los gremios eran tratadas en los capítulos comprendidos entre el decimoctavo y el vigésimo, mientras en el siguiente reflexionaba acerca de *los judíos*.

Los diferentes tratados internacionales de comercio y las sucesivas medidas de política arancelaria y aduanera eran objeto de estudio en los capítulos número veintidós y veintitrés. Por último, en el vigesimocuarto, criticaba la política seguida por los sucesores de José II desde 1780.

Dirigida fundamentalmente “*a los Sabios que asisten al Rei Nuestro Señor en el grave cargo de la Administración pública*”, el prospecto de la obra deja traslucir en el

fondo una idea bastante primaria en lo que toca a “...las grandes ventajas de bastarse a sí mismo con el conocimiento y aprovechamiento de sus propios recursos”.

Virio, que se autoconsideraba “un mero relator de las acciones buenas como también de las erróneas”, pensaba que la publicación de esta parte de la obra podría

“...ser útil por coincidir en algunos aspectos con las saludables intenciones de S.M. y de su ilustrísimo Ministerio”.

La segunda parte de su obra estaba compuesta por una “*Colección de los Aranceles y Aduanas Austriacas desde 1755 hasta el presente*” que, como en el caso de la dedicada a Inglaterra, comprendía “...las providencias que se han seguido en Aduanas y los recargos de imposiciones en bienes raíces y en los subsidios que continuaron los Soberanos sucesores de José II hasta la fecha”.

Su estructura, según parece, era idéntica a la que utilizó en la *Colección de los Aranceles de la Gran Bretaña*, e insertaba los reglamentos y las leyes de fomento

“...concernientes a cada género nombrado en los mismos aranceles con el fin de que se viere el alcance y la concordancia de principios con que obraren los impuestos y las providencias”.

con las notas aclaratorias necesarias para comprobar los efectos que, sobre cada artículo en particular, habían tenido los aranceles y cada una de las sucesivas alteraciones.

Respecto a la publicación de la “*Colección de Aranceles y leyes de fomento*”, consideraba Virio que, por estar compuesta de “*documentos puramente Ministeriales*”, podría tener escaso interés para el público, pero sería muy útil para los empleados de la Administración,

“...a quienes tal vez prestarán especies nuevas y darán estímulo en un ramo de tanta trascendencia”.

A pesar de los circunloquios y expresiones de humildad de subalterno, la misma preocupación que demostraba por la exactitud en la traducción de algunos términos técnicos y, sobre todo su intención de acudir a su amigo el *sabio* Melón, que daba la casualidad que por entonces ejercía ya el cargo de Juez de Imprentas, es decir de censura, dejaban entrever, por encima de su falsa modestia, grandes esperanzas de que se costeara la impresión, aunque no fuese sino para demostrar que

“...tampoco en Austria se ha acertado de golpe en todas las advertencias que conducían a la posible perfección”⁶⁸.

No sin gran resignación y dificultad, el acetoso Virio emprendió el largo viaje

68 Virio - Cevallos, Viena, 1-10-1806. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2). Sobre el reformismo ilustrado austriaco, *vid.* KLINGENSTEIN, Grete: “Riforma e crisi: la monarchia austriaca sotto Maria Teresa e Giuseppe II. Tentativo de interpretazione”, *Annali dell' Instituto Storico Italo-Germanico*, nº 7, Bolonia (1971), pp. 93-125.

demás de seiscientas leguas hasta España el 28 de diciembre de 1806. Del mes de marzo datan algunas cartas escritas desde París y mediado el mes de mayo llegaba a Madrid ⁶⁹.

En esta nueva y breve etapa de su residencia en la Corte, que no llegaría a un año, las preocupaciones esenciales de don Juan Bautista fueron, ante todo, económicas, pues el retraso en la percepción de su asignación, a cargo ahora de la Tesorería General, le colocó en una difícil situación personal que pudo sobrellevar gracias a la ayuda de Melón⁷⁰.

Durante una de las audiencias que le concedió Cevallos en Aranjuez, en la que de nuevo le negó quedar exento de la orden de residencia, se le insinuó la alternativa de volver al ejercicio activo en la *carrera* consular, posibilidad que quedó frustrada cuando Virio solicitó el Consulado general de Londres, para lo que hubiese sido necesario promocionar a Juan Larrea que era entonces su titular⁷¹.

Pero el verdadero interés de Virio se centraba en su deseo de regresar a Viena y, fracasada la opción londinense, continuó dirigiendo sus esfuerzos, ya iniciados en su correspondencia desde Austria, al fin de obtener el patrocinio regio para proseguir su obra sobre los reinados de María Teresa y José II.

En apoyo de los memoriales que elevó desde su llegada, hizo hincapié en sus antiguos méritos pero también en algunas contribuciones más recientes. Así, por ejemplo, trató de capitalizar a participación que había tenido en el descubrimiento de un nuevo producto utilizable en las manufacturas de curtidos.

Efectivamente, a su regreso a España Virio había traído consigo unas muestras de “*una producción de los bosques de Ungría [sic]*” de las que se extraía una sustancia urticante para el tratamiento de las pieles. La Junta de Comercio encargó a Juan Alvarez la comprobación de si en los bosques españoles existían frutos parecidos al *knoppern*, pero, aunque en principio no se encontraron botones de esa especie, diferentes experimentos llevados a cabo con las agallas verdes de los robles demostraron que tenían propiedades equivalentes.

Las ventajas fundamentales del nuevo producto eran, según el informe publicado por el químico Juan Bautista Guerra, el menor coste para las manufacturas y, sobre todo, que su uso redundaría en el mejor aprovechamiento de los bosques, ya que no

69 Cartas de Virio - Cevallos, de 28-12-1806 desde Viena y de 26-4-1806 desde París, en la que manifestaba que las “...incomodidades de este viage y los daños que me causa son sumamente sensibles; pero hágase la voluntad del Rei”; y de 18-5-1806, en que comunicaba su llegada a Madrid. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

70 Nada más llegar a Madrid Virio hizo presente a Cevallos su desastrosa situación económica y solicitaba la concesión de alguna ayuda de costa. Al respecto escribía que:

“...en curarme de una cruel Esquinencia que padecí los tres primeros meses del año, se consumió la mayor parte de los medios que tenía destinados a mi citado viage. Jamás he contraído deudas y sería [deslustre] que al cabo de años de buenos servicios me viere de tal manera”.

Tampoco accedió Cevallos a la solicitud de que el sueldo de 24.000 reales le fuera pagado, como hasta entonces, por la casa de Angel María Gnecco de Génova conecedor de que la Tesorería no pagaba puntualmente. Cevallos - Virio, Madrid, 18-5-1807.

A lo largo de todo 1807 reiteraría Virio sus peticiones de abono. Así en 27-2-1807 representaba no haber cobrado en siete meses y todavía en febrero de 1808 no había podido hacer efectivo ni un real. Virio - Cevallos, Madrid, 27-12-1807 y 9-2-1808, con referencia a la ayuda económica de Melón. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

sería necesario descortezar los árboles como hasta entonces, de lo que, suponían, se seguiría el consiguiente aumento de la producción maderera para la construcción naval.

Sin embargo, el Ministro no demostró el mismo entusiasmo que Virio y se limitó a ordenar que se le diesen las gracias “*por la comunicación de este descubrimiento desconocido en España*”⁷².

De mayor interés resultó su actividad como autor de los artículos antibritánicos que, con motivo de la guerra, aparecieron en la prensa madrileña en el otoño de 1807 bajo el seudónimo de *Veranio Severo*.

En estos artículos, verdaderos panfletos de publicística, trataba de demostrar don Juan Bautista

“...la inhumana codicia y duplicidad del gobierno inglés ejercidas en todos los tiempos, y con más estrago contra la nación española”,

así como poner de manifiesto algunas de las leyes que, como las actas de navegación, más habían contribuido al progreso de la Gran Bretaña, además de reflexionar sobre el verdadero significado que para el gabinete británico guardaba el concepto de *neutralidad armada*.

Con ellos, según palabras del propio Virio, procuró

“...desengañar a los alucinados con incontrovertibles hechos y con las reglas más sólidas de economía política”⁷³.

71 Con motivo de su presencia en Aranjuez, Cevallos insinuó a Virio la posibilidad de continuar en la carrera consular. Virio planteó algún tiempo después el de Londres como el destino más apropiado debido a la experiencia que tuvo durante cinco años como secretario de Bernardo del Campo:

“...He reflexionado que era posible que el actual Cónsul General de S.M. en la Gran Bretaña fuese promovido a otro destino, y que siendo yo el más antiguo después del de Rusia [Antonio Colomé Payet], tendría a bien tal vez S.M. en honrarme con el de Londres”.

Virio - Cevallos, Aranjuez, 27-6-1807. Cevallos no pensó en la posibilidad de remover a Juna Larrea de su destino y anotó al margen de la carta de Virio: “Cuando quede vacante se resolverá”. Cevallos - Virio, Aranjuez, 2-3-1808. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

72 Memorial de J. B. Virio a S.M. Viena, 24-10-1824. La noticia de la aportación de Virio apareció en el número 73 del *Correo Mercantil de España y sus Indias*, junto con los primeros resultados del análisis de los “Knoppert” que trajo. Más tarde, en el número 99, correspondiente al jueves 10-12-1807, Apartado Artes, páginas 778-782, aparecía un informe más detallado del mismo químico con una disertación sobre su utilidad y aplicaciones. Tiempo después aparecería publicado también en los números 577 y 585 del *Semanario de Agricultura y Artes*, fundado por Virio y Melón, pero que se redactaba ya por los profesores del Real jardín Botánico.

Para capitalizar esta aportación Virio escribió a Cevallos: “Es un nuevo servicio, por los que le ruego contribuya a que cese la infelicidad en que me hallo, a pesar de tantos años de esfuerzo, dignándose atender las súplicas que he dirigido últimamente a V.E.”, y que no eran otras que la satisfacción de los atrasos y el permiso para regresar a Viena. Virio - Cevallos, Madrid, 11-12-1807. Cevallos se limitó en esta ocasión a anotar: “Dénsele las gracias por la comunicación de este descubrimiento desconocido en España”, como se hizo con fecha de 15-12-1807. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

73 El mismo motivo de la utilización de seudónimo lo explicaba Virio en una carta a Cevallos fechada en septiembre de 1807: “...Pues para evitar venganzas de satélites de una nación inhumana (...) además de que el nombre del autor nada hace en interés de la causa pública”.

Virio - Cevallos, 24-10-1823. Los artículos aludidos de Veranio Severo en el *Diario de Madrid* que, hasta 1787 había sido el *Diario Curioso, Erudito, Económico y Comercial*. Virio - Campo Alange, Viena, 2-1-1809. A.H.N.: *Estado*, leg 3.436 (2).

En este sentido, sus artículos eran también una síntesis de las convicciones económicas que ya había expuesto a lo largo de los diferentes epígrafes de su *Colección de Aranceles*, y de la anglofobia que traslucían sus manifestaciones desde los años ochenta.

Uno de los últimos intentos de Virio para que le fuese concedido el permiso y retirarse de España, tuvo lugar en noviembre de 1807, momento en que retomó su antigua propuesta de abrir consulados en Alemania como forma de aumentar las exportaciones españolas. Sin embargo, y a pesar de haber redactado algunas precisiones al efecto por solicitud expresa de Soler, las circunstancias políticas dejaron en suspenso toda decisión al respecto⁷⁴.

Entre tanto, sus últimas obras pasaron por diversas vicisitudes. Luego de haber perfilado los manuscritos sobre las reformas austriacas, se mostró más decidido a la hora de defender su calidad que en 1806, aun reconociendo las deficiencias nacidas de la premura de su conclusión. El 8 de junio de 1807 remitió los manuscritos a Cevallos con el rango expreso de que le fueran devueltos tras su examen,

“...porque ni está el uno en estado de darse a la prensa todavía, y el grande tampoco está del todo concluido”⁷⁵.

Al día siguiente enviaba una hojilla para que se adjuntase a la Colección y en la que, a modo de prólogo, explicaba el alcance y propósito de la obra. El doce volvió a añadir nuevas precisiones y, a finales del mes de junio, le fueron reintegrados para su revisión⁷⁶.

Una nueva misiva de Virio fechada el 15 de julio, en la que rogaba a Cevallos enviase los manuscritos a Cayetano Soler para su examen, pues ya había introducido algunas correcciones, resulta especialmente indicada para precisar el pensamiento pragmático de Virio respecto a las ínfulas de los *librecambistas*. En ella se refería a que la utilidad última de la obra sería lograr que no se siguieran ideas de

“...autores de bastante nombre que, revestidos de cosmopolitas, quieren moderar prohibiciones a título de quitar travas; pretenden disminuir el contrabando y establecer supuestas máximas filantrópicas que ningún gobierno sigue sin ruina de sus propios intereses; siendo evidente que en muchas cosas debe servir de Norte la conducta de las naciones con que-

74 En octubre de 1807 representó Virio la conveniencia de abrir nuevos consulados en Alemania aunque de forma un tanto vaga e imprecisa. Examinados por Cayetano Soler demandó desde San Lorenzo, en 17-10-1807, mayor detalle sobre los productos españoles que podrían ser objeto de exportación para reducir la abultada balanza comercial negativa. Virio redactó lo que se le pedía, pues consta que Cevallos remitió a Soler dos escritos de Virio, con fechas de 28 y 30 de noviembre, que no hemos podido localizar. Vid. Cevallos - Soler, San Lorenzo, 2-12-1807, donde se hace referencia al envío de los documentos sobre consulados en Alemania.

75 Azanza - Cevallos, Aranjuez, 8-6-1807. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

76 Virio - Cevallos, Aranjuez, 9-6-1807. Remitió la hoja en cuestión y solicitaba permiso para retirarse a Madrid. Desde la capital volvió a enviar otras notas sobre la obra y su utilidad, en 12-6-1807. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

nes se está en relación, y no reglas escolásticas por fundadas que parezcan”⁷⁷.

El 22 de julio Cevallos resolvió que se presentase personalmente a Cayetano Soler con su recomendación. Aunque no conocemos si la audiencia con el Secretario de Hacienda llegó a celebrarse, lo cierto es que en los primeros días de noviembre Virio se mostraba inquieto por no tener noticias sobre el uso que se hacía de sus manuscritos⁷⁸.

En febrero de 1808 volvió a insistir en que se le concediese la gracia de regresar a Viena y, por fin, accedió Cevallos el 2 de marzo. Apenas un día más tarde, agradecida Virio tan gran condescendencia y rogaba se le devolviesen los manuscritos para poder continuar la obra en Austria. Por respuesta recibió un oficio, firmado por Azanza, en que se le comunicaba que, reconocida su utilidad, se había mandado sacar una copia y que los originales se le remitirían posteriormente a Viena.

Tras solicitar la concesión de pasaporte el 28 del mismo mes Juan Bautista Virio salió disparado, y muy oportunamente, de Madrid en los primeros días de abril de 1808⁷⁹.

VII. VIRIO EL AFRANCESADO: CONSUL GENERAL DE JOSE I EN HAMBURGO (1809-1814)

Virio llegó a Viena en la primera semana de junio de 1808. Todavía ignorante de los sucesos de España, el día 11 escribía a Cevallos para solicitar su agregación honorífica a la Secretaría de la Embajada, y hacer más fácil su labor de recopilación de documentos⁸⁰.

Desde su regreso a la capital austriaca, impresionado sin duda por el rastro de miseria que causaron las contiendas europeas, se había dedicado fundamentalmente a buscar fórmulas con que “...proporcionar algún alivio a los numerosos pobres, viudas y huérfanos víctimas de las guerras”, para lo que volvió a redactar una memoria que había formado en los tiempos de su última residencia en Hamburgo sobre los institutos

77 Virio - Cevallos, Madrid, 15-7-1807. A.H.N. *Estado*, leg. 4.436 (2). Un resumen acerca de la polémica proteccionistas-librecambistas en NADAL FERRERAS, J.: *Comercio exterior exterior con Gran Bretaña (1777-1914)*. Madrid, 1978; especialmente “La política comercial española”, pp. 68-109.

78 Virio - Cevallos, s.f. [finales de octubre-inicio de noviembre] puesto que la minuta de respuesta de Cevallos lleva fecha de 5-11-1807. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

79 Virio - Cevallos, Madrid, 15-7-1807 y Azanza - Virio, 10-4-1808. Apud. Memorial a S.M., Viena, 24-10-1823. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

“Haviendo visto que es sumamente interesante el que para las providencias económicas que conviene tomar en beneficio de nuestro comercio y agricultura, se tenga presente el contenido de ambas obras, he dispuesto que, a la mayor y más posible brevedad, se saque una copia de ellas, quedando a mi cargo devolver a V. (...) pagándose por el Real erario los portes y todo gasto de conducción [de] los originales al parage de su residencia, (d)el que me avisará V. tanto para este objeto quanto para los encargos que el rei tenga a bien confiar a sus conocimientos y autoridad, además del aumento y perfección que quiere V., a fin de que le sirva también de estímulo para continuar unos trabajos tan importantes a la felicidad pública...”.

Virio - Cevallos, 9-2-1808. Cevallos - Virio, Aranjuez, 3-3-1808, y Virio - Cevallos, Madrid, 28-3-1808. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

80 Virio - Cevallos, Viena, 11-6-1808. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

de caridad. Con idénticas expectativas realizó también la traducción de tres memorias de la Universidad de Gotinga referentes a la caridad institucionalizada y las manufacturas y resumió brevemente las providencias que habían sido adoptadas en Austria “...en favor de los pobres, y para extirpar la mendicidad”⁸¹.

Un vacío paréntesis de pocos meses se abre en la biografía de Virio hasta que, como consecuencia de la entronización de José I, se requirió juramento de fidelidad al nuevo régimen a todos los empleados en las legaciones diplomáticas. La abdicación de Bayona en el verano de 1808 marcó el momento clave para la división entre *afrancesados* y partidarios de la continuidad legitimista. En torno a las Juntas, a la Suprema Central primero y a la de Regencia posteriormente, se reuniría un complejo conjunto de hombres con posiciones políticas que abarcaban un amplio espectro, en el que se incluían desde los integristas patrióticos, pasando por el amorfo conglomerado de los *ilustrados* constitucionalistas, hasta llegar a los *protoliberales*. En el llamado bando *afrancesado*, las matizaciones sobre los individuos no serían menores⁸².

Virio, que recibió la orden de prestar juramento al nuevo régimen de manos del Encargado de negocios en la capital austriaca, Diego de la Quadra, cumplió con el preceptivo trámite el 3 de noviembre siguiente⁸³. El eclipse en que había quedado durante los últimos años desapareció y, desde ese momento demostró un fervor inusual ante la nueva situación española. En febrero de 1809 exponía al ahora Ministro de Asuntos Extranjeros, Campo Alange, su satisfacción por la elevación al trono de José I, se mostraba especialmente crítico con la situación anterior y lamentaba las reacciones protagonizadas por los “*insurgentes*” de las Juntas:

“Ojalá obrase en mis consúbditos igual convencimiento sobre sus verdaderos intereses, no habría insurgentes, ni tendrían que llorar los funestos efectos de los errores que han cometido”⁸⁴.

81 Concluía Virio que:

“Creo que se halla en estos escritos quanto pueden dictar la previsión y la experiencia en el alivio de la humanidad, y para el establecimiento de una política benéfica, por lo qual el grande número de infelices acosados de miseria deba precisamente adoptar un modo de vida qual le convenga [a él] y a la seguridad pública”.

Virio - Campo Alange, Viena, 2-2-1809. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

82 La bibliografía acerca de los *afrancesados* resulta cada vez más extensa. A modo de simple referencia citamos algunas de las obras *clásicas*, como ARTOLA, M.: *Los afrancesados*, Madrid, 1953. Del mismo, *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*, Barcelona, 1978. ELORZA, A.: *La ideología liberal en la Ilustración Española*. Madrid, 1970. Una relación más extensa en DUFOR, G.: “De la Ilustración al Liberalismo” En *La Ilustración Española*. Actas del Coloquio Internacional celebrado en Alicante, 1-4 de octubre 1985. Alicante, 1986, pp. 363-383. La respuesta del *cuero* diplomático en VILLAURRUTIA, Marqués de: *El Rey José Napoleón*. Madrid, 1927. MERCADER RIBA, M. “La diplomacia española de José Bonaparte”: En *Homenaje a Jaime Vicens Vives*. Barcelona, 1967, II, pp. 409-425. MARTINEZ CARDOS, C. y FERNANDEZ ESPEJO, J. M.: *Primera Secretaría de Estado...*, Madrid, 1972, pp. CXXXII-CCCIX.

83 Virio dirá haber recibido la R.O. el 1 de noviembre con un oficio de Diego de la Quadra. Realizado el juramento, lo puso en manos del Embajador de Francia, General Andreosi, que se encargó de remitirlo a Madrid junto con una carta de recomendación del Conde de Champagni a favor de Virio. Virio - Campo Alange, Viena, 2-2-1809.

84 Virio - Campo Alange, Viena, 2-2-1809. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436(2).

Hasta entonces Virio había aparecido como un hombre prototípico de las corrientes del reformismo ilustrado dominantes en la España de la segunda mitad del siglo XVIII. Protegido de Floridablanca, poco menos que panegirista de Campomanes y sus ideas sobre el fomento de la industria y la educación popular, y desde luego, sin que se detecten en él signos que no estuviesen acordes con los planteamientos del absolutismo reformista ilustrado. Es más, junto con cierta admiración expresada en ocasiones acerca del pragmatismo del régimen parlamentario inglés, dejaba afluir también, como tantos otros casos de *ilustrados* españoles, un sentimiento anglófono en el que se confunden, por un lado, el respeto hacia la eficacia británica, a la que atribuían el haber transformado la Gran Bretaña en primera potencia mundial, y por otro —en una confusa amalgama— un sentimiento de rechazo frontal a su pragmatismo, cuando chocaba con las convicciones morales o los sentimientos nacionales *afrentados*.

Varios factores contribuyeron a la inclinación de Virio hacia esta nueva postura por encima de los “*presupuestos ideológicos moderantistas*” [sic] que se le han atribuido⁸⁵. En primer lugar, y salvo el inicial periodo de efervescencia tras el acceso de Godoy al poder, la línea reformista impulsada por los gobiernos de Carlos III había sufrido un serio revés, acentuado por la retracción preventiva ante la marejada levantada por la Revolución francesa y, aunque las opiniones no son unánimes a este respecto, en el terreno de las realizaciones, el reinado de Carlos IV, hasta la proclamación de la Constitución de Bayona en junio de 1808, aparece más próximo al *despotismo ministerial* que a la *liberalización política*, si bien, ya en las catacumbas del pensamiento político, un puñado de *protoliberales* abogaba por la adopción de modelos constitucionales o por el deslizamiento hacia planteamientos más próximos al *liberalismo*.

Virio era un hombre de la Ilustración, constitucionalista sincero, íntimamente convencido de la necesidad de moderar el ejercicio del poder, aunque fuese mediante una carta otorgada, como la napoleónica. Pero además, como tantos otros de sus contemporáneos, José Nicolás de Azara incluido, quedó impresionado por la excepcional talla —política, naturalmente—, de Napoleón.

Por encima de estos factores ideológicos, que no significan contradicción con su condición de ilustrado, otros de carácter más personal y prosaico pudieron influir en Virio en el momento de adoptar la decisión de prestar obediencia al nuevo régimen. El *vil metal* en primer término, puesto que, como retirado y pensionista se hubiese visto privado de sus medios de subsistencia. Por otra parte, era víctima también de un cierto resquemor por el curso que su carrera había tomado desde su cese como Director de Fomento. Al respecto resulta revelador el texto de una de las cartas enviadas a Cevallos en la que lamentaba que, después de treinta años de servicios, había sido preterido en las promociones de forma que, hasta los que habían sido sus subordinados, como Bernabé Portillo y Eugenio Larruga, habían obtenido el empleo de Intendentes de provincia, por no hablar de su amigo Melón que disfrutaba del importante cargo —que no empleo— de Juez de Imprentas⁸⁶.

Entre tanto, su situación en Viena, como servidor de un gobierno filofrancés, se hizo especialmente difícil, de modo que, según informó desde Ulm, tuvo que abandonar Viena en los primeros días de marzo, para evitar las persecuciones a que quedaba

85 DIEZ RODRIGUEZ. *Op. cit.*, p. 42.

86 Virio - Cevallos. s.f. [noviembre de 1808]. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

expuesto, y mediado mayo se encontraba ya en París, donde, por medio del Duque de Frías, recibió un oficio, fechado el 27 de marzo de 1809, en virtud del que era nombrado, de nuevo, Cónsul general en Hamburgo ⁸⁷.

En la capital francesa se entretuvo algún tiempo en espera de las patentes y por la falta de medios económicos, pues hacía ya un año y medio que no recibía nada de su asignación ⁸⁸.

Concedidos, no sin considerable esfuerzo, 15.000 reales como parte de los atrasos se le ordenó partir inmediatamente para sustituir al encargado de negocios Ranz de Romanillos, que debía esperar su incorporación, pues el titular del Ministerio, Conde de Rechteren, hacía ya algún tiempo que se hallaba en la ciudad del Sena en uso de una licencia que, a la postre, resultó indefinida ⁸⁹.

En Hamburgo actuó esta vez como un verdadero agente diplomático del gobierno de *Pepe Botella*. El problema fundamental que se encontró tras su llegada en el mes de septiembre, fue la renuencia del Senado a reconocer su patente. En último término, las ciudades hanseáticas procuraron dilatar el reconocimiento directo del enviado de José I, por temor a sufrir represalias en los intereses de sus ciudadanos asentados en España, puesto que la mayor parte de ellos residían en los territorios dominados por los “*insurgentes*”.

Las noticias de este período demuestran que trabajó con verdadero interés por el nuevo régimen. Además de informar sobre los acontecimientos que se producían en Europa desde la perspectiva de Hamburgo y de los movimientos militares, se ocupó también, a instancias de Cabarrús, que estaba muy preocupado entonces por sostener

87 Virio - Campo Alange, París, 16-5-1809. El 27 de marzo recibió Virio por mediación del Embajador en París, Duque de Frías, el nombramiento del Cónsul general en Hamburgo, pero su sueldo se mantenía en los 24.000 reales anuales que gozaba en su retiro. Respecto a este asunto escribía:

“Me hago cargo de la escasez de recursos que padece España en el día, y quisiera ahora haberme hecho una fortuna en mis destinos, como podría, para no ser molesto en punto de los medios de existir y de hacer mi viage; pero jamás creí deberme ocupar de obgetos ajenos del Real Servicio, pues en todo país adelantado en su cultura no sobra tiempo al que lo quiera emplear con el fin de promover las mejores ideas y facilitar el acierto de las empresas ventajosas a la patria”.

A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

88 En 15-7-1809 el Conde de Rechteren remitió una nueva petición de Virio sobre la falta de medios. Según minuta fechada en Madrid, 23-7-1809, se ordenó librar a favor de Virio 15.000 de los 34.000 reales que se le debían y cargarlos en el presupuesto del vencido mes de junio. Virio representó lo insuficiente de la asignación en 31-8-1809, pero en 29-9-1809 se le comunicó la Orden dada a la casa Baquenaull y Compañía, para el abono de esa cantidad como anticipo de los atrasos. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

89 La secuencia de los acontecimientos fue la siguiente: Tras la incorporación de Virio, en septiembre, Ranz comunicó al Senado la decisión de José I de restablecer el Consulado general en los mismo términos que antes de la retirada de Virio y de la decisión de Cevallos de encargar de todos los asuntos exclusivamente al ministro residente. El 28-9-1809 se dio parte de la llegada de Virio a la ciudad directorial de Lübeck para que fuera reconocido provisionalmente, hasta que se presentase la patente oficial. Al pasar tres semanas sin respuesta insistió Virio en el asunto —en 17-10-1809— a cada una de las ciudades hanseáticas por separado. Hamburgo respondió el 18 y Bremen el día 30 conformándose con la decisión que adoptase Lübeck, que continuaba en silencio.

Llegada la patente desde Madrid el 7 de noviembre —remitida en 2-10-1809— la presentó de inmediato a Lübeck, que el 10 de noviembre confirmaba a Virio como Cónsul general; el día 20 lo hizo Hamburgo y el 22 Bremen que, a diferencia de las anteriores, introdujo una cláusula condicional.

Extracto del Oficial de la Secretaría. Madrid, 26-1-1810. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

de cualquier forma las endeble finanzas josefinas, de tratar con el director de la “*gaceta de mayor circulación en Alemania y Estados del Norte*”, para incluir los avisos que se publicasen en la de Madrid sobre los vales reales y, sobre todo, de difundir los progresos en la consolidación del gobierno en contra de los insurrectos de las Juntas, mediante la inclusión de “...*quantos artículos hallase para borrar los errores que se divulgan*”⁹⁰.

Naturalmente, muchos de los *errores* dejaron de divulgarse con la entrada de las tropas francesas en Hamburgo, Bremen y Lübeck.

La anexión al Imperio francés hizo necesarias nuevas patentes consulares, circunstancia que Virio aprovechó para hacer constar que se incluyeran en el nuevo diploma el Ducado de Holpeinschleswig, para englobar también en su distrito la ciudad danesa de Altona y otros puertos del mismo Ducado, así como también los de Mecklemburgo, Wismar y Rostock⁹¹.

Hasta que la dinámica de la guerra le envolvió en el clima de derrota de los ejércitos napoleónicos y sufriese la entrada de las tropas rusas en Hamburgo, tuvieron lugar dos importantes acontecimientos en la trayectoria personal de Virio. El primero fue contraer segundas nupcias con doña Christiana Menche, “*movido por la gratitud y asistencia que precisaba su delicada salud*”, en el verano de 1811⁹². La segunda, su inclusión en la Orden de España creada por José I.

El hecho de solicitar el ingreso en la nueva Orden proporciona más datos para la reconstrucción del personaje y aporta alguna luz complementaria sobre sus orígenes y rasgos ideológicos. Cuando el 30 de marzo de 1810 pidió su inclusión en la Orden, refirió el Cónsul general que, aunque tras la firma de la Convención hispano-británica sobre la Costa de los Mosquitos en 1786, Campo —que no hay que olvidar era el Secretario de la Orden de Carlos III— le prometió recomendarle para una de las cruces de la orden carolina, le rogó que no lo hiciese

“...porque, aunque descendía de una familia noble de las más antiguas de Lorena, arruinada en las guerras, me quedaba solamente un diploma original de Enrique III, Duque de Lorena, del año 1621, que le manifesté, y no tenía medios ni posibilidad de juntar tantos documentos como se requería para cumplir con las formalidades de la Real Orden. Además de que no apreciaba una distinción en que el mérito personal no era suficiente fundamento”⁹³.

La confirmación de su admisión como Caballero de la Orden de España, a finales de ese mismo año, le llevó a escribir, en agradecimiento, un verdadero panegírico de

90 Virio - Campo Alange, Hamburgo, 9-3-1810, nº 36. Informaba de la incorporación de Hannover al reino de Westfalia y de la entrada de las tropas francesas en Hamburgo, conforme se esperaba, además de otras noticias circunstanciales. También Virio - Campo Alange, Hamburgo, 4-5-1810, nº 55, sobre debilitar las campañas de desprestigio del Gobierno que fomentaban los “insurgentes”.

91 Virio - Campo Alange, Hamburgo, 11-2-1811, nº 158. Se le remitieron por medio de Frías en 20-8-1811. El borrador de la patente, fechada en 6-8-1811 en A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

92 Virio - Campo Alange, Hamburgo, 21-5-1811, nº 184. Solicita el preceptivo permiso para contraer matrimonio con Christiana Menche. En la de 21-5-1811, nº 188 incluía la fe de matrimonio. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

93 Virio - Campo Alange, Hamburgo, 30-3-1810, nº 43. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

Napoleón, y especialmente de su hermano José I, en el que le calificaba de “*ilustrado Soberano*” que se dignó dar “*...una constitución qual convenía a una nación culta*”⁹⁴.

VIII. EL TRIUNFO DE LOS “REBELDES” Y LA RESTAURACION FERNANDINA

A pesar del relativo vacío documental de estos años, lo más significativo de los meses de confusión, con que se inició el año de 1814, es la correspondencia que mantuvo con el Secretario de Estado del gobierno fernandino y sus poco afortunados intentos de adaptarse a las nuevas circunstancias.

En el mes de mayo de 1814 están fechadas varias cartas de Virio dirigidas a un Secretario de Estado que le era todavía desconocido⁹⁵. Una de ellas la dedicaba a informar de la situación en que se hallaba la factoría que los Cinco Gremios tenían en Hamburgo; la segunda tenía un carácter diferente, pues, como resultado de la nueva situación en Europa, su anterior admiración por Napoleón parece ya apagada por completo:

“Amanece, y gracias al Todopoderoso, un nuevo orden de cosas que necesitaba la humanidad en el más alto grado”⁹⁶.

Los síntomas del nuevo orden no eran otros que el reciente ajuste de la convención entre Francia y las potencias aliadas y la vuelta de los franceses a las viejas fronteras de 1792. Más paradójico parece el agradecimiento explícito al protagonismo de Inglaterra que las elementales muestras de prudencia de que dio prueba para echar tierra sobre su *intrusismo* y justificarse, al alegar que se había mantenido en el estricto cumplimiento de su deber de funcionario.

Los meses siguientes fueron también pródigos en confusión, incertidumbre, por lo que no pueden extrañar los nuevos errores en su apreciación de lo que sería el futuro inmediato de los acontecimientos políticos en España.

El 18 de mayo escribió a Madrid unas fruslerías sobre la conclusión definitiva de

94 Virio - Campo Alange, Hamburgo, 26-11-1810, nº 127.

“Tiempo ha que elevaba yo los ojos al autor de sucesos incomparables [“el providencial Napoleón”] con reverente admiración; pero desde que se dignó dar a la España a un ilustrado Soberano, y una constitución qual convenía a una nación culta; desde que veo los sacrificios que hace el Rei Nuestro Señor por acelerar el momento de que comiencen a gozar sus nuevos súbditos de los bienes que les prepara su fraternal solicitud, y que la Naturaleza asegura con los óptimos frutos que dará un reino pingüe baxo una sabia administración, al paso que me obliga al mayor reconocimiento, me llena de tristeza que los años de vigor en que yo pudiera emplear mejor una infatigable laboriosidad, están ya disipados”.

95 En carta de 23-5-1814, nº 450, proporciona noticias sobre el estado de Hamburgo tras la ocupación militar, y detalla las secuelas de la destrucción. En 24-5-1814, nº 451 informa del embargo que sufrieron de los papeles del consulado por los rusos en marzo de 1813 y manifiesta el miedo a las posibles represalias sobre su persona; el 30 justifica su permanencia en Hamburgo por ser imposible encontrar ningún medio para transferirse a París; el 3 de junio continúa con la noticias de Hamburgo, etc. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

96 Virio - Excmo. Sr. Secretario de Estado, Hamburgo, 8-5-1814, nº 446. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

la paz, y a la vez, aquejado de presbicia política, dejaba deslizar su satisfacción porque España

“...después de siglos de tinieblas, ha sabido darse a sí misma una constitución que, según algunos puntos esenciales que han trascendido hasta ahora, parecen asegurarle una suerte venturosa”⁹⁷.

Pocos días más tarde llegaba a sus manos la Gaceta de Altona, por la que se enteró de la entrada del archirreaccionario Fernando VII en Madrid.

Su resolución —además de encomendarse probablemente a todos los mártires de Hungría para que el correo extraviase la carta del 18 de mayo— fue la de intentar con el Duque de San Carlos la misma operación que había utilizado con anteriores Ministros: recurrir a su larga carrera de servicios.

Para ello redactó un epistolón, en el que ofrecía los trabajos que había hecho “*en el triste encierro de Hamburgo*”, especialmente unas observaciones que había titulado “*Desengaños sobre el comercio y retóricas de comerciantes, mercaderes, etc.*”, destinado a servir de apéndice a los que ahora denominaba “*tratados sobre la riqueza de las naciones*”⁹⁸. Pocas fechas más tarde volvía a la carga, esta vez en tono exculpatorio, para ofrecer un programa clásico de principios de acción económico-política⁹⁹.

Pese a sus repetidas instancias, el mutismo de la Corte fue total y no llegó a recibir respuesta a ninguna de sus cartas, completamente inútiles por otra parte, ya que el 30 de mayo había sido publicado el Real Decreto de castigo a los *afrancesados*.

Como en el caso anterior, Virio se enteró de su contenido por fuentes indirectas. Desde luego, sus reflexiones acerca del vengativo Decreto no podían ser más ajustadas, pues

“...debe llenar de aflicción a las víctimas, que sólo España hace hoi en Europa”¹⁰⁰.

Finalmente, hubo de dar por perdida su posición y, tras dejar como depositario de los papeles del consulado al conocido librero F. Nemnich, partió de Hamburgo en julio de 1814, con intención de retirarse a Viena, no sin antes detenerse a tomar las aguas de Nenndorf en Hannover, baños que simbolizaban el fin de su carrera en activo, aunque no de su dependencia ni de su colaboración con los sucesivos Embajadores de España en la corte austriaca.

IX. EPILOGO DE UNA CARRERA

El rastro de Virio se difumina hasta que, en 1818, el Embajador en Viena, Marqués de Casa-Irujo, recomendó a Pedro Cevallos una instancia del antiguo Cónsul

97 Virio - Excmo Sr. Secretario de Estado, A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

98 Virio - Excmo. Sr. Secretario de Estado, Hamburgo, 10-6-1814. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

99 Virio - Duque de San Carlos, Hamburgo, 13-6-1814. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

100 Virio - Duque de San Carlos, Hamburgo, 28-6-1814. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

general, para que se le volviese a reconocer la pensión de veinticuatro mil reales que había gozado hasta 1814.

En apoyo de su demanda, Martínez de Irujo hacía constar que Virio había desempeñado algunas comisiones y realizado diversas traducciones, entre ellas la impugnación al Manifiesto de los insurgentes de Buenos Aires¹⁰¹. Cevallos, posiblemente por el conocimiento que tenía de su persona, decidió concederle diez mil reales anuales con la expresa condición de quedar obligado a desempeñar cuantos trabajos le encomendase el Embajador¹⁰².

Una ráfaga de buena suerte representó también para Virio el que fuera precisamente Cevallos el sustituto de Martínez de Irujo en la legación vienesa, y en ella continuó sus tareas de traductor de protocolos, entre ellos el del Congreso de Viena; de informes y extractos; de estatutos de instituciones, como los del Instituto politécnico; y de un variado espectro de documentos internos, artículos de prensa, etc.

Virio, personaje que representa uno de los escasos intentos sistemáticos de acercamiento a los planteamientos del reformismo ilustrado alemán, no olvidó nunca su pasión por los temas de fomento. Todavía en 1819, remitió la traducción de los artículos aparecidos en el periódico *Wanderer*, sobre los resultados obtenidos en los ensayos realizados con una variedad de arroz de montaña, y que fueron a parar a la Real Sociedad Económica; otro extracto de una obra de Maximiliano Luis Fugier sobre un novedoso sistema de papel de crédito que “*pretende es de valor igual al oro y la plata*”, etc.¹⁰³.

En esta tónica de colaboración continuó también durante el Trienio, hasta que, de nuevo, sufrió la represión subsiguiente a la intervención en España de los Cien mil hijos de San Luis.

En 1823 redactó el largo memorial tantas veces citado a lo largo de estas páginas, en un renovado intento de no perder su pensión pero, como en 1814, todos sus esfuerzos resultaron en principio inútiles, aunque extraoficialmente continuó ejecutando encargos, que incluyeron la traducción del resultado de la Dieta de Hungría en 1825, según apareció en el *Hesperus*¹⁰⁴.

Tras la muerte de Fernando VII, muchos de los personajes ligados al lejano movimiento afrancesado, y al más reciente de los liberales, fueron rehabilitados. Virio hubo de esperar hasta el año 1837 en que un R.D. de 28 de enero, después de dieciocho años de desgracia, y ya octogenario, le volvió a reconocer el disfrute de los diez mil reales de pensión¹⁰⁵.

A sus ochenta y cinco años, “*el laborioso don Juan Bautista Virio*” todavía prosiguió durante algún tiempo realizando trabajillos para la Secretaría de la Embajada de España en Viena, pero si su muerte llegó a merecer algo más que tachar su nombre de la lista de pensionistas, yo no lo he encontrado.

101 Casa-Irujo - Cevallos, Viena, 27-1-1819. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

102 Cevallos - Virio, Madrid, 25-3-1819. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

103 Cevallos - Duque de San Fernando de Quiroga, Viena, 5-4-1820. Cevallos - Duque de San Fernando, Viena, 12-4-1820. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

104 Joaquín de Montealegre - Duque del Infantado, Viena, 7-12- 1825. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

105 Ya en 4-7-1829 el Ministro en Viena, Joaquín Francisco Campuzano, pidió a González Salmón la concesión de 10.000 reales de pensión para Virio, pero no accedió el Primer Ministro hasta 1837, por R.O de 28-1-1837. A.H.N. *Estado*, leg. 3.436 (2).

EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE ALICANTE EN LA CRISIS DEL ANTIGUO REGIMEN (1808-1814)

María Luisa Alvarez y Cañas

Universidad de Alicante

La trascendencia de los acontecimientos ocurridos en los primeros años del siglo XIX marcaron en el curso de la Historia la configuración de la España contemporánea. La crisis del Estado modelado en el Antiguo Régimen se precipitó, con el trasfondo del alzamiento nacional contra el invasor francés, en la quiebra de la monarquía absoluta y sus tradicionales instituciones de gobierno, inútiles para afrontar el vacío de poder existente¹. En el contexto nacional Alicante adquirió un importante protagonismo, ya que durante los años de la Guerra de la Independencia se mantuvo libre de la ocupación enemiga, hecho que convirtió a la ciudad en el principal núcleo de resistencia en el reino. Además, las estructuras del gobierno alicantino experimentaron las transformaciones exigidas por las nuevas circunstancias políticas. Estas se concretaron primero en la espontánea creación de una junta local, y más tarde en el cambio de instituciones municipales regulado mediante la reforma legislativa perfeñada en Cádiz. En definitiva, Alicante resolvió la incertidumbre revolucionaria de la transición a través de la obediencia a las nuevas autoridades que tomaron el relevo del futuro político.

EL AYUNTAMIENTO DEL ANTIGUO REGIMEN Y LA JUNTA DE GOBIERNO

La configuración del ayuntamiento alicantino de 1808 provenía de la reforma de gobierno local establecida por el decreto de Nueva Planta de junio de 1707, dictado tras la ocupación de Valencia por el ejército borbónico. La nueva administración municipal del reino de Valencia se creó a imagen de los ayuntamientos castellanos, y los antiguos cargos forales insaculados fueron sustituidos por un cabildo de designación real formado por el corregidor, el alcalde mayor y los regidores². El gobierno de Alicante, como

1 Para el desarrollo de todas estas cuestiones vid. ARTOLA GALLEGO, M., "La España de Fernando VII", en *Historia de España* de Menéndez Pidal, Madrid, Espasa-Calpe, Vol. XXVI, 1968, p. 30 y ss.

2 BERNABE GIL, D., "La administración municipal", en *Historia de la Provincia de Alicante*, Murcia, Ediciones Mediterráneo, Tomo IV, 1985, pp. 261-265.

cabeza de corregimiento, se componía en primer lugar del corregidor, que se hallaba en la cúspide de poder en el municipio. Sus competencias eran las de gobernador militar y político de su distrito territorial, y además poseía amplias atribuciones judiciales. La misión principal de dicho empleo convertía al corregidor en un agente de la Corona, encargado de implantar la nueva monarquía cuyos intereses debían primar sobre los municipales. Este cargo era ejercido normalmente por un militar de alta graduación, y a comienzos del siglo XIX, al igual que ocurrió durante el siglo XVIII³, estuvo ocupado por oficiales generales. En los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814) se sucedieron en el mando de la ciudad seis gobernadores, con variable duración en el destino a causa de las especiales circunstancias de la guerra⁴:

- El Brigadier D. José Betegón (1804-1809)
- El Mariscal D. Cayetano Iriarte (1809-1811)
- El Brigadier D. Antonio de la Cruz (1811-1812)
- El Mariscal D. José San Juan (marzo 1812- sept. 1812)
- El Brigadier D. Joaquín Caamaño (1812-1813)
- El Brigadier D. Luis Riquelme (1813-1814)

En segundo lugar en la escala de cargos del gobierno alicantino, se encontraba el alcalde mayor, con la función de teniente de corregidor. Pertenecía a la carrera de varas, y como juez letrado nombrado por el monarca, era el responsable de la administración de justicia civil y criminal en el tribunal de su jurisdicción. En este periodo los alcaldes mayores de Alicante fueron D. Antonio Lorenzo Martínez del Pozo, desde 1804, y a partir de abril de 1811, D. José Oliyas y Denia⁵. Y en tercer lugar, el cabildo municipal estaba integrado por los regidores, cuya designación por la Corona y con carácter perpetuo constituía un fiel reflejo del intervencionismo real, que así se aseguraba el control de los asuntos locales. Alicante contaba con ocho regidores perpetuos. D. Pedro Burgunyo, D. Francisco de Paula Soler, D. Antonio Gozalbes y D. Rafael Morant, que representaban en el ayuntamiento a la clase de nobles, y D. Manuel Soler de Vargas, D. José Bernabeu y Puigserver, D. José Caturla y D. Juan Sanmartín, miembros de la clase de ciudadanos⁶. La baja nobleza local había adquirido la hegemonía política del municipio⁷, pues los cargos de regidores se vincularon a estas familias de rango equivalente a los hijosdalgos castellanos⁸. Además, en el caso de la ciudad de Alicante, los citados munícipes se hallaban entre las treinta mayores fortunas, a pesar del modesto sueldo que tenían asignado (Cuadro I), ya que percibían cuantiosas rentas como hacendados, que oscilaban entre los 9.000 y los 23.000 reales

3 GIMENEZ LOPEZ, E.: "Los Corregidores de Alicante. Perfil sociológico y político de una elite militar", en *Revista de Historia Moderna*, Anales de la Universidad de Alicante, nº 6-7 (1987), pp. 67-85.

4 A.M.A., *Cabildos 1804*, Arm. 9, lib. 99; *Cabildos 1809*, Arm. 9, lib. 104; *Cabildos 1811*, Arm. 9, lib. 106; y *Cabildos 1812*, Arm. 9, lib. 107.

5 A.M.A., *Cabildos 1804*, Arm. 9, lib. 99; y *Cabildos 1811*, Arm. 9, lib. 106.

6 A.M.A., *Cabildos 1809*, Arm. 9, lib. 104, Lista de hijosdalgos de la ciudad de Alicante, 27 de febrero de 1809.

7 TOMAS Y VALIENTE, F.: *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, p. 160.

8 GIMENEZ LOPEZ, E.: *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el Antiguo Régimen*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1981, pp. 194-195.

de vellón anuales⁹. Esta pequeña nobleza, colocada en un lugar preeminente de la sociedad, se convirtió en un eficaz lazo de conexión y control del municipio para la centralizadora administración borbónica. El ayuntamiento se completaba con el síndico personero y los diputados del común, oficios creados por la política ilustrada de Carlos III mediante la reforma de la administración local de 1766. Su aparición en el cabildo hizo posible una pequeña participación ciudadana en el gobierno del municipio, ya que eran elegidos anualmente entre los vecinos, si bien sus atribuciones eran limitadas¹⁰. Los hombres que ocuparon estos cargos desde 1808 hasta 1812 eran gentes acomodadas, y sus ingresos se estimaban entre los 3.000 y los 9.000 reales anuales¹¹. Su categoría socio-profesional indica que podían considerarse el germen de la burguesía alicantina: nueve eran comerciantes, tres abogados y tres escribanos. Frente a ellos se encontraban los hombres que ejercieron el empleo de síndico procurador general, recuperado desde 1809¹², y precedente del síndico personero que, sin embargo, se mantuvo en manos de oligarcas de la ciudad¹³. El inicio del cambio político en estas estructuras de gobierno se gestó con el estallido de la guerra y tras las abdicaciones reales de Carlos IV y Fernando VII a la Corona española. La crisis de 1808 dio lugar a una situación revolucionaria que originó la inmediata formación de otros órganos de gobierno —independientes en principio de una administración central—, que asumieron el alzamiento contra los franceses y la dirección de la recién declarada guerra contra Napoleón¹⁴. A causa de la debilidad mostrada por el Consejo de Castilla, y de la usurpación por parte de Murat de la Junta de Gobierno, se provocó la pérdida de confianza y autoridad del gobierno central. En su sustitución, con carácter de soberanas, y en nombre del rey o del pueblo, se constituyeron juntas en la mayoría de las provincias españolas¹⁵. En Valencia se estableció una Junta Suprema de Gobierno del Reino que tomó las riendas del poder¹⁶, y ordenó la formación de una junta local en Alicante “al servicio del rey y en defensa de la patria”¹⁷. Los vocales que

9 A.M.A., Legs. s/n., Arm. 52, *Declaraciones de bienes y rentas para la contribución extraordinaria de guerra de 1811*.

10 Según señala el profesor Giménez López, “Su función era velar por el cumplimiento de la política municipal en materia de abastos, contrarrestar el dominio de las oligarquías locales y procurar el cumplimiento de la normativa librecambista del gobierno”. Cfr. GIMENEZ LOPEZ, Enrique: *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el Antiguo Régimen*. Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1981, p. 328.

11 A.M.A., Legs. s/n., Arm. 52, *Declaraciones de bienes y rentas para la contribución extraordinaria de guerra de 1811, 1812 y 1813*.

12 A.M.A., *Cabildos 1808*, Arm. 9, lib. 103, ses. del 9 de enero.

13 Los individuos que ejercieron estas funciones en los años 1808-1812 fueron D. Ignacio Ansaldo, de la clase de nobles y hacendado, D. Nicolás Soler de Cornellá, oficial de marina, y D. Francisco Riera y Riera, también hacendado. Vid. A.M.A., Legs. s/n., Arm. 52, *Declaraciones de bienes y rentas para la contribución extraordinaria de guerra de 1811 y 1812*.

14 En este sentido el profesor Artola Gallego dice: “El vacío de poder que dejó la quiebra de las autoridades políticas del Antiguo Régimen fue cubierto por instituciones —Juntas provinciales, Junta Central— que tuvieron en todas partes un carácter colectivo y representativo, por precario que fuese el sistema seguido en su designación”. Cfr. ARTOLA GALLEGO, Miguel: *Partidos y programas políticos, 1808-1936*, Madrid, Aguilar, Tomo I, 1977, p. 205.

15 ARTOLA GALLEGO, M.: “La España de Fernando VII”, *Op. cit.*, p. 30 y ss.

16 ARDIT LUCAS, M.: *Revolución liberal y revuelta campesina. Un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el País Valenciano (1793-1840)*, Barcelona, Ariel, 1977, pp. 123-126.

17 A.M.A., *Cabildos 1808*, Arm. 9, lib. 103, ses. del 29 de mayo.

nutrieron la Junta de gobierno de Alicante fueron, además de los miembros del cabildo municipal en pleno, otros componentes extraídos de la nobleza, el clero y el comercio local¹⁸, de forma que el municipio continuó bajo la dirección de los notables de la ciudad¹⁹. Con ello quedó descartada la supresión de los poderes que encarnaba el Antiguo Régimen, pues se instaló el modelo de gobierno más frecuente en estas fechas, caracterizado por la continuidad legal en circunstancias de excepción²⁰. Entre los vocales destacó la numerosa presencia del alto clero alicantino, que fue considerado como un acertado instrumento disuasor de posibles levantamientos de masas (Cuadro II). La estabilidad política que representaba la Junta de Alicante²¹, se plasmó en los esfuerzos por conservar el orden social a través de todas las medidas de urgencia iniciadas por la misma. En este sentido, la Junta ejerció competencias muy amplias, aunque siempre estuvo supeditada a la Junta Suprema del Reino: activó el cobro de las contribuciones ordinarias y extraordinarias para sufragar los gastos de la guerra²²; dispuso el acopio de víveres para atender al abastecimiento de la ciudad en previsión de un estado de sitio²³; procedió a la detención de todos los franceses residentes en la ciudad, en principio para garantizar la seguridad de sus personas, y evitar motines como el sucedido en la capital del reino; inició el reclutamiento de hombres y la organización de Milicias Urbanas; y por último, estableció los oportunos planes de defensa y fortificación de la ciudad²⁴. La puesta en práctica de estas disposiciones tuvo lugar entre los meses de junio a octubre de 1808, para lo cual la Junta requirió en múltiples ocasiones la colaboración del vecindario a través de proclamas, edictos y bandos publicados a tal efecto²⁵, al igual que el apoyo del clero regular y secular de Alicante²⁶. La común desobediencia al Consejo de Castilla junto a los fracasos de las primeras campañas de guerra, obligó a la creación de una nueva autoridad que reprodujera la voluntad y el espíritu de las diferentes juntas periféricas²⁷. Como señala Ardit Lucas²⁸, las disposiciones dictadas en julio de 1808 por la Junta de Valencia fueron decisivas, ya que apuntaban hacia la necesidad de cohesión para promover pactos formales con otras potencias, mantener las relaciones con las colonias, unificar la dirección de las operaciones en el ejército, combinar los departamentos marítimos, y

18 MOLINER PRADA, A.: "La Junta de Alicante en la Guerra del Francés", *Trienio*, n. 6, (1985), p. 46.

19 A.M.A.: *Cabildos 1808*, Arm. 9, lib. 103, ses. del 4 de junio.

20 PALACIO ATARD, V.: *La España del siglo XIX, 1808-1898, (Introducción a la España Contemporánea)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1978, p. 28.

21 AYMES, J. R.: *La Guerra de la Independencia en España 1808-1814*, Madrid, Siglo XXI, 1980, p. 85.

22 LA PARRA LOPEZ, E.: "Guerra y caos fiscal en una ciudad no conquistada, Alicante 1808-1814, en *Les espagnols et Napoleon, Aix en Provence*, Université de Provence, 1984, p. 389 y ss.

23 A.M.A., *Cabildos 1808*, Arm. 9, lib. 103, ses. del 22 de julio.

24 ALVAREZ Y CAÑAS, M. L.: *Cambio político y crisis del Antiguo Régimen en Alicante, 1808-1814*, Universidad de Alicante, Memoria de Licenciatura (inédita), 1988, fol. 431.

25 MARTINEZ MORELLA, V.: *La Junta de Gobierno de la ciudad de Alicante durante la guerra de la Independencia*, Alicante, Sucesor Such, Serra y Compañía, 1959, pp. 49-69.

26 A.M.A., Legs. s/n., Arm. 52, *Plan de encargos a los sacerdotes de la ciudad*, 7 de marzo de 1809.

27 FONTANA LAZARO, J.: *La Crisis del Antiguo Régimen 1808-1833*, Barcelona, 1979, p. 100.

28 ARDIT LUCAS, M.: *Op. cit.*, p. 143.

concertar una administración general en beneficio de la Nación²⁹. En octubre de 1808 se erigió la Junta Central que, presidida por Floridablanca, contó en su composición con el ilustrado alicantino D. Antonio Valcarcel³⁰. El mencionado órgano central ordenó la extinción de la Junta de Alicante, al igual que el resto de las que se formaron en las localidades cabeza de partido³¹. La dirección política de la ciudad, trasvasada desde la Junta a la corporación municipal, tuvo asegurada la continuidad de gobierno, ya que las antiguas autoridades estuvieron en todo momento integradas en aquélla. A partir de entonces, proliferó por parte del ayuntamiento la creación de juntas particulares para la administración de diversos ramos (alojamiento, hacienda, sanidad, guerra, abastecimiento...), a instancia de la Junta del Reino o de los mandos militares. Así mismo, los vocales cesados permanecieron en otras esferas de influencia política al estar destinados en la dirección y mando de las Milicias Urbanas.

CONVOCATORIA A CORTES GENERALES

Una vez que la Junta Central impuso su supremacía, tanto sobre las instituciones heredadas del Antiguo Régimen, como sobre los órganos nacidos de la espontánea voluntad popular y local, generó un proceso decisivo para la historia política española. La convocatoria a Cortes, y la denominada Consulta al País de 1809 promovida para determinar la naturaleza de las reformas necesarias en el futuro político de la Nación, supusieron una iniciativa revolucionaria³². A tal efecto, una comisión del reino de Valencia formada por tres jueces remitió en septiembre de 1809 una orden al ayuntamiento de Alicante, con el fin de que la corporación informara sobre aquello que consideraran pertinente para la celebración de las Cortes³³. El cabildo alicantino decidió representar al Real Acuerdo la solicitud de obtener el voto en las Cortes, petición que databa del año 1724 en reclamación del privilegio concedido por Alfonso X a la ciudad de Alicante³⁴. Sin embargo, dicha gracia no fue atendida³⁵, y la convocatoria para la reunión de las Cortes se fijó para el día 1 de enero de 1810³⁶. Mientras tanto, en diciembre de 1809, por una orden de la Junta Superior de Observación y Defensa —denominación de las juntas provinciales desde enero de 1809³⁷—, se comunicó al ayuntamiento de Alicante que debía elegir un diputado representante de dicho partido, para que acudiera a la Junta con voz y voto, participando en los asuntos que se resolviesen, con vigencia de un año en el empleo. Admitida dicha disposición, se designó por votación a D. Antonio Gamborino, considerado idóneo para representar a

29 A.M.A., Legs. s/n., Arm. 52, *Circular de la Junta Suprema de Valencia: Sobre la necesidad que hay de establecer un Gobierno Central*, 16 de julio de 1808.

30 A.M.A., *Cabildos 1808*, Arm. 9, lib. 103, ses. del 14 de agosto.

31 A.M.A., *Cabildos 1808*, Arm. 9, lib. 103, ses. del 20 de octubre.

32 ARTOLA GALLEGU, M.: *Antiguo Régimen y Revolución liberal*, Madrid, Ariel, 1978, p. 163.

33 A.M.A., *Cabildos 1809*, Arm. 9, lib. 104, ses. del 3 de septiembre.

34 A.M.A., *Cabildos 1809*, Arm. 9, lib. 104, ses. del 14 de septiembre.

35 LA PARRA LOPEZ, E.; SANCHEZ RECIO, G.: “La Revolución burguesa”, en *Historia de la Provincia de Alicante*, Murcia, Ediciones Mediterráneo, Tomo V, 1985, p. 37.

36 A.M.A., *Cabildos 1809*, Arm. 9, lib. 104, ses. del 25 de diciembre.

37 A.M.A., *Cabildos 1809*, Arm. 9, lib. 104, ses. del 3 de febrero.

la ciudad por su cargo de síndico personero³⁸. Sin embargo, el corregidor D. Cayetano Iriarte, personaje de talante intimidatorio, cuya conducta autoritaria provocó numerosos incidentes con otras autoridades del municipio, se mostró en desacuerdo con la elección y suspendió el acatamiento de la orden. En una representación dirigida primero a la Real Audiencia de Valencia, y después a la Junta Central, Iriarte expresaba que la orden de la Junta de Observación y Defensa alteraba el sistema de organización y atribuciones concedidas a la misma, según los preceptos que la Junta Central le había asignado, ya que trataba de ampliar el número de vocales que la integraban, y el procedimiento de designación no era el adecuado³⁹. Por fin, en enero de 1810 la Junta Central comunicó al ayuntamiento de Alicante por una real orden que se llevara a efecto el nombramiento del diputado, pues no existía nada en contra para ejecutar lo anteriormente dispuesto. En consecuencia el cabildo anuló los poderes concedidos a D. Antonio Gamborino, que hasta finales de 1809 era electo síndico personero, y acordó asignar el empleo a D. Mariano Carreras, síndico en 1810⁴⁰. No obstante, en estas fechas se produjo un cambio de gobierno en el ámbito nacional al cesar la Junta Central —inoperante frente al avance del ejército francés—, que fue sustituida por un Consejo de Regencia, compuesto en principio por cinco miembros, e instalado el día 31 de enero de 1810⁴¹. Con la sustitución de autoridad suprema también se produjo la remodelación del gobierno regnícola, y las facultades de la Junta Superior de Observación y Defensa fueron transferidas, en marzo de 1810, a un nuevo órgano denominado Junta Provisoria. Formada por los representantes de los partidos del reino, debía dictar las órdenes necesarias para la defensa de la capital, tanto en la creación de milicias y guerrillas, como en el acopio de víveres. A la vez atendería al cobro de contribuciones ordinarias y de guerra o, en su caso, a la exacción de las que se consideraran oportunas⁴². A finales del año, en noviembre de 1810, se procedió en el ayuntamiento de Alicante a prestar el juramento de “reconocimiento y obediencia” a las Cortes, hecho que tuvo en general una buena acogida entre el pueblo⁴³.

NUEVAS INSTITUCIONES DE GOBIERNO

Cuando el 24 de septiembre se reunieron las Cortes fue dictado un decreto por el cual dicho órgano asumía la representación de la soberanía nacional, y propugnaba la división de la misma en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. En este contexto político, el gobierno del municipio de Alicante dio pruebas de la intención de observar las órdenes dictadas en Cádiz. Esa obediencia se puso de manifiesto desde enero de 1811, cuando el Comandante General de Valencia comunicó al gobernador de Alicante la creación de una Junta-Congreso para el gobierno del reino. El cabildo no reconoció

38 A.M.A.: *Cabildos 1809*, Arm. 9, lib. 104, ses. del 9 de diciembre.

39 A.M.A.: *Legs. s/n.*, Arm. 52, *Representación del gobernador*, 10 de diciembre de 1809; y *Representación del gobernador*, 17 de diciembre de 1809.

40 A.M.A.: *Cabildos 1810*, Arm. 9, lib. 105, ses. del 18 de enero.

41 A.M.A.: *Cabildos 1810*, Arm. 9, lib. 105, ses. del 22 de febrero.

42 A.M.A.: *Cabildos 1810*, Arm. 9, lib. 105, ses. del 8 de marzo.

43 A.M.A.: *Cabildos 1810*, Arm. 9, lib. 105, ses. del 12 de noviembre.

su validez⁴⁴, puesto que no contaba con la aprobación de la Regencia, la cual, en febrero del mismo año, suspendió su ejercicio⁴⁵. En el mes de junio, al igual que en el resto de las provincias españolas, se erigió una Junta Superior de Provincia y Gobierno de Valencia que, posteriormente, fue de nuevo sustituida a causa de la capitulación de Valencia. Con la pérdida de la capital en enero de 1812, se produjo la huida de las autoridades hacia Alicante, y fue necesario crear una nueva dirección regnícola denominada Comisión de Gobierno de Valencia, constituida en marzo de 1812⁴⁶. Así, Alicante se convirtió en la circunstancial capital del reino, y vivió las primeras transformaciones constitucionales. Sin embargo, el cambio político que experimentó la administración de las provincias españolas no se contempló hasta el establecimiento del jefe político y de la Diputación Provincial.

EL JEFE POLITICO Y LA DIPUTACION PROVINCIAL

La ordenación política y territorial ideada en las Cortes de Cádiz consistió en la implantación de un sistema uniforme de provincias que se hallaban subordinadas al Estado Central a través del poder y competencias concedidas al jefe político. Con el *Reglamento para la Administración de Justicia* decretado por las Cortes Soberanas se desmontaba la cúpula de poder establecida en el gobierno municipal del Antiguo Régimen, ya que suprimía los corregimientos y las alcaldías mayores⁴⁷, a la vez que limitaba a los virreyes, capitanes generales y gobernadores al ejercicio de la jurisdicción militar⁴⁸. A partir de entonces el poder gubernativo estuvo desempeñado por el jefe político, cuyas atribuciones, determinadas en el Real Decreto de 23 de junio de 1813, le concedían la máxima autoridad en el territorio a su mando. Como agente delegado de la Corona, era el único enlace de los ayuntamientos con el gobierno central, y además de presidir los ayuntamientos y la Diputación Provincial, también estaba presente en las juntas electorales, lo cual, según señala Artola Gallego, le otorgaba la posibilidad de ejercer su influencia en el proceso electoral⁴⁹. El primer jefe político fue D. Fernando Pascual que, designado de forma irregular en noviembre de 1812 por D. Francisco Javier Elío⁵⁰, hubo de ser destituido en enero de 1813 por el Consejo de Regencia, que no autorizó la orden del mencionado capitán general⁵¹. En su lugar, la Regencia nombró en febrero de 1813 a D. Vicente María Patiño, a quien se le encomendó comprobar si la Constitución de 1812 había sido publicada y jurada en todos los pueblos de la provincia. Además, el jefe político fue encargado de informar al ayuntamiento sobre la convocatoria a Cortes para el año 1813, y formar las Diputa-

44 A.M.A.: *Cabildos 1811*, Arm. 9, lib. 106, ses. del 5 de enero.

45 A.M.A.: *Cabildos 1811*, Arm. 9, lib. 106, ses. del 25 de febrero.

46 A.M.A.: *Cabildos 1812*, Arm. 9, lib. 107, ses. del 9 de marzo.

47 MOLAS RIBALTA, P.: "La Audiencia de Valencia de 1808 a 1814", en *Estudios*, n. 10 (1983), p. 209.

48 A.M.A.: *Cabildos 1812*, Arm. 9, lib. 107, ses. del 17 de noviembre.

49 ARTOLA GALLEGO, M.: *Programas y partidos...*, Op. cit., p.81.

50 A.M.A.: *Cabildos 1812*, Arm. 9, lib. 107, sess. del 26 y 27 de noviembre.

51 El jefe político debía ser nombrado por el rey, y en su ausencia por el Consejo de Regencia. Vid. A.M.A., *Cabildos 1813*, Arm. 9, lib. 107, ses. del 21 de enero; y ARTOLA GALLEGO, M., *Op. cit.*, p. 81.

ciones Provinciales según dictaba la Constitución ⁵². Con la facultad de controlar la gestión de la administración municipal, la Diputación estaba sujeta a su vez a la constante supervisión del jefe político, quien tenía siempre la última palabra decisoria en todos los asuntos ⁵³. La Diputación Provincial de Alicante, presidida por Vicente María Patiño, estuvo compuesta por D. Hermenegildo de Llanderal, nombrado intendente por la Regencia desde noviembre de 1812 ⁵⁴, D. Antonio Gosálbez y Riera, que fue regidor perpetuo de la clase de nobles en el ayuntamiento del Antiguo Régimen, y D. Francisco López, D. Sebastián Rovira, D. Gaspar Santonja, D. Francisco Pascual Andrés, D. Agustín Pastor, y D. Antonio Buch, secretario. En cuanto a los sueldos que percibían, la Regencia determinó 3.000 reales mensuales para el jefe político, y 1.000 reales mensuales para los miembros restantes ⁵⁵. Todos estos salarios debían ser extraídos de los fondos municipales, ya fuera de los caudales de Propios, o de cualesquiera otros disponibles ⁵⁶. El principal cometido de la Diputación Provincial, como ya lo había sido el de la Comisión de Gobierno, fue el de solucionar el problema del suministro al ejército, que resultó especialmente gravoso a la ciudad de Alicante, responsable del mismo, por la circunstancia de hallarse libre de ocupación francesa. A partir de marzo de 1813 el gobierno central empieza a considerar que ya había desaparecido el peligro de que Alicante fuera sitiada ⁵⁷. Con esta idea se acrecentaron las peticiones de entrega de víveres al municipio a través de la Diputación. La Regencia ordenaba al Intendente que exigiera a los pueblos dicho socorro. Sin embargo, el ayuntamiento pedía la colaboración de otras poblaciones también libres ⁵⁸, ya que además el cabildo se encontraba endeudado desde el principio de la guerra. Por su parte, la Diputación Provincial consideraba las quejas del municipio inútiles en tanto no activara el cobro de atrasos pendientes desde 1808 ⁵⁹. En vista de la grave situación en que se encontraban las tropas y con el fin de recaudar fondos, se decretó la enajenación de la mitad de los terrenos baldíos, y los de Propios y Arbitrios, cuya aplicación fue encomendada a los Intendentes y Diputaciones Provinciales de Valencia y Murcia ⁶⁰. A finales de julio de 1813 un real decreto anulaba las elecciones verificadas en ese año para formar la Diputación Provincial ⁶¹. Al parecer, las irregularidades cometidas en el proceso electoral dieron lugar a una Diputación “reaccionaria”, designada únicamente por dos gobernaciones —Alicante y Jijona—, a pesar de que las zonas libres eran más extensas ⁶². La Diputación fue sustituida por la Junta Superior de Provincia, también presidida por el jefe político ⁶³. Cuando los franceses se retiraron de

52 A.M.A.: *Cabildos 1813*, Arm. 9, lib. 108, ses. del 5 de febrero.

53 CASTRO, C.: *La Revolución liberal y los municipios españoles*, Madrid, Alianza Universal, 1979, p. 90.

54 A.M.A.: *Cabildos 1812*, Arm. 9, lib. 107, ses. del 23 de noviembre.

55 A.M.A.: *Legs. s/n.*, Arm. 52, *Impreso de la Diputación Provincial*, 8 de junio de 1813; y *Cabildos 1813*, Arm. 9, lib. 108, ses. del 16 de marzo.

56 A.M.A.: *Legs. s/n.*, Arm. 52, *Oficio del jefe político*, 5 de julio de 1813.

57 A.M.A.: *Cabildos 1813*, Arm. 9, lib. 108, ses. del 8 de marzo.

58 A.M.A.: *Cabildos 1813*, Arm. 9, lib. 108, ses. del 10 de mayo.

59 A.M.A.: *Legs. s/n.*, Arm. 52, *Oficio de la Diputación Provincial*, 1 de junio de 1813.

60 A.M.A.: *Legs. s/n.*, Arm. 52, *Acuerdo de la Junta de Autoridades del Reino*, 26 de abril de 1813.

61 A.M.A.: *Cabildos 1813*, Arm. 9, lib. 108, ses. del 27 de julio.

62 ARDIT LUCAS, M.: *Op. cit.*, p. 195.

63 A.M.A.: *Cabildos 1813*, Arm. 9, lib. 108, ses. del 27 de julio.

Valencia el día 5 de julio, regresaron los órganos de gobierno que habían residido en Alicante durante la ocupación: el capitán general D. Francisco Javier Elío, el Intendente LLanderal, la Audiencia ⁶⁴, y la Diputación Provincial, que en agosto de 1813 tuvo a su mando un nuevo jefe político, D. Mateo Valdemoros ⁶⁵. En esta época fueron ostensibles los enfrentamientos entre autoridades locales, provinciales y militares. En el caso de la ciudad de Alicante esta situación se agudiza por la coincidencia de órganos de poder preocupados más por la dirección de la guerra que por el establecimiento de las reformas constitucionales. Esta atmósfera conflictiva influyó en el ejercicio de la nueva administración municipal, impidiendo el amplio desarrollo de la política gestada en Cádiz.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

El día 18 de julio de 1812 se procedió en el ayuntamiento de Alicante a prestar el juramento a la Constitución elaborada en Cádiz para regular la monarquía española ⁶⁶. Los principios recogidos en la Soberana Ley supondrían un auténtico cambio en el régimen de gobierno local, ya que la representatividad ciudadana, a través de las elecciones, concretaba su composición y aseguraba la participación popular ⁶⁷. La instalación del primer ayuntamiento constitucional de Alicante se produjo a mediados de agosto de 1812 ⁶⁸. La nueva corporación estuvo formada por dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos (Cuadro III). Por su composición se advierte la presencia de mayor número de burgueses —sobre todo con la supresión de regidores perpetuos—, aunque la tercera parte de sus miembros pertenecía a la antigua oligarquía local. Así, el puesto clave de primer alcalde estaba ocupado por un importante hacendado, el Conde de Soto-Ameno, que junto al primer regidor, D. Miguel Pascual de Bonanza, constituían el cuarto y tercer máximos contribuyentes, respectivamente, en la jerarquía de las fortunas que disfrutaban los nobles y hacendados de la ciudad. En el otro extremo de ingresos se encontraban algunos de los individuos que desempeñaban profesiones liberales, es decir, abogados, comerciantes, e incluso un miembro de una agrupación gremial. Sin embargo, no existían notables diferencias respecto al ayuntamiento del Antiguo Régimen, puesto que la mayoría poseía algún capital invertido ⁶⁹. Los integrantes de dicha corporación ocupaban el puesto durante un año, tras el cual se renovaban al menos la mitad de los cargos. De esta manera, el ayuntamiento constitucional de 1813 únicamente varió su composición en siete miembros, ya que permanecieron cuatro de los anteriores regidores y un síndico (Cuadro IV). Los nuevos municipios eran de condición menos acaudalada que los del año 1812, y por sus profesiones se refleja aún más el acceso de los burgueses de clase media al gobierno de la ciudad ⁷⁰.

64 ARDIT LUCAS, M.: *Op. cit.*, p. 219.

65 A.M.A.: *Cabildos 1813*, Arm. 9, lib. 108, ses. del 26 de agosto.

66 A.M.A.: *Cabildos 1812*, Arm. 9, lib. 107, ses. del 18 de julio.

67 ARTOLA GALLEGO, M.: *Op. cit.*, p. 81.

68 A.M.A.: *Cabildos 1812*, Arm. 9, lib. 107, ses. del 16 de agosto.

69 A.M.A.: Legs. s/n, Arm. 52, *Declaraciones de bienes y rentas para la contribución extraordinaria de guerra de 1811, 1812 y 1813*.

70 A.M.A.: Legs. s/n., Arm. 52, *Declaraciones de bienes y rentas para la contribución de guerra de 1811, 1812, 1813 y 1814*.

Así, en pocos meses las reformas institucionales proyectadas en Cádiz fueron estableciéndose en el ámbito alicantino. Implantado el ayuntamiento de corte liberal, y sobre el la Diputación Provincial, quedaba reorganizado el poder ejecutivo. Durante los casi dos años que el ayuntamiento de Alicante fue constitucional, se comenzaron a aplicar las órdenes que pretendían modificar la sociedad del Antiguo Régimen. Las medidas adoptadas en Cádiz tendían a instaurar un orden político más justo, que basado en la soberanía nacional a través de los representantes de Cortes, suponía una revolución en las estancias de poder, ahora divididas e independientes entre sí. Las labores legislativas cuajaron en nuevos órganos de gobierno y de administración de justicia⁷¹, que serían los encargados de hacer cumplir las normas liberalizadoras propuestas para la reforma. Sin embargo, estos buenos propósitos no pudieron ser definitivos por falta de condiciones y tiempo que favorecieran su desarrollo. La andadura del nuevo gobierno liberal alicantino estuvo entorpecida por la mayor influencia de la guerra sobre la ciudad, cuyas circunstancias desbordaron las funciones adquiridas por este núcleo de resistencia. La prepotencia de las autoridades militares se añadió al desplazamiento de poder en manos del jefe político y la Diputación, instancias de gobierno de carácter centralista cuyas directrices fueron forzadas a causa de la coyuntura bélica, en detrimento de los intereses de la ciudad de Alicante. La desprovisión de competencias del ayuntamiento determinó un ejercicio poco destacable en el que la nota predominante fue la moderación de gestión y el acatamiento de las órdenes superiores. La guerra empobreció a la nación, y el descontento se generalizó entre las clases privilegiadas, los comerciantes y el pueblo, que al final del conflicto no encontraban alicientes para defender el régimen constitucional⁷². Los acontecimientos políticos centrados en el regreso de Fernando VII precipitaron el final del gobierno liberal, y el 30 de julio de 1814 se restableció el ayuntamiento alicantino de 1808, con aquellos hombres que habían representado el orden del Antiguo Régimen⁷³.

71 MOLAS RIBALTA, P.: *Op. cit.*, pp. 198-213.

72 LA PARRA LOPEZ, E.: *Op. cit.*, pp. 412-413.

73 A.M.A.: *Cabildos 1814*, Arm. 9, lib. 109, ses. del 1 de enero y del 30 de julio.

CUADRO I

Relación de los salarios percibidos por los principales cargos del gobierno de la ciudad de Alicante, abonados del fondo de Rentas de Propios y Arbitrios, según el reglamento del Supremo Consejo de Castilla fechado el 10 de octubre de 1767

CARGOS	SALARIOS	
	Rs.	Mrs.
Corregidor	15.058	28
Alcalde mayor. Tte. Corregidor	4.517	22
Regidores (en número de 8 y a 1.204 reales con 24 maravedís cada uno)	9.637	22
Contador e Interventor de caudales de Propios y Arbitrios	8.800	-
Escribano mayor	6.023	18
Primer Abogado consistorial.	1.502	28
Segundo Abogado consistorial	756	-
Abogado de pobres	180	24
Procurador de pobres	271	6
Alguacil mayor	2.189	18
Teniente alguacil mayor	1.464	-
Agente en Valencia	300	24
Agente en la Corte	1.505	30

FUENTE: A.M.A., *Cabildos 1811*, Arm. 9, lib. 106.

CUADRO II

Vocales de la Junta de Gobierno de Alicante no incluidos en el Ayuntamiento, con expresión del estrato social y económico al que pertenecen

VOCALES	CLASE y/o PROFESION	SALARIO	RENTAS
D. Antonio Valcárcel	N /	-	-
D. Antonio Sala	E / deán	8.807	-
D. Vicente Spering	E / vicario	6.980	18.465
D. Salvador Santo	E / canónigo	4.980	8.449
D. Francisco Pitaluga	E / canónigo	4.980	5.351
D. Manuel Verdú	E / canónigo	4.980	12.000
D. José Sanmartín	E / cura	-	-
D. Tomás Pages	E / cura	7.500	8.250
D. Nicolás Pérez de Meca	/ comandte. matrícula	-	-
D. Juan Sabater	/ mntro. Rl. Audiencia	8.096	9.000
D. Miguel Pascual de B.	N / hacendado	-	60.255
D. Ignacio Spering	N /	-	-
D. Miguel de Lacy	N / Tte. Coronel	-	40.112
D. Antonio Lahora	/ capitán	-	11.000
D. Juan Almiñana	/ abogado	3.000	-
D. Antonio Sereix	/ comerciante	-	40.000
D. José Maruenda	E / cura	-	-
P. Fray Miguel Verdeguer	/ religioso	-	-
D. Antonio Gamborino	/ abogado	-	5.000

(N: noble; E: eclesiástico)

CUADRO III

Miembros que forman el Ayuntamiento constitucional de Alicante en el año 1812

Alcalde Primero	Conde de Soto-Ameno	Hacendado
Alcalde Segundo	D. Jaime Andrés Marco	-
Regidor Primero	D. Miguel Pascual de Bonanza	Hacendado
Regidor Segundo	D. José Alcaraz y Mérita	Abogado
Regidor Tercero	D. Leonardo Alberola	Abogado
Regidor Cuarto	D. Sebastián Morales	Comerciante
Regidor Quinto	D. Pedro Bonet	Noble
Regidor Sexto	D. Francisco Pérez y Boch	Mtro. Tonelero
Regidor Séptimo	D. Pascual Salazar	Comerciante
Regidor Octavo	D. Francisco Riera y Riera	Hacendado
P. Síndico Primero	D. Guillermo Orriachena	Comerciante
P. Síndico Segundo	D. José Badino	-

FUENTE: A.M.A.: *Cabildos 1812*, Arm. 9, lib. 107, ses. del 16 de agosto.

CUADRO IV

Miembros que forman el Ayuntamiento constitucional de Alicante en el año 1813

Alcalde Primero	D. Manuel Soler de Vargas	Hacendado
Alcalde Segundo	D. Ignacio Carreras	Comerciante
Regidor	D. Ignacio Ansaldo	Hacendado
Regidor	D. Luis María Cost	-
Regidor	D. José Fenoll	Depositario Ejto.
Regidor	D. Domingo Moro y Samper	-
Regidor (1812)	D. Miguel Pascual de Bonanza	Hacendado
Regidor (1812)	D. José Alcaraz y Mérita	Abogado
Regidor (1812)	D. Leonardo Alberola	Abogado
Regidor (1812)	D. Sebastián Morales	Comerciante
P. Síndico	D. Domingo Montagud	-
P. Síndico (1812)	D. Guillermo Orriachena	Comerciante

FUENTE: A.M.A., *Cabildos 1813*, Arm. 9, lib. 108, sess. del 1 y 11 de enero.

III. VARIA

“CAPITOLS DEL STABLIMENT DE TURBALLOS”, 1515

Primitivo J. Pla Alberola

Universidad de Alicante

En un artículo ya clásico, aparecido hace ahora cuarenta años, Gual Camarena lamentaba la falta “de monografías, ediciones y estudios adecuados” sobre los mudéjares¹. Desde entonces, la labor realizada ha permitido avanzar notablemente en el análisis de esa importante minoría y en el de sus inmediatos sucesores: los moriscos. Sin embargo, en fechas mucho más recientes, tanto Guichard, al referirse a los mudéjares, como García Cárcel, al hablar de los moriscos, aluden a las importantes lagunas de nuestro conocimiento sobre las relaciones con la tierra de las minorías islámicas en la Valencia bajomedieval y moderna².

Cabe hablar de lagunas pese a que la información disponible es relativamente abundante³. Por un lado, porque ésta todavía no permite trazar un cuadro coherente en un ámbito caracterizado por las grandes diferencias de índole local; por otro, porque se barajan determinados documentos haciendo abstracción del contexto en el que se gestan, sin tener en cuenta que algunos de los derechos que es posible documentar dependen de las prerrogativas jurisdiccionales que ejerciese el señor —jurisdicción baronal, alfonsina, civil o ínfima— y otros de circunstancias muy particulares que no es prudente olvidar, como el análisis del caso que nos ocupa pondrá de manifiesto.

1 GUAL CAMARENA, Miguel: “Mudéjares valencianos. Aportaciones para su estudio”. *Saitabi* (Valencia), números 33-34 (1949), p. 167.

2 GUICHARD, Pierre: “La repoblación y la condición de los mudéjares”. En *Nuestra Historia*. Mas-Ivars ed., Valencia, 1980, vol. III, pp. 70-73. GARCIA CARCEL, Ricardo: “La historiografía sobre los moriscos españoles. Aproximación a un estado de la cuestión”. *Estudis* (Valencia), no 6 (1977), p. 98.

3 Una bibliografía amplia y actualizada puede encontrarse en BURNS, Robert I.: *Colonialisme medieval*. Tres i Quatre, Valencia, 1987, 482 pp. Prueba de la creciente atención que merecen estos temas es que aún se pueden añadir importantes trabajos posteriores, aunque por su cronología se alejen un tanto del período que centra nuestra atención, como el de GUINOT RODRIGUEZ, Enric: *Feudalismo en expansión en el norte valenciano*. Diputació de Castelló, Castellón de La Plana, 1986, 446 pp.; y el de DIAZ MANTECA, Eugenio: *El “Libro de Poblaciones y Privilegios” de la Orden de Santa María de Montesa (1234-1429)*. Diputació de Castelló, Castellón de la Plana, 1987, 489 pp.

Turballos, actualmente una aldea casi despoblada del término de Muro —en el interior de la provincia de Alicante—, entra en la historia escrita con el *Repartiment*, cuando Jaime I concede a P. de Bosch “alqueriam que dicitur Torbayllos, totam integre per hereditatem francham, exceptis furnis et molendinis”⁴.

A partir de entonces, Turballos constituye un pequeño señorío ubicado en los términos generales de Cocentaina, sin que nos hayan llegado noticias de roces con los sucesivos señores de la villa, pese a lo frecuentes que fueron los mantenidos por éstos con los titulares de otros pequeños señoríos desde la primera mitad del siglo XIV⁵. No es posible determinar si los señores de Turballos llegaron a ejercer la jurisdicción alfonsina o sólo niveles inferiores de competencias, pero en todo caso su personalidad jurisdiccional está reconocida en documentos como los capítulos de las sisas de 1457, cuando se declaró que los hombres de Turballos no estaban obligados a satisfacer las decretadas por el *consell* de Cocentaina⁶.

Sabemos que en 1358 era señor de Turballos un tal Berenguer de Fabra, vecino de Valencia⁷, y tenemos referencias, más o menos directas, a posteriores enajenaciones de esta alquería: el 13 de octubre de 1407 Galcerán de Loriz la vende a Martín Ruiz⁸; medio siglo después, el 1 de abril de 1452, Juan Satorre y su mujer hicieron otro tanto en favor de D. Ximén, primer conde de Cocentaina⁹.

Desde entonces, Turballos quedará integrado en el condado de Cocentaina y, en su caso, sus rentas arrendadas con las restantes de este señorío. Pero, pese a ello, Turballos continuó siendo una unidad de gestión económica, al igual que otros señoríos antes independientes que fueron adquiridos por los sucesivos barones de Cocentaina, lo cual hacía que, en ocasiones, el arrendatario del condado optase por subarrendar la percepción de las rentas de Turballos.

Uno de estos subarrendamientos, apenas dos décadas posterior a la compra de Turballos por D. Ximén, evidencia que esta adquisición supuso una inversión importante: por la “alquarea vulgariter dicta de Torballos, sita et posita in dicto comitatu” —con todos los derechos, “redditus, emolumentis, besantis et omnia alia jura, excepto jus criminalis”, y reconociendo que los “prestechs quos agarenis dicte alquareae de presenti habent sunt vestri proprise”—, el subarrendatario debía satisfacer 2.000

4 CABANES PECOURT, M^º Desamparados y FERRER NAVARRO, Ramón (eds.): *Libre del Repartiment del Regne de València*. Anúbar ed., Zaragoza, 1979, vol. II, n^º 839.

5 PLA ALBEROLA, Primitivo J.: *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano: el condado de Cocentaina ante la consolidación del absolutismo*. Tesis doctoral inédita, Alicante, 1985, pp. 88 y ss.

6 Archivo Municipal de Cocentaina (A.M.C.): *Consells*, n^º 5, f^º 24 v^º.

7 ARQUES JOVER, Agustín: *Notas varias y extracto de los notarios, archivos y otros papeles e instrumentos de la villa de Cocentaina...* ms. de fines del siglo XVIII conservado en el Archivo Parroquial de Santa María de Cocentaina, vol. VII, f^º 32 v^º.

8 Archivo Ducal de Medinaceli, Sevilla (A.D.M.): *Sección Cocentaina*, 7/1.

9 A.D.M.: *Sección Cocentaina*, 7/2.

sueldos anuales ¹⁰, cuando el conjunto del condado estaría arrendado en algo más de 20.000 sueldos ¹¹.

II

Poco es lo que podemos decir de Turballos en vísperas de los establecimientos de 1515, pues las referencias a este lugar en la documentación consultada son parcas en extremo, pero con ayuda de la generada inmediatamente después podemos perfilar algunas características que conviene tener en cuenta.

Turballos era una pequeña población de 14 ó 15 familias de mudéjares que constituían una comunidad local regida por “alamí e aljames”. Los residentes en el lugar estaban obligados a satisfacer al conde el besante, “servitut de lenya, obra, coreus, cavar la vinya, acuts com altra qualsevol servitut”, al igual que los demás mudéjares del condado. Es de suponer, por lo tanto, que también los hombres de Turballos vieran modificados algunos de los gravámenes que soportaban a fines del siglo XV y principios del XVI, cuando, por ejemplo, el conde conmutó por un pago fijo anual en metálico su derecho a percibir la herencia de quienes morían sin herederos directos en el condado.

Si estas modificaciones pudieron suponer una mejora relativa en la situación de los mudéjares, otras documentadas en fechas próximas obraron en sentido contrario. En 1497, tras adquirir la mujer del conde D. Juan un molino próximo a Gayanes y Turballos, los mudéjares residentes en dichos lugares expusieron cómo habían sido “per vostra spectable senyoria [el conde de Cocentina] stats exortats, pregats e manats que (...) volguesen venir a molre al dit molí (...) ab dret de gabella que nenguna persona de dits lochs no puxen anar ni enviar molre a altre molí (...), sots pena de sexanta sous”. Por supuesto, no pudieron ignorar tales requerimientos, y, claro es que sólo “per fer servey a sa spectable senyoria”, los vasallos se declararon “contents anar a moure (*sic*) al dit molí de Celha” ¹².

Servicios personales, derecho de herencias, besantes, maquila... Carezco de datos que permitan determinar su incidencia económica a principios del XVI; ahora bien, quizás estos derechos no fuesen los más gravosos: tengamos en cuenta que el ejercicio de la jurisdicción reportaba a los barones —término que en Valencia definía a los señores con mero y mixto imperio— unos ingresos en modo alguno despreciables; pero, sobre todo, el que los mudéjares de Turballos y de las demás localidades del condado, por su condición de vasallos, estuviesen obligados a proporcionar a su señor un auxilio cuyas manifestaciones más frecuentes eran servicios en metálico y préstamos “voluntarios”, también era importante el que los bienes del vasallo fuesen garantes natos de las deudas del señor y, muy especialmente, el que todos los vasallos estuviesen sometidos a un poder de mando —temible, por cuanto no existía la posibilidad de recurrir al

10 Archivo del Colegio del Patriarca, Valencia (A.C.P.): *Protocolos de Guillem Peric*, sig. 1.698, año 1479, ff^o 7 v^o-8 r^o.

11 En 1446 fue arrendado por 21.000 sueldos y en 1498 por 25.000, un aumento que en buena parte parece atribuible a las adquisiciones realizadas por los condes de distintos bienes, como el mismo señorío de Turballos.

12 A.C.P.: *Protocolos de Guillem Peric*, sig. 1.698, año 1497, sin foliar, escria. de 30 de agosto.

rey ni cuando el barón laico dictase pena de muerte sin proceso— que constituía, en último extremo, el fundamento de los monopolios señoriales¹³, como hemos tenido ocasión de ver.

Los citados hasta ahora son derechos que podemos considerar comunes a todos los mudéjares del condado, aunque quepa establecer algunas matizaciones locales. No ocurre lo mismo en el terreno de las rentas agrarias, pues en él encontramos tales diferencias que es improcedente cualquier intento de generalización y es imposible deducir la situación existente en Turballos extrapolando la documentada en localidades vecinas. De todas formas, es posible determinar cuáles serían sus principales características a partir de los escasos datos disponibles. Hemos visto que se habla de Turballos como una *alquería*, y de la caracterización que de las alquerías hice en otra ocasión¹⁴ puede deducirse que los residentes en Turballos cultivarían sus tierras en un régimen de aparcería de tradición islámica que apenas les reconocía derecho alguno sobre ellas¹⁵.

Este planteamiento, por lo demás, viene confirmado por los términos en que se expresa el mismo representante del conde en un pleito que más adelante comentaremos: las tierras de Turballos “no eren pròpies dels moros sinó que eren heretats del dit comte, les quals aquell donava a míges als dits moros, e axí mateix les podia cultivar ab sos moros si volguera”¹⁶. Ahora bien, nada permite determinar la participación de las partes —señor y cultivador directo— en la producción final, por ello no está de más recordar cuál era la situación en señoríos vecinos cuyas tierras eran explotadas mediante un régimen de tenencia similar: el señor percibía entre la mitad y la tercera parte de los granos de regadío, entre la tercera y la cuarta parte en el secano y la mitad de los frutos —e incluso las dos terceras partes— en el caso de cultivos arbóreos y arbustivos¹⁷; es decir, el señor obtenía un rendimiento de sus posesiones difícilmente superable, y es de suponer que al cultivador directo de esas tierras apenas le quedaba, como fruto de su trabajo, lo suficiente para asegurar su supervivencia y la de los suyos.

13 Para todas estas cuestiones véase mi tesis doctoral, ya citada en n. 5.

14 PLA ALBEROLA, Primitivo J.: “Condiciones de tenencia de la tierra y jurisdicción en el siglo XVI valenciano. Hacia una tipificación de las alquerías moriscas”. En *La propiedad rústica en España y su influencia en la organización del espacio*. Departamento de Geografía, Alicante, 1981, pp. 53-63.

15 Véanse también mis trabajos “Acerca de los contratos agrarios de los mudéjares valencianos: los ‘capítols’ de Catamarruc”. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval* (Alicante), n.º 2 (1983), pp. 119-138. Y “Exáricos valencianos”. En *España y el norte de África*. Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, 1987, vol. I, pp. 391-398.

16 *Loc. cit. infra* n. 33. Expresiones similares en la suplicación presentada por la parte contraria (*loc. cit. infra* n. 34) si bien no reconoce expresamente que éste fuese el régimen de tenencia, pues habla en términos muy genéricos de la “antigua consuetud” vigente hasta 1515 de “tant de temps que memòria de hòmens no és en contrari” y, de forma que considero impropia —y quizá interesada—, de “los moros que tenien poblat lo dit loch ans de la dita despoblació” de 1515; tengamos en cuenta que D. Rodrigo intentaba obligar al conde D. Juan la vuelta a la situación anterior a los establecimientos de 1515 y no le interesaría reconocer semejante libertad de disposición sobre las casas y tierras por el entonces señor.

17 Trabajos citados *supra* nn. 14-15 y PLA ALBEROLA, Primitivo J.: “Apuntes para el estudio de las rentas señoriales en el siglo XVI. Los pequeños señoríos del ‘Cuartel de las Montañas’”. En *Jerónimo Zurita, su época y su escuela*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1986, pp. 259-265.

El mencionado régimen de explotación de las tierras de Turballos, así como las mismas condiciones de vida de los residentes en dicho lugar, se vieron modificadas en 1515 de forma radical. Fue una transformación realizada en dos etapas, entre las cuales apenas transcurrió medio mes, aunque sólo la segunda —y que considero definitiva— la he podido documentar directamente.

El 21 de octubre de 1515 fueron establecidos en favor de “certs moros del loch de Muro” —localidad situada a escasos 3 km.— los secanos de Turballos a censo de 6 cahíces y 8 barchillas de trigo, obligándose además los censatarios a satisfacer 8.400 sueldos en concepto de entrada¹⁸. Es lo poco que puedo decir de este primer establecimiento, pues no he podido localizar el acta notarial¹⁹ ni referencias más explícitas a las condiciones que lo regularon, pero todo apunta a que estamos ante la cesión de las tierras menos productivas del lugar a quienes serán los beneficiarios de un segundo establecimiento que comprenderá el resto de los inmuebles de Turballos, sin que sea posible determinar el porqué de este proceder.

La segunda escritura que reguló el establecimiento de Turballos es apenas unos días posterior, del inmediato 3 de noviembre²⁰. Por ella, el conde D. Juan acensúa a veinticuatro mudéjares residentes en Muro el lugar de Turballos, con todas sus casas y tierras, “exceptat lo que ja-ls és stat stablit”; y es de suponer que aquí se alude a los secanos ya censidos a fines de octubre.

En este documento, a lo largo de sus quince capítulos, se especifican las condiciones del mencionado establecimiento a “cens, fadiga e luysme”. Las prestaciones económicas que en él se contemplan están en la órbita de las fijadas el 21 de octubre. El censo es fijo y en especie, estipulándose sólo el monto total que deberán satisfacer los censatarios por el conjunto de las tierras entonces establecidas: 7 cahíces de trigo “a corrent” (cap. 1), a pagar todos los años el 15 de agosto desde 1516 (cap. 9); un censo que presumiblemente se debería distribuir entre los distintos beneficiarios, de forma proporcional a la extensión y productividad de las tierras que poseyesen²¹. Por

18 Según datos aportados por el procurador de D. Rodrigo ante la Real Audiencia para oponerse a estos establecimientos. Contamos con dos estimaciones, la de la súplica de 26 de octubre de 1515 (*loc. cit. infra n. 32*) y la de 14 de enero de 1516 (*loc. cit. infra n. 34*), las cuales coinciden aproximadamente en el monto total pero no en su desglose; he seguido la más tardía, presentada en un memorial más extenso y detallado, y cuyas referencias al segundo establecimiento coinciden con el documento que ha llegado hasta nosotros.

19 Según el memorial de 14 de enero de 1516 (*loc. cit. infra n. 34*) esta escritura pasó ante el mismo notario que la segunda: Luis Juan de Alçamora. Sus protocolos se conservan actualmente en el Archivo Municipal de Alcoy, y un volumen está dedicado al año 1515, sin embargo la última escritura que contiene es del 3 de mayo.

20 A.D.M.: *Sección Cocentina*, 7/10. Este documento se transcribe como apéndice documental, por lo que las referencias al mismo se harán simplemente especificando en el texto, entre paréntesis, el capítulo de referencia.

21 Es un proceder común en situaciones similares, aunque en este caso es imposible contrastar dicha hipótesis por no haber localizado las escrituras individuales (*vid. supra n. 19*). Es incluso probable que no llegaran a formalizarse, dada la rápida intervención de la Real Audiencia a instancias de D. Rodrigo y el que en los mismos establecimientos (cap. 3) se dé libertad a los censatarios para distribuir las casas y tierras entre ellos, teniendo un plazo de año y medio para intercambiar entre sí los inmuebles sin luismo ni fadiga.

otro lado, también ahora se fija una entrada de 16.800 sueldos (cap. 2). Es decir, en conjunto, el conde debería percibir por los bienes establecidos en Turballos una renta anual de 13 cahíces y 8 barchillas de trigo y una entrada de 25.200 sueldos, pagadera por mitad el primero de enero de 1517 y 1518 ²².

El censo cabe considerarlo moderado —aunque su carácter fijo pudiese dificultar el pago en los años de pobres cosechas—, una gracia especial el que durante año y medio los censatarios pudiesen transportar entre ellos las casas y tierras francas de luismo y fadiga (cap. 3), pero sobre todo llama la atención la importante serie de concesiones en el terreno de las prestaciones personales y los derechos de monopolio. En este ámbito, el conde cede en favor de los censatarios la almazara del lugar (cap. 5), la carnicería (cap. 13) y el herbaje (cap. 12), reteniendo tan sólo la casa de la señoría (cap. 4), el tercio diezmo (cap. 4), la parte del señor en ‘clams e calonies’ (cap. 12) y es de suponer que la jurisdicción civil y criminal. Además, el documento contiene un amplio abanico de franquicias: licencia para arrancar cualquier tipo de árbol —excepto olivos— (cap. 7), exención general de las gabelas —por lo que los censatarios pueden llevar las aceitunas y granos a moler donde estimen conveniente—, de peitas, sisas y otros derechos (cap. 8); y a quienes fijen su residencia en Turballos también los exime de ‘servitut’ de leña, peonadas, correos, jornales en las viñas del señor y cualquier otra prestación de carácter personal, excepto del besante (cap. 14).

Huelga advertir que estamos ante un conjunto de concesiones tan favorable que hizo que los mudéjares de Turballos alcanzasen una situación de privilegio entre sus correligionarios del condado, si no en cuanto a las rentas agrarias —terreno en el que hay una gran diversidad de situaciones, desde mudéjares que eran propietarios de tierras francas o con censos completamente devaluados, casi simbólicos, hasta los que eran aparceros sin derecho alguno sobre la tierra que cultivaban— sí por las franquicias de derechos de monopolio y servidumbres personales. Toda esta serie de concesiones tiene una segunda lectura, es obvio que el conde vio mermados sus ingresos ordinarios en Turballos: estimar la importancia de esta merma es difícil, pero pudo suponer hasta el 80% de la renta anual ²³.

La razón que explica esas concesiones tan inhabituales está clara en la escritura de noviembre, que es la que ha llegado hasta nosotros: la entrada que los censatarios debían satisfacer en un plazo de poco más de dos años. Recordemos que las entradas estipuladas en las dos escrituras suman 25.200 sueldos, una cantidad muy importante para la época —tengamos en cuenta que el condado de Cocentaina se arrendó en 1516 por 26.000 sueldos anuales ²⁴— y con una ventaja adicional: aunque el pago de las entradas se fragmentase a lo largo de dos años, estas cantidades representaban ingresos netos, sin cargas, mientras que las consignaciones de deudas hacían que el conde

22 Este aplazamiento del pago de la entrada es el pactado el 3 de noviembre, supongo que se estipularía un sistema parejo en la primera escritura.

23 Es una estimación muy arriesgada, con un carácter puramente orientativo. Valga decir que se ha tenido en cuenta como valor anterior a los establecimientos el ofrecido en el memorial presentado por D. Rodrigo ante la Real Audiencia en 1516, 120 ó 130 libras anuales (*loc. cit. infra n. 34*), y como el posterior el del censo en trigo al precio corriente en Valencia en 1516 (HAMILTON, Earl J.: *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650*. Ed. Ariel, Barcelona, 1975, p. 347).

24 Archivo Municipal de Alcoy (A.M.A.): *Protocolos de Francesc Joan Alçamora*, 1516, sin foliar, escri. de 18 de diciembre.

apenas percibiese de los arrendatarios del condado lo suficiente para mantener su casa.

Estamos, por tanto, ante unos ingresos extraordinarios, atípicos, que eran especialmente interesantes para un señor fuertemente endeudado, con una acuciante necesidad de liquidez. Podemos encontrar el reflejo de esta apurada situación económica por la que atravesaba el conde de Cocentaina en los rosarios de consignaciones pactadas con los arrendatarios de sus estados, en los mismos balances de cuentas que éstos presentaban, en los requerimientos del conde a sus vasallos para que se cargasen dinero a su favor por no tener ya crédito personalmente —lo que le obligó a ceder a sus vasallos determinados derechos señoriales mientras no redimiese el censal del que era beneficiario²⁵— y, en último extremo, en las enajenaciones de rentas y señoríos que suponían la desmembración de uno de los patrimonios señoriales más importantes de la época: venta de Penella en 1497 —aunque después volvió a adquirir este señorío—, de Aspe, Elda, Petrel y Salinas en 1498, de Agres en 1503...²⁶.

Embarcado en múltiples pleitos —contra D. Luis Ladrón de Vilanova sobre los señoríos de Dosaguas, Madrona y Pardines; contra su hermana Beatriz y contra su hermano D. Rodrigo por alimentos y derechos sobre el vínculo, entre otros²⁷—, implicado de lleno en las banderías nobiliarias de la época —como en las de los Rocafulls y Rocamoras en Orihuela, enemistados los Corella como estaban con los Maza desde mediados del XV, parece ser que en origen por un problema de lindes entre sus respectivos señoríos de Elda y Novelda²⁸—, y sangradas sus arcas por diversos gastos extraordinarios, entre los cuales no faltaban los servicios al rey —por ejemplo, el conde fletó una galeota en la que embarcó con sus deudos y familiares para la toma de Almería²⁹—, D. Juan parecía abocado a la ruina. Por ello, no es de extrañar que su hermano D. Rodrigo, que era quien debía heredar el condado ante la falta de hijos de D. Juan³⁰, se opusiese a semejante dilapidación ante los tribunales del rey, obteniendo dos sentencias conformes por las que se declaraba vinculado en su favor el condado de Cocentaina³¹.

En virtud de los derechos que le reconocieron las citadas sentencias, D. Rodrigo de Corella reaccionó de inmediato ante lo que constituía la enajenación de unos bienes

25 Omite una referencia puntual, que sería farragosa, a los documentos sobre el particular, especialmente interesan numerosas escrituras de los protocolos de Guillem Perç del A.C.P., de Lluís Joan Alçamora y Francesc Joan Alçamora del A.M.A.

26 A.D.M.: *Sección Cocentaina*, 8/3. AMAT y SEMPERE, Lamberto: *Elda*. (Ms. del tercer cuarto del s. XIX) Universidad de Alicante-Ayuntamiento de Elda, Alicante, 1983, vol. I, pp. 21-22. FULLANA MIRA, Luis: *Historia de la Villa y Condado de Cocentaina*. Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Alcoy, Alcoy, 1975 (primera ed. de 1920), pp. 345-346.

27 FULLANA MIRA, Luis: *Op. cit.*, pp. 345-346. A.D.M.: *Sección Cocentaina*, 15/28, 10/18 y 19/29.

28 Véase BELLOT, Mosen Pedro: *Anales de Orihuela (siglos XIV-XVI)*. (Ms. de 1622) Publicaciones del Casino Orcehitano, Orihuela, 1954-1956, esp. vol. I, pp. 433-434; vol. II, pp. 114-117 y 138-139.

29 VICIANA, Martín de: *Crónica de la ínclita y coronada ciudad de Valencia*. Valencia, 1564. Ed. facsímil, Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia, Valencia, 1972-1983, vol. III, p. 177.

30 Originalmente estaba vinculado el señorío de Aspe, pero por escritura ante Juan de Bas el 25 de enero de 1498 se conmutó por el condado de Cocentaina (*loc. cit.* n. 34).

31 A.D.M.: *Sección Cocentaina*, 2/6 (sentencia de la Real Audiencia de 21 de febrero de 1513). *Ibid.*, 10/22 (sentencia del Supremo Consejo de 29 de julio de 1513). *Ibid.*, 19/29 (sentencia arbitral de 30 de octubre de 1513).

que esperaba heredar. El 26 de octubre de 1515, incluso antes de la firma del segundo documento que hemos comentado, su procurador comparece ante la Real Audiencia solicitando la anulación de todos los actos lesivos a los intereses de su parte. De forma escueta informa de los establecimientos efectuados y de las entradas que el conde ha percibido, expone cómo resulta de ello una importante disminución de las rentas del lugar y cómo, en último extremo, “lo dit spectable comte haia desfet lo dit loch de Torballos, despoblant aquell e levant-los les heretats e terres que tenien les ha stablides als moros del loch de Muro”; denunciando también la posibilidad de que el conde iniciase actuaciones similares en el vecino lugar de La Alcudia.

Tras la preceptiva y formularia información de testigos, la Real Audiencia falla en favor del suplicante, y por provisión de 26 de noviembre, publicada en Cocentaina cinco días después, “se mana a qualsevol persones de qualsevol stat, ley e condició sien qui haien pres a emphiteosim les dites terres que no usen ne ampraven aquelles ne paguen quantitat alguna o quantitats per rahó de la entrada o entrades del dit stabliment promeses”³².

Apenas pactado el establecimiento de Turballos, el proceso resultó interrumpido por la intervención de la Real Audiencia. Aunque la citada provisión, suplicada, no hizo desistir al conde de culminarlo con la escritura de 3 de noviembre. A partir de ese momento, por D. Juan se solicita la revocación del mandato, pretensión a la que se opone el procurador de su hermano y heredero en enero de 1516.

Interesa resumir las razones argüidas por ambas partes, tal como las exponen en sus respectivas súplicas. Aparte de cuestiones procesales y de disquisiciones sobre el carácter del vínculo que aquí importan menos, el procurador del conde considera insubsistente el argumento de que al establecimiento se seguiría la despoblación del lugar, pues ni las tierras eran de los mudéjares que allí habían residido —y en cualquier momento el conde hubiera podido gestionar directamente su cultivo— ni los mudéjares de Turballos habían abandonado el condado; por otro lado, tampoco D. Rodrigo tendría motivo para preocuparse por la disminución de su presunta herencia, pues, de llegar a sus manos, las alienaciones tendrían la consideración de temporales —sólo válidas durante la vida del estabiliente— y así “cobraria les dites heretats sens restituir les entrades”³³.

Son argumentos que el procurador de D. Rodrigo desestima en un memorial presentado poco después. En él, pone el acento sobre el interés que tiene su parte por estar los bienes de que se trata vinculados a su favor, y considera engañoso lo alegado

32 A.D.M.: *Sección Cocentaina*, 7/9.

33 A.D.M.: *Sección Cocentaina*, 7/8. Llama la atención semejante planteamiento, sorprendente, por inédito, a la luz de los trabajos actuales sobre cartas pueblas y documentos afines, y que tampoco se suscita en las obras de los foralistas valencianos al hablar de las relaciones entre el señor y sus vasallos. Sin embargo, no hay que desestimarlo, y al respecto conviene mencionar los planteamientos de dos importantes juristas aragoneses, Miguel de Molino y José de Sesé: el señor no está obligado a mantener lo pactado con sus vasallos, aunque jurase hacerlo, más que si son vasallos paccionados; y, para reclamar el cumplimiento del pacto, los vasallos no podrían acudir al Justicia, a no ser que el señor, de forma expresa, se hubiese sometido a la jurisdicción de dicho magistrado (MONSORIU, Bernardino de: *Summa de todos los fueros y observancias del reyno de Aragón y determinaciones de Micer Miguel del Molino*. Casa Pedro Puig y de la viuda de Joan Escarrilla, Zaragoza, 1589 (ed. facsímil, Heraldo de Aragón, 1981), f.º 440. SESE, Jose de: *Inhibitionum et magistratus Justitiae Aragonum*. Typographie Gabrielis Graells & Gernaldi Dotil, Barcelona, 1608, I, 1, 17-19).

por D. Juan: que el sucesor en el vínculo podría recuperar los bienes establecidos. No discute que pudiese hacerlo, pero expone cómo quedarían los vasallos en la más absoluta ruina si así procediese —perdidas las tierras y el dinero entregado en concepto de entrada—, de modo que se despoblaría el lugar sin que se pudiese recuperar a los antiguos aparceros. A continuación, el mismo procurador solicita que la parte contraria responda a las cuestiones planteadas en un articulado de dieciocho puntos, y, si contradecía lo expuesto, pide la oportuna deposición de testigos que corrobore su veracidad. Con este documento, su procurador pretende demostrar los derechos de D. Rodrigo sobre el condado, el significado de los establecimientos de Turballos y el menoscabo que ha supuesto para sus rentas, dado que se ha reducido notablemente la participación del señor en la producción agraria, insinuando que el conde busca perjudicar a su principal de forma intencionada ³⁴.

Hasta aquí un pleito del que no he encontrado más documentación, de manera que es imposible determinar con certeza si la provisión de 26 de noviembre de 1515 obró sus efectos o se vio modificada con posterioridad, lo que es tanto como decir que desconozco cuál pudo ser la vigencia de los establecimientos de Turballos.

Sin embargo, otras vías permiten suponer que las condiciones establecidas en 1515 no tuvieron una larga vida, al menos en todos sus extremos, pues el cabreve de 1603 nos define una situación bastante diferente. Los moriscos de Turballos desconocían a principios del XVII cuál pudiera ser el documento que regulase sus relaciones con el señor, pero todos coincidían en reconocer que le satisfacían el cuarto de los productos del secano, el tercio en el caso de la “adachsa” en secano y de todos los del regadío, la mitad de los cultivos arbóreos —excepto la morera, que partía al tercio—, aparte de algunos censos en metálico, adehalas, el tercio diezmo y estar sometidos a varios monopolios señoriales ³⁵.

Vemos así que, en lugar del censo fijo en trigo estipulado en 1515, el señor tiene en 1603 una importante participación alicuota en las cosechas, que la exención de gabelas pactada casi cien años antes ya no tiene vigencia y que tampoco gozan los moriscos de Turballos de la franquicia de servicios personales concedida por el conde D. Juan. Sobre este último aspecto nada dice el cabreve de 1603, pero otra documentación contemporánea hace ver que estaba vigente un amplio abanico de servicios personales, por más que quizá muchos de ellos en desuso, de modo que fueron contestados —sobre todo por los moriscos del arrabal de Cocentaina y Muro— cuando el conde D. Gastón los quiso actualizar a partir de 1601 ³⁶.

Ahora bien, lo que no podemos saber es si la evidente modificación de condiciones, que supone la revocación de los términos pactados en 1515, fue debida a la actuación de la Real Audiencia, a la actitud de D. Rodrigo cuando el 18 de junio de 1519 entró en posesión del condado ³⁷ o a que fuese necesario recolonizar el lugar tras la I Germanía, de cuyas funestas consecuencias en localidades vecinas nos han llegado elocuentes testimonios.

34 A.D.M.: *Sección Cocentaina*, 6/59.

35 A.D.M.: *Librería*, l. I/II/7, f^o 112 y ss.

36 Archivo del Reino de Valencia (A.R.V.): *Real Audiencia. Procesos*. 1/C/379; 1/G/993; 1/G/1.034; 1/S/1.770; 1/S/1.858; 1/S/1.871 y 1/S/1.884.

37 A.D.M.: *Sección Cocentaina*, 3/10. Aunque antes de tres años pasó *ab intestato* a su hijo D. Guillén (*ibíd.*, 10/7).

Podemos hablar, en consecuencia, de un establecimiento fracasado por la concurrencia de una serie de circunstancias de tiempo y lugar muy particulares, tan particulares como aquellas otras que explicaban la benignidad de las exigencias originales del señor. De todas formas, aunque no se perpetuasen las rentas agrarias y franquicias pactadas en 1515, entonces se inicia una nueva etapa en la explotación de las tierras de Turballos: no parece que prosperase la petición del procurador de D. Rodrigo ante la Real Audiencia, cuando solicitó se instara al conde D. Juan a restituir las tierras a sus antiguos poseedores y en las mismas condiciones; si esto llegó a hacerse tuvo también una corta vigencia, pues todo apunta a que las tierras y casas de Turballos estuvieron desde 1515 hasta 1609 censadas y no usufructuadas por aparceros. Las pruebas quizá no sean demasiado concluyentes: por un lado, el que Turballos sea citado por última vez como alquería en la súplica de 14 de diciembre de 1515; por otro, las repetidas referencias —aunque fechadas sobre todo en la segunda mitad del XVI— a las alienaciones de casas y tierras de Turballos sometidas a la directa señoría del conde ³⁸.

Quiere ello decir que, aunque la participación del señor en la producción agrícola no fuese en 1603 muy distinta a la que pudo existir hasta 1515 o a la vigente en algunas alquerías vecinas a fines del XVI, existía una diferencia fundamental entre los moriscos de Turballos y los de, por ejemplo, Benamer: los primeros eran censatarios, tenían unos derechos sobre las tierras que cultivaban de los que podían disponer, aunque con ciertas limitaciones; unos derechos de propiedad —el dominio útil— que les daban una estabilidad en su relación con la tierra que distaba de la existente en las alquerías, donde el señor —como en Turballos hasta 1515— podía expulsar al cultivador directo cuando quisiese y sin reconocerle más que determinados derechos sobre las cosechas pendientes ³⁹.

Por último, y a modo de epílogo, quisiese hacer una breve reflexión sobre el mismo carácter del documento que ha servido de eje articulador a estas páginas. En él, como en tantas cartas pueblas valencianas de la baja edad media y la moderna, se contempla el establecimiento a censo enfitéutico de los inmuebles de determinado lugar —en este caso en dos fases— y otras obligaciones y franquicias de los censatarios; sin embargo, en todo momento he evitado cuidadosamente el hablar de carta puebla.

Como es fácil comprender, cuando aquí lo destaco, esta omisión no es casual, sino debida a que entiendo que no nos encontramos ante una carta puebla. Desde luego, el negarle esta categoría nada tiene que ver con el hecho de que Turballos estuviese antes habitado, sino que se deduce de las mismas condiciones contenidas en la escritura de 3 de noviembre de 1515. Los beneficiarios del establecimiento son “moros comorants en lo lloch de Muro”, pero en ningún momento se dice que deban renunciar a tal condición, antes bien: se les exime explícitamente de la obligación de residir en Turballos (cap. 10), aunque un aliciente para hacerla efectiva fuese el que sólo “los moros qui staran en lo dit lloch de Torballos ab son domicili e cap maior” serían los beneficiarios de las franquicias de servicios personales (cap. 14).

38 No considero necesario hacer una referencia detallada a la documentación disponible, pues se encuentra muy dispersa. Especialmente interesan las regestas que hizo Agustín Arques de protocolos hoy en buena parte desaparecidos (*op. cit. supra n. 7*) y las noticias sobre licencias y cobros de luismos contenidas en los libros de la *Cort del Governador* conservados en el A.M.C.

39 Véanse los trabajos citados *supra nn.* 14 y 15.

Falta así en este documento uno de los requisitos fundamentales de una carta puebla: el que se proceda a la “población” del lugar, o sea al asentamiento de un grupo de familias con derechos de propiedad de la tierra y con la obligación de fijar su residencia en él. No nos debe extrañar, pues, que en el documento de los establecimientos de Turballos nunca se aluda a “poblar” o “població”, términos frecuentes en todas las cartas pueblas; por ello tampoco se regulan las habituales cuestiones referidas a una comunidad local cuya génesis no se contempla ni en su forma más embrionaria; y ni siquiera se habla de vasallos, aunque puede entenderse que ésta sería una referencia ociosa por cuanto los nuevos censatarios son ya vasallos del estableciente. Por todo ello, debemos considerar el documento comentado un contrato agrario colectivo y no una carta puebla, por más que entre ambos tipos documentales existan similitudes que han confundido a los investigadores ⁴⁰.

40 Véase PLA ALBEROLA, Primitivo J.: “Acerca de los contratos agrarios...”, pp. 125-127.

APENDICE DOCUMENTAL

1515, novembre, 3. Muro.

Archivo Ducal de Medinaceli: *Sección Cocentina*, 7/10. Traslado notarial de 15 de diciembre de 1515, autenticado por el mismo notario que suscribió la escritura original.

Die intitulato III^a mensis novembris anno a Nativitate Domini MDXV.

Nos, Johannes Roiz de Corella et de Moncada, comes Cocentayne, ex una parte, Catdon Benjat, Azmet Illel, Azmet Maymo, *alias* Carabaces, Azmet Amer, Cat Atech, Abraham Alisar, Miques Ali, Xiti Axer, Alisar, sartor, Axer Alasdrach, filius de Axer, Abraham Moratali, *alias* Usmeni, Yayu Ata, *alias* Alamany, Abraham Jafer, filius de Abraham, Ali Gatneri, *alias* Aparici, Axer Alisar, *alias* Cureyet, Mahomat Maszuet, major *dierum*, Azmet Naia, Maymo Adari, Cilim Uley, Mahomat Uley, Onda, filius de Cat, Ali Ayeix, ferrerius, Azmet Moratali, Mahomat Alisar, Miques Mahomat, Bayaya Efukey Curt, omnes simul et *quilibet* nostrum *insolidum* parte ex altera, gratis et scienter nos dicte parte *per* nos et omnes heredes et succesores quoscumque simul et *insolidum* pacto speciali solempni stipulacione. Interveniende notario subscripto *tantumquam* publica et autentica *persona per vobis* et omnibus illis quorum interest intererit aut interesse poterit *quomodolibet* in futurum legitime recipiente et acceptante facimus, inhimus et contrahimus *inter* nos dictas partes, simul et *insolidum* ad invicem et vicissim, presentes et acceptantes capitula et contractus pactavos et concordatas singulariter et distructe comemoratis in capitulis subscriptis. Que quidem capitula in presencia nostrum *parcium praeterrea per notarium* infrascriptum fuerunt illecta et publicata et sent tenoris sequentis.

Capítols fets e fermats, pactats e concordats *per* e entre lo spectable senyor don Johan Roiz de Corella, comte de Cocentayna, de una part, Catdon Benjat, Azmet Illel, Azmet Maymo, *àlias* Carabaces, Azmet Amer, Cat Atech, Abraham Alisar, Miques Ali, Xiti Axer, Alisar, lo sartre (*sic*), Axer Alisar (*sic*), fill de Axer/^{no}, Abraham Moratali, *àlias* Usmeni, Yayu Ata, *àlias* Alamany, Abraham Jafer, fill de Abraham, Ali Gatneri, *àlias* Aparici, Axer Alisar, Cureyet, Mahomat Maszuet, major, Azmet Naja, Maymo Adari, Cilim Uley, Mahomat Uley, Onda, fill de Cat, Ali Ayeix, ferrer, Azmet Moratali, Mahomat Alisar, Miques Mahomat, Bayaya Fucey Curt, moros comorants en lo lloch de Muro, terme de la villa e comdat de Cocentayna, de la part altra, en e sobre lo stabliment fahedor *per* lo dit spectable senyor comte als sobredits moros de les terres e casses romanints al dit spectable senyor comte en lo lloch de Torballos són los següents:

[1-] E primerament és stat pactat e concordat *per* entre les dites parts que lo dit spectable senyor comte stablirà, axí com ab los presents scrits e capítols stablix, lo dit lloch de Torballos als sobredits moros, exceptat lo que ja-ls és stat stablit, segons que affronta ab lo barranch que devalla del port d'Albayda fins a la punta del barranch del Noguer, e puja barranch amunt nomenat del Garrofer, fins a la muntanya de Penyacadell, ab terme de Belgida e terme de Albayda, com l'altra part del dit lloch de Torballos és stat ja stablit a dits moros del lloch de Muro a ús e consuetud de bons adqüssidors, a cens de set cafficos de forment a corrent, fadiga e luysme. En lo qual dit stabliment lo dit spectable comte ha de ésser tengut de ferma e legal evictió, axí simpla com pactata, ordenadora a tota utilitat e profit dels dits moros, juxta stil e pràtica del notari rebedor dels presents capítols.

[2-] Item, és pactat e concordat entre les dites parts que los dits moros sien tenguts de donar e pagar // ^{no} cascú d'ells *per* si e *per* lo tot al dit spectable senyor comte setze mila huyt cents sous de reyal de València *per* entrada del dit stabliment. En aquesta forma: co és la mitat lo primer dia de janer del any MDXVII e l'altra mitat lo altre primer dia del mes de janer del

any MDXVIII. Dels quals dits setze milia huyt-cens sous los sobredits moros ne tinguen de fermar obligació ab *executori* llargo modo ab les clàusules acostumades.

[3-] *Item*, és pactat e concordat *per* e entre les dites parts/ que los dits moros, axí de les casses del dit lloch com de la terra plantada e no plantada, *puixen* entre ells fer tantes parts e heretats com bèn vist los serà, donant a cascuna de les dites heretats e no trocos de terra part del cens que necessari serà, e que *puixen* dins un any e mig entre ells dividir, partir, vendre e concambiar e fer actes de regonexensa, dins lo qual dit temps de any e mig, de huy en avant comptador, dits moros no sien tenguts e obligats de demanar licència ni de pagar lo dret del luysme; e passat lo termini de any e mig sien obligats de pagar luysme e demanar licència de la fadiga o fadigues a sa senyoria de les vendes, particions, alienacions, concanis (*sic*) que de allí avant se faran, e acò sots pena de comís.

[4-] *Item*, és pactat e concordat [per] e entre les dites parts que en lo dit establiment no y sia e compressa la cassa de senyor ni terc de delme, com aquella dita cassa e terc de delme resten en domini e senyoria del dit respectable comte e dels seus, ensemps ab les dites luysmes e fadigues.

[5-] *Item*, *per* quant la almàcera stà dins la cassa de senyor //^{no} e aquella sia compressa en lo dit establiment e sia de dits moros, és pactat e concordat que los dits moros *puixen* fer un portal en la part *que* està devers lo port de Albayda, e lo portal *que* stà devers la cassa de senyor se haia de tanquar; restant la dita almàcera e areus de aquella en domini útil dels dits moros e no al dit senyor comte, com a sa senyoria reste la directa senyoria.

[6-] *Item*, és pactat e concordat entre les dites parts *que* los dits moros *puixen*, sens encórrer en pena de comís, traure les olives del dit lloch de Torballos, en fer oli dins lo dit comptat on bèn vist los serà; e axí mateix tots los altres blats a batre fora dit lloch de Torballos, puix paguen a sa senyoria dit terc de delme. E *per* lo semblant, los dits moros o qualsevol de aquells, sens encórrer en pena alguna de comís, *puixen* passar olives dins dit lloch de Torballos *per* via de fer oli ab e altre blats a batre.

[7-] *Item*, és pactat e concordat entre les dites parts que los dits moros, axí mateix sens encórrer en pena alguna de comís com àlias, *puixen* qualsevol de aquells arranquar o tallar qualsevol ley de arbres exceptat les oliveres, com aquelles no *puixen* arranquar sinó scombrar e adobar, co és a bèn millorar e no pijorar a tota utilitat e profit de la senyoria directa.

[8-] *Item*, és pactat e concordat entre les dites parts *que* als dits mors (*sic*), ni als qui après posehiran dites terres e casses, no-ls puixa ésser impossat dret algú, axí //^{no} de gabella *per* les oliveres que en dit lloch són e seran *per* temps, com peyta, e zissa e altres drets, com lo dit senyor comte los stablex franchs de aquells de la forma e manera que sa senyoria o posehia e no en altra manera.

[9-] *Item*, és pactat e concordat entre les dites parts *que* los dits moros sien tenguts de donar e pagar los dits set caffís de forment a corrent al dit senyor comte dins lo dit comdat de Cocentayna, en aquell lloch o en aquella part on sa senyoria o sos oficials manaran, comencant a fer la primera pagua lo dia de la Verge Maria de Agost del any mil D y setze, e de allí avant cascan any en lo dit [dia] e termini.

[10-] *Item*, és pactat e concordat entre les dites parts *que* los dits moros, e los *que* après posehiran dites terres e casses, *puixen* star e habitar en lo dit lloch de Muro e tenir casses en Torballos *per* a fems e que no sien tenguts ne obligats d'estar ab ses mullers en dites casses de Torballos sinó lo temps que bèn vist los serà. E *per* lo semblants *puixen* traure los fems sens encórrer en pena alguna, axí de comís com àlias, del dit lloch [e] territori de Torballos *per* femar les terres de aquells fora dit lloch de Torballos.

[11-] *Item*, és pactat e concordat entre les dites parts que qualsevol qui starà e habitarà en lo dit lloch de Torballos ab sa cassa e cap maior e aquell tal posehirà miga heretat que aquell tal haia de pa-//^{no} guar bessant axí com paguaven los moros qui staven en Torballos e no pus; co és tres sous quatre diners, e acò sia entés de moro qui no paga bessant en altra part.

[12-] *Item*, és pactat e concordat entre les dites parts *que* en lo present establiment hi sia

entés e comprés lo erbatge, com aquell sia dels dits moros, exceptat *que* les colonies e clams *que* si faran, axí dels dits moros com de persones privades, no sia tolta ni llevada la part de la senyoria com aquella dita part no sia compressa en lo present establiment. E axí mateix és pactat e concordat *que* los dits moros puixen possar guardià a voluntat de aquells e llevar aquell tota hora *que* bèn vist los serà.

[13-] *Item*, és pactat e concordat *per* e entre les dites parts *que* los dits moros puixen ussa (*sic*) de la carnereria o de les preheminències de aquella, sia segons lo dit spectable senyor comte ne ha ussat, com la dita carnereria e útil de aquella resta e sien dels dits moros senyors de aquella dita carnereria.

[14-] *Item*, és pactat e concordat entre les dites parts *que* los moros qui staran en lo dit lloch de Torballos ab son domicilli e cap maior no sien tenguts ni obligats a ninguna servitut de senyor, axí en lo dit lloch de Torballos com en lo dit comdat, axí com és servitut de llenya, obra, correus, cavar la vinya, acuts, com altra qualsevol servitut, exceptat bessant, tota manera de servitut lo dit spectable senyor comte los ne //^{no} fa franchs e exemps.

[15-] *Item*, és pactat e concordat entre les dites parts *que* los presents capítols sien executoris, ab submissió e renunciació de propi for, variació de juhí e clàusules jurades de no llitigar ni impetrar, sots pena, ultra la pena de *per* fur, en pena de cinch-cents florins de or.

Quibus quidem capitulis, lectis et publicatis et *per* nos dictos (*sic*) partes intellectis, nos dicte (*sic*) partes simul et insolidum llaudantes, facientes et firmantes predicta capitula et contractus in eis et eorum singulis concordatos, pactatos, continuatos et scriptos et omnia et singula et eorum singulis singulem et distructe concordata, promissa, pactata et stipulata sint *per* nos et omnes heredes et succesoros nostros quoscumque simul et insolidum, pacto et stipulacione predictis. Promittimus una pars nostrum, alteri et altera, alteri atque juramus scilicet nos, dictus Johannes Roiz de Corella, comes predictus, juramus ad dominum Deum et ejus Sancta Quatuor Evangelia manu nostra corporaliter tacta; et nos, dicti agareni, juramus ad dominum Deum et alquiblam Mafomati versis faciebus nostris ad meridiem proferentes verba ydonea et sufficiencia ad juramentum agarenorum prestanda, omnia et singula in predictis capitulis et eorum singulis singulim et distructe concordata, promissa, pactata, stipulata quatinus ad utranque nostrum parcium predictarum pertineant et expectent pertinere et spectare videantur singula suis singulis //^{no} referendo tenere et observare et addimplere quemadmodum in predictis capitulis et eorum singulis et in contractibus ibi exressis (*sic*) continuata, comemorata et scripta sunt et nullo utrique tempore infringere, revocare eis contradicere palam vel occulte aliqua racione vel causa.

Si vero aliqua pars nostrum predicta capitula et eorum singula et omnia et singula in eis et eorum singulis pactata, concordata, promissa et stipulata non observaverit et adimpleverit aut non curaverit quemadmodum concordatum, pactatum, promissum, stipulatum fuit in predictis capitulis et eorum singulis pacto et stipulacione predictis ab sim aliqua intimacione etcetera, ultra penam *per*juri incidat et inmitet penam quingentorum folrenorum (*sic*) anri (*sic*) ut resti posideris de bonis alterius partis nostrum parcium predictarum inobedientis et predicta omnia et singula supradicta et infrascripta in predictis capitulis et eorum singulis pactata, promissa et stipulata non observaverit et imaverit quod de impleantur et ab serventur exhibendorum et parti nostrum parcium predictarum parenti (*sic*) obedienti et adimplenti applicandorum et solvendorum pro pena et nomine pene et pro dopnis et interesse tamen ita *per* dictas partes pacto et impulante (*sic*) predictis acudsit et conventum ratto pacto manente etcetera.

Ad quorum omnium etcetera fiat executori llarge cum fori submissione proprii fori renunciacione, judicij variacione et cum clausulis juratis non litigandi et impetrandi etcetera, sub pena predicta etcetera, fiat executori ut dictum est superius etcetera. Pro quibus omnibus etcetera, nos dicte partes, ad invicem et vicissim et viceversa et simul et insolidum, obligamus omnia et singula //^{no} bona et jura nostra et cujuslibet simul et insolidum mobilio etcetera.

Renunciantes quantum ad hec beneficiis cedendarum accionum, novarum constitucionum Epistole Divi Adriani et Foro Valencie de principali etcetera, et llegi unde queritur fecerunt

comodari *etcetera*, et legi admo prode re judicata *fecerunt scripta* si post ad dictum *etcetera*, et facultati oblacionis bonorum *etcetera*.

In quorum fidem et testimonium jussimus de premissis predictum et subscriptum notarium presens publicum confici instrumenti de quoquisque nostrum sitam publicam consimilem pergamentam et fide dignam habeat formam.

Quod est actum in portico misquite loci de Muro, termini dicte ville Cocentaine.

Testes hujus rei sunt quo ad firmas omnium predictorum, excepto ad firmam dicti Abraham Jafon qui non firmavit, magnificus Johannes Ferric, miles, Johannes Domingues, vicinus et habitatores Cocentayne, et Abraham Gime, alias Panades, vicinus morerie Xative comorans in loco de Muro, termini ville Cocentayne.

Presens ceda premissorum capitulorum in precedentibus quatuor (*corregido sobre* tribus) cartulis cum presenti pagina papireis scripta sunt abstracta a prothocollo mei Ludovici Johannis de Alcamora, auctoritate regia notarii publici, ejusdem receptoris, manu aliena fuit scripta et in ejus originali fidelim comprobata, omni fides indubia ubique adhibeatur hic oppono meum solitum artis notarie sig(*signo notarial*)num.

Constat de supraposito in secunda pagina presentis clausure ubi suprapositum quatuor et flineatum tribus.

DON DIEGO CLEMENCIN

Cayetano MAS GALVAÑ

Universidad de Alicante

En 1922, Jean Sarrailh publicaba en *Bulletin hispanique* un breve artículo sobre D. Diego Clemencín. El propósito del gran hispanista consistía básicamente en publicar algunos documentos relativos a la vida del célebre comentarista del *Quijote*, historiador, traductor y político. Y en concreto, los que iluminan el momento de su traslado desde Murcia a Madrid al haber sido elegido preceptor de los hijos de la duquesa de Osuna. En ese trabajo, Sarrailh escribía: "Pourtant, manquerait-elle d'intérêt une étude qui suivrait Clemencín du séminaire de sa ville natale aux Cortes de Cadix et de Madrid, où il prit place parmi les libéraux, après avoir, entre temps, renoncé à l'Eglise et s'être marié; Clemencín, traqué par la réaction de Ferdinand VII et couvert d'honneurs par le gouvernement d'Isabelle II? La vie de l'érudit Murcien reflète bien toutes les tourmentes politiques de ce XIX^e siècle espagnol aussi stérile que mouvementé; elle serait digne d'être mieux connue"¹.

Aunque desde entonces se han producido algunas aportaciones que han remediado en parte el vacío del que Sarrailh se quejaba², lo cierto es que aún no poseemos la auténtica biografía de D. Diego que el hispanista demandaba y que el personaje merece.

Por nuestra parte, el propósito será igualmente modesto: nos limitaremos a publicar aquí algunos datos biográficos inéditos que sobre Clemencín hemos hallado en el

1 SARRAILH, Jean: "Don Diego Clemencín", *Bulletin hispanique*, XXIV (1922), pp. 125-130 (p. 126).

2 Remitimos al lector al trabajo de LOPEZ RUIZ, Antonio y ARANDA MUÑOZ, Eusebio: *Don Diego Clemencín. Ensayo bio-bibliográfico*, Murcia, 1948. Este trabajo se apoya en buena medida en otros anteriores, como los de Fernando Alvarez, quien a su vez copió mucho de los "Apuntes para la vida académica del Sr. D. Diego Clemencín" redactados por Manuel Fermín Garrido y fechados en Madrid el 10 de mayo de 1835 (Real Academia de la Historia, ms 11-3-1/8.241-4). Sin embargo, el trabajo de López y Aranda constituye la mejor bio-bibliografía existente, incorporando documentación inédita sobre algunos datos hasta entonces poco conocidos, como el origen francés de la familia Clemencín.

No podemos dejar de citar aquí, en cuanto al conocimiento de la trayectoria política de Clemencín, el excelente trabajo de PUYOL, Julio: "Don Diego Clemencín, ministro de Fernando VII", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo XCIII, pp. 137-305.

curso de nuestras investigaciones en torno al Seminario de San Fulgencio —en el que Clemencín se educó— y a los individuos relacionados con esta institución docente. Básicamente, son datos que corresponden al período de su biografía anterior al año 1808.

CLEMENCIN Y EL SEMINARIO DE SAN FULGENCIO

No vamos a entrar en el inventario de las noticias que se conocen sobre el medio familiar y la educación de D. Diego en el Seminario de San Fulgencio de su Murcia natal. En cuanto a lo primero, no hemos hallado documentación inédita que aportar, y en cuanto a la situación del Seminario en esos años —es decir, en lo referente al medio ilustrado en el que se formó— ya hemos tenido ocasión de extendernos largamente en otros trabajos ³. Sin embargo, en relación a esta cuestión, sí hemos de subrayar algo que nos parece meridianamente claro: la figura de Clemencín no puede entenderse sin remitirse a la educación que recibió en el Seminario, reformado en sus estudios por el obispo Manuel Rubín de Celis desde 1774, precisamente el año en el que D. Diego ingresó en el Colegio.

Otra cosa, sobre el tronco común intelectual representado por el Seminario, son las preferencias personales mostradas por los individuos. Puede resultar útil en este sentido comparar la trayectoria y la obra de Clemencín con las de otros dos fulgentinos que pasaron por las aulas murcianas en esos mismos años, a quienes volveremos a encontrar algo más adelante en este mismo trabajo. Nos referimos a D. Ramón Campos y a D. Antonio de Posada Rubín de Celis. El primero de ellos, muy influido por la personalidad de su tío y rector del Seminario desde 1772 —D. José Pérez Esteve—, encarna una personalidad fundamentalmente preocupada por las cuestiones de la filosofía y la ciencia nuevas. El segundo, miembro de una familia en la que se cuentan desde el revolucionario Miguel Rubín de Celis, el periodista Manuel Rubín de Celis y —sobre todo— el obispo reformador y alguno de los más destacados iniciadores y defensores de la reforma del Seminario murciano, representa la carrera del hombre dedicado a la Iglesia, según el pensamiento y la acción del reformismo religioso de la época. Por su parte, el elemento dominante en Clemencín —como se verá— va a ser el gusto por las investigaciones y trabajos humanísticos e históricos. Estos tres hombres, con todo y por encima de tales orientaciones particulares, compartieron una misma formación dentro de las Luces (en lo religioso y en lo científico), una evolución hacia posiciones políticas liberales (generalmente, moderadas) y el haber pertenecido al núcleo del profesorado fulgentino que perduró y alimentó ideológicamente la reforma del Seminario hasta 1823 ⁴.

³ Para una aproximación general y una mejor información bibliográfica, *vid.* nuestro artículo MAS GALVAÑ, C.: “De la Ilustración al liberalismo: el Seminario de San Fulgencio de Murcia (1774-1823)”, *Trienio*, n. 12, noviembre 1988, pp. 102-175.

⁴ Sobre Posada, *vid.* nuestro trabajo MAS GALVAÑ, C.: “El exilio en Francia de un obispo liberal: D. Antonio de Posada Rubín de Celis (1825-1834)”, *Trienio*, n. 11, mayo 1988, pp. 207-242. Sobre Campos, *vid.* también nuestro “Estudio preliminar” a la edición de su obra *De la desigualdad personal en la sociedad civil*, Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil Albert (en prensa).

El componente humanista y el gusto literario que acabamos de mencionar en relación a Clemencín ya se puso de manifiesto durante su permanencia (primero como alumno y después como profesor) en el Seminario de San Fulgencio. Sabemos que aún siendo alumno D. Diego realizó una versión castellana de las tres epístolas canónicas de San Juan, directamente del griego —que dedicaría precisamente a D. Antonio de Posada—, así como una traducción del *Apocalipsis* con notas tomadas de Gregorio López, Calmet y Bossuet. Estos primeros ejercicios, bastante reveladores de por sí del tipo de formación y de religiosidad en el que D. Diego se educó, no nos han llegado. Ahora bien, no podemos pasar por alto el hecho representado por el conocimiento del griego, suficiente como para que se atreviese a ejecutar versiones al castellano. Sobre todo, porque ello permite —a nuestro juicio— poner en relación a Clemencín con el grupo ilustrado valenciano, relación que no perdería, como también se verá. En efecto, sabemos que en el Seminario existió —aunque no incorporada oficialmente en los planes de estudios— enseñanza de esta lengua clásica. Un profesor valenciano, D. Tomás Fuentes, relacionado con los Mayans, experto latinista, y llamado al Seminario en 1776 por el rector Pérez, bien pudo ser quien iniciara a D. Diego en el estudio de la lengua helénica ⁵.

Sí conservamos, en cambio, un trabajo publicado por D. Diego en los últimos años de estancia en el Seminario, hasta ahora desconocido por sus biógrafos y hoy felizmente recuperado por el Archivo Municipal de Murcia. Se trata de la égloga *Mopso*, compuesta, en 1784, a la muerte del obispo Rubín, quien —por lo que sabemos— en tan buen concepto tenía al joven Clemencín. Lo que nos interesa de esta composición no es tanto su valor literario (que creemos escaso), como su circunstancia: Clemencín se había destacado tanto a lo largo de sus estudios (según las Luces), que se le hizo la gracia (o quizá incluso se le encargó por los superiores del Seminario) de glosar la figura del obispo reformador en ocasión tan solemne. Además, la obra salió de las prensas de la Imprenta Real y se vendió en Madrid ⁶.

LOS PRIMEROS TIEMPOS EN MADRID

En 1788, D. Diego había terminado su ciclo de estudios. Aunque orientado en principio a la carrera eclesiástica (de hecho era catedrático regente de filosofía y teología desde 1786), entonces se produjo un giro decisivo en su vida: cuando se hallaba preparando la oposición a una canonjía de Almería, fue nombrado preceptor de los hijos de la duquesa de Osuna. Se trata de un hecho lógico. Clemencín, hijo de comerciantes franceses, fue un hombre de indudable piedad, inspirada en los moldes

5 Resulta ciertamente llamativo que fuese en 1781 (año de la muerte de D. Tomás Fuentes) cuando el obispo Rubín de Celis pusiese un pasante para la enseñanza del griego en el Seminario. ¿Pudo ser D. Diego el elegido para desempeñar el puesto? Es algo que entra dentro de lo probable, dado que las traducciones a las que aludimos deben datar de estas fechas o quizá de algo antes.

6 *Mopso. Egloga en la muerte del Ilustrísimo Señor D. Manuel Rubín de Celis, obispo de Cartagena, del Consejo de S.M., de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de la Ciudad de Murcia. Por Don Diego Clemencín (sic), Colegial del Seminario de San Fulgencio de la Ciudad de Murcia. Madrid, MDCCLXXXIV. En la Imprenta del Real y Supremo Consejo de Indias. Portada, I+14 pp. En la página final se indica: "Se hallará en casa de Copín, Carrera de San Gerónimo"*.

de la Ilustración. Por eso es imposible pensar, al aceptar la propuesta de la de Osuna, en otra cosa que no fuese una elección de naturaleza meramente profesional. En ese momento, D. Diego estaba perfectamente preparado para iniciar una brillante carrera en la Iglesia. Pero también, como joven con ambiciones intelectuales, para probar suerte —sin rodeos— en el gran mundo de los literatos ilustrados. Cosa tanto más apetecible cuanto que de entrada se le ofrecía un destino tan digno y en la Corte.

La documentación relativa al proceso que hizo de D. Diego preceptor de los hijos de la de Osuna constituye precisamente el núcleo del artículo de Sarrailh ya citado. Por tanto, tampoco nos extenderemos más en glosarla. Ahora bien, sí creemos del todo oportuno incidir en la personalidad de dos personajes claves en la designación de Clemencín y, por tanto, en el nuevo curso de su vida. A través de ambos queda claro que D. Diego debería este giro fundamental precisamente a su formación en el Seminario murciano. Dichos personajes son D. Andrés Celle y D. Atanasio Puyal.

Como Sarrailh indicó, la duquesa de Osuna —buscando preceptor para sus hijos—, se dirigió a Celle, que lo era en la familia de Fernán Núñez. Fue D. Andrés quien de inmediato le dio el nombre de Clemencín. Pero, ¿por qué? La razón es harto clara: Celle había sido profesor de Derecho canónico en el Seminario murciano entre 1781 y 1785⁷.

La vinculación con D. Atanasio Puyal es de la misma índole: Puyal fue profesor de gramática en el Seminario entre 1775 y 1777. Después, D. Atanasio pasaría a ser teólogo de Cámara del arzobispo de Toledo (a la sazón el cardenal Lorenzana), canónigo de San Isidro de Madrid, obispo auxiliar de Madrid y, finalmente, obispo de Calahorra en 1815⁸. No es de extrañar, por tanto, que cuando Clemencín se desplazó a Madrid para presentarse personalmente ante la condesa-duquesa, hizo esto último acompañado precisamente de D. Atanasio, aunque la señora se hallaba ausente en ese momento⁹.

Con el tiempo, Clemencín no perdería el contacto con su antiguo Colegio y *alma mater*. Así, en la Real Academia de la Historia se conservan, entre otros documentos relativos a Clemencín, las copias de unas cartas (sin datar, pero seguramente de 1791), en las que D. Joaquín López Osorio (profesor de gramática en el Seminario entre 1781 al 1785 y de Cánones entre 1785 y 1788) le contaba la delicada situación que atrave-

7 Archivo Histórico Nacional, *Consejos*, 5.496, “Diligencia de visita... (1815)”, informes de 27 de julio y 10 de agosto de 1815.

Por otra parte, unos certificados de estudios existentes en el Archivo Municipal de Orihuela (leg. “Expedientes y certificados de estudios”) nos permiten reconstruir el *currículum* académico de Celle con anterioridad a 1781. Natural de Madrid, D. Andrés había entrado en 1771 (con 16 años) en la Universidad de Valencia a cursar tres años de filosofía con D. José Molins y D. Domingo Escrivá, obteniendo el grado de Bachiller en 1773. Después (1774-1775) comenzaría a estudiar leyes en la misma Universidad, pero pasando a la de Orihuela —por motivos que ignoramos— desde 1775, donde se bachilleraría en Cánones en 1777. En esos tiempos se hallaba vecindado en la villa de Mula.

8 La única publicación que conocemos sobre este personaje, uno de los primeros profesores nombrados por Rubén de Celis tras la reforma del Seminario, es el trabajo de BAYLE. C.: “Un obispo auxiliar de Madrid en 1790 y un decreto de José Bonaparte en 1810”, *Razón y fe*, 1953.

9 A.H.N.: *Osuna (cartas)*, leg. 470-471. Borrador de carta del secretario de la condesa a ésta, Madrid, 11 de junio de 1788: “Señora: Esta mañana se me ha presentado en esta secretaría D. Atanasio Puyal con D. Diego Clemencín... Le he dicho por lo mismo que escriba a V.E. y aguarde lo que se sirva disponer”. (Se trata de la misma carpetilla que estudió Sarrailh, pero sin publicar este documento).

saba en esos momentos al verse obligado por el gobernador del obispado a residir en su beneficio de la parroquial de Villena ¹⁰.

Y al igual que otros fulgentinos ya residentes en la Corte hicieron antes con él, D. Diego también se brindó a servir de introductor a los colegiales murcianos que precisaron allí de alguna gestión de tipo cultural, o que incluso trasladaron su residencia a Madrid. Es el caso de los dos personajes ya referidos: D. Ramón Campos y D. Antonio de Posada Rubín de Celis.

De ahí que, el 28 de marzo de 1789, D. Diego solicitase licencia ante el Consejo para “imprimir los opúsculos trabajados por D. Ramón Campos y D. Antonio Posada en las oposiciones celebradas en el próximo mes de noviembre (*pasado*) a las dos cátedras de Teología y Disciplina Eclesiástica vacantes en el Seminario de San Fulgencio de Murcia”. La solicitud incluía también licencia de venta, previa censura y aprobación del Consejo. Los manuscritos fueron remitidos para censura a D. Cayetano de la Peña, vicario eclesiástico de Madrid, el siguiente 3 de abril. Sin embargo, la víspera de la nochebuena de 1789, el propio D. Diego solicitaba del Consejo la devolución de los textos, “para adicionarlos”. D. Diego los recibiría —con copia de la censura— el 16 de marzo de 1790. Nunca hemos vuelto a saber nada de estos manuscritos —quizá tan importantes para trazar la evolución intelectual de Campos y de Posada—, cuyo original ha desaparecido. Y aunque podemos sospechar por algunos indicios que existía en esta retirada del Consejo algo más que la simple pretensión de adicionar los manuscritos, lo cierto es que la verdadera razón se nos oculta ¹¹.

No tenemos más noticias que sirvan para relacionar a Clemencín con Posada durante estos años, aunque a buen seguro estos dos hombres mantendrían una buena relación de por vida ¹². En cambio, sí podemos aportar dos testimonios de que la relación con Campos continuó. Así, cuando éste publicó su primera obra, el *Sistema de Lógica*, la *Dedicatoria* de la misma iba firmada en Madrid el 5 de febrero de 1791 y dirigida precisamente al Duque de Osuna, en cuya casa servía D. Diego en la calidad que se ha expresado. Obviamente, se adivina la mano de D. Diego en esta suerte de presentación de D. Ramón Campos, bajo tan alto patrocinio, en el gran mundo literario ¹³.

10 Real Academia de la Historia, leg. 9-6492 “Borradores de trabajos literarios de D. Diego Clemencín”.

11 A.H.N.: *Consejos*, 50.676, “Don Diego Clemencín... sobre impresión de unos opúsculos”.

En cuanto a las razones que podemos intuir sobre la extraña retirada de los opúsculos, podemos apuntar tanto el difuso temor ideológico desencadenado también en Murcia por las noticias de Francia, como —de forma mucho más concreta e inmediata— las protestas expresadas por diversos concursantes en unas oposiciones en las que Campos y Posada ganaron las plazas pese incluso a que algunos de sus oponentes estaban desempeñándolas ya interinamente. Lo más probable es que ambas razones se diesen juntas, haciendo de los opúsculos un apetecible blanco para cualquier posible denuncia: lo más prudente era, por tanto, hacerlos desaparecer.

12 Desde 1796, Posada residiría también en la Corte, tras ganar una canonjía en la Colegiata de San Isidro. Años más tarde, en 1822, siendo Posada obispo de Cartagena y Clemencín miembro de la Dirección General de Estudios, es probable que D. Diego apoyase la renovación del plan de estudios y el intento de convertir en Universidad al Seminario de San Fulgencio, hechos por Posada. *Apud* MAS GALVAÑ, C.: “El Seminario de San Fulgencio de Murcia (1808-1823): catolicismo, liberalismo y reforma educativa”, *Coloquio Internacional sobre Liberalismo cristiano y catolicismo liberal en España, Francia e Italia*, Aix-en-Provence, 1987 (en prensa).

13 *Sistema de Lógica*, Madrid, Ibarra, 1791 (Biblioteca Nacional Madrid, 2/20.205).

El segundo ejemplo se refiere a un episodio dado a la luz por G. Demerson, aunque los vínculos anteriores entre ambos fulgentinos no fueran entonces puestos de manifiesto. Se trata del proyecto de publicación de la revista —de carácter enciclopédico— titulada *El Académico*, suscrito en julio de 1793 por D. Juan Meléndez Valdés, Nicasio Alvarez Cienfuegos, Domingo García Fernández, Juan Peñalver, Diego Clemencín y Ramón Campo¹⁴. No entraremos aquí a glosar los pormenores del proyecto, nonato y naufragado en las salas del Consejo, por ser tarea realizada por G. Demerson. Quede constancia únicamente —al margen de esa relación con Campos— de que el intento de creación de un periódico titulado *Biblioteca de educación* atribuido a Clemencín por sus biógrafos¹⁵ quizá sea el mismo de *El Académico*.

En cualquier caso, la proximidad a Meléndez Valdés en este proyecto es reveladora de las intensas preocupaciones literarias de D. Diego en estos años, algunas conocidas y otras no tanto.

Recién llegado a la Corte, D. Diego redactó un trabajo que suponemos breve dado su carácter, aunque el texto tampoco nos ha llegado. Se trata de un *Examen del prospecto de la Suma filosófica del P. Roselli*, cuya licencia de impresión solicitó del Consejo en 2 de septiembre de 1788. El Consejo remitió el *Examen...* a la censura de D. Manuel de Lardizábal, y ésta resultó enteramente favorable a las críticas que D. Diego dirigía a la obra de Roselli¹⁶. Por este motivo, y por la personalidad del autor de la censura, la publicamos enteramente como apéndice a este trabajo¹⁷. De modo que el Consejo, en 15 de septiembre de 1788, concedió licencia de impresión (expedida el 17) en la forma ordinaria¹⁸. Como hemos dicho, no nos ha llegado ni el manuscrito original de la obra, ni su impresión caso de que llegase a realizarse.

El resto de las actividades culturales de D. Diego hasta 1808 son relativamente bien conocidas. Por nuestra parte, volveremos sobre ellas y especialmente en lo relacionado con la Real Academia de la Historia, al final de este trabajo.

14 A.H.N.: *Consejos*, 5.559, 87, 1793: "Expediente formado en virtud de Real Orden de S.M. y representación de D. Juan Meléndez Valdés, y otros cinco literatos con que acompañan el prospecto de una obra periódica que ofrecen publicar". Cf. DEMERSON, Georges: *Don Juan Meléndez Valdés y su tiempo (1754-1817)*, Madrid, 1971, I, pp. 319-323. Aunque en la petición elevada ante el Consejo figura el nombre de Campos como D. Ramón Pérez Campo (y así lo publicó fielmente Demerson), no nos cabe duda de que se trata del mismo personaje: se trataría de una simple inversión de apellidos nada infrecuente en la época y perfectamente explicable en el caso de que Campos intentase poner de relieve el apellido de D. José Pérez, su tío, muy bien relacionado en los ambientes cortesanos en los tiempos de Carlos III.

15 Alvarez, p. 5.

16 La obra de este dominico italiano, escrita por encargo del cardenal Boxadors, fue publicada en Roma en 1777 y en Madrid en 1788. No se utilizó en ninguna Universidad española: la explicación se da en la censura que publicamos al final de este trabajo (*apud* MORALES, Antonio Alvarez de *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1979, p. 167.)

No deja de ser sintomático que cuando, en 1815, el Seminario fue sometido a *visita* de depuración ideológica, el agente gubernamental propuso como texto de enseñanza —en lugar de los vigentes desde los tiempos de las reformas de la institución— esta obra de Roselli. (A.H.N., "Diligencia de visita...", *cit.*)

17 La actividad de Lardizábal como censor puede seguirse en DOMERGUE, Lucienne: *Censure et Lumières dans l'Espagne de Charles III*, París, 1982.

18 A.H.N.: *Consejos*, 5.554, 36. "Corte, 1788. D. Diego Clemencín... sobre que se le conceda licencia para imprimir el papel que ha compuesto titulado *Examen del prospecto de la Suma Filosófica del P. Roselli*".

RELACION EPISTOLAR ENTRE CLEMENCIN Y JUAN ANTONIO MAYANS

Que existen elementos para poner en contacto a D. Diego con la Ilustración valenciana es algo indudable. Ya nos hemos referido a la persona de su profesor, D. Tomás Fuentes. Pero no fue éste su único maestro valenciano. Al menos durante un año (el del curso 1776-1777), D. Diego recibiría el magisterio de D. Antonio José Cavanilles, a la sazón profesor de Artes (Filosofía) en el Seminario entre 1774 y 1777. Esto sin contar con la sombra del rector Pérez, introductor de las nuevas corrientes filosóficas y científicas en sus tiempos de profesor en la Universidad de Valencia. Influencia que tan evidente es en el caso de Campos, y que no pudo dejar de llegar —de forma difícilmente mensurable pero indudable— hasta D. Diego.

Pero, por supuesto, hemos de tener presente la personal inclinación de D. Diego hacia la investigación y la crítica literaria e histórica. De ahí que en modo alguno resulte sorprendente la relación epistolar que entabló con D. Juan Antonio Mayans, al menos desde 1793, y que se conserva en el fondo Serrano Morales del ayuntamiento de Valencia¹⁹. La primera carta, de D. Juan Antonio a D. Diego, data de 30 de septiembre de 1793²⁰, y hace referencia a una anterior en la que D. Diego solicitaba del hermano del gran erudito bibliografía adecuada para la educación de los señoritos de Osuna. A este propósito, D. Juan Antonio le indicaba que:

“Hubo en Oliva un abogado curioso llamado D. Francisco Mompó, cuya librería creo que se conservará en su casa. En ella puede Vm. escoger una o dos docenas de libros exquisitos: tal sería la traducción en latín de las *Empresas Políticas* de D. Diego de Saavedra, hecha por Ericio Pureano, discípulo (*sic*) de Justo Lipsio... Como Saavedra compuso esta obra taraceada de las sentencias de Séneca, i Tácito, i siendo Pureano buen humanista, las tenía presentes, imitándolas con gran perfección, ahora solamente falta hacer imprimir el original español, i el trasladado a (*ilegible*) a dos páginas, para hacer fácil el cotejo, i uso destas dos obras elegantes, pensamiento que tuvo mi buen hermano, i Señor cuya egecución ha reservado la Providencia para Vm. a fin de que se facilite la enseñanza de sus Exmos. discípulos que han de ser los astros que han de renovar el buen gusto de la Lengua Latina en España, porque nos atascamos más, i más de cada día en el atolladero de su ignorancia. Vm. reflexione la idea i emprenda esta hazaña, que la alcanzará, con mucha honra suya, i adelantamiento de sus incomparables discípulos...”

Junto a esta significativa propuesta, D. Juan Antonio también le comunicaba que en la misma Oliva, y en casa de D. Carlos Martí, se hallaba el ejemplar de las *Lágrimas de Angélica* que Clemencín se hallaba buscando, así como de la *Murgetana* de Gaspar García, en poder de los parientes de los Mayans, D. Francisco y D. Antonio Navarro. Y le invitaba a que cuando el mismo D. Diego pasase por Oliva:

19 Archivo Municipal de Valencia, *Serrano Morales*, 7.276-56.

20 *Ibidem*, carta 12.691, Juan Antonio Mayans a Diego Clemencín, Valencia, 30-IX-1793.

“...tome posesión de nuestra casa, i en el corral della verá un fragmento de una inscripción Romana hallado abriendo un pozo a lo último de la calle que encamina a la Fuente de En Carrós, a unos veinte palmos bajo del suelo de tierra, i reconozca la destreza del cantero que esculpió las letras... Es cosa digna de reflexionar para nuestros pendolistas, i cagatin-tas (sit horror auribus) el ver tanto primor, i arte en un rincón del mundo, tan olvidado”.

Terminaba D. Juan Antonio su carta recomendando a Clemencín “las conversaciones amenas, i literarias de mi sobrino D. Carlos Síscar”, a la sazón en Madrid.

La siguiente carta, también de D. Juan Antonio a Clemencín, lleva fecha de 18 de febrero de 1794 ²¹. En ella, el canónigo valenciano se felicitaba de la excelente enseñanza que D. Diego estaba proporcionando a los de Osuna, y aludía a un *Discurso* redactado por D. Diego a este efecto, “sobre sesudo i sabio, en buen castellano: lenguaje enteramente desterrado de esa villa, i es ya menester estudiarle para saberle usar”. Aunque Juan Antonio no daba mayores detalles sobre el contenido, pensamos que debe tratarse del original de las *Lecciones de Gramática y Ortografía castellana*, que no vieron la luz hasta 1834, poco después de la muerte de D. Diego, y que hasta hoy permanecían sin datar. También le comunicaba, en postdata, que habían sido quitadas las barras de hierro colocadas por el arzobispo Mayoral en la biblioteca de la Universidad, “más por emulación personal que por zelo de la Religión cathólica”, y que impedían la consulta de las obras a ella legadas por Pérez Bayer.

Una nueva carta, en este caso de Clemencín a Juan Antonio, se produciría el 1 de agosto inmediato ²². Agradecía al canónigo el envío del *Tratado sobre la Magdalena* del P. Malon de Chaide, dando ánimos y elogiando la labor literaria y editorial en la que Juan Antonio se hallaba comprometido. A este respecto, el 11 de noviembre era Juan Antonio quien se dirigía a Clemencín para indicarle que, en ese momento, ansiaba publicar la obra de Luis Alvarez Correa *Ejecución de políticas y brevedad de despachos* ²³, aunque era consciente de que “será mirada al día de hoi, como cosa de una Política Peripatética, i Escolástica. Digan lo que quieran, con tal que no desmerezca el aprecio de Vm. según confío” ²⁴.

La última carta está escrita por D. Diego Clemencín en Aranjuez el 1 de mayo de 1795 ²⁵, y es respuesta a otra anterior de Juan Antonio, en la que mencionaba a D. Diego los esfuerzos hechos por el difunto D. Gregorio Mayans en pro de la publicación de las obras de Virgilio. Pero lo que más preocupaba en ese momento a Juan Antonio era el espinoso pleito familiar en que se hallaba inmerso —defendiendo a la viuda y los hijos del primogénito de D. Gregorio frente a las pretensiones del segundo hijo de éste

21 *Ibid.*, carta 12.693, Juan Antonio Mayans a Diego Clemencín, Valencia, 18-II-1794.

22 *Ibid.*, carta 3.097, Clemencín a J. A. Mayans, Madrid, I-VIII-1794.

23 ANTONIO, N.: *Biblioteca Hispana Nova*, Madrid (viuda de Ibarra), 1788, t. II, p. 19 B.: “LUDOVICUS ALVAREZ CORREA, Lusitanus, sacerdos, juris pontificii atque theologiae peritus, Alphonsi a Mendoza, Olisiponensis praesulis, generalis vicarius, cui & a secretis fuit, utilem edidit, variaque eruditione tinctum libellum, quem ita nuncupavit: *Exequucion de Politicas y brevedad de despachos*. Matriti 1629. in 8”.

24 A.M.V.: carta 12.692, J. A. Mayans a Diego Clemencín, Valencia, 11 de noviembre de 1794.

25 *Ibid.*, carta 3.096.

sobre el patrimonio familiar—, y a cuyo efecto había llegado incluso a remitir a D. Diego un memorial ajustado y un papel en derecho, “que guardaré... como dos monumentos apreciables para la historia de una familia tan benemérita de las letras”. D. Diego le comunicaba que sólo podía interceder —y lo había hecho— en favor de la causa de Juan Antonio ante dos personas, y que su influencia era por tanto muy limitada.

ACADEMICO DE LA HISTORIA

En el momento en que Clemencín se relacionó, ya muerto el gran D. Gregorio, con Juan Antonio Mayans, éste era —en sus propias palabras— “un árbol que está al caer”²⁶; un hombre cansado y anciano que sentía pasado su tiempo.

Al contrario que Clemencín, joven y cada día más apreciado y respetado en los ambientes culturales madrileños. Sus biógrafos nos han hecho conocer la mayor parte de estas actividades: traducciones de autores clásicos²⁷, ingreso en las Academias de la Historia y española, trabajos históricos y eruditos, así como —por descontado— sus servicios a la casa de Osuna (educación de los hijos²⁸, nombramiento como bibliotecario e incluso un viaje a París²⁹)...³⁰.

26 *Ibíd.*, carta 12.691, *cit.*

27 Publicadas en el *Ensayo* dado a la luz en 1798 con José Mor de Fuentes. Muerto Clemencín, Mor de Fuentes protestó públicamente de que el autor de la mayor parte de estas versiones había sido él mismo, con la ayuda de D. Diego, y no al contrario como se había dicho. Ignoramos cuál pueda ser la parte que cupo a cada uno, pero en la Academia de la Historia (y en el legajo ya citado clasificado como “borradores de trabajos literarios” de D. Diego), se incluyen los borradores de la *Vida* de Julio Agrícola, de las traducciones de la *Germania* y el *Claudio* de Tácito (fechadas, respectivamente, en 13 de marzo de 1793, 13 de mayo de 1796 y 18 de diciembre de 1800!!), así como del libro XII de los *Anales* del propio Tácito.

28 No podemos dejar de citar en este punto el *Discurso leído en la abertura del examen público de las Señoras Doña Josefa y Doña Joaquina Girón y Pimentel, y de los Señores D. Francisco y D. Pedro, sus hermanos, hijos de los Excelentísimos Señores Duques de Osuna, Condes-Duques de Benavente, por Don Diego Clemencín, el día 20 de abril de 1797. Madrid, por Cano*, 16 pp. Pese al carácter necesariamente breve de este opúsculo —que ponía fin al desempeño de su trabajo como preceptor— no carece ciertamente de interés, al exponer en él Clemencín, de forma sencilla y directa, sus puntos de vista acerca no sólo de la importancia del estudio de algunas disciplinas (la Historia la primera, pero también la historia natural, la física, las matemáticas y la lengua), sino también al poner de manifiesto sus presupuestos pedagógicos basados en los de la filosofía sensista (y en concreto de Condillac).

29 Según sus biógrafos, este viaje de Clemencín ocurrió en 1799 y fue consecuencia de la enemistad entre Godoy y el duque de Osuna. De él se conservan en la sección *Osuna* del A.H.N. (legajos 388 y 517 de cartas) algunos recibos firmados por D. Diego en París en julio y agosto de 1799 correspondientes al pago de las mensualidades de los maestros de baile, música y danza de los señoritos, su propio salario por la educación y una limosna.

30 En los legajos de la misma sección *Osuna* del A.H.N. figuran algunos otros documentos relativos al vínculo entre Clemencín y la casa de Osuna. Así, en el leg. 517, doc. 11 consta un recibo firmado por Clemencín de haber recibido de D. Juan de Gamboa 400 reales del valor de un retrato original de D. Pedro Girón, tercer duque de Osuna que de orden del duque se compró a D. Francisco Villagrasa (Madrid, 15 de agosto de 1798). En el leg. 223, doc. 6 figura una carta de D. Domingo Clemencín a la Condesa de Benavente (de 26 de enero de 1798), dando las gracias por haberle dado colocación en Ulea (donde su hermano Carlos era párroco desde 1796, y donde moriría el padre de los Clemencín en 30 de diciembre de 1800). Y en el legajo 531, doc. 58 (Madrid, 4 de abril de 1818) figura certificado de Clemencín como Secretario de la Academia de la Historia en el que se comunicaba al duque de Osuna (D. Francisco de Borja, su antiguo alumno) que en la junta de 3 de abril se acordó recibirle como académico honorario.

La actividad literaria de D. Diego, especialmente a partir de 1800, tuvo su centro en torno a la Real Academia de la Historia, institución de la que llegaría a ser secretario. Aunque se trata de hechos conocidos ya en buena parte, volveremos a exponerlos aquí, precisándolos y confirmándolos documentalmente sobre la base de la documentación guardada en la propia Academia ³¹.

Fue el mismo D. Diego el que solicitó su ingreso en la institución, mediante una carta fechada en Madrid el 25 de octubre de 1798, en la que anunciaba la realización de un trabajo sobre la España mahometana (posiblemente se trate de la *Noticia crítica de la Geografía de España atribuida al moro Rasis*, que sería precisamente el objeto de su discurso de ingreso) ³². En concreto, y como refiere Garrido ³³, los “papeles” que Clemencín mencionaba como adjuntos a su petición de ingreso eran cuatro memorias manuscritas sobre “varios puntos de la Geografía hispano-árabe”. Las memorias fueron de inmediato informadas favorablemente por el censor de la Academia —D. Casimiro Ortega— en 30 de noviembre, no hallando en consecuencia reparo alguno para el ingreso de Clemencín en la Academia ³⁴. No obstante, y de forma sorprendente y “muy notable”, como indica Garrido ³⁵, la Academia no se decidió a admitir a D. Diego hasta 12 de septiembre de 1800, en que ingresó en calidad de supernumerario ³⁶. Ingreso que Clemencín no tuvo ocasión de agradecer al secretario de la institución, D. Antonio Campmany, debido a una enfermedad de su mujer, hasta el 22 de octubre de 1800 ³⁷.

D. Diego ³⁸ tomó posesión de su plaza de académico el 7 de noviembre de 1800, leyendo su discurso de ingreso, como hemos dicho, sobre la Geografía de España de Rasis. La Academia oyó este discurso por segunda vez en la junta de 27 de noviembre de 1805, declarándolo digno de imprimirse en sus *Memorias* (como en efecto saldría en su tomo VII).

A comienzos de julio de 1801, según el libro XII de Actas (y Garrido), Clemencín leyó —en cumplimiento de un encargo que le pasó la Academia— el extracto que había formado de algunas excerptas manuscritas pertenecientes a escritores antiguos referidas a España, recopiladas en la colección del ya difunto marqués de Valdeflores. El acta, que celebra el trabajo, añade que las *Notas sobre Rufo Festo Avieno* se podían mandar copiar para el uso de la Academia haciendo al mismo tiempo las diligencias convenientes para adquirir una copia de las notas y correcciones originales que hizo a Avieno D. Nicolás Antonio y existían en la Real Biblioteca. Gracias a Clemencín pudo hacerse también la Academia con copia de las colecciones documentales formadas en

31 La parte de estos documentos correspondiente al expediente personal de D. Diego ha sido inventariada por el Marqués de Siete Iglesias, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, “Catálogo de sus individuos”, CLXXV, cuaderno 1, enero-abril 1978, pp. 78-79.

32 Real Academia de la Historia, “Expediente personal de D. Diego Clemencín”.

33 Garrido, *op. cit.*

34 R.A.H., “Expediente personal...”, nota al margen a la carta de 25-X-1798, *cit.*

35 *Op. cit.*

36 “Expediente personal...”, certificado de 23 de septiembre de 1800 expedido por D. Antonio Campmany transcribiendo el acta del viernes 12 de septiembre correspondiente a la elección de Clemencín como supernumerario.

37 “Expediente personal...”, Clemencín a Campmany, Madrid, 22-X-1800.

38 Mientras no se indique lo contrario, los datos siguientes están tomados del trabajo ya citado de Garrido.

Simancas y Barcelona por el Sr. Sans y Barutell (actas de 26 de mayo y 2 de junio de 1815, libro XV), así como de las *Décadas* de Alonso de Palencia.

En un encargo de la Academia se halla también el origen de uno de los más relevantes trabajos históricos de D. Diego. Como quiera que era costumbre de la Academia leer en junta pública el elogio de un personaje ilustre, en la ordinaria de 27 de agosto de 1802 se eligió el de Isabel la Católica, encomendándose a Clemencín. Redactado un primer original del que sería famoso *Elogio de la Reina Católica Doña Isabel de Castilla*, se leyó en las juntas ordinarias de 24, 31 de mayo y 5 de junio de 1805, y para que pudiese leerse en la pública de 18 de abril de 1806 se acordó fuese sometido a la censura de Martínez Marina y de Pellicer (y por muerte de éste, de Siles). La censura de éstos no estaría lista, sin embargo, hasta el 4 de diciembre de 1806, en que la rindieron dando completa aprobación al trabajo de Clemencín, considerándolo del todo digno de leerse en junta pública de la Academia y de publicarse en sus *Memorias*³⁹. Dictamen que la Academia aprobó en 5 de diciembre, y que le valió a Clemencín el ascenso a la clase de académico de número⁴⁰. En cuanto al *Elogio*, sería finalmente leído en la Junta pública de 31 de julio de 1807, con la asistencia de numerosa y distinguida concurrencia (Grandes, consejeros de Estado, obispos, generales, títulos, ministros de los Tribunales Supremos, individuos de cuerpos literarios y del clero secular y regular, literatos particulares, etc, siempre según Garrido).

Al fallecer en 1807 los académicos Pellicer y Bosarte y encontrarse ausente Garriga, se encargó a Clemencín y otros académicos terminar los extractos de la parte histórica y geográfica relativa a España contenida en varios autores clásicos. Así, a D. Diego se le distribuyeron las obras de Claudio Rutilio Numanciano y el Anónimo de Rávena (según acta de 1 de mayo de 1807). Examinados por D. Diego estos autores, en el primero no halló cosa alguna referente a España, y no examinó el segundo por no considerarlo necesario, dado que era obra de época muy posterior a la que abrazaba el proyecto de la Academia, ceñido a los primeros cuatro siglos de la era cristiana. Así lo manifestó en la junta académica de 8 de abril de 1808, por lo que se le encargó el examen de la obra de Floro en alivio del director.

Antes de 1808, D. Diego desempeñó también algunas otras actividades como académico. Así, en diciembre de 1801 fue nombrado individuo y revisor de la sala de antigüedades, cargo en el que se le confirmaría en 1802, 1803 y 1804. También actuó en diversas ocasiones como censor: la *España católica y victoriosa*, de Fr. Pedro de San José (que no pudo dejar de informar de forma enteramente negativa), la *Historia de la conquista de España por los musulmanes*, de Mahomet el Mocri (con José Antonio Conde), así como otras muchas. Las inscripciones y objetos arqueológicos fueron también su pasión. En la junta de 1801 leyó un papel que trataba de varias inscripciones y otras antigüedades descubiertas en un cerro situado a un cuarto de legua de la villa de Ubrique, entre Ronda y Los Arcos. Presentó igualmente 22 inscripciones inéditas, y 15 mal publicadas que había recogido en un viaje efectuado a Murcia en 1803, copiándolas en la propia Murcia, Cartagena, Ulea, Totana, Alumbres y Lorca. Y presentó a la Academia 15 copias de otros tantos documentos que había sacado de

39 R.A.H., Leg. 94, carpeta 23, sección 114. Unicamente objetaban la demasiada extensión del trabajo, por lo que solicitaban de Clemencín que lo resumiese para la exposición oral.

40 *Ibid.*, nota marginal de 5-XII-1806.

los originales existentes en los archivos de la catedral de Cartagena y en los de las ciudades de Murcia y Orihuela, pertenecientes al reinado de Fernando IV el Emplazado.

Pasado el período de la guerra, D. Diego se reintegró a las actividades académicas. Siendo ya Tesorero desde el 28 de noviembre de 1808 (no tomó posesión, sustituyéndolo Llorente), el 25 de febrero de 1814 fue elegido Secretario Perpetuo al huir Antonio Siles. Cargo que serviría lógicamente hasta su muerte en 1834. Su expediente personal aún conserva algunos documentos relativos a este periodo. Antes de 1820, éstos se refieren exclusivamente a la impresión del *Elogio*, salvo una carta de 12 de octubre de 1816 en la que José Antonio Conde le hacía presente notarse “ya gran falta (*de*) su asistencia” en la Academia, por lo que le rogaba el más pronto regreso y reintegro a sus funciones⁴¹. En cuanto al *Elogio*, varias cartas de enero, febrero y mayo de 1817 se refieren a la solicitud del propio Clemencín, dado que la Academia había resuelto ya la publicación de la obra, para que el rey permitiese grabar por D. Blas Ametller un retrato de la reina Isabel que se guardaba en Palacio y que se creía obra de Antonio Rincón. Concedida la licencia, fue D. Juan Martínez Marina el encargado de recoger el retrato de Palacio y conducirlo a casa del grabador⁴².

De 2 de junio de 1820, ya en pleno Trienio, data el último documento que consta en el expediente de D. Diego correspondiente al tiempo de su vida. En esa fecha, Clemencín solicitaba (ateniéndose al acuerdo de la Academia de 18 de septiembre de 1801), dada su antigüedad como individuo de número superior a los 10 años y el haber merecido la publicación de un trabajo en las *Memorias* de la institución, uno de los seis gajes de 1.500 reales de pensión anual y la denominación de *antiguo*⁴³.

Ignoramos si en efecto se le concedió lo solicitado. Pero estos mismos problemas económicos son los que dominan en las últimas cartas del expediente, indicando una situación ciertamente lamentable. En 10 de enero de 1873, D. Cipriano María Clemencín, hijo de D. Diego, se dirigía al Director de la Academia indicando ser poseedor de “una preciosa colección de ciento cincuenta y tres documentos correspondientes al siglo quince” pertenecientes a su padre, en la que se comprendían Breves pontificios, Reales despachos, exposiciones a los Reyes Católicos, papeles del Despacho de Miguel Pérez de Almazán (secretario de los Reyes Católicos), instrucciones para proceder contra los herejes, capítulos sobre puntos referentes al Santo Oficio, su forma de proceder y órdenes concernientes a él, pagos que habían de hacer los deudos de los herejes, y otros documentos “importantes”. A la colección iba unida la *Historia de San Pedro de Arbués*, escrita en tiempos de Carlos IV⁴⁴.

D. Cipriano María expresaba que a su entender nadie mejor que la Academia para custodiar tales documentos, dejando caer al mismo tiempo la velada amenaza de que en manos de particulares estarían expuestos a desaparecer “enriqueciendo tal vez a Corporaciones literarias extranjeras contra mis deseos”. De modo que ofrecía un trato, “en los términos que por ambas partes se convenga”.

El bibliotecario de la Academia, D. Carlos Ramón Fort, aunque reconocía el

41 “Expediente personal...”, cit.

42 *Ibid.* El retrato sería devuelto a Palacio el 28-X-1819.

43 *Ibid.*

44 *Ibid.*

interés intrínseco de los documentos (utilizados por Clemencín para redactar el *Elogio*) y que D. Cipriano María se brindaba incluso a aceptar plazos para el pago de la cantidad que le solicitó (10.000 reales), afirmaba que “es, en mi concepto, imposible tratar por ahora de semejante asunto atendida la apurada situación económica que atravesamos”. De modo que la Academia, el 10 de febrero, contestaba comunicando a D. Cipriano María no ser procedente por el momento la adquisición de los documentos⁴⁵.

Posiblemente buena parte de la biblioteca-archivo de Clemencín se disolvió de este modo, siendo así como podemos explicarnos el hecho de que D. Julio Puyol redactase su trabajo sobre Clemencín gracias a unos papeles que se vendieron en Madrid y que adquirió su amigo y secretario de la Academia, D. Vicente Castañeda⁴⁶.

45 *Ibíd.* Se indica la dirección de D. Cipriano, en la calle Lope de Vega, 21, 3º izquierda, cercana a la Academia.

46 Constan también en el expediente personal de Clemencín los documentos relativos al traslado de sus restos mortales efectuado el 17 de febrero de 1903 desde la Iglesia de Monserrat (en ruinas) al panteón de españoles ilustres, junto a los de Félix Torres Amat y Tomás González Carvajal.

Igualmente, en el legajo 94 (cit.) figura una curiosa correspondencia de 1963, en la que D. Julio Guillén se interesó (sin fruto) cerca de la Biblioteca de Palacio y de las Cortes por conocer el segundo apellido de D. Diego (Viñas).

APENDICE

Censura de D. Manuel Lardizábal y Uribe a la obra de D. Diego Clemencín "Examen del prospecto de la Suma filosófica del Padre Roselli". (A.H.N., *Consejos*, leg. 5.554, nº 36, 1788).

M.P.S.

He leído el papel intitulado: Examen del prospecto de la *Suma filosófica del P. Roselli* que V.A. se ha servido remitir a mi censura.

La *Suma filosófica* del P. Roselli es una de las peores obras y más perjudiciales en su línea que se han escrito hasta ahora, y sólo el porfiado empeño del partido de Escuela tan tenazmente arraigado en ciertos Cuerpos, como pernicioso al adelantamiento de las letras, pudiera haber impelido a su autor a escribirla en estos tiempos.

Todo su objeto es sostener y promover la filosofía Peripatética, abandonada ya en casi toda la Europa, y mandada desterrar también por V.A. de las Universidades de España. A este fin, después de haber procurado persuadir a sus lectores, que para saber bien la filosofía, es necesario adherirse a una sola secta o Escuela, se esfuerza a probar que la filosofía Aristotélica es la única verdadera y absolutamente necesaria para el estudio de la Teología, cuidando al mismo tiempo de desacreditar la filosofía moderna y sus más clásicos autores, haciéndolos sospechosos en materia de Religión.

Esta obra, que no ha merecido aceptación ninguna, ni aun en el mismo Roma adonde se escribió, ha encontrado bastantes protectores y apasionados en España, unos llevados del espíritu de partido de la Escuela, y otros engañados con los inmoderados y falsos elogios que de ella se hicieron en el prospecto publicado en el mes de septiembre del año pasado, el cual por sí solo sería bastante para desacreditar a la Nación si no hubiese ninguno, que manifestando los errores de la Obra y del prospecto que tanto la ensalza, hiciese ver al público, que no todos piensan como sus Autores.

Este es puntualmente el asunto del papel que V.A. ha remitido a mi censura, el cual está escrito con verdad, con juicio, con conocimiento de la materia que trata, y con buen estilo. Su publicación será tanto más útil respecto a que V.A. usando de su acostumbrada equidad, por haberlo pedido así las circunstancias, se sirvió permitir que se continuase la impresión del Roselli, con la calidad de que no se pueda explicar ni enseñar por él la filosofía en ningún estudio, y de que se advirtiese esto por una nota impresa al principio de cada tomo.

Este papel hará ver al público los justos motivos de esta providencia, y al mismo tiempo impedirá el que se engañen muchos, y particularmente los jóvenes, que no conocen la Obra, sino por la noticia que de ella da el prospecto. Por todo lo cual me parece, que no sólo no hay inconveniente en que se imprima dicho papel, sino que podrá ser muy útil su publicación. V.A. resolverá lo que juzgare más justo y acertado.

Madrid, a 9 de septiembre de 1788.

D. Manuel de Lardizábal y Uribe (rubricado).

ANALES DE LITERATURA ESPAÑOLA

Revista publicada por el Departamento de Literatura Española de la Facultad de Letras de la Universidad de Alicante, con el patrocinio de la Excm. Diputación de Alicante y la Consellería de Cultura y Educación del Gobierno Autónomo de la Comunidad Valenciana.

Aparece una vez al año, en volúmenes de 650 páginas y 1.300 gramos de peso.

Publica trabajos de investigación en los ámbitos de la Literatura Española, Hispanoamericana y Comparada, la Teoría y la Crítica Literarias. Admite originales en todas las lenguas utilizadas en la comunidad universitaria internacional.

Colaboradores en los cuatro volúmenes:

F. Aguilar Piñal, T. Albaladejo, R. Alemany, J. Álvarez Barrientos, G. Allegra, A. Amusco, R. Andioc, S. Arduini, P. Aullón de Haro, M. A. Ayala, D. Azorín, M. Baridon, M. C. Bobes, J. F. Botrel, E. Caldera, G. Caravaggi, G. Carnero, J. Castañón, G. Cártago, M. T. Cattaneo, M. A. Cerdá y Surroca, C. Corona Baratech, F. R. de la Flor, S. de la Nuez, A. Domínguez Ortiz, A. Egido, J. Escobar, F. Etienvre, A. R. Fernández y González, R. Froidi, A. García Berrio, A. Gil Novales, F. Gimeno, J. Gimeno Casaldueiro, A. Gómez Yebra, P. Guinard, B. Hughes, P. Jauralde, F. Lafarga, L. Litvak, J. M. López de Abiada, M. A. Lozano Marco, G. Mancini, N. Marín, L. Maristany, E. Martín, A. Martinnengro, J. M. Martínez Cachero, F. Meregalli, E. Mullen, R. Navarro Durán, J. M. Navarro Adriaensens, A. Niderst, G. Paolini, P. J. de la Peña, J. S. Petöfi, V. Punzano, K. Pörtl, C. Real Ramos, G. Rey, J. A. Ríos, E. Rubio, M. C. Ruta, A. Sánchez, R. P. Sebold, J. Siles, M. C. Simón Palmer, B. Stoloff, J. Urrutia, G. Volpi, Iris M. Zavala.

Director: Guillermo Carnero

Secretario: Enrique Rubio Cremades

Consejo de Redacción: Departamento de Literatura Española,
Facultad de Letras, Universidad de Alicante

Precio aproximado: 2.500 pesetas

Información:

Departamento de Literatura Española, Facultad de Letras
Universidad de Alicante

SECRETARIADO DE PUBLICACIONES
DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE

**PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS
«JUAN GIL-ALBERT», DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE ALICANTE**

J. MILLÁN: *Rentistas y campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo en el sur del País Valenciano*. Alicante, 1984. (1.300 Ptas.)

E. LA PARRA: *El primer liberalismo español y la iglesia*. Alicante, 1985. (1.100 Ptas.)

L. BARBASTRO: *El clero valenciano en el Trienio Liberal*. Alicante, 1985. (800 Ptas.)

VV. AA.: *La Ilustración Valenciana*. Alicante, 1985. (1.500 Ptas.)

A. RAMOS: *Evolución urbana de la ciudad de Alicante*. Alicante, 1985. (2.500 Ptas.)

A. ALBEROLA: *El pantano de Tibi y el sistema de riegos en la Huerta de Alicante*. Alicante, 1984. (600 Ptas.)

M.^a C. ROMEO: *Realengo y municipio. Alcoy en el siglo XVIII*. Alicante, 1986. (600 Ptas.)

R. CHABAS: *Historia de la ciudad de Denia*. (Reimp. de la edición de 1874-1876). Alicante, 1985. (1.000 Ptas.)

EL ARCHIVO. REVISTA LITERARIA SEMANAL (1886-1887). Reimpresión facsimilar. Alicante, 1985. (1.000 Ptas.)

R. ALTAMIRA: *Derecho consuetudinario y economía popular en la provincia de Alicante*. Alicante, 1985. (550 Ptas.)

ACTAS DEL SIMPOSIO INTERNACIONAL SOBRE LA ILUSTRACIÓN ESPAÑOLA, celebrado en Alicante del 1-4 de octubre de 1985. Alicante, 1986.

J. FONTANA y R. GARRABOU: *Guerra y Hacienda*. Alicante, 1986. (1.000 Ptas.)

P. PLA ALBEROLA: *Cartas Pueblas del Condado de Cocentaina*. Alicante, 1986. (600 Ptas.)

J. HINOJOSA: *Documentación medieval alicantina en el Archivo del Reino de Valencia*. Alicante, 1986. (500 Ptas.)

MARIO MARTÍNEZ GOMIS: *La Universidad de Orihuela (1610-1807)*. 2 vls. Alicante, 1987.

A. MORA: *Monjes y campesinos*.

PEDIDOS A:

LA TIERRA LIBROS
Calle Pintor Gisbert, 7
03005 ALICANTE
Tel. (965) 121577

I. REFORMISMO BORBONICO

María Dolores GARCIA GOMEZ.- La biblioteca de Melchor de Macanaz. Autores y fuentes forales

María del Carmen IRLES VICENTE.- El control del municipio borbónico. La reforma municipal de 1747 en Orihuela

Francisco Javier GUILLAMON ALVAREZ.- Algunos presupuestos metodológicos para el estudio de la administración: el régimen municipal en el siglo XVIII

David BERNABE GIL.- Tradición, reformismo y estructura social en la oposición doctrinal al libre comercio de granos. Dos opúsculos sobre la abolición de la tasa

Antonio MESTRE SANCHIS.- Pugnas por el control de la Universidad después de la expulsión de los jesuitas

Cayetano MAS GALVAÑ.- Mentalidad tradicional, reformismo ilustrado y educación clerical: el Colegio de la Purísima de Lorca (1779-1820)

Rafael OLAECHEA.- La diplomacia de Carlos III en Italia

Enrique GIMENEZ LOPEZ.- Caballeros y letrados. La aportación civilista a la administración corregimental valenciana durante los reinados de Carlos III y Carlos IV

II. CRISIS DEL REFORMISMO

Antonio ALVAREZ DE MORALES.- La crisis del reformismo en Campomanes

Emilio SOLER PASCUAL.- Oposición política en la España de Carlos IV: La conspiración Malaspina (1795-1796)

Emilio LA PARRA LOPEZ.- La crisis política de 1799

Jesús PRADELLS NADAL.- Juan Bautista Virio (1753-1837): Experiencia europea y reformismo económico en la España ilustrada

María Luisa ALVAREZ Y CAÑAS.- El gobierno de la ciudad de Alicante en la crisis del Antiguo Régimen (1808-1814)

III. VARIA

Primitivo J. PLA ALBEROLA.- "Capitols del stabliment de Turballos", 1515

Cayetano MAS GALVAÑ.- Don Diego Clemencín